



# **EL DERECHO DE AGUAS EN ALGUNOS PAISES EUROPEOS**

**(Bélgica, España, Francia, Inglaterra y País de Gales, Israel, Italia, Turquía)**

EL DERECHO DE AGUAS

EN

ALGUNOS PAISES EUROPEOS

(Bélgica, España, Francia, Inglaterra y País de Gales, Israel, Italia, Turquía)

Sección de Legislación Agraria y de Aguas  
Subdirección de Legislación, Oficina Jurídica

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION  
Roma, 1976

## PREFACIO

El presente estudio sobre la Administración y la Legislación de Aguas en algunos países europeos, es una contribución más en la tarea de realizar un inventario mundial de experiencias nacionales en este campo. Dado su interés en fomentar la producción agrícola, que requiere un mayor uso consuntivo del recurso agua, la FAO se ha ocupado siempre de los aspectos institucionales y jurídicos de la gestión del recurso agua. Ya en 1950 inició la publicación de diversos documentos sobre la administración y el derecho de aguas, que comprende monografías por países: Estados Unidos (1950), Italia (1953). Países Musulmanes (1954)> América Latina (1956) y la Legislación de aguas subterráneas en Europa (1964). Estudios análogos fueron realizados posteriormente por la Comisión Económico y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (ESCAP, anteriormente ECAPE) respecto de la mayoría de sus Países Miembros (1967-1968), y por la Secretaría de las Naciones Unidas, que recientemente ha publicado estudios comparados generales sobre el régimen del derecho de extracción de agua y de los aprovechamientos del agua (1972), así como sobre los sistemas nacionales de administración del agua.

Gracias a la preparación de dichos estudios y a una amplia experiencia adquirida en el terreno, se fue desarrollando un Esquema para efectuar el inventario sistemático de las estructuras institucionales y legislativas nacionales del recurso agua. Este Esquema, basado en el ciclo hidrológico, considera la conservación, la explotación y la utilización del recurso agua como un todo integrado y trata los aspectos institucionales y legales correspondientes en conformidad con tal criterio. El Esquema, que figura en Anexo, ha sido utilizado por la FAO durante varios años, en particular para la reedición de su anterior publicación sobre el Derecho de Aguas en los Países Musulmanes (1973), para la preparación del presente estudio y el relativo a la Administración y Legislación de Aguas en América Central, Caribe y México (1975). Será utilizado más adelante en la preparación, igualmente, de monografías similares que comprendan otros grupos de países, a los fines de facilitar una información general y, especialmente, como parte de las tareas preparatorias para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, de 1977.

Bajo el estímulo de los progresos de la técnica, las instituciones y legislaciones relativas a las aguas han iniciado recientemente un proceso de modificación fundamental, que afecta tanto a los países áridos y húmedos como a los industrializados y en vías de desarrollo. Hallándose en Europa casi todas las variedades de los elementos geomorfológicos, hidroclimatológicos y sociopolíticos que condicionan naturalmente la gestión de los recursos hídricos y siendo cuna de los principales sistemas jurídicos actualmente en vigor en el mundo, el viejo continente representa, sin duda alguna, un útil testimonio del desarrollo de este proceso. Cada uno de los países analizados en el presente estudio pone de manifiesto características y experiencias particulares en función ya sea del clima, de sus condiciones propias de la relación tierra/agua, de su historia jurídico-política, ya sea de su organización institucional. Aunque en esta oportunidad no ha sido posible presentar un panorama amplio de los países europeos, se confía en poder publicar en el futuro un segundo volumen que incluya estudios relativos a los países del norte y del este europeo, así como a los países federales.

Cada monografía ha sido gentilmente realizada por especialistas en derecho de aguas, a título individual y privado. Se trata de la Sta. T. Aptekman (Bélgica, Francia, Inglaterra y País de Gales), el Sr. Carlos Arrieta (España), los Sres. S. Burchi y G. Masina (Italia), el Sr. I.O. Türköz (Turquía) y el Sr. M. Virshubski (Israel). Que encuentren aquí la expresión de nuestra profunda gratitud por su desinteresada colaboración. Nuestro agradeci-miento, asimismo, al Sr. Bernard Wohlwend, Oficial Jurídico de la Subdirección de Legislación, encargado de coordinar este programa de investigación y de las ediciones inglesa y francesa, y al también Oficial Jurídico de la misma Subdirección, Sr. Enrique Herrero Ayllón en lo que respecta a la presente edición en español.

Por último, las siete monografías que comprende este estudio pueden contener omisiones o precisiones basadas, en algunos casos, en una incompleta información. La Subdirección de Legislación agradecerá le sean comunicadas tales deficiencias, para poderlas tener en cuenta en una futura edición.

Dante A. Caponera  
Jefe de la Subdirección de Legislación  
Oficina Jurídica

INDICE

|                                                                                              | Página |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| <b>BELGICA</b>                                                                               |        |
| I. Introducción                                                                              | 1      |
| II. Legislación en vigor                                                                     | 2      |
| III. Propiedad de las aguas                                                                  | 4      |
| IV. Derechos del uso del agua o derechos de agua                                             | 5      |
| V. Orden de prioridades                                                                      | 8      |
| VI. Legislación sobre los usos útiles del agua                                               | 9      |
| VII. Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua                                    | 11     |
| VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua | 11     |
| IX. Legislación sobre las aguas subterráneas                                                 | 14     |
| X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas | 15     |
| XI. Legislación relativa a la declaración de áreas o zonas protegidas                        | 16     |
| XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas          | 16     |
| XIII. Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua                     | 23     |
| XIV. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua                | 25     |
| XV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración                                    | 26     |
| <b>ESPAÑA</b>                                                                                |        |
| I. Introducción                                                                              | 26     |
| II. Legislación en vigor                                                                     | 31     |
| III. Propiedad de las aguas                                                                  | 32     |
| IV. Derechos de uso del agua o derechos de agua                                              | 37     |
| V. Orden de prioridades                                                                      | 38     |
| VI. Legislación sobre los usos útiles del agua                                               | 38     |
| VII. Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua                                    | 45     |
| VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua | 49     |
| IX. Legislación sobre las aguas subterráneas                                                 | 51     |
| X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas | 54     |
| XI. Legislación relativa a la declaración de áreas o zonas protegidas                        | 55     |
| XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas          | 57     |
| XIII. Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua                     | 63     |
| XIV. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua                | 67     |
| XV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración                                    | 69     |
| <b>FRANCIA</b>                                                                               |        |
| I. Introducción                                                                              | 73     |
| II. Legislación en vigor                                                                     | 76     |
| III. Propiedad de las aguas                                                                  | 78     |
| IV. Derechos de uso del agua o derechos de agua                                              | 79     |
| V. Orden de prioridades                                                                      | 81     |
| VI. Legislación sobre los usos útiles del agua                                               | 82     |
| VII. Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua                                    | 84     |

| FRANCIA (cont.)                                                                              | Página |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua | 85     |
| IX. Legislación sobre las aguas subterráneas                                                 | 87     |
| X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas | 89     |
| XI. Legislación relativa a la declaración de áreas o zonas protegidas                        | 91     |
| XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas          | 91     |
| XIII. Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua                     | 99     |
| XIV. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua                | 101    |
| XV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración                                    | 104    |
| INGLATERRA Y PAIS DE GALES                                                                   |        |
| I. Introducción                                                                              | 106    |
| II. Legislación en vigor                                                                     | 109    |
| III. Propiedad de las aguas                                                                  | 110    |
| IV. Derechos de uso del agua o derechos de agua                                              | 110    |
| V. Orden de prioridades                                                                      | 114    |
| VI. Legislación sobre los usos útiles del agua                                               | 114    |
| VII. Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua                                    | 116    |
| VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua | 118    |
| IX. Legislación sobre las aguas subterráneas                                                 | 120    |
| X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas | 120    |
| XI. Legislación relativa a la declaración de áreas o zonas protegidas                        | 121    |
| XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas          | 122    |
| XIII. Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua.                    | 127    |
| XIV. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua                | 128    |
| XV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración                                    |        |
| ISRAEL                                                                                       |        |
| I. Introducción                                                                              | 132    |
| II. Legislación en vigor                                                                     | 134    |
| III. Propiedad de las aguas                                                                  | 135    |
| IV. Derechos de uso del agua o derechos de agua                                              | 136    |
| V. Orden de prioridades                                                                      | 137    |
| VI. Legislación sobre los usos útiles del agua                                               | 137    |
| VII. Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua                                    | 140    |
| VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua | 142    |
| IX. Legislación sobre las aguas subterráneas                                                 | 145    |
| X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas | 147    |
| XI. Legislación relativa a la declaración de áreas o zonas protegidas                        | 148    |
| XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas          | 150    |
| XIII. Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua                     | 156    |
| XIV. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua                | 156    |
| XV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración                                    | 158    |

ITALIA

|                                                                                              |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| I. Introducción                                                                              | 165 |
| II. Legislación en vigor                                                                     | 167 |
| III. Propiedad de las aguas                                                                  | 169 |
| IV. Derechos de uso del agua o derechos de agua                                              | 170 |
| V. Orden de prioridades                                                                      | 173 |
| VI. Legislación sobre los usos útiles del agua                                               | 174 |
| VII. Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua                                    | 178 |
| VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua | 181 |
| IX. Legislación sobre las aguas subterráneas                                                 | 183 |
| X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas | 186 |
| XI. Legislación relativa a la declaración de áreas o zonas protegidas                        | 190 |
| XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas          | 191 |
| XIII. Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua                     | 202 |
| XIV. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua                | 205 |
| XV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración                                    | 208 |
| XVI. Derecho consuetudinario de aguas e instituciones                                        | 210 |

TURQUIA

|                                                                                                  |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| I. Introducción                                                                                  | 212 |
| II. Legislación en vigor                                                                         | 214 |
| III. Propiedad de las aguas                                                                      | 216 |
| IV. Derechos de uso del agua o derechos de agua                                                  | 218 |
| V. Orden de prioridades                                                                          | 220 |
| VI. Legislación sobre los usos útiles del agua                                                   | 222 |
| VII. Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua                                        | 230 |
| VIII. Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua     | 233 |
| IX. Legislación sobre las aguas subterráneas                                                     | 236 |
| X. Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas     | 237 |
| XI. Legislación relativa a la declaración de áreas o zonas protegidas                            | 239 |
| XII. Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de aguas              | 241 |
| XIII. Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua                         | 248 |
| XIV. Legislación sobre los aspectos económicos y financieros del recurso agua                    | 249 |
| XV. Aplicación de la legislación de aguas. Administración                                        | 251 |
| ANEXO - Esquema para la preparación de un inventario nacional de la legislación del recurso agua | 254 |



## I. INTRODUCCION

Bélgica es un país más bien pequeño, con una superficie que apenas rebasa los 30.000 kilómetros cuadrados, situado en la Europa centrooccidental, a orillas del Mar del Norte. Limita, al norte con los Países Bajos, al sur con Francia y, al este, con Luxemburgo y la República Federal de Alemania. Sin embargo, su densidad demográfica figura entre las más elevadas del mundo, situación ésta que se remonta a la Edad Media.

El país puede dividirse en seis regiones geográficas. Flandes, formado por la llanura de tierras bajas que confina con la costa del mar del Norte desde la frontera francesa hasta el Escalda, o Flandes Occidental, y por las tierras del interior, en suave pendiente, o Flandes Oriental. Flandes Occidental está limitado por un litoral rectilíneo de unos 67 kilómetros con anchas playas arenosas, hileras de dunas y, más tierra adentro, por una planicie casi lisa y uniforme cruzada por canales de avenamiento y caracterizada por sus polders o zonas de terrenos ganados al mar y protegidos con diques, y por sus wateringues o asociaciones de propietarios interesados en empresas colectivas de avenamiento. Más de la mitad de esta región está constituida por pastizales permanentes y explotaciones agrícolas situadas en lomas arenosas bajas o altozanos que se alzan sobre las tierras húmedas. En Flandes Oriental, cruzado por el sistema fluvial del Escalda, el terreno se eleva a unos 45 metros sobre el nivel del mar. Más al suroeste, las bajas colinas culminan en el monte Kemmel de 160 metros de altura. Allí, la agricultura y la fabricación textil son extensivas.

En el sur el suelo se eleva, más al interior, a unos 210 metros y forma una sucesión de mesetas bajas centrales cruzadas por el sistema de afluentes que vierten sus aguas, a través del Rupel, en el bajo Escalda. En esta región la agricultura y las industrias metalúrgicas están muy extendidas.

A lo largo del borde meridional de las mesetas centrales, el estrecho valle Sambre-Mosa comprende, aproximadamente, una cuarta parte de la población y la mayor parte de la industria pesada belga basada en el carbón.

La región de las Ardenas está formada principalmente por una meseta ondulante, de una elevación, en su mayor parte, superior a los 300 metros, y a través de la cual los ríos que fluyen hacia el oeste en dirección al Mosa han ido cortando profundos y sinuosos valles. Los bosques ocupan la mitad de esta zona; su suelo de capa delgada, poco fértil, con escaso drenaje y fuertes precipitaciones y su meseta yerma y baldía permiten únicamente la existencia de un terreno agrícola limitado, en su mayor parte cubierto de pastos permanentes para el ganado vacuno de engorde, y con producción lechera en los valles.

La Lorena belga, en el sudeste, está formada por hileras de colinas con escarpas orientadas hacia el norte que se elevan a 400 metros, entre las cuales han ido formando sus cauces los ríos que se dirigen hacia el oeste para desembocar en el Mosa. Esta región, se-riarbolada, proporciona pastos y forrajes para las vacas lecheras.

Finalmente, la meseta de Kempenland, en el norte, forma una línea divisoria de aguas entre las cuencas del Escalda y del Mosa. Esta región, que constituye uno de los centros industriales de Bélgica, está cruzada en su parte meridional por el Canal Alberto.

Las dos cuencas principales, la del Mosa, al sur, y la del Escalda, al norte, tienen características similares; sus sistemas fluviales, que discurren inicialmente de sur a norte, están cortados por un canal principal rectilíneo, el canal suroeste-noreste Sambre-Mosa-Vesdre y el canal sureste-noroeste Demer-Rupel-Escalda. El clima es oceánico con temperaturas

---

1/ Preparado para la Subdirección de Legislación de la FAO por la señorita T. Antekman, Licenciada en Derecho, LLM. Roma, Italia, junio 1972 (Original francés).

moderadas y fuertes precipitaciones que oscilan entre los 700 mm, en la costa, y los 1.400 mm<sup>3</sup> en las Ardenas. Las heladas se reducen a un promedio de 44 días, en Flandes Occidental, mientras pueden alcanzar los 115 días en las colinas del sudeste.

En contraste con una historia política sumamente compleja, la evolución jurídica de Bélgica puede sintetizarse en tres periodos principales de duración muy desigual, a saber, desde los orígenes hasta la Revolución Francesa de 1789, un período intermedio hasta la revolución belga de 1830 y el subsiguiente a la independencia o período actualmente en curso.

Rasgos característicos del primer período son las sucesivas dominaciones, bajo la presión constante de Francia, Inglaterra y del Imperio Germano, de los territorios belgas por los burgundios entre 1400 y 1477, por los Austrias españoles hasta 1714 y por los austríacos hasta 1795; las diferencias lingüísticas entre el holandés y el flamenco septentrionales y las provincias meridionales que hablan el francés y el valón; y las disputas confesionales entre las provincias católicas del sur y las protestantes del norte. Tales diferencias lingüísticas y confesionales, junto con sus respectivas costumbres y leyes provinciales, resistieron fácilmente los intentos hechos por las sucesivas potencias dominantes para forjar si no un sistema jurídico institucional, si al menos un sistema administrativo y jurídico centralizado. Durante este período, concretamente a principios del siglo IX, es cuando se desarrollaron en Flandes los polders, teniendo lugar posteriormente, en 1184, la institucio-nalización, por Felipe de Alsacia, de los wateringues y, más tarde, en los albores del siglo XVIII, la creación y desarrollo de un sistema de canalización Escalda-Mosa-Rin a los efectos de restablecer el comercio marítimo desde Ostende, en lugar de Amberes, después del cierre del Escalda por los holandeses, lo que fue ratificado por el Tratado de Utrecht en 1713.

La Revolución Francesa de 1789 no tardó en ejercer su influencia en Bélgica, políticamente desgarrada, culminando en su anexión por Francia en 1795. Este período vio por primera vez una centralización y sistematización plenas de todas las ramas de la administración y, después del coup d'état de Napoleón en 1799, la abolición de todas las costumbres y privilegios en favor del derecho francés, que aun hoy en día constituye la base conceptual del derecho belga. De este modo quedó el país dividido en nueve departamentos administrativos, cada uno de ellos bajo un Prefecto, y la justicia administrada por un sistema judicial centralizado. Este régimen, impopular en extremo, facilitó, sin embargo, la integración de las provincias belgas en el Reino de los Países Bajos a raíz del Tratado de Viena de 1815. Considerada desde dentro, la situación política no mejoró, pero activó movimientos revolucionarios que, en último término, condujeron al levantamiento del 21 de julio de 1830 y al reconocimiento por las Grandes Potencias, en 1831, de la independencia y neutralidad perpetua de Bélgica.

Las influencias exteriores centralizaron, indudablemente, la administración, robusteciendo las instituciones correspondientes, pero sin conseguir desarraigar por completo las costumbres regionales y locales. Por consiguiente, y hasta 1830, Bélgica no conoció una nacionalidad comun ni un derecho nacional, ni tampoco una administración de justicia uniforme. Resulta, pues, que pese a basarse conventualmente en el modelo francés y, en particular, en una institución tal como la del dominio público, con su consiguiente sistema de clasificación de aguas públicas y privadas, la legislación de aguas belga es bastante autónoma. Ejemplos de ello son las instituciones de los polders y los wateringues y, mas particularmente, la sujeción de las aguas no navegables y no flotables a los derechos privados de uso de agua y no a la apropiación.

## II. LEGISLACION EST VIGOR

Las disposiciones que directa o indirectamente regulan el recurso agua son las siguientes:

1. Código civil
2. Ley municipal de 30 de marzo de 1836.
3. Ley provincial de 30 de abril de 1836.

4. Código rural, Ley de 7 de octubre de 1886.
5. Ley de 26 de agosto de 1913, por la que se crea una Sociedad Nacional de abastecimiento de agua.
6. Ley de 1 de agosto de 1924 sobre la protección de las aguas minerales y termales.
7. Ley de 13 de agosto de 1928, por la que se crea la Oficina de navegación.
8. Ley de 14 de agosto de 1933 relativa a la protección de las aguas de bebida.
9. Real Orden de 15 de octubre de 1935, por la que se establece el Reglamento de policía y de navegación de las vías navegables administradas por el Estado.
10. Real Orden de 15 de octubre de 1935 relativa a la navegación.
11. Real Orden de 6 de mayo de 1936 relativa a la preparación de las aguas de bebida.
12. Real Orden de 28 de noviembre de 1939 relativa a la prospección y explotación de las rocas bituminosas, del petróleo y de los gases combustibles.
13. Real Orden de 5 de enero de 1940, por la que se establece la obligación de declarar las exploraciones del subsuelo.
14. Orden con fuerza de Ley de 18 de diciembre de 1946, por la que se establece un inventario de las reservas acidíferas subterráneas y se reglamenta el uso de las mismas.
15. Orden del Regente de 18 de noviembre de 1949, por la que se reorganiza el Consejo Superior de la navegación interior, modificada por la Real Orden de 13 de diciembre de 1966.
16. Real Orden de 22 de enero de 1951, por la que se crea un Consejo Superior de depuración de las aguas.
17. Real Orden de 10 de julio de 1951, por la que se establece el Reglamento orgánico del Servicio de hidráulica agrícola del Ministerio de Agricultura.
18. Ley de 16 de marzo de 1954, relativa al control de ciertos organismos de interés público, modificada por la Real Orden de 18 de diciembre de 1957.
19. Ley de 1 de julio de 1954 sobre la pesca fluvial, modificada por la Ley de 10 de julio de 1957.
20. Real Orden de 13 de diciembre de 1954 relativa a la ejecución de la Ley sobre la pesca fluvial.
21. Ley de 5 de julio de 1956 relativa a los wateringues.
22. Ley de 3 de junio de 1957 relativa a los polders.
23. Real Orden de 30 de enero de 1958, por la que se establece el Reglamento general de policía de los polders y de los wateringues.
24. Real Orden de 25 de julio de 1959 relativa a la concesión de una subvención destinada a fomentar el aprovisionamiento de agua potable a las explotaciones agrícolas y hortícolas.
25. Ley de 15 de abril de 1965 relativa a los problemas del agua.
26. Real Orden de 24 de abril de 1965 relativa al agua destinada al consumo humano, completada por la Real Orden de 6 de mayo de 1966.
27. Real Orden de 14 de junio de 1966 relativa al inventario de los recursos de aguas subterráneas.
28. Real Orden de 10 de mayo de 1967, por la que se crean comisiones provinciales de coordinación para los problemas del agua.
29. Ley de 18 de diciembre de 1967 relativa a los cursos de agua no navegables.
30. Real Orden de 26 de marzo de 1968 relativa a la entrada en vigor de la Ley de 28 de diciembre de 1967 relativa a los cursos de agua no navegables.

31. Real Orden de 3 de diciembre de 1968, por la que se refunde y modifica el Estatuto de la Oficina reguladora de la navegación interior.
32. Ley del 30 de diciembre de 1968 relativa a los transportes sometidos a las disposiciones de la Orden, con fuerza de Ley, de 12 de diciembre de 1944, por la que se crea una Oficina reguladora de la navegación interior.
33. Real Orden de 26 de marzo de 1969 relativa a la intervención del Estado en materia de subsidios.
34. Real Orden de 27 de marzo de 1969, por la que se establece el importe de las tasas a percibir para cubrir los gastos resultantes de la aplicación de la Ley de 30 de diciembre de 1968 relativa a los transportes.
35. Real Orden de 16 de mayo de 1969, por la que se crea una Comisión interministerial del agua.
36. Real Orden de 5 de agosto de 1970, por la que se establece el Reglamento general de policía de los cursos de agua no navegables.
37. Real Orden de 18 de noviembre de 1970, por la que se reglamenta el uso de las aguas subterráneas.
38. Real Orden de 27 de noviembre de 1970 relativa a la pesca fluvial.
39. Real Orden de 9 de diciembre de 1970, por la que se modifica la Real Orden de 5 de agosto de 1970 que establece el Reglamento general de policía de los cursos de agua no navegables.
40. Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación.
41. Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación.
42. Real Orden de 18 de octubre de 1971, por la que se complementa la Real Orden de 18 de noviembre de 1970, que reglamenta el uso de las aguas subterráneas.
43. Ley de 25 de junio de 1972, que contiene el presupuesto del Ministerio de Agricultura correspondiente al año fiscal de 1972.
44. Ley de 10 de julio de 1972, que contiene el presupuesto del Ministerio de Sanidad Pública y de la Familia correspondiente al año fiscal de 1972.
45. Real Orden de 25 de julio de 1972 relativa a la ejecución de ciertas disposiciones de la Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación.
46. Real Orden de 26 de julio de 1972, por la que se determinan los límites de las circunscripciones de las sociedades de depuración de aguas residuales creadas por el Artículo 8º de la Ley de 26 de marzo de 1971.

### III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

#### a. Superficiales

Las aguas superficiales se clasifican en aguas públicas y privadas. Se rigen por el Código civil.

1. Las aguas públicas están constituidas por las vías fluviales navegables y flotables. Son éstas aquellas extensiones de agua, naturales o creadas por la mano del hombre, que pueden ser utilizadas por el para la flotación y la navegación y que, por estar destinadas al uso público, no pueden ser objeto de una apropiación privada. Corresponde al Gobierno decidir el punto en que comienza o acaba la navegabilidad. El hecho de que la navegación haya cesado, de manera efectiva, desde hace mucho tiempo en cierto lugar de un curso de agua, no basta de por sí para privar a dicha vía fluvial del carácter de navegable que le haya sido

reconocido por una Real Orden. El Gobierno, por tanto, dispone de un poder discrecional, si Men éste permanece sometido a la censura del Consejo de Estado, Las vías navegables y flotables forman parte de las vías publicas y comportan servidumbre de paso por vereda y de camino de sirga. El dragado y conservación de las vías fluviales incumben al Estado y el aprovechamiento de sus aguas está sometido a reglamentos particulares. Dado que las vías navegables y flotables se consideran como partes integrantes del dominio público o propiedad del Estado, no pueden terceras personas adquirir ningún derecho de propiedad ni de servidumbre sobre dichas aguas y las concesiones que pueden serles otorgadas, tales como tomas de agua y derechos de paso no son nunca permanentes 1/.

2. Las aguas privadas están constituidas por las aguas que no son navegables ni flotables. Estas son las aguas corrientes que sirven a los propietarios ribereños para sus fines particulares. Tales aguas solo están subordinadas a un derecho de uso por parte de los ribereños y no a un derecho de propiedad. Asi pues, nadie puede actualmente llegar a ser propietario exclusivo de tales aguas. La legislación establece, por otra parte, que el lecho de una corriente de agua no navegable se presume que pertenece al Estado, a la provincia encargada de las correspondientes obras de limpieza, conservación y reparación, o al municipio, segun se trate de un curso de agua adscrito a la primera, a la segunda o a la tercera categoría 2/. Se consideran legalmente ribereños aquellos propietarios cuyos fundos están bordeados o atravesados por un curso de agua 3/; el propietario ribereño cuyo fundo linda con la corriente de agua, tiene derecho a servirse de ella para el riego de su finca y el ribereño cuya heredad es atravesada por dicha corriente de agua tiene derecho a utilizarla en todo el trayecto que la misma recorra por su finca, pero con la condición de restituirla a su cauce normal después de utilizada 4/.

#### b. Subterráneas

La legislación belga reconoce al propietario de un fundo la propiedad del subsuelo del mismo y, en consecuencia, de sus aguas subterráneas. Este derecho de propiedad está sin embargo restringido en el caso de que el propietario del predio sirviente haya adquirido un derecho sobre las aguas de manantial por título o por prescripción 5/ y, asimismo, en el caso de que tal manantial suministre a una comunidad el agua que ella precisa; si los habitantes no han adquirido por título o prescripción el uso de la misma, el propietario puede entonces reclamar una indemnización, la cual se fijará por peritos 6/.

#### c. Modo de adquisición

Las aguas superficiales, publicas y privadas, son inalienables y, por tanto, no pueden ser objeto de apropiación.

Sin embargo, como las aguas subterráneas si pueden ser objeto de un derecho de propiedad, puede éste adquirirse de la misma manera que la propiedad inmueble, a saber, a título oneroso o gratuito, por venta, donación o herencia.

### IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

#### a. Modo de adquisición

El derecho de uso de las aguas privadas lo adquieren los usuarios ministerio legis. Este derecho puede, pues, tener su origen por causa de herencia, transmisión de propiedad, donación o servidumbre.

---

1/ Código civil, Art. 538.

2/ Ley de 28 de diciembre de 1967 relativa a los cursos de agua no navegables, Art. 16.

3/ Código civil, Art. 644.

4/ Ibidem.

5/ Ibidem, Art. 641.

6/ Ibidem, Art. 643.

En lo que respecta a las aguas privadas de superficie, los propietarios ribereños pueden ceder su derecho de uso del agua a otros ribereños, restringir contractualmente su derecho o renunciar al mismo, como en el caso de los demás derechos privados 1/. Además, un tercero, aunque no sea ribereño, puede adquirir el derecho de uso del agua en su totalidad o en parte por prescripción adquisitiva. Para ello es necesario que haya habido infracción a los derechos de los ribereños durante más de 30 años; sin embargo, sólo habrá infracción si el tercero construyere obras visibles y permanentes que constituyan efectivamente un impedimento para el ejercicio de los derechos de los ribereños.

En lo que respecta a las aguas subterráneas, el propietario puede conceder a terceros un derecho de utilización de las mismas a título oneroso o gratuito. Además, el Código civil regula las condiciones con arreglo a las cuales el propietario del predio sirviente puede adquirir por prescripción un derecho de uso sobre las aguas de un manantial que se encuentre en un predio dominante. Para ello es necesario un disfrute ininterrumpido durante 30 años a contar del momento en que el propietario del predio sirviente haya empezado y terminado obras visibles, destinadas a facilitar la caída y el flujo del agua en su propiedad.

El derecho de uso de las aguas privadas, sin embargo, está sometido al control de las autoridades administrativas.

El derecho a utilizar las aguas públicas se adquiere por concesión 2/, licencia 3/ o adjudicación 4/.

b. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones de uso del agua

La autorización se otorga por una orden del Consejo del Burgomaestre y los concejales 5/, del director de la Sociedad de depuración de aguas 6/, o por orden ministerial 7/. El otorgamiento de la autorización por las autoridades administrativas está supeditado a la presentación de una solicitud, bien en la Delegación Permanente, bien en el Consejo del Burgomaestre y los concejales, según proceda en cada caso.

Cuando la solicitud de autorización se refiera a una nueva toma de agua subterránea, deberá presentarse en cuatro ejemplares y consignar los apellidos, nombre, profesión y domicilio del solicitante, la actividad del establecimiento, la utilización del agua, el número máximo de metros cúbicos a extraer por día, junto con la justificación de la utilización de este volumen de agua, el emplazamiento, la naturaleza y las características técnicas de la toma de agua o de las obras y el lugar de evacuación de las aguas usadas 8/. Dicha solicitud se somete a la Delegación Permanente de la provincia en la cual se proyecte construir la toma de agua o las obras. La solicitud se inscribe en un Registro especial que podrá ser consultado por cualquier persona que lo solicite 9/. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Secretario del Tribunal Provincial remite el expediente a la Administración de Minas de la jurisdicción correspondiente 10/. El

---

1/ Código civil, Art. 645.

2/ Ley del 26 de agosto de 1913, por la que se crea una Sociedad Nacional de distribución de aguas, Art. 1º.

3/ Ibidem, Art. 13.

4/ Ley de 6 Brumario, año VII, Art. 25. (H. de la R.: Brumario - el segundo mes del Calendario francés republicano, equivalente al 22 de octubre - 21 de noviembre. El año I comenzó el 22 de septiembre de 1792; 6 Brumario, año VII, equivale, por tanto, al 27 de octubre de 1798).

5/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Art. 1º.

6/ Ibidem.

7/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación, Art. 4º; Real Orden de 18 de noviembre de 1970, por la que se reglamenta el uso de las aguas subterráneas, Art. 10.

8/ Real Orden de 18 de noviembre de 1970, por la que se reglamenta el uso de las aguas subterráneas, Art. 4º.

9/ Ibidem, Art. 5º (1).

10/ Ibidem, Art. 5º (2).

ingeniero de minas examina la solicitud y redacta un informe 1/ que remite a la Delegación Permanente, la cual puede ordenar una encuesta publica, sometiendo luego su dictamen al Ministro competente. Este decide mediante Orden motivada 2/. Antes de la puesta en funcionamiento de toda nueva toma de agua o de toda obra autorizada, tendrá que expedirse un certificado de inspección por el que se haga constar que la instalación cumple los requisitos establecidos por la Orden de autorización 3/. Este certificado de inspección será redactado por el ingeniero de minas de la zona correspondiente. Sin embargo, las tomas de aguas subterráneas destinadas a usos domésticos de una comunidad familiar y los pozos de los que se extraiga el agua sin ayuda de un motor estarán exentos de autorización, siempre que el agua no brote naturalmente en el lugar de la captación 4/.

Aunque en 1970 5/ se aprobó una tramitación más detallada de las solicitudes de toma de aguas subterráneas, no se requiere que sean sometidas automáticamente al nuevo procedimiento solicitudes anteriores presentadas y examinadas en su día con arreglo a la legislación en vigor desde 1947 6/, ni que se revoquen decisiones ya tomadas respecto de tales solicitudes en cumplimiento de dicha legislación.

Cuando la solicitud de autorización se refiera al establecimiento de empresas que elaboren y fabriquen aguas gaseosas, otros productos similares o hielo artificial, se acompañará a la misma la reproducción del mapa del Servicio Cartográfico del Estado Mayor, a escala de 1:10.000, que indique el emplazamiento de la toma de agua y de las diversas instalaciones, así como el plano del terreno en un radio de 500 metros a partir del punto de captación, que muestre cómo es conducida el agua al lugar de preparación, y un certificado expedido por un laboratorio autorizado por la Administración de Higiene para realizar el análisis de aguas de bebida, en el que se haga constar que el agua es salubre y que incluya los resultados de dos series de análisis hechos en dos épocas distintas del año y, por último, la descripción con planos detallados de las instalaciones y de los trabajos ejecutados o por ejecutar con el fin de proteger el agua de cualquier contaminación, durante la captación y conducción de la misma al lugar de preparación 7/.

Las solicitudes relativas a la descarga de aguas usadas deben contener todos los elementos de información necesarios para la adopción de una decisión pertinente y poder conceder o denegar la autorización. La autorización la concede el Consejo del Burgomaestre y los concejales cuando el vertido de las aguas residuales sea de origen doméstico; para el vertido de otras aguas usadas, la autorización será expedida por el Director de la Sociedad de depuración de las aguas en cuya zona se encuentre el lugar de descarga 8/. En este segundo caso, sólo se concederá la autorización previo dictamen de la autoridad publica, del organismo de interés publico o de la sociedad concesionaria a quien incumba la policía o el manejo de las aguas y dentro de cuya circunscripción hayan de ser vertidas las aguas usadas. El Director de la Sociedad de depuración de las aguas tendrá también que notificar su decisión respecto de la autorización al Ministerio de Sanidad Publica dentro del plazo de ocho días, pudiendo éste ultimo anularla o modificarla 9/. En este caso, sin embargo, el solicitante

---

1/ Real Orden de 18 de noviembre de 1970, por la que se reglamenta el uso de las aguas subterráneas, Art. 6°.

2/ Ibidem, Art. 10.

3/ Ibidem, Art. 12.

4/ Ibidem, Art. 2°.

5/ Real Orden de 18 de noviembre de 1970, completada por Real Orden de 18 de octubre de 1971.

6/ Orden del Regente de 12 de junio de 1947.

7/ Real Orden de 16 de mayo de 1936 relativa a la preparación de las aguas de bebida, Art. 2°.

8/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Art. 5°.

9/ Ibidem, Art. 6°.

paede ejercer el derecho de apelación al Rey 1/. La autorización para el vertido de aguas usadas fijará, en todos los casos, las condiciones con arreglo a las cuales ha de verificarse el mismo. Podrá ser suspendida o cancelada si no se observan dichas condiciones; las condiciones impuestas pueden modificarse en cualquier momento 2/.

Las solicitudes de autorización relativas al transporte, depósito, evacuación, enterramiento y vertido de materias que puedan contaminar las aguas subterráneas, así como las solicitudes de autorización relativas a los trabajos, instalaciones, obras, modificaciones del suelo o del subsuelo que pudieren constituir una causa o un riesgo de contaminación, serán examinadas por el Ministro de Sanidad Pública. Solamente él puede decidir sobre dichas solicitudes 3/. Las modalidades y los plazos de presentación de las solicitudes de autorización serán determinados por el Rey, previo dictamen del Consejo Superior de abastecimiento de agua 4/.

Las autoridades pueden otorgar concesiones para el abastecimiento de agua a los municipios que deseen explotar este servicio por administración ("en regie"), o sea como una empresa mixta pública-privada. Estas concesiones son hoy bastante raras, ya que, desde 1913, la Sociedad Nacional de abastecimiento de agua es la que ha venido encargándose del establecimiento y administración del suministro de agua en los distintos términos municipales 5/.

La explotación de derechos de paso y de transporte en barcas públicas para el cruce de ríos y canales navegables se concede por 3, 6 ó 9 años mediante adjudicación pública, en las formas prescritas para el arrendamiento de los bienes nacionales 6/. Estas concesiones se otorgan por la Delegación Permanente o por el Consejo municipal, según se trate de canales provinciales o municipales.

## V. ORDEN DE PRIORIDADES

### a. Entre usos diferentes

No existe ningún texto legislativo especial que estipule un orden de prioridades entre usos de agua diferentes. Sin embargo, las comisiones provinciales de coordinación para los problemas del agua, -entre cuyas atribuciones se incluye la de confrontar los programas de explotación y la de buscar soluciones tendentes a establecer la coordinación necesaria,-establecerán un orden de prioridades de uso cada vez que propongan prioridades entre los diferentes proyectos y los plazos para su ejecución 7/.

### b. Entre zonas diferentes

Si fuese necesario, la Comisión interministerial del agua establecerá un orden de prioridades entre zonas diferentes. Dicha Comisión ejercitará entonces sus facultades coordinando la acción de las autoridades administrativas y otros organismos públicos, con el fin de alcanzar objetivos regionales y nacionales 8/.

---

1/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Art. 7º.

2/ Ibidem, Art. 5º.

3/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación, Art. 4 (2).

4/ Ibidem, Art. 4 (1).

5/ Ley de 26 de agosto de 1913, por la que se crea una Sociedad Nacional de abastecimiento de agua, Art. 1º.

6/ Ley de 6 Brumario, año VII, Art. 25.

7/ Real Orden de 10 de mayo de 1967, por la que se crean comisiones provinciales de coordinación para los problemas del agua, Art. 4º.

8/ Real Orden de 16 de mayo de 1969, por la que se crea una Comisión interministerial del agua.

## VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS OTILES DEL AGUA

### a. Domésticos

La producción y distribución de agua potable es pública. Las concesiones de abastecimiento de agua se otorgan raramente, por razones sanitarias. Desde 1913, la Sociedad Nacional de abastecimiento de agua monopoliza de hecho la distribución de agua.

### b. Municipales

Desde 1913, las administraciones municipales han podido confiar a la Sociedad Nacional de abastecimiento de agua el cometido de estudiar, establecer y explotar el servicio público de abastecimiento de agua 1/. El pliego de condiciones establece las que han de regir para la venta y el suministro de agua. Sin embargo, la creación de dicha sociedad no ha impedido a los municipios que así lo han deseado, explotar el servicio o abastecimiento de agua por administración ("en regie").

El vertido de las aguas residuales domésticas normales en las alcantarillas públicas está supeditado a la autorización previa del Consejo del Burgomaestre y los concejales 2/.

### c. Agrícolas

El Código rural regula el uso de las aguas para fines agrícolas. Entre otras cosas, establece que todo propietario que desee servirse, para el riego de sus tierras, de aguas naturales o artificiales sobre las que tenga derechos de uso, podrá obtener una servidumbre de paso de dichas aguas por los fundos intermedios, con la condición de pagar una indemnización previa adecuada 3/. Estipula, igualmente, que los propietarios de los predios ribereños inferiores deberán recibir las aguas de los terrenos así regados, sin perjuicio de la indemnización que pudiese corresponderles 4/. Además, todo propietario que desee servirse, para el riego de sus tierras, de las aguas sobre las cuales tuviere el derecho de uso, podrá obtener, previa indemnización adecuada, una servidumbre de estribo sobre el predio del ribereño opuesto, con el fin de apoyar en el mismo las obras necesarias para su toma de agua 5/. El propietario del predio sirviente, sin embargo, podrá siempre obtener un derecho al uso común de la presa 6/.

### d. Pesca

A excepción de cualesquiera estanques, viveros, zanjas y canales, donde los peces no puedan circular libremente entre ellos y los ríos y otros cursos de aguas públicas, el derecho de pesca en aguas interiores pertenece al Estado 7/. Tales aguas interiores comprenden los ríos y canales clasificados por el Rey como vías fluviales navegables o flotables y cuya conservación corre a cargo del Estado o de los concesionarios 8/. El Rey determinará para qué cursos de agua navegables y flotables o para qué partes de los mismos puede concederse licencia, previo pago, a los efectos de captura de anguilas en sus aguas. Establece, igualmente, las condiciones de expedición y utilización de dichas licencias 9/.

En todos los cursos de agua no navegables ni flotables los propietarios ribereños tienen el derecho a pescar cada uno en su propia ribera y hasta la mitad del curso de agua 10/.

---

1/ Ley de 26 de agosto de 1913, por la que se crea una Sociedad Nacional de abastecimiento de agua, Art. 1º.

2/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Art. 5º (2).

3/ Código rural, Art. 15.

4/ Ibidem, Art. 16.

5/ Ibidem, Art. 19.

6/ Ibidem, Art. 20.

7/ Ley de 1 de julio de 1954 sobre la pesca fluvial, Art. 1º.

8/ Ley de 10 de julio de 1957 sobre la pesca fluvial, Art. 1º.

9/ Ley de 1 de julio de 1954 sobre la pesca fluvial, Art. 3º, modificada por la Real Orden de 13 de diciembre de 1954.

10/ Ibidem, Art. 6º.

En lo que respecta a los permisos de pesca, es la Administración de Correos la que los expide, percibiendo por este servicio, en provecho exclusivo del Estado, una tasa de expedición cuyo importe lo fija el Rey. El permiso no puede ser gravado por ninguna tasa provincial ni municipal 1/. La policía, vigilancia y conservación de la pesca fluvial son de la competencia de la Administración de Aguas y Montes 2/.

e. Industriales y mineros

La utilización de las aguas, tanto públicas como privadas, con fines industriales o mineros, está sometida al régimen de autorización 3/.

f. Transporte, incluidas navegación y flotación

A los efectos de la navegación, los cursos de agua se clasifican en navegables y no navegables. Para que un curso de agua sea considerado navegable, es necesario que su naturaleza permita la navegación en lo que al transporte se refiere. Incumbe a la Administración declarar, mediante Decreto, si un curso de agua es navegable.

El Reglamento general de las vías fluviales del Reino establece las condiciones requeridas para ser admitido en ellas. Dichas condiciones se refieren a la tripulación, al arqueo de los buques, a los derechos de navegación y a la conservación de las vías navegables y de sus dependencias. En lo que respecta a la conservación de las vías navegables, por ejemplo, el Reglamento establece que en los terrenos gravados por la servidumbre de camino de sirga a lo largo de los cursos de agua navegables y flotables, los particulares no pueden ejecutar obras, ni hacer plantaciones entre ciertos límites sin haber obtenido previamente la autorización del Ministerio de Obras Públicas. Esta autorización sólo se expide a título precario y es siempre revocable 4/. El Reglamento general es aplicable, sin perjuicio de las disposiciones derogatorias de reglamentos particulares, a todas las vías navegables del Reino existentes actualmente, a excepción del canal marítimo de Bru-selas y Rupel, del Escalda marítimo inferior y de la parte belga de las secciones intermedias del Mosa 5/.

En las aguas de dominio público, el arriendo de barcazas y de pasajes de ríos se efectúa por adjudicación pública en las formas prescritas para el arriendo de los bienes nacionales, por un período de 3, 6 ó 9 años 6/. Los derechos de peaje se fijan por el Gobierno, publicándose luego las tarifas correspondientes.

g. Medicinales y termales

El Gobierno, mediante Real Orden y previo el dictamen favorable de la Real Academia de Medicina, puede declarar de utilidad pública los manantiales de agua minerales o termales pertenecientes al Estado, a una provincia, a un municipio o a una mancomunidad de municipios 7/. Dicha Orden determinará el perímetro dentro del cual no podrá ejecutarse ninguna obra sin autorización previa cuya existencia pudiese tener por resultado una reducción del caudal del manantial o de la captación o la alteración de las cualidades del agua que suministra 8/. La demarcación de dicha zona se hará una vez efectuada la encuesta correspondiente.

---

1/ Ley de 1 de julio de 1954 sobre la pesca fluvial, Art. 9º.

2/ Ibidem, Art. 10.

3/ Real Orden de 6 de mayo de 1936 relativa a la preparación de las aguas de bebida, Art. 2º.

4/ Real Orden de 15 de octubre de 1935 relativa a la navegación, Art. 89.

5/ Ibidem, Art. 108.

6/ Ley de 6 Brumario, Año VII, Art. 25.

7/ Ley de 1 de agosto de 1924 sobre la protección de las aguas minerales y termales, Art. 1º.

8/ Ibidem, Art. 2º.

## VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

### a. Lucha contra las inundaciones

Para la lucha contra las inundaciones se ha previsto la creación de wateringes y de pólders.

#### 1. El wateringue que, en la mayor parte de los casos se compone de terrenos húmedos

o pantanosos, tiene por objeto principal desaguar o dar salida a aguas abundantes en exceso en períodos húmedos por medio de una red de acequias y canales de evacuación principales y secundarios, así como la instalación de estaciones de bombas de desagüe y de esclusas. La protección contra la inundación proveniente de cursos de agua es, por lo general, de importancia secundaria. Aunque existen todavía wateringes que deben ser protegidos contra la inundación proveniente de la crecida de un curso de agua, el peligro de inundación sobre su territorio ha llegado a ser menos frecuente, por hallarse situados actualmente fuera de las zonas de mareas fluviales 1/.

2. El pólder comprende los terrenos conquistados al mar o a los ríos sometidos a marea. Así pues, el objeto principal de todo pólder es proteger su dique contra la inundación. El pólder, sin embargo, tiene por objeto secundario la evacuación de aguas abundantes en exceso existentes dentro de su circunscripción y resultantes, ya directamente de las lluvias, ya indirectamente del desagüe de los terrenos adyacentes. Durante las grandes mareas y tempestades y cuantas veces corra el pólder peligro de ser inundado, todos los miembros de la Dirección del pólder están obligados a dirigirse a los lugares amenazados y tomar las medidas que la situación imponga 2/.

### b. Avenamiento y evacuación de aguas usadas

Los wateringes y los pólders tienen por objeto el avenamiento de aguas abundantes en exceso debidas a las lluvias o al desagüe de los terrenos adyacentes. El wateringue ejecuta los trabajos necesarios para la construcción, mejora y conservación de obras de avenamiento. El pólder está encargado de avenar las tierras situadas detrás de los diques, conquistadas al mar y a los cursos de agua sometidos a marea, y de evacuar de su circunscripción las aguas en exceso debidas a las lluvias o al desagüe de los terrenos adyacentes.

Las aguas procedentes de las alcantarillas públicas son tratadas por las estaciones depuradoras de una de las tres sociedades establecidas en 1971 3/.

### c. Otros efectos perjudiciales

No existe ninguna legislación especial que reglamente el encenagamiento y la salinización. Sin embargo, al evacuar las aguas en exceso en períodos húmedos, mediante una red de diques y canales, el wateringue evita el encenagamiento de las tierras de su circunscripción; y, por medio de sus diques, el pólder tiene un efecto esencial sobre el control de la intrusión de agua salada.

## VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

### a. Despilfarro y uso impropio del agua

La Comisión interministerial del agua tiene entre otros objetivos, evitar el despilfarro y el mal uso del agua, dentro del marco de sus actividades, que comprende las siguientes: llevar al día un inventario permanente de los recursos hídricos y el anuario

---

1/ Ley de 5 de julio de 1956 relativa a los wateringes, Art. 1.

2/ Ley de 3 de junio de 1957 relativa a los polders, Arts. 49, 109 y 110.

3/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación.

hidrológico permanente de Bélgica, así como el inventario de la demanda de agua de diferentes calidades; armonizar la legislación de aguas y coordinar las intervenciones de las autoridades administrativas y de otros organismos públicos, tanto a un nivel técnico como para la realización de objetivos regionales, nacionales o internacionales 1/.

b. Protección de la salud

En interés de la salud pública, el Rey, previo dictamen del Consejo Superior de abastecimiento de agua, puede tomar las medidas conducentes a la protección de las aguas subterráneas para su eventual utilización con fines domésticos y para el consumo humano. A tal efecto puede, en especial, delimitar por causa de utilidad pública zonas de captación y zonas de protección de las aguas subterráneas. Dentro de dichas zonas puede, asimismo, prohibir, reglamentar o someter a autorización todo lo que pudiere adulterar o contaminar las aguas subterráneas 2/. En las zonas de captación y de protección, la conservación de las aguas subterráneas incumbe al usuario, quien puede ser autorizado por el Rey para obtener la expropiación, por causa de utilidad pública, de los inmuebles indispensables para la realización de los objetivos establecidos por la Ley 3/. La delimitación de la zona de captación y de la zona de protección se establece, previa encuesta pública, por una Real Orden adoptada en Consejo de Ministros 4/. El Ministro de Sanidad Pública designa agentes competentes para investigar y denunciar las infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes 5/. Estos agentes toman o mandan tomar muestras de sustancias que puedan adulterar o que se presuma haber adulterado las aguas protegidas, hasta el punto de resultar éstas inadecuadas para el consumo humano y el uso doméstico 6/. El análisis de las muestras se efectúa por un laboratorio del Estado o por un laboratorio autorizado a dicho efecto por el Ministro de la Sanidad Pública. Los agentes pueden, asimismo, requerir la asistencia de las autoridades municipales para la realización de su cometido y recabar, si fuere menester, de dichas autoridades, la adopción de las medidas urgentes que resulten imprescindibles cuando las aguas subterráneas sean inadecuadas, o lleguen a serlo, para el consumo humano o los usos domésticos. En caso de incumplimiento por parte de las autoridades locales responsables o cuando el menor retraso pudiere ocasionar un daño grave a la salud pública, los agentes tomarán las medidas pertinentes o harán proceder a los requerimientos necesarios. Informarán inmediatamente sobre el particular al Ministro de Sanidad Pública, así como al Gobernador de la provincia de que se trate. El cumplimiento inmediato de tales requerimientos está asegurado por el Gobernador provincial o por el comisario de distrito 7/.

En lo que respecta a las aguas superficiales destinadas al consumo humano, su distribución está reglamentada por varios textos legislativos. Estos, sin embargo, consideran únicamente el agua distribuida por una red de cañerías y no el agua sacada por las personas físicas para sus necesidades domésticas 8/. Se establece que el agua para consumo humano debe ser potable en el momento en que es suministrada a los consumidores 9/. El agua para el consumo humano se reputa potable cuando no puede perjudicar a la salud de los consumidores. Se considera no potable si contiene ciertos organismos, productos o sustancias en cantidades o proporciones que rebasen unos límites predeterminados 10/. Está previsto, además.

---

1/ Real Orden de 16 de mayo de 1969, por la que se crea y organiza una Comisión internacional del agua, Art. 2º.

2/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación, Art. 2º

3/ Ibidem, Art. 3º.

4/ Ibidem, Art. 5º.

5/ Ibidem, Art. 7º.

6/ Ibidem, Art. 8º.

7/ Ibidem, Art. 10.

8/ Real Orden de 24 de abril de 1965 relativa al agua destinada al consumo humano, Art. 1º.

9/ Ibidem, Art. 2º.

10/ Real Orden de 6 de mayo de 1966 relativa al agua destinada al consumo humano, Art. 1º.

que los funcionarios y agentes del Ministerio de la Sanidad Pública tengan acceso a los lugares en que estén situadas las instalaciones técnicas de abastecimiento de agua y que puedan tomar muestras de agua en cualquier lugar accesible con el fin de efectuar su análisis 1/. Los laboratorios autorizados para realizar el análisis químico y bacteriológico del agua de bebida serán designados oficialmente 2/.

En interés de la salud pública, el Gobierno está autorizado para reglamentar la captación, el tratamiento, la preparación y, en general, todas las operaciones que lleva en sí la explotación de las aguas minerales y de las aguas de bebida, la fabricación de bebidas no alcohólicas y la de hielo para el consumo humano, así como el comercio del hielo tanto artificial como natural 3/.

En lo que respecta a las aguas minerales y termales, su protección puede ser declarada de utilidad pública 4/. La declaración de utilidad pública determina el perímetro dentro del cual no pueden llevarse a cabo, sin autorización previa 5/, obras cuya existencia pudiere tener por resultado reducir el caudal del manantial o de la captación o menoscabar la calidad del agua que suministran.

### c. Contaminación

La descarga de aguas residuales en las alcantarillas públicas y en el sistema público de recursos hídricos, está sujeta a la autorización del Director de la Sociedad de depuración de las aguas en cuya circunscripción se encuentre el lugar de descarga 6/. Esta autorización se expide únicamente previo dictamen de la autoridad o el organismo de interés público competentes o de la sociedad concesionaria a quien incumba la policía o el manejo de dichas aguas 7/. Además, tales descargas están sometidas a controles técnicos. El control técnico implica la toma de muestras del agua descargada y del agua que la reciba, así como su análisis por un laboratorio del Estado o por un laboratorio autorizado a tal efecto por el Ministro de Sanidad Pública 8/. Las infracciones de esta Ley y de sus reglamentos de ejecución serán perseguidas judicialmente. Cuando, pese al procedimiento judicial, el Director de una Sociedad de depuración compruebe que el agua sigue estando contaminada en alguna manera, informará de ello al Ministro de Sanidad Pública, proponiendo al mismo tiempo las medidas apropiadas, en especial la suspensión de la autorización y la prohibición de utilizar ulteriormente las instalaciones y el equipo que pudieren ser la causa de la contaminación 9/. Además, las autoridades locales pueden ser requeridas tanto por el Director de la Sociedad de depuración pertinente, como por los agentes que el Ministro de Sanidad hubiere designado para investigar y denunciar las infracciones, a tomar las medidas urgentes que la existencia o inminencia de una contaminación grave hicieren necesarias. En los casos en que las autoridades locales no intervinieren con la debida diligencia o de que las aguas contaminadas pudieren constituir un peligro inminente o causar un daño grave a la población, el Director de la Sociedad de depuración pertinente o los agentes que hubieren sido designados, harán los requerimientos necesarios de acuerdo con las disposiciones legales que ellos estimen convenientes y bajo su responsabilidad. Informarán inmediatamente de los mismos al Ministro de Sanidad Pública, así como al Gobernador de la provincia de que se

---

1/ Real Orden de 24 de abril de 1965 relativa al agua destinada al consumo humano, Art. 3º.

2/ Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1968 relativa al análisis de los artículos alimenticios y de las aguas de bebida, Art. 5º.

3/ Ley de 14 de agosto de 1933 relativa a la protección de las aguas de bebida, Art. 1º.

4/ Ley de 1 de agosto de 1924 sobre la protección de las aguas minerales y termales, Art. 1º.

5/ Real Orden de 18 de noviembre de 1970, por la que se reglamenta el uso de las aguas subterráneas, Art. 1º.

6/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Art. 1º.

7/ Ibidem, Art. 5º.

8/ Ibidem, Art. 36.

9/ Ibidem, Art. 39.

trate. La ejecución de dichos requerimientos será asumida por el Gobernador o por el comisario del distrito 1/.

En lo que respecta a las aguas subterráneas, están prohibidos la descarga o el vertido de aguas residuales o de contaminantes de toda clase en pozos, perforaciones, galerías u obras de captación de agua fuera de uso o abandonados 2/.

#### IX. LEGISLACION SOBRE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

La propiedad de las aguas subterráneas pertenece al propietario del fundo bajo el cual discurren; tendrá aquél, por tanto, derecho a usar y disponer de las aguas que broten en su predio 3/. Sin embargo, toda toma de agua subterránea está subordinada a una autorización previa, salvo el agua que brote de una manera natural en el lugar de captación, las tomas de agua subterráneas destinadas a las necesidades domésticas y familiares y los pozos de los que se extraiga el agua sin la ayuda de un motor 4/.

En las circunscripciones de los polders y de los wateringues, está prohibido, sin autorización previa de la Dirección, practicar excavaciones, cavar pozos, colocar bombas hidráulicas a menos de 10 metros de los cursos de agua, canales de desagüe y de riego, diques, dunas, o en los terrenos provistos de una red de avenamiento subterráneo, así como suprimir o modificar dichas obras 5/. Los pozos, perforaciones y galerías de captación abandonados han de ser denunciados a las autoridades administrativas y sometidos al control de las mismas. Está prohibido descargar o verter en ellos aguas residuales o contaminantes 6/.

Los trabajos de explotación de minas, pozos y canteras están subordinados a una declaración previa cuando las galerías, pozos, sondeos y perforaciones alcancen o pudieren alcanzar verosímelmente una profundidad de 30 metros o más 7/.

En lo que respecta al control del agotamiento de capas de agua subterráneas, quienes exploten obras e instalaciones que tengan por objetivo o por resultado la extracción de agua subterránea, con inclusión de la captación de manantiales en el punto de emergencia y la extracción de agua mediante bombas en minas, minas a roza abierta y canteras, están obligados a hacer la declaración de las mismas, especificando el emplazamiento, la naturaleza, el destino y la profundidad de las obras, el nivel del agua, la profundidad en que se halla instalada la bomba, el diámetro del pozo, el equipo de elevación o de extracción, así como la potencia de salida en metros cúbicos por hora y el equipo de medición instalado al efecto 8/. Además, toda nueva toma de agua y demás obras autorizadas han de estar construidas de tal forma que sea posible medir en ellas, en cualquier momento, el nivel del agua mediante una sonda de mano o un dispositivo automático 9/.

---

1/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Art. 40.

2/ Real Orden de 18 de noviembre de 1970, por la que se reglamenta el uso de las aguas subterráneas, Art. 17.

3/ Código civil, Art. 641.

4/ Real Orden de 18 de noviembre de 1970, por la que se reglamenta el uso de las aguas subterráneas, Art. 2º.

5/ Real Orden de 30 de enero de 1958, por la que se establece el Reglamento general de policía de los polders y de los wateringues, Art. 5º.

6/ Real Orden de 18 de noviembre de 1970, por la que se reglamenta el uso de las aguas subterráneas, Art. 17.

7/ Real Orden de 28 de noviembre de 1939, Art. 1; Real Orden de 5 de enero de 1940, Art. 1º.

8/ Real Orden de 14 de junio de 1966 relativa al inventario de los recursos acuíferos subterráneos, Art. 2º.

9/ Real Orden de 18 de noviembre de 1970, por la que se reglamenta el uso de las aguas subterráneas, Art. 11.

## X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y US OBRAS HIDRAULICAS

### a. Disposiciones legales y administrativas

La construcción de obras hidráulicas en aguas privadas se llevará a cabo por el propietario que posea derechos de uso sobre las mismas y por el propietario del manantial o pozo en el caso de aguas subterráneas.

En lo que respecta a los cursos de agua no navegables, los usuarios o propietarios de obras construidas en dichos cursos de agua están obligados a velar por que las mismas funcionen de conformidad con las instrucciones que les sean dadas por la autoridad competente 1/. La autoridad competente es el Ministro de Agricultura para los cursos de agua de la primera categoría, es decir, aquellos que tienen una cuenca hidrográfica de 5.000 hectáreas como mínimo. Para los cursos de agua de otras categorías, la autoridad competente es la Delegación Permanente 2/. A ésta le incumbe, igualmente, de acuerdo con las instrucciones del Ministro de Agricultura, la formación y actualización del inventario de tales cursos de agua, así como de cualesquiera otros documentos que procuren información sobre el estado o condición de los mismos 3/. A los efectos de la vigilancia de las obras, las administraciones municipales están obligadas a inspeccionar, durante los meses de septiembre o de octubre de cada año, todos los cursos de agua situados en su circunscripción y a remitir el correspondiente informe a la autoridad competente dentro del mes respectivo 4/. Además, a la autoridad competente le incumbía, antes del mes de noviembre de 1971, la formación de un inventario de las obras hidráulicas construidas sin autorización con anterioridad al 1 de noviembre de 1968 5/.

El ingeniero de minas es responsable de la inspección y vigilancia de las obras hídricas construidas para extracción de aguas subterráneas. Cuando se presente una solicitud de autorización, el ingeniero de minas de la circunscripción correspondiente emitirá un informe sobre las obras proyectadas, remitiéndolo a la Delegación Permanente 6/. Si se concede la autorización, el ingeniero de minas, antes de la puesta en funcionamiento de la toma de agua o de las obras autorizadas, levantará un acta haciendo constar que la instalación cumple los requisitos legales y lo dispuesto por la Orden de autorización 7/.

En el caso de las aguas publicas, la construcción de las obras será llevada a cabo por el titular del correspondiente derecho de uso del agua y, en los demás casos, por el Ministro de Obras Publicas. Análogamente, del funcionamiento y de la conservación de tales obras será responsable el titular, si se trata de una concesión y, en el caso de una licencia, lo será el distrito.

En cuanto a la conservación de las vías navegables y de sus dependencias, está prohibido desviar, directa o indirectamente las aguas o las de los canales en libre comunicación con ellas, dañar o deteriorar de alguna forma una toma de agua, o continuar usándola en una vía navegable en la que el nivel del agua haya descendido por debajo de la altura reglamentaria establecida para la navegación 8/.

---

1/ Real Orden de 5 de agosto de 1970, por la que se establece el reglamento general de policía de los cursos de agua no navegables, Art. 2º.

2/ Ibidem, Art. 1º.

3/ Ley de 28 de diciembre de 1967 relativa a los cursos de agua no navegables, Art. 5º.

4/ Real Orden de 5 de agosto de 1970, por la que se establece el reglamento general de policía de los cursos de agua no navegables, Art. 11.

5/ Real Decreto de 9 de diciembre de 1970, por el que se modifica la Real Orden de 5 de agosto de 1970, que establece el reglamento general de policía de los cursos de agua no navegables.

6/ Real Orden de 15 de octubre de 1935 relativa a la navegación, Art. 97.

7/ Real Orden de 18 de noviembre de 1970, por la que se reglamenta el uso de las aguas subterráneas, Art. 6º.

8/ Real Orden de 15 de octubre de 1935 relativa a la navegación, Art. 91.

Por lo que se refiere a los wateringues y polders, incumbe a sus respectivas direcciones la construcción, explotación y conservación de obras de defensa, avenamiento y riego. Así, dos veces al año, dichas direcciones llevan a cabo una inspección general y minuciosa del estado de mantenimiento y conservación de las respectivas obras 1/. Los ingenieros de hidráulica agrícola o los de caminos, canales y puertos están presentes en tales inspecciones.

b. Disposiciones técnicas y económicas

Las disposiciones económicas consideran principalmente el coste de los trabajos de entretenimiento.

Los gastos de explotación y conservación de las obras hidráulicas construidas en cursos de agua no navegables son sufragados por aquellos a quienes pertenecen y, en su defecto, por el Ministerio de Agricultura si los respectivos cursos de agua son de la primera categoría; en cuanto a los de otras categorías, la Delegación Permanente puede ordenar que tales trabajos se lleven a cabo a expensas de los respectivos propietarios, sin perjuicio de las multas previstas por la Ley 2/.

En el caso de cursos de agua navegables, los gastos en que se incurra por razón de la explotación y entretenimiento de las obras hidráulicas se sufragan por las autoridades públicas encargadas de su ejecución. Las personas físicas o morales que utilicen tales cursos de agua o que sean propietarias de las obras construidas en ellos, podrán ser requeridas a pagar una parte de dichos gastos en proporción a la cuantía en que la utilización o la existencia de las obras aumenten los gastos de explotación y conservación 3/. Los wateringues y los polders pueden también recaudar un impuesto para la financiación de los gastos de explotación y conservación de las obras de defensa contra las inundaciones, las obras de avenamiento y las obras de riego 4/.

## XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE AREAS O ZONAS PROTEGIDAS

Contra los efectos perjudiciales del agua se crearon zonas de protección en 1956 (wateringues) y en 1957 (polders). El wateringue tiene por objeto dar salida al exceso de agua en períodos húmedos mediante una red de zanjas y de canales de evacuación principales y secundarios, así como la instalación de estaciones de bombas de desagüe y esclusas. El polder, al comprender en sus zonas tierras ganadas al mar o a los ríos sometidos a la marea, tiene por objeto la protección de su área contra la inundación exterior. La demarcación de dichas zonas incumbe al Rey quien, mediante Real Orden, determina la extensión de cada wateringue y polder 5/.

## XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUA

En materia de aguas, las facultades reglamentarias corresponden no sólo al Gobierno central, sino también, aunque dentro de ciertos límites, a las provincias, a los municipios y a las direcciones de los polders y de los wateringues. El principio básico es la subordinación de su facultad decisoria a la de la autoridad superior; la competencia local o regional o, en el caso de los polders y de los wateringues, la competencia ratione materiae, está limitada por las disposiciones reglamentarias dictadas por las autoridades superiores, sin necesidad de una enumeración específica de las atribuciones correspondientes.

---

1/ Ley de 5 de julio de 1956 relativa a wateringues, Arts. 81, 89; Ley de 3 de junio de 1957 relativa a los polders, Arts. 80, 89.

2/ Ley de 28 de diciembre de 1967 relativa a los cursos de agua no navegables, Art. 8º.

3/ Real Orden de 26 de marzo de 1968 relativa a la entrada en vigor de la Ley de 28 de diciembre de 1967 relativa a los cursos de agua no navegables, Art. 8º.

4/ Ley de 5 de julio de 1956 relativa a los wateringues, Art. 69; Ley de 3 de junio de 1957 relativa a los polders, Art. 65.

5/ Ley de 5 de julio de 1956 relativa a los wateringues, Art. 2 ; Ley de 3 de junio de 1957 relativa a los polders, Art. 2º.

a. A nivel nacional

Las autoridades administrativas competentes en materia de recursos hídricos son las siguientes:

1. La Comisión interministerial del agua es un cuerpo consultivo, cuya secretaría depende del Ministerio de Sanidad Pública y de la Familia; tiene por cometido asegurar la coordinación general y permanente de los estudios de los problemas referentes al agua dimanantes de los distintos departamentos ministeriales y emitir sus dictámenes en relación con las intervenciones del Gobierno en este campo 1/. Es también de su incumbencia la coordinación de los proyectos de manejo del agua con el fin de poder proponer al Gobierno las medidas apropiadas que aseguren la utilización de los recursos hídricos y poder satisfacer la creciente demanda. Más particularmente está encargada de hacer propuestas y estudios relativos a la actualización de un inventario permanente del agua y del anuario hidrológico de Bélgica, del inventario de las necesidades de agua según sus diferentes calidades y de la armonización de la legislación relativa al agua, además de la coordinación de las intervenciones de las autoridades administrativas y de los organismos públicos para cumplir objetivos regionales, nacionales o internacionales 2/.
2. El Consejo Superior de navegación, está compuesto por 30 miembros, de los cuales 12 representan a los ministerios y a los servicios públicos competentes, 13 a los intereses generales en materia de navegación interior y 5 a los intereses del transporte fluvial; es un órgano consultivo que emite dictámenes sobre cuantas cuestiones relativas a la navegación interior le sometan el Ministro de Obras Públicas o algunos de los miembros de dicho Consejo 3/. Su esfera de competencia se extiende, especialmente, a la utilización y mejora de las vías fluviales ya existentes y al establecimiento de otras nuevas, tanto desde el punto de vista de su conveniencia como de su utilidad económica y, asimismo, a los problemas jurídicos y reglamentarios nacionales e internacionales relativos a la navegación interior 4/.
3. El Consejo Superior de abastecimiento de agua, creado en 1971 bajo la dependencia del Ministerio de Sanidad Pública y de la Familia, es un órgano consultivo que tiene entre sus atribuciones la de asesorar al Ministro sobre las modalidades y los plazos que han de establecerse para la presentación y el examen de solicitudes de autorización relativas al transporte, depósito, evacuación, enterramiento y vertido de sustancias que puedan contaminar las aguas subterráneas 5/.
4. El Consejo Superior de la pesca fluvial y la piscicultura, creado bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, es competente para dictaminar en todas las cuestiones relativas a la pesca fluvial y a la piscicultura que le sean sometidas, para su examen, por el Ministro de Agricultura 6/.
5. El Ministerio de Agricultura, por medio de su Servicio de hidráulica agrícola, está encargado del estudio de los proyectos y de la dirección de los trabajos de mejora de terrenos húmedos y pantanosos y de los trabajos para la construcción y mejora de los caminos de acceso, lo que efectúa por cuenta de los municipios y demás autoridades administrativas locales que soliciten la intervención del Servicio 7/. El Ministerio de Agricultura asegura la policía de los cursos de agua no navegables, respecto de los cuales dicta las instrucciones pertinentes sobre el inventario descriptivo que ha de llevarse de los mismos.

---

1/ Real Orden de 16 de mayo de 1969, por la que se crea una Comisión interministerial del agua, Arts. 1 y 2º.

2/ Ibidem, Art. 3º.

3/ Ley de 13 de agosto de 1928, por la que se crea la Oficina de la navegación.

4/ Orden del Regente de 18 de noviembre de 1949, por la que se reorganiza el Consejo Superior de la navegación interior, Art. 1º.

5/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación, Art. 4º (1).

6/ Orden del Regente de 24 de septiembre de 1946, Arts. 1 y 10.

7/ Real Orden de 10 de julio de 1951, por la que se establece el Reglamento orgánico para el Servicio de hidráulica agrícola del Ministerio de Agricultura, Art. 1º.

Establece los procedimientos para las encuestas, los recursos y las reclamaciones a que dé origen la compilación de dicho inventario, así como para la aprobación definitiva del mismo 1/. Lleva a cabo, a sus expensas, los trabajos de limpieza, conservación y reparación, así como cualesquiera obras de mejora que, en su caso, fuere necesario realizar en los cursos de agua no navegables de la primera categoría 2/. Dicta, asimismo, las instrucciones apropiadas para la protección de las obras construidas en dichos cursos de agua 3/.

6. El Ministerio de Sanidad Pública y de la Familia tiene como principal cometido el mantenimiento de la pureza del agua. Nombra los agentes competentes para tomar muestras de las aguas vertidas y de las aguas receptoras y nombra, asimismo, otras personas facultadas para investigar y comprobar las infracciones de la Ley 4/. Resuelve respecto de las solicitudes de autorización relativas al transporte, depósito, evacuación, enterramiento y vertido de sustancias que puedan contaminar las aguas subterráneas, así como respecto de las solicitudes relativas a trabajos, instalaciones, obras, modificaciones del suelo y del subsuelo que puedan constituir, asimismo, una causa o un riesgo de contaminación de dichas aguas 5/.

7. El Ministerio de Obras Públicas tiene a su cargo, en particular, la administración de los cursos de agua navegables. Entre otras cosas, concede autorización para llevar a cabo obras y plantaciones, dentro de ciertos límites determinados, en terrenos gravados con servidumbre de camino de sirga a lo largo de vías fluviales navegables y flotables 6/.

8. El Ministerio de Asuntos Económicos tiene el cometido de realizar un inventario general de los recursos de aguas subterráneas del país 7/.

b. A nivel provincial

Las autoridades provinciales competentes en materia de aguas son principalmente:

1. Las Comisiones provinciales de coordinación para los problemas del agua. Estas comisiones están encargadas, en primer lugar, del intercambio de información con respecto a las obras propuestas o consideradas como necesarias en relación con el recurso agua, particularmente cuando afectan al saneamiento de los terrenos, a la limpieza o al mejoramiento de los cursos de agua, al riego de tierras agrícolas, a la contaminación de los ríos y al abastecimiento de agua potable; y, en segundo lugar, de la confrontación de los programas de trabajos y de la búsqueda de soluciones encaminadas a establecer la coordinación necesaria. Dichas comisiones emiten, asimismo, dictámenes y hacen previsiones en cuanto a la creación, extensión, fusión o supresión de los pólders y wateringues de sus provincias respectivas 8/.

Las otras autoridades provinciales competentes en relación con el recurso agua son el Consejo Provincial, de cuyo seno se elige una Delegación Permanente 9/, el Gobernador de la provincia 10/ y el ingeniero de minas 11/.

---

1/ Ley de 28 de diciembre de 1967 relativa a los cursos de agua no navegables, Art. 5°.

2/ Ibidem, Arts. 7° y 11.

3/ Real Orden de 5 de agosto de 1970, por la que se establece la reglamentación general de policía de los cursos de agua no navegables.

4/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Arts. 36 y 37.

5/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación, Art. 4°.

6/ Real Orden de 15 de octubre de 1935 relativa a la navegación, Art. 89.

7/ Real Orden de 14 de junio de 1966 relativa al inventario de los recursos de aguas subterráneas, Arts. 1° y 12.

8/ Real Orden de 10 de mayo de 1967, por la que se crean Comisiones provinciales de coordinación para los problemas del agua, Art. 4°.

9/ Ley provincial de 30 de abril de 1836, Arts. 1 y 3°.

10/ Ibidem, Arts. 1° y 4°.

11/ Real Orden de 18 de noviembre de 1970, por la que se reglamenta el uso de las aguas subterráneas, Art. 6°.

2. El Consejo Provincial, en su calidad de asamblea deliberante, está encargado de las obras hidráulicas y de avenamiento asignadas por la ley a la provincia 1/.

3. La Delegación Permanente delibera sobre todos los asuntos relativos a la administración cotidiana de los intereses de la provincia. En lo que respecta a la administración general, la Delegación Permanente dictamina sobre todos los asuntos que le son sometidos a tal efecto, en virtud de las leyes o por el Gobierno. Así, en lo que se refiere a la autorización previa para una nueva toma de agua subterránea, recibe un informe del ingeniero de minas y, si lo estima necesario, puede ordenar una encuesta pública; en todos los casos transmite; su dictamen al Ministro de Minas 2/, Está, asimismo, encargada de otorgar las concesiones de explotación de los derechos de paso de ríos y de transporte público en barcas por los canales provinciales 3/, En cuanto a los cursos de agua no navegables, le corresponde establecer y mantener actualizado, de conformidad con las instrucciones del Ministro de Agricultura, el inventario de tales cursos de agua y demás documentos que puedan facilitar información sobre el estado de los mismos 4/. Da, asimismo, las instrucciones necesarias para la protección de las obras construidas en los cursos de agua no navegables que no pertenezcan a la primera categoría 5/.

4. El Gobernador de la provincia, como representante del Gobierno y depositario de la autoridad del Estado en la provincia, está encargado, entre otras cosas, de la inspección administrativa de las autoridades municipales. Así, por ejemplo, el Gobierno de la provincia interviene, mediante requerimiento, cuando los agentes del Ministerio de Sanidad Pública le informan que las autoridades municipales no han tomado las medidas de urgencia necesarias para combatir una grave contaminación existente o inminente, o de que existen aguas contaminadas que pueden constituir un peligro o causar un grave daño a la población 6/. Del mismo modo interviene el Gobernador cuando se trata de aguas subterráneas que son o llegan a ser impropias para el consumo humano y los usos domésticos 7/. Está, asimismo, encargado de determinar el origen de los cursos de agua no navegables cuya cuenca hidrográfica abarque, en el territorio de la provincia, un mínimo de 100 hectáreas de extensión 8/. Puede además, anular las decisiones de las juntas generales de los polders y de los waterin-gues cuando sean contrarias a los intereses de un municipio 9/.

5. El Ingeniero de minas, por último, examina las solicitudes de autorización relativas a nuevas tomas de agua subterránea y emite informes al respecto que envía a la Delegación Permanente, junto con una copia de la solicitud 10/. La puesta en funcionamiento de las respectivas tomas de agua u obras autorizadas, queda subordinada a la expedición del certificado de inspección por el cual el ingeniero de minas hace constar que la instalación cumple los requisitos de las disposiciones que reglamentan el uso de las aguas subterráneas, así como las condiciones de la Orden de autorización 11/.

---

1/ Ley provincial de 30 de abril de 1836, Art. 69.

2/ Real Orden de 18 de noviembre de 1970, por la que se reglamenta el uso de las aguas subterráneas, Art. 5°.

3/ Ley de 6 Brumario, Año VII, Art. 25.

4/ Ley de 28 de diciembre de 1967 relativa a los cursos de agua no navegables, Art. 5°.

5/ Real Orden de 5 de agosto de 1970, por la que se establece la reglamentación general de policía de los cursos de agua no navegables, Art. 1°.

6/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Art. 40.

7/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación, Art. 10.

8/ Ley de 28 de diciembre de 1967 relativa a los cursos de agua no navegables, Art. 3°.

9/ Ley de 5 de julio de 1956 relativa a los wateringues, Art. 28; Ley de 3 de junio de 1957 relativa a los polders, Art. 27.

10/ Real Orden de 18 de noviembre de 1970, por la que se reglamenta el uso de las aguas subterráneas, Art. 6°.

11/ Ibidem, Art. 12.

c) A nivel municipal

Las autoridades municipales competentes en materia de aguas son el Consejo municipal y el Consejo del Burgomaestre y los concejales.

1. El Consejo municipal posee una competencia general e indeterminada para regular cuanto interesa al municipio y adoptar acuerdos sobre cualesquiera asuntos que le sean sometidos por las autoridades superiores 1/. Le incumbe, igualmente, el otorgamiento de concesiones de explotación de derechos de paso y de transporte público en barcas en los canales municipales 2/.

2. El Consejo del Burgomaestre y los concejales es el órgano ejecutivo encargado de velar por la conservación de los cursos de agua, en conformidad a las disposiciones legales y administrativas de la autoridad provincial 3/. Da, asimismo, su autorización para el vertido de aguas usadas de origen doméstico 4/.

d) A nivel de usuarios

1. El wateringue

El wateringue es esencialmente una asociación de propietarios de tierras interesados en la ejecución de obras hidráulicas en su interés común 5/. El wateringue es, asimismo, una administración pública instituida por el Gobierno, previa recomendación del Ministro de Agricultura. Al igual que el municipio, es el órgano administrativo circunscrito a una extensión limitada del territorio nacional, fuera de la cual no puede ejercer ningún poder. El fin principal del wateringue consiste en la promoción de los intereses agrícolas, manteniendo o creando en su territorio un nivel de las aguas favorables a la agricultura, dando salida al exceso de aguas en períodos húmedos o mediante la traída de aguas en tiempo de sequía. Como fin accesorio puede emprender también el saneamiento de los suelos.

El wateringue está dirigido por una Asamblea general y administrado por una Dirección. La Asamblea general es el órgano legislativo y la autoridad suprema del wateringue: en principio, es ella la que adopta las decisiones de una cierta importancia, tales como la construcción y mejora de las obras de defensa, de avenamiento y de riego 6/. La Dirección es el órgano ejecutivo encargado de la conservación y protección de las obras de defensa, de avenamiento y de riego, de la administración de la propiedad rústica del wateringue, y de la inspección, dos veces al año, de las obras del wateringue 7/. Para llevar a cabo los trabajos necesarios de construcción, mejora y protección de las obras de defensa, de avenamiento y de riego se grava con un impuesto a todos los fundos comprendidos en la circunscripción del wateringue 8/. Sin embargo, antes de ejecutar dichos trabajos, el wateringue debe obtener la autorización del Rey, la cual se otorga previo dictamen de la Delegación Permanente cuando se trate de construir, suprimir o modificar un dique o un foso protector 9/. Para los demás trabajos de construcción y de mejora, sólo se requiere la autorización por la Delegación Permanente 10/. El wateringue, sin autorización previa, puede proceder a cualesquiera obras cuya ejecución tardía podría causar un daño o perjuicio, pero

---

1/ Ley municipal de 30 de marzo de 1836, Art. 75.

2/ Ley de 6 Brumario, Año VII, Art. 25.

3/ Ley municipal de 30 de marzo de 1836, Art. 90.

4/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Art. 5°.

5/ Real Orden de 2 de marzo de 1971, por la que se transforma el servicio central para el estudio de los polders en un servicio regional, Art. 1°.

6/ Ley de 5 de julio de 1956 relativa a los wateringues, Art. 21.

7/ Ibidem, Art. 41.

8/ Ibidem, Art. 65.

9/ Ibidem, Art. 81.

10/ Ibidem, Art. 82.

con la condición de comunicarlo inmediatamente a la Delegación Permanente, así como a los funcionarios competentes designados por el Rey 1/, Además la Dirección del wateringue ejerce las atribuciones que competen al Consejo del Burgomaestre en materia de policía de plantaciones, construcciones y otras obras a lo largo de los cursos de agua no navegables situados en su circunscripción 2/.

## 2. El pólder

El pólder es también una asociación de propietarios de fincas rústicas interesados en la ejecución de obras hidráulicas en su interés común. El pólder es una autoridad administrativa pública instituida por el Gobierno a propuesta del Ministro de Obras Públicas 3/. El objeto principal del pólder es, en primer lugar, la protección de su zona contra la inundación marítima y, en segundo, el fomento de la agricultura. Los dos órganos rectores que se hallan al frente de la administración del pólder son una Asamblea general y una Dirección. La Asamblea general es el órgano legislativo y la autoridad suprema del pólder; entre otras cosas, toma decisiones sobre la construcción y mejora de las obras de defensa contra las inundaciones, de las de avenamiento y de las de riego 4/. La Dirección es el órgano ejecutivo, encargado del mantenimiento y protección de las obras de defensa contra las inundaciones, de las de avenamiento y de las de riego, así como de la inspección, dos veces al año, de las obras hidráulicas situadas dentro de la demarcación del pólder 5/. El Rey puede prescribir y decretar de oficio cualesquiera obras que requiera el interés general; tales obras se ejecutan entonces directamente por el Estado y a sus expensas, sin reembolso alguno por parte del pólder interesado 6/. El pólder no puede construir, suprimir ni modificar ningún dique ni foso protector sin la autorización del Rey, otorgada previo dictamen de la Delegación Permanente y de las administraciones municipales interesadas 7/. Las demás obras de construcción y de mejora sólo pueden ser ejecutadas en virtud de una autorización de la Delegación Permanente y con arreglo a las condiciones que ella indique 8/. En cambio puede proceder, sin autorización previa, a la ejecución de cualesquiera trabajos cuya demora pudiese causar un daño o perjuicio, con la condición de comunicarlo inmediatamente a la Delegación Permanente, a las administraciones municipales interesadas, así como a los funcionarios competentes designados por el Rey 9/. La Dirección del pólder ejerce las atribuciones confiadas al Consejo del Burgomaestre, en materia de policía de plantaciones, construcciones y otras obras a lo largo de los cursos de agua no navegables situados en la circunscripción del pólder 10/. El pólder grava con un impuesto a todos los fundos comprendidos en su circunscripción, para la ejecución en ellos de trabajos de construcción, mejora, conservación y protección de obras de defensa contra las inundaciones, de avenamiento y de riego 11/.

3. Las asociaciones de wateringues y de pólders. Las asociaciones de wateringues, desconocidas bajo la antigua legislación, tienen por único objeto la defensa común contra las inundaciones y la ejecución de obras hidráulicas en su interés común. La finalidad de

---

1/ Ley de 5 de julio de 1956 relativa a los wateringues, Art. 83.

2/ Real Orden de 30 de enero de 1958, por la que se establece el Reglamento general de policía de los pólders y de los wateringues, Art. 2º.

3/ Ley de 3 de junio de 1957 relativa a los pólders, Art. 12.

4/ Real Orden de 30 de enero de 1958, por la que se establece el Reglamento general de policía de los pólders y de los wateringues, Art. 20.

5/ Ibidem, Art. 40.

6/ Ibidem, Art. 102.

7/ Ibidem, Art. 81.

8/ Ibidem, Art. 82.

9/ Ibidem, Art. 83.

10/ Ibidem, Art. 2º.

11/ Ley de 3 de junio de 1957 relativa a los pólders, Art. 80.

tales asociaciones no es la administración común ni la defensa conjunta de sus intereses morales; cada wateringue conserva su individualidad dentro de la asociación la cual sólo vela por los intereses comunes en beneficio de las Direcciones de las wateringues asociadas. La institución de tal asociación puede ser impuesta por la autoridad, o quedar supeditada a la iniciativa privada de las distintas wateringues 1/.

Las asociaciones de polders se organizan de la misma manera que las asociaciones de wateringues 2/.

e. A nivel internacional

El régimen jurídico de las aguas internacionales comunes entre Bélgica y sus vecinos, está regulado por un cierto número de acuerdos multilaterales o bilaterales, algunos de los cuales establecen comisiones mixtas para solucionar cuestiones de interés común relacionadas con un intercambio general de información y consultas a nivel de Gobierno previstas por los demás acuerdos.

1. La Comisión de Conciliación 3/ entre Bélgica y los Países Bajos, a la que habrá de apelarse para dirimir las diferencias entre wateringues y polders vecinos surgidas por la ejecución del Convenio firmado el 20 de mayo de 1843 para regular las descargas de aguas de los Flandes. Integran la Comisión dos representantes de las respectivas delegaciones permanentes locales y los dos ingenieros jefes locales. En el caso de que la Comisión no logre llegar a un acuerdo, el asunto en litigio se someterá a los gobiernos signatarios.

2. La Comisión Administrativa Mixta 4/, entre Bélgica y Alemania fue establecida por el Acuerdo de fronteras de 7 de noviembre de 1929 sobre materias de interés común para los wateringues mancomunados. Este Acuerdo fue revisado por un Tratado de fecha 24 de septiembre de 1956. La Comisión consta de cuatro miembros y la preside, alternativamente cada año.

el Ministro de Asuntos Exteriores de una de las Partes. Las decisiones se adoptan por mayoría; en caso de empate, un tercero Estado, nombrado por el Gobierno de los Países Bajos, actuará de arbitro.

3. La Comisión Tripartita Permanente, competente en materia de aguas contaminadas 5/, fue creada en virtud del Protocolo franco-belga-luxemburgués, de 8 de abril de 1950, para decidir sobre los informes semestrales relativos al control de la contaminación, preparados por una o más subcomisiones técnicas conjuntas compuestas de un número igual de representantes locales por cada Parte interesada en algún problema particular relativo a un curso de agua

o a la contaminación. Francia tiene cuatro representantes en la Comisión tripartita, Bélgica tres y Luxemburgo uno.

4. La Comisión de Arbitraje 6/, establecida por el Tratado Europeo N° 122, de 13 de mayo de 1963 entre Bélgica y los Países Bajos, relativo a la conexión entre el Escalda y el Rin, está llamada a dirimir cualesquiera disputas surgidas de la interpretación o ejecución del Tratado con respecto a la mejora de obras hidráulicas, regulación de los caudales de agua, la lucha contra la salinización y la contaminación y participación respectiva en los gastos. De los trabajos u operaciones cotidianos se ocupa cada Gobierno, pero con sujeción a consultas conjuntas.

---

1/ Ley de 5 de julio de 1956 relativa a los wateringues, Arts. 6 y 9°.

2/ Ley de 3 de junio de 1956 relativa a los polders, Arts. 6 y 10.

3/ Convenio de 20 de mayo de 1843 entre Bélgica y los Países Bajos para regular las descargas de agua de los Flandes, Arts. 43 y 44 (ST/LEG/SER-B/12), p. 541).

4/ Acuerdo de 7 de noviembre de 1929 entre Bélgica y Alemania referente a su frontera común, Art. 94 (121 LNTS 328).

5/ Protocolo franco-belga-luxemburgués, de 8 de abril de 1950, por el que se crea una Comisión Tripartita Permanente competente en materia de aguas contaminadas (ST/LEG/SER-B/12, pág. 422).

6/ Tratado Europeo N° 122, de 13 de mayo de 1963 entre Bélgica y los Países Bajos, relativo a la conexión entre el Escalda y el Rin, Art. 42 (540 UNTS 3).

5. El Consejo de Europa <sup>1/</sup>, en virtud del Acuerdo Europeo N° 92, de 16 de septiembre de 1968, firmado por Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y Suiza, ha sido designado como foro para las consultas multilaterales que habrán de tener lugar, por lo menos una vez cada cinco años, sobre la restricción del uso de ciertos detergentes en productos de lavado y limpieza. El fin principal de tales consultas es la armonización de las distintas legislaciones nacionales de esta materia.

### XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

#### a. A nivel nacional

La legislación relativa al control de ciertos organismos de interés público, en lo que respecta al recurso agua, se refiere a los siguientes: la Sociedad Nacional de abastecimiento de agua, la Oficina de la navegación y la Oficina reguladora de la navegación interior. Estos organismos especiales tienen un presupuesto establecido por el Ministro de que dependen y sometido por éste al Ministro de Hacienda <sup>2/</sup>. Tales organismos presentan informes periódicos y un informe anual sobre sus actividades a los respectivos Ministros de que dependen, así como al Ministro de Hacienda <sup>3/</sup>. El Ministro a quien corresponda en cada caso, junto con el Ministro de Hacienda designarán, de consuno, uno o más interventores para dichos organismos, quienes estarán encargados de la revisión de la contabilidad de los mismos y certificarán su exactitud y validez <sup>4/</sup>.

1. La Sociedad Nacional de abastecimiento de agua tiene por objeto el estudio, el establecimiento y la explotación de los servicios públicos de abastecimiento de agua; se llama constituida bajo la forma de sociedad cooperativa y disfruta, sin perder su carácter civil, de las ventajas concedidas por la ley a las sociedades mercantiles <sup>5/</sup>. La Sociedad tiene una duración ilimitada y su disolución sólo puede pronunciarse en virtud de la ley que regulará el modo y las condiciones de la liquidación <sup>6/</sup>. Su capital inicial fue suscrita por el Estado y las provincias y su capital social por estas últimas y los municipios, los hospicios, las sociedades de beneficencia y los particulares. Sin embargo, la participación del Estado en la formación del capital social no puede exceder de la mitad del capital inicial de la Sociedad <sup>7/</sup>. Cada servicio de abastecimiento de agua se lleva en una cuenta separada dentro de la contabilidad de la Sociedad <sup>8/</sup>. Esta está administrada por un Consejo de administración y un Director General. El Presidente y la mitad de los miembros del Consejo, así como el Director General, son nombrados por el Rey; los demás miembros del Consejo son nombrados por la Junta general de accionistas con exclusión del Estado <sup>9/</sup>. El Gobierno tiene el derecho de controlar todas las operaciones de la Sociedad y, a tal fin, exigir cualesquiera datos e informaciones <sup>10/</sup>.

2. La Oficina de navegación es un organismo especial y autónomo encargado de la explotación de las vías navegables <sup>11/</sup>. Es una institución pública con personalidad civil y cuya

---

<sup>1/</sup> Acuerdo Europeo N° 92, de 16 de septiembre de 1968, entre Bélgica, Irlanda del Norte, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y Suiza, relativo a la restricción del uso de ciertos detergentes en productos de lavado y limpieza, Art. 3°. (Série des Traités européens. N° 64, octubre 1968).

<sup>2/</sup> Ley de 16 de marzo de 1954 relativa al control de ciertos organismos de interés público, Art. 3°.

<sup>3/</sup> Ibidem, Art. 6°.

<sup>4/</sup> Ibidem, Art. 13.

<sup>5/</sup> Ley de 26 de agosto de 1913, por la que se crea una Sociedad Nacional de abastecimiento de agua, Arts. 1° y 2°.

<sup>6/</sup> Ibidem, Art. 4°.

<sup>7/</sup> Ibidem, Art. 5°.

<sup>8/</sup> Ibidem, Art. 6°.

<sup>9/</sup> Ibidem, Art. 9°.

<sup>10/</sup> Ibidem, Art. 14.

<sup>11/</sup> Ley de 13 de agosto de 1928, por la que se crea la Oficina de navegación, Art. 1°.

gestión se somete anualmente al Tribunal de Cuentas 1/. Entre otros cometidos tiene el de la conservación, reparación, explotación y equipo de esclusas, riberas, muelles y caminos de sirga, las obras de dragado necesarias para mantener determinados calados, la administración de los bienes de dominio publico que dependan de vías navegables, la conservación y explotación de plantaciones y la percepción de peajes, derechos de navegación y otras tasas por el uso de vías navegables, de sus equipos y dependencias 2/. Los ingresos de la Oficina están constituidos por los derechos de navegación, impuestos, tasas y réditos varios, así como, por las subvenciones concedidas por los poderes públicos, colectividades y personas particulares 3/. El Ministro de Obras Publicas está también facultado para autorizar la ejecución de obras y la plantación, entre ciertos límites determinados, en los fundos gra-vados con una servidumbre de sirga a lo largo de cursos de agua navegables y flotables 4/.

3. La Oficina reguladora de la navegación interior, es un organismo especial y autónomo dotado de personalidad civil. Tiene por cometido regular el fletamento o el alquiler temporal de barcos de navegación interior, para viajes y transportes, asegurar la estricta observancia de los tipos de fletes fluviales y de los precios de alquiler de los barcos e intervenir o cooperar en cualesquiera otras misiones que tengan relación con la navegación interior y que le fueren encomendadas por el Ministro de Marina y Navegación 5/. La Oficina está supeditada a la autoridad de dicho Ministro que la representa y dirige (y.

b. A nivel de cuenca

Tres sociedades de depuración de aguas usadas funcionan a nivel de cuenca, a saber, la Sociedad de depuración de aguas de la cuenca costera, la de la cuenca del Escalda y la de las cuencas del Mosela, el Senne y el Rin 7/. Estas sociedades son asociaciones de derecho público con personalidad civil 8/ encargadas cada una dentro de su circunscripción 9/ , de establecer y asegurar la ejecución de los programas de depuración de aguas usadas, procedentes de las alcantarillas públicas, o cuyo tratamiento les haya sido confiado por empresas industriales. Les incumbe, asimismo, ejercer un control sobre las descargas de aguas usadas, supeditadas a la correspondiente autorización e investigar cualquier causa eventual de contaminación de las aguas 10/. Asesoran al Ministro de Sanidad Publica sobre las medidas a adoptar para luchar contra la contaminación de las aguas dentro de su demarcación respectiva 11/. Estas sociedades obtienen sus medios financieros valiéndose de las suscripciones al capital social. Se benefician además de las subvenciones del Estado, de los préstamos contraídos, las contribuciones de las provincias y de las empresas industriales conectadas con el alcantarillado público o con alguno de sus principales colectores, y también la explotación o venta del agua depurada o de cualquier otra materia obtenida durante el proceso de depuración 12/.

---

1/ Ley de 13 de agosto de 1928, por la que se crea la Oficina de navegación, Art. 2°.

2/ Ibidem, Arts. 4° y 6°.

3/ Ibidem, Art. 7°.

4/ Real Orden de 15 de octubre de 1935 relativa a navegación, Art. 89.

5/ Real Orden de 3 de diciembre de 1968, por la que se refunde y modifica el Estatuto de la Oficina reguladora de la navegación interior, Art. 2°.

6/ Ibidem, Art. 4°.

7/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Art. 8°. La Real Orden de 25 de julio de 1972 ha fijado el día 1 de agosto de 1972 como fecha de entrada en vigor del Art. 8°.

8/ Ibidem, Art. 9°.

9/ Real Orden de 25 de julio de 1972.

10/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Art. 10.

11/ Ibidem, pár. 6.

12/ Ibidem, Art. 14.

#### XIV. LEGISLACION SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA

##### a. Participación financiera del Estado

El Estado interviene financieramente en ciertos gastos mediante subvenciones concedidas por los ministros interesados. Así, el Ministro de Agricultura, -dentro de los límites de los créditos presupuestarios de que dispone-, puede conceder a los agricultores, horticultores y ganaderos que lo soliciten, una subvención para la instalación de un sistema de abastecimiento de agua potable en sus explotaciones agrícolas u hortícolas. Sin embargo, dicha subvención sólo podrá concederse si el empalme a la red pública de abastecimiento no puede llevarse a cabo sin ocasionar gastos desproporcionados a la importancia de la explotación de que se trate 1/. Además, el Ministro de Agricultura es el único facultado para conceder y liquidar los subsidios concedidos a las provincias, municipios, mancomunidades, polders, wateringues y sus respectivas asociaciones, para la ejecución de los trabajos siguientes: construcción, ampliación y transformación de estaciones de bombeo necesarias en obras emprendidas por iniciativa del Estado; construcción, reforzamiento y elevación de diques a lo largo de los cursos de agua navegables y no navegables; mejora de los cursos de agua no navegables de segunda y tercera categoría; construcción, ampliación y transformación de estaciones de bombeo para la evacuación de las aguas de las tierras de labor; la creación de reservas de agua de interés agrícola y el establecimiento de redes primarias de riego y la creación y mejora de redes de saneamiento agrícola por medio de tuberías y zanjas de avenamiento 2/. Como ejemplo puede citarse que el presupuesto del Ministerio de Agricultura para el año 1972 había previsto un importe de 225.000 3/ francos para los gastos correspondientes a obras ejecutadas por el Estado 4/. A su vez, el Ministerio de Sanidad Pública y de la Familia, en su presupuesto correspondiente a 1972, asignó a la Sociedad Nacional de abastecimiento de aguas subvenciones por valor de 150.000 francos para la ejecución de trabajos relativos al establecimiento de los sistemas de abastecimiento de agua y a las instalaciones de depuración 5/. Además, el presupuesto del Gabinete del Primer Ministerio dispuso en 1965 de un crédito para la financiación de estudios para la elaboración de una política del agua y, especialmente, estudios preliminares de los trabajos y de las obras que han de llevarse a cabo con tal fin 6/. Este crédito se puso a disposición de los ministros interesados por Real Orden acordada en Consejo de Ministros.

En lo que respecta a la lucha contra la contaminación, el Estado interviene financieramente en los gastos de inversiones de sociedades de depuración en forma de subvenciones concedidas a fondo perdido durante la realización de las obras, o en forma de participación en los gastos de interés y de amortización de los préstamos contraídos por dichas sociedades por la financiación de sus respectivas instalaciones 7/. El Estado está también facultado, con arreglo a las condiciones y modalidades estipuladas por el Ministro de Hacienda, para dar su garantía respecto de los préstamos contraídos por las sociedades de depuración 8/.

El Estado contribuye igualmente a los gastos de inversiones contraídos por empresas industriales con el fin de cumplir los requisitos legales en materia de protección de aguas superficiales contra la contaminación; tal contribución tiene lugar cuando las empresas industriales, al establecerse en una zona determinada, no están en condiciones, por razones válidas, de disponer, para la depuración de sus aguas usadas, de las instalaciones de una de las sociedades de depuración, o cuando la autorización de descarga concedida a una empresa ya establecida le impone un tratamiento especial de sus aguas residuales que implique

---

1/ Real Orden de 25 de julio de 1959 relativa a la concesión de una subvención, Art. 1º.

2/ Real Orden de 26 de marzo de 1969 relativa a la intervención del Estado en materia de subsidios.

3/ Un dólar estadounidense equivalía, aproximadamente, a 39.0 francos belgas en noviembre de 1974.

4/ Ley de 25 de junio de 1972, que contiene el presupuesto del Ministerio de Agricultura correspondiente al año fiscal de 1972.

5/ Ley de 10 de julio de 1972, que contiene el presupuesto del Ministerio de Sanidad Pública y de la Familia para el año fiscal de 1972.

6/ Ley de 15 de abril de 1965 relativa a los problemas del agua.

7/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Art. 16.

8/ Ibidem, Art. 2º.

inversiones complementarias 1/. La cuantía de tal contribución se determina habida cuenta de otras intervenciones del Estado para propósitos similares y de los cuales también se beneficiarían, eventualmente, dichas empresas 2/.

b. Tarifas y cánones

Los cánones se pagan por distintos conceptos. Algunos se perciben sobre el consumo, medido por contador, del agua distribuida por la Sociedad Nacional de abastecimiento de agua; otros corresponden a la utilización de los cursos de agua y canales de navegación, tales como tasas por esclusas, remolque y los derechos por certificados de Registro 3/. Además, las provincias pueden establecer una tasa anual para recuperar las aportaciones que hayan de desembolsar para constituir el capital social de la Sociedad de depuración de aguas en su respectiva circunscripción 4/.

## XV. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN IE AGUAS. ADMINISTRACION

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

La protección jurídica de los derechos existentes sobre las aguas privadas que pueden ser utilizadas sin autorización especial, está asegurada por las disposiciones de los Códigos civil y penal relativas a la protección de la propiedad de la tierra.

La protección jurídica de los derechos de agua adquiridos por autorización o concesión sobre las aguas públicas, está asegurada por los textos que reglamentan el uso de dichas aguas. Además, los derechos existentes sobre las aguas de dominio público son tenidos en cuenta en el curso del procedimiento de encuesta relativo a las respectivas peticiones para nuevos aprovechamientos.

b. Modificación o redistribución de los derechos de agua

En cuanto a los cursos de agua que no sean de dominio público, las autorizaciones o permisos concedidos para la construcción de obras pueden ser revocados o modificados sin indemnización por parte del Estado al ejercer éste sus facultades de policía.

En lo que respecta a los cursos de agua de dominio público, las tomas de agua y demás instalaciones, aunque hayan sido creadas en virtud de autorización previa, pueden ser modificadas o suprimidas en cualquier momento. Deberá abonarse una indemnización únicamente cuando las tomas de agua o las instalaciones, cuya modificación o supresión haya sido decretada, estén protegidas por un título legal.

c. Tribunales de aguas

No existen tribunales especiales para la resolución y fallo de los litigios que pudieren suscitarse en materia de derechos de agua. Tales litigios habrán de tramitarse y dirimirse en los tribunales de derecho común.

d. Sanciones

Las sanciones impuestas por razón de infracción de la legislación de aguas se hallan en ciertos artículos de los textos legislativos aplicables a las aguas o en ciertas disposiciones del Código penal. Las infracciones pueden dar lugar a la imposición de una multa o a la aplicación de una pena de prisión o a ambas sanciones simultáneamente.

---

1/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Art. 33.

2/ *Ibidem*, Art. 34.

3/ Ley de 30 de diciembre de 1968 relativa a los transportes sometidos a las disposiciones de la Orden, con fuerza de Ley, de 12 de diciembre de 1944, por la que se crea una Oficina reguladora de la navegación interior.

4/ Ley de 26 de marzo de 1971 sobre la protección de las aguas superficiales contra la contaminación, Art. 22.

e. Aplicación de la legislación de aguas

A nivel nacional, los derechos de agua se administran por el Rey y los ministros competentes. A nivel local, la administración de los derechos de agua está encomendada a la Delegación Permanente.

El ejercicio de los derechos de agua queda supeditado a la autorización correspondiente por parte del Colegio del Burgomaestre y los concejales, del Director de la Sociedad de depuración de aguas o del Ministro competente, previa solicitud presentada en la Delegación Permanente o en el Colegio del Burgomaestre y los concejales, según proceda en cada caso.

## I. INTRODUCCION

La España peninsular tiene una extensión de 500.000 km<sup>2</sup>. Su orografía es muy accidentada, siendo el segundo país de Europa - después de Suiza - en altitud media, con un 18 por ciento de superficie por encima de la cota 1.000 y sólo un 13 por ciento por debajo de la cota 200.

Su situación, próxima al continente africano, es causa de veranos calurosos, mientras que se elevación en la parte central produce inviernos fríos con abundantes heladas.

La lluvia es escasa y, peor aún, irregular, con marcada dispersión estacional e hiper-anual y distribución geográfica desafortunada. La pluviometría media anual registrada en los últimos 20 años ha sido de unos 700 mm., con valores medios superiores a 2.000 mm. en algunas zonas del norte e inferiores a 200 mm. en el SE. A este régimen irregular de lluvias corresponde también un régimen irregular de caudales fluviales, con fuerte descompensación entre las vertientes atlántica y mediterránea, recibiendo esta última, mejor dotada para el cultivo que la primera, sólo un tercio de la aportación total de los ríos peninsulares.

Los suelos son muy variados: una clasificación aproximada arroja un 52 por ciento de suelos claros en regiones áridas, un 25 por ciento de suelos pardos no calcicos, un 16 por ciento de suelos claros podsolizados de regiones forestales, un 4 por ciento de rendzinas y un 3 por ciento de suelos aluviales. Los suelos salinos y alcalinos forman complejos con los de las regiones áridas y su distribución es irregular.

Se cultivan en la actualidad unos 20 millones de hectáreas, 25 millones son montes y pastizales y 5 millones son improductivas. La superficie regada es del orden de 2,5 millones de hectáreas, en las que se cultivan principalmente frutales y otros productos hortícolas. Los 18 millones de hectáreas de secano se dedican a cereales, aceite, vino y otros productos de menor importancia.

Sobre este medio natural viven 35 millones de habitantes, distribuidos también irregularmente sobre el territorio nacional. Existen 3.400 núcleos de población con más de 1.000 habitantes cada uno, que albergan 24 millones de personas, mientras que los 11 millones restantes viven en 20.600 núcleos de más de 50 y menos de 1.000 habitantes. Se comprende que el abastecimiento de agua a esta población tan dispersa provoque serios problemas económicos, por lo que los servicios comunitarios sólo alcanzan a unos 25 millones de personas.

En cuanto a la producción de energía eléctrica de origen hidráulico, también se observa una fuerte descompensación entre las principales zonas productoras - noroeste y oeste - y los centros de consumo urbano e industrial alejados de aquéllas, lo que obliga a la construcción de costosas líneas de transporte.

La pluviometría media anual es de 350 kilómetros cúbicos, y la aportación de los ríos de 106 kilómetros cúbicos, con lo cual resulta un coeficiente de escorrentía medio relativamente alto. Sin embargo, desglosando la cuenca del Norte de España, que tiene un régimen hidrológico mucho más húmedo que el resto del país, se obtiene una escorrentía media más representativa, del orden del 20 por ciento. El crecimiento de la demanda de agua para energía, abastecimiento de poblaciones, riego e industria ha llevado consigo el aumento del volumen de embalse nacional desde un 4 por ciento de la aportación media en 1940, con un total de unas cien presas de embalse de más de 15 metros de altura, a un 25 por ciento en 1967, con 286 presas de embalse, para alcanzar en el futuro un 65 por ciento de capacidad de embalse.

---

1/ Preparado para la Subdirección de Legislación de la FAO por Don Carlos Arrieta, abogado, Comisaría General de Aguas, Dirección General de Obras Hidráulicas, Ministerio de Obras Públicas, Madrid, España, diciembre 1974.

Además del aumento del volumen de embalse nacional, para corregir las graves deficiencias o irregularidades que en el tiempo y en el espacio presenta la hidrografía española, se precisa la construcción de importantes obras de defensa y de encauzamiento, dada la naturaleza intermitente de los ríos, que ocasiona grandes crecidas que azotan las zonas de influencia de los cursos de agua y cuya eliminación completa no es posible económicamente a base de embalses reguladores.

Finalmente hay que mencionar la irregularidad existente en la repartición de las aguas entre las que vierten al Atlántico y al Mediterráneo, y si exceptuamos las que corresponden a la cuenca del Ebro resulta que el litoral mediterráneo dispone de menos del 10 por ciento de los recursos hídricos del país y alberga a más del 30 por ciento de la población. La corrección de esta irregularidad tiene que ser afrontada mediante la cirugía hidráulica de los transvases entre cuencas. En el pasado decenio se ha iniciado a gran escala, con el transvase Tajo-Segura, la etapa de corrección del desequilibrio hidrográfico. En la actualidad se está acometiendo el transvase del Ebro-Pirineo Oriental, para dotar de agua para abastecimientos, riegos y usos industriales a la región catalana.

Con el objeto de examinar la evolución del derecho de aguas español, la historia político-jurídica de España puede dividirse en cuatro grandes períodos. El primero, o período romano, comprende desde los orígenes hasta la caída de la Península Ibérica bajo la hegemonía de los árabes, a principios del siglo VIII. Pueden encontrarse muestras de la civilización hidráulica en el Guadalquivir, que datan 1.500 años a. de J.C., bajo los tartessos, que aparentemente habían estado en contacto con las civilizaciones orientales. En el año 500 a. de J.C. los cartagineses destruyeron la ciudad fenicia de Jadir (Cádiz) fundada hacia el 900 a. de J.C., fecha en la cual los celtas se infiltraron desde el Norte hasta la cuenca del Ebro. Desde el 600 al 550 a. de J.C. la Península queda bajo la influencia de los griegos, que penetraron tanto por el interior como por el Mediterráneo y forzaron a los cartagineses a retirarse a Andalucía y al estrecho de Gibraltar, donde permanecieron aproximadamente hasta el año 200 a. de J.C. España benefició durante un largo período de la Paz Romana y fue quedando gradualmente bajo el dominio romano entre los siglos III y II a. de J.C. Hasta las invasiones de los bárbaros del año 409 d. de J.C. y la muerte de Valentiniano III, el nieto de Teodorio, en 455, el Código de Leyes de Justiniano se aplicó en la colonia. El dominio romano en España fue disputado desde esa fecha por los monarcas bárbaros. Pedido el auxilio de los visigodos, estos fueron derrotados por los francos y obligados a retirarse a Toledo. Desde este momento España queda dividida en la región norte, gobernada por los visigodos que aplican el derecho consuetudinario con su principio de la "personalidad de la ley" y que practican el arrianismo, y la región sur, que permanecen bajo la influencia bizantina y en donde continúa aplicándose el derecho romano y practicándose el catolicismo. El catolicismo se impuso de manera general en 589, fecha del Concilio de Toledo, por los godos, quienes en algún modo habían intentado unificar y romanizar la Península Ibérica en la que posteriormente institucionalizaron el "Liber Iudiciorum", compilado entre 649 y 672, como único Código de derecho aplicable a todos sus subditos. Es interesante hacer notar que este Código, inspirado en Justiniano, siguió constituyendo la base del derecho español hasta la compilación de las "Siete Partidas" en el siglo XIII.

La invasión de la Península por los árabes, iniciada en el año 711, marca el comienzo de la dominación árabe en España, o segundo período, que durará más de tres siglos, es decir, hasta la caída del Califato. Luchando contra los Abbasidas, Abderrahman, un omeya que se había separado del Califato de Damasco, establece su capital en Córdoba en el año 756. Aunque habían introducido en España la administración musulmana y elementos de la cultura siria, los árabes habían permitido, sin embargo, a los no musulmanes que mantuviesen su culto mediante las "capitulares". En 929, Abderrahman III se proclamó Califa, centralizó la administración y estableció notables instituciones judiciales y financieras comparadas con la disparidad de la Europa medieval. En este período, musulmanes, judíos y cristianos inician un armonioso desarrollo cultural y económico de España que, bajo la dirección musulmana, iba a extenderse posteriormente por toda Europa. La agricultura, especialmente, floreció gracias a la importación de nuevas técnicas de riego y obras hidráulicas, como la noria, y la perforación de galerías subterráneas para extraer agua. Desde el siglo VIII los reyes cristianos se habían retirado a las montañas del Norte, en Asturias y Galicia, donde Alfonso I estableció su rei-

no en 739, iniciando de este modo la Reconquista, que terminaría a finales del siglo XV. Hacia 1005 Sancho III el Grande había restablecido el Reino de León, paralelamente al Califato de Córdoba, pero sin Castilla, que rechazó la ley visigoda (Forum Judicorum) en favor de las costumbres castellanas.

A pesar de la derrota de Carlomagno en Roncesvalles en 778, la intranquilidad política interna había aumentado la debilidad del Califato y contribuyó a su caída en 1035, fecha que constituye al propio tiempo el principio del tercer período conocido generalmente como la civilización hispano-musulmana. El Califato se divide entonces en diversos reinos - reinos de taifas - siendo los más importantes los de Zaragoza, Valencia, Almería y Sevilla. Se mantuvo la previa separación entre las regiones septentrional y meridional durante la Edad Media. Asturias siguió sus tradiciones, mientras que León y Castilla perpetuaron en alguna forma la descentralización administrativa heredada de los árabes y que fue institucionalizada en los Fueros de Miranda de Arga en 1162 y en las Siete Partidas compiladas por Alfonso X el Sabio, rey de Castilla, en el siglo XIII. En consecuencia los nobles tenían tierras solamente en tenencia vitalicia y los consejos (municipios), incluidas las villas y las comarcas disponían de autonomía estatutaria en virtud de los fueros y podían promulgar sus propias leyes; posteriormente los municipios se unían en hermandades para proteger sus intereses. Una estructura medieval, con tenencia de la tierra hereditaria, fue introducida en Aragón, Cataluña y Valencia. La Corona estaba facultada solamente para legislar y garantizar la aplicación de la Ley mediante la institución de la justicia o jueces de la Corona. El derecho catalán, no obstante, se conservó y codificó en 1060 en los Usatges, que constituyen el Código escrito español más antiguo del derecho consuetudinario feudal. Mientras tanto Córdoba había caído en poder de los cristianos en 1262 y solamente Granada quedaba en manos musulmanas. Continuó floreciendo la cultura hispano-árabe, ahora bajo dirección cristiana. En 1479 Aragón y Castilla unen sus fuerzas bajo los Reyes Católicos; en 1492 Cristóbal Colón llega al continente americano en el que las leyes españolas se van a difundir, como sucederá más tarde en Filipinas después de la muerte de Magallanes en 1521. A este período corresponde un descenso en la producción agrícola, con excepción del Reino de Valencia donde los cultivos de riego, de los que la huerta es un ejemplo particular, continuaron desarrollándose bajo un sistema local de manejo del agua que todavía funciona en nuestros días. En el siglo XVI se realizaron esfuerzos considerables para unificar el derecho español y, en particular, para conformar, entre otros, los fueros y las Partidas. La primera grande compilación se terminó en 1505 (Leyes de Toro), seguida de otras en 1567, 1745 y 1805. Entre tanto el Canal de Aragón y las obras de riego de Murcia se habían completado en 1770. Finalmente, en 1889 se promulgó el Código civil, que sigue muy de cerca en la forma y en el fondo el Código de Napoleón de 1804 y, en particular, su concepto exclusivo de la propiedad privada de la tierra.

Lo mismo que en el derecho romano, la legislación española inicial continuó considerando el agua como res communis, no apropiable. Así eran las disposiciones de las Siete Partidas que establecían el carácter público de los ríos, independientemente de si eran o no navegables. La necesidad de una autorización previa para el uso de las aguas públicas fue confirmada por los Decretos de 11 de marzo de 1846 y 29 de abril de 1860 que sancionan la naturaleza original de la moderna legislación de aguas española, posteriormente incorporada en la Ley de Aguas de 1866, fecha que indica el comienzo del cuarto y actual período. Esta disposición fue derogada y reemplazada por la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, en vigor todavía. En consecuencia, todos los recursos hídricos son públicos y sujetos al control del Estado, con excepción de las aguas subterráneas que se encuentran en un predio privado y las aguas superficiales distintas de los ríos y corrientes que, como concesión al sistema del Código civil francés, quedan bajo propiedad del propietario ribereño siempre que tengan su origen en un predio y durante el recorrido que hagan en él <sup>1/</sup>.

---

<sup>1/</sup> Véase, asimismo, Ludwik A. Teclaff, Abstraction and Use of Water: A Comparison of Legal Regimes, Naciones Unidas, Doc. ST/ECA/154, Nueva York, 1972, págs. 20-22.

## II. LEGISLACION EN VIGOR

La legislación de aguas española actualmente en vigor comprende, entre otros, los principales textos legislativos siguientes:

1. Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879.
2. Código civil, de 24 de julio de 1889.
3. Real Orden de 5 de junio de 1883 relativa a la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.
4. Real Orden de 25 de junio de 1884, por la que se aprueban los modelos oficiales para la redacción de Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos.
5. Real Decreto de 21 de marzo de 1895 relativo a la desecación de lagunas insalubres y terrenos pantanosos.
6. Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, por el que se aprueba el Reglamento sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas, complementado por el Decreto de 12 de abril de 1907.
7. Real Decreto de 12 de abril de 1901, por el que se crea y regula el Registro Central de aprovechamiento de aguas públicas, complementado por las Reales Ordenes de 30 de abril de 1901, 2 de enero de 1906 y Real Decreto de 7 de enero de 1907.
8. Real Orden de 15 de junio de 1901 relativa a la prohibición de extracción de arena.
9. Real Decreto de 12 de enero de 1904: Instrucción general sobre sanidad.
10. Ley de 7 de julio de 1905 relativa al pequeño regadío.
11. Ley de 7 de julio de 1905, por la que se regula la concesión de auxilios a los aprovechamientos de aguas públicas para riego, complementada por el Reglamento aprobado por Real Decreto de 15 de marzo de 1906 y por el Decreto de 5 de abril de 1973.
12. Real Orden de 16 de octubre de 1906 relativa a los expedientes para limpia de ríos y arroyos que contengan desechos minerales.
13. Real Decreto de 28 de junio de 1910 relativo al alumbramiento de aguas subterráneas, complementado por el Decreto de 11 de julio de 1910 y modificado por el Real Decreto de 23 de julio de 1910, el Decreto de 23 de agosto de 1934 y el Decreto de 23 de octubre de 1941.
14. Ley de 7 de julio de 1911 relativa a la construcción de obras hidráulicas con destino a riegos y defensas y encauzamiento de las corrientes y a la prestación de auxilios a las mismas, complementada por el Decreto Ley de 16 de agosto de 1925, modificada por la Ley de 14 de agosto de 1933 y complementada de nuevo por el Decreto de 15 de diciembre de 1939.
15. Real Orden de 14 de agosto de 1911, por la que se dictan reglas para evitar la infección de las aguas potables.
16. Ley de 21 de julio de 1918 relativa a los auxilios para la desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos, modificada por el Real Decreto de 19 de julio de 1927.
17. Real Decreto de 5 de marzo de 1926 relativo a la constitución y organización de las Confederaciones Hidrográficas.
18. Decreto Ley de 7 de octubre de 1926 relativo a los sindicatos de regantes.
19. Decreto de 7 de enero de 1927 relativo al abastecimiento de agua para usos domésticos, complementado por la Orden ministerial de 30 de agosto de 1940, por el Decreto de 17 de mayo de 1948 y por el Decreto de 17 de marzo de 1950.
20. Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, por el que se regula la tramitación para el otorgamiento de las concesiones de aguas públicas.
21. Decreto de 1 de diciembre de 1931, de aprovechamiento de aguas discontinuas pluviales.

22. Ley de 20 de mayo de 1932, por la que se transfieren a los jefes de aguas las atribuciones que sobre esta materia tenían atribuidas los Gobernadores civiles, complementada por el Decreto de 29 de noviembre de 1932 y por las O.C.M.M. de 30 de noviembre de 1932 y de 25 de agosto de 1939.
23. Decreto de 21 de noviembre de 1933, por el que se regula la redacción de los proyectos de abastecimientos de agua en Canarias y el régimen de auxilio a los mismos, modificado por el Decreto de 27 de julio de 1944, por la Ordenanza de 27 de mayo de 1949, por el Decreto de 1 de febrero de 1952 y por la Ordenanza ministerial de 21 de febrero de 1952.
24. Decreto de 8 de diciembre de 1933 relativo a auxilios a las obras hidráulicas.
25. Ley de pesca fluvial, de 20 de febrero de 1942.
26. Decreto de 6 de abril de 1943, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de pesca fluvial.
27. Decreto de 18 de junio de 1943 relativo a las concesiones de aprovechamientos de saltos de pie de presa, complementado por el Decreto de 18 de julio de 1943.
28. Ley de 25 de noviembre de 1944: Ley de Bases de la Sanidad Nacional.
29. Decreto de 10 de enero de 1947 relativo a los aprovechamientos de aguas de los ríos con las debidas garantías.
30. Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de policía de aguas y sus cauces, modificado por el Decreto de 25 de mayo de 1972.
31. Orden ministerial, de 4 de septiembre de 1959, por la que se reglamenta el vertido de aguas residuales, complementada por la Orden ministerial de 23 de marzo de 1960.
32. Orden ministerial, de 29 de marzo de 1960, por la que se organiza el Servicio Geológico.
33. Decreto de 7 de julio de 1960 sobre constitución y funcionamiento de las Comisiones de Desembalses.
34. Ley de 24 de diciembre de 1962 relativa a aprovechamiento de aguas y auxilios en Canarias y Decreto de 14 de enero de 1965, por el que se aprueba el Reglamento de esta Ley.
35. Decreto-Ley de 17 de julio de 1968, por el que se establece una prohibición temporal de captación de aguas subterráneas en determinadas zonas de Andalucía, incluidas en el proyecto de investigaciones hidrogeológicas en la cuenca del Guadalquivir y Decreto de 3 de abril de 1971 por el que establece la regulación de las aguas subterráneas en Andalucía.
36. Ley Nº 58/1969 de la Jefatura del Estado sobre régimen jurídico de los alumbramientos de aguas subterráneas en la isla de Mallorca, de 30 de junio de 1969.
37. Decreto Nº 632/1972 de la Presidencia del Gobierno sobre régimen jurídico de los alumbramientos de aguas subterráneas en Baleares, de 23 de marzo de 1972.
38. Decreto de 21 de diciembre de 1973 por el que se determina el régimen jurídico de los alumbramientos de aguas subterráneas en Ibiza. Orden ministerial, de 14 de febrero de 1974, por la que se modifica la de 8 de mayo
39. de 1965 sobre constitución y funciones de las Juntas de Explotación de las Confederaciones Hidrográficas.

### III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

El sistema jurídico español sienta el principio de ser de dominio público todas las corrientes de agua, cualquiera que sea su importancia, desde que nacen hasta que se confunden con otra corriente o con el mar. La legislación <sup>1/</sup> enumera las aguas que legalmente se

---

<sup>1/</sup> Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 4º, Código civil, Art. 407.

califican de dominio público, las cuales son susceptibles, por vía de autorización o de concesión administrativa, de ser aprovechadas en sus diversas aplicaciones. Estas corrientes públicas son estimadas como comunes cuando sirven a las necesidades perentorias de la vida, como son la bebida, el lavado, etc.

Son aguas de dominio privado aquellas a las que la legislación no otorga el carácter de públicas, ya pertenezcan al Estado, a la provincia, al municipio o a los particulares. La legislación, asimismo, hace una enumeración de las aguas privadas 1/.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, interpretando las disposiciones del régimen legal aplicable a las aguas ha sentado las siguientes conclusiones: a) las aguas son públicas cuando nacen en terrenos de dominio público o cuando después de nacer en propiedad privada salen del predio en que nacieron para discurrir por cauces públicos; b) tienen siempre el carácter de aguas públicas las que corren permanentemente, por cauces experennitate, con escasas variaciones de niveles en sus riberas; c) deben ser consideradas como corrientes públicas las que en cualquier forma pueden servir para ser sus aguas aprovechadas para la navegación, flotación y para la agricultura y la industria.

#### 1. Aguas de dominio público en general

Son aguas de dominio público 2/:

i) los ríos y sus cauces naturales. Según la jurisprudencia se designa con el nombre de ríos las grandes corrientes de agua de curso lento, ya sea permanente, ya temporal, reservándose el de torrentes para aquellas de curso impetuoso y emporal o discontinuo, que son alimentadas de aguas pluviales o de deshielos, por cuyo motivo en la mayor parte del año sus cauces son secos o se llenan improvisamente;

ii) las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces. En general ha de entenderse como perteneciente al dominio público toda corriente natural de agua, cualesquiera que sea su denominación, la longitud y anchura de su cauce, la mayor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tengan su origen o atraviere en su curso, así como sus álveos, cualquiera sea su longitud y anchura 3/;

iii) las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público;

iv) los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos;

v) las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas cuyo cauce sea también de dominio público;

vi) las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos;

vii) las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario;

viii) las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios; y

ix) los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

---

1/ Código civil, Art. 408.

2/ Ibidem, Art. 407.

3/ Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, por el que se regula la tramitación para el otorgamiento de concesiones de aguas públicas.

## 2. Aguas de dominio privado en general

Son aguas de dominio privado 1/:

- i) las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurren por ellos;
- ii) los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios;
- iii) las aguas subterráneas que se hallan en éstos;
- iv) las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos; y
- v) los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales y las de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

Además, en toda acequia o acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales o por cuyos linderos pase el acueducto no podrán alegar dominio sobre él ni derecho al aprovechamiento de su cauce o márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho o dominio reclamados.

## 3. Aguas vivas, de manantiales y corrientes

El carácter jurídico de estas aguas depende del carácter del predio en que nacen. Así son privadas cuando nacen en predios de esta índole y públicas cuando tienen su origen en fundos de esta naturaleza. Las privadas pierden su carácter cuando salen del predio en que nacieron, adquiriendo la condición de públicas al pasar a correr por terrenos de este dominio.

Con relación al aprovechamiento de esta clase de aguas, la legislación sienta el principio de que una vez salidas del predio donde nacieron ya son públicas para dichos efectos 2/. Mas si después de haber salido del predio donde nacen entran naturalmente a discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar a los cauces públicas o bien sea después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiere, y así sucesivamente. Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural no aprovecha mas que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará, en épocas de disminución o empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta y la merma y desventaja será en perjuicio de los regantes o usuarios inferiores, cualesquiera fueren sus títulos al disfrute. Se entiende que el que se anticipase o hubiese anticipado por un año y un día en el aprovechamiento, no puede ser privado de él, aunque se tratase de otro situado aguas arriba.

El orden de preferencia para este aprovechamiento se establece en la siguiente formas a) los predios por donde discurren las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes y respetando el derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio, y b) los predios fronteros o colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores 3/.

Además de ese aprovechamiento eventual, la ley establece la posibilidad de un aprovechamiento indefinido de esta clase de aguas por los dueños de los predios laterales o inferiores, cuando se hubieren utilizado las aguas sin interrupción por tiempo de veinte años. Esta prescripción ha de reunir las siguientes condiciones: a) posesión o disfrute no interrumpido del agua durante veinte años; y b) publicidad de la prescripción mediante actos aparentes u obras visibles.

---

1/ Código civil, Art. 408.

2/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 5º.

3/ Ibidem, Art. 7º.

El mismo régimen de las aguas vivas, manantiales y corrientes se aplica a las aguas minerales 1/, entendiéndose por tales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza 2/.

#### 4. Aguas muertas o estancadas

Las aguas muertas siguen la condición jurídica del predio en que nacen. Así son de dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupen terrenos públicos. Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las Provincias y del Estado los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen a los pueblos respectivos 3/.

#### 5. Aguas pluviales

Se reputan aguas pluviales las que proceden inmediatamente de las lluvias 4/. Mantienen este carácter las caídas en los predios, mientras no traspasen sus linderos 5/.

Las aguas pluviales pertenecen al dueño del predio mientras discurren por él 6/. En consecuencia podrá construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas o aljibes donde conservarlas al efecto, o emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no se cause perjuicio al público ni a tercero.

El agua pluvial, por su origen, es por tanto de naturaleza común y por su aprovechamiento, privada o pública, según sea el terreno donde cae. Salida el agua pluvial de un predio, adquiere ministerio legis la condición de pública.

Se califican las aguas pluviales, asimismo, en aguas pluviales corrientes y aguas pluviales coláticas. Son aguas pluviales corrientes las que discurren por las tierras o cauces, y son coláticas las que son absorbidas por el suelo, resurgiendo en fundos inferiores.

La captación, retención y aprovechamiento de las aguas de lluvia viene impuesta por necesidades de interés general. Así se dispone que el dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, puentes, caminos o poblaciones inferiores 7/.

Respecto a las aguas pluviales caídas en terrenos de dominio público, sólo se permite su aprovechamiento mediante concesión administrativa otorgada por el Estado. Este principio general es objeto de determinadas excepciones. Los dueños de predios contiguos a las vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción a lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías 8/. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos u otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurren y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta o presas móviles o automóviles 9/. Cuando estas presas o malecones puedan causar perjuicio al interés público, podrá ordenarse su modificación o destrucción 10/.

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 16.

2/ Ibidem, Art. 15.

3/ Ibidem, Art. 17.

4/ Ibidem, Art. 1º.

5/ Código civil, Art. 408, pár. 2º.

6/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 1º; Código civil, Art. 416.

7/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 31.

8/ Ibidem, Art. 176.

9/ Ibidem, Art. 177.

10/ Ibidem, Art. 178.

## 6. Aguas subterráneas

La legislación determina pertenecer al dueño de un predio, en plena propiedad, las aguas subterráneas que en el hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios 1/.

Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos 2/.

Entiéndese por pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre 3/. La autorización para abrir pozos ordinarios o norias en terrenos públicos se concede por la autoridad administrativa a cuyo cargo se halla el régimen y policía del terreno.

Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o por galerías, el que las hallare o hiciere surgir a la superficie del terreno será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio. Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atravesasen y las dejase abandonadas a su curso natural entonces entrarán los dueños de los inferiores a disfrutar el derecho de aprovechamiento 4/.

El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal de que no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural 5/. Las labores para alumbramientos no podrán ejecutarse a menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de 100 de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público 6/.

Con relación a estas facultades del propietario del terreno, se reconoce que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas de servidumbre y con sujeción a lo dispuesto en las legislaciones sobre minas y aguas y en los reglamentos de policía 7/. Se discute en la doctrina hasta donde llegan estas facultades del propietario.

Las aguas subterráneas en terrenos de dominio público se aprovechan por medio de concesiones otorgadas administrativamente. Con relación a las aguas subálveas, se establece que cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo o en parte, por debajo de la superficie de un suelo, imperceptibles a la vista, se construyan malecones o se empleen otros medios para ampliar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego u otros usos, este resultado se considerará como un alumbramiento de agua convertida en utilizable 8/. Los regantes o industriales inferiormente situados que, por prescripción o por concesión del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer reaparecer artificialmente a la superficie, tendrán derecho a reclamar y a oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios.

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 18.

2/ Ibidem, Art. 19.

3/ Ibidem, Art. 20.

4/ Ibidem, Arts. 5º y 10.

5/ Ibidem, Art. 23.

6/ Ibidem, Art. 24.

7/ Código civil, Art. 350.

8/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 192.

#### IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

Cuatro son las modalidades de aprovechamientos que prevé la legislación de aguas española; a) aprovechamientos comunes, tales como beber, bañarse, etc.; b) aprovechamientos especiales que se generan mediante concesiones; c) aprovechamientos especiales consolidados a través de la usucapión; d) aprovechamientos eventuales.

La legislación contiene el principio de que los concesionarios de aguas no son titulares dominicales de las mismas, ni aun después de separadas de sus cauces naturales, sino meros usuarios, limitados al objeto para que se les concedieron y sujetos siempre a la vigilancia de la Administración, encargada de precaver todo abuso y desperdicio.

##### a. Modo de adquisición

Las aguas pueden ser aprovechadas por virtud de tres títulos diferentes: por el uso común, por el derecho de propiedad y por virtud de concesión del Poder público, representado por la Administración del Estado, Pero cualquiera que sea la base en que descansa el derecho de aprovechamiento, siempre existen limitaciones que restringen su disfrute, tales como las que se refieren a impurificaciones de las corrientes a causa de contaminaciones ocasionadas por aprovechamientos industriales instalados en sus orillas, las que atañen a la seguridad de predios y propiedades ribereñas, las que miran al derecho de los aprovechamientos preexistentes, etc.

##### b. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones de uso del agua

Es necesaria concesión para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas a empresas de interés público o privado, con las excepciones expresamente contenidas en el texto legal 1/. No obstante, el que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad o de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización 2/.

Toda concesión de aprovechamientos de aguas públicas se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares 3/. La duración de estas concesiones se determinará en cada caso. En las concesiones se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias. Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos o de particulares, se procederá según los casos, a imponer servidumbre forzosa o a la expropiación por causa de utilidad pública 4/.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza del mismo, la cantidad de metros cúbicos por segundo del agua concedida y, si fuese para riego, la extensión en hectáreas del terreno que ha de regarse 5/. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro diverso sin la formación de expediente 6/. La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya proceda de error o de cualquier otra causa 7/.

Las concesiones de aprovechamientos de aguas caducan por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo a los cuales hubiesen sido otorgadas 8/ y, supletoriamente, por todas las demás causas establecidas en la legislación general de obras públicas.

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 147.

2/ Ibidem, Art. 149; Código civil, Arts. 409 y 411.

3/ Ibidem, Art. 150.

4/ Ibidem, Art. 151.

5/ Ibidem, Art. 152.

6/ Ibidem, Art. 153.

7/ Ibidem, Art. 154.

8/ Ibidem, Art. 158.

## V. ORDEN DE PRIORIDADES

En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observa el siguiente orden de preferencias a) abastecimiento de poblaciones; b) abastecimiento de ferrocarriles; c) riegos; d) canales de navegación; e) molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes, y f) estanques para viveros o criaderos de peces 1/.

Dentro de cada una de las clases serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad y, en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se estiman preferentes los aprovechamientos comunes 2/ y, conforme a criterios sentados en el Tribunal Supremo de Justicia, la preferencia determinada respecto al abastecimiento de poblaciones no da derecho a la completa absorción de las aguas corrientes, cuando no sea necesaria.

En relación con el orden de preferencia mencionado, se dispone que todo aprovechamiento especial se encuentra sujeto a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente en favor de otro aprovechamiento que le preceda, pero nunca en favor de los que le sigan, a no ser por virtud de una Ley especial 3/.

## VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

La legislación española divide los aprovechamientos de las aguas públicas en comunes 4/ y especiales 5/. Dentro de los aprovechamientos comunes se distingue entre aprovechamientos para el servicio doméstico, la pesca, la navegación y la flotación. Se entiende por aprovechamientos especiales los que precisan de la correspondiente autorización administrativa. Pueden definirse como aquellos derechos limitados que se otorgan a quienes cumplen con las prescripciones legales relativas a la forma y modo de solicitarlo o que son adquiridos cumpliendo las formalidades reales y de tiempo señaladas por la Ley.

### a. Domésticos

La legislación establece que mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abreviar o bañar caballerías o ganado, con sujeción a los reglamentos y ordenanzas de sanidad y policía municipal 6/. Análogamente se determina que en las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurrieren por cauces, acequias o acueductos descubiertos aunque pertenezcan a concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas las que necesiten para usos domésticos o fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal o acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando se causen perjuicios al concesionario de las aguas 7/.

Del mismo modo, en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes ni exija el uso a que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrá bañar ni abreviar ganado sino precisamente en los sitios destinados a este objeto 8/.

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 160.

2/ Ibidem, Capítulo 10.

3/ Ibidem, Art. 160.

4/ Ibidem, Capítulo 10.

5/ Ibidem, Capítulo 11.

6/ Ibidem, Art. 126.

7/ Ibidem, Art. 127.

8/ Ibidem, Art. 128.

Finalmente, se declara expresa y concretamente que nadie puede penetrar para buscar o usar agua en propiedad privada, a no mediar licencia del dueño.

b. Municipales

Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegase a 50 litros al día por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele la destinada a otros aprovechamientos y, previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar aquella dotación 1/. Si la población necesitada de aguas disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables a otros usos públicos y domésticos, podrá completársele, previa la correspondiente indemnización, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada a la no potable, exceda de los 50 litros 2/. Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río cuyo caudal tenga propietarios, deberá indemnizarse previamente a aquellos a quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos 3/. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población sino cuando por el Ministerio se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo fin 4/.

Las concesiones de abastecimientos otorgadas a empresas particulares son temporales, y su duración no podrá exceder de noventa y nueve años, transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de vecinos, pero con la obligación, por parte del Ayuntamiento, de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro de aguas a domicilio 5/.

A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción a las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no existiere acuerdo, resolverá el Ministerio 6/.

Las comunidades de usuarios de aguas en abastecimientos contorcidos se constituirán voluntariamente o por acuerdo del Consejo de Ministros, quien podrá imponerlo obligatoriamente para el primer establecimiento o mejora del abastecimiento de aguas y saneamiento, cuando las obras necesarias o su explotación resulten técnica o económicamente más favorables por utilización de captaciones, elevaciones, conducciones, estaciones depuradoras o servicios de explotación comunes.

En el acuerdo del Consejo de Ministros se concederá un plazo a las corporaciones y entidades afectadas para que presenten el proyecto de Ordenanzas y, de no presentarse en el referido plazo o en la prórroga que pueda concederse, será elaborado por los Ministerios de Gobernación y Obras Públicas y aprobado por el Consejo de Ministros.

c. Agrícolas

Las concesiones de aguas hechas individual o colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán a perpetuidad 7/, aunque en la actualidad la legislación establece una temporalidad no superior a noventa y nueve años 8/. Las que se hicieren a sociedades o empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon, serán por plazo, que no

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 164.

2/ Ibidem, Art. 165.

3/ Ibidem, Art. 166.

4/ Ibidem, Art. 167.

5/ Ley del Patrimonio del Estado, Art. 170.

6/ Ibidem, Art. 171.

7/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 118.

8/ Ley del Patrimonio del Estado.

exceda de noventa y nueve años, transcurrido el cual las tierras quedarán libres de pago del canon y pasará a la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que el aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrán en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional o accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca a la altura o nivel conveniente y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios o abusos.

Las empresas de canales de riego disfrutan de los siguientes beneficios: facultad de abrir canteras, recoger piedra y depositar efectos o establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos a las obras; exención de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio ocurridas en virtud de la Ley de Expropiaciones; exención de toda contribución a los capitales que se inviertan en sus obras; pago de la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados los terrenos como de secano; y derecho a adquirir, mediante expropiación forzosa, los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon por el valor en secano 1/. Además de los anteriores beneficios dichas empresas están exentas del impuesto sobre primera traslación de dominio para los terrenos que hayan de regarse con arreglo a las prescripciones de la Ley 2/, y pueden obtener la declaración de utilidad pública, a efectos de la Ley de expropiación forzosa, siempre que el volumen de las aguas públicas aprovechadas en riego exceda de 200 litros por segundo 3/.

En cuanto a los auxilios del Estado con destino a las obras de aprovechamiento de aguas públicas con fines de riego se establecen los tres procedimientos siguientes: ejecución por el Estado, con auxilio de las localidades interesadas; ejecución por asociaciones o empresas, con auxilio del Estado; ejecución por cuenta exclusiva del Estado 4/. Los auxilios, tratándose de extensiones superiores a 200 hectáreas, nunca podrán exceder del 50 por ciento del importe de las obras. Tratándose de extensiones inferiores, el auxilio o premio será a razón de 200 5/ pesetas por hectárea regada, cuando la concesión se haga a empresa no propietaria de la zona regada, y de 350 pesetas si se trata del propietario concesionario, un sindicato agrícola o un municipio que se comprometa a ceder gratuitamente el agua a los regantes.

Los regantes, sindicatos, comunidades de regantes y particulares concesionarios de obras de riego que hubiesen realizado a sus expensas algunas obras sin poderlas terminar por falta de medios económicos, pueden solicitar el auxilio en las condiciones fijadas 6/. Las obras que faltaren llevar a cabo pueden ejecutarse por el Estado con el auxilio de los propietarios de las tierras o por éstos o los concesionarios con el auxilio del Estado, contribuyendo aquéllos, como mínimo, con el 40 por ciento de las obras a ejecutar, cantidad que puede ser anticipada por el Estado con un interés del 3 por ciento anual en un plazo de 20 años.

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Arts. 194, 195 y 197.

2/ *Ibidem*, Art. 199.

3/ *Ibidem*, Art. 200.

4/ Ley de 7 de julio de 1911 relativa a la construcción de obras hidráulicas, etc.

5/ Un dólar de Estados Unidos de América aproximadamente igual a 57 pesetas (en abril de 1975).

6/ Ley de 7 de julio de 1911 relativa a la construcción de obras hidráulicas, etc.; Ley de 30 de julio de 1939.

Se ampliaron los auxilios a las obras de revestimiento de acequias en el sentido de considerar éstas como obras de mejora de regadíos 1/. Finalmente, se estiman como obras de mejora de los regadíos subsistentes las de recrecimiento, reconstrucción y reparación de las piezas de embalse y de derivación de los mismos, incluso sus tomas, desagües y mecanismos de unas y otras 2/.

Por último, se ha de hacer constar que en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para riego, en las que exista subvención del Estado, de la provincia o del municipio deberá utilizarse el sistema de subasta pública, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Obras Públicas.

d. Pesca

El principio general es que todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose a las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embaracen la navegación y la flotación 3/.

En los canales, acequias o acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios, y a menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes o nasas, sujetándose a los reglamentos especiales, con tal de que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ni sus márgenes 4/.

En las aguas de dominio público y en las concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios o los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

El aprovechamiento de las aguas públicas para viveros o criaderos de peces podrá otorgarse siempre que no se cause perjuicio a la salubridad o a otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente 5/. Para el otorgamiento se presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse o haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. Las autorizaciones se otorgan a perpetuidad, previo el oportuno expediente. En la concesión de estos aprovechamientos habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Pesca.

e. Energía hidroeléctrica

Todas las concesiones de aprovechamientos de aguas para producción de energía eléctrica se otorgarán con carácter temporal, y su duración será, en general, de 75 años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento 6/. En los aprovechamientos en que, sin alterar los fines de la concesión, resulte beneficiado el interés general, bien porque lleven consigo la ejecución o mejora de una obra comprendida en el plan de las hidráulicas del Estado o de una parte importante de ella que no impida en su día la ejecución de la obra total, bien porque exija la construcción de embalses reguladores suficientes para anular los efectos de las grandes avenidas de la corriente en que se establezca o para elevar, por lo menos, el caudal de estiaje en gran parte de su longitud hasta el promedio entre el estiaje normal y el caudal medio del año, el plazo de la concesión será de 99 años, contados en la forma antedicha.

---

1/ Ley de 7 de julio de 1911 relativa a las construcción de obras hidráulicas, etc., Art. 2 , tal como ha sido modificada por Decreto de 15 de diciembre de 1939.

2/ Decreto de 27 de julio de 1944, que modifica el Decreto de 21 de noviembre de 1933, por el que se regula la redacción de los proyectos de abastecimiento de agua en Canarias, etc.

3/ Ley de Aguas, de 13 de julio de 1879, Art. 129.

4/ *Ibidem*, Art. 130.

5/ *Ibidem*, Art. 222 a 225.

6/ Real Decreto de 4 de junio de 1921, modificado por Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, Art. 2º.

En todos los casos, al expirar el plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado, y libres de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público.

En los aprovechamientos de potencia inferior a 200 caballos o destinados a una industria puramente privada, en lugar de la reversión al Estado podrá prorrogarse la concesión por un período de 20 años, mediante el pago de canon o arriendo anual, en la forma y cuantía que se fijen al expirar el plazo de la concesión.

En estas disposiciones se determina, asimismo, que el Gobierno podrá exigir, al hacer la concesión, que el todo o parte de la energía obtenida se destine a determinados servicios públicos. También el concesionario quedará obligado a llevar el sobrante de fuerza, después de cubierto el que le fuera concedido para su aprovechamiento, a la red general de distribución de energía una vez establecida y mediante las condiciones que rijan para la utilización de esta red.

Los aprovechamientos de saltos de pie de presa en los pantanos que se realicen por cuenta del Estado y los obtenidos en los canales de conducción de aguas, consecuencia de obras ejecutadas y construídas en su totalidad o en parte por la Administración, pueden ser objeto de concesiones 1/. Se otorgarán mediante concurso anunciado por un plazo no inferior a noventa días ni superior a ciento ochenta. En el anuncio se hará la descripción del aprovechamiento y el importe de la fianza a constituir en la Gaja General de Depósitos. La licitación versará sobre los siguientes extremos: máxima utilización de la energía de posible obtención; número mínimo de kilovatios-hora cuyo canon se compromete a pagar el concesionario; coincidencia de los mercados del concesionario con los de posible empleo por la Administración; precio del canon por kilovatio-hora. El plazo máximo de esta concesión es de setenta y cinco años y se regula la posibilidad del rescate por parte de la Administración.

Finalmente pueden solicitarse del Estado saltos provisionales para la ejecución de obras públicas o privadas de importancia, que no tengan otra utilidad que la de cooperación a la obra que los exige, ni mas duración que el tiempo en que ésta deba llevarse a cabo. Según estas concesiones ha de tenerse en cuenta que la potencia bruta de estos saltos no deberá exceder de 300 caballos; que sólo podrán establecerse en aguas que formen parte de la corriente o afluentes del río a que se refiere la concesión principal; que han de respetarse los aprovechamientos para riegos; que el desagüe del salto provisional ha de realizarse aguas arriba del punto en que tenga lugar el salto principal; que no se permite el sistema de represadas; que no se otorgará declaración de utilidad pública; que no se otorgará por mayor tiempo del que duren las obras; y que la fuerza obtenida se aplicará única y exclusivamente al accionamiento de máquinas, herramientas y medios auxiliares de la construcción del salto principal 2/.

#### f. Industriales

Se aplica un régimen legal distinto a los aprovechamientos industriales que no ocasionen desviación de las aguas de su curso natural y a los que la motiven.

El dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina o industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen no podrá pasarse del medio del cauce. En uno y otro caso el establecimiento se hará sin entorpecer el libre curso de las aguas ni perjudicar a los predios limítrofes, regadíos e industrias establecidas, incluso la de la pesca 3/.

---

1/ Decreto de 18 de junio de 1943, relativo a las concesiones de aprovechamientos de saltos de pie de presa.

2/ Ley de 7 de julio de 1911 relativa a la construcción de obras hidráulicas con destino a riegos, etc., tal como ha sido modificada por el Decreto-Ley de 16 de mayo de 1925.

3/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 215.

En las corrientes navegables o flotable se precisará concesión para establecer cualquier aparato o mecanismo flotante. Tanto en los ríos navegables o flotables, como en los que no lo sean se precisa concesión para el establecimiento de molinos u otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, a los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que después se reincorpore a la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose a la navegación o flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes. Para obtener la concesión es requisito indispensable que quien la solicite sea dueño del terreno donde se pretenda construir el edificio para el artefacto o estar autorizado para ello de quien lo sea 1/.

Finalmente podrán ser declaradas de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, las obras y concesiones para industria, cuando la energía que se produzca exceda de 1.000 caballos teóricos de vapor 2/.

g. Transportes, incluidas navegación y flotación

El Gobierno declarará los ríos que en todo o en parte deban considerarse navegables y flotables 3/. Guando para convertir un río en navegable o flotable haya que destruir fábricas, presas u otras obras legalmente construidas en los cauces o riberas o privar de riego o de otro aprovechamiento a los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiación forzosa e indemnización de los daños y perjuicios.

La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales o extranjeras. En los ríos navegables o flotables no se puede autorizar la construcción de presa alguna sin las necesarias exclusas y portillos o canalizos para la navegación y flotación. En los ríos meramente flotables no se podrá verificar la conducción de maderas, sino en la época que para cada uno de ellos designe el Ministerio. En los ríos no declarados navegables o flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes u obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios o de la industria a que estuviese dedicado.

Una legislación especial declaró flotables todos los ríos que, aunque no de derecho, lo vinieran siendo de hecho, señalándose las normas para la concesión de licencias de conducción y flotación 4/.

La autorización a una Sociedad o Empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerle navegable, o para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una Ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado y se establecerán las demás condiciones de la concesión 5/. Se distingue en este precepto entre canales de navegación y aprovechamiento de ríos para convertirlos en canales navegables. En ambos casos la tutela del Estado se ejerce sobre las aguas de dichos aprovechamientos en forma de propiedad sobre sus aguas. El Estado no concede al usuario más que la disponibilidad de la corriente.

La duración de estas concesiones, no podrá exceder de 99 años, pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo a las condiciones establecidas en la concesión. Exceptúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, los que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 218.

2/ Real Decreto-Ley, de 7 de enero de 1927, por el que se regula la tramitación para el otorgamiento de concesiones de aguas públicas, Art. 2º.

3/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Arts. 134 a 146.

4/ Real Decreto-Ley, de 20 de junio de 1925.

5/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 205.

La legislación se ocupa de las tarifas, regulando una revision de las mismas transcurridos los 10 primeros años de explotación del canal y admitiendo la posibilidad de reducir los precios, poniéndolo en conocimiento del Gobierno y anunciándolo al público con tres meses de antelación 1/.

Se determina como obligación específica de esta clase de concesiones la de conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación. Cuando, faltando al cumplimiento de este deber, se imposibilite la navegación, el Gobierno está facultado a otorgar un plazo para reparación de las obras o reposición del material, declarando la caducidad de la concesión en caso de no cumplirse.

Los grandes pantanos destinados a aumentar los caudales disponibles en los regadíos establecidos y en los que puedan establecerse, así como los que, además de estos fines, tengan por objeto complementario la regularización de las corrientes para el mejor aprovechamiento de la energía hidráulica, pueden ser construidos por el Gobierno con el auxilio de las entidades que con la mejora hayan de beneficiarse, en las formas y condiciones que aquél acuerde. Para ello, a más de cumplimentarse las prescripciones de la legislación sobre obras hidráulicas 2/, antes de acordarse la ejecución deberá asegurarse por el Estado el equitativo concurso de las entidades a quienes haya de beneficiar la obra, obteniendo las garantías precisas para lograr su efectividad.

En los ríos no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, o puentes de madera, destinados al servicio publico, previa concesión de la Comisaría de Aguas, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan a los transeúntes la debida seguridad 3/.

El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso o puentes para poner en comunicación pública caminos rurales o barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la correspondiente autorización expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistemas, y acompañando las tarifas de pasaje y servicio 4/. La concesión de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los ríos meramente flotables se hará con arreglo a la Ley de Carreteras. Con relación a los ríos flotables o navegables, la autorización ha de hacerse ministerialmente, fijándose las tarifas de pasajes y demás condiciones requeridas para el servicio de la navegación y flotación, así como para la seguridad de los transeúntes.

El otorgamiento de estas concesiones no es obstáculo a que por el Ministerio se pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes o fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando se dificulte o imposibilite materialmente el uso de una barca o puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obras, a no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la Ley de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública.

#### h. Ferrocarriles

Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con la autorización competente, las arguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuviesen destinadas de antemano a otros aprovechamientos, deberá proceder la expropiación forzosa, con arreglo a las normas legales 5/. Para el mismo objeto dichas empresas, con la autorización pertinente, podrán abrir pozos ordinarios, norias o galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público o del común; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño 6/.

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Arts. 207 y 208.

2/ Ley de Obras Hidráulicas, de 7 de julio de 1911.

3/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 210.

4/ *Ibidem*, Art. 211.

5/ *Ibidem*, Art. 172.

6/ *Ibidem*, Art. 173-

Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en los que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho a tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas las empresas a satisfacer en la misma proporción el canon de regadío o sufragar los gastos ordinarios o extraordinarios de acequia, según los casos 1/.

A falta o por insuficiencia de los medios autorizados, tendrán derecho las empresas de ferrocarriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que, siendo de dominio particular, no esté destinada a usos domésticos, y en tales casos se aplicará la Ley de expropiación forzosa 2/.

Los preceptos contenidos en la Ley de Aguas respecto al aprovechamiento de las aguas publicas para el abastecimiento de ferrocarriles tenían una adecuada aplicación al sistema de tracción usado en los tiempos de su publicación, efectuado con locomotoras de escasa potencia y necesidades de continua aguada durante largos trayectos.

## VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

### a. Lucha contra las inundaciones

El procedimiento que ha de seguirse en la defensa contra las avenidas de los ríos está regulado en la legislación de aguas y en la de obras hidráulicas 3/.

El Gobierno, dentro de los créditos legislativos disponibles, puede realizar por cuenta del Estado, con o sin el auxilio de las comarcas interesadas, las siguientes obras:

1. Las de defensa, regularización o encauzamiento de los ríos y corrientes importantes, que tengan por objeto evitar o combatir las inundaciones que perjudiquen a poblaciones importantes y comarcas extensas del territorio nacional;
2. las que sean indispensables para defender del ataque de las corrientes las propiedades y obras públicas del Estado; y
3. las de encauzamiento de los ríos navegables para los fines de la navegación.

Las obras de defensa contra las corrientes de agua, las de regularización y encauzamiento de los ríos pueden llevarse a cabo por el Gobierno, con arreglo a proyectos previamente aprobados, siempre que los que con ellos hayan de beneficiarse garanticen un auxilio equivalente al 25 por ciento, por lo menos, del importe de su presupuesto y del valor calculado en el proyecto para la ocupación de los terrenos necesarios que no sean del Estado, comunales, ni de dominio público. Este auxilio podrá pagarse en un plazo que no exceda de veinte años. Los auxilios se harán efectivos: primero, con la aportación gratuita de los terrenos que hayan de ocuparse permanentemente y con la autorización para las ocupaciones temporales que las obras puedan requerir; segundo, con la contribución en metálico del resto del auxilio.

Cuando el Gobierno lo estima conveniente, en vez del auxilio directo en metálico podrá aceptar un recargo en la contribución territorial de sus fincas que todos o parte de los propietarios interesados en la realización de las obras puedan comprometerse a pagar voluntariamente, fijándose la cuantía de manera que en el plazo máximo de veinte años queda abonado el total importe del auxilio.

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 174.

2/ Ibidem, Art. 175.

3/ Ibidem, Capítulo VI; Ley de Obras Hidráulicas, de 7 de julio de 1911.

Independientemente de estas obras de defensa y encauzamiento los dueños de los predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento a la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aún restituir las cosas a su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquéllas causar perjuicios a la navegación o flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural o producir inundaciones 1/.

Frente a esa facultad del propietario ribereño, la legislación exige la autorización del Ministerio de Obras Públicas para la realización de esas obras de defensa cuando las mismas hayan de invadir el cauce 2/. Cuando las obras sean poco costosas, podrá otorgarse una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con sus respectivas riberas, pueda constuir las, sujetándose a las condiciones que se establezcan, encaminadas a evitar que unos propietarios causen perjuicio a otros.

Cuando las obras sean de consideración, el Ministerio está autorizado para obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que presten su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca cumplida y facultativamente justificada la común utilidad que las o-bras hayan de producir 3/. En este supuesto, cada propietario contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

Junto a todas esas obras de defensa que tienen un carácter definitivo, se autoriza la realización de obras circunstanciales para precaver o contener inundaciones inminentes, facultando a la Comisaría de Aguas para acordar, bajo su responsabilidad, la práctica de las que sean precisas provisionalmente o la destrucción de las existentes. Esta autorización se ha de hacer en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después los daños y perjuicios ocasionados. El abono de la misma correrá, respectivamente, a cargo del Estado, de los Ayuntamientos o de los particulares, según a quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables 4/.

Los anteriores preceptos en materia de defensa contra las corrientes de aguas han de completarse con lo dispuesto en el Código civil. Según éste, el dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua o en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, a su elección, a hacer los reparos o construcciones necesarios o a tolerar que, sin perjuicio suyo, hagan los dueños de los predios que experimenten o estén manifiestamente expuestos a experimentar daños 5/. A La misma disposición es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso de las aguas con daños o peligro para tercero 6/. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras mencionadas están obligados a contribuir a los gastos de ejecución en proporción a su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos 7/.

#### b. Avenamiento y recuperación de tierras

El Estado puede conceder y auxiliar la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos 8/, conllevando esa concesión la declaración de utili-

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 52.

2/ *Ibidem*, Art. 53.

3/ *Ibidem*, Art. 55.

4/ *Ibidem*, Art. 56.

5/ Código civil, Art. 420.

6/ *Ibidem*, Art. 421.

7/ *Ibidem*, Art. 422.

8/ Ley de 24 de julio de 1918 relativa a los auxilios para la desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos, modificada por el Real Decreto de 19 de julio de 1927.

dad publica a efectos de la Ley de Expropiación Forzosa, y el derecho de ocupación de los terrenos propiedad del Estado.

Se entiende por lagunas todo depósito natural de agua dulce, y aún salobre, que no proceda del mar, que por sus dimensiones no merezca el nombre de lago. Terreno pantanoso o encharcadizo es aquel donde abundan charcas o cenagales, sin llegar a merecer la calificación de pantano natural por su dimensión o por la continuidad del encharcamiento.

Esta clase de concesiones se otorgan por la Administración. Cualquier corporación particular o empresa domiciliados en España podrán presentar proyectos de desecación y solicitar la concesión de la obra y de los auxilios correspondientes. Una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado, quedará dueño el concesionario de los terrenos saneados, entendiéndose que aquéllos que por ser del Estado le hubieran sido concedidos gratuitamente, revertirán en él pasados noventa y nueve años de la terminación de la obra, y que el concesionario, podrá inscribirlos en el Registro de la Propiedad a su nombre, aunque sujetos a esa condición, tan pronto acredite han sido desecados.

El concesionario podrá cancelar esta reversión cuando la totalidad de los terrenos saneados en una determinada concesión hubieren sido cedidos por el Estado, si le reintegrare el importe de la subvención con un interés anual del 3 por ciento desde las fechas correspondientes a su percibo. En el caso de que los terrenos saneados en una concesión hubieran sido adquiridos en una parte de la propiedad particular y en otra por la cesión gratuita del Estado, para que no tenga efecto la reversión de estos últimos y queden del dominio perpetuo del concesionario, será preciso que éste pague al Estado su valor de tasación al término de los noventa y nueve años. La reversión al Estado no tendrá lugar cuando la concesión se haya otorgado a un Ayuntamiento, a una Diputación o a una Mancomunidad de Ayuntamientos o de Diputaciones.

El Estado subvencionará las obras de desecación y saneamiento con el abono al concesionario de una subvención cuyo importe se determinará al otorgar la concesión, en relación con el montante del presupuesto aprobado y que en ningún caso podrá exceder del 50 Por ciento de dicho presupuesto. Para la fijación de este auxilio se tendrá en cuenta la extensión que ha de ser objeto de desecación y saneamiento y el grado de interés general que la obra pueda reportar, siendo preceptivo el informe de la Jefatura de Obras Públicas y el del Servicio Agronómico de la provincia.

Esta clase de concesiones llevan anejos varios beneficios a saber: Exención del impuesto de derechos reales y de timbre para el otorgamiento de la concesión; para todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la Entidad que se forme, con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente; para las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario. Exención de la contribución sobre las utilidades en cuanto al capital presupuesto que se invierta en la obra. Finalmente, exención temporal por 10 años, a contar desde la terminación de la obra, de la contribución territorial correspondiente al aumento o producción de los terrenos saneados o desecados sobre la que les estaba asignada por la Hacienda al conocer las obras.

La legislación de aguas básica contiene, con relación a esta materia, algunos preceptos de carácter general, cuya subsistencia es evidente. Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos o encharcadizos que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras 1/. Cuando las lagunas o terrenos pantanosos pertenezcan a varios dueños y no siendo posible la desecación parcial pretendan varios de ellos que se efectúen en común, el Ministro de Fomento podrá obligar a todos los propietarios a que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, . entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder a los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente 2/.

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 60.

2/ *Ibidem*, Art. 61.

Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna o terreno pantanoso o encharoadizo, procede forzosamente su desecación o saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber a los dueños la resolución para que disponga el desagüe o saneamiento en el plazo que se les señale 1/. Si la mayoría de los dueños se negare a efectuar la desecación, el Ministro de Fomento podrá concederla a cualquier particular o empresa que se ofreciese a llevarla a cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación o saneamiento, abonando únicamente a los antiguos dueños la suma correspondiente a la capitalización 2/. En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecación y no haya particular o empresa que se ofrezca a llevarla a cabo, el Estado, la Provincia o el Municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto consiguen en sus respectivos presupuestos y, en cada caso, con arreglo a la Ley general de Obras Públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la Provincia o el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios, quedando, en consecuencia, sujetos a las prescripciones que rijan para esta clase de bienes 3/.

c. Encenegamiento y erosión del suelo

La legislación determina que la propiedad de los bienes da derecho, por accesión, a todo lo que producen o se les une o incorpora natural o artificialmente 4/. La accesión puede ser continua o discreta. Sólo la primera, en cuanto representa modo de adquirir la propiedad inmueble, interesa a los efectos de la legislación de aguas. Existe el principio general de que los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos o por los arroyos, ríos y demás corrientes continuarán siendo de sus dueños respectivos 5/. Igualmente, los árboles arrancados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vinieren a parar, si no los reclaman, dentro de un mes, sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en lugar seguro 6/.

Pertenece, a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión o sedimentación de las aguas 7/. Los sedimentos minerales, que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo a la legislación de minas 8/.

Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas o sean depositadas por ellas en el cauce o en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas 9/.

Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá e-quidistante de unas y otras 10/.

Cuando un río navegable y flutable, variando naturalmente de dirección, abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto 11/.

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 62.

2/ Ibidem, Art. 63.

3/ Ibidem, Art. 64.

4/ Código civil, Art. 353.

5/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 40.

6/ Ibidem, Art. 50.

7/ Ibidem, Art. 47.

8/ Ibidem, Art. 48.

9/ Ibidem, Art. 49.

10/ Ibidem, Art. 41; Código civil, Art. 370.

11/ Ibidem, Art. 42; Ibidem, Art. 372.

Las variaciones artificiales, ocasionadas por el trabajo del hombre, son siempre objeto de la correspondiente concesión administrativa. La propiedad de estos cauces pertenece a los concesionarios, con la salvedad de que en las condiciones especiales de la concesión se disponga otra cosa 1/.

Cuando la corriente de un arroyo, torrente o río segrega de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta a las heredades fronterizas o a las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada, conserva la propiedad de la porción de terreno transportada 2/. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada. Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos 3/. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitu-dinariamente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana 4/.

#### VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

##### a. Despilfarro y uso impropio del agua

El Ministerio de Obras Públicas cuida del régimen de las corrientes procurando mantenerlas en su curso natural y aumentándolas en lo posible. Con este objeto el Ministro de Obras Públicas dispondrá que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los ríos que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas 5/. Se establece asimismo que, en interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, se dispondrá por el mismo Centro que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie agua de su dotación, que pudiera servir a otro necesitado de ella y de evitar que las aguas torrenciales se precipiten, improductiva y aún nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y para aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos 6/.

La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Obras Públicas, quien dictará las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas 7/. Respecto a las de dominio privado, la Administración se limitará a ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar a la salubridad pública ni a la seguridad de las personas y bienes 8/.

Una reglamentación especial regula el régimen de los cauces, riberas, servidumbres y aguas, exigiendo la autorización o concesión, según los casos, de toda actividad que pueda perjudicar el dominio público hidráulico 9/. Son objeto de sanción el incumplimiento del condicionado de las concesiones, la ejecución sin autorización de obras y trabajos que modifiquen o puedan modificar el curso de las aguas o el estado posesorio de los aprovechamientos, el daño a las obras hidráulicas o plantaciones y la sustracción o daño a los materiales de las mismas, la derivación de aguas, el riego abusivo, la instalación o el uso no autorizados de mecanismos generales de energía, la extracción de áridos, corta de árboles, en cauces y

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 43.

2/ Ibidem, Art. 44.

3/ Ibidem, Art. 45.

4/ Ibidem, Art. 46.

5/ Ibidem, Art. 59.

6/ Ibidem, Art. 204.

7/ Ibidem, Art. 226.

8/ Ibidem, Art. 227.

9/ Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, de 14 de noviembre de 1958, Capítulos IV y V, tal como ha sido modificado por Decreto de 25 de mayo de 1972.

zona de policía, la ejecución de trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas sin autorización, los vertidos directos o indirectos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones del desagüe del cauce receptor, el incumplimiento de las normas sanitarias en las inmediaciones de los embalses destinados a abastecimiento de poblaciones y la navegación de motor en los mismos.

Las infracciones señaladas anteriormente son sancionadas pecuniariamente y comportan, además, la reparación de los daños causados, que se valoran por las Comisaría de Aguas. Siº. el daño se produjera a la calidad del agua, su valoración estará determinada por el coste del tratamiento del vertido que hubiera sido impuesto en su caso, para otorgar la concesión. Con independencia de las sanciones, los infractores deberán restituir las cosas y reponerlas a su estado primitivo, viniendo obligados a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales.

#### b. Protección de la salud

En cuanto a la policía de salubridad, son muchas las disposiciones que se han dictado regulando la actividad de la Administración del Estado sobre vigilancia de cauces y policía de corrientes fluviales, para evitar principalmente las alteraciones e infecciones que la industria minera puede causar en perjuicio de la salubridad pública y de otras industrias en las aguas de uso privado o de servicio público en ríos, fuentes, lavaderos, abrevaderos, etc. Las más importantes son las que regulan la minería 1/, la sanidad 2/, la encaminada a evitar la contaminación de manantiales y cursos de agua de todas clases destinados al abastecimiento de poblaciones 3/, la de policía de aguas públicas en sus relaciones con la industria minera 4/ y la Ley y Reglamento para el ejercicio de la pesca 5/ y el Reglamento de actividades molestas, nocivas y peligrosas.

La legislación de base sobre la sanidad nacional regula desde el punto de vista sanitario toda la problemática de las aguas y el saneamiento 6/. A efectos de esta legislación, las aguas de la bebida tendrán las siguientes calificaciones: agua potable, sanitariamente tolerable e impotable. Se establece una técnica patrón de análisis de agua en orden a su calificación y de la misma manera la eliminación de las aguas residuales y su tratamiento son objeto de un ordenamiento sanitario con independencia del aspecto de las obras de ingeniería y arquitectura.

A la Comisión Central de Saneamiento, por su adscripción al Ministerio de la Gobernación, entre otras funciones le corresponde la de programar los planes de saneamiento a fin de mejorar las condiciones de salubridad, higiene y seguridad de la población, previa estimación de las circunstancias de carácter técnico-sanitario y en particular en lo que respecta a los abastecimientos de aguas potables, depuración y aprovechamiento de las residuales y alcantarillados 7/.

#### c. Contaminación

Las medidas de intervención o precintado en el caso de que la infracción consista en un vertido no autorizado de aguas residuales, por las implicaciones sociales y laborales que ello comporta, se limitarán a los dispositivos de toma de agua o vertidos, correspondiendo

---

1/ Reglamento de Policía Minera, de 28 de enero de 1910.

2/ Instrucción general sobre sanidad, de 12 de enero de 1904.

3/ Real Orden de 14 de agosto de 1911, por la que se dictan normas para evitar la infección de aguas potables.

4/ Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, por el que se aprueba el Reglamento sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas; Reales órdenes de 21 de marzo de 1895 y 15 de junio de 1901 ; Real Decreto de 12 de mayo de 1905; Real Orden de 16 de octubre de 1906; Real Decreto de 12 de abril de 1907.

5/ Ley de pesca fluvial, de 20 de febrero de 1942; Decreto de 6 de abril de 1943, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de pesca fluvial.

6/ Ley de 25 de noviembre de 1944: Ley de Bases de la Sanidad Nacional, Base 27.

7/ Decreto de 5 de junio de 1963.

al Gobernador Civil esta medida, a propuesta del Comisario de Aguas.

Una reglamentación especial regula el vertido de aguas residuales a los efectos, de la autorización administrativa 1/. Según esta reglamentación, los cursos de agua se clasifican en cursos de aguas protegidas, vigiladas, normales e industriales. Se establece el censo de vertidos de aguas residuales en el que necesariamente deberán inscribirse todos aquellos que cuenten con la autorización correspondiente. En dicho censo se hará constar el nombre de la entidad o empresa que realice el vertido, su clasificación en cuanto produce vertidos inocuos, sospechosos y nocivos, corriente a la que vierten los residuos y condiciones del vertido, caudal medio anual y estacional en estiaje en litros por segundo de las aguas vertidas, término municipal, caudal medio en litros por segundo de las aguas vertidas, fecha de la autorización, situación legal bien sea provisional o definitiva por no haber alcanzado la depuración deseada y observaciones técnicas respecto del vertido.

Una reglamentación posterior 2/ aprobó determinadas medidas complementarias, estableciendo las exigencias desde el punto de vista del procedimiento de la autorización del vertido, en relación con la presentación de los proyectos depuradores del vertido, así como sus características organolépticas, fisicoquímicas, químicas y biológicas.

#### IX. LEGISLACION SOBRE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Como anteriormente se señaló, las aguas subterráneas tienen el carácter de públicas o privadas. Las subterráneas públicas son las que nacen o se alumbran en terrenos de dominio público, así como las subálveas 3/, entendiéndose por tales las existentes bajo el cauce o álveo de las corrientes públicas y en las dos franjas laterales de cien metros de dichos cauces; y las subterráneas privadas son las que nacen o alumbran en terrenos de dominio privado.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público debe hacerse con licencia administrativa 4/, y el aprovechamiento de las aguas públicas subterráneas exige la concesión administrativa 5/.

El procedimiento para el otorgamiento de estas concesiones administrativas por las Comisarías de Aguas, será de aplicación también para los alumbramientos de aguas en terrenos del Estado, de propios o del común de los pueblos 6/. Los permisos de investigación tendrán una duración temporal, debiendo el titular dentro del plazo señalado presentar el proyecto para la explotación definitiva, en base al cual se hará el otorgamiento de la concesión. De no hacerlo perderá todo derecho, caducándose la autorización, con abono de los daños ocasionados a costa de la fianza constituida.

El derecho de alumbramiento de aguas subterráneas, para alumbrar mediante pozos ordinarios, que son los que sirven para atender el uso doméstico y necesidades ordinarias de la vida, no empleando otro motor que el hombre, está condicionado a que los pozos guarden una distancia entre sí de dos metros dentro de las poblaciones y 15 metros en el campo 7/. Asimismo los pozos artesianos podrán alumbrar aguas subterráneas, con tal de que no distraigan o aporten aguas públicas o privadas de su corriente natural. Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores de pozo artesiano, socavón o galería se distraigan o mermen las aguas públicas o privadas destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, a excitación del Ayuntamiento en el primer caso o mediante denuncia de los interesados en el segundo, po-

---

1/ Orden Ministerial de 4 de septiembre de 1959, por la que se reglamenta el vertido de aguas residuales.

2/ Orden Ministerial de 23 de marzo de 1960.

3/ Real Decreto de 28 de julio de 1910.

4/ Código civil, Art. 417.

5/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 21.

6/ Real Orden de 5 de junio de 1883.

7/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 19.

drá suspender las obras. Esta facultad interdictal administrativa causará estado si no se reclama dentro del plazo legal ante el Comisario de Aguas.

Todas estas labores de alumbramiento no podrán ejecutarse a menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera ni a menos de 100 de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero publico, sin la autorización correspondiente previa formación de expedientes. Tampoco podrán realizarse dentro de la zona de los puntos fortificados o de una pertenencia minera.

La intervención administrativa en los alumbramientos en terrenos particulares, excepto de aguas subálveas, partiendo de la oonoepción, actualmente superada, de que tales alumbramientos no afectan en principio a las aguas superficiales y congruente con la legislación minera que consideraba a tales aguas como sustancias minerales, ponía esta materia bajo la intervención del Instituto Geológico y Minero y los Distritos Mineros. En la actualidad la tramitación de estos expedientes corresponde a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, al Instituto Geológico y Minero y a la Dirección General de Minas, debiendo inscribirse en los Registros Mineros de las Delegaciones de Industria 1/. Ahora bien, si se trata de alumbramientos de uso público para abastecimiento de poblaciones o servicios generales, la intervención de los órganos del Ministerio de Industria se reduce a las instalaciones y ios servicios de alumbramiento y capacitación que constituyen la policía minera, correspondiendo a la competencia del Ministerio de Obras Públicas las conducciones de agua ya alumbradas, depuración y almacenamiento de las mismas en la superficie, para abastecimiento de poblaciones o para riego, proyecto y realización de obras, etc. 2/.

El alumbramiento de aguas por particulares va precedido no de una concesión, sino de una autorización administrativa, puesto que la Administración, al no ser titular propietario de las aguas, sólo actúa con facultades y potestad correctoras de policía e interés general.

Este principio general de dualidad de competencias administrativas a favor de dos Ministerios diferentes, en contra del principio de la unidad funcional del agua, sea superficial o subterránea, pública o privada, modernamente en la legislación española está sufriendo una quiebra sustancial y progresiva.

La legislación relativa a las islas Canarias 3/ constituye un hito importante en la ordenación de las aguas subterráneas. En este sentido los alumbramientos, cualquiera que sea la naturaleza de las aguas, terrenos en donde se alumbren y distancia de los cauces, han de ser siempre autorizados por los Servicios Hidráulicos de Canarias y Santa Cruz de Tenerife, dependientes del Ministerio de Obras Públicas, pero previo informe de los Servicios de Minas de las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria. Las peculiaridades más importantes de la legislación canaria son las siguientes:

Se reconoce personalidad jurídica a las tradicionales agrupaciones de propietarios de aguas privadas conocidas con los nombres de Heredamientos de Aguas, Heredades, Dubas, A-oequias y Comunidades que adoptan la forma de comunidades civiles de bienes; normativa especial para los abastecimientos de poblaciones y la realización de obras hidráulicas con auxilios estatales según se trate de obras ejecutadas por el Estado exclusivamente, por éste con auxilio de los interesados o por estos con auxilio del Estado; menores limitaciones y trámites abreviados en relación con los aprovechamientos de aguas discontinuas y pluviales; se declara que las aguas subterráneas pertenecen ya antes de su alumbramiento a los dueños de los predios suprastantes; todo alumbramiento, a excepción de los pozos ordinarios, requiere autorización del Ministerio de Obras Públicas previo informe de los Servicios de Mi-

---

1/ Real Deceto de 28 de junio de 1910; Decreto de 23 de agosto de 1934.

2/ Decretos de 11 de julio de 1910, 9 de junio de 1925, 4 de mayo de 1935, 17 de mayo de 1940 y 23 de octubre de 1941.

3/ Decreto de 21 de noviembre de 1937, sobre abastecimiento de aguas a poblaciones; Decreto de 8 de diciembre de 1933, de auxilio a las obras hidráulicas; Decreto de 1 de diciembre de 1931, de aprovechamiento de aguas discontinuas o pluviales; Ley de 24 de diciembre de 1962, sobre aprovechamiento de aguas y auxilios en Canarias y su Reglamento de 14 de e-nero de 1965.

nas; la distancia de 100 metros exigidos por la Ley de Aguas puede incrementarse, atendiendo a la zona real de influencia; se exige la constitución de una fianza para responder de los daños; se necesita la autorización del dueño del terreno tanto para perforar como para atravesar por medio de galería; el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, puede reservar para la Administración los caudales de agua no alumbrados, indemnizando a los propietarios por la ocupación y por las aguas que subyacen; en cuanto a las aguas que se hallen en las minas, solo se aprovecharán las necesarias para las mismas, destinándose las sobrantes a reponer las mermas de los aprovechamientos preexistentes, a verterlas a cauce público o a ponerlas a disposición del Servicio Hidráulico; las labores mineras no podrán autorizarse si se presume la afección a aprovechamientos de aguas, debiéndose constituir fianza a tal efecto.

Siguiendo esta línea progresista de ordenación jurídica de las aguas subterráneas privadas, se prohibió en las zonas de Andalucía, Baleares y Almería 1/ la ejecución de toda labor de alumbramiento y captación de aguas subterráneas, que no se tratase de pozos ordinarios, hasta tanto se dictasen por vía reglamentaria las normas de carácter técnico y administrativo que regulasen la explotación de los balances hidráulicos subterráneos existentes en el subsuelo de las respectivas zonas.

En Andalucía, la reglamentación de las aguas subterráneas 2/, señala unos límites de caudales y distancias según las regiones y localidades de la zona. El control y vigilancia de las captaciones corresponderá a la Comisaría de Aguas de la cuenca, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que otorgará las autorizaciones correspondientes previo informe del Instituto Geológico y Minero, competente para fijar las normas técnicas de policía minera, tales como filtros, sellados de acuíferos, cementaciones, etc. Los alumbramientos se inscriben en el Registro de Pozos y Manantiales. Podrán también reservarse a los fines de ejecución de planes conjuntos de Obras Públicas y Agricultura hasta un total de 145 millones de metros cúbicos por año. Las infracciones a las normas anteriores serán sancionadas por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Instituto Geológico y Minero, siendo responsables los infractores de los daños y perjuicios ocasionados, obligándoseles también a la demolición de sus instalaciones.

Esta actuación coordinada ministerial en materia de aguas subterráneas, ha tenido también su sanción legal en la legislación de aguas subterráneas que determina el régimen jurídico de los alumbramientos de aguas en Baleares e Ibiza 3/. De acuerdo con dicha legislación se señalan un límite de caudales, distancias y usos según regiones y localidades, correspondiendo al Ministerio de Obras Públicas la vigilancia y control de los alumbramientos, así como la planificación de la utilización combinada de las aguas subterráneas y superficiales. Las autorizaciones se otorgarán por la Comisaría de Aguas, con informe vinculante del Instituto Geológico y Minero, siendo inscribibles las instalaciones en el Registro de Pozos y Manantiales. Los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura, con la conformidad de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y previo informe de la organización Sindical fijarán los niveles de emisión de contaminantes de las aguas, a los efectos de la autorización y vigilancia del vertido por el Ministerio de Obras Públicas. Las aguas residuales depuradas procedentes total o parcialmente de aguas públicas, embalses, cauces públicos, pozos alumbrados por la Administración o de obras de abastecimiento y saneamiento, necesitarán, para su aprovechamiento, de la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas. Se regulan las modificaciones y la caducidad de las autorizaciones, entre las que figura el cumplimiento del plazo concedido para iniciar las obras que no podrán ser suspendidas. Las infracciones son sancionadas de análoga forma a la establecida en la región de Andalucía.

El Instituto Nacional de Colonización, hoy integrado en el Instituto para la Reforma y Desarrollo Agrario 4/, tiene la facultad de realizar obras de alumbramiento e investigación

---

1/ Decretos-Leyes de 17 de julio de 1968, 30 de junio de 1969 y 5 de abril de 1973.

2/ Decreto de 3 de abril de 1971.

3/ Decretos de 23 de marzo de 1972 y de 21 de diciembre de 1973.

4/ Decreto de 5 de febrero de 1954.

aguas subterráneas con destino al riego. Por acuerdo de Consejo de Ministros puede declararse la expropiación forzosa de los terrenos donde se van a alumbrar las aguas. Si no utilizase las aguas puede cederlos mediante el pago de un canon. Los alumbramientos son rodeados por un perímetro de protección para que en la zona no se efectúe ningún alumbramiento que pudiera afectar la explotación del balance hidráulico subterráneo.

De acuerdo con la legislación de minas 1/, las aguas minerales se clasifican en: a) minero-medicinales, que son las que alumbradas natural o artificialmente por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública; b) minero-industriales, que son las que permiten el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan; c) termales, que son las que la temperatura de surgencia sea superior en 40º centígrados a la media anual del lugar donde alumbran. La declaración de mineral de unas aguas determinadas se realizará por resolución del Ministerio de Industria. El aprovechamiento de dichas aguas, podrá otorgarse a los particulares, si bien para las aguas minero-medicinales deberá informar la Dirección General de Sanidad. Asimismo, en todos los expedientes relativos a aguas minerales y termales, informarán los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura en relación con otros posibles aprovechamientos que se estimen de mayor conveniencia.

#### X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

El Control de las obras públicas se realiza, desde el punto de visto técnico, en fase de construcción de obra mediante la comprobación del cumplimiento de las distintas instrucciones sobre calidad de los materiales empleados, aglomerantes, conglomerantes, etc., aprobados y promulgados oficialmente con rango administrativo de Orden Ministerial.

Las instrucciones para el proyecto, construcción y explotación de grandes presas 2/, regulan exhaustivamente tanto los criterios fundamentales o directrices que han de inspirar tanto los proyectos como la construcción y la explotación de las grandes presas, como las normas técnicas a que han de estar sometidas las mismas en las respectivas fases. Se entienden por grandes presas las que tengan una altura superior a 15 metros y una capacidad superior a 100.000 metros cúbicos o cualquier otra que por sus características excepcionales permita su calificación como obra importante para la seguridad y economía públicas.

Las normas para el proyecto de grandes presas regulan las situaciones que son de aplicación para todo tipo de presas, para las de fábrica y las de materiales sueltos. Los epígrafes más importantes para todo tipo de presa son los estudios climatológicos, hidrológicos del terreno, disponibilidad de materiales, elección de tipo y características de la presa, capacidad del sistema de desagüe, influencia del embalse, aliviaderos, centrales de pie de presa, sistemas de auscultación y vigilancia, accesos y comunicación, plazos y procedimientos de construcción, tramitación del proyecto.

Las normas para la construcción de presas siguen la misma clasificación según se trate de todo tipo de presa, de fábrica o de materiales sueltos. Para todo tipo de presa de fábrica se exige el nombramiento de un Ingeniero Director responsable de la construcción, debiendo existir un Libro técnico de la presa, foliado, diligenciado y sellado por la Dirección General de Obras Hidráulicas donde se anotará semanalmente el desarrollo y marcha de los trabajos. El Ingeniero Director de la construcción de la presa redactará un parte mensual de la marcha de la obra, que por quintuplicado se distribuirá de la siguiente forma: archivo técnico de la presa, archivo central de la Empresa concesionaria y tres ejemplares para la Dirección General de Obras Hidráulicas. Estos partes mensuales no excluyen de los especiales que puedan motivar las incidencias que se pudieran presentar. Se especifican los elementos técnicos, de ingeniería, etc., que deben figurar en el informe.

---

1/ Ley de Minas, de 21 de julio de 1973, Sección B.

2/ Orden Ministerial de 31 de marzo de 1967.

Las normas para la explotación de las grandes presas se ocupan del servicio técnico de explotación, distinguiendo si las presas son explotadas directamente por el Estado o por una corporación autónoma o empresa concesionaria; de las directrices de la explotación, conservación y vigilancia; del libro técnico de la presa, del archivo técnico, de las medidas de urgencia, de la auscultación de las presas y del abandono y demolición de las mismas.

La inspección de todas las obras, tanto en fase de construcción como en la de explotación, le corresponde a las Comisarías de Aguas de las cuencas <sup>1/</sup>. La recepción de las obras y la autorización para la puesta en explotación de las mismas es función soberana de la Administración, que se ejerce a través de los mencionados órganos del Ministerio de Obras Públicas. Con carácter especializado el Servicio de Vigilancia de Presas de la Comisaría Central de A-guas tiene la misión de velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las grandes presas.

#### XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE AREAS O ZONAS PROTEGIDAS

No existen disposiciones en la legislación actualmente en vigor, salvo las que prevén el inventario del recurso agua en las zonas de riego. Se ha elaborado recientemente un proyecto de Ley de Protección de las aguas, de próxima promulgación, que va a representar para el ordenamiento jurídico español de la materia un notable adelanto sobre la legislación vigente.

El proyecto de Ley tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación de las aguas. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, fijará los niveles de inmisión para cada río, cauce o masa de agua, en cada tramo o localización dentro de los mismos. Se entiende por nivel de inmisión los límites que se establezcan en el medio receptor para los contaminantes o características físicas que se especifiquen en cada caso y constituirán los límites máximos por encima de los cuales no podrán efectuarse nuevos vertidos. Dichos niveles serán revisados periódicamente. Los niveles de emisión son los límites que se imponen en cada caso a las características del efluente y se fijarán en función de los niveles de inmisión y de las características de las aguas efluentes y receptoras, así como de las posibilidades tecnológicas aplicables.

Será responsable de un vertido de aguas residuales, cualquiera que sea la entidad pública o privada, quien las haga llegar a un cauce público o quien las inyecte o evacúe en o sobre el terreno, salvo que se demuestre que las aguas no puedan acceder a la red de drenaje superficial ni afectar a terceros o, asimismo, a quien las vierta en un cauce privado que posteriormente desemboque en un medio receptor de carácter público.

Todo vertido estará gravado por un canon en función de su potencial de contaminación. La cuantía del canon se fijará de tal manera que resulten económicamente atractivas la incorporación de los avances tecnológicos y la utilización de procesos nuevos. El potencial de contaminación se medirá en unidades de contaminación. El canon a satisfacer será el producto de las unidades contaminantes por el importe vigente de la unidad de contaminación en el punto en que se produce el vertido. Las aguas residuales inyectadas estarán sometidas también a canon. La recaudación de los cánones se destinará en cada cuenca, por las Confederaciones Hidrográficas, para atender la lucha contra la contaminación.

Todo vertido requerirá de la correspondiente autorización que será inscribible en el Censo de Aguas residuales y se otorgará por las Comisarías de Aguas. El titular de la autorización tendrá el derecho de realizar el vertido siempre que se cumplan las obligaciones del mismo y mientras se mantengan las circunstancias determinantes del otorgamiento de la autorización. El Ministerio de Obras Públicas podrá revisar y modificar las condiciones de la autorización, cuando por haberse alterado las circunstancias que determinaron su otorga-

---

<sup>1/</sup> Decreto de 13 de agosto de 1966.

miento, la vigencia de aquélla comportara daño o peligro al interés público o privado. Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas actualizará de oficio las condiciones relativas a los niveles de emisión fijados en las autorizaciones, cuando los niveles de inmisión hayan sido modificados. Podrá también prooederse a la suspensión temporal o revocación de la autorización por acuerdo del Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado.

Las entidades públicas, corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua o productos residuales a un mismo tramo de cauce o a un mismo acuífero podrán constituir, bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas o imponerlas éste, de oficio, comunidades de vertidos para llevar a cabo el estudio, construcción, explotación, conservación y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes, que las permitan efectuar el vertido en el lugar más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas.

Las comunidades de vertidos gozarán de personalidad jurídica de derecho público desde el momento de su constitución formal, debiendo otorgarse a su nombre como titulares únicos la correspondiente autorización de vertido. Dichas comunidades serán beneficiarias de la expropiación forzosa de los bienes y derechos y de la imposición de servidumbres legales sobre propiedades privadas que resulten necesarias para la ejecución de sus obras e instalaciones, y podrán acogerse al régimen de ayudas y subvenciones oficiales.

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas aprobar la constitución de dichas comunidades, así como las ordenanzas relativas a su organización y régimen de funcionamiento.

Podrán constituirse empresas privadas de vertidos que, haciéndose cargo de las aguas residuales de usuarios públicos o privados, las conduzcan, traten y viertan solicitando a su nombre la autorización única de vertido correspondiente.

La autorización que se otorgue a una empresa de vertidos incluirá, además de las condiciones generales previstas, las siguientes específicas: a) Constitución de una fianza, y si se produce incumplimiento de las condiciones de la autorización y hubiera de seguirse la revocación de la misma, se seguirá la pérdida de la fianza y la Administración estará facultada de oficio para ocupar de inmediato las instalaciones, continuando la explotación en la forma que determine; b) aprobación de un Reglamento, y o) aprobación de las tarifas y demás condiciones contractuales que hayan de regir las relaciones entre los usuarios y la empresa de vertidos.

De producirse la ocupación señalada anteriormente, la Administración cobrará a los usuarios el canon correspondiente al agua que estos le entreguen, independientemente de la tarifa que la empresa de vertidos hubiera establecido.

Corresponde a las Confederaciones Hidrográficas dentro de cada cuencas a) Realizar y explotar las obras generales de infraestructura incluidas en los planes del Estado, destinadas a preservar la calidad de las aguas; b) proporcionar a los Ayuntamientos la ayuda técnica para proyecto, construcción y explotación de las obras de infraestructura sanitaria que se beneficien de auxilios del Estado; y o) construir y explotar obras de infraestructura sanitaria en aquellos puntos de la cuenca en que se considere conveniente, con cargo a los ingresos procedentes del canon de vertido.

Las Confederaciones Hidrográficas, cuando lo consideren conveniente, podrán hacerse cargo de la conducción, tratamiento y evacuación de las aguas residuales de terceros, adquiriendo de este modo plenamente la responsabilidad sobre el vertido final de las mismas. Los vertidos entregados a las Confederaciones Hidrográficas deberán también ser objeto de la oportuna autorización de vertido, con las particularidades correspondientes a la especial naturaleza del receptor. Cuando las Confederaciones Hidrográficas se hagan cargo de las aguas residuales de terceros, percibirán el canon que corresponde a las aguas entregadas.

Los beneficios a otorgar por el Gobierno pueden tener el carácter de subvención, de reducciones fiscales de hasta el 95 por ciento de determinados impuestos y de crédito en condiciones especiales de plazo e interés.

Aparte de las disposiciones relativas a sanciones y responsabilidades por daños y perjuicios, que se agravan considerablemente con relación a la legislación vigente, el proyecto de Ley se ocupa también de los medios para llevar a buen término el control de la contaminación del agua, incrementando los medios materiales de instalaciones, dispositivos y guardería fluvial a este efecto.

## XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

La administración de las aguas públicas compete en su totalidad al Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección General de Obras Hidráulicas, excepto la pesca fluvial que depende del Ministerio de Agricultura.

España, país de gran tradición en materia de aprovechamientos de aguas, se encuentra integrada a efectos hidráulicos por diez cuencas hidrográficas peninsulares y dos zonas insulares que corresponden a las Islas Canarias y a las Islas Baleares. Las cuencas peninsulares son: Norte, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Sur, Segura, Júcar, Ebro y Pirineo Oriental.

### a. A nivel nacional

#### La Dirección General de Obras Hidráulicas

La estructura de los organismos centrales de la Dirección General de Obras Hidráulicas a los que se les encomienda la gestión del agua, a nivel de Subdirección General, es la siguiente:

i) La Comisaría Central de Aguas y de Lucha contra la Contaminación, que tiene a su cargo el control del uso y aprovechamiento de las aguas, y la policía de los cauces públicos, así como la conservación de la calidad de las aguas.

ii) La Subdirección General de Estudios y Planificación, que tiene a su cargo el inventario y la planificación técnica y economía, así como los programas para el progreso tecnológico, normalización y racionalización de estudios y proyectos.

iii) La Subdirección General de Proyectos y Obras, que vigila los proyectos de obras e instalaciones y lleva el control de las obras realizadas por la Dirección General o los Organismos Autónomos que de ella dependen.

iv) La Subdirección General del Servicio Geológico, a la que compete toda actuación de sondeos y geología en el aspecto constructivo de obra y de agua subterránea.

v) Como Servicios específicos están el de Lucha contra la Contaminación y Tratamiento de Aguas y los de Vigilancia y Construcción de Presas.

La Subdirección General de Estudios y Planificación cuenta con la colaboración del Centro de Estudios Hidrográficos, como órgano consultivo, que tiene la misión de impulsar o llevar a cabo directamente los estudios para el mas perfecto conocimiento de las disponibilidades hidráulicas del país, la aplicación de las más modernas técnicas de desarrollo de los aprovechamientos hidráulicos y establecer las directrices generales de planificación hidráulica. Realiza los trabajos de inventario de los balances hidráulicos a escala nacional, colabora en los proyectos de corrección del desequilibrio y en los estudios de viabilidad de los sistemas de riego que sirven de base a las propuestas concretas que formula la Dirección General de Obras Hidráulicas para los Planes de Desarrollo del país. También desarrolla la investigación teórica y aplicada a través del Laboratorio de Hidráulica Fluvial. Paralelamente colabora en tareas docentes de carácter internacional en el campo de la Hidrología, con la Dirección General de Obras Hidráulicas y la UNESCO.

### b. A nivel de cuenca

La estructura básica de la gestión del agua en España está, funcionalmente, centralizada y, administrativamente, descentralizada. Al mismo tiempo, los intereses respectivos y

las responsabilidades de los sectores público y privado están plenamente integrados y coordinados a nivel de cuenca. La Administración de los recursos hídricos se realiza así paralelamente por organismos descentralizados del Gobierno y por organismos autónomos.

Se establece la unidad de la explotación de los aprovechamientos de una cuenca hidrográfica, manteniendo los principios de la legislación de aguas de delegar el Estado la administración de las aguas en los propios administrados que, por el solo hecho de ser concesionarios de aguas públicas, estaban obligados a integrarse en las mismas. Las Confederaciones hidrográficas tienen el carácter peculiar de organismos autónomos de la Administración del Estado, activando el desarrollo de las obras, planteando las bases de la explotación hidráulica y desarrollando una labor de estudio y planificación a nivel confederal.

Existen, como ya se ha dicho, diez grandes cuencas hidrográficas, o agrupaciones de cuencas menores, que disponen de dos organismos: Confederaciones y Comisarías. Las primeras llevan a cabo la labor de fomento y desarrollo de los recursos de agua, así como su explotación, acogiendo en su seno a los diferentes usuarios de aguas públicas mediante una estructura capaz de aunar los esfuerzos públicos y privados para lograr las metas apetecidas. Las Comisarías de Aguas ejercen la labor de policía, control y vigilancia de las aguas públicas, pudiendo de esta forma el Estado ejercer directamente y sin posibles interferencias de los usuarios la labor de concesión y fiscalización del buen uso del agua de acuerdo con la legislación existente y teniendo como misión, de la máxima trascendencia cara al futuro, la labor de control en materia de contaminación de las aguas.

#### 1. Comisarías de Aguas

A las Comisarías de Aguas les corresponde el ejercicio de todas las funciones soberanas en materias de aguas y cauces públicos, en cuanto sean de la competencia del Ministerio de Obras Públicas 1/.

Entre sus funciones generales están la tramitación de los expedientes y la aplicación de las resoluciones que afecten a las aguas públicas y cauces de dominio público, servidumbres, deslindes, modulaciones, otorgamiento de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, autorizaciones y, en general, todo lo que guarda relación con los preceptos de la legislación de aguas en cuanto sean de la competencia del Ministerio de Obras Públicas y no esté a cargo de las Confederaciones, pasando a las Comisarías de Aguas las facultades que a los Jefes de Aguas atribuyen las disposiciones vigentes 2/.

Como funciones específicas ejercen la de aplicación del Reglamento de Policía de Aguas y Cauces; la vigilancia de la ejecución de las obras derivadas de concesiones y autorizaciones cuya construcción está a cargo de los interesados; la vigilancia de la explotación de los aprovechamientos de aguas públicas de todo género, tanto sean de particulares como de organismos o corporaciones públicas, cualquiera que sea el régimen jurídico a que estén acogidos; la dirección de los Servicios existentes de Policía Fluvial; la tramitación de los expedientes de formación de las Comunidades de Regantes y de aprobación de sus ordenanzas de riegos; llevar el registro de aprovechamientos y formalizar el inventario de los existentes en el territorio de su jurisdicción; llevar el censo de aguas residuales de la cuenca hidrográfica, en la que se inscribirán las autorizaciones de vertido de estas aguas.

Corresponden también a las Comisarías de Aguas, como órganos de administración permanente de las aguas públicas y sus cauces, además de las funciones anteriormente señaladas las de inspección de las obras del Estado y su explotación, las de realizar los aforos y estudios de hidrología en las cuencas respectivas, el estudio del régimen de las corrientes, la previsión de crecidas, las obras de conservación de cauces, las autorizaciones, concesiones e inscripciones en los Libros Registros de Aprovechamientos, las expropiaciones y, en general, todas las funciones soberanas en materia de aguas y cauces públicos.

---

1/ Decretos de 8 de octubre de 1959 y de 13 de agosto de 1966.

2/ Decreto de 29 de noviembre de 1932.

## 2. Confederaciones Hidrográficas

Existen tantas Confederaciones Hidrográficas como Comisaría. Las Confederaciones son entidades administrativas adscritas al Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección General de Obras Hidráulicas, en las que participan corporativamente los interesados afectados en la cuenca respectiva 1/.

Las Confederaciones Hidrográficas tienen personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía y pueden dictar reglamentos en materias de su competencia, fijar las derramas correspondientes a los usuarios de las obras, los derechos y tarifas de suministro de agua y los cánones de regulación de corrientes, y determinar las prestaciones a realizar dentro de su competencia y demás obligaciones contraídas por los usuarios. Asimismo tienen capacidad para administrar su patrimonio y para adquirir, explotar y reivindicar sus bienes, ejercitar la potestad expropiatoria y expropiar los terrenos que estando en condiciones de ser regados no lo fuesen por sus propietarios.

Entre las funciones de las Confederaciones Hidrográficas, por encargo de la Administración del Estado, organismos autónomos y demás entidades, figuran las siguientes actividades:

- La elaboración y actualización, bajo las instrucciones del Ministerio de Obras Públicas, de planes de aprovechamientos de los recursos hidráulicos de que dispongan o puedan disponer en su demarcación territorial. Llevarán también a cabo los estudios técnicos y económicos necesarios para lograr un mejor aprovechamiento de las aguas. Estos planes se someterán a la aprobación de la Administración del Estado;
- el estudio de los proyectos y la ejecución de las obras que puedan encomendarles el Estado, Provincias, Municipios, organismos autónomos y demás entes públicos, así como los de mejora de las mismas;
- la coordinación en la ejecución de las obras hidráulicas, en relación con los restantes órganos de la Administración a que aquéllas afecten.

Como funciones propias, las Confederaciones realizarán:

- La explotación de las obras y aprovechamientos hidráulicos y la de toda clase de servicios que puedan derivarse de aquéllos, ajustándose a las normas y directrices que dicte la Dirección General de Obras Hidráulicas;
- el proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras confederales incluidas en los planes de la Confederación y financiadas fundamentalmente con cargo a sus ingresos propios;
- la organización y coordinación de los distintos intereses individuales y colectivos afectados por los aprovechamientos hidráulicos así como, en el ámbito de su competencia, la resolución de conflictos que puedan plantearse entre aquéllos;
- el asesoramiento a los servicios del Estado y demás entes públicos;
- prestar toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios;
- el examen contable y financiero de sus propios proyectos y obras.

Para el cumplimiento de sus fines las Confederaciones contarán con ingresos procedentes del Estado y otros organismos y con ingresos propios.

---

1/ Creadas por Real Decreto-Ley de 5 de marzo de 1926.

Sus principales órganos son el Delegado del Gobierno, la Asamblea y la Junta de Gobierno de la Confederación. Al Delegado del Gobierno le corresponde la representación de la Confederación Hidrográfica, sirviendo de enlace entre ésta y el Gobierno a través del Ministerio de Obras Públicas, teniendo derecho de oponer su voto a los acuerdos de la Asamblea y ésta el de oponerlo a las órdenes del Delegado contrarias a lo acordado por las cuatro quintas partes de la misma.

La Asamblea estará formada por la representación del Estado, compuesta por el Delegado<sup>o</sup>.del Gobierno, Delegado del Ministerio de Hacienda, el Ingeniero Director de la Confederación y el Abogado del Estado y por los representantes de los aprovechamientos confederados en relación con su zona regada o regable, consumo de agua o potencia instalada. De la Asamblea también formarán parte los representantes de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria y de la Banca.

La Junta de Gobierno estará formado por los representantes del Estado y por los usuarios que sean nombrados por la Asamblea.

c. A nivel de sub-cuenca

Como órganos colegiados de las Confederaciones Hidrográficas figuran las Comisiones de Desembalses, las Juntas de Explotación y las Juntas de Obras.

1. Comisiones de Desembalses

En cada una de las Confederaciones Hidrográficas se constituirá una Comisión de Desembalses, compuesta por una o varias secciones <sup>1/</sup>. Es función de dicha Comisión deliberar y tomar acuerdos sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los pantanos de la cuenca o cuencas hidrográficas a que se extiende la competencia de la Confederación respectiva, a cuyos fines deberá tener en cuenta los derechos concesionales y de preferencia, los reglamentos de explotación aprobados, las disponibilidades hidráulicas, las necesidades de los distintos a-provechamientos y las normas que dicte la Dirección General de Obras Hidráulicas para desarrollo de las instrucciones propuestas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas por la Comisión Central de Desembalses.

Además de esta función, actuarán dichas Comisiones como órganos consultivos en aquellos problemas de explotación de los aprovechamientos que guarden relación con los embalses de la cuenca.

Las Comisiones de Desembalses actuarán en pleno o por secciones, actuando de esta última forma cuando se trate del régimen de un pantano o sistema de pantanos de explotación independiente, sin conexión directa con los restantes.

Las Comisiones de Desembalses estarán presididas por el Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica respectiva y constituidas por representantes de la Administración, de los usuarios directos y de otros intereses que guarden relación con la explotación de los embalses.

Se constituye la Comisión Central de Desembalses formada por el Director General de Obras Hidráulicas, que la presidirá, un representante del Ministerio de Agricultura y otro del de Industria, actuando como Secretario el Comisario Central de Aguas. Es función de esta Comisión Central el estudio y elaboración de las instrucciones generales que deben servir durante determinado período de norma para el régimen de llenado y vaciado de los embalses de las distintas cuencas hidrográficas, con la finalidad de obtener la mejor distribución del agua en sus diversos usos, dentro de sus preferencias legales, y la coordinación de las distintas fuentes energéticas, teniendo en cuenta para ello las provisiones hidrológicas y los volúmenes de agua embalsados y, en general, las necesidades conjuntas del país en relación con las circunstancias que se atraviesen.

---

<sup>1/</sup> Decreto de 7 de julio de 1960 sobre constitución y funcionamiento de las Comisiones de Desembalses.

## 2. Juntas de Explotación

La legislación establece que para la adecuada explotación de las obras hidráulicas y la mejor utilización de las aguas públicas que aquellas aprovechan, en el seno de las Confederaciones Hidrográficas se constituirán Juntas de Explotación <sup>1/</sup>, que incorporen a los usuarios de dichas aguas públicas titulares de los aprovechamientos de aguas existentes en un río, o que tengan necesidad de verter aguas a dicho río, tramo de río o grupos de ríos vinculados entre sí por aprovechamientos múltiples o interdependientes. En el ámbito territorial que se les asigne, las Juntas de Explotación ejercerán las funciones que en materia de explotación tienen encomendadas las Confederaciones Hidrográficas.

A tales efectos, las Juntas de Explotación agruparán y coordinarán a representantes de todos los usuarios de las aguas públicas para el mejor y más exhaustivo aprovechamiento de las mismas. Son funciones de las Juntas de Explotación, en primer lugar, elevar a la Dirección General de Obras Hidráulicas y a la vista de las concesiones y derechos existentes, propuesta de las normas de explotación coordinada de los mismos, así como cuidar, de su cumplimiento. Estas normas habrán de recoger el orden de prelación de los distintos aprovechamientos; los volúmenes anuales de agua y el régimen de su utilización en las distintas épocas del año; las atenciones derivadas del respeto de los derechos preferentes y de las necesidades de explotación de los distintos aprovechamientos; las normas de restricción cuando los caudales disponibles sean inferiores a los de las concesiones; y las reglas que pueda requerir la coordinación de la utilización conjunta de los distintos tipos de aprovechamiento.

En segundo lugar, informar en materias de la competencia de la Junta y, en cuanto les afecte, en los expedientes de nuevas concesiones y de modificación de las existentes, y por lo que respecta a la compatibilidad de las mismas con los aprovechamientos agrupados en la Junta.

En tercer lugar, proponer anualmente el presupuesto de gastos e ingresos, incluyendo los jornales y necesidades materiales que exijan los Servicios de Explotación y Guardería, así como los gastos de conservación de las obras para su incorporación en el presupuesto ordinario de la Confederación. Asimismo, elaboran anualmente las propuestas de cánones de regulación y tarifas de riego, a cuyo pago están obligados todos los beneficiarios, y distribuyen las cantidades a pagar por los anteriores conceptos entre los distintos tipos de aprovechamientos especiales y señalan, dentro de cada uno de ellos, las derramas a realizar y épocas de año más convenientes para proceder a la recaudación de aquellas cantidades.

Las otras funciones de las Juntas son proponer el ejercicio de la potestad expropiatoria; ejecutar la modulación de todas las tomas, tanto individuales como colectivas e impulsar y promover la constitución de Comunidades de Regantes.

Formarán parte de las Juntas de Explotación el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica, como Presidente de la Junta, el Ingeniero Jefe del Servicio de Explotación y el Ingeniero o Ingenieros de dicho Servicio, así como otros funcionarios de la Confederación cuya inclusión se considere oportuna y los representantes de los usuarios. Actuará como Secretario de la Junta un funcionario designado por el Ingeniero Director de la Confederación, entre los que en ella presten servicios.

## 3. Juntas de Obras

En cada uno de los sistemas hidráulicos a construir por el Estado para aprovechamiento de aguas públicas con destino a abastecimiento a poblaciones, usos agrícolas, industriales o mixtos, se constituirá en la correspondiente Confederación Hidrográfica una Junta de Obras, tanto si las obras se realizan por cuenta exclusiva del Estado como si se llevan a cabo con la aportación económica de los interesados, siempre y cuando el coste total de las obras proyectadas sea superior a cincuenta millones de pesetas.

---

<sup>1/</sup> Orden Ministerial, de 14 de febrero de 1974, por la que se modifica la de 8 de mayo de 1965 sobre constitución y funciones de las Juntas de Explotación de las Confederaciones Hidrográficas.

Será función específica de cada Junta de Obras contabilizar y ordenar la aplicación de los fondos destinados a la ejecución de las obras del aprovechamiento hidráulico en el que se constituyan, cualquiera que sea la procedencia de dichos fondos. No tendrá intervención alguna en los asuntos técnicos, encomendados a la dirección facultativa de las obras.

Las Juntas de Obras dependerán directamente de la Junta de Gobierno de la Confederación. Serán funciones de las Juntas de Obras, entre otras, las de a) llevar a cabo la organización del Servicio económico-administrativo de las obras; b) la formación anual de los planes económicos de los trabajos que han de ser ejecutados; c) informar, desde el punto de vista económico, todas las modificaciones del Plan, así como los proyectos de todo tipo que se elaboren y que puedan afectar a las obras para cuya administración se han constituido; d) ejercer la vigilancia económica y administrativa de todas las obras que corren a su cargo, y e) llevar la contabilidad de todos los ingresos y todos los gastos de las obras del sistema hidráulico.

Las Juntas estarán integradas por el Ingeniero Jefe de Sección, que actuará como Presidente, el ingeniero o ingenieros encargados de la ejecución de las obras del sistema hidráulico de que se trate, y por cinco representantes, como máximo, de los usuarios, de modo que proporcionalmente representen todos los intereses de los distintos aprovechamientos.

d. A nivel local

España cuenta con una larga tradición en el aprovechamiento de los recursos hídricos, que tiene sus orígenes en las consuetudinarias comunidades de regantes, institucionalizadas desde 1879, que siempre han actuado y continúan actuando como organismos autónomos. Se las describe brevemente en la Sección XIII, cuyo título es "Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua".

e. A nivel internacional

España, debido a su posición geográfica, comparte diversos recursos hídricos con Francia y Portugal. Desde 1856 se han hecho numerosos convenios entre España y sus vecinos para resolver cuestiones fronterizas y de usos de agua conjuntos. En ambos casos se han establecido Comisiones internacionales.

1. Aguas hispano-portuguesas

El 65 por ciento de la frontera entre Portugal y España está constituido por ríos comunes. Desde 1864, fecha del primer convenio fronterizo hispano-portugués, se han hecho diversos entre ambos países para regular el régimen, entre otros, de los ríos, Miño y Duero.

En el convenio de Lisboa de 11 de agosto de 1927 se instituyó una Comisión Internacional Hispano-Portuguesa para la regulación del desarrollo hidroeléctrico del sector internacional del río Duero 1/.

2. Aguas hispano-francesas

Un buen número de convenios se han hecho entre España y Francia desde 1856 en relación con el uso conjunto de los recursos hídricos comunes, entre ellos y en particular, los relativos al río Bidasoa y al canal de Puycedrá.

En 1866, el Acta adicional 2/ a los anteriores convenios de demarcación de fronteras, firmados en Bayona en 1856, 1862 y 1866, estableció una Comisión Internacional de Ingenieros para controlar la repartición de los recursos hídricos fronterizos de acuerdo con las disposiciones de dichos convenios.

---

1/ 82 LNTS 131, Art. 14.

2/ 56 BSFP 226, Art. XVIII.

Además, en el Acta final 1/ para la demarcación de la frontera internacional en los Pirineos entre España y Francia, firmada en Bayona el 11 de julio de 1868, se dispone la creación de una Comisión Administrativa Internacional para el Canal de Angoustrine y Lllivia, con facultades para el aprovechamiento de las obras hidráulicas correspondientes, la aplicación de las disposiciones de los apropiados acuerdos internacionales y para encausar a los infractores.

Finalmente, merece citarse sentencia del tribunal arbitral reunido en Ginebra en noviembre de 1957, relativa al caso del lago Lanos 2/, que constituye uno de los pocos casos de jurisprudencia internacional en el ámbito de los recursos hídricos. El caso se basaba en la aplicación de las disposiciones contenidas en los diversos convenios de Bayona.

### XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Además de las Confederaciones Hidrográficas, existen en el ordenamiento español, como organismos e instituciones jurídicas encargados de la administración de las aguas, las Comunidades de regantes, los Sindicatos centrales y las Comunidades de usuarios en sus distintas modalidades o clases.

#### a. Comunidades de regantes

La mancomunidad de intereses a que dan lugar los aprovechamientos colectivos de aguas públicas, exige de una administración en común. Desde la más remota antigüedad se encomendó la misma a juntas elegidas por los propios interesados, que con la denominación de Sindicatos u otra equivalente cuidaron de la administración de los fondos y de la buena distribución de las aguas con arreglo a ordenanzas especiales.

Constituyen las Comunidades instituciones multiseculares de gran raigambre, que han servido de pauta en la organización de la administración del agua de numerosos países.

La legislación determinó que en los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riego se formará necesariamente una Comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas cuando el número de regantes llegare a 20 y no llegare a 200 el número de hectáreas regables, o bien, cuando así conviniere a la mayoría de los interesados en un riego o, a juicio del Comisario de Aguas, lo exigiesen los intereses locales de la agricultura 3/.

No están obligados a formar parte de la comunidad y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen agua antes o después de la Comunidad y formen por sí solos un coto o pago sin solución de continuidad.

Las Comunidades de regantes son entidades delegadas de la Administración General del Estado, con personalidad jurídica propia e independiente. Son por tanto entes administrativos que ejercen funciones públicas, a los que competen atribuciones administrativas relativas a la distribución, policía de aguas, juicio y fallo de las cuestiones de tandeo, régimen de riego y otras de igual índole.

Toda Comunidad de regantes tiene una Junta general formada por todos los usuarios y un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma. El número de los individuos del Sindicato y su forma de elección se determina en las Ordenanzas respectivas, atendiendo a la extensión de los riegos, según las acequias que requieren especial cuidado y los pueblos interesados en cada Comunidad. Como norma general, las Comunidades reunidas en Junta general asumen todo el poder y tienen un Presidente y un Secretario elegidos en Junta general 4/. Esas Ordenanzas deben establecer también las condi-

---

1/ 59 BSFP 430, N° 5 y N° 8.

2/ Arbitraje del Lago Lanós (Francia v. España),. 1957, Int'L. Rep. 101.

3/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 228.

4/ Real Orden de 25 de junio de 1884, por la que se aprueban los modelos oficiales para la redacción de Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riego.

ciernes de los electores y elegibles, tiempo y forma de la elección y duración de los cargos, que siempre son gratuitos.

Las Ordenanzas de riego redactadas por la comunidad son sometidas a la aprobación del Gobierno, quien no puede negarlas ni introducir variaciones sin oír al Consejo de Estado. El régimen consignado en Ordenanzas anteriores a la publicación de la legislación especial de 1884 es respetado mientras los interesados no acuerden modificarlo.

Todos los gastos hechos por una Comunidad para la construcción de presas o acequias o para su reparación, conservación o limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción. Cuando uno o más regantes de una Comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer por su cuenta obras en la presa o acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado a contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho a mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban.

En los Sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situación o por el orden de riego sean coleras. Cuando las comunidades se compongan de colectividades agrícolas o fabriles directamente interesadas en la administración de las aguas, se les otorgará una representación proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las aguas. Si el aprovechamiento se hubiere concedido a una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

Aparte de las atribuciones consignadas en cada Reglamento, los Sindicatos tienen las siguientes 1/:

- Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos;
- dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales;
- nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el Reglamento;
- formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras a la aprobación de la Junta general;
- proponer a las Juntas generales las Ordenanzas y el Reglamento o cualquier alteración que considerase útil introducir en lo existente; y
- establecer los turnos rigurosos de aguas, concillando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes, cuidando de que en los años de escasez se distribuyan del modo más conveniente para los propios intereses.

Además de estas facultades, los sindicatos tienen atribuciones para otorgar concesiones de aprovechamientos de la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal o acequia propia de la comunidad, la distribución de las aguas y su forma y la función de policía de las aguas y cauces que se otorga a las autoridades administrativas del Estado 2/.

Las Comunidades de regantes funcionan en régimen de mayoría. Celebran Juntas generales ordinarias y extraordinarias. A ellas tienen derecho a asistencia todos los regantes de la Comunidad y los industriales interesados.

Además del Sindicato, en toda Comunidad de regantes funciona uno o más Jurados de riego, según lo exija la extensión de aquélla. Se componen estos Jurados de un Presidente, Vocal del Sindicato, designado por éste, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes, que fija el Reglamento del Sindicato.

---

1/ Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 237.

2/ Ibidem, Art. 227.

Corresponde al Jurado conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él e imponer a los infractores de las Ordenanzas de riego las sanciones a que haya lugar con arreglo a las mismas, así como la indemnización de daños.

Los procedimientos del Jurado son públicos y verbales. Sus fallos son ejecutivos, consignándose en un libro la expresión del hecho y la disposición de las Ordenanzas en que se funden.

La legislación de aguas básica dispone que donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su organización mientras sus respectivas Comunidades no acuerden proponer la reforma al Ministro de Fomento.

Contra los acuerdos de los Jurados de riego cabe recurso de alzada ante la Comisaría de Aguas y la jurisdicción contencioso-administrativa.

b. Comunidades generales

Las Comunidades generales se constituirán voluntariamente o a requerimiento del Comisario de Aguas, cuando la extensión de la superficie a regar con aguas captadas en una toma o canal o acequia comunes o su mejor distribución, lo aconsejase.

La constitución de cada una de las comunidades primarias u ordinarias que han de integrarse en la Comunidad general, se llevará a efecto en la misma forma que en las Comunidades de regantes, y estarán formadas igualmente por la Junta general, Sindicato y Jurado de riegos.

Constituidas las Comunidades primarias, el Presidente de la de mayor representación convocará a los de las demás Comunidades para la constitución de la Junta general, que estará integrada por representantes de cada una de las Comunidades primarias, en proporción a la propiedad que represente cada Comunidad, debiendo esta Junta general nombrar a su presidente y a una comisión que se encargará de la redacción de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad general.

Estas Comunidades generales tendrán la misma organización (Junta general, Sindicato general y Jurado central), y funciones que las que tienen las Comunidades de regantes ya que el propósito es integrar estas mismas Comunidades en una Comunidad de regantes general más amplia.

c. Sindicatos centrales

Se podrán constituir voluntariamente, o de oficio, a propuesta del Comisario de Aguas, siempre que lo requiera el mejor aprovechamiento de las aguas públicas, uno o más Sindicatos centrales de una cuenca o río, en los que se integrarán los representantes de los distintos intereses afectados. Las Comunidades generales que formen parte de un Sindicato central asumirán la representación de las colectividades o Comunidades primarias que en ellas se integran.

La constitución formal de los Sindicatos centrales se ajustará a las mismas normas establecidas para las Comunidades generales, exceptuando el régimen sancionador.

d. Comunidades de usuarios

Dotadas de la misma personalidad jurídica que las Comunidades de regantes como instituciones de derecho público en la administración de las aguas, el ordenamiento jurídico español configura otras Comunidades de usuarios, que adoptan diversas modalidades según su finalidad u objeto.

Las Comunidades de usuarios de aguas existentes son las de abastecimientos consorciados, de vertidos, de aguas subterráneas, de avenamientos y las que se constituyan para la construcción, conservación y mejora de obras de defensa contra las aguas.

1. Comunidades de usuarios de aguas en abastecimientos consorciados

Estas Comunidades se constituyen voluntaria u obligatoriamente por acuerdo del Consejo de Ministros para el primer establecimiento o mejora de abastecimiento de aguas y saneamiento.

Sus Ordenanzas, que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, contienen la participación de los miembros del consorcio para la ejecución de las obras, régimen financiero, órganos del gobierno y gestión, obligaciones propias y frente al Estado.

En los Consorcios para abastecimiento de aguas y saneamiento que se sometan al régimen de auxilios, el Estado podrá participar en el seno de sus órganos de gobierno y gestión, determinándose en los Estatutos del Consorcio la extensión y límites de su intervención. En tales casos los Estatutos del Consorcio serán aprobados por el Consejo de Ministros.

Los votos se computarán en razón al interés que representen en orden a las obras y fines de la Comunidad. En caso de falta de acuerdo entre los miembros decidirá la Comisaría de Aguas.

2. Comunidades de vertidos

Las entidades o particulares que tengan necesidad de verter aguas o productos residuales a aguas o a sus cauces, podrán voluntariamente agruparse para llevar a cabo el estudio, construcción, explotación, conservación y mejora de colectores, estaciones depuradoras o de tratamiento y elementos técnicos comunes, que les permitan realizar el vertido en las mejores condiciones y en el lugar más idóneo. Tanto las Ordenanzas relativas a dicho régimen como los proyectos de las obras e instalaciones a realizar, serán aprobados por el Ministerio de Obras Públicas. La Comunidad podrá ser beneficiaria de la expropiación forzosa, así como también de la ocupación temporal y servidumbres sobre propiedades privadas para la ejecución de las obras e instalaciones.

El Ministerio de Obras Públicas podrá imponer a quienes viertan en el subsuelo o en un tramo de cauce público, la obligación de constituirse en Comunidad de vertidos.

Los votos se computarán en razón al interés que representen en orden a las obras y fines de la Comunidad. En caso de falta de acuerdo entre los miembros, decidirá la Comisaría de Aguas.

3. Comunidades de aguas subterráneas

En los acuíferos o unidades hidrogeológicas se constituirán Comunidades de concesionarios encargadas de determinar las extracciones que en cada explotación han de realizarse de acuerdo con los títulos concesionales, las características del acuífero y las necesidades de la demanda.

La Comunidad debe referirse, en principio, a todos los alumbramientos de una unidad hidrogeológica, pero el Ministerio de Obras Públicas podrá aprobar la constitución voluntaria de la que se refiera a una parte de ellos, si fuera compatible con la existencia de explotaciones individuales, cuyo régimen será fijado en todo caso coordinándolo con el de la Comunidad.

Si esto no conviene y solicitasen la constitución las tres cuartas partes de los titulares y de los caudales concedidos, podrá imponerse a los no solicitantes la obligación de integrarse en la Comunidad.

El Ministerio de Obras Públicas podrá determinar perímetros dentro de los cuales sólo será posible el otorgamiento de nuevas concesiones si los alumbramientos se agrupan en una Comunidad. En todo caso puede imponerse también obligatoriamente la constitución de una Comunidad de concesionarios.

Constituida una Comunidad, las nuevas concesiones que dentro de su perímetro puedan otorgarse vendrán condicionadas a que sus titulares se integren en ella.

Las Comunidades de concesionarios redactarán sus Ordenanzas - que deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas - en las que se establecerán las normas generales de su régimen de aprovechamientos y el de cada alumbramiento en particular, las posibles formas de explotación conjunta y los preceptos de la legislación de aguas, referidos a Comunidades, que les sean aplicables directamente o por analogía.

#### XIV. LEGISLACION SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA a. Participación financiera del Estado

En la legislación relativa a la construcción de obras hidráulicas con destino a riegos y defensas y encabezamientos de las corrientes 1/, se diferencian las fases de estudio y proyecto de la de ejecución de las obras de acuerdo con los tres procedimientos siguientes: i) Ejecución por el Estado con auxilio de los interesados; ii) ejecución por los interesados con auxilio del Estado; iii) ejecución por cuenta exclusiva del Estado.

La participación financiera del Estado se limita a aquellas zonas regables de extensión superior a 200 hectáreas 2/, y para las superficies menores siempre que las aguas que se empleen no sean de dominio público 3/.

##### 1. Ejecución por el Estado con auxilio de los interesados

El régimen de colaboración que este procedimiento establece es distinto, a su vez, según se trate de nuevos regadíos o de mejora o ampliación de los existentes. El Estado ejecuta siempre la obra debiendo comprometerse, en el primer caso, las localidades y los particulares interesados, a contribuir al menos con el 50 por ciento del coste de construcción, del que el 10 por ciento habrá de ser entregado en metálico durante la realización de las obras, pidiendo entrar en cómputo, a estos efectos, el valor de los terrenos facilitados que con las obras deban ocuparse y, también, la ejecución de aquellas partes de la obra que el Gobierno pueda confiarles. El resto de satisfará, con el aumento correspondiente en concepto de interés, en un máximo de veinticinco anualidades computadas a partir de uno a cinco años de la terminación de las obras.

En el segundo caso -ampliación o mejora-, las relaciones de la Administración se establecen fundamentalmente con las Comunidades de regantes legalmente constituidas, que garantizan al Estado una aportación del 20 por ciento durante la ejecución de las obras más otro 40 por ciento, como mínimo, que, también, debidamente incrementado por el interés que se fija, se satisfará al máximo en veinte anualidades, contadas una vez que haya transcurrido un año después que se terminaron las obras.

El principio general es el de que el pago debe realizarse en metálico, pidiendo admitir el Gobierno, en su caso, el pago mediante la aportación de los terrenos a ocupar por las obras o mediante la realización de parte de éstas. Las relaciones entre la Administración del Estado y los beneficiarios se establecen en este caso con las Comunidades de regantes y con los propietarios, hasta el extremo que Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones, etc., podrán, sí, contribuir a la ejecución de las obras auxiliando a propietarios y regantes, pero caso de que tales ayudas no se hicieren efectivas no podrán considerarse aquéllos relevados del cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Estado.

---

1/ Ley de 7 de julio de 1911 relativa a la construcción de obras hidráulicas con destino a riegos y defensas y encabezamientos de las corrientes, Arts. 3º y 4º.

2/ *Ibidem*, Art. 20.

3/ Ley de 7 de julio de 1905, por la que se regula la concesión de auxilios a los aprovechamientos de aguas públicas para riego, complementada por el Reglamento aprobado por Real Decreto de 15 de marzo de 1906 y por el Decreto de 5 de abril de 1973.

La ejecución por parte del Estado y, consiguientemente, la cuantía de las cantidades a amortizar por los regantes, debe referirse exclusivamente a las obras principales; la construcción de la llamada red secundaria de riego debe correr exclusivamente a cargo de los propietarios interesados. El Estado construye entonces con la aportación económica de los usuarios. Al terminar las obras entrega a los mismos la explotación y administración de ellas, si bien los regantes no alcanzan la propiedad hasta el término del plazo de amortización, a-mortización que suele realizarse mediante cuotas anuales y globales a satisfacer por las Comunidades que son las que a su vez giran entre los regantes las derramas correspondientes.

## 2. Ejecución por los interesados con auxilio del Estado

Con independencia de la legislación que regula la construcción de obras hidráulicas, existen disposiciones para casos específicos en los que el Estado concede auxilios. Tales disposiciones se refieren en particular a la desecación de lagunas y marismas, a las que establecen las normas fundacionales de las Confederaciones Hidrográficas y a las relacionadas con el abastecimiento de aguas a poblaciones 1/. Las concesiones de aprovechamientos de pie de presa, en su conexión con aprovechamientos múltiples, son asimismo disposiciones de beneficio y auxilio y de fomento hidráulico 2/.

## 3. Ejecución por cuenta exclusiva del Estado

Además de las disposiciones generales que regulan la construcción de obras hidráulicas, normas especiales 3/ rigen la construcción de tales obras por el Estado exclusivamente. Establecen, asimismo, la obligación que tienen los Sindicatos, las Comunidades o los particulares de haber ejecutado las obras complementarias y de puesta en riego en el plazo de dos años desde que los canales o acequias construidos por el Estado lleven su dotación normal, quedando las tierras en todo caso sujetas al pago de las tarifas progresivas que se exigen, y por último, la obligación que expresamente se señala a los aprovechamientos industriales que resulten beneficiados de satisfacer también el canon que la Administración fije.

La legislación configura esta forma de ejecución de las obras hidráulicas por cuenta exclusiva del Estado, fundamentalmente, en relación con el establecimiento de nuevos sistemas de riego; las obras de regulación, mejora o ampliación quedan, en principio, prohibidas, admitiéndose sólo la ejecución por cuenta exclusiva del Estado con carácter indiscutiblemente supletorio, sólo en los casos en que una severa información acredite, no solamente la indudable conveniencia y utilidad de su explotación, si no también la imposibilidad de llevar a cabo su ejecución por cualquiera de los otros dos procedimientos que la Ley señala.

Además de las correspondientes condiciones técnicas, - existencia de proyecto redactado y aprobado de acuerdo con las prescripciones de la Ley - y financieras que figuren con crédito en la correspondiente consignación presupuestaria, la Ley exige que la obra figure, asimismo, necesariamente en los planes aprobados por la Administración y ello hasta el extremo que tan solo las obras comprendidas en un Plan, podrán ser ejecutadas por cuenta exclusiva del Estado.

### b. Políticas de reembolso, tarifas y cánones

La percepción por parte del Estado de las cantidades a amortizar por los regantes, de acuerdo con la legislación sobre tasas y exacciones parafiscales 4/, queda sujeta al pago del canon de regulación de las tarifas de riego.

---

1/ Ley de 24 de julio de 1918 sobre subvenciones y beneficios para desecación de lagunas y marismas; Decreto de 17 de mayo de 1940, tal como ha sido modificado por el de 17 de marzo de 1950; Ordenes Ministeriales de 30 de agosto de 1940 y de 21 de febrero de 1952; Decretos de 27 de julio de 1944, 27 de mayo de 1949, 1 de febrero de 1952, 10 de enero de 1958 y de 31 de diciembre de 1963.

2/ Decreto de 18 de julio de 1943; Decreto de 10 de enero de 1947.

3/ Ley de 14 de agosto de 1933, que modifica la Ley de 7 de julio de 1911 relativa a la construcción de obras hidráulicas con destino a riegos y defensas y encauzamiento de las corrientes.

4/ Ley de 7 de julio de 1911 relativa a la construcción de obras hidráulicas con destino a riegos y defensas y encauzamiento de las corrientes; Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre tasas y exacciones parafiscales; Decretos N° 133 y 134, ambos de 4 de febrero de 1960.

### 1. Canon de regulación

El llamado canon de regulación se aplica en los casos de construcción de los grandes embalses reguladores de los cursos de agua; se consideran beneficiados, por lo que se refiere a la aplicación del canon, tanto los aprovechamientos de riego como los hidroeléctricos e industriales y los abastecimientos de agua que se benefician de las obras de regulación ejecutadas por el Estado, con o sin aportación de los particulares, o ejecutadas por empresas o particulares concesionarios y que por adquisición, reversión, rescate, incautación o cualquier otra causa se hayan hecho cargo de ellas el Estado o sus organismos autónomos.

La fijación del canon de amortización a satisfacer por los usuarios se determina partiendo del coste de la obra, exclusión hecha, naturalmente, de las cantidades que a fondo perdido haya invertido la Administración. De ese coste se deduce también el que resulta imputable a las obras de defensa, que corren exclusivamente a cargo del Estado, sin que en relación con las mismas deba haber amortización alguna. Pajada así entonces la cantidad realmente a amortizar se determinan los coeficientes a satisfacer por los distintos tipos de beneficiarios, de acuerdo con la valoración estimativa que resulta de las mejoras percibidas, dividiéndose lo que de cada uno de estos tipos resulte por veinticinco anualidades, el plazo de amortización que con carácter general, está legalmente establecido 1/.

La cantidad que así resulta constituye, pues, la primera de las partidas que integran el canon de regulación y que corresponde a la amortización de las obras; estas cantidades deben, a su vez, ser incrementadas con lo correspondiente a los gastos de explotación, conservación y administración.

### 2. Tarifas de riego

La legislación en vigor considera la convalidación de las tarifas de riego, referida, caso de que exista canon de regulación, a las otras obras no comprendidas en éste - principalmente red de riego -; en otros casos la tarifa de riego comprende las obras de pantanos que no sean de regulación y que acostumbran a responder a sistemas no complejos y perfectamente definidos.

La determinación de las cantidades a amortizar y el trámite para su fijación, siguen el mismo procedimiento que el del canon de amortización, siendo sólo los usuarios agrícolas los que han de considerarse obligados al pago de este canon, cuya determinación, por ellos mismos, queda fijada en hectáreas.

Los procedimientos de amortización antes mencionados deben referirse, sin embargo, a las obras ejecutadas por el Estado que pasarán a ser propiedad de las Comunidades una vez que éstas satisfagan las distintas cantidades que deben amortizar 2/. La entrega de la explotación y administración de las obras se acostumbra a aplazar en tales casos al fin del período de amortización, es decir, al momento en que los usuarios adquieren la propiedad.

## XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

La protección jurídica de los derechos al aprovechamiento de las aguas, la dispensa el Ministerio de Obras Públicas a favor de los titulares de dichos aprovechamientos, como tutelador del dominio público, aplicando la potestad de policía de las aguas y los cauces y del propio ordenamiento jurídico al ejecutar y hacer ejecutar a los administrados las normas en él contenidas.

---

1/ Ley de 7 de julio de 1911 relativa a la construcción de obras hidráulicas con destino a riegos y defensas y encauzamiento de las corrientes, Art. 4º.

2/ Ibidem, Art. 5º.

En las esferas de actuación administrativa, corresponde a las Comisarías de Aguas y a la Comisaría Central de Aguas, Dirección General de Obras Hidráulicas y al propio Ministro del Departamento, dispensar tal tutela en vía jurídica revisora, que termina en la correspondiente contencioso-administrativa.

El Registro de Aprovechamiento de Aguas Publicas es otra garantía de protección del derecho subjetivo al aprovechamiento del agua.

Los tribunales ordinarios de justicia, en la esfera de los contenciosos civiles, completan la salvaguardia de los derechos del titular beneficiario de la posesión y la propiedad del agua.

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

El Registro Central de Aprovechamiento de Aguas Públicas fue institucionalizado en España en 1901 1/. Su Decreto de creación dispuso que una vez formalizados los Registros todo aprovechamiento no inscrito habría de considerarse abusivo, declarando que toda concesión o prescripción de las aguas habría de inscribirse. Constituye el Registro de Aprovechamientos una Institución autenticadora de los aprovechamientos de aguas públicas concedidos por la Administración o ganados por la prescripción adquisitiva.

El Registro se compone de un Registro Central a cargo de la Dirección General de Obras Hidráulicas y de varios Registros auxiliares por cuencas y subcuencas dentro de cada Comisaría de Aguas. Los únicos títulos con efectos jurídicos son la certificación registral y la concesión o resolución administrativa de inscripción. La legislación dispone la obligatoriedad de las inscripciones de los aprovechamientos de aguas. Las inscripciones son inmatriculatorias, que se motivan por el acceso de un aprovechamiento no inscrito, y transmisorias, que dan lugar al cambio del titular del aprovechamiento ya inscrito 2/.

Para la inscripción de los aprovechamientos sirve de base el título, entendiendo por

tal no sólo la concesión o prescripción sino cualquier otro de derecho civil. Para las Comunidades de regantes con Ordenanzas aprobadas desde hace más de veinte años, bastará la presentación de las mismas para inscribir los aprovechamientos de la Comunidad.

Los Registros de Aprovechamientos y el de la Propiedad están coordinados, no pudiendo inscribir éste último asiento alguno mientras no se presente título o certificación administrativa registral expedida por la autoridad administrativa.

Las consecuencias que se derivan de la falta de inscripción de un aprovechamiento son la carencia de eficacia legal para perseguir la revocación de cualquier otro aprovechamiento posterior que le perjudique; la declaración de abusividad del aprovechamiento y la imposibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de protección.

b. Tribunales de aguas, juzgados y otras autoridades judiciales competentes en materia de aguas

La legislación de aguas declara de la competencia de los tribunales contenciosos administrativos el conocimiento de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración, en materia de aguas, que perjudiquen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración, o que impongan a la propiedad particular alguna limitación o gravamen en los casos establecidos por la Ley, así como de las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por tales limitaciones y gravámenes.

---

1/ Real Decreto de 12 de abril de 1901.

2/ Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, por el que se regula la tramitación para el otorgamiento de las concesiones de aguas públicas.

A los tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas a la propiedad y posesión de toda clase de aguas, en las playas, álveos, cauces y riberas, de las servidumbres relativas a aquéllas y del derecho de pesca y caza de las aves acuáticas. Deben conocer, asimismo, de las suscitadas sobre preferente derecho al aprovechamiento de las aguas pluviales y de todas las demás fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil. Y por último, en las relativas a daños y perjuicios ocasionados por la apertura de pozos ordinarios y norias y por la de pozos artesianos y galerías.

#### 1. Jurisdicciones administrativas

Como encargado de la ejecución y aplicación de la legislación de aguas, corresponde al Ministerio de Obras Públicas:

- Dictar los reglamentos e instrucciones necesarias para ello;
- conocer por sí, o por medio de las autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la legislación, siempre que por disposición expresa de la misma no corresponda su concesión a otras autoridades o al Poder legislativo;
- resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la Ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados y salvo los recursos a que haya lugar; y
- acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de la Ley, sin perjuicio de la competencia de los tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión.

A los efectos del otorgamiento de esos aprovechamientos, se establece como requisito indispensable la audiencia de la persona a cuyos derechos pueda afectar la concesión si fuere conocida, o la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de el dicte la Administración, cuando aquélla fuere desconocida o la concesión afecte a intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica o carezcan de representación legal 1/.

Se declara ser de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes: i) Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha a particulares o empresas en los términos prescritos en la legislación de Obras Públicas; ii) cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración; iii) cuando se imponga a la propiedad particular una servidumbre forzosa o alguna limitación o gravamen en los casos prescritos por la Ley; y iv) 0.1 las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios a consecuencia de las limitaciones y gravámenes antes mencionados 2/.

Se determina expresamente que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia 3/.

Todas estas competencias las ejercen, igualmente, los jurados de riegos y las comunidades de regantes.

#### 2. Jurisdicciones ordinarias

Es de la competencia de los tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas

---

1/ Ley de aguas, de 13 de junio de 1879, Art. 250.

2/ Ibidem, Art. 253.

3/ Ibidem, Art. 252.

privadas y de su posesión; al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio publico; a las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de Derecho civil; y al derecho de pesca 1/.

Corresponde también a los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento de las aguas pluviales y de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Compete también a los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a terceros en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa, por la apertura de pozos ordinarios, por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas; y por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares 2/.

De igual manera es competente la jurisdicción criminal en materia de hurto de aguas y otros delitos tipificados en el Código penal.

FRANCIA 1/

I. INTRODUCCION

Francia ocupa una parte del litoral atlántico de Europa. Con una superficie de unos 544.000 kilómetros cuadrados (incluida Córcega), es el país más extenso de Europa occidental. Se extiende por espacio de más de 900 kilómetros, desde Dunkerque, en Flandes, hasta la frontera española de los Pirineos y su anchura máxima, desde el extremo de la península de Bretaña hasta el Rhin es, aproximadamente, la misma. Salvo en el noreste, donde confina con Bélgica, Luxemburgo y Alemania, Francia está delimitada por fronteras naturales, es decir, por el mar y las montañas, tales como los Alpes, el Jura, y los Pirineos que la separan de Italia en el sureste, de Suiza en el este y de España en el suroeste.

La superficie de Francia muestra una distribución equilibrada de tierras altas y bajas. Estas últimas incluyen la cuenca de París, en el noroeste, la cuenca de Aquitania, en el suroeste, el valle del Ródano-Saona, en el sureste y el noreste que se intercomunican fácilmente por hondonadas de tierras bajas que separan las zonas de tierras altas. Estas incluyen el Macizo Central en el centro-sur, el macizo Armoricano en el noroeste, la frontera montañosa de los Pirineos en el suroeste, los Alpes en el sureste, el Jura en el este, los Vosgos en el noreste, y las Ardenas en el norte.

Las aguas de la cuenca de París son captadas, en una gran parte, por el sistema fluvial del Sena, en el oeste. En el este, por el Mosela y el Mosa que fluyen hacia el norte, atravesando el macizo renano de las Ardenas. En el suroeste, una inclinación reciente del suelo de la cuenca ha permitido que el Loira inferior se desvíe y capte las aguas del Macizo Central que antes se dirigían hacia el Sena en el centro de la cuenca. A uno y otro lado de la zona hidrográfica del Sena inferior, las aguas de las zonas costeras en Picardía y Normandía son captadas independientemente hacia el Canal de la Mancha por ríos como el Somme. Al este de París, el promontorio semicircular de la Ile-de-France, que el Marne corta por el medio, se extiende desde el Oise hacia el Yonne, alimentando los tres ríos el sistema hidrográfico del Sena. Fuera de la zona metropolitana del gran París y de las zonas industriales de Lorena y del Sena inferior, la cuenca de París es predominantemente agrícola.

La cuenca de Aquitania forma un gran triángulo de tierra baja que ocupa el suroeste de Francia entre el Macizo Central, los Pirineos y el Golfo de Vizcaya; se comunica con la cuenca de París por el paso de Poitou. Las aguas de la cuenca de Aquitania son captadas fundamentalmente por el Garona, que desemboca en el Golfo de Vizcaya por el gran estuario del Gironde. Otras corrientes de agua independientes, tales como el Charente y el Sèvre, más al norte, y el Adour, en el extremo suroccidental, desembocan directamente en el mar. El valle del Garona y los de sus afluentes presentan extensas zonas de suelos por lo general poco densos, arenosos, de fácil cultivo, aunque no siempre muy ricos; las bajas planicies aluviales se utilizan para prados o huertas, mientras que en las terrazas colindantes más elevadas se cultivan cereales y viñedos.

Entre el Macizo Central y las montañas de los Alpes y del Jura, el valle conjunto del Ródano y el Saona ocupa una depresión tectónica formada por varios componentes enlazados por el Ródano; ni física, ni climatológicamente, constituye una unidad. Al norte del Ródano hay una zona mal drenada y sólo parcialmente recuperada; hacia el sur, los valles de los afluentes alpinos del Ródano forman fosos de rica agricultura entre cordilleras ampliamente boscosas. Al sur de la confluencia del Saona, el valle del Rhin es una sucesión de cortes de gargantas que dan acceso, aguas abajo de Montelimart, a una tierra baja en forma de embudo que originariamente era un golfo marino. Allí, el Durance, tres captar las aguas de la región

---

1/ Preparado para la Subdirección de Legislación de la FAO por la Sta. T. Aptekmann, lic. en Derecho, LLM, Roma, Italia, marzo de 1973 (Original francés).

alpina suroriental, las descarga luego en el Ródano. El clima del valle Ródano-Saona es alpino en el norte, se hace continental y luego mediterráneo aguas abajo de Donzère, la puerta del "Midi".

El noroeste está compuesto por una variedad de regiones, o prolongaciones de las unidades físicas de Bélgica y Alemania. La región fronteriza noreste contiene la mayor parte de la riqueza mineral y las principales industrias pesadas y fábricas textiles de Francia. En esta zona, de escaso relieve y de lentas corrientes de agua, los ríos canalizados están conectados por una densa red de canales que los unen también con Dunkerque y, por el Oise, con el sistema de vías navegables de la cuenca de París. En cuanto al valle del Rhin, en el este, que separa el Macizo de los Vosgos de la Selva Negra en la otra orilla del río, su clima, defendido de vientos fríos, seco y soleado, lo convierte en una zona ricamente cultivada. Además, el valle, en su parte más baja, tiene el gran puerto fluvial de Estrasburgo con sus industrias circundantes muy desarrolladas.

Francia tiene climas variados, caracterizados por las presiones atmosféricas del Atlántico y frentes de precipitaciones al oeste, por fuertes influencias continentales y alpinas en el noroeste y, salvo las ráfagas periódicamente violentas del Mistral en el valle del Ródano, por el tiempo templado de las regiones del litoral mediterráneo. En el invierno, la duración de las heladas puede oscilar entre los 60 días, en la cuenca de París, y más de 100 días, en las tierras altas. Las temperaturas estivales son moderadas. En cuanto a las precipitaciones, varían considerablemente, según los sitios, debido a las grandes diferencias de alturas y a los diversos grados de exposición a las influencias marítimas. Mientras que una parte de las regiones costeras del Mediterráneo y de Alsacia reciben, por término medio, apenas 500 mm de lluvia al año, las regiones de gran altitud registran una pluviometría superior a 2.000 mm. Sin embargo, sobre la mayor parte de las tierras bajas las precipitaciones fluctúan entre 625 y 1.000 mm.

La historia jurídico - política de Francia <sup>1/</sup> y de su experiencia en la gestión de los recursos hídricos puede dividirse en tres períodos principales, desde los orígenes hasta el final del Ancien Régime, el período del Código de Napoleón hasta las dos guerras mundiales, y el período postbélico o período actual, que culmina con la promulgación de la Ley de Aguas de 1964.

Ni las invasiones germánicas de Galla, en el siglo V, ni la instauración del Reino Franco por Clodoveo, en el siglo VI, afectaron al principio entonces predominante de la "personalidad de las leyes", según el cual, el derecho romano continuaba aplicándose a las poblaciones galo-romanas, mientras que las costumbres germánicas, centradas en el clan, continuaban rigiendo en las poblaciones de las provincias septentrionales. Sin embargo, desde el siglo VIII y hasta el siglo X las capitulares reales, que a menudo incorporaban principios de derecho canónico, constituyeron el lazo de unión entre los diferentes pueblos cristianos y terminaron siendo de aplicación general. Con la substitución del poder real por el feudalismo, en las postrimerías del siglo X, los galo-romanos, los francos y los visigodos desaparecieron como tales y, con ellos, el principio de la personalidad de las leyes; los usos y costumbres locales obtienen la primacía. Paralelamente, se desarrolla el derecho canónico bajo la influencia de los Papas que promulgaron numerosos edictos. El derecho romano, empero, renació en los albores del siglo XII bajo la influencia italiana, principalmente en las provincias meridionales de "derecho escrito", mientras que los usos y costumbres se mantuvieron en el norte o provincias de "derecho consuetudinario". La recopilación de las costumbres locales en los coutumiers se inició en el siglo XIII.

A partir de mediados del siglo XII, sin embargo, los reyes francos, al recuperar el poder, promulgaron más y más textos legislativos de derecho público, dejando las materias de derecho civil a los usos y costumbres locales, cuya compilación ordenaron en 1453, reser-

---

<sup>1/</sup> Véase Encyclopaedia Britannica, Vol. 9., pág. 872, Ed. de 1971. Considérations sur l'évolution et la situation actuelle de la législation française sur les eaux, por A. Vibert, en l'Eau. N° 9. septembre 1967. págs. 393-400. Ed. 23. Rue de Madrid. Paris VIII, Francia.

vándose, en cambio, la facultad y la tarea de abolir las "malas costumbres". Tales compilaciones no se terminaron hasta el siglo XVI, mientras que las costumbres locales y, en particular las de París, se habían ido desarrollando paralelamente, a menudo a expensas del derecho romano. Estas compilaciones, sin embargo, revelaron la noción de que había existido un derecho común francés que posteriormente encontró su expresión, por conducto de la Revolución de 1789, en el proceso de unificación del derecho a partir de diversas codificaciones napoleónicas. A este desarrollo habían de contribuir también las numerosas Grandes Ordenanzas de Luis XI? y, en particular, su Edicto de 1669 que institucionalizó la distinción hecha en Francia entre ríos navegables y no navegables y que llegó a incorporar la primera categoría al dominio público del Estado. Puede, pues, decirse que esa fecha marca el origen de la teoría jurídica de los recursos hídricos conocida como doctrina de la propiedad del Estado <sup>1/</sup>. En consecuencia, una Ley, promulgada el 20 de agosto de 1790, sometía el aprovechamiento de las aguas públicas al sistema de autorización previa o sistema de permisos.

El Código civil de 1804, no solo llevó a cabo la unificación del derecho civil francés, sino que también logró el objetivo que se había propuesto: poner a disposición de todos los ciudadanos una colección completa de reglas, claramente escritas y lógicamente ordenadas, basadas en la experiencia. Mientras que algunas de las antiguas costumbres quedaron incorporadas en el Código civil, el intrincado sistema heredado del feudalismo por el Ancien Régime había sido rechazado por la Revolución en aras de los conceptos más claros y mas sencillos del derecho romano que, en realidad, constituyen su principal fuente. Los rasgos fundamentales del Código civil, por lo que respecta a los recursos hídricos, fueron, sin embargo, los de conferir a los propietarios de tierras ribereñas no sólo la propiedad de las aguas subterráneas, sino también la de las aguas superficiales no navegables. Mientras que el derecho a usar las aguas superficiales privadas iba acompañado de un detallado régimen de servidumbres, restableciendo así en cierto modo para dichas aguas el sistema romano de los derechos ribereños, el propietario de la tierra era mantenido plenamente en la propiedad de las aguas subterráneas que surgieron o que estuviesen situadas bajo su predio, incluyendo su derecho también el de uti, fruendi et abutendi y extendiéndose usque ad coelum, usque ad inferos, según lo ya sancionado por la Glosa. Tal situación se encontró pronto en oposición con los imperativos del desarrollo y del interés público, de forma que toda una serie de leyes posteriores fueron promulgadas con el fin de excluir gradualmente dichas aguas del régimen de propiedad de la tierra, propio del derecho civil. De entre ellas, cabe mencionar: la Ley del 8 de abril de 1898, que constituye el primer intento para llevar a cabo una integración de las normas vigentes en materia de agua; la Ley de 15 de febrero de 1902, relativa a la Sanidad Pública y que por primera vez regula la calidad de las aguas subterráneas usadas para el abastecimiento de agua potable; la Ley del 16 de octubre de 1919 sobre la producción y la utilización de la energía hidroeléctrica, y el Decreto-Ley de 8 de agosto de 1935 que transfiere al dominio público las aguas subterráneas profundas existentes en la mayor parte de las zonas de la cuenca de París.

La evolución de la postguerra, en particular la urbanización, la sanidad pública, la industrialización, las nuevas fuentes de contaminación y las necesidades correspondientes, han llevado al examen de medidas de carácter más general en el campo de la conservación, explotación y utilización de los recursos hídricos. En 1959 se estableció una Comisión Interministerial del Agua para examinar la situación de la gestión del agua y proponer una legislación unificada en materia de aguas. En julio de 1963 se concluyó un proyecto de Ley, promulgado más tarde en diciembre de 1964. La Ley de 1964 relativa al régimen y distribución del agua y a la lucha contra su contaminación constituye, por tanto, la base de la actual legislación francesa en materia de agua, completada posteriormente por numerosos decretos y reglamentos de aplicación. Sus principales innovaciones comprenden la distinción hecha entre aguas públicas y privadas, independientemente del principio de la navegabilidad, la creación de una clase de "cursos de agua mixtos" cuyas aguas son de dominio público, mientras que el lecho sigue siendo parte del dominio del propietario de tierras ribereño, la subordinación de todas las extracciones de agua subterránea con fines no domésticos al régimen de autorización previa, la creación de agencias de cuenca y la transferencia de la administración de los recursos hídricos desde las zonas de jurisdicción política o administrativa a una administración por zonas de jurisdicción hidrográfica.

---

<sup>1/</sup> Para más detalles, véase Ludwik A. Teclaff, Abstraction and Use of Water; A Comparison of Legal Régimes, Naciones Unidas, Doc. ST/ECA/154, Nueva York, 1972.

## II. LEGISLACION EN VIGOR

La legislación en vigor, relativa a la conservación, la explotación y la utilización de los recursos hídricos se contiene, entre otros, en los siguientes textos:

1. Código civil.
2. Código rural.
3. Código del dominio público fluvial y de la navegación interior.
4. Código de sanidad pública.
5. Código de la administración local.
6. Código del patrimonio del Estado.
7. Código penal.
8. Código forestal.
9. Código minero.
10. Ley de 21 de junio de 1898 sobre la policía rural.
11. Ley de 19 de diciembre de 1917. relativa a los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos.
12. Ley de 16 de octubre de 1919 relativa a la utilización de la energía hidráulica.
13. Decreto-Ley de 8 de agosto de 1935 sobre la protección de las aguas subterráneas.
14. Decreto de 4 de mayo de 1937, por el que se establece el Reglamento de administración pública para la aplicación del Decreto-Ley de 8 de agosto de 1935.
15. Decreto de 21 de abril de 1939 relativo a los créditos y a los regímenes de subvenciones en materia de obras civiles.
16. Ley de 8 de abril de 1946 sobre la nacionalización de la electricidad.
17. Decreto N° 46-2843, de 9 de noviembre de 1946, por el que se organiza el control de los abastecimientos públicos de agua.
18. Decreto N° 47-1554, de 13 de agosto de 1947, por el que se aprueba un pliego de condiciones para la concesión de un abastecimiento público de agua potable.
19. Decreto N° 48-1698, de 2 de noviembre de 1948, relativo a las tarifas de cánones previstas por el Artículo 44 de la Ley de 8 de abril de 1898.
20. Decreto de 31 de octubre de 1950 relativo a la asunción por el Estado de la creación de puntos de agua.
21. Decreto N° 51-859, de 6 de julio de 1951, Por el que se aprueba un pliego de condiciones para la explotación, por arriendo, de un servicio de abastecimiento público de agua potable.
22. Decreto N° 54-1238, de 14 de diciembre de 1954, por el que se establecen la tarifa y las modalidades de imposición y cobro de las tasas previstas por el Artículo 409 del Código de administración local.
23. Decreto de 22 de octubre de 1955, por el que se establece la composición del Comité consultivo previsto por el Artículo 410 del Código de administración local.
24. Decreto N° 59-96, de 7 de enero de 1959, relativo a la institución de servidumbre de libre paso por las orillas de cursos de agua privados, para equipos mecánicos de entretenimiento.
25. Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961, por el que se establece el Reglamento de administración pública para la aplicación del Capítulo 2, Título 1, del Código de sanidad pública, relativo a las aguas potables.

26. Decreto N° 61-987, de 24 de agosto de 1961, relativo al Consejo Superior de Higiene Pública en Francia.
27. Decreto N° 62-1448, de 24 de noviembre de 1962, relativo al ejercicio de la policía de aguas.
28. Decreto N° 64-303, de 1 de abril de 1964, relativo a los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos.
29. Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, relativa al régimen y reparto de las aguas y a la lucha contra su contaminación.
30. Decreto N° 65-749, de 3 de septiembre de 1965, relativo a la creación del Comité Nacional del Agua.
31. Decreto N° 65-1048, de 2 de diciembre de 1965, relativo a la reorganización de las comisiones administrativas que funcionan a nivel de departamento.
32. Decreto N° 66-173, de 25 de marzo de 1966, relativo a la delimitación de las competencias del Ministerio del Interior y del Ministerio de Agricultura en lo concerniente al suministro de agua potable y al saneamiento.
33. Decreto N° 66-700, de 14 de septiembre de 1966, relativo a las Agencias financieras de cuenca.
34. Decreto N° 67-945, de 24 de octubre de 1967, relativo al establecimiento, cobro y asignación de los cánones pagaderos por los usuarios de redes de saneamiento y de estaciones depuradoras.
35. Decreto N° 67-1093, de 15 de diciembre de 1967, por el que se establece el Reglamento de administración pública para la aplicación del Artículo L.20 del Código de sanidad pública, modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964.
36. Decreto N° 67-335, de 5 de abril de 1968, relativo a la coordinación interministerial en materia de aguas.
37. Decreto N° 68-654, de 10 de julio de 1968, por el que se modifica el Decreto N° 66-173, de 25 de marzo de 1966.
38. Decreto N° 69-1042, de 19 de noviembre de 1969, por el que se fijan el procedimiento de creación de los establecimientos públicos instituidos por la ley de 16 de diciembre de 1964, así como las condiciones de su funcionamiento y de la participación de las personas privadas en su creación y gestión.
39. Decreto N° 70-871, de 25 de septiembre de 1970, relativo al vertido en las aguas, a la venta y a la difusión de ciertos productos.
40. Decreto N° 70-1115, de 3 de diciembre de 1970, relativo a la clasificación de las vías fluviales públicas.
41. Decreto N° 71-94, de 2 de febrero de 1971, relativo a las atribuciones del Ministro delegado ante el Primer Ministro, encargado de la protección de la naturaleza y del medio ambiente.
42. Decreto N° 72-1240, de 29 de diciembre de 1972, por el que se establecen las modalidades para el cobro del canon anual aplicable a ciertos establecimientos clasificados.
43. Decreto N° 72-1241, de 29 de diciembre de 1972, por el que se establece la lista de actividades que están sometidas al pago de un canon anual aplicable a ciertos establecimientos clasificados.
44. Decreto N° 73-218, de 23 de febrero de 1973, por el que se dictan las normas para la aplicación de los Artículos 2° y 6° (1) de la Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964.
45. Decreto N° 73-219, de 23 de febrero de 1973, por el que se dictan las normas para la aplicación de los Artículos 40 y 57 de la Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964.

### III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

#### a. Superficiales

Las aguas superficiales se clasifican en aguas públicas, aguas privadas y cursos de agua mixtos. Se rigen por las disposiciones de la Ley de Aguas de 1964 y por las del Código civil, del Código rural y del Código del dominio público fluvial y de la navegación interior.

1. Aguas de dominio público. Las aguas de dominio público están constituidas por los cursos de agua, lagos y canales mencionados en el Catálogo de vías navegables o flotables; . por los que, aunque eliminados del Catálogo, han sido mantenidos en el dominio público; por los que, sin haber sido incluidos en el Catálogo fueron clasificados como de dominio público, previa encuesta de utilidad pública, por Decreto dictado en Consejo de Estado 1/. Además, forman parte del dominio público las represas construidas en los cursos de agua públicos, con la condición de que los terrenos que hayan quedado anegados de este modo hubieren sido adquiridos por el Estado o por sus concesionarios, y de que se restituyan al Estado a la expiración de la concesión, así como las obras públicas construidas en el lecho o en las riberas de las vías navegables o flotables para la seguridad y facilidad de la navegación o de la sirga 2/.

Las aguas pertenecientes al dominio público fluvial son inalienables, sin perjuicio de los derechos y concesiones otorgados debidamente con anterioridad al Edicto de Moulins de febrero de 1566 y de las ventas legalmente perfeccionadas de bienes nacionales 3/.

2. Aguas privadas. Las aguas que, según la ley, no sean de dominio público, pueden quedar sometidas a la propiedad privada. Su utilización es libre, a reserva de lo establecido por la Ley de 1964, y por las demás disposiciones aplicables del Código civil 4/ y del

Código rural 5/.

3. Cursos de agua mixtos. Los cursos de agua mixtos son aquellos con respecto a los cuales el derecho al uso del agua pertenece al Estado 6/, a reserva de los derechos fundados en un título y de los ejercidos sobre las aguas al tiempo de su clasificación 7/, y cuyo lecho pertenezca a los propietarios de tierras ribereñas.

La clasificación de un río, sección de río o lago como curso de agua mixto se declarará, previa encuesta de utilidad pública, por Decreto dictado en Consejo de Estado 8/.

El procedimiento de clasificación de un curso de agua privado en curso de agua mixto y las condiciones de comprobación de derechos fundados en un título, así como de los derechos de agua ya ejercidos en conformidad a las disposiciones del Código civil 9/, se establecen por Decreto 10/.

#### b. Subterráneas

Las aguas subterráneas están clasificadas como aguas privadas. A este respecto, el Código civil establece que la propiedad del suelo lleva aparejada la propiedad de lo que está encima y debajo del mismo, y que cada propietario tiene el derecho de utilizar y disponer de las aguas de manantiales que broten en su predio 11/.

---

1/ Código del dominio público fluvial y de la navegación interior, Art. 21, modificado por el Art. 29 de la Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964.

2/ Ibidem, Art. 1°.

3/ Ibidem, Art. 23.

4/ Código civil, Arts. 640, 644.

5/ Código rural, Art. 97.

6/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 35.

7/ Ibidem, Art. 38.

8/ Ibidem.

9/ Código civil, Arts. 644, 645.

10/ Decreto N° 71-415, de 1 de junio de 1971.

11/ Código civil, Arts. 552, 641.

c. Modo de adquisición

La propiedad de las aguas superficiales que no sean de dominio público se adquiere exclusivamente por virtud de la Ley 1/ y por los diferentes modos de adquisición de la propiedad en general, a saber, por herencia, donación inter vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones 2/. La propiedad de las aguas subterráneas se adquiere mediante la adquisición de la propiedad del predio bajo el cual se hallan 3/.

IV. DEHECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

El derecho a utilizar las aguas privadas lo adquieren los usuarios en virtud de la Ley en materia de propiedad de las tierras 4/. Por consiguiente, este derecho de utilización puede nacer por causa de herencia, transmisión de propiedad, donación, enajenación del fundo sobre el cual o bajo el cual se hallen las aguas, o en virtud de contrato o servidumbre.

Las servidumbres continuas se adquieren por título o por prescripción adquisitiva de 30 años; las servidumbres discontinuas sólo pueden establecerse por título 5/.

El derecho de utilización de las aguas privadas se halla, sin embargo, sometido al control de la autoridad administrativa. Por tanto, los usuarios ribereños están obligados a pedir una autorización para cualesquiera obras, tales como diques, en el lecho de los cursos de agua 6/.

El derecho de utilizar las aguas públicas se adquiere únicamente mediante el otorgamiento de una autorización 7/, de una concesión 8/, de un arrendamiento 9/, de un permiso 10/, de una "régie" (concesión otorgada a una empresa mixta publica-privada) 11/ o de una adjudicación 12/.

b. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones de uso del agua

Las autorizaciones se conceden mediante Orden prefectoral 13/, ministerial o interministerial 14/ o por decreto dictado en Consejo de Estado 15/. Sin embargo, cuando la autorización se refiera a una ocupación temporal de cursos de agua y lagos de dominio público, serán los ingenieros jefes de la navegación los que decidan en virtud de facultades delegadas

---

1/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Título II, Capítulo I, Sección 1.

2/ Código civil, Art. 711.

3/ Ibidem, Arts. 552, 711.

4/ Ibidem, Arts. 552, 642.

5/ Ibidem, Arts. 690, 691.

6/ Código rural, Arts. 106 y 113; Decreto de 8 de agosto de 1935 sobre la protección de las aguas subterráneas, Art. 1°.

7/ Ley de 8 de abril de 1898, Arts. 41, 43; Código del dominio público fluvial, Arts. 25, 33; Ley de 16 de octubre de 1919, Art. 2°.

8/ Decreto N° 47-1554, de 13 de agosto de 1947, Art. 1 ; Ley de 19 de octubre de 1919, Art. 2.

9/ Decreto N° 51-859, de 6 de julio de 1951, Art. 1°.

10/ Código del dominio público fluvial, Art. 38.

11/ Código de sanidad pública, Art. L 22.

12/ Código del dominio público fluvial, Art. 62; Código rural, Art. 43.

13/ Código rural, Art. 107; Decreto de 8 de agosto de 1935, Art. 2°; Ley de 8 de abril de 1898, Art. 41.

14/ Circular de 23 de enero de 1970, VIII, párrafo 5°.

15/ Código rural, Arts. 108 y 113; Ley de 8 de abril de 1898, Art. 43; Decreto de 8 de agosto de 1935 sobre la protección de las aguas subterráneas.

permanentemente por los prefectos 1/. La autorización concedida por la Administración está supeditada a la presentación al Prefecto de una solicitud hecha en papel timbrado. Dicha solicitud deberá consignar los nombres de los cursos de agua y el del municipio en el que hubieren de realizarse las obras; los nombres de las obras hidráulicas situadas inmediatamente aguas arriba, y aguas abajo; el uso al cual se destina la empresa; los presuntos cambios que la ejecución de las obras causarán en el nivel y en el régimen de aguas, tanto aguas arriba como aguas abajo; y la duración probable de las obras 2/. A continuación, la solicitud se instruye según el procedimiento oportuno. En primer lugar, el ingeniero ordinario procede a la inspección del emplazamiento y luego el Prefecto ordena la apertura de una encuesta que no podrá exceder de 15 días. A la expiración de dicho período, previa recepción de los datos del Registro y de los dictámenes motivados de los alcaldes de los municipios donde se hayan establecido registros, decidirá el Prefecto si el asunto es de su competencia 3/.

El otorgamiento de una autorización confirmatoria a un establecimiento ya existente, pero no reglamentado, queda sometido a las mismas formalidades que las peticiones presentadas por los particulares 4/. Sin embargo, este procedimiento no se aplicará a las autorizaciones de establecimientos temporales 5/.

Cuando la autorización requerida se refiera a la ejecución de un pozo o de un sondeo, la solicitud debe facilitar ciertas indicaciones suplementarias relativas al pozo o al sondeo y la Orden prefectoral debe fijar las condiciones impuestas para asegurar la protección de las aguas subterráneas, tanto en el curso de la ejecución como de la explotación de la obra 6/.

Si la autorización se refiere al abastecimiento de agua para las necesidades de una colectividad 7/, la solicitud deberá contener las siguientes informaciones suplementarias: el dictamen de un geólogo oficial, dos análisis completos del agua practicados en dos períodos diferentes por un laboratorio especialmente autorizado por el Ministro de Sanidad Pública 8/, una memoria descriptiva y justificativa, un levantamiento topográfico en que se indique la localización de las instalaciones existentes y proyectadas, un plano que especifique la naturaleza de estas instalaciones, el dictamen de las autoridades locales competentes y la resolución adoptada por el concejo o concejos municipales o las del sindicato de los municipios interesados 9/. Cuando la autorización se acompañe una declaración de utilidad pública de las obras proyectadas, la tramitación de la solicitud requerirá formalidades suplementarias tales como la consulta a los servicios departamentales y a las administraciones centrales competentes, así como encuestas previas sobre la desviación de las aguas y sus posibles consecuencias, sobre el proyecto y el emplazamiento de las obras y, finalmente, acerca de la reglamentación de las obras de toma de agua 10/.

Si la autorización se refiere a la creación o explotación de un establecimiento de natación, la solicitud se acompañará de un proyecto detallado, con inclusión de los planos de construcción y de instalación del establecimiento, en conformidad a las instrucciones especiales relativas a dichos establecimientos 11/.

Si la autorización solicitada se refiere a la producción de agua embotellada, con exclusión de las aguas minerales que están sometidas a una reglamentación especial 12/, el solicitante deberá presentar, en apoyo de su solicitud, un informe descriptivo de la instalación

---

1/ Código del dominio público fluvial, Arts. 31 y 32.

2/ Decreto de 1 de agosto de 1935, Art. 2°.

3/ Decreto de 1 de agosto de 1905, Arts. 1°, 2°, 4°, 6°, 8°, 11 y 14.

4/ Ibidem, Art. 18.

5/ Ibidem, Art. 19.

6/ Decreto de 4 de mayo de 1937, Arts. 2°, 3° y 8°.

7/ Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961, Art. 3°.

8/ Ibidem, Art. 4°.

9/ Orden de 10 de agosto de 1961, Art. 7°.

10/ Circular de 23 de enero de 1970, II y III.

11/ Circular de 24 de mayo de 1963, Art. 73.

12/ Decreto N° 64-1255, de 11 de diciembre de 1964.

de embotellado, en el que se indicará la naturaleza del agua destinada a ser embotellada y la de la utilizada para el lavado de las botellas, así como el dictamen del Director departamental de Sanidad en cuanto a las posibilidades de observar las obligaciones impuestas por el dictamen geológico 1/.

Las concesiones se otorgan por un municipio o por un sindicato de municipios 2/ de acuerdo con el pliego de condiciones tipo establecido por el Ministro de Obras Públicas 3/ y aprobado por Decreto dictado en Consejo de Estado 4/. El pliego de condiciones tipo y, por consiguiente, el contrato de concesión, regulan los diversos elementos de la concesión, tales como su objeto, establecimiento, explotación y financiación 5/.

El arrendamiento se otorga por un municipio según un pliego de condiciones tipo aprobado por Decreto dictado en Consejo de Estado 6/. El pliego de condiciones tipo y, por consiguiente, el contrato de arrendamiento, regulan sus distintas condiciones.

Los permisos de estacionamiento y de depósito temporal en ríos, puertos y muelles fluviales se conceden, en todos los municipios, excepto el de París, por el alcalde respectivo, y en París, por el Ingeniero jefe de la navegación 7/.

La "régie" se concede a los municipios y a los sindicatos de municipios. El Concejo municipal designa el servicio cuya explotación se propone él asegurar con arreglo a ese sistema de gestión y establece las disposiciones que han de incluirse en el reglamento interno de dichos servicios. Esta resolución del Concejo municipal queda supeditada a la aprobación, dada mediante Orden, del Ministro competente, en aquellos casos en que un reglamento interno derogue un reglamento tipo aprobado por Decreto dictado en Consejo de Estado, y a la aprobación del Prefecto en los demás casos 8/.

## V. ORDEN DE PRIORIDADES

No existen disposiciones legislativas que reglamenten un orden general de prioridad entre las diferentes utilizaciones, zonas o derechos existentes. Sin embargo, en los casos en que haya de establecerse una prioridad de utilización, el Comité Nacional del Agua, a nivel nacional, y los respectivos Comités de cuenca, a nivel local, serán consultados y la decisión que otorgue la prioridad a una utilización o zona será adoptada por Decreto dictado en Consejo de Estado 9/.

Las prioridades entre los derechos existentes en cuanto al uso de aguas privadas se rigen por las disposiciones del Código civil relativas a la propiedad de la tierra. En lo que respecta a los derechos existentes sobre las aguas de dominio público, son tenidos en cuenta durante el procedimiento de encuesta que precede a la expedición de títulos de uso del agua.

---

1/ Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961, Art. 9°.

2/ Decreto N° 47-1554, de 13 de agosto de 1947.

3/ Código del dominio público fluvial, Art. 5°.

4/ Decreto N° 47-1554, de 13 de agosto de 1947, Art. 1 ; Código de la administración local, Art. 349.

5/ Decreto N° 47-1554, de 13 de agosto de 1947.

6/ Decreto N° 51-859, de 6 de julio de 1951, Art. 1°.

7/ Código del dominio público fluvial, Art. 38.

8/ Código de la administración local, Arts. 355 y 357.

9/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Arts. 15 y 13.

## VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

### a. Domésticos y municipales

La explotación y el abastecimiento de agua potable a la población pueden ser públicos 1/ o privados 2/. El abastecimiento de agua potable es publico si se trata de agua de dominio público, en virtud de una concesión, de un arriendo o de una "régie" municipal; es privado si se trata de agua que no es de dominio publico y su derivación y suministro se efectúa por redes de abastecimiento privadas o si el agua embotellada destinada al público es ditribuida por una empresa (que explota una industria de agua embotellada.

Quienes exploten redes públicas de abastecimiento de agua potable, en virtud de una concesión, están obligados a alimentar las fuentes públicas, las bocas de lavado y riego y las de incendio 3/.

### b. Agrícolas

El Código rural reglamenta el uso de las aguas para fines agrícolas 4/. Estipula en particular, sin perjuicio de convenciones especiales o de las disposiciones previstas por la reglamentación de las aguas del Durance, la posibilidad de instituir un establecimiento público administrativo competente para proponer la regulación de los problemas- relativos a las redes de riego alimentadas por una cuenca o un curso de agua 5/. Determina, asimismo, las condiciones para el ejercicio del derecho de riego gratuito 6/, así como las tarifas de riego 7/.

### c. Pesca

El Código rural regula también el ejercicio de los derechos de pesca 8/. En los cursos de agua y lagos privados 9/ y en los cursos de agua mirtos 10/. los propietarios de tierras ribereños poseen, cada uno en su orilla, derecho de pesca hasta la mitad del curso de agua, sin perjuicio de los derechos contrarios establecidos por posesión o titulo. En los cursos de agua y lagos de dominio público, el ejercicio del derecho de pesca esta sometido a un arriendo que sólo puede efectuarse por adjudicación pública o por concesión en virtud de una licencia 11/.

### d. Energía hidroeléctrica

La utilización de las aguas para la producción de energía hidroeléctrica, está sometida al régimen de concesión y autorización 12/. Las empresas hidroeléctricas cuya potencia máxima exceda de 500 kw están sujetas al régimen de concesión; todas las demás, al de autorización. Las empresas a las que se han otorgado concesiones en virtud de las disposiciones relativas a la nacionalización de empresas de producción, transporte y distribución de elec-tricidad y de gas son "Electricité de France" y las empresas privadas que administren nuevas instalaciones de producción de energía, capaces de producir anualmente menos de 12 millones de kw. Las concesiones de energía hidroeléctrica se otorgan por un plazo máximo de 75 años 13/.

---

1/ Decreto N° 47-1554, de 13 de agosto de 1947; Decreto N° 51-859, de 6 de julio de 1951; Código de la administración local, Art. 407.

2/ Código desanidad Pública, Art. L. 24.

3/ Decreto N° 47-1554, de 13 de agosto de 1947, Arts. 21, 23.

4/ Código rural, Art. 126.

5/ Ibidem, Art. 128,1.

6/ Ibidem, Arts. 128.4, 128.5.

7/ Ibidem, Arts. 129, 130, 132, 133.

8/ Ibidem, Vol. 3, Título II, Capítulo 1.

9/ Ibidem, Art. 407.

10/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 36.

11/ Código rural, Art. 413.

12/ Ley de 16 de octubre de 1919, Arts. 1 , 2 , 32.

13/ Ibidem; Ley de 8 de abril de 1946.

Aunque toda derivación, toma y, en general, cualquier obra que pueda modificar el régimen o condiciones del flujo de las aguas dentro de las zonas especiales de gestión de las aguas, están sometidas a una autorización administrativa, ésta disposición no se aplica a las utilidades para la producción de energía hidroeléctrica, ya que el acto declarativo de utilidad pública, o el otorgamiento de concesión o autorización de ordenación de energía hidroeléctrica equivale a la autorización 1/.

e. Industriales y mineros

La utilización de las aguas, tanto públicas 2/, como privadas 3/ para fines industriales está sometida al régimen de autorización 4/.

f. Transportes, incluidas navegación y flotación

A los efectos de la navegación, los cursos de agua se clasifican en cursos de agua navegables o no navegables. Para que un curso de agua se considere navegable, no basta que lo sea por transbordadores o pequeñas embarcaciones que sirvan sólo a los predios ribereños; es necesario que la naturaleza del curso de agua permita una navegación que comprenda los transportes. El lecho y el agua de los ríos navegables forman parte del dominio público y son, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Corresponde a la Administración constatar si un curso de agua es navegable; lo hace por Decreto.

El Código del dominio público fluvial y de la navegación interior impone ciertas prohibiciones encaminadas a salvaguardar la seguridad de la navegación 5/. Con el mismo fin, la circulación de las embarcaciones de motor en un curso de agua privado puede prohibirse o reglamentarse por Orden prefectoral 6/. Además, en interés del servicio de la navegación, el Código impone una servidumbre de paso a los propietarios ribereños de los cursos de agua navegables 7/.

Finalmente, el arriendo de transbordadores y de pasajes por aguas públicas se efectúa por adjudicación o por mutuo acuerdo 8/. En el pliego de condiciones se especifican las cláusulas y condiciones del arriendo 9/. La administración, policía y percepción de los derechos de pasaje son de la competencia del Prefecto del Departamento en el cual se encuentra situado el pasaje 10/. Además, el Código del dominio público fluvial determina las calificaciones técnicas del personal navegante.

g. Medicinales y termales

Toda explotación de agua mineral natural y todo establecimiento termal, independientemente de que sus fuentes pertenezcan al Estado, a los municipios o a los particulares, quedan sujetos a una autorización previa expedida por el Ministro de Sanidad Pública y de la Población, después de una encuesta, un informe oficial relativo al emplazamiento y a las respectivas obras y un análisis del agua 11/.

---

1/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 47.

2/ Código del dominio público fluvial, Art. 25.

3/ Código rural, Art. 106.

4/ Ibidem, Arts. 107, 108 y 113; Ley de 8 de abril de 1898, Arts. 41- 43; Decreto de 8 de agosto de 1935 sobre la protección de las aguas subterráneas, Art. 3°; Código del dominio público fluvial, Arts. 31 y 32; Circular de 23 de enero de 1970, VIII, párrafo 5°.

5/ Código del dominio público fluvial, Arts. 24 y 27.

6/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 25.

7/ Código del dominio público fluvial, Art. 15.

8/ Ibidem, Art. 62.

9/ Ibidem, Art. 63

10/ Ibidem, Art. 65.

11/ Decreto de 28 de marzo de 1957.

Por lo que respecta al embotellado de las aguas minerales, las empresas que exploten industrias de embotellado deben obtener una autorización expedida por el Ministro de Sanidad Pública. Sólo podrán ser embotelladas como aguas minerales aquellas aguas cuya explotación y, en su caso, el tratamiento, el transporte a distancia por canalizaciones, o la mezcla hubieren sido autorizados 1/. Las condiciones en que habrán de presentarse las solicitudes, así como el control y revocabilidad de las autorizaciones, se hallan también reglamentados 2/.

h. Otros usos públicos

El agua puede ser utilizada también para el suministro a establecimientos de natación abiertos al público. Toda creación o explotación de un establecimiento de natación está supeditada en todos los casos a ciertas condiciones relativas a la higiene 3/.

## VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones y protección de los ribazos

La lucha contra las inundaciones y la protección de los ribazos están reglamentadas, tanto por el Código del dominio público fluvial como por el Código rural. El Código del dominio público fluvial fija las modalidades de ejecución de las obras de protección contra las inundaciones 4/, mientras que el Código rural establece la posibilidad de revocar o modificar, sin indemnización alguna por parte del Estado, las autorizaciones de realización de obras o de instalaciones de fábricas en los cursos de agua privados, con el fin de prevenir o combatir las inundaciones 5/.

La competencia en materia de protección contra las inundaciones, a nivel nacional, se atribuye al Ministro de Obras Públicas y de Transportes 6/ y, a nivel intermedio, a los departamentos, municipios, así como a las agrupaciones de estas colectividades, a los sindicatos mixtos y a los establecimientos públicos administrativos habilitados para emprender el estudio, la ejecución y la explotación de todas las obras de utilidad pública necesarias para la defensa contra las inundaciones 7/.

b. Erosión del suelo

El Código forestal estipula que ciertos montes necesarios para la defensa contra las erosiones pueden ser clasificados como montes de protección por razón de utilidad pública 8/.

c. Avenamiento y evacuación de aguas usadas

El establecimiento de la servidumbre de desagüe relativa al avenamiento está regulado por el Código rural 9/.

El Instituto Credit Foncier de France está autorizado para emitir préstamos destinados a la construcción de obras de avenamiento con arreglo a las condiciones determinadas por la ley 10/.

---

1/ Decreto de 28 de marzo de 1957; Decreto de 11 de diciembre de 1964.

2/ Circular de 23 de julio de 1969 relativa al acondicionamiento de las aguas minerales y de las aguas de mesa.

3/ Circular de 24 de mayo de 1963, Art. 73; Orden de 13 de junio de 1969.

4/ Código del dominio público fluvial, Arts. 451 61.

5/ Código rural, Art. 109.

6/ Decreto N° 62-1448, de 24 de noviembre de 1962, Art. 7°.

7/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Arts. 11 y 16.

8/ Código forestal, Art. 187.

9/ Código rural, Art. 135.

10/ Ley de 28 de mayo de 1858, Art. 1°; Ley de 17 de julio de 1856, Art. 1°.

Por lo que respecta a la evacuación de las aguas domésticas usadas, se admite construir una instalación de evacuación o de depuración individual cuando el número de usuarios no exceda de 150 1/; pero si existe un sistema de alcantarillado, será obligatorio conectar los inmuebles al colector que reciba las aguas domésticas usadas 2/.

Si el número de usuarios excede de 150, serán las autoridades locales las encargadas de la evacuación y de la depuración de las aguas residuales de origen doméstico 3/. Además, corresponde al municipio la construcción y mantenimiento de la red de alcantarillado 4/. Las condiciones necesarias para la construcción de las alcantarillas y para la depuración de las aguas, así como los procedimientos de depuración de las aguas de alcantarillado se establecen por una Circular 5/. Las redes de saneamiento y las instalaciones de depuración públicas están administradas financieramente como servicios de carácter industrial y comercial 6/.

#### VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

##### a. Despilfarro y uso impropio del agua

Las condiciones en las cuales podrán imponerse medidas contra el despilfarro del agua durante la construcción y la conservación de redes e instalaciones públicas y privadas, se determinarán por Decreto dictado en Consejo de Estado 7/.

##### b. Protección de la salud

El agua suministrada para el consumo humano tiene que ser potable 8/. Esta condición se cumple cuando el agua no puede perjudicar la salud de los que la consumen 9/, es decir, cuando el agua no contiene organismos parásitos o patógenos, no presenta indicios químicos de contaminación, no contiene algas y no presenta ni olor ni sabor desagradables 10/. El control de la calidad del agua está asegurado por análisis periódicos efectuados, en condiciones técnicas predeterminadas, por laboratorios autorizados a tal efecto por el Ministro de Sanidad Pública y de la Población 11/. Estas condiciones técnicas se especifican en relación con los análisis de control periódicos de los abastecimientos de agua para la alimentación 12/.

Una inspección sanitaria de los abastecimientos de agua colectivos puede efectuarse en cualquier momento con el fin de asegurar que las instalaciones suministran un agua que responde a los criterios requeridos 13/. Además de ello, varias medidas de control prevén análisis periódicos de suministros de agua para la alimentación, especialmente los de las aguas destinadas al consumo, previa depuración, y los relativos a depósitos y canalizaciones; una reglamentación especial establece igualmente las modalidades de la desinfección de depósitos y canalizaciones de agua potable 14/.

---

1/ Orden de 14 de junio de 1969 relativa a pozos sépticos.

2/ Código de sanidad pública, Art. C. 33.

3/ Orden de 14 de junio de 1969 relativa a pozos sépticos.

4/ Código de sanidad pública, Art. C. 34.

5/ Circular N° 93, de 12 de mayo de 1950.

6/ Ley de finanzas para 1966, Art. 75.

7/ Ley No 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 58.

8/ Código de sanidad pública, Art. L. 19.

9/ Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961.

10/ Orden de 10 de agosto de 1961, Art. 1°.

11/ Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961, Art. 2°.

12/ Circular de 15 de marzo de 1962.

13/ Código de sanidad pública, Arts. L. 21 y L. 22; Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961, Art. 6°; Orden de 10 de agosto de 1961, Arts. 7°, 8°, 9° y 10.

14/ Circular de 15 de marzo de 1962.

A los fines de la protección de la salud, se efectúa, por lo menos cada dos meses, un análisis del agua embotellada, llevándose también a cabo pruebas bacteriológicas de las botellas vacías, previo lavado, desinfección y enjuague, de la superficie de tapones, cápsulas o cierres que estén en contacto con el agua, así como del agua de enjuague cuando éste no se haga con el agua que ha de embotellarse o con el agua de abastecimiento público . oficialmente controlada 1/. En el caso del hielo alimenticio, el control se lleva a cabo durante la fabricación, realizando análisis cada dos meses 2/ y mediante la inspección periódica de las instalaciones 3/.

Ciertas medidas de seguridad e higiene son igualmente obligatorias en los establecimientos de natación con objeto de verificar los criterios de calidad exigibles para el agua de las piscinas y su equipo sanitario 4/.

Finalmente, por lo que respecta al saneamiento de los residuos sólidos, dos principios rectores, tienden, por una parte, a evacuar rápidamente todos los desechos de origen humano o animal que puedan dar lugar a putrefacciones y, por otra, a evitar que los productos evacuados puedan, por su destino final, contaminar las aguas 5/. Se han establecido determinadas normas para la construcción de alcantarillas, para las condiciones y los procedimientos de depuración.

### c. Contaminación

La Ley de base para la lucha contra la contaminación se aplica a todo hecho que pueda provocar o aumentar la deterioración de las aguas por una modificación de sus caracteres físicos, químicos, biológicos o bacteriológicos 6/. Esta Ley se propone aportar una solución al problema de la contaminación estableciendo dos clases de medidas: unas destinadas a adaptar y reforzar la legislación y la reglamentación existentes, reorganizando las condiciones en las cuales pueden crearse zonas de protección en torno a los puntos de toma de agua destinada al consumo humano 7/; y otras medidas, de carácter económico, destinadas a incitar a los particulares o a las colectividades a emprender obras para mejorar la cantidad y la calidad de los recursos hídricos. Estas últimas medidas conceden, en particular, facilidades de orden financiero para la ejecución de obras de interés común por cuencas o grupos de cuencas 8/. Además, a estas facilidades se añade siempre la posibilidad de subvenciones ofrecidas por el Estado, especialmente en materia de saneamiento a nivel de colectividades 9/.

Las redes de saneamiento y las instalaciones de depuración públicas están administradas financieramente como servicios de carácter industrial y comercial 10/. Sin embargo, a partir de 1 de enero de 1968, todos los servicios de saneamiento pueden percibir un canon por tal concepto 11/.

La Ley de 1964 no ha derogado, sin embargo, las disposiciones precedentemente adoptadas con el fin de luchar contra la contaminación. En efecto, las disposiciones anteriores, aunque modificadas, han sido mantenidas en vigor y reglamentan la contaminación específica proveniente de establecimientos o de locales peligrosos, insalubres e incómodos. Estas dis-

---

1/ Orden de 10 de agosto de 1961, Art. 12; Circular de 15 de marzo de 1962.

2/ Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961, Art. 20.

3/ Orden de 10 de agosto de 1961, Art. 21; Circular de 15 de marzo de 1962.

4/ Circular de 24 de mayo de 1963. Orden de 13 de junio de 1969.

5/ Circular N° 93, de 12 de mayo de 1950.

6/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 1°; Decreto N° 73-218, de 16 de febrero de 1973.

7/ Código de sanidad pública, Art. 20, tal como ha sido modificado por la Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964; Decreto N° 67-1093, de 15 de diciembre de 1967; Decreto N° 61- 859, de 1 de agosto de 1961, Arts. 4° .1 y 4.2.

8/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 14.

9/ Orden de 1 de diciembre de 1967.

10/ Ley de finanzas para 1966, Art. 75; Código de la administración comercial, Art. 185, 20°.

11/ Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961.

posiciones 1/, que tienen por objetivo la lucha contra las diferentes contaminaciones - debidas a los establecimientos mencionados - tales como los olores, los ruidos y la adulteración de las aguas, constituyen, en el ámbito de la lucha contra la contaminación de las aguas, normas de aplicación particular que encajan bien en la Ley de base de 1964. Por otra parte, los inspectores de establecimientos clasificados están facultados, en primer lugar, para efectuar los diversos controles de las aguas receptoras y de los residuos vertidos en ellas procedentes de dichos establecimientos y, en segundo lugar, para comprobar las infracciones previstas por la Ley de 1964 y los textos dictados para su aplicación 2/. La creación y la explotación de los establecimientos clasificados están, por consiguiente, supeditadas al cumplimiento de las condiciones establecidas con el fin de limitar las molestias resultantes para sus vecinos 3/. Son igualmente aplicables las disposiciones que subordinan la evacuación de las aguas residuales provenientes del alcantarillado municipal, a las condiciones requeridas para evitar que se comprometa de alguna manera la calidad de los cursos de agua que reciban tales aguas residuales 4/.

El primer inventario nacional de la contaminación, cuyo objeto era facilitar una exposición general sobre la contaminación de los ríos, se llevó a cabo en 1971. El texto que regula su aplicación prevé, asimismo, que cada cinco años se llevará a efecto una revisión periódica y que, en ciertos puntos característicos, se emplazarán estaciones de observación permanentes 5/.

El VI Plan de desarrollo económico y social para el período 1971-1975 estima que el objetivo mínimo es obtener que la contaminación actual no aumente, lo cual implica, como medidas que permitan la iniciación de una regresión de la contaminación de las aguas a medio termino, un redoblamiento del ritmo actual de creación de nuevas estaciones de depuración, un esfuerzo de control y de asistencia técnica para el buen funcionamiento de las instalaciones, así como medidas reglamentarias para la prohibición o la limitación de la venta de productos cuyo empleo cause la contaminación de las aguas 6/.

## IX. LEGISLACION SOBRE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Al pertenecer la propiedad de las aguas subterráneas al propietario del fundo bajo el cual discurren 7/, tiene aquél el derecho de utilizar y disponer de las aguas que broten en su predio 8/. Sin embargo, la derivación de aguas subterráneas emprendida en interés general por una colectividad pública o su concesionario, por una asociación sindical o por cualquier otro establecimiento público, debe ser autorizada mediante un acta declarativa de utilidad pública. El acta determinará el volumen máximo de agua que se permita extraer y las condiciones a las que se subordina tal extracción 9/.

Cuando la extracción de agua subterránea se lleve a cabo por el propietario en su propio fundo con fines de riego, no se aplicarán las disposiciones que permiten tanto la modificación de la asignación del agua como la limitación del derecho de riego gratuito 10/.

---

1/ Ley de 19 de diciembre de 1917, tal como ha sido modificada por el Decreto N° 64-303 de 1 de abril de 1964, relativa a locales peligrosos, insalubres e incómodos; Decreto N° 73-218, 16 de febrero de 1973.

2/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 9°.

3/ Decreto N° 52-578, de 20 de mayo de 1953, que regula la aplicación de los Arts. 5 y 7 de la Ley de 19 de diciembre de 1917, tal como ha sido modificada y completada por los decretos de 16 de abril de 1958, 17 de octubre de 1960, 19 de agosto de 1964, 24 de agosto de 1965, 15 de septiembre de 1966, 24 de octubre de 1967 y 16 de octubre de 1970.

4/ Código rural, Art. 112; Circular de 9 de enero de 1936; Circular N° 93, de 12 de mayo de 1950.

5/ Orden de 18 de agosto de 1970 relativa a la campaña de inventario de las aguas superficiales.

6/ Ley N° 71-567, de 15 de julio de 1971, por la que se aprueba el VI Plan de Desarrollo Económico y Social.

7/ Código civil, Art. 552.

8/ *Ibidem*, Art. 641.

9/ Código rural, Art. 113; Decreto de 8 de agosto de 1935, Arts. 1° y 2° , 4° y 5°

10/ Código rural, Art. 128.5.

Sin embargo, toda instalación que permita extraer aguas subterráneas para fines no domésticos se pone en conocimiento y se somete a la vigilancia de la Administración pública 1/. Además, toda obra que pueda modificar el régimen o condiciones del flujo de las aguas subterráneas enumeradas en los decretos relativos a las zonas especiales de manejo de las aguas, queda sometida a una autorización administrativa 2/.

Habrán de denunciarse, asimismo, a la Administración pública y quedar sometidos a su vigilancia, los pozos, perforaciones o galerías subterráneas abandonados. Está también prohibido verter o echar en ellos aguas usadas o desperdicios de cualquier clase 3/.

Cuando las aguas subterráneas se encuentren en una zona declarada zona especial de manejo de las aguas, su reglamentación prevé que toda toma y extracción de ellas capaz de modificar su régimen o sus condiciones de flujo quedan sujetas a una autorización administrativa que tendrá en cuenta los planes de distribución y los programas de derivación de las aguas establecidos para dicha zona. Sin embargo, seguirán siendo válidas las autorizaciones administrativas concedidas previamente 4/. El propietario o explotador de las instalaciones de toma y extracción está, además, obligado a declarar sus instalaciones, a permitir el acceso a las mismas a los agentes autorizados de la Administración y a facilitarles toda clase de datos sobre los volúmenes extraídos, las condiciones de la extracción y la utilización del agua 5/; el Prefecto, previa encuesta y mediante una Orden, puede determinar la modificación y restricción de las operaciones de extracción del agua cuando aquellas impidan la aplicación de los planes de distribución y de los programas de derivación de aguas declarados de utilidad pública 6/.

Con el fin de controlar el agotamiento de las capas de agua subterránea, se ha implantado el sistema de autorización previa para los pozos o sondeos a más de 80 metros de profundidad en los departamentos del Sena, Sena-y-Oise y Sena-y-Marne; estas disposiciones pueden extenderse a otros departamentos franceses, fijándose en cada caso la profundidad más allá de la cual no puede emprenderse ningún sondeo ni perforación, sin autorización 7/. Estas medidas se han aplicado al departamento del Norte y Paso de Calais y al departamento de la Gironda. Para el departamento del Norte y Paso de Calais, la profundidad más allá de la cual no se permite llevar a cabo ninguna excavación de pozo ni perforación sin autorización, se ha fijado en 10 metros, como máximo (5 metros para la región de las Dunas) y en 60 metros para el departamento de la Gironda 8/. Para las perforaciones comprendidas entre las profundidades mencionadas y la de 80 metros, no se requiere autorización cuando el volumen calculado de extracción no exceda de los 250 metros cúbicos diarios. Por lo que respecta a los pozos o perforaciones cuyo caudal o rendimiento diario rebase los 250 metros cúbicos y cuya profundidad sea inferior a 80 metros, el Ingeniero jefe de minas está obligado a consultar al Ingeniero de ingeniería rural encargado de la ordenación agrícola de las aguas de la región de que se trate.

En cuanto a las interferencias con otros usos del agua subterránea, el Código minero estipula que si los trabajos de exploración o de explotación de una mina comprometieren la utilización de manantiales y de capas de agua subterránea que abastecen ciudades, pueblos, aldeas y establecimientos públicos, el Prefecto tomará la decisión que corresponda 9/. Está también estipulado que, cuando los trabajos relativos al almacenamiento subterráneo de gas fueren de tal naturaleza que pudiesen comprometer la conservación de las aguas minerales, el aprovechamiento de los manantiales y de las capas de agua que abastecen a los lugares habitados, las explotaciones agrícolas e industriales y los establecimientos públicos, el Prefecto ordenará las medidas de protección necesarias. El titular de la licencia de explo-

---

1/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 40; Decreto N° 73-219, de 23 de febrero de 1973.

2/ Ibidem, Arts. 46 y 47.

3/ Ibidem, Art. 40; Decreto N° 73-219, de 21 de febrero de 1973.

4/ Ibidem, Art. 47.

5/ Ibidem, Art. 48.

6/ Ibidem, Art. 49.

7/ Decreto de 8 de agosto de 1935, Art. 11; Decreto N° 73-200, de 21 de febrero de 1973.

8/ Decreto de 3 de octubre de 1958, Art. 2°; Decreto de 21 de abril de 1959.

9/ Código minero, Art. 84.

tación y de almacenamiento estará entonces obligado a restablecer la situación anteriormente existente por él alterada 1/.

## X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

### a. Disposiciones legales y administrativas

En el caso de aguas de propiedad privada, la construcción de obras hidráulicas se lleva a cabo por el propietario de tierras ribereño, con la autorización de la Administración y con la condición de que el régimen de flujo del agua no sea perjudicado y de que no se cause ningún daño a los predios vecinos 2/. Sin embargo, el Ministro de Obras Públicas y Transportes podrá mandar ejecutar, en estos cursos de agua, obras de ordenación destinadas exclusivamente al abastecimiento de agua potable 3/. Los departamentos, los municipios, así como las agrupaciones de estas colectividades y los sindicatos mixtos construyen las obras para la protección de las riberas y del lecho de los cursos de agua de propiedad privada, así como toda clase de obras que se estimen necesarias y urgentes o de interés general desde un punto de vista agrícola o del manejo del agua 4/.

En cuanto a las aguas de dominio público, la construcción de las obras hidráulicas se lleva a cabo por el concesionario, en caso de concesión, y en los otros casos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que podrá realizar, entre otras obras, las de ordenación en aguas destinadas exclusivamente a la alimentación o de mejora de canales y de cursos de agua navegables o flotables 5/; también en este caso, los departamentos, los municipios, así como las agrupaciones de estas colectividades y los sindicatos mixtos se hacen cargo de tales obras cuando presentan para ellos un carácter de urgencia o de interés general 6/.

La vigilancia de la construcción de obras que afecten al régimen o a las condiciones del flujo de las aguas en los cursos de agua no navegables o no flotables, de tomas de agua en ríos o corrientes de agua navegables o flotables que no modifiquen el régimen de los mismos o de obras que requieran una autorización, la ejerce el Ingeniero ordinario, una vez expirado el plazo fijado por el instrumento escrito que autorice estas obras 7/.

La construcción de obras hidráulicas relativas a las aguas subterráneas la lleva a cabo el propietario del fundo bajo el cual se encuentren dichas aguas 8/. Sin embargo, a efectos de la protección de las aguas subterráneas, en ciertos departamentos, la excavación de pozos y sondeos a más de 80 metros de profundidad, pueden ser emprendidos únicamente con una autorización previa de la Administración 9/.

La vigilancia de las obras de extracción de agua subterránea se efectúa por el Ingeniero jefe de minas 10/; los trabajos de primer establecimiento para las distribuciones públicas de agua potable, ejecutados en virtud de una concesión, se efectúan bajo la vigilancia de los municipios 11/.

---

1/ Ordenanza de 15 de noviembre de 1958 relativa al almacenamiento subterráneo de gas, Art. 8°.

2/ Código rural, Arts. 105 y 106.

3/ Decreto N° 62-1448, de 24 de noviembre de 1962, Art. 1°.

4/ Código rural, Art. 175.

5/ Decreto N° 62-1448, de 24 de noviembre de 1962, Art. 1°.

6/ Código rural, Art. 157.

7/ Decreto de 1 de agosto de 1905, Arts. 1 y 16.

8/ Código civil, Art. 552.

9/ Decreto de 8 de agosto de 1935, Art. 1°.

10/ Decreto de 4 de mayo de 1937, Art. 10.

11/ Decreto N° 47-1554, de 13 de agosto de 1947, Art. 6°.

La explotación y la conservación de obras hidráulicas construidas en los cursos de agua privados son asumidas por el Prefecto 1/. Los gastos necesarios para la ejecución de e estas obras se reparten entre los beneficiarios, bajo la vigilancia del Prefecto 2/, Cuando estas obras presenten, desde el punto de vista agrícola o del manejo de las aguas, un carácter de urgencia o de interés general, serán llevadas a cabo y financiadas por los departamentos, los municipios, así como por las agrupaciones de estas colectividades y los sindicatos mixtos 3/.

La explotación y conservación de obras hidráulicas construidas en cursos de agua de dominio público se llevarán a cabo en caso de concesión, por el concesionario 4/, en caso de arrendamiento por el arrendatario 5/, y, en caso de "régie", por el municipio.

La vigilancia de la conservación de las otras hidráulicas la realiza el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en ciertos cursos de agua de dominio público o de propiedad privada, y el Ministerio de Agricultura, en los demás cursos de agua públicos o privados 6/. El Ministerio del Interior se encarga, asimismo, de asegurar el control del abastecimiento público de agua, salvo los casos de abastecimiento mixto de agua potable y de riego, o de suministro de agua para usos agrícolas o, asimismo, del abastecimiento público de agua para la ciudad de París y los municipios del departamento del Sena 7/.

b. Disposiciones técnicas y económicas

Disposiciones técnicas establecen servidumbres destinadas a permitir las operaciones de conservación por medio de equipos mecánicos de las obras y acondicionamientos hidráulicos. Dichas disposiciones se refieren a los canales de riego 8/, a los conductos de desagüe 9/ y a las obras que se relacionan con los cursos de agua privados 10/.

Estas disposiciones tratan, principalmente, del coste de los trabajos de conservación de las obras hidráulicas. La repartición de los gastos de conservación de las obras ejecutadas en cursos de agua privados, se hace bajo la vigilancia del Prefecto, con carácter ejecutivo. El cobro de dichos gastos se efectúa en la misma forma y con las mismas garantías que en materia de contribuciones directas 11/.

Criando los trabajos de conservación se efectúen en obras construidas en cursos de agua de dominio público y dichas obras sean objeto de una concesión, la ejecución de aquellos y los gastos correspondientes correrán a cargo del titular de la concesión 12/. Cuando los trabajos de conservación se refieran a obras de navegación, diques, presas, acequias y esclusas, en las que estén interesados los propietarios de molinos o fábricas, los gastos correspondientes se prorratearán entre el Estado y estos propietarios de acuerdo con un reglamento de administración pública 13/. Cuando los trabajos de conservación se refieran a las instalaciones depuradoras de aguas usadas de un municipio, los gastos serán sufragados por éste 14/.

---

1/ Código rural, Art. 115.

2/ Ibidem, Art. 117.

3/ Ibidem, Art. 175.

4/ Decreto N° 47-1554, de 13 de agosto de 1947, Art. 9°.

5/ Decreto N° 51-859, de 6 de julio de 1951, Art. 9°.

6/ Decreto H 62-1448, de 24 de noviembre de 1962, tal como ha sido modificado por la Orden de 5 de enero de 1971.

7/ Decreto N° 46-2483, de 9 de noviembre de 1946, Art. 7°.

8/ Código rural, Art. 128-6; Decreto N° 61-605, de 13 de junio de 1961.

9/ Ibidem, Art. 138-1; Decreto N° 61-65, de 13 de junio de 1961.

10/ Ibidem, Arts. 115, 121; Decreto N° 5996, de 7 de enero de 1959; Decreto N° 60-419, de 25 de abril de 1960.

11/ Código rural, Art. 117.

12/ Decreto N° 47-1554, de 13 de agosto de 1947, Arts. 9 y 10.

13/ Código del dominio público fluvial, Art. 39.

14/ Código de la administración local, Art. 185.

## XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE AREAS O ZONAS PROTEGIDAS

### a. En relación con los usos útiles del agua

La Ley de 1964 preve la creación de "zonas especiales de ordenación de las aguas", en las cuales el régimen del recurso agua está estrictamente reglamentado. Estas zonas especiales se determinan mediante Decreto dictado en Consejo de Estado, previa encuesta pública. Estos decretos establecen y declaran la utilidad pública de los planes de distribución de los recursos hídricos de la zona, según la naturaleza y localización de las necesidades que han de satisfacerse 1/. A partir de la entrada en vigor de dichos decretos, toda captación, derivación o extracción de las aguas así declaradas queda sometida a una autorización administrativa, previa encuesta pública 2/.

Dentro de una zona especial de ordenación de las aguas, todo propietario o explotador de instalaciones de derivación o captación o de obras que puedan modificar el régimen o las condiciones de flujo de las aguas, está obligado a declarar sus instalaciones, salvo dispensa por lo que respecta a ciertas categorías de obras 3/. Se estipula, además, que el Prefecto puede prescribir mediante una Orden, previa encuesta, modificaciones y restricciones de las derivaciones y extracciones de aguas, así como cualquier clase de obras que afecten a las aguas declaradas de utilidad pública, cuando su existencia o su explotación impidan la aplicación de los planes de distribución y los programas de derivación correspondientes 4/.

Se han instituido establecimientos públicos administrativos para la consecución de objetivos fijados por Decreto, dentro de zonas especiales de ordenación de las aguas 5/.

Cuando las medidas generales adoptadas por Decreto ocasionaren daños, las indemnizaciones correspondientes se fijarán como en el caso de expropiación; sin embargo, la Administración podrá sustrarse al pago de la indemnización, total o parcialmente, ofreciendo otra fuente de abastecimiento de agua al usuario cuyos derechos de aguas hubieren sido modificados o suprimidos 6/.

### b. En relación con el control de la calidad y de la contaminación del agua

El Código de sanidad pública establece, alrededor de los puntos de agua destinada al consumo de colectividades, tres zonas de protección, inmediata, próxima y, en su caso, lejana 7/. Las condiciones básicas para la demarcación de las zonas de protección, así como las medidas que hayan de dictarse con el fin de asegurar una protección eficaz, tales como la prohibición o reglamentación de cualesquiera actividades, depósitos e instalaciones que pudieren deteriorar, directa o indirectamente, la calidad del agua, se determinarán por Decreto 8/.

## XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

La organización administrativa competente para el control de los recursos hídricos en Francia, se caracteriza por una centralización de las funciones ejecutivas a nivel de cuenca y por una descentralización administrativa entre los organismos de coordinación a nivel nacional, y el Prefecto encargado de coordinar las unidades administrativas y técnicas a nivel regional.

---

1/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 47.

2/ Ibidem.

3/ Ibidem, Art. 48.

4/ Ibidem, Art. 49.

5/ Ibidem, Art. 51.

6/ Ibidem, Art. 52.

7/ Código de sanidad pública, Art. L. 20, tal como ha sido modificado por la Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 7°.

8/ Decreto N° 61-869, de 1 de agosto de 1961, Art. 4°.2, tal como ha sido modificado por el Decreto N° 67-1095, de 15 de diciembre de 1967.

a. A nivel nacional

Las autoridades administrativas competentes en materia de recursos hídricos son:

1. El Ministro delegado ante el Primer Ministro, encargado de la protección de la naturaleza y del medio ambiente

Este Ministro tiene funciones globales de coordinación en materia de recursos hídricos y como misión, en particular, prevenir, reducir o eliminar las contaminaciones y daños de toda clase que provengan tanto de los particulares como de colectividades, de grandes obras públicas o de actividades agrícolas, comerciales o industriales 1/. Ejerce las facultades, previamente atribuidas al Ministro de Agricultura, en lo que concierne particularmente a la pesca, y al Ministro encargado del Plan y de la ordenación del territorio en lo que concierne ala coordinación interministerial en materia de aguas 2/. Debe ser consultado obligatoriamente por los ministros interesados en las propuestas de medidas legislativas y reglamentarias relativas a la policía de aguas superficiales, subterráneas y marítimas y a la lucha contra cualesquiera tipos de contaminación 3/. Preside, entre otros organismos, el Comité Superior del Medio Ambiente y la Delegación Interministerial del Agua 4/. El Ministro prepara las deliberaciones del Comité Superior y vigila la ejecución de las decisiones adoptadas 5/. El Ministro está asistido por una Misión Interministerial del Agua que reúne a los representantes de los ministerios siguientes: el Ministerio de Estado encargado de la investigación científica y de las cuestiones atómicas y espaciales, los Ministerios del Interior, de Economía y de Hacienda, de la Infraestructura y de la Vivienda, de Agricultura, de Industria, de Asuntos Sociales, así como un representante del Comisariado general del Plan 6/. La Delegación Interministerial del Agua está asistida, a nivel de cuenca, por seis comisiones delegadas 7/.

2. El Comité Nacional del Agua

Este Comité tiene por cometido estimular, coordinar y controlar las acciones relativas a la protección de la naturaleza y del medio ambiente. En particular son de su incumbencia los problemas que requieren una coordinación interministerial, en materia de recursos hídricos y, concretamente, todos los proyectos de gestión y abastecimiento de agua de alcance nacional y los programas regionales en gran escala 8/. El Comité Nacional del Agua tiene una función consultiva 9/; está compuesto en partes iguales por representantes de las diferentes categorías de usuarios, de los consejos generales y del Estado. De la Secretaría se encarga la Secretaria permanente para el estudio de los problemas del agua. La Secretaria permanente ha iniciado la formación de un inventario de recursos hídricos con el fin de determinar su grado de contaminación, tal como se había estipulado que se hiciera dentro de un período de dos años a partir de la promulgación de la Ley de 1964 10/. Un programa para la formación del inventario, de doce meses de duración, se inició el 1 de octubre de 1970 en la cuenca de Artois-Puadía, y el 1 de enero de 1971 en las cuencas Sena-Normandía, Adour-

---

1/ Decreto N° 71-94, de 2 de febrero de 1971 relativo a las atribuciones del Ministro delegado ante el Primer Ministro, encargado de la protección de la naturaleza y del medio ambiente, Art. 1°.

2/ Ibidem, Art. 2°.

3/ Ibidem, Art. 6°.

4/ Ibidem, Art. 7°.

5/ Ibidem, Art. 5°.

6/ Decreto N° 68-335, de 5 de abril de 1968, Art. 2°.

7/ Ibidem, Art. 5°.

8/ Decreto N° 71-94, de 2 de febrero de 1971 relativo a las atribuciones del Ministro delegado ante el Primer Ministro, encargado de la protección de la naturaleza y del medio ambiente, Art. 5°; Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 15.

9/ Ley N° 64-125, de 16 de diciembre de 1964, Art. 5°; Decreto N° 65-749, de 2 de septiembre de 1965.

10/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 3°.

Carona y Ródano-Mediterráneo-Córcega 1/. Además, el Comité Nacional del Agua está interesado en el inventario de los recursos hídricos por razón de ser él el encargado de recopilar la documentación y formular dictámenes sobre todas las cuestiones relacionadas con la Ley de 1964 2/.

Por otra parte, la coordinación de los proyectos relativos al recurso agua, está asegurada por el Comité Interministerial Permanente para los problemas de acción regional y de ordenación del territorio, por el Ministro delegado ante el Primer Ministro encargado del Plan y de la ordenación del territorio, y por la Delegación Interministerial del Agua 3/. Esta coordinación tiene por objeto, a nivel de proyectos, la programación a medio y largo plazo, la financiación de las inversiones de interés común, la acción legislativa y reglamentaria y los créditos de intervención 4/.

3. Los otros organismos de coordinación interministerial, directa o indirectamente, interesados en materia de recursos hídricos, son:

- i) El Comité Interministerial Permanente para los problemas de acción regional y de ordenación del territorio, que tiene por cometido examinar los problemas que requieran una coordinación interministerial en materia de agua 5/.
- ii) El Consejo Superior de Higiene de Francia es un órgano consultivo 6/, al cual el Ministro de Sanidad Pública y de la Población somete, para su aprobación, las disposiciones que dicta 7/. Es consultado obligatoriamente sobre los proyectos de abastecimiento de agua y de saneamiento de poblaciones que hayan de tener un plan de urbanismo, así como los de los municipios y mancomunidades municipales con una población de 10.000 habitantes o más. Puede ser consultado, igualmente, por el Consejo de Estado cuando éste último reglamente o prohíba el vertido de ciertos productos en las aguas 8/.
- iii) El Consejo Superior de los Establecimientos Clasificados está llamado a dar su dictamen en todos los casos exigidos por la ley y los reglamentos, así como a estudiar los proyectos de reforma de la legislación y cualesquiera otras cuestiones relativas a los establecimientos clasificados que el Ministro del Desarrollo Industrial y Científico estime útil someterle 9/.
- iv) El Consejo Superior de la Pesca estudia todos los problemas relativos a la pesca fluvial que le sean sometidos por los ministros interesados. Asume la recaudación centralizada de las tasas piscícolas y la distribución del producto de las mismas. Informa a los poderes públicos sobre las medidas destinadas a asegurar la protección del pescado, sobre el programa de los trabajos de mayor importancia de explotación piscícola, así como sobre las medidas de control y coordinación de las federaciones departamentales y asociaciones de pesca y de piscicultura.

4. Además, los siguientes ministerios tienen competencia directa o indirectamente en materia de recursos hídricos:

---

1/ Orden de 18 de agosto de 1970 relativa al programa de formación del inventario de las aguas superficiales, Art. 1º

2/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 15.

3/ Decreto N° 68-335, de 5 de abril, de 1968, Arts. 1º y 2º.

4/ Circular de 8 de mayo de 1968.

5/ Decreto N° 68-335, de 5 de abril de 1968, Art. 1

6/ Decreto N° 61-987, de 24 de agosto de 1961.

7/ Circular de 21 de enero de 1960; Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961.

8/ Decreto N° 70-871, de 25 de septiembre de 1970, Art. 1º.

9/ Decreto N° 64-303, de 1 de abril de 1964, Art. 27; su organización fue establecida por la Orden de 1 de septiembre de 1969 del Ministro del Desarrollo Industrial y Científico.

- i) El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien, entre otras atribuciones, tiene la de la ejecución de obras hidráulicas destinadas exclusivamente al abastecimiento público de agua, la protección contra las inundaciones, el control de las demás obras y la policía de las aguas en ciertos cursos de agua públicos y privados 1/.
- ii) El Ministerio de Agricultura es la autoridad competente, en ciertos cursos de agua de dominio publico y privado, en materia de policía de aguas y en el control de todas las demás obras de ordenación de las aguas que no sean las destinadas exclusivamente al abastecimiento público o a la mejora de los ca-nales y de los cursos de agua navegables o flotables, así como para tomar las medidas necesarias en lo relativo a la protección contra los efectos perjudiciales de las aguas 2/. La policía y gestión de las aguas que se hallan bajo la autoridad del Ministro de Agricultura corresponden, en todos los departamentos, al Servicio de Ingeniería Rural que las lleva a cabo a través de sus direcciones y servicios, cuyos agentes prestan juramento a tal efecto 3/.
- iii) El Ministerio de Sanidad Pública y de la Población especifica las propiedades que ha de tener el agua potable 4/. Las modalidades de control sanitario durante la explotación de derivaciones colectivas de agua y las tarifas para el reembolso de los gastos de control y análisis se fijan mediante órdenes 5/. Estas órdenes determinan, asimismo, las condiciones de instalación, conservación y utilización del material de embotellado para las aguas embotelladas 6/. El Ministro puede pronunciar la caducidad de una concesión, en el caso de condena del concesionario de un abastecimiento de agua potable por infracción de ciertos artículos del Código de sanidad pública 7/. La inspección sanitaria de las aguas se efectúa por laboratorios especialmente autorizados a tal efecto por el Ministro de Sanidad Pública 8/.
- iv) El Ministerio del Interior ejerce de una manera general la tutela de las administraciones locales en materia de recursos hídricos; es competente para establecer los pliegos de condiciones-tipo aplicables a los aprovechamientos de aguas explotados en virtud de concesión o arriendo, así como los reglamentos-tipo aplicables a los aprovechamientos ejercidos en "régie". Además, el Ministro del Interior es competente, en nombre del Estado, en lo relativo al control técnico, administrativo y financiero de los abastecimientos públicos de agua potable, salvo en los casos de abastecimientos mixtos, de derivaciones de agua con fines agrícolas y de suministros públicos de agua para la ciudad de París y los municipios del departamento del Sena 9/. Este control lo ejerce el Prefecto en cada departamento, con el concurso de los Servicios de Caminos y Puentes y los de Ingeniería Rural. El Ministro, además, aprueba concesiones y arriendos que difieran del pliego de condiciones-tipo.
- v) El Ministerio del Desarrollo Industrial y Científico es responsable de la prevención de daños, de los problemas de la contaminación y de la reglamentación de los establecimientos clasificados. Interviene en la elaboración y el cumplimiento de los textos legislativos y reglamentarios aplicables a las

---

1/ Decreto N° 62-1448, de 24 de noviembre de 1962, Orden de 5 de enero de 1971.

2/ Decreto N° 62-1448, de 24 de noviembre de 1962, Art. 2°.

3/ Ibidem, Art. 1°.

4/ Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961, Art. 1°.

5/ Ibidem, Arts. 6° y 7°.

6/ Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961, Art. 13; Orden de 10 de agosto de 1961, Art. 15.

7/ Código de Sanidad Pública, Art. 23.

8/ Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961, Art. 13. Circular de 15 de marzo de 1962, Anexo C. 9/ Decreto N° 46-2483, de 9 de noviembre de 1946.

aguas subterráneas y minerales y ejerce un control general sobre las grandes industrias consumidoras de agua y sobre la utilización de la energía. Es competente en materia de utilización y de necesidad de aguas industriales, de contaminación y de depuración de las aguas industriales usadas. Ejerce, además, las atribuciones estatales en materia de electricidad, reglamentando y controlando las fábricas y presas hidroeléctricas.

vi) El Ministerio de la Infraestructura y de la Vivienda es competente en materia de navegación, mejora de canales, defensa contra las aguas, así como de la gestión y de la policía de los cursos de agua de dominio público en relación con el desarrollo general de la infraestructura y la planificación urbana.

A nivel nacional, los derechos de agua se rigen por órdenes ministeriales o interministeriales y decretos dictados en Consejo de Estado. A nivel local, la administración de los derechos de agua está encomendada al Prefecto, quien adopta sus decisiones mediante órdenes.

En lo que respecta a las aguas privadas, su utilización está sometida a una autorización previa de la Administración 1/.

El derecho de utilizar las aguas subterráneas está sometido a la autorización previa de la Administración, que determinará las condiciones a las que ha de estar subordinada su extracción 2/. Además la Administración deberá ser advertida y deberá vigilar toda instalación destinada a la extracción de aguas subterráneas para fines no domésticos 3/.

Las zonas especiales de ordenación de las aguas se determinan mediante decretos dictados en Consejo de Estado, previa encuesta pública 4/. En dichas zonas, todas las obras que puedan cambiar el régimen o condiciones del flujo de las aguas estarán sometidas a autorización administrativa, en la que se especificarán las condiciones a las que habrán de subordinarse las obras y, en su caso, el destino de las aguas así utilizadas 5/.

#### b. A nivel de cuenca

Todas las funciones ejecutivas y las actividades en materia de recursos hídricos han quedado centralizadas a nivel de cuenca. A tal fin, se han creado seis agencias financieras para las cuencas o los grupos de cuencas de Artois-Picardía, Rhin-Mosa, Sena-Normandía, Loira-Bretaña, Adour-Garona y Ródano-Mediterráneo-Córcega 6/. A nivel nacional se han establecido órganos consultivos y de coordinación con el fin de asistir a las agencias financieras de cuenca.

##### 1. La Agencia financiera de cuenca 7/

Las agencias financieras de cuenca son establecimientos administrativos públicos del Estado con personalidad civil y autonomía financiera; tienen la tarea de facilitar las diversas actividades de interés común, dentro de su cuenca o grupo de cuencas. Cada agencia está dirigida por un Consejo de Administración compuesto por un número igual de representantes de las autoridades administrativas competentes, de las colectividades locales y de los usuarios del agua. Las agencias financieras de cuenca son responsables del estudio, de la investigación y de la realización de obras hidráulicas de interés común, así como de su fi-

---

1/ Código rural, Art. 106.

2/ Ibidem, Art. 113; Decreto de 8 de agosto de 1935. Arts. 1º, 2º, 4º y 5º.

3/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 40.

4/ Ibidem, Art. 46.

5/ Ibidem, Art. 47.

6/ Orden da 14 de septiembre de 1966, Art. 2º

7/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 14.

nanciación. Cuando los establecimientos públicos o los particulares o las asociaciones emprenden tales obras, las agencias financieras les facilitan subvenciones o les conceden préstamos en la medida en que la realización de las obras les exoneren de una parte de sus responsabilidades. Están facultadas, sin embargo, para imponer y percibir cánones a los usuarios de las aguas, proporcionalmente a los beneficios que obtienen de estas obras.

## 2. El Comité de cuenca <sup>1/</sup>

Los comités de cuenca son órganos consultivos que asesoran sobre la oportunidad de las obras y ordenaciones de interés común propuestas en la zona de su competencia, sobre las controversias que se susciten entre las colectividades o grupos interesados y, más generalmente, sobre todas las cuestiones relacionadas con la Ley de 1964. Los comités de cuenca están compuestos en partes iguales por representantes de las diferentes categorías de usuarios y otras personas competentes, por representantes designados por las colectividades locales y por representantes de la Administración.

## 3. La Delegación de cuenca <sup>2/</sup>

Las delegaciones de cuenca están encargadas de preparar los trabajos de la Misión interministerial del agua relativos a los problemas de su circunscripción, de asegurar, a nivel de cuenca, la coordinación indispensable entre las diversas autoridades y servicios, de recopilar, para las Administraciones centrales, la información necesaria que permita establecer planes de ordenación general de las aguas y asesorar sobre asuntos que les sean sometidos.

Los establecimientos públicos administrativos que puedan crearse por Decreto dictado en Consejo de Estado y que se hallen bajo la tutela del Estado, tienen por objetivos, a nivel de cuenca, la lucha contra la contaminación de las aguas, el abastecimiento de agua, la defensa contra las inundaciones y la conservación y mejora de los cursos de agua, lagos y estanques privados y de los canales y las acequias de saneamiento y de riego <sup>3/</sup>.

### c. A nivel regional

En Francia, el territorio nacional está dividido administrativamente en veintiuna regiones, divididas a su vez en departamentos y unidades administrativas más pequeñas.

## 1. El Prefecto de región

A los fines de la gestión de los recursos hídricos, las circunscripciones de cuenca comprenden varios departamentos o incluso más de una región. Cada Prefecto de región participa, por lo que respecta a la zona de su jurisdicción, en la planificación y realización de la explotación de la cuenca. Su principal cometido, como representante de la Administración central, es coordinar la labor de las Direcciones Regionales con el concurso del Comité Técnico del Agua.

2. El Comité Técnico del Agua constituye, bajo la presidencia del Prefecto de región, un organismo de inter-servicio permanente encargado de estimular, intensificar y coordinar los estudios realizados bajo los auspicios de la Delegación de cuenca. Vigila la ejecución de los programas y aporta su concurso para la preparación de las etapas operativas del Plan de modernización y de infraestructura en materia de agua de su región <sup>4/</sup>.

---

<sup>1/</sup> Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 13; Decreto N° 66-699, de 14 de septiembre de 1966.

<sup>2/</sup> Decreto N° 68-335, de 5 de abril de 1968, Art. 3°.

<sup>3/</sup> Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Arts. 16 y 17; Decreto N° 69-1047, de 19 de noviembre de 1969.

<sup>4/</sup> Decreto N° 68-335, de 5 de abril de 1968, Art. 4°; Circular de 8 de mayo de 1968.

3. Las Direcciones regionales son órganos descentralizados de la Administración central. Sus representantes son convocados por el Prefecto de región a la Conferencia administrativa regional para dirigir, coordinar y vigilar la labor del Comité Técnico del Agua 1/.

d. A nivel local

1. Administración local de los derechos de agua

Los noventa y cinco departamentos franceses se subdividen en circunscripciones administrativas, cantones y municipios. Los departamentos son administrados por un Prefecto, las circunscripciones y los cantones por un Subprefecto y los municipios por un Alcalde.

- i) El Prefecto representa a cada uno de los ministros, en particular en materia de agua 2/, Por lo que respecta a los cursos de agua privados, decide él, previa encuesta pública, sobre las solicitudes de autorización 3/; toma las disposiciones necesarias para la limpieza de dichos cursos de agua 4/ y reparte entre los beneficiarios las cantidades necesarias para el pago de los trabajos de conservación 5/. En cuanto a los cursos de agua de dominio público, los poderes del Prefecto son más limitados, ya que la gestión del dominio público fluvial es llevada a cabo por los ingenieros jefes de la navegación en virtud de una delegación permanente 6/. El Prefecto, sin embargo, fija, mediante Orden, los límites de los cursos de agua de dominio público 7/. Ejerce, asimismo, facultades en relación con la protección de la salud pública. A tal efecto, establece el reglamento sanitario aplicable a todos los municipios del departamento 8/; es competente para autorizar el embotellado del agua destinada al consumo público, así como la captación y la distribución de aguas para la alimentación humana por redes de abastecimiento privadas 9/.
- ii) El Consejo Departamental de Higiene es un organismo asesor al cual el Prefecto consulta con el fin de establecer el reglamento sanitario del departamento 10/ y para el otorgamiento o retirada de autorizaciones para la explotación de industrias de aguas embotelladas, de industrias de hielo destinado a la alimentación 11/ y de explotación de piscinas 12/. El Consejo estudia igualmente las precauciones que deben tomarse para prevenir la contaminación de las aguas por los desechos nocivos procedentes de los establecimientos industriales, tomando, en su caso, cuantas medidas fueren necesarias para remediar este peligro.
- iii) El Director Departamental de Sanidad tiene, principalmente, una función de vigilancia. Se encarga de que los municipios que captan y distribuyen agua potable, en virtud de una "régie" hagan verificar la calidad del agua suministrada 13/; vigila, igualmente, los análisis de control llevados a cabo en los aprovechamientos de agua colectivos, de las aguas y de los recipientes utilizados para el embotellado y los del agua utilizada para la fabricación de hielo destinado a la alimentación 14/.

---

1/ Circular de 8 de mayo de 1968.

2/ Decreto N° 53-896, de 26 de septiembre de 1953, Art. 1.

3/ Código rural, Art. 107; Decreto de 8 de agosto de 1935.

4/ Código rural, Art. 115.

5/ Ibidem, Art. 117.

6/ Código del dominio público fluvial, Arts. 30 y 31.

7/ Decreto N° 70-115, de 3 de diciembre de 1970, Art. 2°.

8/ Código de sanidad pública, Art. L. 1°.

9/ Ibidem, Art. L. 24.

10/ Ibidem, Art. 1°, Decreto N° 65-1048, de 2 de diciembre de 1965, Art. 3°.

11/ Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961, Arts. 8°, 15, 17 y 20.

12/ Orden de 13 de junio de 1969, Art. 26.

13/ Código de sanidad pública, Art. L. 22.

14/ Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961, Arts. 6°, 11 y 20.

- iv) El Alcalde, bajo la autoridad del Prefecto, adopta, a nivel de municipio, las medidas necesarias para la policía de los cursos de agua privados 1/ y para prevenir o erradicar enfermedades contagiosas 2/, y vigila, desde el punto de vista de la salubridad, el estado de arroyos, ríos, estanques, charcas y otras masas de agua 3/. Salvo en el municipio de París, el Alcalde puede, además, conceder permisos de estacionamiento o de depósito temporal en ríos, puertos y muelles fluviales 4/. A nivel municipal, el Alcalde está asistido por el Concejo Municipal.
- v) El Concejo Municipal determina, entre otras cosas, bajo el control del Prefecto, las condiciones para la recaudación del canon relativo al servicio de alcantarillado 5/.
- vi) La Oficina Municipal de Higiene ejerce, dentro de su municipio, por delegación, y bajo el control del Director departamental de Sanidad, las funciones de vigilancia confiadas, para todo el departamento, al Director de Sanidad, a quien debe rendir cuentas 6/.

## 2. Asociaciones de usuarios de aguas

Las asociaciones de usuarios de aguas incluyen las organizaciones colectivas de riego 7/, las asociaciones sindicales para el saneamiento de tierras mediante el avenamiento o por cualesquiera otros métodos de desecación 8/, así como las asociaciones sindicales para el ejercicio del derecho de pesca, constituidas por los propietarios ribereños de los cursos de agua privados que hayan sido clasificados, por Decreto, de interés colectivo para la pesca 9/.

### e. A nivel internacional

En cuanto a los recursos hídricos internacionales, Francia es ribereña con todos sus vecinos. Existen convenios internacionales con respecto a casi todos ellos. Además de las dos comisiones franco-españolas y de la sentencia arbitral relativa al lago Lanoux, se han creado las siguientes comisiones internacionales en relación con el Rhin, el Mosela, el Sarre y el lago de Ginebra:

1. La Comisión Central para la Navegación del Rhin fue instituida por el Congreso de Viena el 9 de junio de 1815. Esta Comisión ejerce una facultad reglamentaria y tiene competencias administrativas. No sólo elabora reglamentos de policía de la navegación, sino que también la ejerce y controla la navegación misma, así como los demás aprovechamientos que puedan efectuarse en el río, en la medida en que pudieren perjudicar a la navegación. En lo que respecta a los reglamentos de policía elaborados por la Comisión, sus disposiciones no tienen fuerza obligatoria en sus Estados Miembros si no han sido puestas en vigor en los mismos por sus respectivas legislaciones internas. La Comisión es igualmente competente en materia de obras hidráulicas; determina las que los Estados están obligados a llevar a cabo en interés de la navegación y prohíbe las que son perjudiciales a esta última. Además, la Comisión examina todas las reclamaciones a que puede dar lugar la aplicación del Convenio. El Artículo 45 del Convenio de Mannheim de 1868 estipula que la Comisión decidirá sobre los casos de apelación que se interpongan ante la misma contra los fallos de los tribunales de primera instancia relativos a la navegación del Rhin.

---

1/ Código rural, Art. 111.

2/ Código de sanidad pública, Art. L. 2°.

3/ Ley de 21 de junio de 1898, Art. 21.

4/ Código del dominio público fluvial, Art. 38.

5/ Código de sanidad pública, Arts. L. 35.4 y L. 35.5.

6/ Orden de 10 de agosto de 1961, Art. 8.

7/ Código rural, Arts. 128.3, 130 y 133.

8/ Ibidem, Art. 138.

9/ Ibidem, Arts. 407-410.

2. La Comisión del Mosela, establecida por el Artículo 32 del Convenio de 27 de octubre de 1956, es un organismo encargado de vigilar el régimen de la navegación en el Mosela. En general, la Comisión vela por mantener, en el más alto grado posible, las condiciones favorables para la navegación en el Mosela. Más concretamente, determina las modalidades de los peajes y de la recaudación de los mismos, adoptando, además, todas las decisiones necesarias para la adaptación al Mosela de las disposiciones aplicadas al Rhin. Examina, por otra parte, los proyectos de obras hidráulicas que le sean sometidos por los Estados ribereños, haciendo al respecto las observaciones necesarias para la salvaguardia de la navegación. En cuanto a su competencia jurisdiccional, los tribunales de primera instancia competentes en materia de navegación por el Mosela son, en la medida que los gobiernos respectivos lo juzguen necesario, o especialmente creados, o elegidos entre los ya integrados en una de las organizaciones judiciales nacionales. En caso de apelaciones, las partes interesadas pueden optar entre el Tribunal Superior del país en el que se haya pronunciado el fallo, o el Comité de Apelación de la Comisión del Mosela. Este Comité es, por lo demás, un organismo jurisdiccional distinto de la Comisión del Mosela e independiente de los gobiernos nacionales. Tiene jurisdicción civil y penal.

3. La Comisión internacional para la protección del Rhin contra la contaminación, creada en virtud de un Acuerdo firmado el 29 de abril de 1963, es la Comisión fluvial más importante, tanto por sus actividades, como por la extensión geográfica sometida a su competencia.

4. La Comisión internacional para la protección de las aguas del Sarre, fue instituida por un Protocolo de 20 de diciembre de 1961.

5. La Comisión internacional para la protección de las aguas del lago de Ginebra contra la contaminación fue establecida por un Convenio franco-suizo de 16 de noviembre de 1962.

6. La Comisión tripartita permanente de aguas contaminadas fue creada en virtud de un Protocolo de fecha 8 de abril de 1950. Sus Estados Miembros son Francia, Bélgica y Luxemburgo.

### XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

#### a. A nivel nacional

Desde 1946, la producción, el transporte, la distribución, la importación y la exportación de electricidad han sido nacionalizados <sup>1/</sup>. La gestión de las empresas de electricidad nacionalizadas está encomendada a un establecimiento público denominado "Electricité de France", (E.D.F.). Los servicios nacionales de la E.D.F. son administrados por un Consejo de 15 miembros nombrados para un período de cinco años mediante Decreto promulgado previo informe del Ministro de Industria y Comercio <sup>2/</sup>.

En cuanto a la gestión administrativa y financiera, los servicios de la E.D.F. están dotados de autonomía financiera y, en consecuencia, de independencia técnica y comercial. Están sometidos al control de los censores de cuentas designados por el Ministro de Hacienda de entre los que figuran inscritos en las listas de los tribunales de apelación. La gestión de los servicios nacionales y de distribución se realiza de manera que sea posible hacer frente a todos los gastos de explotación, de capital y de inversión. Los déficit de explotación son enjugados, en parte por lo menos, por el Estado, especialmente en la medida en que son consecuencia de la aplicación de tarifas determinadas en virtud de decisiones del Servicio de precios <sup>3/</sup>. Los beneficios obtenidos por la E.D.F. se ingresan en una cuenta abierta en su contabilidad y denominada Fondo nacional de desarrollo de la electricidad.

---

<sup>1/</sup> Ley de 8 de abril de 1946, Art. 2°.

<sup>2/</sup> Ibidem, Art. 20, tal como ha sido modificado por el Decreto de 17 de diciembre de 1953.

<sup>3/</sup> Ley de 1 de enero de 1949.

b. A nivel regional los principales establecimientos son los siguientes:

1. La "Société du Canal de Provence et d'aménagement de la région provençale" (S.C.P.) es una agencia especial y autónoma responsable de los recursos hídricos y de su aprovechamiento en la región provenzal, y se rige por las leyes y reglamentos vigentes relativos a las sociedades de economía mixta 1/. La sociedad tiene por objeto la ordenación de la región provenzal tendente a su desarrollo, especialmente mediante el riego y el suministro de agua para fines domésticos, agrícolas e industriales 2/. Así, la S.C.P. emprende, por su cuenta y por

la del Estado o de las colectividades locales, los estudios técnicos, económicos y agrónomicos necesarios para el desarrollo de la economía general, más especialmente en el ámbito de la utilización racional del agua. Realiza y explota por su cuenta obras hidráulicas de interés general y, a este respecto, su cometido más importante es actualmente la construcción del Canal de Provenza, que es una derivación del Verdon. La S.C.P. presta, asimismo, su concurso a terceros (colectividades locales, agrupaciones agrícolas, etc.) para el estudio, la realización y la explotación de obras hidráulicas. En conexión con el Estado y las organizaciones profesionales, estudia y divulga los métodos modernos de riego por aspersión, participa en investigaciones encaminadas a obtener mejores cosechas y una mejor orientación de los cultivos, y estudia también las posibilidades para una mayor salida de la producción agrícola. Finalmente participa, a nivel regional, en los estudios y en las realizaciones tendentes a la ordenación del espacio rural.

La S.C.P. tiene, pues, a su cargo los trabajos de construcción y la explotación de obras hidráulicas creadas o modernizadas con arreglo a las estipulaciones establecidas por el Convenio general de concesión del 15 de mayo de 1863 3/ y por el Pliego de condiciones particulares. La duración de la concesión se fija en 75 años, renovables de acuerdo con lo prevenido por el Pliego de condiciones generales. La duración de la S.C.P. se ha fijado en 99 años a partir de la fecha de su constitución definitiva 4/. Esta sociedad está administrada por un Consejo de administración, dos censores de cuentas, un Comisario del Gobierno y una Asamblea general.

Durante el período de la concesión de los trabajos de construcción del canal de Provenza y con respecto a la ordenación hidráulica y agrícola de la cuenca del Durance, la S.C.P. sustituye al Ministro de Agricultura en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben, de conformidad con el Convenio concertado entre esta última y la "Electricité de France", a los efectos de reservar el agua necesaria para las derivaciones proyectadas y para el transporte de estas aguas por medio de ciertas obras industriales 5/.

2. La Compagnie National du Rhône (C.N.R.) es una sociedad anónima de interés general, sujeta a un régimen particular 6/. Esta sociedad tiene por objeto, la ordenación del Ródano entre la frontera suiza y el mar, desde el triple punto de vista de la utilización de la energía hidráulica, de la navegación, del riego y otros usos agrícolas. El Pliego de condiciones generales estipula que el programa de las obras para las que se otorga la concesión comprende la ordenación del río para la utilización de la energía hidráulica y la ejecución simultánea de una vía navegable que se realizará progresivamente a lo largo de todo el recorrido del río, la mejora y, si fuere necesario, la construcción de obras que interesen a la navegación, y la ejecución eventual de obras para el restablecimiento y el desarrollo de la producción agrícola 7/. La duración de la concesión se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2023, siendo renovable con arreglo a las estipulaciones del Pliego de condiciones generales 8/; la duración de la sociedad se fija en 99 años a contar de la fecha de su ins-

---

1/ Estatutos de la S.C.P., Art. 1°.

2/ Ibidem, Art. 2°.

3/ Decreto N° 63-509, de 15 de mayo de 1963, Art. 1°.

4/ Estatutos de la S.C.P., Art. 3°.

5/ Decreto N° 63-509, de 15 de mayo de 1963, Art. 8°.

6/ Estatutos de la C.N.R., Art. 1°.

7/ Pliego de condiciones generales de 12 de octubre de 1968, que sustituye al Pliego de condiciones generales unido como Anexo a la Convención de concesión del 20 de diciembre de 1933, tal como ha sido modificado por Decreto de 7 de octubre de 1968, Art. 1°.

8/ Ibidem, Art. 31.

capción en el Registro de Comercio. Esta sociedad está administrada por un Consejo de Administración, dos censores de cuentas y una Asamblea general. El Estado participa en la administración de esta sociedad y en el control de la misma. A tal efecto tiene en el Consejo de Administración cinco representantes nombrados por Decreto del Ministro competente en materia de electricidad 1/; el Presidente del Consejo de Administración es elegido de entre los miembros del mismo y nombrado por Decreto del Consejo de ministros 2/. Además, un Comisario del Gobierno, designado por Orden del Ministro encargado de la electricidad, ocupa un puesto en el Consejo de Administración y representa al Estado en las asambleas generales 3/. La Comisión interventora de las cuentas de las sociedades mixtas, en las cuales el Estado posee la mayoría del capital social, es la competente para la revisión de las cuentas y el control de la gestión de la C.N.R. 4/.

3. La Compagnie d'aménagement des coteaux de Gascogne (C.A.C.G.) es una sociedad de economía mixta que tiene por objeto la ordenación agrícola de la región de las colinas de Caseuna, especialmente para su desarrollo por medio del riego, y el suministro de agua confines domésticos, agrícolas e industriales 5/. El cometido de la sociedad comporta la realización de estudios definitivos, la ejecución de obras en etapas sucesivas, así como la explotación de las obras construidas y su conservación. Tal misión se incluye en el marco de las medidas económicas y sociales que tienen como objetivo luchar contra las disparidades regionales. La sociedad está administrada por un Consejo de Administración, compuesto por 12 miembros y tres asesores técnicos. El nombramiento del Presidente del Consejo de Administración y de los administradores, así como de los representantes permanentes de las personas jurídicas nombradas en calidad de administradores, no será definitivo hasta la aprobación por parte de los ministros de Hacienda, del Interior y de Agricultura 6/. El Estado participa en la administración de la sociedad por conducto de un Comisario del Gobierno designado por Decreto y que participa en las reuniones del Consejo de Administración 7/.

La duración de la sociedad se fija en 99 años a contar de la fecha de su constitución definitiva 8/. Sus estatutos fueron aprobados por Decreto el 6 de enero de 1959. La concesión otorgada a la Compagnie d'aménagement des côteaux de Gascogne, por Decreto de 14 de abril de 1960, es por un período de 75 años, que podrá renovarse 9/.

4. Otras cuatro grandes ordenaciones regionales son realizadas, respectivamente, por la Compagnie d'aménagement des landes de Gascogne (C.A.L.G.), la Société pour la mise en valeur agricole de la Corse (S.O.M.I.V.A.C.), la Société pour la mise en valeur de l'Auvergne- Limouein (S.P.M.T.V.A.L.) y la Société d'aménagement des friches et tailles de l'Est (S. A.P.E.).

#### XIV. LEGISLACIÓN SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA

##### a. Participación financiera del Estado

La participación del Estado puede ser simple o mixta. Es mixta cuando los gastos son asumidos por el Estado con la participación financiera ulterior de las colectividades usuarias. La financiación mixta de obras hidráulicas se lleva a cabo en caso de lucha contra las inundaciones 10/ y para la creación de puntos de agua destinados a la realización de proyectos de abastecimiento de agua potable de los municipios rurales 11/. A la financiación

---

1/ Reglamento de Administración pública de 26 de junio de 1959, Art. 10; Decreto N° 62-358, de 30 de marzo de 1962.

2/ Ibidem, Art. 8°.

3/ Ibidem, Art. 9°.

4/ Orden de 6 de mayo de 1959, Art. 1°.

5/ Estatutos de la C.A.C.G., Arts. 1 y 2°.

6/ Ibidem, Art. 17.

7/ Ibidem, Art. 30.

8/ Ibidem, Art. 3°.

9/ Convención que figura como Anexo al Decreto N° 60-383, de 14 de abril de 1960, Art. 1°.

10/ Código del dominio publico fluvial, Art. 47.

11/ Decreto de 31 de octubre de 1960; Código rural, Art. 151.

simple de obras hidráulicas se recurre en casos de traída de agua potable 1/, de redes de saneamiento y de estaciones depuradoras 2/ y en caso de trabajos de investigación científica en materia de abastecimiento de agua y de saneamiento 3/.

Los textos legislativos relativos a las subvenciones establecen sus tipos, el momento de la conclusión definitiva de los compromisos financieros del Estado con la colectividad dueña de la obra, el modo de pago de la subvención y la autoridad competente que subvenciona, a saber, el Ministro del Interior para los trabajos realizados en los municipios urbanos, el Ministro de Agricultura para los realizados en los municipios rurales, o el concejo municipal 4/.

A nivel nacional, el Pondo nacional para el desarrollo de redes de abastecimiento de agua, creado bajo la dependencia del Ministro de Agricultura, constituye una partida especial en los libros de contabilidad del Tesoro administrada por el Ministro de Agricultura, asistido por un Comité consultivo cuya composición se fija por Decreto 5/. El Pondo tiene por objeto aligerar la carga de las anualidades sufragadas por las colectividades locales., que abastecen de agua potable a los municipios rurales y, subsidiariamente, la concesión de préstamos para la financiación de las obras de abastecimiento de agua potable en los municipios 6/. Los recursos del Pondo están constituidos por cánones percibidos por el consumo de agua suministrada en todos los municipios que se benefician de un abastecimiento publico de agua potable, por el producto de las anualidades pagadas a título de préstamos aprobados por el Pondo y por cualesquiera otros ingresos o cantidades de dinero que ulteriormente se asignaren al mismo 7/.

Además, el VI Plan de Desarrollo Económico y Social para el período 1971-1975, ha establecido que la financiación de las diferentes obras destinadas a mejorar las condiciones de aprovisionamiento de agua y de protección contra los efectos perjudiciales de las aguas, recibirá una ayuda importante del Estado. Está previsto que el total de los créditos para las autorizaciones de programas de depuración y administración de las aguas podría elevarse a mil doscientos millones de francos, de los cuales 700 millones han sido asignados con prioridad para la participación del Estado en los equipos colectivos de depuración realizados por las colectividades locales 8/.

A nivel de cuenca, la Agencia financiera de cuenca, está encargada de facilitar las diversas acciones de interés común en la cuenca o grupo de cuencas 9/, bien asignando subvenciones y préstamos a las instituciones publicas y privadas para la ejecución de obras de interés común, o bien contribuyendo con aportaciones a la realización de estudios e investigaciones. Cada agencia constituye un establecimiento público del Estado de carácter administrativo, dotado de personalidad civil y de autonomía financiera 10/. Las agencias financieras de cuenca tienen por objetivo aportar a las operaciones que consideren prioritarias un complemento substancial de financiación, que reduzca correspondientemente la carga que hubiere de soportar el dueño de las obras. Por término medio, las subvenciones concedidas a las colectividades locales representan, aproximadamente, un 25 por ciento del coste de la obra, mientras que en el sector industrial alcanzan más o menos el 50 por ciento de dicho coste; esta diferencia de porcentaje se debe al hecho de que las colectividades locales perciben subvenciones del Estado y las industrias, en cambio, no.

---

1/ Decreto de 21 de abril de 1939; Ley N° 47-580, de 30 de marzo de 1947; Ley N° 47-1501, de 14 de agosto de 1949; Ley N° 56-780, de 4 de agosto de 1956; Decreto N° 66-173, de 25 de marzo de 1966, tal como ha sido modificado por el Decreto N° 68-654, de 10 de julio de 1966.

2/ Decreto N° 66-173, de 25 de marzo de 1966.

3/ Orden de 1 de diciembre de 1967.

4/ Decreto N° 47-1554, de 13 de agosto de 1947, Art. 26.

5/ Código de la administración local, Arts. 408 y 410; Decreto de 22 de octubre de 1955.

6/ Ibidem, Art. 408.

7/ Ibidem, Art. 409; Ley N° 56-1327, de 29 de diciembre de 1956.

8/ Ley N° 71-567, de 15 de julio de 1971, por la que se aprueba el VI Plan de Desarrollo Económico y Social, Anexo C 6.

9/ Ley N° 64-1245, de 16 de diciembre de 1964, Art. 14.

10/ Decreto N° 66-700, de 14 de septiembre de 1966; Orden de 14 de septiembre de 1966.

El VI Plan de Desarrollo Económico y Social para el período 1971-1975, estipula que la intervención de las agencias financieras de cuenca debe intensificarse con el fin de permitirles aliviar a los municipios y a las industrias la carga de su autofinanciación, manteniendo al menos su nivel actual de asistencia financiera a los proyectos de desarrollo de la infraestructura y ampliando el ámbito de sus intervenciones 1/.

b. Tarifas y cánones

Los cánones y tarifas son debidos por diversos conceptos. Además de las tasas correspondientes a la utilización de los cursos de agua y los canales de navegación, tales como derechos por esclusas, de sirga, permisos de navegación, certificados de barquero y de patrón, han de pagar cánones los titulares de derechos de toma de agua en los cursos de agua del dominio público y en los canales de navegación 2/. Otros cánones se imponen por consumo de agua distribuida en municipios que se benefician de un abastecimiento público de agua potable 3/. Estos cánones se pagan por los servicios de distribución de agua potable, cualquiera que sea el modo de explotación 4/. Por ejemplo, en caso de concesión de un abastecimiento público de agua potable, los cánones debidos al Estado, tanto por la ocupación de bienes del dominio público como por la extracción de agua pública, corren a cargo del concesionario 5/.

Por lo que respecta a la pesca, el derecho a pescar sólo puede ejercerse por aquellos que pertenecen a una asociación de pesca o de piscicultura y que, además de su cotización estatutaria, pagan una tasa anual al Estado. El Consejo Superior de Pesca recauda dicha tasa cuya cuantía oscila entre 5 y 100 francos franceses 6/ por pescador, según el modo de pesca 7/.

En cuanto a la energía hidroeléctrica, el concesionario está obligado a pagar cánones en proporción al número de kw/h producidos 8/. Además, el concesionario podrá, igualmente, estar obligado al pago de un canon fijo que represente el arrendamiento anual del correspondiente bien del dominio público cuando la fábrica esté en un río público 9/.

En cuanto a los servicios de abastecimiento de agua potable 10/, quienes explotan industrias de agua embotellada 11/, e industrias de hielo alimenticio 12/, reembolsan los gastos de control y análisis de las aguas de alimentación según una tarifa fijada por Orden del Ministro de Sanidad Pública y de la Población 13/.

Los usuarios de redes de saneamiento y de instalaciones de depuración públicas, cualquiera que sea su modo de explotación, pagan los cánones correspondientes por estos servicios 14/.

---

1/ Ley N° 71-567, de 15 de julio de 1971, por la que se aprueba el VI Plan de Desarrollo Económico y Social, Anexo C 6.

2/ Código del dominio público fluvial, Art. 35; Decreto N° 48-1698, de 2 de noviembre de 1948.

3/ Código de la administración local, Art. 409.

4/ Decreto N° 54-1238, de 14 de diciembre de 1954.

5/ Decreto N° 47-1554, de 13 de agosto de 1947, Art. 40.

6/ Un dólar estadounidense equivalía, aproximadamente, a 4,10 francos franceses en noviembre de 1974.

7/ Ley de finanzas para 1973 N° 72-1121, de 20 de diciembre de 1972.

8/ Ley de 16 de octubre de 1919, Art. 9°.

9/ Decreto-Ley de 30 de octubre de 1935, Art. 38.

10/ Decreto N° 61-859, de 1 de agosto de 1961, Art. 6°.

11/ *Ibidem*, Art. 18.

12/ *Ibidem*, Art. 20.

13/ Orden de 18 de octubre de 1967.

14/ Ley de finanzas para 1966; Decreto N° 67-945, de 24 de octubre de 1967.

Los establecimientos peligrosos, insalubres o incómodos pagan una tasa en el momento de la concesión de la autorización correspondiente o de la declaración de establecimiento clasificado 1/. Dicha tasa es de 3.000 francos para los establecimientos de primera y segunda clase, y de 1.000 francos para los de tercera. Además, algunos de estos establecimientos pagan un canon anual, en razón de la naturaleza o del volumen de sus actividades, que suponen riesgos particulares para el medio ambiente y requieren por ello inspecciones detenidas y periódicas. Este canon anual ha de ser satisfecho por todos aquellos establecimientos clasificados que ejerzan una o varias actividades incluidas en una lista establecida por Decreto dictado en Consejo de Estado. Llegado el caso, dichos establecimientos sólo estarán obligados al pago del canon si su actividad rebasare un cierto nivel 2/. El tipo base de este canon anual es de 500 francos. Para el año 1973, por ejemplo, se estableció mediante Decreto el tipo de este canon anual y el coeficiente multiplicador aplicable al tipo base 3/.

Finalmente, las agencias financieras de cuenca imponen cánones a los usuarios del agua de su cuenca respectiva, en la medida en que por su acción sobre el medio natural, sus extracciones o la contaminación de las aguas hagan necesario o conveniente la intervención de estas agencias o, asimismo, en la medida en que los usuarios del agua se beneficien de tal intervención.

## XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

### a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

La protección jurídica de los derechos de agua existentes sobre las aguas privadas que pueden ser utilizadas sin necesidad de una autorización especial, está asegurada por las disposiciones de los Códigos civil y penal en materia de protección de la propiedad de la tierra. Además, el Código rural estipula que las controversias que pudieren suscitarse por la constitución de servidumbres, el establecimiento del recorrido de conducciones de agua y las indemnizaciones debidas, bien al propietario del fundo por el que pasen, bien al del predio que reciba el flujo de las aguas, serán sometidas a los tribunales de gran instancia que, al pronunciar su fallo, deberán conciliar el interés de la operación con el respeto debido a los derechos de propiedad. La tramitación seguida es la de los procedimientos sumarios y, si fuere necesario el dictamen pericial, el tribunal sólo podrá nombrar un perito 4/.

La protección jurídica de los derechos de agua, adquiridos en virtud de autorización o concesión sobre aguas de dominio público, está asegurada por los textos legislativos que regulan la utilización de dichas aguas. El pliego de condiciones-tipo para la concesión de una distribución pública de agua potable estipula que las controversias que se susciten entre el concesionario y la Administración, con respecto a la ejecución e interpretación de las cláusulas del pliego de condiciones, serán resueltas por el tribunal administrativo, salvo recurso al Consejo de Estado 5/. Además, los derechos privados que pudieren existir sobre los cursos de agua y lagos de dominio público son reconocidos y protegidos siempre y cuando hubieren sido otorgados legalmente con anterioridad al Edicto de Moulins de 1566 o hubieren sido adquiridos en ventas de bienes nacionales perfeccionadas legalmente 6/.

### b. Modificación o redistribución de los derechos de agua

En el caso de cursos de agua privados, las autoridades o permisos concedidos para la ejecución de obras o para el establecimiento de fábricas podrán ser revocados o modifica-

---

1/ Ley N° 71-1025, de 24 de diciembre de 1971, por la que se rectifica la Ley de finanzas para 1971, Art. 12.

2/ Decreto N° 72-1240, de 29 de diciembre de 1972, por el que se establecen las modalidades para el cobro del canon anual aplicable a ciertos establecimientos clasificados, Art. 1°.

3/ Decreto N° 72-1241, de 29 de diciembre de 1972, por el que se establece la lista de actividades que están sometidas al pago de un canon anual aplicable a ciertos establecimientos clasificados.

4/ Código rural, Arts. 125, 128 y 138.

5/ Decreto N° 47-1554, de 13 de agosto de 1967, Art. 50.

6/ Código del dominio público fluvial, Art. 23.

dos, sin indemnización por parte del Estado, cuando este ejerza sus facultades de policía en ciertos casos especificados por la ley 1.

En el caso de los cursos de agua de dominio público, las tomas de agua y otras instalaciones, establecidas incluso mediante autorización, siempre pueden ser modificadas o suprimidas. Sólo se pagará una indemnización cuando las tomas de agua o establecimientos cuya modificación o supresión se ordena, se hubiesen constituido legalmente 2/.

c. Tribunales de aguas, juzgados y otras autoridades judiciales competentes en materia de aguas

Al no existir en Francia ningún tribunal especial para la resolución y fallo de los litigios en materia de derecho de aguas, todas estas cuestiones se someten a los tribunales de derecho común. Se han establecido, sin embargo, jurisdicciones administrativas 3/ para la resolución de todos aquellos asuntos contenciosos relativos a la ejecución de los decretos dictados en Consejo de Estado, de las órdenes ministeriales e interministeriales y de las circulares administrativas que constituyen el cuerpo legislativo que se conoce en Francia con el nombre de Derecho administrativo. Actualmente existen veinticinco tribunales administrativos en la Francia metropolitana que funcionan bajo el control del Consejo de Estado, que es la jurisdicción administrativa suprema.

Las órdenes de las jurisdicciones administrativas tienen el mismo carácter ejecutorio que las de los tribunales ordinarios.

d. Sanciones

Las sanciones por las que se castiga el incumplimiento o las infracciones de la legislación de aguas están contenidas en ciertos Artículos de los textos legislativos aplicables a las aguas o en determinados Artículos del Código penal. Estas infracciones pueden dar lugar al resarcimiento de daños y perjuicios, al pago de una multa, a una pena de prisión o a estas dos últimas sanciones a la vez.

En el caso de infracción de una disposición administrativa, la sanción incluye, además, la modificación, la suspensión o la anulación de los derechos de agua pertinentes. En cuanto al recurso contra un representante de la Administración por exceso de poder en el ejercicio de sus funciones oficiales o contra la ejecución de una disposición administrativa, la jurisdicción administrativa competente toma las medidas disciplinarias requeridas o está facultada para modificar o derogar la disposición que hubiere dado lugar a la cuestión contenciosa. Se reserva, en casos específicos, la apelación al Consejo de Estado o a su instancia única.

e. Aplicación de la legislación de aguas

Las disposiciones de la Ley de aguas de 1964 se aplican mediante los decretos dictados en Consejo de Estado y, bajo el control de este último, por los ministros competentes. En cuanto a las disposiciones de dichos decretos son puestas en ejecución por órdenes, reglamentos y circulares administrativos de ejecución dictados por los prefectos de región y de departamento, por los concejos municipales y por los alcaldes. Los funcionarios de la Administración están, correspondientemente, facultados para aplicar estas disposiciones directamente o con el concurso de las fuerzas de policía.

---

1/ Código rural, Art. 109.

2/ Código del dominio público fluvial, Art. 26.

3/ Ley de 18 de diciembre de 1968; Decretos N° 73-682 y N° 73-683, de 13 de julio de 1973. por los que se aprueba el Código de los tribunales administrativos.

## INGLATERRA Y PAIS DE GALES 1/

### I. INTRODUCCION

Inglaterra, la unidad mayor, más industrializada y poblada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, tiene la forma de un triángulo toscamente trazado, con lados entre 480 y 580 kilómetros de longitud, medidos en líneas rectas. La superficie de Ingle-terra es, aproximadamente, de 130.000 kilómetros cuadrados. La Europa continental dista 34 kilómetros de la costa meridional inglesa a la altura del estrecho de Dover. Salvo Cornualles, al suroeste, que está parcialmente en contacto con el océano Atlántico, sus costas están bañadas por el mar del Norte, al este, el mar de Irlanda, al noroeste y el canal de San Jorge, al oeste del País de Gales.

La división fundamental de Inglaterra en tierras altas y bajas se manifiesta no sólo en la geología y el clima, sino también en la vegetación, en los recursos minerales, en la agricultura y la industria, en las características étnicas, en el idioma y la cultura. Las tierras altas están situadas en el oeste y forman la mayor parte del País de Gales. Movimientos geológicos dirigidos hacia el este desde las tierras altas hacia las tierras bajas, desde Escocia, en el norte y desde el País de Gales, en el oeste, comportan cambios ora bruscos, ora graduales, que producen una transición de rocas viejas, duras y a veces meta-morfoseadas, a sedimentos más jóvenes y menos alterados, el paso de climas frescos, húmedos y nubosos a condiciones meteorológicas más secas, soleadas y de suelos delgados, permeables y difíciles de labrar, a otros más profundos y ricos. Tales cambios van acompañados de modificaciones en la vegetación, desde el páramo que proporciona escaso pasto para las ovejas, hasta las tierras, antiguamente pobladas de espesos bosques, hoy talados para el cultivo, cercadas y valladas y convertidas en los cuidados retazos de campos de labor que forman la Inglaterra rural. Con una de las más altas densidades de población mundial, las tierras bajas inglesas presentan en todos estos aspectos un mayor contraste con las tierras altas de Gales, poco pobladas y escasamente cultivadas. Las tierras altas de Inglaterra comprenden Cumberland o Distrito de los Lagos, en el noroeste, la meseta o cadena Penina, en el centro septentrional, y la península suroccidental. En Cumberland, el relieve es fuerte, abundan los saltos de agua y los lagos, y la construcción de presas ha convertido a esta zona de fuertes precipitaciones en una importante fuente hidrológica para Lancashire suroriental. La región Penina está integrada por la meseta o cadena Penina, en la Inglaterra centro septentrional, así como por la zona de yacimientos hulleros de la tabla Penina. En el norte, la depresión del valle Tyne separa a los Peninos propiamente dichos de su prolongación septentrional que se alarga hasta la frontera escocesa. La población es escasa y la explotación ovina constituye el principal soporte económico de la región. Las cabeceras del Eden y del Tees separan los Peninos septentrionales de los centrales, los que, a su vez, están limitados, al sur, por el desfiladero de Aire. Al sur de este último, las tierras altas proveen de inestimables fuentes de agua mansa a las industrias textiles de Lancashire y Yorkshire, mientras que sus valles constituyen emplazamientos adecuados para numerosos embalses. En cuanto a la península suroccidental, su relieve más bajo y discontinuo y su posición en los mares del suroeste han hecho su clima húmedo, pero templado, especialmente a lo largo de la costa, donde los que fueron florecientes centros de pesca han sido sustituidos hoy por zonas de turismo popular.

Las tierras bajas inglesas pueden subdividirse en las llanuras centrales y las tierras en declive del este, dispuestas en largas extensiones de escarpas y valles que se alargan desde Dorset, al suroeste, hasta los páramos de Cleveland, en el noroeste. Las llanuras centrales están formadas por la región central, o Midland propiamente dicho, una meseta baja.

---

1/ Preparado para la Subdirección de Legislación de la FAO por la Srta. T. Aptekman, Lic. en Derecho, LLM, Roma, Italia, diciembre de 1973. Se agradece muy sinceramente la amable colaboración prestada por el señor F. Hodges, Ing. Civil diplomado, Bournemouth, Inglaterra, al comentar el borrador del presente estudio. (Original inglés).

en el corazón de Inglaterra, con brazos de tierra baja que llegan hasta el norte para convertirse en los valles de Trent y York, en el este, y en la llanura de Lancaster, al oeste, y por las tierras bajas de Severa y la zona de Bristol y, finalmente, por las tierras pantanosas que se extienden a lo largo del macizo Gales. Hacia el noroeste, las tierras bajas se extienden entre los campos carboníferos occidentales y las tierras escarpadas al este, hasta el valle del Tees; el avenamiento de estas tierras bajas se concentra en el Humber, el cual atrae hacia sí los sistemas de avenamiento del Trent, en el sur, y del Ouse, en el norte. La cría de ganado y la industria de cultivos y de rendimiento, se ha desarrollado en esta cuenca de amplias posibilidades agrícolas. El valle del bajo Severn constituye, sin embargo, el principal componente en la prolongación de las tierras bajas centrales hacia el suroeste. Su principal afluente, el Warwickshire Avon, atraviesa la región central o Midland, y en su curso inferior, desde la vega de Evesham, muy renombrada por sus frutas y las cosechas de sus huertas. Entre las tierras bajas inglesas y las montañas de los valles, una topografía muy varia, con ríos atrincherados y la mezcla de colinas arboladas y de campos cultivados, de huertas y praderas, se unen para prestar a las marismas galesas una belleza rústica y original. Las tierras escarpadas de Inglaterra oriental están formadas, principalmente, por zonas alternas de rocas blandas y duras, que se transformaron por erosión en escarpas y valles que se orientan del suroeste al noreste. La primera gran escarpa se extiende desde Dorset hasta Riding del Norte, región que se caracteriza por sus tierras de labor y por poseer los más importantes yacimientos de hierro de Inglaterra. Detrás de dicha escarpa y la de Chalk se extiende un ancho valle de blandas rocas arcillosas con el fértil valle del Pewsey, afluente del Bristol Avon, en el suroeste, el valle de Oxford drenado por el Támesis, en el centro, hasta que descarga en la cuenca del Támesis a través del desfiladero de Goring y los ríos Nene y Ouse, en el noreste. Toda la comarca de este valle es predominantemente agrícola, con gran parte de su suelo arcillosos y la zona de aluvión del río dedicados al pasto; en el este, en cambio, una menor cantidad de lluvias y suelos más ligeros sirven de soporte a la horticultura y a las tierras de labor. Más al este, hacia el Wash, el valle se ensancha hasta formar la Penland, en tiempos una desolada zona pantanosa y palúdica, desecada y saneada tras muchos siglos de recuperación del terreno, convertida hoy en el más fértil suelo de Inglaterra. Otras zonas escarpadas comprenden la Anglia oriental, cuna de la nueva economía rural de la revolución agraria del siglo XVIII, la cuenca de Londres drenada por el Támesis, dominada enteramente hacia el sur por el perímetro urbano de Londres, el mayor asentamiento humano del mundo, con más de nueve millones de habitantes, y la cuenca de Hampshire, en el suroeste, drenada por los ríos Test, Itchen y Avon.

En cuanto a las condiciones climatológicas generales, Inglaterra y el País de Gales están más sujetos a cambios de tiempo que a un clima. Las lluvias son más abundantes en el este, en el sur y en las zonas de tierras altas; el promedio anual de lluvias oscila entre 500 mm, en la costa oriental, y más de 2.000 mm en el distrito de los lagos. Mientras que la lluvia se distribuye equitativamente en el curso del año, la nieve y las heladas abundan con una periodicidad que oscila desde varios días, en las tierras bajas, hasta varios meses, en las altas.

A diferencia de otros importantes sistemas jurídicos, la historia del derecho inglés apenas si puede dividirse en períodos bien diferenciados, pues lo que hoy se entiende por tal no es sino el resultado de un ininterrumpido proceso jurídico y legislativo, el cual a causa de su carácter exclusivamente consuetudinario, podría a lo sumo fragmentarse por un reducido número de acontecimientos importantes <sup>1/</sup>. Uno de estos es, sin duda, la conquista normanda en 1066, la cual, con la implantación del más fuerte gobierno central europeo en aquella época, dio por resultado la consolidación en Inglaterra de un sistema feudal altamente organizado y la creación de la curia regis, o curia real, sobre las diversas jurisdicciones locales. Los comentarios más antiguos hacen referencia a dicha fecha en el sentido de que marca el origen de un único corpus de derecho inglés.

En efecto, la conquista normanda había hecho confluír dos primitivas corrientes jurídicas, la franca y la anglosajona. El derecho franco remonta sus orígenes a las capitulares de los emperadores carolingios y reyes merovingios hasta la conquista de Galia por Clodoveo

---

<sup>1/</sup> Véase "English Law" en Encyclopaedia Britannica. Vol. 8, Ed. 1971.

en el siglo VI, época en que los francos, tras convertirse al catolicismo, empezaron a recopilar por escrito sus usos consuetudinarios, utilizando el latín. Esta codificación, que originariamente sólo se interesó por el derecho penal, culminó en la promulgación de la Lex Salica en el año 511. Aunque escrito en latín, éste Código, una de las más antiguas Leges Germanorum, pertenece por su estructura a la era precristiana y fue promulgado antes que el Digesto de Justiniano; por ello, no hacía referencia alguna ni al derecho romano ni a las fuentes cristianas. La corriente anglosajona del derecho tiene, en cambio, diversos orígenes que pueden retrotraerse al siglo VIII con las Leyes de Ine, en el recién convertido Wessex, y las de Aethelberht, en el recién convertido Kent; las ordenanzas de Alfredo y el Código<sup>o</sup>.escandinavo de Canuto que data de 1035. A estas fuentes pueden añadirse las influencias de las leyes de los pueblos germanos (Leges Barbarorum), las de los pueblos europeos (Lex Saxonum y las leyes de Lombardía). Si, además, consideramos la penetración de los preceptos del derecho romano en la jurisprudencia de los pueblos anglosajones, como así ocurrió, en parte, posteriormente, a través de las influencias francas, ello, sin duda, se efectuó, aunque en forma indirecta, a través del derecho germánico, el cual, como lo implica el cristianismo, estaba pletórico de tradiciones de la Europa continental clásica. Mientras que en Inglaterra los diversos grupos étnicos aplicaban sus propias leyes y costumbres, éstas fueron fusionándose paulatinamente por causa de que los ríos eran estrechos y las colinas de poca altura y ello facilitó el contacto de estos grupos entre sí, y porque Inglaterra estaba por naturaleza destinada a ser una tierra regida por un mismo derecho. A este respecto, es interesante hacer notar que las leyes escritas de Inglaterra, ya desde el principio, fueron escritas en inglés. La curia regis fue así el instrumento determinante para el desarrollo de dicho cuerpo unificado, a través de las tres grandes cortes de Common Law, a saber, la Corte del Rey, la Corte de Apelaciones y el Tribunal de Cuentas, originalmente tres ramas de la Curia, y que, juntamente con la Corte de la Cancillería, determinaron las formas de todas las acciones judiciales y de sus respectivos procedimientos en el primitivo Common Law.

Dentro de una rudimentaria comunidad agrícola, como lo era la Inglaterra anglosajona en la época de la conquista normanda, la tenencia feudal de la tierra ocupó un lugar predominante en el desarrollo del primitivo derecho privado inglés. Es significativo el hecho de que, con arreglo a este sistema, la tierra no estaba sujeta a la apropiación privada, sino a diversas formas de tenencia en virtud de los derechos, más de soberanía que de propiedad, del Rey, el cual, junto con sus vasallos, estaba en la cúspide de la pirámide en cuanto a la posesión de la tierra. Al derivar los recursos hídricos su importancia principalmente de su relación con la tierra, los derechos sobre las aguas llegaron a considerarse como inherentes a los derechos sobre el suelo. Y de ahí también que los derechos sobre las aguas se reputaran como pertenecientes ipso iure a quien poseyera el acceso a los predios ribereños de una corriente. Tal sistema, conocido por el de los derechos ribereños <sup>1/</sup>, aunque no limitado a ninguna región o zona particular de Europa o de fuera de Europa, quedó no obstante sometido a las normas consuetudinarias medievales sancionadas en el siglo XVIII por la máxima inglesa Aqua currit et debet currere ut currere solebat, o sea, el principio del curso natural de las aguas.

Otros de los grandes acontecimientos son: la reforma de las instituciones judiciales y la promulgación de leyes escritas fundamentales bajo Eduardo I, comenzando por la Carta Magna en 1215; el empleo del término Common Law (Derecho consuetudinario) en el siglo XIII, o case law (derecho creado a través de los precedentes jurisprudenciales), como hoy se le conoce, para diferenciar la ley de tierras general de las costumbres locales, las prerrogativas reales, las leyes escritas y cualesquiera otras normas o disposiciones legales; la compilación de la jurisprudencia en los Anuarios durante los siglos XV y XVI y el simultáneo desarrollo de la equidad como un remedio contra las reglas demasiado rígidas del precedente jurisprudencial; los Comentarios de Blackstone en el siglo XVIII; las reformas judiciales y legales del siglo XIX, como consecuencia del conservadurismo inicial producido por la Revolución francesa y la transferencia gradual, en los albores del siglo XX, del poder legislativo del Parlamento al Ejecutivo. Entre las reformas legales fue, sin duda alguna, la más importante la asimilación, a partir de 1925, de muchas normas que afectan a las propiedades mueble y territorial, las cuáles, al establecer el registro de los gravámenes sobre bienes raíces

---

<sup>1/</sup> Para más detalles, véase Ludwik A. Teclaff, Abstraction and Use of Water: A Comparison of Legal Regimes. Naciones Unidas Doc. ST/ECA/154, Nueva York, 1972.

y mediante la supresión de la primogeniture, convirtieron las transmisiones de tierras en un asunto de índole más bien comercial.

El sistema de los derechos ribereños de los derechos de agua, subsistió en Inglaterra y Gales hasta 1963. Sus principales características, comparadas con su equivalente francés, fueron, sin embargo, la de que no se estableció diferenciación alguna entre cursos de aguas navegables y no navegables, si bien se mantuvo el principio de la no interferencia en la navegación; que la inexistencia de un dominio público no tuvo por resultado la diferencia consecuente entre aguas públicas y aguas privadas; y que la falta de un cuerpo legal de derecho administrativo mantuvo el predominio de la acción privada y la solución por los tribunales sobre las disposiciones o resoluciones administrativas.

El sistema de los derechos ribereños, asimismo, ha dado paso hoy, desde la promulgación de la Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, al sistema de permisos o licencias el cual, salvo limitados fines personales y domésticos, somete todos los usos o aprovechamientos de los recursos hídricos al régimen de la previa autorización. Simultáneamente, se han creado instituciones, respecto de los recursos hídricos, independientes de las jurisdicciones administrativas habituales de las autoridades locales, haciendo coincidir así las funciones del control de los recursos hídricos con unidades hidrológicas, primero a nivel de río y, después, a nivel de cuenca hídrica.

## II. LEGISLACION EN VIGOR

La legislación de aguas de Inglaterra y del País de Gales comprende los textos principales siguientes:

1. Ley de 1923 relativa a la pesca del salmón y a la pesca en aguas dulces.
2. Ley de 1930 relativa al avenamiento de tierras.
3. Ley de 1932 relativa a la conservación del Támesis.
4. Ley de 1933 relativa a la administración local.
5. Ley de 1936 relativa a la sanidad pública.
6. Ley de 1937 relativa a la sanidad pública (Evacuación de aguas de los establecimientos comerciales).
7. Ley de 1945 relativa a las aguas.
8. Ley de 1949 relativa a la protección de las costas.
9. Ley de 1949 relativa a los parques nacionales y a los accesos al campo.
10. Ley de 1951 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos.
11. Ley de 1951 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos fronterizos.
12. Ley de 1957 relativa a la electricidad.
13. Ley de 1960 relativa a la limpieza de los ríos (Estuarios y aguas de marea).
14. Ley de 1961 relativa al avenamiento de tierras.
15. Ley de 1961 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos.
16. Ley de 1961 relativa a la sanidad pública.
17. Ley de 1962 relativa a los transportes.
18. Ley de 1962 relativa al Concejo municipal metropolitano (Atribuciones generales).
19. Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos.
20. Ley de 1963 relativa a la administración londinense.
21. Ley de 1965 relativa a la ciencia y a la tecnología.

22. Ley general de 1967 relativa a los impuestos.
23. Ley de 1968 relativa al campo.
24. Ley de 1968 relativa a los transportes.
25. Ley de 1970 relativa a la agricultura.
26. Ley de 1972 relativa al vertido de residuos nocivos.
27. Ley de 1972 relativa a la pesca del salmón y a la pesca en aguas dulces.
28. . Ley de 1972 relativa a la administración local.
29. Ley de 1973 relativa a las aguas.

### III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

Los principios básicos del Common Law inglés que regulan los recursos hídricos, se hallan en muy estrecha relación con los conceptos del derecho romano clasico en este campo. Con arreglo a este sistema, no puede haber propiedad o derecho de propiedad sobre las aguas corrientes de un río, cauce o canal natural. Tales aguas corrientes son "publici juris" en el sentido de que son públicas o comunes a cualquiera que tenga un derecho de acceso a ellas. De modo similar, no puede haber derecho de propiedad sobre aguas subterráneas que fluyan por cauces conocidos y definidos. En cambio, el agua que se acumula o cae en fundos privados y que es recogida mediante zanjas o embalses naturales o artificiales, puede ser objeto de propiedad privada. Este derecho de propiedad, sin embargo, sólo dura mientras el agua permanezca en la posesión de quien la recogió. Si se abandona la extracción o la apropiación, el agua vuelve a ser otra vez "publici juris". De igual modo, las aguas subterráneas que no sean aquellas que fluyen por cauces conocidos y definidos, llegan a ser propiedad de quien las alumbró y retiene en su posesión.

### IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

#### a. Modo de adquisición

El derecho a usar el agua, ya sea superficial o subterránea, pertenece al ocupante del predio ribereño al agua superficial 1/, o del predio que contenga capas acuíferas subterráneas 2/. El ocupante de la tierra no precisará tener una licencia para disfrutar del derecho a usar el agua cuando:

1. la cantidad de agua extraída no exceda de mil galones 3/, o cuando la extracción no forme parte de una operación continua, o serie de operaciones, siempre que, en total, se extraigan más de 1.000 galones, y
2. cuando el agua sea extraída para fines domésticos de la vivienda del ocupante o para fines agrícolas que no sean el riego por aspersión 4/.

En el caso de que el ocupante de un terreno necesite una licencia para disfrutar del derecho a usar el agua, tal derecho se adquiere en virtud de la correspondiente licencia 5/.

Requírase o no una licencia, el derecho a extraer agua puede ser adquirido por herencia o transmisión, es decir, cuando el ocupante del predio fallezca o cuando, por razón de cualquier otro acto o hecho, el primitivo usuario legítimo, sea o no una persona individual, deje de ocupar la totalidad del predio respectivo y otra persona lo ocupe. Cuando se requiera una licencia, ésta se convierte en transferible al nuevo ocupante, siempre y cuando se de parte a las autoridades competentes en materia de aguas - denominadas en lo sucesivo, en el presente Capítulo, autoridades de aguas - dentro del plazo de un mes 6/.

---

1/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 27 (2).

2/ Ibidem, Art. 27 (3).

3/ 1 galón - 4,54 l.

4/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 24.

5/ Ibidem, Art. 23 (1).

6/ Ibidem, Art. 32.

b. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones de uso del agua

Prohíbese extraer agua, cualquiera que sea la fuente de abastecimiento, dentro de la jurisdicción de una autoridad de aguas, salvo en virtud de una licencia concedida por dicha autoridad y de acuerdo con las cláusulas de la licencia 1/.

Otras excepciones a esta regla general incluyen las extracciones de agua de una fuente de abastecimiento durante operaciones de avenamiento de terrenos, o resultantes de ellas; cuando la toma de agua fuere necesaria para prevenir interferencias con otras de minería o ingeniería u otra clase de operación o para prevenir daños a obras resultantes de cualesquiera de dichas operaciones 2/, y cualquier cosa que se haga con el fin de combatir el fuego o para probar aparatos utilizados para tales fines, o en el entrenamiento o práctica de como usar dichos aparatos 3/. Además, podrán concederse otras excepciones por Orden del Secretario de Estado para el Medio Ambiente. Esta Orden se concede a petición de la autoridad de aguas competente, basándose en que la aplicación de la ley general no se requiere en relación con una fuente o fuentes determinadas de abastecimiento, según proceda en cada caso 4/.

En ciertos casos, el usuario está facultado para obtener una licencia de reconocimiento de derecho. Esta clase de licencia constituye una reminiscencia de la antigua "doctrina de la apropiación anterior", conservada por Blackstone en sus Comentarios y según la cual, se orea un derecho de aprovechamiento de agua a favor del primero que reclama y usa el agua, basándose en el principio de que "la prioridad de hecho equivale a la prioridad de derecho". Así pues, una licencia de derecho protege los derechos adquiridos con anterioridad. Sin embargo, desde la Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos esta teoría ha sido objeto de una importante restricción y prácticamente todos los aprovechamientos de agua están sujetos a control administrativo, excepto en dos casos. El primero se da cuando, en virtud de una disposición legal vigente desde el 1 de abril de 1965, distinta de una Orden dictada de conformidad con la Ley de 1958 relativa a las aguas, el usuario tiene derecho al aprovechamiento de una fuente de abastecimiento dentro de la jurisdicción de una autoridad fluvial determinada 5/. El segundo caso ocurre cuando el usuario, - no en virtud de disposición legal, sino de otro modo - ha extraído efectivamente agua de una fuente de abastecimiento, en cualquier momento, durante los cinco años precedentes al 1 de abril de 1965 6/. Las licencias de reconocimiento de derecho cubren solamente los aprovechamientos de agua.

Además de la licencia de reconocimiento de derecho, existe una licencia para utilizar agua, que puede ser para extraerla o para embalsarla 7/ o una licencia combinada, para extracción de agua y para su embalse 8/.

La licencia para uso de agua podrá obtenerse solamente si el peticionario está debidamente facultado para ello 9/.

En cuanto a la obtención de una licencia para aprovechar aguas superficiales, podrá presentarse una petición siempre y cuando el solicitante sea el ocupante del predio ribereño, o pruebe a las autoridades de aguas que tiene, o que tendrá, en el momento en que la licencia solicitada surta efectos, el derecho de acceso a dicho predio 10/. En lo que respecta al alumbramiento de agua subterránea! podrá obtener una licencia cualquier peticionario que sea el ocupante del terreno bajo el cual exista una capa acuífera 11/. Las licencias son concedidas por la autoridad de aguas competente.

---

1/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 23 (1).

2/ *Ibidem*, Art. 24 (4).

3/ *Ibidem*, Art. 24 (8).

4/ *Ibidem*, Art. 25 (1).

5/ *Ibidem*, Art. 33 (1) (a).

6/ *Ibidem*, Art. 33 (1) (b).

7/ *Ibidem*, Art. 36 (1) y (6).

8/ *Ibidem*, Art. 37 (3).

9/ *Ibidem*, Art. 27 (1).

10/ *Ibidem*, Art. 27 (2).

11/ *Ibidem*, Art. 27 (3).

Solamente podrá tomarse en consideración la petición de una licencia para uso de agua si está hecha en la forma reglamentariamente establecida, y si incluye los datos prescritos y va corroborada por la prueba preceptuada 1/. En el caso de una licencia que no sea una licencia de derecho, la petición debe acompañarse de la copia de una notificación que designe un lugar dentro de la localidad de que se trate, donde una copia de la petición y de cualquier mapa, plano u otro documento presentados con ella quedarán expuestos a información pública gratuita durante un plazo de tiempo determinado, haciéndose constar que cualquier persona podrá formular objeciones y reclamaciones respecto a dicha petición, dirigiéndolas por escrito a la autoridad de aguas. Debe ir además acompañada de la prueba de que la notificación ha sido debidamente publicada en la London Gazette y, por lo menos una vez, en cada una

de las dos semanas sucesivas, en uno o más periódicos que circulen dentro de la localidad de que se trate 2/. Las autoridades de aguas podrán no conceder la licencia si se lesiona algún derecho que, al tiempo en que la petición sea tramitada por la autoridad mencionada, fuere un derecho protegido en virtud de la Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos 3/. Los derechos protegidos incluyen:

i) derechos de agua ya concedidos por licencia 4/, y

ii) derechos de agua ejercidos sin licencia por personas que ocupan legalmente las tierras, para fines domésticos y agrícolas 5/, de acuerdo con las limitaciones cuantitativas y otras restricciones legales en vigor 6/.

En las especificaciones que deben consignarse en cada licencia para uso del agua, se incluyen la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se autoriza y el período o períodos en que dicha cantidad debe medirse o determinarse; los medios autorizados para extraer el agua, con referencia a las obras y maquinaria determinadas o aparatos que cumplan requisitos específicos; la tierra en la que se va a utilizar el agua extraída y el fin al que se destina la misma; la persona a quien se otorga la licencia, y si ésta va a permanecer en vigor hasta que sea revocada, o si expirará en un fecha determinada 7/.

En el caso de una licencia de reconocimiento de derecho que proteja un derecho legalmente adquirido con anterioridad al 1 de abril de 1965, las disposiciones de la licencia, incluidas las relativas a la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se autoriza, deberán conformarse, en la mayor medida posible, a las establecidas por la Ley 8/. Si la cantidad de agua cuya extracción se autoriza no ha sido previamente especificada o limitada de otra manera, la cantidad autorizada que haya de extraerse de conformidad con la licencia durante un período o períodos especificados, se determina en razón a las necesidades del solicitante, según las cantidades establecidas que, a juicio de la autoridad de aguas, se probare haber extraído de la misma fuente de abastecimiento por el solicitante o sus predecesores durante un período de 5 años anteriores al 1 de abril de 1965, o durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la correspondiente disposición legal y el 1 de abril de 1965, aplicándose el período más corto de ellos 9/.

En el caso en que el agua no hubiese sido extraída en virtud de una disposición legal durante los 5 años anteriores al 1 de abril de 1965, la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se autorice en virtud de la licencia, durante un período o períodos especificados, deberá determinarse por referencia a las necesidades del solicitante, tal y como está indicado por las cantidades de agua que éste demuestre, a satisfacción de la autoridad de aguas competente, haber sido extraídas de la misma fuente de abastecimiento por él o por sus predecesores, en su caso, durante un período de 5 años anteriores al 1 de abril de 1965, o durante el período

---

1/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 54 (1).

2/ Ibidem, Art. 28.

3/ Ibidem, Art. 29 (2).

4/ Ibidem, Art. 26 (1) (a).

5/ Ibidem, Art. 24 (2)y(3).

6/ Ibidem, Art. 26 (1) (b).

7/ Ibidem, Art. 30.

8/ Ibidem, Art. 34 (1)y(2).

9/ Ibidem, Art. 34 (1)y (3).

entre la fecha en que él o sus predecesores comenzaron a extraer agua y el 1 de abril de 1965, con prevalencia del periodo que fuere más corto de ellos, y que haya sido extraída para ser utilizada en la tierra y con el fin para el que se pide la autorización de aprovechamiento de agua en la solicitud de licencia 1/. Sin embargo, cuando el agua haya de ser usada para riego por aspersión, el requisito de acomodar la cantidad autorizada a las necesidades del solicitante no se aplicará, a menos que él o sus predecesores hubieren extraído agua de dicha fuente de abastecimiento para riego por aspersión antes del 31 de julio de 1963, o hubieren comenzado antes de esa fecha a construir un depósito para el agua de esa fuente con el fin de utilizarla para riego por aspersión y que dicho depósito hubiese sido puesto en uso antes del 1 de abril de 1965 2/.

En cuanto a las obras de embalse de agua, existe una restricción general según la cual nadie puede comenzar, permitir o hacer que cualquier otra persona comience a construir o alterar, obras de embalse de agua, es decir, presas, embalses u otras obras por cuyo medio el agua se pueda embalsar o desviar el flujo de las aguas de superficie en conexión con la construcción o alteración de tales obras 3/, en cualquier lugar, dentro de la jurisdicción de una autoridad de aguas, a menos que esté autorizado, por una licencia concedida por dicha autoridad, a obstruir o impedir el flujo de las aguas en cuestión en el lugar mencionado por medio de obras de embalse 4/. Sin embargo, tal restricción no se aplicará si la construcción o alteración o la obstrucción resultante o el consiguiente impedimento del flujo fueren autorizados en virtud de otra disposición legal en vigor; tampoco se aplicará a las construcciones o alteraciones llevadas a cabo por autoridades portuarias, de navegación o por una comisión de conservación, durante el desempeño de sus respectivas funciones 5/.

Se podrá conceder una licencia mixta de aprovechamiento de agua y de obras de embalse, de acuerdo con las disposiciones relativas a la presentación, la notificación y la decisión de solicitudes de licencia de aprovechamiento de agua 6/.

Una licencia para aprovechamiento de agua, o una licencia para obras de embalse o una licencia mixta para ambas cosas a la vez, podrá ser revocada o modificada por la autoridad de aguas, a petición del titular de la licencia 7/. Las autoridades de aguas podrán también proponer la revocación o modificación de una licencia 6/, pero están obligadas a pagar al titular de la misma, previa consulta al Secretario de Estado para el Medio Ambiente, una compensación por los gastos ocasionados al llevar a cabo obras que resultaren o causaren pérdidas y daños directamente atribuibles a tal revocación o modificación 9/.

Cuando las empresas de aguas u otras personas estén autorizadas por una disposición legal en vigor 10/ a obstruir o impedir el flujo de aguas superficiales por medio de obras de embalse, se aplicarán las mismas disposiciones en lo relativo a la revocación, la modificación y la compensación, como si dicha autorización fuese una licencia 11/. Además, cuando una licencia, que no sea una licencia de reconocimiento de derecho, autorice un aprovechamiento de agua para el cual no se hubiere determinado un caudal mínimo aceptable, cualquier titular de derechos de pesca podrá elevar una petición al Secretario de Estado para el Medio Ambiente con objeto de obtener que se revoque o modifique dicha licencia. Sin embargo, no podrá formularse tal petición dentro del plazo de un año a partir de la fecha de concesión

---

1/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 35.

2/ *Ibidem*, Art. 35 (5).

3/ *Ibidem*, Art. 36 (2).

4/ *Ibidem*, Art. 36 (1).

5/ *Ibidem*, Art. 36 (4).

6/ *Ibidem*, Art. 37 (3)y(5).

7/ *Ibidem*, Art. 42.

8/ *Ibidem*, Art. 43 (1).

9/ *Ibidem*, Art. 46 (1).

10/ *Ibidem*, Art. 36 (3).

11/ *Ibidem*, Art. 48.

o después de que se haya determinado un caudal mínimo aceptable; además, deberá fundarse en que, en su calidad de propietario, el peticionario ha sufrido una pérdida o daño, directamente atribuible al aprovechamiento de agua autorizado por la licencia 1/.

## V. ORDEN DE PRIORIDADES

No existen disposiciones específicas que establezcan, en general, un orden de prioridades respecto de los usos del agua. Sin embargo, al examinar una solicitud de licencia de ' aprovechamiento de agua, que no sea una licencia de reconocimiento de derecho, las autoridades de aguas deberán cerciorarse de que ha sido presentada una copia de la correspondiente notificación ante las autoridades portuarias, de navegación o de conservación que ejerzan funciones relacionadas con el recurso hídrico de que se trate, en cualquier punto de extracción propuesto, así como ante la Junta de avenamiento interno en cuya jurisdicción esté localizado el punto de extracción propuesto 2/.

## VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

### a. Domésticos

El ocupante de un predio ribereño de aguas superficiales y el ocupante de un predio en cuyo subsuelo existan aguas subterráneas, podrán usar libremente el agua para fines domésticos 3/.

El agua para fines domésticos es suministrada a los consumidores por las autoridades de aguas y por sus empresas concesionarias 4/.

### b. Municipales

Las autoridades de aguas o las empresas concesionarias están obligadas a suministrar agua para la limpieza de alcantarillas y sumideros, limpieza y riego de carreteras y para bombas, baños y lavaderos públicos 5/. Dicha agua será suministrada a los precios y en las cantidades y con arreglo a las cláusulas y condiciones que se hayan acordado entre las autoridades locales y las empresas o, a falta de acuerdo, según lo que determine el Secretario de Estado para el Medio Ambiente 6/. Además, cada autoridad de aguas debe proveer todos los alcantarillados públicos que sean necesarios para drenar eficazmente las zonas de su jurisdicción. Si una autoridad de aguas estima que un sumidero o alcantarilla privado no se mantiene ni se conserva en buen estado y pueden ser adecuadamente reparados por un coste que no exceda de 50 libras esterlinas 7/, podrá, - a condición de que con siete días de antelación se pase la correspondiente notificación a la persona o personas interesadas - hacer que el sumidero o alcantarilla sea reparado, recuperando los gastos en que razonablemente se haya incurrido al hacer tal reparación y, cuando los interesados sean más de una persona, se les cobrará en las proporciones que la autoridad mencionada determine 8/.

Sin embargo, el propietario u ocupante de un local o el propietario de una alcantarilla privada tienen derecho a que sus sumideros o alcantarillas se comuniquen con la red

---

1/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 47 (1), (2).

2/ *Ibidem*, Art. 28 (1).

3/ *Ibidem*, Art. 24 (2).

4/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Art. 11 (12).

5/ Ley de 1945 relativa a las aguas, Anexo 3, Parte VIII, Art. 37 (1)

6/ *Ibidem*, Art. 37 (2).

7/ Un dólar estadounidense equivalía, aproximadamente, a 0,414 de libra esterlina en septiembre de 1974.

8/ Ley de 1961 relativa a la sanidad pública, Art. 18 (1).

de alcantarillado público de la respectiva autoridad de aguas y a descargar en ella sus aguas superficiales y sus aguas residuales. Antes de construir, desviar o cerrar una alcantarilla pública situada dentro de la zona de una autoridad local, la autoridad de aguas deberá consultar con dicha autoridad local, informándola al respecto 1/.

c. Agrícolas

Para el uso de aguas superficiales con fines agrícolas que no sean el de riego por aspersión, no se necesita licencia alguna 2/. Sin embargo, se necesita una licencia para el aprovechamiento de aguas subterráneas para usos agrícolas en lo referente al riego por aspersión. En caso de que exista una sequía excepcional o en otros casos de urgencia, la autoridad de aguas podrá notificar al titular de una licencia de riego por aspersión la reducción, durante un período determinado, de la cantidad de agua cuya extracción se autoriza 3/.

d. Pesca

En lo referente a la pesca del salmón y a la pesca en aguas dulces, las autoridades de aguas deberán conceder una licencia a cualquier peticionario cualificado para pescar salmón y trucha, siempre y cuando el número de licencias para pescar no haya sido limitado, se utilicen los aparejos legales y se haya pagado la tasa de la licencia 4/. La cuantía de la tasa de la licencia se determinará, periódicamente, por la respectiva autoridad de aguas, con la aprobación del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación. Cuando no se haya fijado ninguna otra tasa de licencia por algún aparejo particular en una zona determinada, el importe a pagar será una libra esterlina 5/. Además, las autoridades de aguas están facultadas a dictar reglamentos a los efectos de proteger, preservar y mejorar las pesquerías dentro de sus respectivas zonas. Entre las materias reguladas por los reglamentos están los tamaños de los peces que pueden capturarse y los tipos de cebos que pueden utilizarse 6/.

e. Industriales y mineros

Las empresas concesionarias de agua tienen que satisfacer las necesidades de los consumidores industriales, con arreglo a cláusulas satisfactorias previamente estipuladas, siempre que no se perjudique por ello el abastecimiento de agua para el consumo doméstico. En la zona urbana de Londres, cuando los propietarios ocupantes de locales situados en calles en las que existan una conducción principal o una cañería de distribución de agua o situados en calles contiguas a las anteriores, soliciten a la autoridad de aguas del Támesis un abastecimiento de agua cuantitativamente determinado para fines no domésticos, dicha autoridad está obligada a suministrar cantidades de agua que puedan medirse por medio de un contador o de otra manera adecuados. Para la descarga de residuos industriales en aguas superficiales se precisa el consentimiento de la autoridad de aguas competente, que otorgará con arreglo a las condiciones que razonablemente se establecieren al efecto, particularmente en lo referente a la prevención de la contaminación 7/.

En lo que respecta a la minería, no se reputará delito de contaminación verter en una corriente de agua las aguas extraídas o evacuadas de una mina, en las mismas condiciones en que fueron extraídas o evacuadas del subsuelo 8/.

---

1/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Art. 14.

2/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 24 (2) (b).

3/ *Ibidem*, Art. 45 0) yy (2).

4/ Ley de 1923 relativa a la pesca del salmón y a la pesca en aguas dulces, Art. 61 (a) y (c).

5/ *Ibidem*, Art. 61 (a).

6/ Ley de 1969 relativa a los recursos hídricos, Anexo 3, Art. 5 (8).

7/ Ley de 1951 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos, Art. 7º (I).

8/ *Ibidem*, Art. 2º (4); y Ley de 1961 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos, Art. 1º (2).

Se aplicará el mismo principio, con el consentimiento de la autoridad de aguas competente, al hecho de depositar en tierra los desechos sólidos de una mina o cantera, de forma que puedan caer en una corriente de agua o ser llevados a ella, cuando no exista otro sitio accesible para depositarlos y se hubieren tomado todas las medidas razonables para prevenir que los desechos penetren en dicha corriente 1/.

f. Transportes, incluidas navegación y flotación

Todas las aguas sujetas a la acción de las mareas, en las que sea posible la navegación, están sometidas a un derecho publico de navegación. Las autoridades locales están facultadas para crear estanques para botes de remos en parques o campos de juego, proporcionados por ellas o que estén bajo su control o administración 2/. En determinadas vías navegables, los derechos de navegación están controlados por la Junta británica de las vías navegables 3/.

g. Otros usos

Las autoridades de aguas y las empresas concesionarias de aguas, podrán adoptar medidas apropiadas para asegurar el uso del agua y de las tierras colindantes con ella, con fines recreativos; además, a dichas empresas les corresponde también la adopción de medidas razonablemente factibles a los efectos de asegurar la mejor utilización posible de la tierra y de los recursos hídricos para los fines mencionados. En el desempeño de sus obligaciones, las empresas en cuestión habrán de consultar y tener debidamente en cuenta cualquier propuesta hecha por la autoridad de aguas de la zona en que se encuentren dichos recursos. En el cumplimiento de sus funciones en materia recreativa, las autoridades de aguas no obstruirán ni interferirán la navegación que esté controlada por las autoridades portuarias o de navegación competentes 4/.

En el País de Gales, a la Autoridad Nacional galesa para el aprovechamiento de las aguas, le incumbe el cometido, previa consulta con la autoridad de aguas de Severn-Trent, de elaborar un plan de utilización conjunta de tierras y aguas con fines recreativos y la coordinación de ambas autoridades en dicho campo 5/. La autoridad de aguas está también facultada para promulgar reglamentos que prohíban o regulen el remo, la natación y otras actividades recreativas 6/.

Finalmente, las autoridades locales y el Concejo municipal están facultados para proveer baños y lavaderos públicos, así como piscinas y otros establecimientos públicos de natación dentro del área de Londres 7/.

## VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones

Las autoridades de aguas tienen una responsabilidad general en lo que respecta a la prevención de inundaciones dentro de sus respectivas zonas. Dichas autoridades están facultadas para realizar obras encaminadas a mantener en buen estado los ribazos de los cursos de agua, mejorar las obras hidráulicas existentes, destruir las represas de los molinos, las presas y eliminar otros obstáculos y construir nuevas obras, incluidas instalaciones de conducción de agua. A dichos efectos, las autoridades mencionadas tienen derecho de acceso e

---

1/ Ley de 1951 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos, Art. 2º (5).

2/ Ley de 1961 relativa a la sanidad pública, Art. 54.

3/ Ley de 1968 relativa a los transportes, Art. 110.

4/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Art. 20.

5/ *Ibidem*, Art. 21.

6/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 79 (3); Ley de 1968 relativa al campo, Art. 22 (6).

7/ Ley de 1963 relativa a la sanidad pública, Art. 221.

inspección y la facultad de expropiar tierras 1/. Además, la Ley de 1970 relativa a la agricultura confiere atribuciones suplementarias a las autoridades de aguas en lo referente a las crecidas de los ríos, tales como las de proveer y hacer funcionar sistemas para anunciar las crecidas en sus zonas respectivas 2/.

Dentro de la zona urbana de Londres, el Concejo municipal metropolitano, tiene el cometido de inspeccionar las obras de protección de los ribazos y las de defensa contra las inundaciones. Puede, por sí mismo, realizar obras de urgencia o requerir al Concejo comunal de la ciudad de Londres, a los concejos de distrito metropolitanos y a los propietarios de tierras para que ejecuten las obras necesarias y se hagan cargo de la conservación de las mismas 3/. A este respecto, el Concejo municipal metropolitano podrá además establecer y mantener, en interés del público, un sistema de avisos relativo a las mareas altas en el río Támesis.

#### b. Avenamiento

El avenamiento de tierras incluye medidas de defensa contra las aguas del mar y las de riego, - con excepción de las de riego por aspersión - la previsión de las inundaciones y la implantación de sistemas de alarma o aviso de crecidas 4/.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación es la autoridad competente en materia de avenamiento de tierras y debe asegurar que, a tal fin, se tomen medidas eficaces por los correspondientes comités locales y regionales de avenamiento de tierras. Estos comités son creados por las autoridades de aguas competentes y para las que preparan planes locales de avenamiento. Dichos planes abarcan una serie de distritos dentro de cada zona de las autoridades mencionadas y son elevados por éstas, para su aprobación, al Ministro 5/. Los planes aprobados son subvencionados por el Ministro, cuando se trate de mejoras o de construcción de nuevas obras. El remanente de los gastos necesarios que hayan de satisfacer las autoridades de aguas, normalmente está cubierto mediante requerimiento de pago, hecho a las autoridades locales, tales como los concejos de condado y las juntas de avenamiento interno 6/; las autoridades de aguas están también facultadas para imponer tasas generales y especiales sobre terrenos agrícolas situados fuera de los distritos de avenamiento.

En las zonas rurales bajas, los problemas locales de avenamiento se confían generalmente a juntas de avenamiento interno, establecidas con arreglo a las normas promulgadas por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación 7/. Las juntas de avenamiento interno imponen tasas de avenamiento sobre las propiedades situadas dentro de sus respectivas demarcaciones 8/, y pueden ser requeridas para que contribuyan al pago del coste de las obras de avenamiento, mientras que las autoridades de aguas pueden subvencionar los gastos correspondientes, cuando estén justificados, en proporción a la cantidad de aguas superficiales que entren en un distrito de avenamiento 9/.

En caso de que se eleve una queja contra una autoridad de aguas por haber dejado de desempeñar cualquiera de sus funciones, el Ministro podrá ordenar que se lleve a cabo una investigación al respecto 10/.

Dentro de la zona reservada de Londres, el avenamiento de tierras no se realiza por la autoridad de aguas del Támesis, ni por cualquiera otra autoridad de esta clase, sino por el Concejo municipal metropolitano, como si él mismo fuese una autoridad de aguas y la zona

---

1/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 111 y Art. 65 (2).

2/ Ley de 1970 relativa a la agricultura, Art. 88.

3/ Ley de 1962 relativa al Concejo municipal metropolitano (Atribuciones generales), Art. 29; leyes de 1879-1961 relativas a la prevención de las inundaciones del río Támesis.

4/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Art. 38.

5/ Ibidem, Anexo 5.

6/ Ley de 1930 relativa al avenamiento de tierras, Art. 21 (1).

7/ Ibidem, Art. 33 (1) y (2).

8/ Ibidem, Art. 24.

9/ Ibidem, Art. 21 (3).

10/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 108 (1) y (2).

reservada de Londres fuese la zona, bajo su autoridad. Sin embargo, si el Concejo municipal metropolitano se propone llevar a cabo obras de avenamiento de tierras de modo que puedan afectar el ejercicio de cualquiera de las funciones de las autoridades de aguas dentro de la zona reservada de Londres, el Concejo está obligado a informar por escrito de sus intenciones a dichas autoridades. En todos los casos, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá dar instrucciones, de carácter general o particular, al Concejo municipal metropolitano, en lo que respecta al ejercicio de sus funciones de avenamiento de tierras 1/.

## VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

### a. Despilfarro y uso impropio del agua

Las empresas concesionarias de aguas podrán dictar reglamentos para prevenir el despilfarro, el consumo indebido, el uso impropio y la contaminación del agua que suministran 2/. Los funcionarios autorizados, acreditando documentalmente su competencia, si fuere necesario, podrán entrar en cualquier local abastecido de agua por las empresas, para examinar si se hace algún despilfarro o uso impropio de tal agua 3/.

### b. Protección de la salud

Las autoridades de aguas tienen derecho a obtener muestras de cualquier descarga de residuos en aguas superficiales o subterráneas dentro de sus respectivas zonas 4/. A falta de acuerdo entre la autoridad de aguas y el ocupante del fundo o locales desde los que se descarguen los residuos, en cuanto al punto o puntos en los que han de tomarse las muestras, la autoridad de aguas recurrirá al Secretario de Estado para el Medio Ambiente para que tome la decisión oportuna. Dicho Secretario podrá, asimismo, si procede, revisar o modificar periódicamente su decisión, a petición de la autoridad de aguas o del ocupante del fundo o locales de que se trate 5/.

Incumbe, además, a cada autoridad local adoptar, periódicamente, las medidas que sean necesarias para asegurar la suficiencia y la salubridad de los abastecimientos de agua dentro de su zona y notificar a la autoridad de aguas competente cualquier deficiencia al respecto. Cuando una autoridad local notifique a una autoridad de aguas que el abastecimiento de agua a locales determinados es insuficiente o de mala calidad, hasta el extremo de causar daño a la salud pública, o que un abastecimiento de agua potable es necesario en esos locales para uso doméstico y no es factible proveer tal abastecimiento de agua por tuberías, sino por otros medios y a un costo razonable, la autoridad de aguas tendrá entonces la obligación de facilitar dicho abastecimiento a los locales en cuestión, directamente, o a una distancia razonable de los mismos. Cualquier cuestión litigiosa que se suscite entre una autoridad local y una autoridad de aguas, en cuanto a la insuficiencia o insalubridad de un abastecimiento de agua o sobre la posibilidad de que con él se ponga en peligro la salud pública, será resuelta por el Secretario de Estado para el Medio Ambiente 6/. Las autoridades locales podrán instalar equipos de laboratorio para hacer exámenes bacteriológicos, químicos y de otra clase que puedan ayudarles en el ejercicio de sus funciones 7/.

La autoridad de aguas del Támesis, que obtiene su suministro de agua del Támesis y del Lee y de sus afluentes, así como de manantiales y pozos situados en su demarcación, podrá o deberá, si fuere requerida a ello, proveer y mantener en dicha demarcación o en aquellas partes de la misma en que fuere necesario, un abastecimiento constante de agua pura y salubre suficiente para las necesidades domésticas de los habitantes 8/. La autoridad mencionada deberá disponer que se hagan exámenes químicos y bacteriológicos, así como ensayos relativos a

---

1/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Anexo 5, Parte 4.

2/ Ley de 1945 relativa a las aguas, Art. 17.

3/ Ibidem, Anexo 3, Art. 62.

4/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 113.

5/ Ley de 1961 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos, Art. 10.

6/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Art. 11.

7/ Ley de 1963 relativa a la sanidad pública, Art. 196.

8/ Ley de 1945 relativa a las aguas, Anexo 3, Parte VII, Art. 31; Parte IX, Art. 39.

la condición del agua que suministra; y proporcionar construcciones, aparatos, instalaciones, personal y demás obras que fueren necesarias a fin de realizar dichos exámenes y ensayos con eficacia 1/.

Los datos obtenidos en estos exámenes y ensayos son comunicados periódicamente a la autoridad de aguas del Támesis, la que debe seguir las observaciones que le pueda formular el Secretario de Estado para el Medio Ambiente, así como registrar dichas observaciones 2/.

### c. Contaminación

Es necesario el consentimiento de la autoridad de aguas competente para poder descargar residuos procedentes del alcantarillado, en aguas superficiales y en ciertas aguas subterráneas o sujetas a la acción de las mareas 3/.

La autoridad de aguas podrá otorgar su consentimiento a reserva del cumplimiento de las condiciones que, razonablemente, podrá imponer 4/: en el caso de un desagüe nuevo o de su modificación, las condiciones relativas al punto de descarga en la corriente o a la construcción del desagüe mismo; y, en el caso de utilización de éste o de cualquier otro desagüe para la descarga de aguas industriales o residuales provenientes de los mismos predios o locales, o en el caso de una nueva descarga, las referentes a la naturaleza, composición, temperatura, volumen o cantidad de dicha descarga 5/. Las autoridades de aguas podrán dictar disposiciones con el fin de proteger las aguas superficiales contra la contaminación 6/. Cuando una de dichas autoridades estime que alguna sustancia tóxica, nociva o contaminante está presente en aguas superficiales dentro de su zona como consecuencia de un accidente u otro hecho o acto imprevisto, podrá llevar a cabo las operaciones que considere necesarias u oportunas para retirar dicha sustancia y disponer de ella en la forma apropiada o para remediar o mitigar la contaminación causada por la misma en dichas aguas superficiales 7/. Además, las autoridades de aguas están facultadas para expropiar tierras en la medida necesaria a los fines de prevenir la contaminación del agua de embalses o pantanos que posean o exploten, o que se propongan adquirir o construir y explotar 8/.

El verter intencionadamente o por negligencia en una corriente de agua cualquier sustancia tóxica, nociva o contaminante constituye una infracción, así como el vertido en la misma de cualquier objeto que tienda, directamente o en combinación con actos similares, a impedir el flujo apropiado del agua, de modo que cause o pueda causar una agravación considerable de la contaminación existente o resultante debida a otras causas 9/. Cuando una autoridad de aguas tenga motivos para creer que con toda probabilidad se va a cometer una infracción de las disposiciones que prohíben el uso de las corrientes de agua para arrojar en ellas desechos de sustancias tóxicas, nocivas o contaminantes, podrá dirigirse al tribunal de condado 10/. Si el tribunal considera convincentes las pruebas de la demanda, podrá dictar una Orden por la que se prohíba dicho vertido o se permita, sólo con arreglo a condiciones que consientan eliminar las causas de la queja, o podrá adoptar cualquier otra medida que estime oportuna 11/. El tribunal, a solicitud de la autoridad de aguas, podrá dictar una Orden autorizándola para que proceda a retirar dichas sustancias y disponer de ellas según se determine 12/.

---

1/ Ley de 1902 relativas a las aguas de la metrópoli, Art. 25 (1) y (2).

2/ *Ibidem*, Art. 25 (3) y (4).

3/ Ley de 1945 relativa a las aguas, Anexo 3, Arts. 62 y 72 (1) y (9).

4/ Ley de 1961 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos, Art. 7 (3).

5/ Ley de 1951, Art. 7 (3).

6/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 79 (1).

7/ *Ibidem*, Art. 76 (1)

8/ *Ibidem*, Art. 68 (1) (a).

9/ Ley de 1951 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos, Art. 2 (1).

10/ Ley de 1961, Art.1º (9); Ley de 1951 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos, Art. 2º (3).

11/ Ley de 1951 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos, Art. 3 (1).

En cuanto a las aguas subterráneas 1/, las autoridades de aguas podrán en cualquier momento revocar o modificar las autorizaciones en lo referente al vertido en dichas aguas de descargas industriales o residuales 2/. Toda persona perjudicada por dicha revocación o modificación, o por la denegación de una modificación por ella solicitada, podrá presentar un recurso ante el Secretario de Estado para el Medio Ambiente 3/.

Las autoridades de aguas están también facultadas para dictar disposiciones con el fin de prevenir la contaminación de las aguas subterráneas dentro de sus zonas 4/, y adquirir los terrenos necesarios a tal efecto en relación con los recursos de los que estén autorizados a extraer agua, con arreglo a una licencia otorgada, o que se considera ha sido otorgada, en virtud de la Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos 5/.

#### IX. LEGISLACION SOBRE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

No existen derechos de propiedad sobre aguas subterráneas que fluyan por canales conocidos y definidos; las que no discurren por tales canales se convierten en propiedad de la persona que las alumbró y retenga en su posesión.

Sin embargo, en ambos casos, y con la excepción de cantidades legalmente limitadas, el alumbramiento de aguas subterráneas queda sujeto a licencia concedida por la autoridad de aguas competente 6/. Además, la persona que, con el fin de investigar o alumbrar aguas subterráneas, se proponga excavar un pozo o hacer una perforación, que alcancen una profundidad de más de 50 pies (150 m. aproximadamente) bajo la superficie, está obligada a notificar por escrito su intención al Consejo de investigación del medio ambiente natural y a llevar un diario de la marcha de sus trabajos 7/.

Asimismo, quien pretenda construir un pozo dentro de la zona de una autoridad de aguas, o realizar perforaciones u obras destinadas únicamente a la extracción de aguas subterráneas con fines que no requieran licencia, está obligado a notificar a dichas autoridades su intención, antes de comenzar la construcción, todo ello en la medida necesaria para impedir interferencias con la ejecución o el funcionamiento de las obras subterráneas ya existentes 8/. Es necesaria una análoga notificación cuando se proyecte ampliar un pozo, una perforación u otras obras o construir o ampliar una perforación con el fin de buscar o extraer minerales 9/.

#### X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

Se necesita el consentimiento de las empresas concesionarias de aguas, para cualquier actividad que, directa o indirectamente, perjudique o pueda perjudicar a las obras de dichas empresas 10/. Los funcionarios de dichas empresas tienen derecho a entrar en los locales, en horas razonables, con el fin de averiguar si existen o no circunstancias que les autoricen a aplicar las medidas de conservación y reparación necesarias 11/.

---

1/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 72.

2/ *Ibidem*, Art. 74 (1).

3/ *Ibidem*, Art. 74 (2) y (5).

4/ Ley de 1945 relativa a los recursos hídricos, Art. 17; Ley de 1951 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos, Art. 5°.

5/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 68 (1) (h).

6/ *Ibidem*, Art. 23 (1).

7/ Ley de 1945 relativa a las aguas, Art. 7, modificada por la Ley de 1965 relativa a la ciencia y a la tecnología, Anexo 2.

8/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 78 (1).

9/ *Ibidem*, Art. 78 (2).

10/ Ley de 1930 relativa al avenamiento de tierras, Art. 61; Ley de 1945 relativa a las aguas, Anexo 3; Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 69 (4).

11/ Ley de 1945 relativa a las aguas, Anexo 3, Art. 82.

En el caso de obras hidráulicas situadas cerca de minas, los funcionarios autorizados de las empresas mencionadas están facultados, previo aviso dado con 24 horas de antelación, a penetrar en el predio donde estén situadas, o cerca del cual se hallen dichas obras, con el fin de comprobar si existen minas o canteras que se estén explotando, hayan sido explotadas o estén a punto de serlo de manera que causen daños a las obras hidráulicas en cuestión 1/.

Sin embargo, las empresas concesionarias de agua no podrán ser autorizadas, sin el consentimiento de la autoridad de navegación competente, a ejecutar obras en, a través de, o bajo cualquier muelle, puerto, estanque o terreno que pertenezca a dicha autoridad) ni a ejecutar obras que puedan obstaculizar las obras de mejora o de acceso a un río, canal, muelle, puerto, embalse o a cualquier dependencia de los mismos 2/.

Finalmente, cuando una autoridad de aguas se proponga construir o modificar obras hidráulicas dentro de un distrito de avenamiento interno, que no sean las realizadas en el ejercicio de sus facultades coercitivas, deberá consultar a la Junta de avenamiento interno del distrito 3/.

#### XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE AREAS O ZONAS PROTEGIDAS

Las autoridades de aguas disponen de amplias facultades para tomar medidas apropiadas, en algunas partes o en la totalidad de su zona respectiva, con respecto tanto a los usos útiles como a los efectos perjudiciales del agua. Además, dichas autoridades están en particular facultadas para poder actuar directamente o previa consulta con el Consejo para la conservación de la naturaleza, la Comisión para el recreo y el esparcimiento en los espacios verdes y en el agua y las autoridades locales, en distritos o áreas interesados en problemas de conservación y abastecimiento de agua 4/, evacuación de aguas usadas y contaminación 5/, pesca 6/, avenamiento 7/, recreación y conservación de la naturaleza 8/.

Por lo que respecta a la pesca, los anteriores distritos pesqueros establecidos por la Ley de 1923 relativa a la pesca del salmón y a la pesca en aguas dulces, transferidos posteriormente a las juntas fluviales de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 1948, han sido suprimidos en la actualidad, habiendo asumido las funciones correspondientes las autoridades de aguas 9/.

Las actividades de avenamiento de terrenos están encomendadas a comités regionales y locales de avenamiento de tierras y, en las zonas rurales bajas, a juntas de avenamiento interno establecidas por cada autoridad de aguas. Las zonas de las autoridades de aguas se dividen, a estos efectos, en distritos locales de avenamiento 10/.

Finalmente, se confieren facultades especiales a las autoridades de aguas para que, en cooperación con las autoridades locales interesadas, tomen cualesquiera medidas a los efectos de prevenir, aliviar o erradicar peligros o desastres existentes o inminentes que impliquen destrucción o daño para la vida o la propiedad en alguna parte o en la totalidad de su zona respectiva 11/.

---

1/ Ley de 1945. relativa a las aguas, Anexo 3, Art. 17; Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 69 (3).

2/ Ley de 1945 relativa a las aguas, Anexo 3, Art. 93.

3/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 7 (1) y (2).

4/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Arts. 10 y 11.

5/ Ibidem, Arts. 14 y 17.

6/ Ibidem, Art. 18.

7/ Ibidem, Art. 19.

8/ Ibidem, Arts. 20 (3), 22 y 23.

9/ Ibidem, Art. 18 (1).

10/ Ibidem, Anexo 5.

11/ Ibidem, Art. 28; Ley de 1972 relativa a la administración local, Art. 138.

## XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

### a. A nivel nacional

1. El Secretario de Estado para el Medio Ambiente, junto con el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, promueve la política nacional del recurso agua en Inglaterra y el País de Gales. Le incumbe asegurar la ejecución efectiva de dicha política que guarde relación con la conservación, amento, distribución y usos adecuados de los recursos hídricos; la provisión de abastecimientos de agua y de servicios de alcantarillado, la evacuación y depuración de aguas residuales y otros vertidos; la rehabilitación y conservación de la salubridad de los ríos y demás aguas interiores; el uso de dichas aguas para recreo; la promoción de actividades recreativas y conservación de lugares de esparcimiento en relación con las aguas interiores y la utilización de éstas para la navegación 1/. Es también de su incumbencia el recopilar y publicar información, en base a la cual puede hacerse una evaluación de la actual y futura demanda de agua y de la disponibilidad presente y futura de los recursos hídricos en Inglaterra y en el País de Gales 2/.

El Secretario de Estado podrá dar a las autoridades de aguas instrucciones de carácter general en lo referente al ejercicio de otras funciones, cuando estime que afectan a la ejecución de la política nacional del recurso agua o, en cualquier otro modo al interés nacional. Podrá dar instrucciones bien a una autoridad de aguas en particular o bien a todas en general, debiendo previamente consultar con el Consejo Nacional de Aguas 3/. Además, el Departamento para el Medio Ambiente ha asumido, desde 1973, las funciones antes encomendadas al Ministerio de Transportes en materia de navegación, así como las correspondientes a las autoridades de navegación, puertos y conservación 4/. El Secretario de Estado para el Medio Ambiente puede, pues, conceder facultades de acceso e inspección a las autoridades de aguas 5/. Dicho Secretario nombra a los miembros de la Junta británica de las vías navegables 6/ y del Consejo consultivo para el recreo y el esparcimiento en las vías navegables interiores 7/, y recibe del Tribunal de transportes un informe anual de todas sus actuaciones 8/.

En lo referente al País de Gales y Monmouthshire, el Secretario de Estado para el País de Gales ejerce las funciones de Secretario de Estado para el Medio Ambiente.

2. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación tiene el cometido, junto con el Secretario de Estado para el Medio Ambiente, de promover la política nacional del agua en Inglaterra y el País de Gales. Debe, igualmente, asegurar la ejecución efectiva de dicha política en lo relativo al avenamiento de tierras y a la pesca en aguas interiores y costeras 9/; en consecuencia podrá dictar instrucciones de carácter general a las autoridades de aguas, en cuanto al ejercicio de las funciones en relación con la pesca y avenamiento de tierras, cuando el Ministro estime que el ejercicio de dichas funciones afecta a la ejecución de la política nacional del agua o, en alguna forma, al interés nacional 10/. También podrá el Ministro dar instrucciones bien a una autoridad de aguas en particular, bien a todas en general, debiendo previamente consultar con el Consejo Nacional de Aguas 11/.

3. El Consejo Nacional de Aguas es un órgano consultivo que proporciona servicios comunes a las autoridades regionales de aguas. Se compone de un Presidente, nombrado por el Secretario de Estado para el Medio Ambiente, el Presidente de cada autoridad de aguas y de un máximo de otros diez miembros, de los cuales hasta ocho son nombrados por el Secretario de Estado

---

1/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Art. 1 (1) y (2).

2/ Ibidem, Art. 1º (6).

3/ Ibidem, Art. 5º (2) y (3).

4/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 135 (2).

5/ Ibidem, Art. 111 (2).

6/ Ley de 1962 relativa a los transportes, Art. 1 (2).

7/ Ley de 1968 relativa a los transportes, Art. 110 (1).

8/ Ley de 1962 relativa a los transportes, Anexo 10, par. 16.

9/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Art. 1º (1) y (3).

10/ Ibidem, Art. 5º (1).

11/ Ibidem, Art. 5º (3).

para el Medio Ambiente y, no más de dos, por el Ministro de Agricultura Pesca y Alimentación. Los miembros del Consejo, que no sean el Presidente y los presidentes de las autoridades de aguas, son personas que a juicio del Secretario de Estado o del Ministro, según proceda en cada caso, poseen conocimientos especiales de las cuestiones relacionadas con las actividades de las autoridades de aguas. En cuanto a las funciones del Consejo, le incumbe a éste:

i) estudiar o asesorar a los ministros en todo asunto relacionado con la política nacional del agua y estudiar y asesorar, asimismo, a los ministros y las autoridades de aguas, en todo asunto de interés común con inclusión, en ambos casos, de aquellos asuntos que puedan ser sometidos al Consejo por un Ministro;

ii) facilitar, fomentar y auxiliar a las autoridades de aguas en el desempeño eficiente de sus funciones, en general y, en particular, en las actividades de investigación y en la preparación, revisión y establecimiento de planes regionales de manejo de las aguas;

iii) consultar con las empresas concesionarias de aguas en Inglaterra y en el País de Gales, las juntas regionales de aguas y juntas para el aprovechamiento del agua en Escocia 1/, el Ministro de Desarrollo de Irlanda del Norte, el Consejo municipal metropolitano, y con las asociaciones de fabricantes, asociaciones profesionales, las comunidades de autoridades locales, cámaras de comercio y demás organizaciones que el Consejo estime apropiadas para el establecimiento, en todo el Reino Unido, de un sistema de verificación y aprobación de las instalaciones hidráulicas y con el fin de asegurar que se cumplan las disposiciones reglamentarias y las prescripciones relativas a la prevención del despilfarro, el uso impropio o la contaminación del agua;

iv) previa consulta con las empresas concesionarias de aguas y con aquellas asociaciones de empleados, autoridades de enseñanza y otros organismos (incluidos los organismos y autoridades de Escocia e Irlanda del Norte), que el Secretario de Estado para el Medio Ambiente indicare, preparar un plan de enseñanza y de formación, en conexión con los servicios de las autoridades de aguas en Inglaterra y en el País de Gales, y con los servicios correspondientes de Escocia e Irlanda del Norte, y facilitar y apoyar la labor de otros organismos interesados en las actividades de las autoridades de aguas. El Consejo podrá, además, prestar ayuda técnica a cualquier persona o entidad, en beneficio de cualquier país o territorio fuera del Reino Unido, en relación con los programas de enseñanza y de formación.

El Consejo podrá también recibir instrucciones de carácter general del Ministro o ministros competentes en lo que respecta al ejercicio y desempeño de sus funciones relacionadas con asuntos que ellos consideren de interés para la ejecución de la política nacional del agua o que, de otra manera, afecten al interés nacional, o en lo relativo, asimismo, a la limitación o suspensión de cualquier actividad, en su totalidad o en determinada medida 2/.

4. La Comisión para el reoreo y el esparcimiento en los espacios verdes y en el agua, está formada por miembros nombrados por el Secretario de Estado para el Medio Ambiente y los presidentes de las autoridades de aguas. Es su cometido asesorar al Secretario de Estado en la formulación, promoción y ejecución de la política nacional del agua en relación con las actividades de recreo y esparcimiento en Inglaterra, y asesorar, asimismo, a las autoridades mencionadas en el desempeño de sus funciones en dicho campo. La Comisión recopila y publica datos e informes sobre asuntos referentes a las actividades de recreo y esparcimiento en relación con los recursos hídricos 3/.

5. El Consejo consultivo para el recreo y el esparcimiento en las vías navegables interiores se compone de un Presidente y, por lo menos, de doce miembros nombrados por el Secretario de Estado para el Medio Ambiente, previa consulta con el Presidente de la Junta británica de las vías navegables 4/. Sus funciones son asesorar a dicha Junta de las vías navegables y al Secretario de Estado sobre la apertura o cierre de vías fluviales para la nave-

---

1/ Ley de 1967 relativa a las aguas (Escocia).

2/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Art. 4.

3/ Ibidem, Art. 23.

4/ Ley de 1968 relativa a los transportes, Art. 110 (1).

gación de recreo, examinar y, cuando lo estime conveniente, hacer recomendaciones a la Junta británica de las vías navegables o al Secretario de Estado sobre cualquier otro asunto que afecte al uso o desarrollo de vías fluviales para esparcimiento o fines recreativos, con inclusión de la pesca, o que se relacione con la prestación, a dichos efectos, de servicios e instalaciones relacionadas con las vías navegables mencionadas o con las de la navegación comercial 1/. El Consejo no podrá hacer recomendaciones al Secretario de Estado sobre ninguno de dichos asuntos, sin antes haber consultado con la Junta británica de las vías navegables 2/.

6. El Secretario de Estado para la Energía nombra los miembros de la Junta central para la producción de energía eléctrica y los del Consejo de electricidad 3/. Podrá dar instrucciones de carácter general al Consejo de electricidad o a cualesquiera Juntas de electricidad de Inglaterra y del País de Gales, en cuanto al ejercicio de sus funciones respectivas, cuando lo estime necesario para el interés nacional 4/. Aprueba los programas generales redactados por cada Junta de electricidad periódicamente, a fin de realizar reorganizaciones o desarrollos que supongan una inversión importante de capital 5/. El Consejo de electricidad le presenta la contabilidad y otros datos que pueda necesitar con respecto a los bienes y actividades del Consejo y de las juntas de electricidad de Inglaterra y del País de Gales 6/.

b. A nivel regional

1. Las autoridades regionales de aguas

La ejecución de la política nacional del agua corresponde a las autoridades regionales de aguas, establecidas por Orden conjunta del Secretario de Estado para el Medio Ambiente y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación; así pues, se han establecido nueve de dichas autoridades en Inglaterra, y una en el País de Gales, conocida como la Autoridad Nacional galesa para el aprovechamiento de las aguas 7/. Cada autoridad regional de aguas se compone de los siguientes miembros: un Presidente, nombrado por el Secretario de Estado para el Medio Ambiente; dos miembros, como mínimo y cuatro como máximo, designados por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con experiencia en agricultura, avenamiento de tierras o pesca y que hayan demostrado su capacidad en estos campos; miembros nombrados por el Secretario de Estado que hayan tenido experiencia en asuntos relacionados con las funciones de las autoridades de aguas y que hayan demostrado su capacidad en los mismos; y miembros nombrados por las autoridades locales. El número total de miembros designados por el Secretario de Estado y el Ministro deberá ser inferior al número de miembros nombrados por las autoridades locales 8/.

Las autoridades de aguas podrán acordar la delegación de cualesquiera de sus funciones en un comité, un subcomité, en un funcionario de dichas autoridades o en otra autoridad de aguas; No obstante, las autoridades de aguas no podrán delegar ninguna de sus funciones que puedan ser ejercidas por BUS comités regionales o locales de avenamiento de tierras, o que estén relacionadas con la promulgación de normas, la recaudación de tasas de avenamiento o la obtención de préstamos de dinero 9/.

Las autoridades de aguas han asumido las funciones relacionadas con los aprovechamientos de agua, avenamiento de tierras, contaminación, pesca y recreación que anteriormente eran ejercidas por las autoridades fluviales. Las autoridades de aguas tienen el cometido general de tomar las disposiciones necesarias para conservar, redistribuir o incrementar los recursos hídricos dentro de sus zonas (con inclusión del tratamiento de aguas saladas mediante cualquier

---

1/ Ley de 1968 relativa a los transportes, Art. 110 (2).

2/ Ibidem, Art. 110 (3).

3/ Ley de 1957 relativa a la electricidad, Arts. 2º (2) y 4 (1).

4/ Ibidem, Art. 8º (1).

5/ Ibidem, Art. 8º (4).

6/ Ibidem, Art. 8º (5).

7/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Art. 2 (1).

8/ Ibidem, Art. 3º

9/ Ibidem, Art. 6º (1) y (3).

proceso para eliminar las impurezas de las mismas), asegurar el uso adecuado de los recursos hídricos dentro de sus zonas o transferir cualquiera de dichos recursos a la zona de otra autoridad de aguas 1/. Las autoridades de aguas tienen, además, cometidos específicos tales como el abastecimiento de agua suficiente y salubre para fines domésticos, por medio de tuberías y, en determinadas circunstancias, por otros medios 2/; cuando la zona de una autoridad de aguas incluya la totalidad o parte de la red de una empresa concesionaria de aguas, la autoridad cumplirá su obligación de abastecimiento de agua por conducto de dicha empresa. No obstante, sigue siendo cometido de las autoridades de aguas, en cuyo nombre una empresa concesionaria suministre agua, el adoptar todas las medidas necesarias a fin de poner a disposición de la empresa el agua que precisa para poder cubrir la demanda previsible de los consumidores que dependan de su red de abastecimiento 3/. Además, cada autoridad de aguas tiene la obligación de proveer a la instalación de alcantarillados públicos para el avenamiento efectivo de sus zonas y de proporcionar las obras o los medios necesarios para la descarga y evacuación adecuadas de las aguas residuales. A este respecto, dichas autoridades ejercen las funciones antes ejercidas por las autoridades locales. Las autoridades de aguas desempeñan sus funciones de saneamiento, es decir, de conservación, limpieza y vaciado de las alcantarillas públicas, concertando acuerdos con las autoridades locales competentes dentro de sus respectivas zonas. En la zona urbana de Londres, las autoridades locales competentes son los Consejos de distrito y los de las municipalidades exteriores de Londres, el Consejo comunal de la ciudad de Londres, y en lo relativo a una nueva población, la corporación para el desarrollo, y todo consejo dentro de cuya zona esté situada total o parcialmente dicha población. Sin embargo, tales acuerdos no podrán concertarse sobre la evacuación de aguas residuales ni sobre la conservación o funcionamiento de cualquier alcantarilla que, antes de la promulgación de la Ley de 1973 relativa a los recursos hídricos, estuvieran en la jurisdicción de un organismo mixto de explotación del alcantarillado o del Consejo municipal metropolitano de Londres 4/.

Las autoridades de aguas proporcionan también alcantarillado público para la evacuación de los desechos domésticos de las fincas situadas dentro de sus zonas, siempre y cuando los propietarios de las mismas o la autoridad local competente se comprometan a sufragar los gastos correspondientes. Se considera que una alcantarilla se utiliza con fines domésticos, si sirve para eliminar residuos procedentes de retretes o aguas utilizadas para refrigeración o lavado, pero no de los negocios de lavandería o de preparación de alimentos y bebidas para consumir fuera de la finca 5/.

Incumbe también a las autoridades de aguas conservar, mejorar y desarrollar la pesca del salmón, de la trucha, la pesca en aguas dulces y la de la anguila, dentro de las zonas en las que ejercen las prerrogativas establecidas por la Ley de 1923 relativas a la pesca del salmón y a la pesca en aguas dulces, tal como ha sido modificada hasta 1972, y establecer para toda la zona un comité regional consultivo y los comités locales consultivos que consideren necesarios, a fin de asegurar una representación adecuada de los diferentes intereses pesqueros en la misma 6/.

Las autoridades de aguas ejercen la vigilancia general sobre todos los asuntos relacionados con el avenamiento de tierras, dentro de sus zonas. Pueden disponer que los comités locales y regionales de avenamiento de tierras desempeñen sus funciones de avenamiento, salvo las de imponer y recaudar tasas de avenamiento y obtener préstamos de dinero. Sin embargo, en la zona reservada de Londres, las funciones de avenamiento de tierras se ejercen exclusivamente por el Consejo municipal metropolitano 7/. Además, está establecido que el Consejo, por orden del Secretario de Estado para el Medio Ambiente, asumirá todas las funciones de las autoridades de aguas del Támesis que se refieran a las actividades recreativas y de esparcimiento 8/. Sin embargo, se supone que dichas funciones permanecen dentro de las prerrogativas de las autoridades de aguas en las demás zonas.

---

1/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Art. 10 (1) y (2).

2/ *Ibidem*, Art. 11.

3/ *Ibidem*, Art. 12.

4/ *Ibidem*, Art. 15.

5/ *Ibidem*, Art. 16.

6/ *Ibidem*, Art. 18.

7/ *Ibidem*, Art. 19.

8/ *Ibidem*, Art. 25.

Otra función de las autoridades de aguas es realizar, lo más pronto posible, una encuesta sobre los recursos hídricos de sus zonas, de los procedimientos de gestión existentes, de los fines para los que se utiliza el agua y de su calidad en relación con los usos existentes y futuros; y preparar un informe en el que se consignen los resultados de la encuesta, junto con una estimación de la demanda de agua para los próximos veinte años. Dicha encuesta servirá para la preparación de un plan de medidas a adoptar durante el periodo mencionado, a fin de asegurar una gestión más eficiente de los recursos hídricos dentro de las zonas de las autoridades de aguas, satisfacer la demanda de agua en el futuro y cumplir los requisitos en cuanto a la calidad del recurso <sup>1/</sup>. En lo referente al avenamiento de tierras, las autoridades mencionadas deberán realizar inspecciones periódicas dentro de sus zonas.

Sin embargo, cuando una empresa concesionaria abastezca la zona de una autoridad de

aguas, ésta podrá requerir a dicha empresa que, en cualquier momento, realice una encuesta sobre el consumo y la demanda de abastecimiento de agua existentes dentro de los límites de su sector, junto con una estimación de las demandas futuras de agua correspondientes, incluyendo propuestas para el uso de cualquier fuente ya existente u otras nuevas de abastecimiento de agua, conjuntamente con otras empresas concesionarias de aguas. Las autoridades de aguas de acuerdo con esto, prepararán uno o más programas de carácter general para el desempeño de sus funciones durante un período no superior a siete años, que someterán para su aprobación al Ministro competente <sup>2/</sup>.

c. A nivel local

1. Administración e instituciones locales competentes en materia de derechos de aguas

En el área reservada de Londres, las autoridades locales comprenden el Consejo municipal metropolitano, los concejos municipales y los concejos comunales. El Consejo municipal metropolitano actúa como la principal autoridad en materia de avenamiento y evacuación de aguas residuales, mientras que los concejos municipales actúan como autoridades locales de evacuación de aguas residuales.

Fuera de la zona urbana de Londres, las autoridades locales son los concejos de condado y de distrito. Dentro de sus respectivas áreas jurisdiccionales, dichos concejos son responsables por lo que respecta a las necesidades de la agricultura y los montes, a los intereses económicos y sociales en las zonas rurales y a la protección contra la contaminación de los recursos hídricos explotados por las empresas concesionarias <sup>3/</sup>. A petición de un concejo de condado que posea jurisdicción dentro de la totalidad o parte de la zona de una autoridad de aguas, ésta deberá disponer que se transfieran a dicho concejo las facultades ejercidas por toda junta de avenamiento interno <sup>4/</sup>. Si fuera procedente, dichas facultades incluirán también la prevención, reparación y mitigación de los daños causados por las inundaciones <sup>5/</sup>.

2. Asociaciones de usuarios de agua

Los distritos de avenamiento interno establecidos en zonas rurales de Inglaterra y del País de Gales, para la protección de la tierras contra la erosión del suelo o la acción perjudicial del agua, están dirigidos por una junta elegida por los contribuyentes, es decir, por los ocupantes de terrenos agrícolas y edificios, excluidos los terrenos de pastoreo o montes que no sean montes comerciales. Sin embargo, algunas juntas de avenamiento interno están administradas directamente por una autoridad de aguas.

---

<sup>1/</sup> Ley de 1973 relativa a las aguas, Art. 24.

<sup>2/</sup> Ibidem.

<sup>3/</sup> Ley de 1949 relativa a los parques nacionales y a los accesos al campo. Ley de 1968 relativa al campo.

<sup>4/</sup> Ley de 1930 relativa al avenamiento de tierras, Art. 10 (4).

<sup>5/</sup> Ley de 1961 relativa al avenamiento de tierras, Art. 34.

d. À nivel inter-regional

Las autoridades de aguas responsables de cualquier río situado, parte en Inglaterra y parte en Escocia, podrán constituir conjuntamente un comité mixto encargado de examinar las cuestiones relacionadas con la prevención de la contaminación de dicho río y hacer recomendaciones a tal respecto a las autoridades mencionadas 1/. En lo referente a la coordinación entre las autoridades locales de aguas de Escocia, la autoridad inglesa de aguas, cuya zona incluye gran parte del río Esk, ejerce, en lo relacionado con la totalidad de dicho río, junto con sus orillas y sus afluentes hasta su nacimiento, las funciones especificadas en la Ley de 1923 relativa a la pesca del salmón y a la pesca en aguas dulces tal como ha sido modificada hasta 1935, y en la Ley de 1937 relativa a las enfermedades de los peces 2/.

### XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

1. La Junta británica de vías navegables es una autoridad pública con facultades ejecutivas, compuesta por un Presidente nombrado por el Secretario de Estado para el Medio Ambiente, un vice-presidente y otros miembros nombrados de idéntica forma en número no superior a nueve ni inferior a cuatro 3/. Es una persona jurídica de derecho público y duración indefinida y con sello social propio 4/, encargada de la conservación de las vías fluviales interiores clasificadas en vías de navegación comerciales, de recreo y otras 5/. La Junta proporciona servicios e instalaciones para las vías de navegación comerciales y de recreo, puertos e instalaciones portuarias que posea o administre 6/; es además de su incumbencia asegurar que cada vía fluvial interior que no sea comercial o de recreo, sea explotada del modo más económico, conservándola, administrándola, desarrollándola, suprimiéndola o enajenándola 7/. La Junta está también autorizada para transportar mercancías y pasajeros por vías fluviales y proporcionar instalaciones y servicios para el tráfico por las vías fluviales que posea o administre. Dichos servicios e instalaciones cubren, asimismo, el uso de los lugares de esparcimiento con fines recreativos, incluida la pesca en vías fluviales y embalses interiores poseídos o administrados por la Junta 8/.

2. La Junta central para la producción de energía eléctrica es una persona jurídica de derecho público y de duración indefinida, con sello social propio, formada por un Presidente de dedicación exclusiva, nombrado por el Secretario de Estado para la Energía y los demás miembros que dicho Secretario nombre periódicamente 9/. La Junta desarrolla y mantiene un sistema eficiente, coordinado y económico de suministro global de electricidad para la totalidad de Inglaterra y el País de Gales; con dicho fin, produce o adquiere suministros de electricidad para distribuirlos mediante juntas de zona 10/.

3. El Consejo de electricidad es también una persona jurídica de derecho público y de duración indefinida, con sello social propio, que actúa como autoridad central 11/. El Secretario de Estado para la Energía, nombra a su Presidente, de dedicación exclusiva, y dos vicepresidentes; otros tres miembros son el presidente y los designados por la Junta central para la producción de energía eléctrica; los miembros restantes son los presidentes de las juntas de zona 12/. El Consejo asesora al Secretario de Estado en asuntos que afectan al suministro de electricidad a las industrias y en las cuestiones conexas; promueve y ayuda a la conservación y desarrollo de un sistemas eficiente, coordinado y económico de suministro de energía por medio de juntas de electricidad en Inglaterra y el País de Gales 13/.

---

1/ Ley de 1951 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos fronterizos.

2/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 126 (1).

3/ Ley de 1962 relativa a los transportes, Art. 1º (6).

4/ Ibidem, Anexo 1, párrafo 1.

5/ Ibidem, Art. 10 (1).

6/ Ibidem, Art. 10 (2).

7/ Ibidem.

8/ Ley de 1968 relativa a los transportes, Art. 50 (6).

9/ Ley de 1957 relativa a la electricidad, Arts. 2º (2) y 4 (1).

10/ Ibidem, Art. 2º (5).

11/ Ibidem, Art. 3 (6).

12/ Ibidem, Arts. 3º (1) y 4º (1) y (2).

13/ Ibidem, Art. 3º (4).

4. La Autoridad del puerto de Londres fue constituida para los fines generales de administrar, preservar y mejorar el puerto de Londres. Está facultada para adoptar aquellas medidas que considere pertinentes para el mejoramiento del río Támesis y del acondicionamiento de instalaciones y servicios facilitados en este puerto, en lo que respecta a la navegación del río Támesis aguas abajo del límite interior superior del puerto de Londres. Además, la autoridad ha asumido todas las funciones conferidas hasta el 31 de marzo de 1909 a los Conservadores del Támesis.

#### XIV. LEGISLACION SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA

##### a. Participación financiera del Estado

Las autoridades de aguas y el Consejo Nacional de Aguas podrán obtener a título temporal) del Secretario de Estado para el Medio Ambiente, y con el consentimiento del mismo y la aprobación del Ministerio de Hacienda, de cualquier persona distinta del Secretario de Estado para el Medio Ambiente, las sumas de dinero que requieran para cumplir con sus obligaciones y para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el Secretario de Estado, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, podrá asignar a una autoridad de aguas las cantidades de dinero que estime conveniente, detrayéndolas de los créditos aprobados por el Parlamento 1/. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación otorga subvenciones a las autoridades de aguas para facilitar o instalar sistemas de avisos de crecidas 2/.

##### b. Políticas de reembolso

Los préstamos concedidos por el Secretario de Estado para el Medio Ambiente le son reembolsados en las fechas y mediante los métodos y con los tipos de interés que él determine periódicamente, con la aprobación del Ministerio de Hacienda 3/.

##### c. Tarifas y cánones

Se considera que las autoridades de aguas cuentan con suficientes recursos económicos propios y están por tanto obligadas a asegurar que los cánones de aguas que recauden contribuyan adecuadamente al desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta las circunstancias presentes, las perspectivas futuras y cualesquiera instrucciones dadas a dichas autoridades por el Secretario de Estado para el Medio Ambiente 4/. Por tanto, las autoridades mencionadas están facultadas para fijar, demandar, recibir y cobrar cánones por los servicios prestados, instalaciones proporcionadas o derechos de agua concedidos. Al fijar los cánones por servicios, instalaciones o derechos de agua concedidos, dichas autoridades deberán tener en cuenta los costos correspondientes. Podrán cobrar diferentes cánones por un mismo servicio, instalación o derecho en casos diferentes, pero es su deber asegurar que, a más tardar a partir del 1 de abril de 1981, los cánones serán impuestos de tal forma que no muestren una preferencia o discriminación indebidas respecto de cualquier oíase de personas. El Secretario de Estado, previa consulta con el Consejo Nacional de Aguas, podrá dar a todas las autoridades de aguas, o a algunas de ellas, instrucciones en cuanto a los criterios que hayan de aplicarse o al sistema que hayan de adoptar en la fijación de sus cánones 5/.

Cuando los cánones sean pagaderos a la autoridad de aguas en base al volumen del agua suministrada o de los residuos descargados, la autoridad podrá instalar un contador para medir dicho volumen; los datos registrados por el contador constituirán la prueba "prima facie" del volumen así medido 6/.

---

1/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Anexo 3, Art. 34.

2/ Ley de 1970 relativa a la agricultura, Art. 89.

3/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Anexo 3, Art. 35.

4/ Ibidem, Art. 29.

5/ Ibidem, Art. 30.

6/ Ibidem, Art. 32.

Las tasas del avenamiento de tierras se recaudan mediante requerimiento de pago hecho a las autoridades locales y por cánones de avenamiento exigidos a los ocupantes de las tierras 1/. Aparte de las contribuciones a ciertos gastos generales, los pagos al Consejo Nacional de Aguas y las asignaciones a los fondos de reserva, las tasas así recaudadas se utilizan únicamente para el desempeño de las funciones de avenamiento de tierras o en beneficio de los distritos locales de avenamiento en los que se hayan recaudado. Después del 31 de marzo de 1978, las autoridades de aguas podrán solicitar la promulgación de una Orden, en virtud de la cual dejarán de recaudar los cánones de avenamiento de tierras por el procedimiento mencionado, pero lo harán mediante el sistema de cánones que se aplica en todos los demás casos.

Sin embargo, los sistemas de imposición de tasas o cánones han de asegurar que no se impondrán cánones sobre los alumbramientos de aguas subterráneas, siempre que dichos alumbramientos hayan sido autorizados para fines agrícolas que no sean los del riego por aspersión 2/. En lo referente a los cánones por el riego por aspersión, el titular de una licencia podrá dirigirse a la autoridad de aguas competente para establecer de común acuerdo los cánones correspondientes 3/.

Las autoridades de aguas que con arreglo a la Ley de 1936 relativa a la sanidad suministren agua a cualesquiera locales con fines domésticos, cobrarán las tasas de agua calculadas en base al valor neto anual de los locales que figura en la lista de valoración en vigor o, si su valor no figura en dicha lista, en base al valor neto anual de dichos locales, tal y como se determine en caso de litigio por el tribunal de tierras 4/.

Con respecto a los cánones recaudados por la autoridad de aguas del Támesis, la tasa anual por el abastecimiento doméstico es la que periódicamente fije dicha autoridad, si bien no podrá exceder del diez por ciento del valor neto anual de la casa o edificio así abastecido y siempre que se cobre uniformemente en análogas circunstancias a todos los consumidores con derecho a tal abastecimiento 5/. De hecho, se ha establecido una tarifa de cánones máximos para el abastecimiento de agua por contador y el canon por cada mil galones varía según la cantidad consumida; además, existe un canon mínimo trimestral.

#### d. Otros problemas relacionados con los anteriores

También se han dictado normas para la cooperación financiera entre las autoridades de aguas y otras autoridades. Cuando, previa solicitud de una autoridad de navegación, portuaria o de conservación, estime una autoridad de aguas que ciertas obras construidas o explotadas por el solicitante representan o representarán una contribución útil para la consecución de sus fines, dicha autoridad de aguas entregará al peticionario una cantidad de dinero adecuada, que ambas partes fijarán de mutuo acuerdo 6/. En circunstancias inversas, son las autoridades de navegación, portuarias y de conservación las que harán su aportación pecuniaria a la autoridad de aguas 7/.

### XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

#### a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

En cualquier acción incoada contra el titular de una licencia de uso de aguas, éste podrá defenderse probando que el agua se está utilizando en virtud de una licencia y que se cumplen las condiciones de la misma 8/. En el caso de que se ejerciten derechos de agua

---

1/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Anexo 5.

2/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 60 (6).

3/ *Ibidem*, Art. 63 (1), (5) y (11).

4/ Ley general de 1963 relativa a los impuestos.

5/ *Ibidem*, Art. 77.

6/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 91 (1).

7/ *Ibidem*, Art. 91.

8/ *Ibidem*, Art. 31 0).

existentes sin licencia, estos derechos gozarán de la misma protección que los derechos reales ordinarios.

b. Modificación o redistribución de los derechos de agua

Una licencia de uso de aguas podrá ser revocada o modificada, a petición del titular de la misma, o si la autoridad de aguas lo estima necesario 1/. En caso de que la autoridad mencionada se proponga revocar o modificar una licencia, esta obligada, previa consulta con el Secretario de Estado para el Medio Ambiente, a pagar al titular de la misma una indemnización por los gastos ocasionados en la ejecución de obras que en lo sucesivo resulten inútiles, o por otras pérdidas y daños directamente atribuibles a dicha revocación o modificación 2/.

c. Tribunales de aguas, juzgados y otras autoridades judiciales competentes en materia de aguas

El Secretario de Estado para el Medio Ambiente está facultado para establecer, mediante una orden, un tribunal competente para conocer los litigios, o las categorías de litigios que se especifiquen o enumeren en dicha orden, así como los recursos que normalmente se interponen contra las decisiones del Secretario de Estado 3/.

Otros tribunales especiales tales como el Tribunal de tierras 4/, el Tribunal de transportes 5/ y el Tribunal de primera instancia 6/ como jurisdicciones de apelación, son competentes para conocer los litigios relativos a los derechos de agua.

d. Sanciones

El cumplimiento de las cláusulas y condiciones de una licencia de uso de aguas se sanciona con la modificación o revocación de dicha licencia por la autoridad de aguas competente, con indemnización o sin ella, según los casos 7/. Las diligencias de oficio están reservadas para los casos de negligencia, incumplimiento de contrato y delito penal 8/.

Las autoridades de aguas están facultadas para aplicar la legislación de aguas y procesar a los infractores 9/. Además de la modificación o de la revocación de la licencia y de las sanciones específicas tales como multas, en el caso de evacuación no autorizada de desechos 10/ o de sondeos de aguas subterráneas, está establecido que, por ejemplo 11/, las interferencias voluntarias en los contadores de agua se sancionen con dos años de prisión, como máximo, cuando haya mediado declaración de culpabilidad civil o penal; o con pena de tres meses de prisión, como máximo, en los procedimientos sumarios, o con multa o con ambas penas a la vez 12/.

En los casos de perturbación en el disfrute de derechos de agua protegidos que no sean los expresamente amparados en virtud de la legislación de aguas, podrá recurrirse a los medios legales del derecho común.

---

1/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Arts. 42 y 43.

2/ Ibidem, Art. 46 (1).

3/ Ibidem, Art. 116 (1).

4/ Ibidem, Art. 46 (5); Ley general de 1967 relativa a los impuestos, Art. 77.

5/ El Tribunal de transportes posee idénticas prerrogativas y derechos que los otorgados al Tribunal de primera instancia - Ley de 1962 relativa a los transportes, Anexo 10, párrafo 10 (7).

6/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 117; Ley de 1961 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos, Art. 6 (5).

7/ Ibidem, Arts. 43 y 46.

8/ Ibidem, Arts. 37 (2) y 118 (2) (b).

9/ Ibidem, Art. 118.

10/ Ibidem, Art. 72 (8); Ley de 1951 relativa a la prevención de la contaminación de los ríos, Art. 2 (7).

11/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 78 (7).

12/ Ibidem, Art. 115 (3).

e. Aplicación de la legislación de aguas

La legislación de aguas se aplica por medio de normas y órdenes promulgadas, con o sin sanción parlamentaria, por el Secretario de Estado para el Medio Ambiente o conjuntamente con el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación 1/, y mediante normas promulgadas por el Secretario de Estado, el Ministro, las autoridades de aguas las empresas concesionarias de aguas y las juntas de avenamiento internas, cada cual a tenor de la correspondiente ley que los faculte a tal efecto 2/.

---

1/ Ley de 1963 relativa a los recursos hídricos, Art. 134; Ley de 1973 relativa a las aguas, Art. 36.

2/ Ley de 1973 relativa a las aguas, Art. 36 y Anexo 7.

## ISRAEL 1/

### I. INTRODUCCION

Extendiéndose a lo largo de la costa oriental del mar Mediterráneo, el Estado de Israel limita, al norte, con el Líbano, al noroeste, con Siria, al este, con el Reino Hache-mita de Jordania y al sur y suroeste, con Egipto.

Aunque de superficie más bien reducida, el país presenta rasgos geográficos sorprendentemente complejos. Al norte, las altiplanicies de Galilea alcanzan una altura máxima de 1.200 metros; descienden, en pronunciada pendiente, hacia el valle del Jordán, al este; hacia una estrecha llanura costera, al oeste, y hacia el valle de Esdraelon, o Emek Yezrael, al sur. El valle, un desfiladero bastante irregular con suelo llano y laderas escarpadas, se extiende hacia el sudeste, desde la Bahía de Acre, en el Mediterráneo, hasta el valle del Jordán. Con una tierra fértil y lluvias de 400 mm. al año, es suficiente un riego menor que en el sur, más árido, para una producción agrícola razonable.

Al sur de Esdraelon, se extiende por espacio de unos 160 km., una meseta elevada que alcanza los 900 metros. Precipitaciones moderadas han erosionado en el norte la meseta de la antigua Samaria convirtiéndola en valles, algunos de los cuales son fértiles, aunque menos que los de Esdraelon y Galilea. Más al sur, las escasas lluvias y una reducida erosión han permitido que subsista una cordillera más definida, con cursos de agua menos numerosos y un paisaje abierto y más desnudo, característico de la más árida y polvorienta Judea. Mientras que la parte sudeste de Judea es un semi-desierto, en el extremo sur la meseta desciende a los 380 metros y se abre al Negev, una región casi desértica que comprende la mitad de la superficie total del país, donde 250 mm. de lluvias al año hacen que la agricultura dependa completamente de grandes redes de riego.

La llanura de Shephelah en cambio, una cuenca altiplana poco profunda, situada en las primeras estribaciones de la meseta de Judea, al este de la llanura de Sharon, se beneficia de un suelo feraz y de un clima más húmedo que permiten un cultivo intensivo.

Finalmente, entre las altiplanicies de Samaria-Judea y el mar Mediterráneo se extiende, desde Haifa, hacia el sur, una planicie costera baja. Prolongándose desde las fértiles tierras bajas de la meseta de Sharon, para descender luego, a través de la antigua Filistea, más ancha, aunque más árida y arenosa, la llanura acaba por convertirse gradualmente en el desierto de Sinaí.

La historia jurídico-política de Israel es particularmente compleja, pues sus orígenes pueden remontarse al tercer milenio a. de J.C.; sin embargo, es extremadamente interesante por haberse sucedido cronológicamente unos a otros una gran variedad de sistemas legales, dejando, más o menos marcadas, sus improntas en lo que hoy ha llegado a ser en Israel un ejemplo de la doctrina del dominio del Estado aplicada al derecho y a la administración del recurso agua. Esquemáticamente pueden identificarse cinco períodos: el antiguo o bíblico, el greco-romano, el islámico, el del Mandato y el del Estado moderno de Israel, o período actual.

El período antiguo o bíblico comienza alrededor del año 3000 a. de J.G., con el establecimiento en Ur, Mesopotamia, de unas pocas tribus semíticas, entre las que se encontraban los antepasados de Abraham. Allí, las obras ciclópeas de riego del II Imperio Babilónico y la reglamentación del riego existente en el Código de Hammurabi permitieron un desarrollo

---

1/ Preparado para la Subdirección de Legislación de la FAO - excepto la introducción, que ha sido añadida posteriormente - por el Doctor N. Virshubski, Asesor jurídico del Ayuntamiento de Tel-Aviv - Yafo, Israel, agosto de 1974. El autor desea agradecer la especial colaboración del Doctor Ernest Katin (miembro de los Colegios de abogados de Israel, Minnesota e Illinois), en la preparación del presente estudio. (Original inglés).

agrícola sin precedentes. No obstante, hacia 1760 a. de J.C., las tribus, conducidas por Abraham, emigraron a Canaán donde, en Hebron, compraron al hitita Ephron el campo de Makhpela. Ya establecidas, las tribus volvieron a un desarrollo limitado de los recursos hídricos, mediante pozos aislados para abreviar animales y para un riego reducido. A causa de la sequía y bajo la presión de los hititas, las tribus hubieron de trasladarse hacia el sur, uniéndose a José en Egipto, donde pudieron ver las maravillas del riego y del aprovechamiento de las aguas del Nilo, de las que luego habían de hacer ellos uso. Durante el período egipcio, en el siglo XIII a. de J.C., fue cuando Moisés recibió los Diez Mandamientos, en el Monte Sinaí, y condujo el Exodo hasta que fue reconquistada Canaán, en el siglo XII a. de J.C. Allí, Josué institucionalizó un tipo de gobierno colegiado, los Jueces, y estableció un catastro de la tierra conquistada que distribuyó luego entre las tribus. Continúa después el período real (1020-586 a. de J.C.), durante el cual el rey David procedió a una reforma administrativa (987 a. de J.C.) y al establecimiento del dominio real; en el año 930 a. de J.C. se produce la división de la nación en el reino de Israel, al norte, y el de Judea, al

sur, y la construcción del Templo de Jerusalem por el rey Salomón. Durante este período es cuando se construyen las grandes obras de abastecimiento de agua, como el famoso acueducto subterráneo de Siloé, en Jerusalem, y cuando se institucionaliza la administración municipal centralizada del suministro de agua. Sigue, a continuación, la primera destrucción del Templo en el año 586 a. de J.C., el éxodo a Babilonia, la conquista persa, en el año 538 a. de J.C., el regreso a Jerusalem en virtud del Edicto de Ciro y la reconstrucción del Templo; el Estado está regido entonces por el Sumo Sacerdote, bajo la autoridad de la gran Sinagoga, o asamblea legislativa.

El período greco-romano comienza con la conquista por Alejandro, en el año 332 a. de J.C., y en él tiene lugar la introducción en Israel del riego técnico, basada en más de cuatro siglos de experiencia, con las sabias leyes de Solón y la firme administración de Pisis-trato. Posteriormente, la conquista de Judea por los romanos, en el año 63 a. de J.C., bajo Pompeyo, originó un desuso gradual de las instalaciones de riego y la total ocupación de Israel por los romanos, tras haber sido destruido por segunda vez el Templo, en el año 70 d. de J.C. Sin ser una civilización agrícola los romanos, sin embargo, mantuvieron y desarrollaron sistemas municipales e intermunicipales de abastecimiento de agua, junto con el correspondiente manejo. En cuanto a la jurisprudencia en materia de aguas, basada en el Talmud, Código del derecho judío, fundado sobre fuentes bíblicas y tradiciones, no difería en mucho de los principios del derecho romano. Reconocía, entre otros, el principio de la propiedad común de las aguas naturales, el derecho del viajero a usar el agua de los pozos públicos y un sistema de servidumbres en relación con las aguas públicas o comunes; ello dió lugar a que se formularan reglamentaciones detalladas sobre el uso del agua para fines domésticos y de riego, particularmente en lo relativo a prioridades de uso entre ribereños y para las necesidades humanas, animales y de cultivo, y con respecto a la conservación de las obras hidráulicas y a la administración de los derechos de agua 1/.

Se permitió, no obstante, a las comunidades judías mantener sus tradiciones y leyes, siempre y cuando éstas no estuvieren en pugna con los inmediatos intereses del poder dominante. Por el año 500 d. de J.C., esta región cayó bajo el dominio persa. La conquista árabe comenzó en el 633 y Jerusalem fue conquistada en el 638. Dichas fechas marcan el comienzo del período islámico y la introducción en la cuenca mediterránea del derecho islámico en materia de aguas, sistema legal que, en su conjunto, no difería, conceptualmente, de los principios talmúdicos en esta materia 2/. El desorden político, marcado por las sucesivas caídas de Jerusalem, en manos cristianas o musulmanas, que se inició con las Cruzadas en 1099 y culminó en la ocupación por los Mamelucos, entre 1244 y 1516, impidió un desarrollo organizado de los recursos hídricos. Este período es, sin embargo, de considerable importancia en cuanto que, desde la ocupación otomana y hasta la primera guerra mundial, se codificó el derecho islámico de aguas como parte integrante del derecho civil otomano - el Código Mejelle - que cristalizó en una legislación de aguas, orientada básicamente sobre el derecho

---

1/ Véase, Abraham N. Hirsh, International Rivers in the Middle East, Universidad de Columbia, Nueva York, 1957, 392, 1.

2/ Véase, Water Laws in Moslem Countries, Irrigation and Drainage Paper N° 20/1, FAO, Roma, 1973.

privado, preocupada más por la regulación de las relaciones de buena vecindad y de los litigios privados que por la administración centralizada del recurso agua.

El siguiente período comprende el Mandato británico desde 1922, fecha de la Resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones, hasta la independencia el 14 de mayo de 1948. Aunque Gran Bretaña, nación avanzada tecnológicamente, con una tradición legal en la administración pública, tanto central como local, había mantenido la legislación otomana de aguas, se institucionalizó en 1940 el control centralizado de los recursos hídricos por una Orden del Rey adoptada en Consejo, por la que se conferían todos los derechos sobre las aguas superficiales al Alio Comisario y se sometió el uso de las mismas a reglamentaciones complementarias. Dicha Orden no se puso en ejecución antes de 1950, después de la fundación del Estado de Israel. Otras importantes disposiciones legales promulgadas durante el Mandato fueron las ordenanzas relativas a los municipios, de 1934 y 1936, que regularon de forma centralizada el abastecimiento de agua. Mientras tanto, los colonos judíos habían iniciado programas de planificación y desarrollo de los recursos hídricos que, después de la independencia llevaron al plan nacional de desarrollo del recurso agua.

Con la fundación del Estado de Israel en 1948, se instituyó una autoridad central en condiciones de aplicar con eficacia la tecnología. Israel utiliza más del noventa por ciento de sus actuales recursos hídricos que incluyen el río Jordán, el Kinneret (lago Tiberíades), las aguas subterráneas, el flujo de aguas superficiales de barrancos y ramblas, así como también el reciclaje de las aguas residuales. Se ha comenzado a desalar el agua de mar en Eilat. Para cubrir las necesidades de su población y del desarrollo económico, Israel ha incrementado su aprovisionamiento de agua de 300 millones de metros cúbicos, en la fecha de su fundación, en 1948, a más de mil millones y medio de metros cúbicos, en la actualidad. A fin de asegurar la utilización eficiente de los recursos hídricos, Israel ha emprendido la construcción de un único sistema de abastecimiento nacional de agua, cuya decisiva fase fue la puesta en ejecución de una conducción nacional de aguas en 1964. A esta conducción nacional se conectan proyectos hidráulicos regionales que incluyen estructuras

y canales de retención de crecidas, estaciones de bombeo y embalses que acumulan la mayor parte del agua disponible para el abastecimiento de los consumidores de la mayor parte del país.

La actual legislación de aguas de Israel se estableció para desarrollar y regular dicho sistema. El Estado, al quedar constituido, aplicó la Orden del Rey, adoptada en Consejo, de 1940, para reafirmar su propiedad sobre las aguas y desarrollar una política nacional del recurso agua. La redacción de una Ley de Bases en materia de aguas, promulgada en 1959, requirió siete años. Con anterioridad a ella se habían promulgado, entre 1955 y 1957, tres leyes para regular el avenamiento y la lucha contra las inundaciones, la mediación de las aguas y las perforaciones de pozos.

## II. LEGISLACION EN VIGOR

La legislación básica en materia de aguas vigente en Israel consta de los siguientes textos legales:

1. Ordenanza de 1926 relativa a los montes, Laws of Palestine, Cap. 6.1.
2. Ordenanza relativa a las concesiones eléctricas, Laws of Palestine, Cap. 52, N° 9/27.
3. Ordenanza relativa a las minas, Drayton Law of Palestine, Cap. 94.
4. Ley relativa a las autoridades portuarias, Dinei Medinat Israel Nusach Chadash, N° 20, pág. 433.
5. Ordenanza relativa a la seguridad de los trabajadores (nueva versión), Dinei Medinat Israel, N° 16, pág. 208.
6. Ordenanza de 1936 por la que se promulga el Código penal, Palestine Gazette N° 652, supl. 1, pág. 285 y modificación (5666-1966), Sefer Ha-Chukia. N° 481, pág. 64, 20 Laws of the State of Israel (1965-66) 256.

7. Ordenanza de 1948 relativa a la sanidad nacional, Palestina. Gazette N° 1065, supl. 1, pág. 239 y modificación N° 4, 1970, Sefer Ba-Chukkim N° 596. pág. 202.
8. Ley 5712-1952 relativa a los hidrocarburos, Sefer-Ha-Chukkim, N° 109, p. 122, 0 Laws of the State of Israel (1951-52) 129.
9. Ley 5715-1955 relativa a la medición de las aguas, Sefer Ha-Ohukkim N° 182, pág. 8, Laws of the State of Israel (1955-56) 85, modificada por la Ley relativa a la medición de las aguas (modificación) 5719-1959, Sefer Ha-Chukkim N° 292, pág. 230, 13 Laws of the State of Israel (1958-9) 256 1/.
10. Ley 5715-1955 sobre el control de las perforaciones de pozos, Sefer Ha-Chukkim N° 182, pág. 841 9 Laws of the State of Israel (1954-5) 10, y modificación 5722-1962, Sefer Ha-Chukkim N° 360, pág. 30. 16 Laws of the State of Israel 2/.
11. Ley 5718-1957 relativa al avenamiento y a la lucha contra las inundaciones, Sefer Ha-Chukkim N° 236, pág. 4, 12 Laws of the State of Israel (1957-58) y modificación 5721- 1961. Sefer Ha-Chukkim N° 336. pág. 90. 15 Laws of the State of Israel (1960-61) 89.
12. Ley 5719-1959 relativa a las aguas, Sefer Ha-Chukkim N° 288, pág. 169, 13 Laws of the State of Israel (1958-59) 173, modificada por Ley 5721-1961 relativa A las aguas (modificación N° 2), Sefer Ha-Chukkim N° 346, 15 Laws of the State of Israel (1960- 61) 193, Ley 5721-1961 relativa a las aguas (modificación N° 3), Sefer Ha-Chukkim N° 348, pág. 193, 15 Laws of the State of Israel (1960-61) 216, Ley 5725-1965 relativa a las aguas (modificación N° 4). Sefer Ha-Chukkim N° 439, 19 Laws of the State of Israel (1964-65) 10, Ley 5732-1971 relativa a las aguas (modificación N° 5). Sefer Ha-Chukkim N° 640, pág. 8 3/.
13. Ley 5721-1961 relativa a la lucha contra las molestias, Sefer Ha-Chukkim N° 332, 15 Laws of the State of Israel (1960-61) pág. 52.
14. Ley 5772-1962 relativa a las autoridades locales (alcantarillado), Sefer Ha-Chukkim N° 376, pág. 96, 16 Laws of the State of Israel (1962-63).
15. Ley 5723-1963 relativa a los parques nacionales y a las reservas naturales, Sefer Ha-Chukkim N° 404, pág. 149, 12 Laws of the State of Israel (1962-63) pág. 184.
16. Ordenanza relativa a los municipios (nueva versión), Dinei Medinat Israel (Kusach Chadash) N 8 (5724-1964) pág. 197; 1 Laws of the State of Israel (nueva versión) 242.
17. Ley 5725-1965 relativa a las autoridades competentes en materia de cursos de agua y manantiales, Sefer Ha-Chukkim N° 457, pág. 150, 14 Laws of the State of Israel (1964-65) pág. 149.
18. Ley 5725-1965 relativa a la planificación y la construcción, Sefer Ha-Chukkim N° 467, pág. 307, 19 Laws of the State of Israel (1964-65) pág. 330.
19. Ordenanza relativa a la responsabilidad civil (nueva versión), 1968 Dinei Medinat Israel (Nusach Hadash) N° 10, pág. 266.
20. Ley 5729-1969 relativa a las tierras, Sefer Ha-Chukkim N° 575 4/.

### III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

La Ley relativa a las aguas declara que los recursos hídricos estatales son de dominio público, bajo el control del Estado, y están destinados a las necesidades de sus habitantes y al desarrollo del país 5/. Se definen como "recursos hídricos" los manantiales, corrientes.

---

1/ Versión inglesa en S. Aloni, ed. The Water Laws in Israel, Estado de Israel, Ministerio de Agricultura, Comisario de Aguas, 1970.

2/ Ibidem, (1961-2) 20.

3/ Ibidem.

4/ Versión inglesa en 5 Israel Law Rev. (1970) 292.

5/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 1°.

ríos, lagos y otras aguas corrientes y embalsadas, ya sean superficiales o subterráneas, naturales, reguladas o artificiales; o que broten, fluyan o queden estancadas, permanente o intermitentemente, incluidas las aguas avenadas y las residuales 1/. Además, los derechos individuales sobre las tierras no confieren a los propietarios o poseedores de ellas ningún derecho sobre los recursos hídricos situados en las mismas, que las crucen o que estén contiguos a ellas 2/. Así pues, se rechaza expresamente el principio de los derechos de los ribereños.

En consecuencia, los recursos hídricos en Israel no quedan sujetos a la propiedad y el Gobierno tiene poder legal para controlar la utilización de los recursos hídricos nacionales en beneficio público y del desarrollo del país, mediante la concesión de permisos para la producción, abastecimiento y consumo del agua.

#### IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

##### a. Modo de adquisición

Todos los derechos de agua, sean para producir, consumir o suministrar, se adquieren mediante un permiso o licencia expedidos por el Comisario de guas, siempre y cuando sean ejercidos con arreglo a las condiciones establecidas en los mismos 3/. Aunque los usuarios tienen la condición legal de consumidores más que de productores de agua, de hecho se protegen sus derechos como si fuesen ellos los productores originales.

Según la Corte Suprema los derechos de agua se restringen a la zona donde se usa el agua y cualquier cambio de finalidad en su aprovechamiento es en sí mismo una causa de cancelación del permiso o licencia. Además, la persona titular de un derecho de uso en una zona determinada que deje voluntariamente de ejercerlo, no está facultada para usar el agua en otra zona 4/.

Un derecho de uso de agua es similar a la licencia personal del Common Law inglés y puede ser cancelado o modificado por el Comisario de Aguas si la zona en que se ejerciere fuere declarada "zona de racionamiento". Sin embargo, el derecho es más amplio que la licencia personal, en el sentido de que la facultad del Comisario de Aguas de cancelar o modificar derechos adquiridos no es absoluta, sino limitada por la Ley, la cual dispone, entre otras cosas, que se pueden transferir las licencias de producción, con tal de que el Comisario de Aguas sea informado debidamente al respecto 5/. Los derechos de agua pueden interpretarse, por lo tanto, como análogos a las servidumbres del Common Law, y cabe también reputar como concesiones públicas los derechos adquiridos con muchos años de anterioridad a la Ley de 1959 relativa a las aguas, confirmados por una licencia de producción 6/.

El derecho establecido por una licencia de producción está suficientemente definido y, dentro de la clasificación general de derechos, puede ser oreado como servidumbre. Desde el momento en que el derecho beneficia a la tierra sobre la que ha sido establecida y la hace más valiosa y provechosa, goza de una protección ante cualquier interferencia exterior y es ejecutable frente a terceros 7/.

##### b. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones de uso del agua

Las licencias de producción y suministro se expiden por el Comisario de Aguas; deberá indicarse en ellas la cantidad de agua que se permite producir al titular respectivo y/o abastecer por hora, por día, por temporada o por cualquier otro período; deben contener, igual-

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 2°.

2/ Ibidem, Art. 4°.

3/ Ibidem, Arts. 3 y 23.

4/ Ruth Ben-Ami Hatis y otros contra el Comisario de Aguas, recurso civil N° 293/65 (1965), 19 (4) Piskei Din 71. en 1 Israel Law Rev. (1966) 352.

5/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 29; Nota, Israel Law Rev, *supra*.

6/ Ibidem.

7/ Barz et al contra el Comisario de Aguas, (1965) 19 (3) Piskei Din 519.

mente, cualesquiera disposiciones establecidas por los reglamentos 1/.

A no ser que se dispusiere diversamente mediante un Reglamento, el Comisario de Aguas puede, además, establecer toda condición que considere necesaria para asegurar la eficacia del abastecimiento, embalse, transporte o distribución del agua o para prevenir el agotamiento de los recursos hídricos.

## V. ORDEN DE PRIORIDADES

### a. Entre usos diferentes

Los distintos usos del agua quedan subordinados al siguiente orden de prioridades 2/:

1. usos domésticos.
2. usos agrícolas.
3. usos industriales.
4. usos artesanales, comerciales y de servicios.

La colocación de los usos domésticos en primer lugar refleja un principio universal del derecho de aguas, que ha prevalecido siempre en el Oriente Medio y que se declara expresamente en el Talmud. Así, el Ministro de Agricultura está autorizado para declarar áreas de racionamiento cuando los recursos hídricos no sean suficientes para cubrir el abastecimiento, el consumo o los niveles de calidad 3/. Dentro de las áreas de racionamiento, los reglamentos dictados por el Comisario de Aguas deberán observar el mismo orden de prioridades 4/. Sin embargo, fuera de dichas áreas, la amplia autoridad conferida al Comisario de Aguas con respecto a la concesión de licencias, le faculta para asignar las prioridades en el aprovechamiento del agua con la máxima flexibilidad.

El Ministro de Agricultura se halla facultado para dictar normas sobre la cantidad, calidad, precio y condiciones del abastecimiento y uso del agua para cada finalidad concreta, así como también para establecer reglas para la eficiente y económica utilización del agua, a las que habrán de atenerse los usuarios del agua 5/.

### b. Entre los diferentes derechos existentes

En el caso de que una persona estuviese produciendo o suministrando agua en la fecha en que entró en vigor la Ley relativa a las aguas, o durante el año anterior a dicha fecha, el Comisario de Aguas tenía, obligatoriamente, que concederle una licencia de producción por la cantidad de agua producida o suministrada anteriormente por la persona mencionada y para los mismos consumidores 6/.

## VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

### a. Domésticos

Con arreglo a un Decreto promulgado por el Ministro de Agricultura en 1964, no pueden instalarse equipos o aparatos domésticos para uso del agua sin la aprobación del Comisario de Aguas, previa consulta al Comité para el abastecimiento doméstico, comercial y de los servicios públicos y a un Comité consultivo de los Ministerios de Sanidad y del Interior 7/.

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 24.

2/ *Ibidem*, Art. 6°.

3/ *Ibidem*, Art. 16.

4/ *Kovetz Hatakanot* N° 2347, pág. 883.

5/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 21.

6/ *Ibidem*, Art. 26.

7/ *Kovetz Hatakanot* N° 1563, pág. 1032.

#### b. Municipales

La asignación de agua a las autoridades locales se compone de dos elementos: 1) una cuota para el consumo municipal, con inclusión del uso de agua para fines domésticos, propiedades municipales, parques, servicios públicos y privados, talleres y fábricas (excluidas las fábricas con una cuota superior a los 5.000 metros cúbicos anuales); y 2) una cuota para instalaciones industriales que utilicen más de 5.000 metros cúbicos anuales y para fines agrícolas en los límites jurisdiccionales de una autoridad local.

El consumo municipal se determina en base a 80 metros cúbicos por persona que resida en el municipio el uno de abril de cada año. Se estimó que una asignación de 80 metros cúbicos podría cubrir las necesidades del consumo municipal. Sin embargo, en los últimos años, el consumo per capita ha sobrepasado dicha asignación y el Comisario de Aguas se esfuerza actualmente en rectificar esta situación 1/.

Existen, además, normas especiales que regulan el uso y embalsado de agua en las piscinas, con excepción de las piscinas que usen agua de mar o agua salada o cuando la piscina se use como depósito o estanque regulador de agua para otros fines 2/. Asimismo, se han establecido normas especiales sobre la cantidad de agua permitida para el riego de parques, jardines, árboles y otros espacios verdes del dominio público 3/.

#### c. Agrícolas

El Reglamento relativo a las zonas de racionamiento, promulgado en 1969 por el Comisario de Aguas establece que la cuota para usos agrícolas, excluidas las colonias planificadas, se determine en base a niveles máximos de consumo y conforme a las circunstancias que se establezcan por Reglamento 4/.

El mismo Reglamento establece regiones agrícolas en distintas partes del país y especifica la calidad y cantidad de agua para cada dunam en cultivo 5/. Las cuotas individuales se determinan multiplicando la norma de base por el correspondiente factor cultivo/superficie.

#### d. Pesca

El uso de agua para la piscicultura en determinadas regiones se rige por un Reglamento promulgado en 1961 6/. Además, se exige a los comerciantes de pescado que instalen contadores para regular la cantidad de agua utilizada, sujeta a un máximo de 1.000 metros cúbicos anuales. Sin embargo, el Comisario de Aguas puede permitir excepciones 7/.

#### e. Energía hidroeléctrica

La Ordenanza relativa a las concesiones eléctricas promulgada durante el periodo del mandato, otorgó una concesión exclusiva durante 70 años a la Palestine Electric Corporation - denominada actualmente Israel Electric Corporation - para la generación de energía hidro-eléctrica. La concesión establece, inter alia, que esta Sociedad puede explotar las aguas del río Jordán, sus manantiales y las aguas del Yartank para la producción de electricidad. Asimismo, está autorizada para utilizar el agua del lago Tiberíades. La concesión exige a la Sociedad compensar las necesidades de agua de los consumidores o propietarios de alguna finca cuando el desarrollo de la energía hidroeléctrica haya causado una reducción o interrupción en el abastecimiento de agua 8/.

---

1/ Kovets Hatakanot. N° 2347, pág. 883.

2/ Ibidem, N° 1070. pág. 300.

3/ Ibidem, N° 1054, pág. 7.

4/ Ibidem, N° 2347, Pág. .883.

5/ Un dunam - 1,000 metros cuadrados.

6/ Kovett Hatakanot N° 1098, pág. 890, modificado, N° 1272, pág. 1388.

7/ Ibidem, KT 1079. pág. 60; N° 1928, pág. 2802.

8/ Drayton, Lana of Palestine. Cap. 52, N° 9/27.

La concesión abarca, asimismo, el área de Tel-Aviv-Yaffo y el uso del Yarkon, a condición de que la Sociedad se abstenga de contaminar los recursos hídricos. No obstante, la Sociedad no ha ejercitado sus derechos.

f. Industriales y mineros

La determinación de las cuotas de uso del agua para las instalaciones industriales que necesiten más de 5.000 metros cúbicos anuales, se basa en normas adecuadas a la naturaleza del producto y al número de unidades producidas. Un reglamento promulgado en 1965, establece dichas normas para cada producto industrial. Las cuotas individuales se obtienen multiplicando las normas de base por las unidades producidas, según se especifica en la licencia concedida a la instalación industrial 1/.

Una Instrucción promulgada en 1961, regula las fábricas con un consumo autorizado superior a los 5.000 metros cúbicos anuales pero que, de acuerdo con las medidas de conservación del agua establecidas por el Comisario de Aguas, han reducido su cuota por debajo de los 5.000 metros cúbicos. Así se asignó una cuota separada para dichas fábricas y se especificó en la correspondiente licencia de producción de agua, una reducción de los tipos de cánones por consumo de agua, como medida para fomentar la conservación del recurso.

Prevía solicitud de una autoridad local, el Comisario de Aguas puede incluir una cuota industrial de agua como parte de la asignación para un municipio, si comprueba que además de las pertinentes medidas legales y administrativas, se dispone de medios adecuados para controlar de manera efectiva el consumo y la conservación del agua en la fábrica de que se trate. En tal caso puede aumentar la cuota de uso industrial de agua asignada al municipio, si la producción ha aumentado o si, para cumplir los requisitos de conservación del agua, la instalación necesita agua suplementaria. El incremento de las cuotas de uso industrial del agua puede ser anulado posteriormente.

En lo que respecta a las minas, se excluyen expresamente los derechos de los propietarios sobre las aguas de un río, corriente, lago, embalse o canal adyacentes al área de la concesión 2/. Sin embargo, el titular de un derecho de prospección de petróleo o minerales se beneficia de un derecho a abastecerse de agua superficial y subterránea en circunstancias determinadas, a condición de que no impida el abastecimiento de agua autorizado a terceros 3/.

A no ser que se disponga diversamente, el titular de un derecho de explotación petrolífera está facultado a explorar las aguas en la zona de la concesión, y abastecerse del agua descubierta por él al efectuar la perforación u en otras operaciones, o de cual-quier otra agua localizada en dicha zona, en la cantidad necesaria para sus operaciones y a condición de que no perjudique con ello los derechos de otros usuarios del agua autorizados 4/. A dichos efectos, cualquier titular de un derecho sobre el petróleo puede solicitar del Ministro de Comercio e Industria el suministro de la cantidad de agua necesaria razonablemente para sus operaciones, según la tarifa vigente, con la condición de que él correrá con los gastos resultantes 5/. En cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Ley relativa a los hidrocarburos, el Ministro obtiene el suministro de agua solicitado, dirigiéndose al Comisario de Aguas 6/.

g. Transportes

La Ley relativa a las autoridades portuarias regula extensamente el embarque y demás actividades en los puertos. Sus disposiciones se aplican a los puertos mediterráneos de Haifa, Acko, Tel-Aviv, Taffo y Ashkalon, y de Eilat, en el golfo de Aqaba, así como al lago

---

1/ Kovetz Hatakanot. N° 2347, pág. 883.

2/ Ordenanza relativa a las minas, Art. 75.

3/ *Ibidem*, Art. 76.

4/ Ley de 1952 relativa a los hidrocarburos, Art. 45(a).

5/ *Ibidem*, Art. 45(b).

6/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 152.

Tiberíades en el Kinneret. El Ministro de Transportes ha promulgado el Reglamento de 1971 relativo a los puertos, que rige las actividades conexas 1/ y se ha establecido por una disposición legislativa una Autoridad portuaria 2/.

h. Medicinales y termales

Hasta ahora no se ha promulgado ninguna legislación ni reglamentación especial en esta materia; sin embargo, se está elaborando actualmente la legislación relativa al uso de los baños minerales cerca del mar Muerto y en el lago Tiberíades.

## VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones; desbordamientos y protección de ribazos; erosión del suelo y avenamiento

Las disposiciones jurídicas aplicables a estas cuestiones están contenidas en la Ley de 1957 relativa al avenamiento y al control de las inundaciones. Se necesita un permiso del Comisario de Aguas para modificar el curso del agua en cualquier corriente, canal, instalación de avenamiento o conducción 3/; para la construcción de estructuras o instalaciones en o sobre cualquier corriente o canal, con inclusión de la zona de protección de los mismos; para cultivar o introducir en ellos rebaños o animales 4/. Cuando no se hayan determinado las zonas de protección a lo largo de las corrientes, canales y obras hidráulicas, el Ministro de Agricultura está facultado para hacerlo de conformidad con las disposiciones legales vigentes 5/. Cuando se hayan levantado estructuras o instalaciones, plantado árboles o sembrado cultivos dentro de una zona de protección, desviado el agua o modificado su curso, contraviniendo las disposiciones legales vigentes, el Comisario de Aguas se halla facultado para ordenar el restablecimiento de las condiciones anteriores, si lo estimare necesario, a fin de evitar el peligro de una erosión del suelo, desbordamientos, inundaciones o un daño para la salud pública y la agricultura 6/. Si no se cumpliera la Orden, el Comisario puede ejecutarla en lugar del infractor y a expensas de éste.

El Ministro de Agricultura se halla facultado para declarar distritos de avenamiento, previa consulta con la Junta de Avenamiento 7/, para establecer autoridades competentes en materia de avenamiento y asignarles una zona que comprenda la totalidad o parte de un distrito de avenamiento, o varios de ellos. Dichas autoridades están facultadas para mantener y desarrollar proyectos de avenamiento 8/ y, con sujeción a los requisitos de un procedimiento ya establecido, someter a la aprobación del Ministro de Agricultura propuestas de planes de avenamiento 9/.

Para que pueda tomar medidas de urgencia con el fin de impedir un peligro inmediato, prevenir desbordamientos o la erosión del suelo o para reparar los daños causados, el Ministro de Agricultura está autorizado a declarar zona protegida, mediante una Orden, toda zona afectada por inundaciones y a prohibir el pastoreo o el tránsito de animales, el cultivo de la tierra o cualquier trabajo en la misma, incluidas la destrucción, corta, quema o extirpación de cualquier vegetación 10/. Podrá el Ministro, asimismo, ordenar al Comisario de Aguas que realice, por sí mismo, o por conducto de su representante, cualquier clase de obras o actos que a su juicio sean urgentemente necesarios para preparar o prevenir daños causados por inundaciones, a condición de que ninguna finca ni derecho real sean objeto de expropiación, ni se construya ninguna estructura o instalación permanente 11/.

---

1/ Kovetz Hatakanot. N° 2650, pág. 306.

2/ Sefer Hachukkim. N° 344, pág. 145.

3/ Ley de 1957 relativa al avenamiento y la lucha contra las inundaciones, Art. 4°.

4/ Ibidem, Art. 5°

5/ Ibidem, Art. 6°

6/ Ibidem, Art. 7°

7/ Ibidem, Art. 10.

8/ Ibidem, Art. 11.

9/ Ibidem, Art. 12.

10/ Ibidem, Arts. 17 a 35.

11/ Ibidem, Art. 53.

b. Evacuación de aguas usadas

Las autoridades locales están facultadas para instalar redes de alcantarillado dentro de sus zonas y el Ministro del Interior tiene, asimismo, facultades para exigir que se instalen dichas redes de alcantarillado. Las autoridades locales están obligadas a mantener redes de alcantarillado en condiciones apropiadas, a completa satisfacción de la autoridad de sanidad. La instalación, el relleno o la demolición de cualquier sistema de alcantarillado deben realizarse de manera que no causen perjuicio público 1/.

Los proyectos para la instalación de un sistema de purificación del alcantarillado necesitan la aprobación de la Comisión del Distrito para la construcción y planificación urbanas y del Ministro de Sanidad o de su representante designado al efecto 2/. Se requiere la aprobación del Ministro de Agricultura para el montaje de instalaciones depuradoras

de aguas residuales 3/.

Con el fin de asegurar la descarga apropiada de las aguas usadas desde cualquier finca, proteger los sistemas de alcantarillado, asegurar el adecuado funcionamiento de los mismos, prevenir o eliminar cualquier molestia de orden sanitario procedente de ellos, el Presidente del concejo local puede exigir a los propietarios de las fincas que tomen las medidas necesarias para la evacuación de sus aguas residuales 4/. Caso de incumplimiento, el Presidente del concejo puede llevar a cabo las obras necesarias en lugar del infractor y a expensas del mismo. Asimismo al propietario, poseedor u ocupante de un predio se le prohíbe, bajo pena de multa en caso de contravención, descargar en un sistema de alcantarillado residuos sólidos o líquidos procedentes del predio, de tal suerte que puedan destruir o dañar dicho sistema o el apropiado flujo del mismo 5/; tampoco puede descargarse el agua de lluvias en un sistema de alcantarillado, sin la previa autorización del Presidente del concejo local 6/.

La evacuación de las aguas, la lucha contra las inundaciones y la protección de los ribazos se regulan, asimismo, por la Ley relativa a las autoridades competentes en materia de cursos de agua y manantiales, que se promulgó en 1965 para rellenar un vacío en la Ley relativa al avenamiento y a la lucha contra las inundaciones y en la Ley relativa a las autoridades locales (alcantarillado). Los Ministros del Interior y de Agricultura están facultados, en virtud de esta Ley, y previa consulta con las autoridades locales interesadas, para establecer una autoridad competente respecto de cualquier curso de agua determinado o parte del mismo, de un manantial o de cualquier otro recurso hídrico y delimitar su demarcación o, a tenor de lo dispuesto en la Ley relativa al avenamiento, asignar a una autoridad competente en materia de avenamiento la totalidad o parte de las funciones de la autoridad de los cursos de agua mencionada. Las funciones incluyen la regulación del caudal fluvial; avenamiento de la zona, establecimiento del trazado de la corriente o el transvase del agua de una corriente o de cualquier recurso hídrico a otro lecho; la reducción de las molestias ocasionadas por la contaminación o modificación de la corriente de un curso de agua; la conservación del paisaje y de las bellezas naturales en las riberas; y la regulación de la distribución y del aprovechamiento del agua. Sin embargo, dicha Ley no se ha aplicado todavía.

c. Encenegamiento y salinización

Mo se ha promulgado ninguna legislación especial en esta materia, pero de la legislación vigente se deriva la facultad suficiente para la acción gubernamental con respecto a los programas actualmente en curso. El Departamento de Avenamiento y de Conservación de Tierras del Ministerio de Agricultura, ha realizado actividades para la conservación del suelo que incluyen la lucha contra el encenegamiento y de la salinización. Sin embargo, se

---

1/ Ley de 1962 relativa a las autoridades locales (alcantarillado), Art. 2°.

2/ Ibidem, Art. 10.

3/ Ibidem, Art. 11.

4/ Ibidem, Art. 13.

5/ Ibidem.

6/ Ibidem, Art. 40.

está elaborando ya una legislación para la coordinación de las medidas de avenamiento y conservación del suelo.

## VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

### a. Despilfarro y uso impropio del agua

La Ley relativa a las aguas dispone que los derechos se mantendrán vigentes siempre que el ejercicio de los mismos no cause la salinización o el agotamiento de los recursos hídricos 1/. Al mismo tiempo, los usuarios del agua están obligados a utilizar eficazmente y con moderación el agua que llegue a estar bajo su control, a mantener las instalaciones en buenas condiciones de funcionamiento, con el fin de evitar el despilfarro y la contaminación del agua, y a prevenir la retención, agotamiento y contaminación de los recursos hídricos 2/. El Comisario de Aguas está facultado para ordenar a los infractores que rectifiquen el perjuicio y, en caso de incumplimiento, a tomar cualquier medida que juzgue necesaria y cuando las circunstancias lo requieran, ordenar, mientras está pendiente dicha rectificación, la Buspensión o restricción de la producción, abastecimiento o consumo del agua 3/. Asimismo, puede tomar disposiciones en previsión de serios e inminentes daños para algún recurso hídrico, a expensas de quien deje de cumplir sus instrucciones 4/.

Cuando un recurso hídrico se agote hasta el punto de que la producción del mismo no sea suficiente para mantener el abastecimiento de la cantidad normal de agua que regularmente produce, el Comisario de Aguas, con la aprobación del Ministro de Agricultura, está facultado para ordenar a los usuarios del agua que restrinjan la producción en dicha fuente, que regulen la producción o que adopten otras medidas de urgencia que él estime convenientes según las circunstancias del caso, a fin de asegurar el mejor abastecimiento de agua posible 5/.

El Ministro de Agricultura puede, asimismo, declarar zonas de racionamiento, de acuerdo con un procedimiento establecido previamente, si los recursos hídricos de una zona determinada no son suficientes para satisfacer el consumo existente de agua y puede, igualmente, regular el abastecimiento y consumo dentro de dicha zona 6/. Con dicho fin, el Comisario de Aguas está facultado para abrir, cerrar o regular el flujo del agua en cualquier conducción, para explotar o cerrar pozos e instalaciones hidráulicas y para ordenar que un determinado consumidor no reciba agua de la fuente de la que solía recibirla, sino de otra, a condición de que la calidad de dicha agua sea la adecuada para el fin a que se destina 7/.

Además, se ha adoptado recientemente una reglamentación a fin de incitar a los propietarios de huertos y plantaciones para que economicen el agua 8/. En consecuencia, cualquier usuario que haya tomado medidas para un uso eficiente del agua y que haya economizado una cantidad importante de la misma tendrá no obstante, derecho a la cuota asignada. Podrá usar la cantidad economizada para riego de cultivos adicionales y, si lo desea, puede transferir la asignación correspondiente de agua a otra zona en la que el Comisario de Aguas le garantizará preferencia sobre otras solicitudes de uso del recurso. Sin embargo, se exige al usuario de agua que desee llevar a cabo un programa para economizar agua y beneficiarse del mismo, que presente una solicitud de proyecto al Comisario de Aguas para BU aprobación. Esta reglamentación no se aplica dentro de las áreas de racionamiento.

---

1/ Ley de 1962 relativa a las autoridades locales (alcantarillado), Art. 5°.

2/ *Ibidem*, Art. 9°.

3/ *Ibidem*, Art. 11.

4/ *Ibidem*, Art. 12.

5/ *Ibidem*, Art. 19.

6/ *Ibidem*, Arts. 36 a 44.

7/ *Ibidem*, Art. 19.

8/ *Kovetz Hatakanot*, N° 2785, pág. 386.

De conformidad con la reglamentación que regula el nivel del agua del lago Tibería-des, el Comisario de Aguas está autorizado para determinar periódicamente, mediante una Orden, los niveles permitidos de agua de acuerdo con las necesidades de la estación o con otras exigencias. Se prohíben actividades tales como variar el nivel permitido, a no ser que estén debidamente autorizadas por Orden del Comisario de Aguas 1/.

Finalmente, una legislación destinada a facilitar tanto la economía del agua como el establecimiento de cánones de agua, exige que el recurso se distribuya por medio de un abastecimiento con contador separado para cada consumidor, aunque el Ministro de Agricultura puede otorgar excepciones o disponer el abastecimiento con contador conjunto para un determinado número de consumidores. Puede, asimismo, ordenar a cualquier consumidor que controle un recurso hídrico del que tome agua para su propio uso, o a cualquier abastecedor de agua, que mida dicha agua, bien en su totalidad o bien para cada finalidad particular; la Orden puede ser también de carácter general, o aplicarse a determinados usuarios individuales o a tipos de usos 2/.

b. Protección de la salud

Una reciente modificación de la Ordenanza relativa a la sanidad nacional confiere al Ministro de Sanidad plena autoridad para regular los aspectos sanitarios del agua 3/. Cuando las instrucciones de la Autoridad sanitaria puedan interferir las atribuciones del Comisario de Aguas o las instrucciones dictadas por éste en virtud de la Ley relativa a las Aguas, las instrucciones de la Autoridad sanitaria deberá dictarlas el Comisario de Aguas a instancia de dicha Autoridad; y, si dichas instrucciones no se cumplieren, el Comisario de Aguas o su representante debidamente nombrado tiene facultad para hacerlas cumplir. Sin embargo, cuando se deba llevar a cabo una medida inmediata para evitar un daño grave, la Autoridad sanitaria puede actuar e informar posteriormente al Comisario de Aguas. En los casos en que la Autoridad sanitaria prohíba el use de una determinada fuente de abastecimiento, el Comisario de Aguas puede ordenar que se use dicha agua para otros fines y que el agua potable necesaria se abastezca de otra fuente. Se han promulgado normas sobre el agua potable, formuladas por un grupo de expertos y basadas en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud 4/.

Dispone la Ordenanza que, en caso de epidemias de cólera, peste o fiebre tifoidea, el Ministro o el Jefe de Sanidad del Ministerio podrá proceder al cierre, la fumigación o la reconstrucción de cualquier instalación y servicio de aguas, o a purificar o tomar las disposiciones necesarias para la protección de la misma 5/. Una reglamentación promulgada en 1941 prevé las medidas que han de tomarse con el fin de prevenir el paludismo; regula al mismo tiempo la excavación y conservación de pozos, cisternas, embalses y canales 6/.

Por lo que respecta a los lugares o emplazamientos de nuevos cementerios, han de ser aprobados por el Ministro de Sanidad, que está facultado para denegar la aprobación, si la realización de las obras correspondientes pudiese causar la contaminación de cualquier río, pozo u otra fuente de abastecimiento de agua. Además se requiere que los suelos de los cementerios sean avenados 7/. Por otra parte, cualquier charca, hoyo, embalse o instalación sanitaria, pozo, abastecimiento de agua público o privado que se encuentre en malas condiciones o en lugares que sean dañinos o peligrosos para la salud pública serán declarados como molestia, estando facultado el Ministro de Sanidad para adoptar las medidas necesarias para su supresión 8/.

---

1/ Kovetz Hatakanot. N° 2144, pág. 335.

2/ Ley de 1955 relativa a la medición de las aguas.

3/ Modificación No 4, 1970, Sefer Hachukkim. N° 596, pág. 202.

4/ Kovetz Hatakanot. N° 3117, Pág. 556.

5/ Ordenanza relativa a la sanidad nacional, Art. 17.

6/ Palestine gazette N° 1121, Supl. 2, pág. 1089 (1941) modificada, Kovetz Hatakanot N° 1073, Pág. 394.

7/ Ordenanza relativa a la sanidad nacional, Art. 7°.

8/ Ibidem, Art. 53.

### c. Contaminación

Después de numerosos trabajos preparatorios una reciente modificación de la Ley relativa a las aguas dispone la prevención y regulación de la contaminación del agua <sup>1/</sup>.

La expresión "contaminación del agua" se define en sentido lato como "un cambio en las propiedades físicas, químicas, organolépticas, biológicas, bacteriológicas, radioactivas o de otra óíase del agua, o un cambio a consecuencia del cual el agua llegue a ser peligrosa para la salud pública o pueda dañar la vida animal o vegetal o resulte menos apropiada a la finalidad para la que se utilice o se pretende utilizar". Toda causa, o "factor de contaminación", comprende cualquier tipo de industria o empresa agrícola, construcción, instalación, (incluido el alcantarillado), máquina y medios de transporte, cuya colocación, manejo, mantenimiento o uso, cause o pueda causar contaminación. El término "agua" comprende la totalidad de los recursos hídricos, e incluye manantiales, corrientes, ríos, lagos y otros cursos o acumulaciones de agua, así como canales o desagües, tanto abiertos como cerrados. Se dispone, pues, que todo acto que cause o pueda causar directa o indirectamente, inmediata o posteriormente, la contaminación del agua quede prohibido, con independencia de que el recurso hídrico estuviese ya contaminado con anterioridad a dicho acto. Tal prohibición abarca el arrojar o permitir que se arroje o deposite una sustancia líquida, sólida o gaseosa en, o cerca de, un recurso hídrico; y el poseedor de cualquier instalación para la producción, abastecimiento, transporte o acumulación del agua o para recargar los recursos hídricos del subsuelo, está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir que su instalación o el funcionamiento de la misma contaminen el agua.

Con el fin de prevenir la contaminación, el Ministro de Agricultura está autorizado, previa consulta con la Junta de Aguas, para regular, entre otras cosas, la localización y determinación de fuentes específicas de contaminación (con la aprobación del Comité Económico de la Knesset, o Asamblea legislativa); el empleo de ciertas sustancias o métodos en la producción, explotación y uso de fuentes de contaminación, con inclusión del cultivo de

la tierra, utilización de fertilizantes y pulverización de las cosechas (previa consulta con el Ministro de Sanidad); la producción, importación, distribución y comercialización de ciertas sustancias y productos, (previa consulta con el Ministro de Industria y Comercio, y notificación al Comité Económico de la Knesset); y el estacionamiento y el uso de medios de transporte en los recursos hídricos o próximos a los mismos (con el consentimiento del Ministro de Transportes).

Además, el Comisario de Aguas se halla autorizado para ordenar al poseedor de cualquier fuente de contaminación, cuyo funcionamiento o uso requiera la descarga o evacuación de las aguas residuales, que someta a su aprobación una petición de proyecto en que se consigne con detalle el modo de utilización, la composición de las aguas residuales y cualquier otra información que se requiera. Las aguas usadas no podrán ser descargadas hasta que el proyecto sea aprobado, si bien el Comisario de Aguas podrá dictar instrucciones sobre el modo de disponer de aquellas temporalmente, mientras es-té pendiente la aprobación correspondiente. Cuando se haya aprobado un proyecto, se podrán descargar las aguas residuales solamente de acuerdo con las normas establecidas por el Comisario de Aguas, quien puede cancelarlas, modificarlas o añadir condiciones a las mismas. En los casos en que no se haya aprobado el sistema propuesto de desagüe, o si una vez aprobado el solicitante incumple lo establecido en la aprobación o no realiza las modificaciones exigidas ni cumple las condiciones adicionales, el Comisario de Aguas está autorizado para preparar un nuevo proyecto y evaluar los gastos del mismo.

En las licencias que se concedan de conformidad con lo dispuesto en la Ley relativa a las aguas o en la Ley relativa al avenamiento y a la lucha contra las inundaciones, el Ministro de Agricultura o el Comisario de Aguas, según proceda, pueden establecer condiciones para prevenir la contaminación del agua. Cuando se haya causado contaminación, el Comisario

---

<sup>1/</sup> Ley de 1959 relativa las aguas (modificación N° 5) 5732, 1975, Sefer Haoknkim. N° 640, pág. 8 (traducción inglesa disponible en la Oficina del Comisario de Aguas).

de Aguas está facultado para ordenar al causante que restablezca las condiciones anteriores y evite que se repita la contaminación. Si no se cumpliera la Orden dentro de un plazo razonable según lo prescrito, el Comisario de Aguas puede tomar medidas correctivas a expensas del infractor.

Asimismo, al Comisario de Aguas se le han conferido facultades de urgencia para adoptar toda clase de medidas que estime oportunas con el objeto de detener o prevenir la contaminación del agua o los efectos de la misma; a dicho fin puede emplear los medios coactivos que fueren necesarios.

El Comisario está también facultado, previa consulta con el Ministro de Sanidad, para autorizar, mediante una Orden, la descarga de aguas residuales dentro de un recurso hídrico determinado, por un período definido y en circunstancias restringidas. Sólo podrá concederse la autorización por un año, si bien es prorrogable; el Comisario debe informar de tales autorizaciones al Comité Económico de la Knesset.

Las órdenes dictadas por el Comisario de Aguas pueden tener carácter general o aplicarse a una persona determinada o a grupos de personas, a una fuente concreta, a una parte o categoría de fuentes de contaminación, y pueden aplicarse en toda la nación, en alguna parte del país o a un recurso hídrico determinado.

El Ministro de Agricultura tiene atribuciones, asimismo, para regular la calidad del agua, excluida la del agua potable, de acuerdo con los fines a que se destine, incluidas las aguas de inundaciones y las residuales, así como para autorizar, en consecuencia, la producción, abastecimiento o consumo de agua.

Actualmente se ha incluido también la contaminación como una molestia pública o privada, con arreglo a la legislación sobre la responsabilidad civil. La definición de molestia pública incluye todo acto u omisión ilícito que ponga en peligro la vida, la seguridad, la salud, la propiedad o el bienestar del público. Sólo podrá obtenerse la reparación judicial contra dicho acto ilícito por mandamiento del Procurador general, o cuando se hayan irrogado pérdidas o perjuicios económicos 1/. Se define como molestia privada la resultante del acto de la persona que se comporta, dirige su empresa comercial o utiliza su fundo de tal forma que atenta contra el uso razonable o el disfrute del predio o fundo por terceros, teniéndose debidamente en cuenta la localización y tipo de utilización del suelo 2/. Sin embargo, en este caso tendrán que haberse irrogado pérdidas económicas. Por tanto, cuando un particular use su fundo, se comporte o dirija su empresa de tal forma que contamine un recurso hídrico, atentando así contra el uso razonable y el disfrute de su fundo por terceros que sufran a causa de ello pérdidas económicas, se podrá proceder judicialmente contra él por molestia privada.

Además, la contaminación de un manantial, una corriente de agua o de cualquier caudal de agua constituye un delito penal contra el que puede dictarse condena de tres años de prisión 3/.

## IX. LEGISLACION SOBRE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

### a. Licencias de exploración y de explotación

La perforación de un pozo requiere una licencia expedida por el Comisario de Aguas y que la excavación se lleve a cabo con arreglo a la misma 4/. El Comisario goza de una amplia libertad para denegar una licencia: (a) si existen circunstancias por las cuales puede él

---

1/ Ordenanza de 1968 relativa a la responsabilidad civil (nueva versión), Arts. 42 y 43.

2/ Ibidem, Art. 44.

3/ Ordenanza de 1936 por la que se promulga el Código penal, Art. 198.

4/ Ley de 1955 sobre el control de las perforaciones de pozos, Art. 4º.

negarse a conceder una licencia de producción de acuerdo con la Ley relativa a las aguas o (b) cuando, a su juicio, sea necesaria la denegación para prevenir el agotamiento o la salinización de los recursos hídricos o asimismo, para salvaguardar un abastecimiento de agua con fines domésticos. En el último caso puede, alternativamente, especificar en la licencia condiciones relativas al diámetro, a la profundidad o a como deberá estar equipado el pozo, a la cantidad de agua que se permite producir, al período de producción o al fin para el que pueda utilizarse el agua producida. Puede, asimismo, cancelar una licencia o supeditar su validez a términos y condiciones, aunque no con posterioridad a los 60 días siguientes a la recepción del ensayo de bombeo requerido. Un procedimiento determinado regula la concesión o denegación de dichas licencias, con inclusión del requisito de publicidad y el derecho a formular objeciones. Cuando se deniegue una licencia, deberá el Comisario exponer las razones.

En conformidad a una disposición dictada por el Ministro de Agricultura, se exige licencia para el bombeo experimental o de prueba 1/. En la realización de la perforación, el titular de la licencia deberá informar sobre la marcha de la obra y supeditarse a las instrucciones del Comisario.

También se requiere licencia para la obturación de un pozo. El titular de la licencia está, por consiguiente, obligado a notificárselo al Comisario, siete días antes de llevarla a cabo, pudiendo el Comisario pedir por escrito que los trabajos se realicen en su presencia. Asimismo, el titular de una licencia está obligado a llevar un diario detallado de las operaciones, en los formularios facilitados por el Comisario y a presentárselo durante el curso de aquéllas.

#### b. Control del agotamiento de las capas subterráneas

Cuando el Comisario de aguas lo juzgue necesario, a los efectos de prevenir el agotamiento o salinización de un recurso hídrico o proteger un abastecimiento de agua con fines domésticos, está facultado para denegar una licencia de perforación, especificar las condiciones en cuanto a diámetro, profundidad o forma en que deberá, estar equipado el pozo o a la cantidad de agua que se permite producir a dicho pozo o, asimismo, en cuanto al período de producción, o al fin para el que se puede utilizar el agua producida; o para cancelar una licencia o hacer que su validez quede sometida a condiciones preestablecidas o nuevas, mas no con posterioridad a los 60 días siguientes a la recepción de un informe sobre una perforación de prueba.

Además de las atribuciones del Comisario de Aguas para regular la perforación y obturación de pozos, a los efectos de prevenir el agotamiento de los acuíferos, existen disposiciones especiales que reglamentan la recarga de los mismos 2/.

Necesita una licencia de recarga la introducción planificada en el subsuelo de agua procedente de cualquier recurso hídrico, incluidas las aguas de crecidas, las de avenamiento o las residuales y, en cualquier manera, sea por la recarga directa de pozos, cisternas o perforaciones o mediante la filtración del agua desde la superficie al subsuelo. Sin embargo, dicha licencia puede concederse solamente para los fines siguientes:

1. recarga artificial, además de la recarga natural, para una producción satisfactoria de agua de un recurso hídrico determinado;
2. embalse de aguas, estacional o permanente; o
3. cualquier otra finalidad que se determine por el Ministro de Agricultura, previa consulta con la Junta del Comité Económico de la Knesset.

---

1/ Kovetz Hatakanot. N° 561, pág. 164.

2/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 5°, modificado.

Mediante un Reglamento el Ministro de Agricultura ha enumerado otros fines suplementarios de recarga que incluyen la mezcla de aguas subterráneas para mejorar la calidad del agua así recargada, la mejora de la calidad de las aguas subterráneas, la eliminación del agua salobre, de los desechos tóxicos, de los residuos industriales o de cualquier otra clase, según se determine mediante una Orden del Ministro de Agricultura, la filtración de aguas, incluidas las de crecidas y las residuales para permitir su reutilización, el mejoramiento de las condiciones hidrológicas existentes a fin de lograr un régimen planificado de flujo y de los niveles de las aguas, la investigación y experimentación con objeto de mejorar los métodos de recarga y determinar el destino de las aguas subterráneas así recargadas 1/.

Se regulan por Ley los procedimientos para la presentación al Comisario de Aguas de los proyectos de recarga de agua y para la obtención de licencias de recarga, previéndose, asimismo, la posibilidad de oír y confrontar los puntos de vista opuestos. Un Reglamento establece el procedimiento aplicable a la publicidad de los proyectos de recarga.

El Comisario de Aguas puede desautorizar la recarga de agua para cualquier fin, en tanto él no se cerciore que el recargador ha tomado las medidas necesarias para prevenir molestias de carácter sanitario y efectos perniciosos sobre el agua apta para el uso, incluida el agua potable. El Comisario de Aguas está obligado a consultar al Ministro de Sanidad sobre todas las cuestiones relacionadas con la salud pública y el agua potable. Asimismo, está facultado para suspender cualesquiera sistemas de recarga cuando, como resultado de exámenes periódicos, se haya comprobado que a consecuencia de la recarga el agua es inapropiada para el uso a que se destinaba o cuando quepa esperar razonablemente que va a resultar inadecuada para dicho uso. Sin embargo, se puede apelar contra tal decisión ante el Tribunal de Aguas.

#### c. Interferencias con otros usos (minas, hidrocarburos)

Al titular de un derecho otorgado de conformidad con la Ley relativa a los hidrocarburos, se le considera como titular de una licencia de perforación, en virtud de la Ley sobre el control de las perforaciones de pozos, con respecto al área de concesión que comprenda dicho derecho y a los fines establecidos por la legislación relativa a los hidrocarburos 2/. Sin embargo, cuando una persona a la que se le haya concedido una licencia de prospección, un derecho sobre minas o un arrendamiento de minas según establece la Ordenanza relativa a las minas, eleve una petición al Comisario de Aguas con el fin de hacer exploraciones, extraer o comerciar los minerales extraídos o para otros fines conexos, el Comisario deberá consultar con el Interventor de Minas, antes de decidir sobre dicha petición 3/.

### X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

Se han dictado disposiciones para organizar un sistema nacional de abastecimiento de agua con redes regionales realizadas como parte de este sistema y de acuerdo con procedimientos preestablecidos 4/. En consecuencia 5/, el Ministro de Agricultura ha designado como Autoridad nacional competente en materia de aguas, a la Mekorot, una empresa de servicio público, de la que son propietarios por partes iguales el Gobierno, la Agencia judía y la Hiatadruth (Federación General del Trabajo) 6/, con el fin de establecer y administrar dicho sistema nacional, abastecer agua a partir del mismo, mantenerlo en las condiciones de funcionamiento apropiadas, perfeccionarlo y ampliarlo, así como llevar a cabo cualesquiera otras medidas necesarias para el abastecimiento de agua a partir de dicho sistemas 7/.

---

1/ Kovetz Hatakanot. N° 2212, pág. 2166.

2/ Ley de 1955 sobre el control de las perforaciones de pozos, Art. 13. 3/ Ibidem, Art. 6°.

4/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 45.

5/ Ibidem, Art. 46.

6/ Yalkut Hapirsumim (1961, 3721) 1206.

7/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 48.

Se han nombrado autoridades regionales competentes en materia de aguas con funciones similares; la Autoridad nacional (Mekorot) ha sido habilitada por el Ministro de Agricultura para instituir un sistema regional único 1/. Las funciones de la Mekorot y de las autoridades regionales de aguas se hallan bajo la fiscalización del Ministro de Agricultura y del Comisario de Aguas 2/. Estas disposiciones incluyen también medidas para la protección de obras hidráulicas y de las instalaciones conexas, incluidas las anteriormente construidas por los municipios, a quienes sigue incumbiendo todavía la explotación y mantenimiento de las mismas.

En virtud de un Reglamento, para la construcción de instalaciones hidráulicas destinadas a extraer agua se requiere una licencia expedida por el Comisario de Aguas 3/. Dichas licencias incluyen especificaciones técnicas sobre la protección de las obras y estructuras hidráulicas. Por ello, el Comisario de Aguas está facultado para ordenar a cualquiera que tenga bajo su control una instalación hidráulica, que la mantenga en las condiciones apropiadas y que rectifique cualquier deficiencia de la misma. Cuando no se cumpla la Orden, el Comisario está autorizado para realizar la rectificación necesaria u ordenar la interrupción, o restringir la producción, el abastecimiento o el consumo del agua, en tanto no se realice dicha rectificación. Está autorizado, asimismo, para tomar medidas inmediatas con el fin de impedir se causen serios daños a cualquier recurso hídrico si tales daños no pueden prevenirse de otro modo 4/.

Además, con arreglo a la legislación sanitaria, se lleva a cabo por el Ministro de Sanidad el control y protección de la calidad del agua en las instalaciones y obras hidráulicas y la legislación de minas prohíbe la explotación, incluso con permiso, de minerales o hidrocarburos en terrenos donde se hallen obras y estructuras hidráulicas, o en un radio de 100 metros de dichas obras.

Finalmente, la destrucción de una instalación hidráulica constituye un delito, castigado con cinco años de prisión como máximo, en caso de destrucción intencionada de pozos, perforaciones, diques, terraplenes, presas, estanques artificiales, árboles plantados, puentes, embalses u obras de recogida, o de daños ocasionados a los mismos 5/.

## XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE AREAS O ZONAS PROTEGIDAS

Además de la creación de distritos de avenamiento, de zonas protegidas contra las inundaciones y la erosión del suelo, de zonas de control del alcantarillado, de protección contra los desbordamientos y de protección de los ribazos, así como de zonas de escasez de agua previstas por las normas legislativas generales relativas a la lucha contra los efectos perjudiciales y al control del despilfarro y del mal uso del agua, existen disposiciones especiales que regulan las zonas de protección en relación con el agua y los demás recursos naturales.

### a. En relación con los usos útiles del agua

Se han tomado disposiciones para el establecimiento de zonas de protección a los efectos de conservación de masas de agua, recursos hídricos y obras hidráulicas. El Comisario de Aguas se halla facultado para declarar, mediante una Orden, fajas de protección alrededor o a lo largo de las masas de agua o de las instalaciones hidráulicas. Está prohibida la entrada en dichas fajas de protección o el paso por las mismas, excepto con permiso del Comisario y con arreglo, a las condiciones especificadas en el mismo. La anchura o superficie de dichas zonas de protección se establecen mediante Reglamento dictado por el Ministro de Agricultura, previa consulta al efecto con la Junta de Aguas. El Comisario de Aguas

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 51.

2/ Ibidem, Arts. 57 a 61.

3/ Kovetz Hatakanot. N° 1812, pág. 300.

4/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 11.

5/ Ordenanza de 1936 por la que se promulga el Código penal, Art. 326.

no podrá declarar fajas de protección fuera del ámbito establecido por estas disposiciones o más allá de las medidas necesarias en orden a la consecución de los fines para los que fueron declaradas dichas fajas de protección 1/.

Los proyectos de abastecimiento de aguas incluyen la designación de las fajas de terreno en las que se limitan las plantaciones y la edificación. La ejecución de un proyecto de abastecimiento de agua requiere un permiso expedido por el Comisario de Aguas y en el que se dictan normas para el establecimiento y ampliación de construcciones e instalaciones, así como de plantaciones a ambos lados de una conducción de aguas, dentro de la distancia que se prescriba en el proyecto de abastecimiento. La expresión "conducción de aguas" se considera que incluye cualquier cañería, canal u otra instalación para el transporte, regulación, embalse o medición, del agua, establecidos o que se establezcan con arreglo a un proyecto, ya aprobado de abastecimiento y, si la instalación atraviesa una faja de terreno que haya de adquirirse definitivamente de conformidad con el proyecto de abastecimiento, incluirá también la totalidad de dicha faja 2/.

Una vez efectuado el procedimiento de publicidad para un proyecto, el Comisario de Aguas habrá de expedir un permiso para la construcción o ampliación de edificaciones o instalaciones y para el establecimiento de plantaciones en terrenos que hayan de adquirirse definitivamente con arreglo a dicho proyecto 3/. No podrá denegarse el permiso, a no ser que las construcciones, instalaciones o plantaciones pudieran dañar la conducción de aguas o dificultar el uso del agua 4/.

b. En relación con los efectos perjudiciales del agua

De conformidad con la Ley relativa al avenamiento y a la lucha contra las inundaciones, se requiere un permiso del Comisario de Aguas para construir una estructura o colocar una instalación en o sobre cualquier corriente o canal o faja de protección de los mismos, o para cultivar o llevar o conducir ganado o rebaños por ella. Cuando aún no se hayan determinado las fajas de protección, el Ministro de Agricultura podrá proceder a determinarlas. El total de las fajas de protección no puede exceder de la mitad de la anchura de la corriente o canal, medida aquélla entre ambas orillas; sin embargo, cuando la anchura total fuese inferior a cinco metros, el Ministro de Agricultura puede extenderla a dicho máximo. Quienquiera que, como consecuencia del establecimiento de una faja de protección se viere obligado a interrumpir el cultivo en la totalidad o parte de la misma, podrá ser indemnizado por los daños y perjuicios resultantes para sus cosechas.

El Comisario de Aguas puede, asimismo, ordenar la eliminación de estructuras, árboles o cultivos que hayan sido instalados o plantados dentro de zonas de protección en contravención a la legislación vigente, con el fin de evitar el peligro de inundación, de erosión del suelo o de daños a la agricultura. El Comisario de Aguas podrá ejecutar él mismo estas medidas en caso de incumplimiento.

A menos que el Ministro de Agricultura, previa consulta con el Ministro del Interior, disponga diversamente, las obras para recogida de aguas de lluvia, construidas por un municipio o Concejo local dentro de su demarcación o jurisdicción se excluyen de las mencionadas restricciones.

c. En relación con el control de la calidad y de la contaminación del agua

Las disposiciones legislativas antes mencionadas, reguladoras de las zonas de protección en relación con los usos útiles y los efectos perjudiciales del agua, comprenden, asimismo, los requisitos en cuanto al control de la contaminación y calidad del agua. Además.

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Arts. 14 y 15.

2/ Ibidem, Art. 62.

3/ Ibidem, Art. 85.

4/ Ibidem, Art. 86.

existen disposiciones reglamentarias especiales que regulan de forma semejante el movimiento, el estacionamiento y el uso de los medios de transporte en o cerca de los recursos hídricos 1/.

Análogamente, la legislación relativa a la protección de la naturaleza 2/, delimita las zonas dentro de las cuales los animales, las plantas, el suelo, las cuevas y las aguas que presenten un interés científico o educativo están protegidos contra los cambios -indeseables o peligrosos en su apariencia, composición biológica o proceso de desarrollo. Las zonas de protección de la naturaleza comprenden, pues, la protección de los manantiales y cursos de agua.

La legislación forestal 3/ faculta, asimismo, al Ministro de Agricultura a dictar órdenes para la protección de reservas forestales y establece, inter alia, que nadie puede cavar, roturar o arar tierras, ni construir una presa en un río, ni obstruir de cualquier otra forma el caudal del mismo, excepto con arreglo a las cláusulas y condiciones de la licencia pertinente. El Ministro de Agricultura está también facultado para ordenar la protección de los terrenos forestales privados si la desforestación de los mismos pudiese agotar el abastecimiento de agua, afectar desfavorablemente a las condiciones agrícolas de los predios adyacentes o dañar el suministro regular de productos forestales a los residentes en los terrenos colindantes.

## XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

Desde 1959, fecha de la promulgación de la Ley relativa a las aguas, se ha llevado a cabo en Israel la completa centralización de la administración de los recursos hídricos. De esta forma, a través de la articulación de sus instituciones, se han integrado horizontal y verticalmente todos los sectores de los recursos hídricos.

### a. A nivel nacional

#### 1. El Ministro de Agricultura

Al Ministro de Agricultura le incumbe la responsabilidad parlamentaria en materia de aguas, así como la de la aplicación de la Ley relativa a las aguas. Con dicho fin, se halla asistido por una Junta consultiva de Aguas para las cuestiones de política hídrica, por una Comisión de Planificación y un Comité de Coordinación en materia de planificación de los recursos hídricos y por una Comisión de Aguas que actúa como su órgano ejecutivo.

#### 2. La Junta de Aguas

El público participa en la política y planificación de los recursos hídricos a través de la Junta de Aguas que asesora al Ministro de Agricultura 4/. La Junta se compone de treinta y nueve miembros, nombrados por un período de tres años, o hasta que se nombre otra persona para reemplazar a un miembro, actuando como Presidente el Ministro de Agricultura y el Comisario de Aguas como vicepresidente. Dos tercios de sus miembros son representantes del público, siendo por lo menos la mitad de ellos usuarios de aguas, y un tercio son representantes del Gobierno, con inclusión de un representante de la Agencia Judía. Los representantes del público son elegidos por el Gobierno de una lista de nombres propuesta por las organizaciones agrícolas e industriales, la Liga de las autoridades locales, sociedades de aguas, cooperativas de aguas, autoridades locales y organizaciones de propietarios de pozos. El Ministro de Agricultura está obligado a convocar la Junta por lo menos una vez cada dos meses, o a petición de una tercera parte de sus miembros.

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas (modificación N° 5) 5732, 1971.

2/ Ley de 1969 relativa a los parques nacionales y a las reservas naturales.

3/ Ordenanza de 1926 relativa a los montes.

4/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 125.

La Junta está subdividida en comités para el estudio de los distintos aspectos políticos de los recursos hídricos. Se han constituido comités regionales, compuestos por miembros de la Junta y miembros no pertenecientes a la misma, para ocuparse de zonas determinadas. La Junta, asimismo, ha nombrado un comité para estudiar el abastecimiento y uso del agua para la agricultura y otro, encargado del abastecimiento de agua para otros fines; sus miembros no pueden ser miembros de la Junta.

Aunque la Junta de Aguas tiene la condición de cuerpo consultivo, generalmente el Gobierno se adhiere a sus recomendaciones. La Junta debe ser consultada en cuestiones de política y con respecto a importantes aspectos de la aplicación de la Ley relativa a las aguas.

### 3. La Comisión de Planificación

La Ley relativa a las aguas ha establecido, asimismo, una Comisión de Planificación, con un máximo de 11 miembros nombrados por el Ministro de Agricultura, con el fin de examinar los proyectos de abastecimiento y los sistemas de abastecimiento de agua a gran escala declarados como tales por el Ministro de Agricultura o el Comisario de Aguas 1/.

Los procedimientos para la planificación de los proyectos de los recursos hídricos exigen que los planes de proyectos establezcan las funciones de la ordenación, un presupuesto de gastos, el terreno que haya de adquirirse de modo definitivo, las servidumbres para la colocación de cañerías o para la realización de operaciones temporales, la zona de protección a lo largo de la vía de agua en la que habrán de limitarse la planificación y la construcción, y un estudio de factibilidad económica de la ordenación, acompañado de planes de la zona del proyecto y del sistema de abastecimiento 2/. Los proyectos se someten a la Comisión de Planificación que puede exigir encuestas suplementarias, excavaciones, perforaciones y otras operaciones razonables que permitan realizar la evaluación de la ordenación. Si la Comisión de Planificación aprueba un proyecto, se publica en el Reshumot, el Diario Oficial, y en los periódicos diarios. Las partes interesadas pueden formular objeciones ante la Comisión de Planificación a partir de los 60 días de la fecha de la publicación. El proyecto se somete luego al Ministro de Agricultura quien, previa consulta con la Junta de Aguas, puede aprobarlo o rechazarlo. El mismo procedimiento se aplica para la modificación de las ordenaciones existentes. Sin embargo, cuando ningún derecho resulte afectado el Comisario de Aguas puede suprimir el requisito de notificación pública.

### 4. El Comité de Coordinación

Para la planificación y coordinación de los proyectos de los recursos hídricos, el Ministro de Agricultura ha nombrado un Comité de Coordinación, presidido por el Comisario de Aguas y compuesto por los administradores del Centro Conjunto de Planificación Agrícola, el Ministerio de Agricultura, la Mekorot (Autoridad Nacional competente en materia de Aguas) y la Tahal, empresa asesora en ingeniería.

Se ha previsto también que los proyectos de los recursos hídricos estén coordinados con el Proyecto nacional de ordenación, preparado bajo la vigilancia de la Junta Nacional y que, a tenor de la Ley de 1965 relativa a la planificación y la construcción, establece 3/ el trazado y emplazamiento de puertos, redes nacionales de abastecimiento de agua, presas y embalses. A dicho efecto, el Ministro de Agricultura somete los planes de proyectos sobre los recursos hídricos a las Comisiones de planificación de distrito para su aprobación; sin embargo, las objeciones de las mismas pueden ser desestimadas por el Gobierno 4/. Una vez aprobados los proyectos referentes a los recursos hídricos, tendrán prioridad sobre los de planificación urbana 5/.

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 133.

2/ Ibidem, Capítulo 2, Art. 2º.

3/ Ibidem, Art. 49.

4/ Ibidem, Art. 68.

5/ Ibidem, Art. 69.

### 5. La Comisión de Aguas y el Comisario de Aguas

La administración central de los recursos hídricos y la aplicación diaria de la legislación de aguas son de la incumbencia de la Comisión de Aguas, una Dirección del Ministerio de Agricultura, a cuyo frente se halla el Comisario de Aguas.

La Comisión de Aguas se compone de la Oficina del Comisario de Aguas, la cual incluye un Servicio Económico, una Asesoría jurídica, personal administrativo y financiero, y un Departamento de otorgamiento y distribución de permisos, un Departamento de Avenamiento, un . Servicio Hidrológico y un Departamento encargado del aprovechamiento eficaz del agua, con secciones para usos municipales, agrícolas e industriales del agua y para el alcantarillado.

El Departamento de otorgamiento y distribución de permisos lleva el inventario nacional del recurso agua, y está encargado de la administración de los derechos de agua. A dicho fin, lleva un registro de tales derechos, emite informes sobre la producción, abastecimiento y consumo de agua, efectúa controles o reconocimientos preliminares y lleva a cabo inspecciones regulares con objeto de comprobar el cumplimiento de las cláusulas y condiciones de los permisos de derechos de agua. El Servicio Hidrológico recopila y difunde datos hidrológicos, hidrográficos e hidrométricos para una mejor distribución y más eficiente aprovechamiento de los recursos hídricos y para la prevención de la contaminación. El Departamento encargado del uso eficaz del agua procura perfeccionar los métodos, sistemas y medios técnicos de producción, consumo y abastecimiento de agua; se ocupa, asimismo, de la medición del agua. El Departamento de Avenamiento está encargado del avenamiento adecuado de las zonas agrícolas, de la lucha contra las inundaciones y del embalse de aguas procedentes de crecidas, en virtud de la Ley relativa al avenamiento y a la lucha contra las inundaciones. En la Oficina del Comisario, el Servicio Económico asesora al Comisario de Aguas y al Ministro de Agricultura en el establecimiento de cánones de aguas y en la resolución de conflictos entre abastecedores y consumidores en lo que respecta a las tasas del agua y los modos de pago. La Asesoría Jurídica actúa como asesor jurídico del Comisario y demás organismos y autoridades competentes en materia de recursos hídricos, en problemas relacionados con la legislación y con los proyectos de órdenes y propuestas de reglamentos y leyes pertinentes.

Se han establecido, sobre una base ad hoc o permanente, comités consultivos compuestos por personal de la Comisión de Aguas y otros funcionarios con el fin de asesorar al Comisario de Aguas en el ejercicio de sus funciones.

### 6. La Autoridad Nacional de Aguas

Como lo establece la Ley relativa a las aguas, la totalidad de los recursos hídricos forman parte de un sistema nacional único cuya administración depende de un sólo órgano que controla su funcionamiento. En consecuencia, se ha establecido un organismo corporativo a fin de que actúe como Autoridad Nacional de Aguas junto con el Ministerio de Agricultura, o su representante debidamente nombrado, confiriéndosele el derecho a decidir sobre las materias relativas a la gestión y dirección de sus asuntos 1/. Las funciones de la Autoridad, Nacional de Aguas incluyen el establecimiento y mantenimiento del sistema nacional, el abastecimiento de agua procedente del mismo, su mantenimiento en las condiciones apropiadas, su perfeccionamiento y ampliación y cualquier otra operación necesaria para el abastecimiento de agua a partir del sistema 2/.

Con la aprobación de la Knesset, el Ministerio de Agricultura ha designado como Autoridad Nacional de Aguas a la Mekorot, persona jurídica que ha abastecido agua como empresa de servicio público, desde 1937. Actúa a la vez como administración de las aguas y como abastecedor de aguas. Alrededor del 80 por ciento del agua que se produce en Israel se suministra para fines agrícolas, un 15 por ciento para usos domésticos y un cinco por ciento para los industriales. El consumo anual de un israelí, por término medio, se eleva a unos 100 metros cúbicos, si bien un miembro de una familia urbana numerosa puede consumir cerca de 85 metros

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 40.

2/ Ibidem, Art. 47.

cúbicos. La Mekorot abastece agua, aproximadamente, a 2000 centros consumidores, de los cuales 1500 son agrícolas, 100 industriales y 400 urbanos.

Aunque la Mekorot participa también en el proceso de planificación, se ha asignado esta función a otro organismo, la Tahal, una empresa asesora en ingeniería que, como filial, se encarga también de proyectos de planificación fuera del país y ha llegado a ser una empresa rentable y útil. La mayoría de las acciones de esta empresa son propiedad del Gobierno, perteneciendo el resto, en partes iguales, a la Agencia Judía y al Pondo Nacional Judío.

La Mekorot lleva a cabo y explota las obras hidráulicas a nivel nacional. Para las obras de extracción de aguas, necesita someter los planos del proyecto al Comisario de Aguas y obtener la correspondiente licencia. En la ejecución de un proyecto de abastecimiento de agua, la Mekorot está autorizada para tomar todas las medidas apropiadas a tenor de la Ley relativa a las aguas. Puede adquirir terrenos para el proyecto 1/ e impedir el acceso a los mismos; puede, igualmente, con la aprobación del Ministro de Agricultura, y con arreglo al proyecto de suministro aprobado, adquirir los recursos hídricos o requerir a los que produzcan agua de los recursos hídricos que la suministren o que abastezcan a sus consumidores, en condiciones razonables, la totalidad o parte del agua que producen, con tal que no se reduzca por ello el cupo que tuvieren derecho a recibir un productor de agua o sus consumidores en virtud de una licencia de producción 2/. Cuando se haya implantado una red de abastecimiento con arreglo a un proyecto aprobado, la Mekorot goza del correspondiente derecho de acceso a fin de asegurar una gestión eficaz del sistema.

#### 7. La Junta para cuestiones de avenamiento

Además de los organismos previstos en la Ley relativa a las aguas, se ha establecido una Junta para cuestiones de avenamiento, de conformidad con la Ley relativa al avenamiento y a la lucha contra las inundaciones, a fin de asesorar al Ministro de Agricultura en materia de ordenación y de proyectos de avenamiento. Ocho de sus miembros son nombrados para que representen al Gobierno y otros doce, - ocho de los cuales representan a organizaciones agrícolas - son nombrados por el Ministro de Agricultura. La Junta puede delegar sus facultades en un Comité, pero ha sido requerida a nombrar, de entre sus miembros y junto con otras personas que no pertenecen al mismo, un Comité de ingeniería, a fin de examinar los proyectos de avenamiento desde un punto de vista técnico.

La Junta para cuestiones de avenamiento actúa por conducto de varias autoridades competentes en materia de avenamiento.

#### 8. El Ministerio de Sanidad

El Ministro de Sanidad tiene todas las atribuciones en cuanto al control de la calidad del agua, especialmente del agua potable, y de la salubridad del medio ambiente. Establece las normas de calidad del agua y se le consulta sobre las medidas de prevención y de lucha contra la contaminación.

#### 9. El Ministerio de Educación y Cultura

El Ministro de Educación y Cultura es consultado sobre los proyectos hidráulicos que afecten o puedan afectar a lugares históricos.

#### 10. El Ministerio para Asuntos Religiosos

El Ministro para Asuntos Religiosos es consultado sobre los proyectos hidráulicos que afecten a los lugares sagrados.

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 79.

2/ Ibidem, Arts. 48 y 77.

b. A nivel regional

1. Autoridades regionales competentes en materia de aguas

El Ministro de Agricultura se encuentra facultado para habilitar a una corporación, a una autoridad local o a una mancomunidad de poblaciones, como autoridad regional competente en materia de aguas, con el fin de establecer y administrar un sistema o red regional de recursos hídricos, abastecer agua a partir del mismo, mantenerlo, perfeccionarlo y ampliarlo, y realizar cualquier operación necesaria para el abastecimiento de agua derivado de dicho sistema 1/. Se han llevado a cabo proyectos locales de abastecimiento de agua por dichas autoridades o por grupos de las mismas. Algunos proyectos son independientes mientras que otras forman parte del sistema nacional de aguas. La Mekorot ha sido facultada para ejercer las funciones de autoridad regional de aguas con respecto a un sistema regional determinado 2/.

Se aplican las mismas exigencias jurídicas que regulan las redes de abastecimiento, tanto a la Mekorot como a las autoridades regionales de aguas. A éstas se les ha conferido, asimismo, facultad para ejecutar y administrar redes de abastecimiento de agua y se hallan, igualmente, sometidas a la vigilancia del Ministro de Agricultura y del Comisario de Aguas, mientras que los aspectos sanitarios, con inclusión de la calidad del agua potable, se encuentran bajo la vigilancia del Ministro de Sanidad 3/.

2. Autoridades competentes en materia de avenamiento

En virtud de las disposiciones de la Ley relativa al avenamiento y a la lucha contra las inundaciones 4/, el Ministro de Agricultura ha sido facultado para establecer, previa consulta con el Ministro del Interior, organismos corporativos competentes en materia de avenamiento a fin de controlar el avenamiento dentro de un distrito, de parte de un distrito o de varios distritos de avenamiento que se les asignen. Se han establecido cerca de veinticuatro distritos de esta clase.

Las autoridades de avenamiento se nombran previa consulta a las autoridades locales interesadas. Sus miembros se componen de una mayoría de representantes de las autoridades locales y de una minoría, no superior a tres, de representantes del Gobierno central 5/. Previa consulta con el Ministro del Interior, el Ministro de Agricultura establece esta representación en cada autoridad de avenamiento, bien en la Orden de constitución o bien por otra posterior. Se establecen análogamente la composición y forma de nombramiento en el seno de una autoridad de avenamiento, las reglas de administración, la condición legal de sus bienes y los procedimientos de disolución. Cuando un distrito de avenamiento se halle fuera de la jurisdicción de una autoridad local, el Ministro de Agricultura nombra dos representantes ante dicha autoridad, de entre los propietarios de tierras y los cultivadores locales.

Las autoridades de avenamiento trazan las líneas generales de los proyectos de avenamiento o de las modificaciones de los mismos. Previo -cumplimiento del trámite de notificación pública, al que los mismos están sujetos, las propuestas de proyectos y planes se someten, junto con las opiniones disidentes, al Ministro de Agricultura para su aprobación en consulta con la Junta de Aguas 6/. En la realización de los proyectos mencionados, las autoridades de avenamiento son competentes, asimismo, en lo que respecta a la prevención de las molestias de carácter privado 7/.

Por otra parte, se han llevado a cabo proyectos regionales de alcantarillado que afectan a varios municipios y autoridades locales; un notable ejemplo digno de interés es la zona de Gush Dan, que comprende Tel Aviv y las comunidades cercanas, en donde se ha emprendido la instalación para el vertido y depuración de aguas usadas.

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Arts. 49 y 51.

2/ Ibidem, Art. 51. Ibidem, Arts. 63 a 67.

4/ Ley de 1957 relativa al avenamiento y a la lucha contra las inundaciones, Capítulo III.

5/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 11.

6/ Ibidem, Art. 19.

7/ Ibidem, Art. 12.

c. A nivel local

Las autoridades locales están facultadas para regular la distribución y consumo del agua dentro de sus respectivas jurisdicciones. En la mayoría de las poblaciones, las autoridades municipales o locales son propietarias de obras hidráulicas y de los sistemas de distribución, mientras que, en algunos casos, los sistemas de distribución se alimentan de agua comprada a las compañías de abastecimiento. En unos pocos casos, relativos a pequeñas comunidades, el abastecimiento de agua ha permanecido bajo control privado. La tendencia, sin embargo, es transferir dichos servicios a las autoridades locales o regionales, mediante una legislación especial.

Casi la totalidad de las autoridades locales y municipales regulan las tarifas, la medición del consumo, la prevención del desperdicio y el mantenimiento del sistema de-distribución del agua, por medio de reglamentaciones promulgadas por los concejos locales o municipales y aprobadas por el Ministro del Interior. Dichas reglamentaciones habrán de atenerse a las disposiciones de la Ley relativa a las aguas y la aplicación de las mismas es vigilada por el Ministro de Agricultura.

Las autoridades locales producen y suministran agua en virtud de un permiso de producción.

d. A nivel de usuarios

A diferencia de otros países, las asociaciones de usuarios de agua como tales no mantienen ni explotan las instalaciones hidráulicas. No obstante, las asociaciones agrícolas e industriales comprenden grupos interesados en la utilización del agua y que se hallan representados en la Junta de Aguas.

Además, la Ley relativa a las aguas faculta al Ministro de Agricultura para establecer, mediante una Orden, delegaciones de los consumidores ante las autoridades regionales competentes en materia de agua 1/. Dichas delegaciones, en principio, están compuestas por representantes de las autoridades locales, distintas de las que hayan sido designadas como autoridades competentes en materia de aguas, de sociedades de abastecimiento de agua que reciben el agua de una autoridad de aguas, y de organizaciones agrícolas e industriales. El Ministro de Agricultura puede añadir a los representantes mencionados un representante de los consumidores cuya utilización del agua no esté representada, en su opinión, por los otros representantes 2/. Aún no se han aplicado, sin embargo, estas disposiciones. Está actualmente en estudio, no obstante, la promulgación de órdenes por las que se establezcan representaciones de los consumidores.

Mientras tanto, un Reglamento promulgado en 1966, regula la asignación de cuotas de agua a grupos especiales de consumidores o usuarios de agua para fines agrícolas, denominados "colonias planificadas". Su cuota de agua se determina globalmente, mediante el consumo computado con arreglo al número de unidades empresariales existentes en cada colonia y sobre la base del grado de desarrollo óptimo proyectado. En la práctica, sin embargo, las colonias reciben sólo parte de su asignación en relación con sus correspondientes grados o fases de desarrollo. El consumo por unidad empresarial se determina con arreglo al tipo de empresa en la región, su principal actividad y en el supuesto de que una familia pueda mantenerse explotando la empresa. Las asignaciones anuales se basan también en las cuotas del año precedente. Sin embargo, con la aprobación del Ministro de Agricultura, el Comisario de Aguas puede reducir o aumentar las asignaciones anuales, pero si una colonia no hiciere uso pleno de su cuota, en un año dado, no quedará por ello excluida de recibir su asignación completa de agua en el año siguiente.

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 134.

2/ Ibidem, Arts. 136 y 137.

### XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

#### La Agencia Judía

Además de la Mekorot y la Tahal, la Agencia Judía, - entidad no gubernamental que representa a la Organización Sionista Mundial en Israel -, está realizando proyectos de abastecimiento de agua con ocasión del establecimiento de nuevas colonias. En este capo, la Agencia actúa en conformidad a las disposiciones de la Ley relativa a las aguas.

### XIV. LEGISLACION SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA

#### a. Participación financiera del Estado

El Estado concede préstamos y subvenciones para la construcción de los proyectos de ordenación hidráulica. Dado que la Mekorot es un organismo estatal, utiliza fondos públicos en sus actividades.

La participación financiera del Estado también se lleva a cabo mediante el Pondo de Compensación, sociedad administrada por el Comisario de Aguas 1/. La finalidad del Pondo es igualar los cánones sobre el agua en las diferentes partes del país. En las regiones donde el costo del agua es bajo se grava a productores y abastecedores con un canon especial que debe pagarse al Fondo, mientras que en las regiones con costos elevados del agua, el Fondo subvenciona a productores y abastecedores, a fin de que reduzcan los cánones sobre el agua que han de pagar los consumidores. Asimismo, el Estado cubre los eventuales déficit que el Fondo tuviere.

Prevía consulta a la Junta de Aguas y con la aprobación del Comité de Finanzas del Parlamento (Knesset), el Ministro de Agricultura determina las zonas y tipos de sistemas de abastecimiento de agua en los que los abastecedores y productores han de pagar al Pondo un canon de compensación; dicho canon se estima en base a las unidades de producción de agua y varía de acuerdo con los fines de utilización del agua, las condiciones de producción, las necesidades de agua por productos, las condiciones geográficas y topográficas y el precio del agua que el consumidor tiene que pagar 2/. Los abastecedores, productores y consumidores que hayan de pagar dicho canon de compensación, tienen la oportunidad de presentar sus observaciones con anterioridad a la aprobación del mismo 3/.

De acuerdo con un Reglamento 4/, la Junta del Fondo de Compensación se compone de representantes de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y del Interior, y de seis representantes de los abastecedores y consumidores, elegidos de entre los miembros de la Junta de Aguas. Dicho Reglamento establece, asimismo, los procedimientos para que los abastecedores de agua sean eximidos del pago del canon de compensación o sean subvencionados.

#### b. Políticas de reembolso

Disposiciones reglamentarias establecen la forma de calcular los subsidios del Fondo de Compensación. Los abastecedores de agua son subvencionados por la tarifa más baja cobrada y calculada con arreglo a lo que el Comisario de Aguas considere como los medios más eficaces para abastecer agua. A su vez, los consumidores pueden tener derecho a un subsidio por el agua abastecida, teniéndose en cuenta la diferencia entre el precio efectivamente pagado y las tarifas máximas establecidas para usos agrícolas, domésticos, industriales o comerciales 5/.

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Arts. 11 a 124 G.

2/ Ibidem, Art. 118 (a).

3/ Kovetz Hatakanot, N° 1232, pág. 480.

4/ Ibidem, N° 1739, pág. 144.

5/ Kovetz Hatakanot, N° 2432, pág. 1974, modificado por Kovetz Hatakanot, N° 2607, pág. 2208; Kovetz Hatakanot, N° 2607-2432, pág. 130.

### c. Tarifas y cánones

Aunque el Ministro de Agricultura se halla facultado para fijar las tarifas de agua con arreglo a procedimientos establecidos 1/, no ha ejercido dicha prerrogativa, si bien se está examinando actualmente tal posibilidad.

En la práctica, el establecimiento de los cánones de agua está sujeto a las negociaciones entre el abastecedor y el consumidor y, caso de que no se llegare a un acuerdo, cualquiera de las dos partes puede acudir al Comisario de Aguas para que resuelva al respecto 2/. Cada parte deberá entonces exponer sus argumentos ante el Comisario, de cuya decisión podrá apelarse ante el Tribunal de Aguas.

Se facilita el cálculo de la cantidad de agua suministrada, a los efectos de imposición de los cánones, mediante el requisito, establecido por la Ley relativa a la medición de las aguas, de que se mida el agua suministrada a los consumidores. Los abastecedores de agua están obligados, previa petición, a facilitar al Comisario de Aguas los datos relativos al agua suministrada y a la forma en que se efectúa su cálculo 3/.

El Ministro de Agricultura, previa consulta con la Junta de Aguas, puede dictar normas para el cálculo de los cánones de agua en base a la producción efectiva de agua y a los costos de abastecimiento. Por su parte, el Comisario de Aguas participa indirectamente en el establecimiento de tarifas de agua, fijando el nivel de las concesiones y subsidios del Pondo de Compensación. En 1962, el Comisario de Aguas utilizó el Pondo para establecer una política que eliminara las diversas tarifas variables, entonces en vigor, aplicadas a diferentes consumidores de una misma región, estableciendo, como cuentas unitarias, tres tarifas separadas solamente para el abastecimiento de agua, por la Mekorot, para usos industriales, agrícolas, domésticos y municipales.

En 1961, el Comisario de Aguas, mediante un Reglamento, estableció principios para la fijación de cánones que cubrían el costo de la producción de agua y del abastecimiento a los consumidores, pero que no incluían los costos de distribución. Las autoridades locales son tratadas como consumidores, y la aplicación de dichos principios es meramente potestativa. Estos principios contenían instrucciones sobre la forma de calcular y organizar los datos, así como sobre el establecimiento de normas y límites para tipos de gastos. Al iniciar sus actividades el Fondo de Compensación, se impusieron limitaciones adicionales a los beneficiarios de subvenciones y subsidios. Como tales principios no satisfacían ya las necesidades de los consumidores, el Comisario de Aguas hubo de ejercer con mayor frecuencia su propio arbitrio antes que aplicar las normas establecidas. El principal defecto de los principios radicaba en la congelación de las evaluaciones relativas a los gastos de explotación y al valor de las propiedades que daban por resultado réditos de inversión bajos. Prevalcieron, pues, dos sistemas paralelos para la estimación del uso incrementado del agua; uno, que cubría el incremento "real" con arreglo al que efectivamente prevalece en la materia de economía; el otro, restringido al incremento "reconocido", basado en los conceptos y límites oficiales.

De acuerdo con las recomendaciones de un Comité constituido por el Comisario de Aguas, se adoptó una política tendente a que la producción de agua se base en costos económicos reales, a que se publiquen nuevos principios que incorporen normas razonables aplicables a los abastecedores de agua y a que los cálculos de las tarifas de agua guarden relación con el incremento efectivo del costo de vida. El sistema debía actualizarse en un plazo de cinco años y se han establecido principios para los cálculos de las tarifas de aguas en diferentes sectores de la economía. En 1973 se han dictado nuevos reglamentos que fijan las tarifas de agua para las diversas categorías de consumidores 4/.

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Arts. 109 - 115.

2/ Ley de 1955 relativa a la medición de las aguas, Art. 8°.

3/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 110.

4/ Kovetz Hatakanot. N° 2969, pág. 738.

d. Otros problemas relacionados con los anteriores

El derecho a usar el agua de una fuente recargada está supeditado al pago de una tarifa, determinada en la práctica por acuerdo entre el recargador y el abastecedor o productor; a falta de acuerdo, el Comisario de Aguas fija la tarifa, salvo que se recurra al Tribunal de Aguas. Antes de que se determine la cuantía de la tarifa, bien por acuerdo, canon o por decisión del Comisario de Aguas, se da a los abastecedores y consumidores interesados la oportunidad de exponer sus puntos de vista 1/.

Por otra parte, el Ministro de Agricultura ha establecido, por Reglamento, los métodos para el cálculo del costo de los proyectos de recarga de agua 2/ y para el cómputo del canon por utilización de aguas residuales depuradas 3/. Uno de los problemas que se han planteado ha sido mantener en relación de competencia los cánones por aguas residuales depuradas, usadas en la industria o agrícola con los impuestos sobre el agua natural, puesto que los consumidores no se inclinan a comprar agua depurada si puede obtenerse un abastecimiento de agua regular por un precio igual o más bajo.

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

La Ley relativa a las aguas dispone que se proteja la costumbre existente de abastecerse ocasionalmente de cantidades limitadas de agua, en un recipiente, para beber, abreviar animales y hacer funcionar vehículos, mientras no se penetre ilícitamente en la propiedad privada de terceros 4/. Los titulares de derechos de aguas adquiridos con anterioridad a la promulgación de la Ley de aguas quedaron, sin embargo, sometidos a un procedimiento de confirmación del derecho respecto de la cantidad entonces existente y del destino de su utilización. Con arreglo a dicho procedimiento, los usuarios de agua estaban facultados para solicitar a la Comisión de Planificación una recomendación confirmativa del Ministro de Agricultura quien, previa consulta con la Junta de Aguas, y no sin antes haber oído la exposición de los puntos de vista de las partes interesadas, no podía negar su aprobación a la Comisión de Aguas para que ésta concediese la correspondiente licencia 5/. Cuando varias empresas de abastecimiento de agua reunían los requisitos para su aprobación, se les daba a éstas, y se les dá desde entonces, la oportunidad de asociarse en una empresa única, o bien se les permite a los distintos solicitantes el convenir libremente cualquier otro acuerdo.

El Comisario de Aguas tiene, no obstante, facultades discrecionales para expedir licencias de uso de agua, si bien al hacerlo se le exige tener en cuenta la situación hidrológica de la región, los derechos de agua existentes, el uso más beneficioso al que debe destinarse el agua y las necesidades particulares de las comunidades afectadas.

Los derechos de agua concedidos por licencia, de acuerdo con las disposiciones de la Ley relativa a las Aguas, quedan protegidos mediante la obligación, por parte del Comisario de aguas, de llevar un Registro de Aguas en el que se inscriban debidamente todos los datos relativos a los derechos de uso de agua reconocidos 6/. El Registro de Aguas constituye la presunción de prueba de los derechos inscritos en el mismo y está a disposición del público 7/. El Ministro de Agricultura ha dispuesto, mediante un Reglamento, que el Registro contenga el número de la correspondiente licencia para cada derecho, la fecha de la misma, el nombre del titular, las condiciones relativas al uso del agua, el plazo de la licencia, una descripción de los consumidores interesados, las condiciones del abastecimiento a estos últimos y

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Arts. 44 0 a 44 Q.

2/ Kovetz Hatakanot, N° 2215, pág. 1328.

3/ Ibidem, N° 1710. pág. 1191.

4/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 151.

5/ Ibidem, Art. 26 (a).

6/ Ibidem, Arts. 148 (a) - 149.

7/ Ibidem, Art. 149.

las condiciones de extracción y abastecimiento del agua. Las condiciones de abastecimiento establecen la forma de comunicación entre el abastecedor y el consumidor, la cantidad de agua, la tierra en la que se suministra el agua, plazos y extensión del abastecimiento, la calidad del agua en relación con el uso a que se destina y las condiciones relacionadas con su venta y el modo de pago. La inscripción en el Registro se realiza por regiones según determine el Comisario de Aguas. Al titular de la licencia se le notifica la inscripción y el contenido de la licencia. A su vez, los titulares deberán notificárselo a los consumidores interesados. El Comisario de Aguas puede modificar el contenido de la inscripción mediante notificación al titular de la licencia de la transferencia regular de su licencia 1/, de conformidad con una sentencia judicial o con un acuerdo lícito de modificar los datos de una licencia, o en el caso de que se llegaren a conocer nuevos datos con posterioridad a la inscripción original. El Registro lo lleva el Comisario de Aguas 2/.

Aunque la promulgación de normas y reglas sobre el uso del agua por el Ministro de Agricultura no constituye motivo de indemnización 3/, el consumidor que haya realizado una inversión en un sistema de abastecimiento de agua y a quien, como consecuencia de dichas normas o reglas, no se le permita ya utilizar la cantidad de agua a la que tenía normalmente derecho, está facultado para recobrar del abastecedor parte de su inversión en proporción a la cantidad de agua que ya no se le permite usar 4/.

Todo consumidor o abastecedor tiene, además, derecho a una indemnización cuando un pozo o una instalación hidráulica bajo su control haya visto reducida su producción como resultado de un racionamiento de agua 5/ o cuando haya sufrido un daño como consecuencia de una Instrucción del Comisario de Aguas en la que se establezca que reciba agua de una fuente de abastecimiento distinta de aquella de la cual él solía recibirla 6/.

Finalmente, cuando la explotación de un sistema de abastecimiento de agua impida que una colonia obtenga agua para beber o para abreviar animales en los lugares donde solía hacerlo, la autoridad competente en materia de aguas está obligada a tomar las medidas pertinentes para que los habitantes afectados obtengan agua para dichos fines en las condiciones y en los lugares y con arreglo a los planes que el Comisario de Aguas ordenare 7/.

#### b. Modificación o redistribución de los derechos de agua

Las licencias de derechos de aprovechamiento de aguas pueden transferirse a condición de que el Comisario de Aguas sea notificado al respecto 8/.

El Comisario de Aguas puede suspender, modificar o cancelar una licencia de producción si su titular ha producido o suministrado agua de manera diferente a la prevista en las disposiciones de la licencia, en la Ley relativa a las Aguas o en los reglamentos dictados para su aplicación y si continuó produciendo o suministrando agua después de que el Comisario le hubiere apercibido por escrito, otorgándole un plazo razonable para rectificar su actitud 9/. El infractor puede, no obstante, apelar ante el Tribunal de Aguas. La cancelación de una licencia de producción será efectiva durante dos años desde la fecha de la correspondiente decisión judicial; la licencia se renueva automáticamente una vez expirado dicho período, a no ser que el Tribunal, a petición del Comisario, prorrogue la vigencia de la cancelación durante un año más. La renovación de dicha licencia puede quedar supeditada, sin embargo, a una Instrucción del Ministro de Agricultura por la que éste disponga que el Comisario de Aguas administre la empresa hasta que se conceda al propietario de la misma una

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 28. .

2/ Kovetz Hatakanot, N° 1310, pág. 1896, modificado por Kovetz Hatakanot, N° 1435. pág. 1307.

3/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 21.

4/ Ibidem, Art. 22.

5/ Ibidem, Art. 44 (a) 0.

6/ Ibidem, Art. 42 (2).

7/ Ibidem, Art. 82.

8/ Ibidem, Art. 28.

9/ Ibidem, Art. 30.

nueva licencia o hasta que se transfiera la licencia a un nuevo titular que se comprometa a asegurar a los consumidores un abastecimiento de agua adecuado o, asimismo, que dicho abastecimiento se asegure de otra manera en condiciones razonables 1/.

El Comisario de Aguas puede, además, ordenar al titular de una licencia de producción que abastezca de agua a un beneficiario determinado, en la medida en que esta obligación no menoscabe substancialmente las necesidades del titular o de sus consumidores; en este caso, sin embargo, los gastos de inversión correspondientes no habrán de ser sufragados por el titular de la licencia.

Finalmente, dentro de las zonas de racionamiento, el Comisario de Aguas puede disponer que un consumidor determinado no reciba agua de la fuente de abastecimiento de la que él solía obtenerla, sino de otra, con la condición de que la calidad del agua sea adecuada para el fin a que se destina 2/.

c. Tribunales de aguas, juzgados y otras autoridades judiciales competentes en materia de aguas

El Ministro de Justicia está facultado para establecer jurisdicciones de aguas y a prescribir los lugares de las audiencias y las zonas de jurisdicción. De acuerdo con esto, se constituyó en 1959, por una Orden, un Tribunal de Aguas; celebra sus sesiones en el Tribunal de distrito de Haifa y tiene jurisdicción sobre todo el país 3/. Dicho Tribunal se compone de tres miembros: un juez, graduado en leyes y competente profesionalmente, nombrado por el Ministro de Justicia y dos representantes públicos, que no son juristas, elegidos de una lista establecida por el Ministro de Agricultura, previa consulta con la Junta de Aguas y con las organizaciones de las autoridades locales. El Presidente del tribunal de distrito de Haifa designa a los representantes públicos que han de conocer cada caso. Preside el juez. Con el consentimiento de las partes, puede conocer él solo el asunto y lograr un avenimiento de compromiso, en lugar de dictar sentencia 4/.

Aunque el Tribunal tiene las facultades de un tribunal de distrito en los asuntos civiles, puede, por razones expuestas en sus decisiones, admitir pruebas inadmisibles de otra manera en un tribunal ordinario. El Tribunal podrá, asimismo, conocer de asuntos relacionados con la Ley relativa al avenimiento y a la lucha contra las inundaciones y con la Ley sobre el control de las perforaciones de pozos. De sus decisiones puede apelarse ante el Tribunal Supremo. Las reglas de procedimiento del Tribunal de Aguas han sido establecidas mediante Reglamento dictado por el Ministro de Justicia 5/.

d. Sanciones

La Ley relativa a las aguas establece las sanciones máximas con respecto a las contravenciones en materia de aguas; el Tribunal de Aguas posee la mayor flexibilidad en la aplicación de las mismas.

Una sanción general consiste en una multa de 3.000 libras israelíes 6/ por cada infracción, más una multa adicional de 100 libras por día en caso de infracciones continuadas. La reincidencia se multa con 6.000 libras, más una pena accesoria de 200 libras por día, en caso de infracciones continuadas. Esta sanción se aplica, por ejemplo, en caso de uso de agua sin licencia o por violación de las disposiciones reglamentarias relativas al uso del agua dentro de zonas de racionamiento.

---

1/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 33.

2/ Ibidem, Art. 42.

3/ Kovetz Hatakanot. N° 962, pág. 245.

4/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Arts. 140 a 147.

5/ Kovetz Hatakanot. N° 1914, pág. 2595.

6/ 1 dolar estadounidense equivalía, aproximadamente, en septiembre de 1974, a 4,2 libras israelíes.

La infracción de las disposiciones de la Ley sobre el control de las perforaciones de pozos y de sus reglamentos de aplicación, de las condiciones de una licencia de perforación, o el impedir al Comisario de aguas o a su representante debidamente nombrado, ejercer el control de las operaciones de perforación y sus prerrogativas de vigilancia, puede sancionarse con pena de prisión por seis meses o multa de 1.000 libras. Se imponen sanciones similares para las infracciones de la Ley relativa a la medición de las aguas 1/.

Las infracciones de la Ley relativa al avenamiento y a la lucha contra las inundaciones 2/ se sancionan con un año de prisión o con multa de 1.000 libras y una semana de prisión accesoria, o 50 libras por cada día de infracción continuada, o con ambas penas a la vez.

Por lo que respecta a las infracciones de la modificación, en materia de continuación, de la Ley relativa a las aguas, el Comisario de Aguas está facultado para dictar una Orden con un requerimiento de cortar o limitar la producción o el abastecimiento de agua a todo consumidor que después de haber sido notificado debidamente al respecto, continúe causando la contaminación del agua o hiciere caso omiso de las instrucciones relativas a las medidas de prevención de la contaminación.

Además, la Ordenanza por la que se promulga el Código penal prevé un período máximo de tres años de prisión en caso de contaminación de los recursos hídricos; por lo que respecta a los daños a la propiedad, en los casos de obras hidráulicas e instalaciones, o de desviación fraudulenta o maliciosa del agua de un tercero autorizado, la Ordenanza establece una pena máxima de cinco y tres años de prisión, respectivamente 3/.

Gomo alternativa eficaz a las diligencias penales, el Comisario de Aguas está autorizado, en aplicación de la legislación de aguas, a imponer una multa administrativa o "tasa especial". Dicha multa puede ser aplicada en casos de incumplimiento de las condiciones de la licencia de uso del agua o de las disposiciones reguladoras del agua, que tuviesen por resultado una producción o un abastecimiento de agua superior a la cantidad permitida, el abastecimiento excesivo de agua a los consumidores o el abastecimiento de agua a una persona no especificada en la licencia correspondiente 4/. Se han establecido por Reglamento tarifas de pagos especiales, previa consulta a la Junta de Aguas y con la aprobación del Comité económico de la Knesset; son proporcionales a la cantidad de exceso de agua producida o suministrada en relación con la autorizada en la correspondiente licencia. Los pagos especiales son recaudados como los impuestos ordinarios. Con la aprobación del Comisario de Aguas, el abastecedor puede recaudar la totalidad o parte de la tasa especial debida por el consumidor que haya rebasado su cuota de uso de agua. Sin embargo, antes de que se recaude una tasa especial, el Comisario de Aguas deberá proporcionar al consumidor la oportunidad de formular objeciones. Además, la decisión del Comisario queda supeditada a la revisión por el Tribunal de Aguas.

Finalmente, la Ordenanza relativa a la sanidad nacional, tal como ha sido modificada, dispone que las infracciones, en cuanto a la calidad del agua potable, se perseguirán y sancionarán con seis meses de prisión como máximo, o con una multa de hasta 5.000 libras y, en el caso de una contravención continuada, con una multa adicional de hasta 100 libras por día.

#### e. Aplicación de la legislación de aguas

La legislación de aguas de Israel, y especialmente la Ley relativa a las aguas, la Ley relativa al avenamiento y a la lucha contra las inundaciones, la Ley sobre el control de las perforaciones de pozos y la Ley relativa a la medición de las aguas, se aplica por el Ministro de Agricultura y por el Comisario de Aguas nombrado por el Gobierno para que dirija todas las cuestiones relacionadas con el recurso agua en Israel. El Comisario tiene que presentar un informe anual de sus actividades a la Junta de Aguas 5/. Las disposiciones de la

---

1/ Ley de 1955 relativa a la medición de las aguas, Art. 12.

2/ Ley de 1957 relativa al avenamiento y a la lucha contra las inundaciones, Art. 58.

3/ Ordenanza de 1936 por la que se promulga el Código penal, Arts. 198, 326 y 285.

4/ Ley de 1959 relativa a las aguas, Art. 124 A.

5/ Ibidem, Art. 120.

Ordenanza relativa a la sanidad referentes a la salubridad del medio ambiente y a la calidad del agua potable, se aplican por el Ministro de Sanidad.

El Ministro de Agricultura y el Comisario de Aguas tienen facultades discrecionales para promulgar órdenes y reglamentos, previa consulta con los representantes públicos, por conducto de las Juntas de Aguas y de Avenamiento. La autonomía de la administración queda atenuada, sin embargo, por las disposiciones relativas a la revisión judicial por el Tribunal de Aguas y las relativas al procedimiento de apelaciones ante el Tribunal Supremo.

De conformidad con la legislación de aguas, el Comisario de Aguas dispone de toda clase de medios para la ejecución de la política nacional en materia de recursos hídricos y para tomar cualesquiera medidas de aplicación. Está facultado para expedir licencias de producción y abastecimiento, así como para fijar condiciones y cláusulas legalmente obligatorias y para revocar licencias en caso de incumplimiento; puede también ordenar la inspección de las instalaciones hidráulicas y de los proyectos de avenamiento y de perforación; puede regular informes de empresas como las dedicadas a la perforación de pozos. Cuando una persona o entidad dejare de realizar una actividad exigida por la Ley como, por ejemplo, la preparación y presentación de un plan para la evacuación de aguas residuales y la ejecución del mismo, de conformidad con la modificación, en materia de contaminación, de la Ley relativa a las aguas, el Comisario podrá preparar y ejecutar el plan él mismo. Igualmente, cuando no se cumpliera una Orden tal como la de retirar instalaciones de una faja de protección en materia de avenamiento, el Comisario podrá ejecutar la Orden por sí mismo. Dichos actos, sin embargo, están sujetos a revisión por el Tribunal de Aguas. La autoridad del Comisario de Aguas está limitada por las disposiciones de la Ley y de los reglamentos correspondientes dictados por el Ministro de Agricultura. En determinados casos puede obtenerse también una reparación por exceso de poder administrativo, recurriendo ante el Tribunal de Apelaciones, órgano colegiado compuesto de tres jueces que son miembros del Tribunal Supremo. En cuanto a las actividades de la Mekorot, de la Tahal, de las autoridades regionales de aguas, de las autoridades de avenamiento y demás organismos administrativos interesados, se encuentran sometidas a la inspección y fiscalización del Interventor del Estado, El Ombudsman constituye otro medio de control de todo acto administrativo arbitrario.

La aplicación de la Ley relativa a las aguas ha dado lugar a un proceso de pruebas y de errores. Por ejemplo, aunque dicha Ley se promulgó en 1959, no se crearon las zonas de racionamiento hasta 1961 y, en un principio, sólo sobre una base experimental. La concesión de licencias de uso de agua dió lugar, asimismo, a pruebas y errores hasta que se establecieron los procedimientos actuales.

El ejercicio de una autoridad eficaz requiere la recopilación y evaluación de datos sobre la disponibilidad de recursos hídricos, consumo y necesidades estimadas, planificación nacional y coordinación, e instrucciones para su ejecución. Las licencias se expiden en conformidad con el plan y reflejan las necesidades de agua del año. En años de sequía o de lluvias limitadas, las distribuciones de agua deben ser más rigurosas y hallarse en mayor dependencia del abastecimiento de aguas subterráneas. La fijación de cuotas de agua, el establecimiento de tarifas y el cálculo de tasas especiales, particularmente en años de escasas lluvias, han originado controversias entre los usuarios. La cuestión de la asignación del agua a los usuarios agrícolas ha sido particularmente aguda. Las moshavim - explotaciones agrícolas individuales - han alegado, por ejemplo, haber recibido un trato discriminatorio, favoreciéndose, en cambio, a las kibbutsim - explotaciones agrícolas colectivas.

Se están realizando proyectos para el tratamiento y reutilización de las aguas residuales en la zona de Gush Dan y en Haifa. Sin embargo, el problema comporta la aceptación pública del uso de dichas aguas, que tendrán que ser suministradas a un precio competitivo. Igualmente, a efectos de conservar el agua, el Comisario de Aguas ha llevado a cabo programas de educación del público con el fin de fomentar un uso más económico del recurso.

Relacionado con la conservación de los abastecimientos de agua se encuentra el problema de la lucha contra la contaminación. La legislación anterior no se aplicó y los ríos y cursos de agua se contaminaron. Aunque todavía es demasiado pronto para apreciar el grado de aplicación de la modificación, en materia de contaminación, de la Ley relativa a las

aguas, recientemente promulgada, se ha sostenido ya que las medidas contra la contaminación pueden ser llevadas a cabo más eficazmente por un ministro o autoridad independiente. La aplicación de medidas de lucha contra la contaminación ha sido impedida en el pasado por las presiones ejercidas por grupos especiales de intereses. Los objetivos del Ministro de Agricultura en incrementar al máximo la producción agrícola, mediante la ampliación de las superficies de cultivo y la utilización de fertilizantes y plaguicidas, están en contradicción con una política de aplicación eficaz de las medidas destinadas a purificar ríos y corrientes y a prevenir la contaminación. Sin embargo, el Ministro de Agricultura ha creado recientemente un Comité de expertos en ecología con el fin de que se ocupe de los problemas de la calidad del medio ambiente; está presidido por el Comisario de Aguas y compuesto por representantes de la Autoridad competente en materia de tierras del Estado, la Autoridad competente en materia de investigación agrícola, el Centro mixto de planificación agrícola y el Departamento de Protección Vegetal, todos ellos organismos dependientes del Ministerio de Agricultura. Dicho Comité habrá de ocuparse de la protección de los recursos hídricos, de los efectos residuales de los plaguicidas agrícolas, así como del desarrollo rural y de la protección de las bellezas naturales. Es también de su incumbencia vigilar los proyectos y formular programas de investigación.

El control de calidad del agua potable y la vigilancia de las instalaciones de tratamiento o depuración de aguas residuales municipales, se llevan a cabo por la Dirección de Sanidad del Medio Ambiente del Ministerio de Sanidad, bajo la dirección del Ingeniero Jefe Sanitario y de un personal compuesto por ingenieros e inspectores regionales. Entre los organismos que se ocupan de la calidad del agua y de la prevención de la contaminación pueden citarse el Ministerio del Interior y el Ministerio de Comercio e Industria, que interviene en la eliminación de los residuos industriales. El problema interesa también, hasta cierto punto, al Ministerio de Transportes. Recientemente se ha establecido, en el Gabinete del Primer Ministro, el Servicio de Protección del Medio Ambiente, con el fin de asesorar y coordinar las políticas del medio ambiente, con inclusión de las cuestiones relacionadas con el control de la calidad del agua.

Un problema particular de la contaminación, de alcance nacional, es la eutrofización del lago Tiberiades, el más importante de los recursos hídricos de Israel, del que se extraen anualmente, por bombeo, centenares de millones de metros cúbicos y que alimenta, a través de la conducción nacional del agua, a las zonas más importantes del país. El lago corre peligro por las descargas de nitratos procedentes de las tierras cultivadas en el valle de Hula, antiguamente un pantano y vivero de peces, así como por el flujo de aguas residuales de las comunidades vecinas. Esta situación se agrava aun más por las condiciones meteorológicas y climatológicas en esta zona. En consecuencia, el Consejo Nacional de Israel para la Biosfera y la Calidad del Medio Ambiente, el Comité Ecológico de la Knesset y el Comité interministerial de directores generales interesados por los problemas del medio ambiente, - los predecesores del Servicio para la Protección del Medio Ambiente - han recomendado la implantación de medidas conducentes a restringir la agricultura, el uso de nitratos y otras actividades en la zona circundante; han creado comités administrativos a fin de tratar dichos problemas.

Actuando en virtud de la Ley relativa a la planificación y la construcción, el Ministro del Interior ha asumido la responsabilidad y, en cooperación con otros centros y con el Consejo de distrito para la Planificación y la Construcción en la región septentrional, ha congelado, en 1971, la totalidad de las edificaciones y actividades correspondientes a lo largo de la línea de la playa del Kinneret por un período de dos años, prorrogable. El Director General del Ministerio del Interior ha constituido un comité interministerial ad hoc para establecer un plan orgánico y ha publicado informes preliminares.

f. Otras disposiciones legislativas relacionadas con los recursos hídricos

La Ley relativa a las tierras dispone que la propiedad de la tierra comprende la totalidad de la superficie del suelo, "a reserva de toda ley relativa a las aguas, hidrocarburos, minas, canteras y materias conexas" <sup>1/</sup>. La Ley relativa a las tierras, asimismo, ha

---

<sup>1/</sup> Ley de 1969 relativa a las tierras, Art. 11.

reemplazado la clasificación Metra del Código Mejelle que declaraba que los ríos, lagos y mares forman parte del dominio publico, junto con el derecho general de acceso a los mismos, y que establecía severas restricciones sobre cualquier uso de la tierra que se alejase de un objetivo de interés público. La presente Ley 1/ clasifica como "terreno reservado" la totalidad de los terrenos públicos destinados al interés general, con inclusión, inter alia, de las playas y los ríos, las corrientes, los canales y las riberas de los mismos. Las propiedades inmuebles situadas bajo aguas territoriales de Israel y bajo las aguas lacustres pertenecen al Estado y constituyen terreno público.

Además, la Ley relativa a la lucha contra las molestias 2/, dispone que "nadie deberá causar ningún olor considerable o excesivo, cualquiera que sea su fuente u origen, si el mismo molesta o pudiere molestar a los vecinos o transeúntes". Esta norma ha sido invocada para intentar prevenir el funcionamiento de un estanque de decantación y una estación depuradora de aguas residuales, recientemente construidos en las proximidades de Tel Aviv.

Finalmente, la legislación laboral 3/ prevé la protección de los trabajadores empleados en la construcción y funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y de aguas residuales y en las perforaciones de aguas subterráneas.

---

1/ Ley de 1969 relativa a las tierras, Art. 107.

2/ Ley de 1961 relativa a la lucha contra las molestias, Art. 3 (conocida comúnmente como la Ley Kanowitz).

3/ Ordenanza de 1970 relativa a la seguridad de los trabajadores (nueva versión).

## I. INTRODUCCION

Más de un tercio de la península italiana es montañoso y más de sus dos quintas partes se componen de altiplanicies, de suerte que menos de la cuarta parte de su superficie total está constituida por llanuras. Las principales formaciones geológicas son los Alpes y la llanura del Po, al norte, así como la cadena de los Apeninos que se extiende longitudinalmente a través de la Italia peninsular. Además de en la isla occidental de Cerdeña, los repliegues de los Apeninos que se extienden más allá del extremo meridional de la península, emergen de nuevo del mar para formar la isla de Sicilia.

Extendiéndose a través de más de diez grados de latitud entre los Alpes y Africa, con contrastes entre la tierra firme continental, la península y las islas, la montaña, las colinas y las tierras bajas, Italia posee una gran variedad de climas, incluso entre puntos situados a corta distancia. Los Alpes gozan de abundantes precipitaciones, especialmente en el este; la llanura del Po tiene no obstante, menos de 1.000 mm. de lluvias anuales; y las precipitaciones totales disminuyen hacia el sur, donde la variabilidad de las lluvias y el viento cálido (siroco) contribuyen a una mayor aridez.

Tres cuencas fluviales principales de importancia interregional, las cuencas del Po, del Adigio y del Tiber se encuentran, respectivamente, en el noroeste, nordeste y centro de Italia. Otras quince cuencas de importancia principalmente regional riegan las regiones del nordeste y del centro de Italia. Además, alrededor de 225 cuencas de menor importancia riegan las zonas costeras, con inclusión de las dos islas antes citadas 2/. El régimen estacional de los ríos refleja las variaciones regionales del clima, y la permeabilidad de las rocas de sus cuencas. Los ríos alpinos alcanzan su caudal máximo a fines de la primavera y en verano; los de los Apeninos, en cambio, tienen su mayor crecida al final del otoño y en primavera. Lluvias en extremo abundantes y prolongadas han provocado repetidamente grandes inundaciones durante esas estaciones, especialmente en las provincias venecianas y en el valle del Arno, entre Florencia y Pisa.

Al noroeste, la cuenca del Po presenta abundantes recursos hidroeléctricos y un desarrollo extensivo del regadío. La región nordeste y central, que abarca unas dos quintas partes del país, se beneficia de las aguas de las cuencas del Piave, del Adigio, del Arno y del Tiber; aunque menos favorecida hidrológicamente, dicha zona ha sido objeto de una intensa recuperación de tierras y de una reforma agraria. En lo referente al Sur, donde el Volturno constituye el único sistema fluvial importante en un área equivalente a las dos quintas partes del territorio nacional, las sequías alternan con lluvias estacionales que originan la formación de torrentes y una grave erosión del suelo; allí los pastos alternan con la agricultura y desde 1950 se han realizado considerables esfuerzos con el establecimiento del Pondo para el desarrollo de la Italia Meridional (Cassa per il Mezzogiorno), a fin de consolidar la producción agrícola.

En cuanto a la llanura septentrional, que es la más rica en recursos hídricos de superficie y subterráneos, el agua que se filtra a través de la llanura superior, brota a la superficie de las tierras bajas, donde se encuentra una zona de manantiales (fontanili) de los cuales la llanura inferior deriva gran parte de sus aguas de riego. Por otra parte, en la llanura inferior los ríos son más fácilmente aprovechables mediante canales de riego y es de dicha zona, fertilizada incesantemente, durante milenios, por esfuerzos humanos, de donde proviene la mayor producción agraria de Italia.

---

1/Preparado por el Dr. S. Burchi y el Dr. G. Masina. Roma, Italia, agosto de 1973.

2/ Véase: Pierluigi Martini Acqua e servizi idrici in Italia, en L'impresa pubblica. N° 2, marzo/abril 1973. (Original inglés).

La historia jurídico-política de Italia puede dividirse, esquemáticamente, en tres períodos principales. El primero, o período romano, se extiende desde los orígenes hasta el siglo VI d. de J.C. y puede considerarse como el punto de partida en la evolución de la legislación italiana de aguas <sup>1/</sup>. En los comienzos de la era romana, la utilización de las aguas fue esencialmente libre para todos y estaba únicamente sometida a prohibiciones dirigidas a prevenir los efectos perjudiciales del agua, la protección de los lechos, de las orillas y de los ribazos de los ríos y la confirmación del derecho preferente de uso de los propietarios de los fundos ribereños. En particular, la actio aquae fluviae arcandae autorizaba a los ribereños de aguas arriba a prevenir el que los ribereños de aguas abajo impidiesen u obstaculizasen el curso natural de las aguas a través de sus predios y, a la inversa, facultaba a estos últimos a evitar que los ribereños de aguas arriba aumentasen o limitasen esta corriente natural. Los poderes públicos controlaban exclusivamente el uso de las aguas y, mediante los curatores acruarum, reprimían el agotamiento de los recursos hídricos, la contaminación y los abusos de derecho, y solventaban también los litigios en materia de aguas. Durante el Imperio se institucionalizó la diferenciación entre grandes (inagotables) y pequeños cursos de agua. Debido a la demanda creciente de agua, los grandes cursos de agua fueron considerados públicos o comunes; los restantes se clasificaban como públicos o privados en relación a la condición jurídica del fundo en el que brotaban, por el que fluían o donde eran recogidos. El derecho preferente de uso por parte de los propietarios de predios ribereños, la inexistencia de la servidumbre legal de paso y la obligación establecida por la jurisprudencia de recibir y conservar la corriente natural de los cursos de agua constituyeron el origen de la doctrina de los derechos ribereños, según se desarrolló posteriormente en Inglaterra. Al mismo tiempo, el Gobierno estaba facultado para prohibir el uso de las aguas públicas y someter la derivación de las mismas a un procedimiento de autorización previa.

Durante la Edad Media y hasta la constitución, en 1861, del Reino de Italia, manifiéstase ya al principio, a raíz de las invasiones de los bárbaros, una tendencia hacia la transferencia progresiva de todos los recursos hídricos bajo el control y el dominio de los señores feudales. En 1158, sin embargo, la Dieta de Roncalia había institucionalizado la navegabilidad como criterio para la determinación de las aguas públicas, afirmando los derechos del Emperador sobre ellas. En el mismo año, el Emperador Federico I promulgó una Cons titutio de regalibus. Con el posterior debilitamiento del poder imperial, el control sobre las aguas publicas pasó de hecho a las ciudades independientes y a los señores feudales, los cuales eventualmente ejercitaban "regalia", tanto mayores, como menores, sobre la navegación en los grandes cursos de agua y sobre la utilización, para molinos y riegos, de las aguas de cursos más pequeños. Paralelamente a esta transferencia de poderes, el concepto de aguas públicas se extendió a los grandes cursos de agua, con independencia de su navegabilidad. En particular, Venecia, durante el siglo XVI, y Cerdeña, durante el XIX, convirtieron en públicas la totalidad de las aguas, requiriéndose una autorización para su uso. No se aplicó, sin embargo, el mismo principio en otras partes de Italia donde, bajo la influencia del Código de Napoleón, se mantuvo estrictamente el criterio de la navegabilidad. Al mismo tiempo, se institucionalizaron la servidumbre legal de acueducto, desconocida en el derecho romano, y la constitución de asociaciones de usuarios de aguas.

Con el nacimiento del Reino de Italia, se promulgó en 1865 un Código civil italiano. Como en el Código francés, se autorizó por ley a los propietarios de fundos ribereños a utilizar las corrientes no navegables para regadíos e industrias, con la condición de que las aguas así utilizadas fuesen devueltas a su cauce original antes de abandonar el fundo ribereño. Se facultó a los tribunales para dirimir los litigios en materia de aguas, conjugando los intereses privados con los de la agricultura y la industria. A diferencia del modelo francés, sin embargo, se declararon públicos, tanto los cursos de agua navegables como los no navegables (fiumi e torrenti). suscitándose una controversia en relación a la definición del término torrente que, según consideraba la doctrina, incluía los cursos de agua permanentes, los pequeños, o bien todos los cursos de agua, fuesen o no permanentes. Las más an-

---

<sup>1/</sup> Véase: Guido Astuti, Acque: storia, en Enciclopedia del Diritto, Vol. I, pág. 349 y siguientes; Ludwik A. Teclaff, Abstraction and use of Water: A Comparison of Legal Regimes, Naciones Unidas, Doc. ST/EGA/154 Nueva York, 1972, Emilio Miccoli, Le acque pubbliche, Turin, 1958.

tiguas disposiciones legales italianas relativas a las aguas, que constituyeron un Anexo de la Ley de 20 de marzo de 1865 sobre obras públicas, incluían en el término "aguas públicas", además de los ríos y torrentes, los canales, arroyos, desagües públicos y lagos. Esta Ley fue fundamental en el establecimiento implícito del principio de que todas las aguas aptas para servir al interés público constituían aguas públicas y que era preciso obtener una concesión para su utilización. La libertad de los propietarios ribereños para utilizar otras aguas distintas a las enumeradas en la Ley de 1865, junto con las de los ríos y torrentes, de conformidad con el Código civil, quedó de este modo más considerablemente limitada. Dos decretos reales se promulgaron posteriormente, en 1884 y 1893, como legislación especial reguladora del uso de las aguas públicas, las cuales fueron objeto de ulteriores definiciones mediante los reales decretos de 1919 y 1920. Las aguas públicas se definieron, finalmente, en la Ley de base de 1933 sobre las aguas (Testo Unico), que, junto con el nuevo Código civil de 1942 y la legislación especial subsidiaria, regulan en la actualidad los recursos hídricos en Italia. La principal característica de la legislación vigente consiste en la ausencia del concepto de aguas privadas y su substitución por el principio de que los propietarios de fundos ribereños pueden hacer uso libremente de las aguas no públicas que fluyan por cauces naturales, con la condición de que las mismas no puedan utilizarse para fines de interés público. En cuanto a los derechos de los propietarios de fundos no ribereños a utilizar dichas aguas y a falta de una disposición específica al respecto, los tribunales están facultados para decidir equitativamente en cada caso concreto.

## II. LEGISLACION EN VIGOR

Existen unos doscientos cincuenta textos legislativos que directa o indirectamente regulan la materia de los recursos hídricos en Italia. La siguiente lista enumera los más importantes.

1. Constitución de 1947.
2. Código penal de 1930.
3. Código civil de 1942.
4. Código de la navegación de 1942.
5. Instrucciones ministeriales de 20 de junio de 1896. (Reglamentos locales de sanidad).
6. R.D. 1/ N° 368, de 8 de mayo de 1904, por el que se reglamenta la recuperación de tierras, tal como ha sido modificado.
7. R.D. N° 523, de 25 de julio de 1904: T.U. 2/ relativo a las obras hidráulicas, tal como ha sido modificado.
8. Ley N° 257, de 5 de mayo de 1907, por la que se establece la Autoridad de Aguas de la región Véneta y de la Provincia de Mantua, tal como ha sido modificada.
9. R.D. N° 959, de 11 de julio de 1913: T.U. relativo a la navegación interior, tal como ha sido modificado.
10. R.D. N° 148, de 4 de febrero de 1915: T.U. relativo a los Municipios y a las Provincias, tal como ha sido modificado.
11. R.D. N° 1285, de 14 de agosto de 1920, por el que se reglamentan la derivación y la utilización de las aguas públicas.
12. R.D. N° 3267, de 30 de diciembre de 1923, relativo a los montes y a las tierras de montaña.
13. R.D. N° 1443, de 29 de julio de 1927, por el que se reglamentan la exploración y la explotación mineras, tal como ha sido modificado.
14. R.D. N° 1604, de 8 de octubre de 1931: T.U. relativo a la pesca, tal como ha sido modificado.
15. R.D. N° 215, de 13 de febrero de 1933, por el que se reglamenta la recuperación de tierras, tal como ha sido modificado.

---

1/ R.D. = Real Decreto.

2/ T.U.=Testo Unico o Código; dicha abreviatura se emplea en todo el texto para el Código de Aguas de 1933 mencionado más adelante en el N° 16.

16. R.D. N° 1775, de 11 de diciembre de 1933s T.U. relativo a las aguas y a las instalaciones hidroeléctricas, tal como ha sido modificado.
17. R.D. N° 1265, de 27 de julio de 1934: T.U., relativo a la salud pública, tal como ha sido modificado.
18. R.D. N° 2174, de 17 de octubre de 1934: Reglamento relativo a las aguas subterráneas.
19. R.D. N° 899, de 3 de mayo de 1937: Reglamento relativo a los canales propiedad del Estado.
20. R.D.L. 1/ N° 445, de 15 de mayo de 1946s Estatuto especial para Sicilia, tal como ha sido modificado.
21. Ley constitucional N° 3, de 26 de febrero de 1948: Estatuto especial para Cordería.
22. Ley constitucional N° 4, de 26 de febrero de 1948: Estatuto especial para el Valle de Aosta.
23. Ley constitucional N° 5, de 26 de febrero de 1948: Estatuto especial para el Trenti-no-Alto Adigio, tal como ha sido modificada.
24. D.P.R. 2/ N° 631, de 28 de junio de 1949, por el que se reglamenta la navegación interior.
25. Ley N° 991, de 25 de julio de 1952, relativa a las tierras de montañas, tal como ha sido modificada.
26. Ley regional de Cordería N° 6, de 20 de abril de 1955, relativa a la protección contra la contaminación de las aguas públicas, tal como ha sido modificada.
27. Ley N° 735, de 12 de julio de 1956, por la que se establece la Autoridad del río Po, tal como ha sido modificada.
28. Ley N° 1643, de 6 de diciembre de 1962, por la que se establece la Junta Nacional de Energía Eléctrica (E.N.E.L.).
29. Ley Constitucional N° 1, de 31 de enero de 1963: Estatuto especial para el Friuli Venecia-Julia.
30. Ley N° 129, de 4 de febrero de 1963, relativa al plan rector para el abastecimiento de agua.
31. Ley N° 963, de 14 de julio de 1965, por la que se reglamenta la pesca marítima (con inclusión de la prevención de la contaminación de las aguas).
32. Ley N° 501 de 11 de febrero de 1971, por la que se reglamenta la navegación de recreo.
33. Ley N° 125, de 5 de marzo de 1971, por la que se reglamenta la producción y venta de detergentes (biodegradación).
34. D.P.R. N° 2, de 14 de enero de 1972, por el que se transfieren a las Regiones con Estatuto ordinario, funciones administrativas relativas a las aguas minerales y termales y a la explotación de canteras.
35. D.P.R. N° 4, de 14 de enero de 1972, por el que se transfieren a las Regiones con Estatuto ordinario, funciones administrativas relativas a la salud pública.
36. D.P.R. N° 5, de 14 de enero de 1972, por el que se transfieren a las Regiones con Estatuto ordinario, funciones administrativas, con respecto a la navegación interior y a los puertos.
37. D.P.R. N° 8, de 15 de enero de 1972, por el que se transfieren a las Regiones con Estatuto ordinario, funciones administrativas relativas al abastecimiento de agua y a otras obras públicas de interés regional.
38. D.P.R. N° 11, de 15 de enero de 1972, por el que se transfieren a las Regiones con Estatuto ordinario, funciones administrativas relativas a la agricultura, los montes, la caza y la pesca en aguas interiores.

---

1/ R.D.L. = Real Decreto Legislativo.

2/ D.P.R. = Decreto del Presidente de la República.

### III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

El régimen jurídico que regula la propiedad de los recursos hídricos en Italia deriva del Código civil, del Testo Unico (T.U.) o ley de tasa sobre las aguas, y de las leyes y reglamentos especiales que rigen las Regiones y Provincias autónomas y descentralizadas. Mientras que las aguas públicas se definen o pueden definirse por Ley, no existe definición alguna de las aguas privadas y por consiguiente se considera que no existe dicho concepto en la legislación italiana; por lo tanto, se denominan "aguas no públicas" las que no sean aguas públicas y están sometidas exclusivamente a derechos de uso.

#### a. Aguas públicas

Se consideran aguas públicas los ríos, torrentes, manantiales, lagos, así como las aguas subterráneas alumbradas, siempre que, habida cuenta de su naturaleza en relación al sistema hídrico del cual forman parte, sean o lleguen a ser aptas para satisfacer las necesidades o exigencias de interés público 1/. El Ministerio de Obras Públicas tiene el cometido de declarar las aguas públicas 2/. Estas forman parte del dominio público del Estado y son por ello imprescriptibles e inalienables 3/.

Las aguas de dominio público del Estado, bajo ciertas condiciones, han sido transferidas al dominio público de las Regiones y de las Provincias descentralizadas. Este es el caso, en concreto, de las Regiones de Cerdeña y Sicilia; las aguas utilizadas en las mismas para empresas del Estado o para la defensa, permanecen, no obstante, dentro del dominio público del Estado 4/. En la región del Valle de Aosta, las aguas utilizadas para riego y fines domésticos forman parte del dominio público regional 5/. A excepción de las grandes derivaciones para la producción de energía hidroeléctrica por el Estado, las aguas públicas dentro de las Provincias autónomas de Trento y Bolzano pertenecen al respectivo dominio público provincial 6/.

De igual modo, las aguas minerales y termales forman parte del dominio público 7/. No obstante, salvo en la Región del Valle de Aosta, donde dichas aguas aun forman parte del dominio público del Estado, 8/ la propiedad sobre las mismas ha sido transferida al dominio público de las Regiones y Provincias en los casos de Trento y Bolzano 9/.

#### b. Aguas no públicas

A falta de disposiciones legales que regulen la propiedad de las aguas que no sean legalmente públicas o que hayan sido declaradas tales, el régimen jurídico de las mismas ha permanecido sometido a controversias de índole doctrinal y jurisprudencial. La doctrina dominante 10/ y la jurisprudencia 11/ sostienen el "status" de propiedad privada de las

---

1/ Código civil, Art. 822, pár. 1; T.U. Art. 1 pár. 1; jurisprudencia del Trib. sup. acque 8.VI.1957 N° 19, Poro It., Rep. 1957, entrada "Accrue pubbliche e private" N° 25; Cas. 31.X.1955" N° 3571, Foro It., Rep. 1955, entrada cit.N° 14 bis.

2/ T.U. Arts. 1° párs. 2, 3 y 103 pár. 2.

3/ Código civil, Arts. 822 pár. 1 y 823 par. 1.

4/ Estatuto especial de 26.II.1948, Art. 14 para Cerdeña y de 15.V.1946, Art. 32 para Si-oilia.

5/ Estatuto especial de 26.II.1948, Art. 5 pár. 2, para el Valle de Aosta.

6/ Estatuto especial de 26.II.1948, Art. 58 bis, tal como ha sido modificado, para la Región Trentino-Alto-Adigio.

7/ Código civil, Art. 828, par. 2.

8/ Ibidem, Art. 826, par. 2; Estatuto especial para el Valle de Aosta, de 26.II.1948.

9/ Ley N° 281, de 16.V.1970, Art. 11 pár. 5; Estatutos especiales de 31.I.1963, Art. 55, N° 2, para Friuli-Venecia Julia, de 26.II.1948, Art. 14, pár. 1 para Cerdeña, de 15.V. 1946, Art. 32, para la Región de Sicilia, y de 26.II.1948, Art. 58 bis, para las Provincias de Trento y Bolzano.

10/ Pacelli, Acque pubbliche, Padova 1934, págs. 171-270; Messineo, Manuale di diritto civile e commerciale. Milano 1952, I, 416; Petrocchi, in D'Amelio, Commentario al Codice civile e libro della proprietà, tit. II, sec. IX, Delle accrue, 384 y sigs, Florencia, 1942; Petrocchi, Accrue (diritto privato). Novissimo Digesto Italiano, I, 1957, 206 y sigs.; As-tuti, Accrue (private). Enciclopedia del Diritto. I, 390 y sigs.

11/ Véase en particular: Trib. accrue Milano, 13.III.1942, Servitu prediali. 1943, II, 50; Cas. 29.X.1958 N° 3555. Accrue, bonif., costruz., 1959, 126.

aguas no-públicas. Sin embargo, según ciertos autores, las aguas no públicas solamente pueden ser objeto de derechos de uso 1/; otros incluso sostienen que, a tenor del Código civil 2/ la propiedad (nuda proprietas) de las aguas que no han sido objeto de apropiación corresponde necesariamente al dominio público del Estado 3/.

Como excepción, no obstante, los recursos hídricos subterráneos no alumbrados se consideran, a tenor del Código civil 4/, propiedad del propietario del fundo donde los mismos se encuentran. La propiedad de las aguas subterráneas no alumbradas puede de esta forma adquirirse, junto con la del fundo donde las mismas se encuentran, mediante herencia, donación, prescripción adquisitiva o cesión contractual.

#### IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

##### a. Modo de adquisición

##### 1. Aguas públicas

El derecho de uso de las aguas públicas se regula diferentemente según la clase de agua, su origen, destino o modo de su utilización. El derecho a derivar aguas públicas superficiales o extraer aguas públicas subterráneas para fines domésticos, riego, recuperación de tierras, producción de energía o de otra clase 5/ se concede a:

i) Los propietarios de un título legal (investidura feudal, contrato de arrendamiento o compra, usucupación, prescripción adquisitiva), adquirido con anterioridad a la promulgación de la legislación vigente 6/ o entre 1854 y 1884 7/. Estos derechos, excepto las concesiones otorgadas con arreglo a la legislación de 1865, la de 1884 y de la legislación posterior, están sujetos a confirmación administrativa 8/. Igualmente, los derechos de uso adquiridos con arreglo a las disposiciones del Código civil 9/ (derecho de tomar o derivar, avenar y usar aguas sobrantes) están sujetos a confirmación administrativa; de acuerdo con la jurisprudencia 10/, dichos derechos convalidan al mismo tiempo las servidumbres correspondientes.

ii) los titulares de concesiones administrativas otorgadas de acuerdo con el procedimiento pertinente 11/; y

iii) los titulares de permisos de derivación. Estos permisos se expiden para la derivación de aguas públicas por medio de dispositivos autorizados y bajo condiciones particulares 12/.

---

1/ Véase en particular: Rovelli, Il regime giuridico delle acque, Milano, 1947; Gilardoni, Acque pubbliche ed impianti elettrici. I, Roma, 1935.

2/ Véase en particular: Rovelli. op. cit.

3/ Código civil, Arts. 812, párr. 1 y 827.

4/ Ibidem, Art. 840, párr. 1.

5/ T.U., Art. 6°. De conformidad con la Circular del Ministerio de Obras Públicas N° 2020, de 14.I.1967, todos los demás fines se clasifican como "fines de abastecimiento de agua potable".

6/ Ibidem, Art. 2 a.; R.D.L. N° 456, de 25.II.1924, Art. 7°, párr. 1.

7/ T.U., Art. 2° b.

8/ Ibidem, Art. 3, párrs. 1 y 2.

9/ Código civil, Arts. 1080 y sigs. 1094, 1096-1098.

10/ Recurso Brescia, de 2.VIII.1948, Acque, bonif. constr., 1956, 1973; Recurso Génova, de 31.III.1960, Tem. gen., 1960, 18.

11/ T.U., Arts. 2° c, 7°-11; R.D. N° 83, de 1.III.1896, Arts. 6° y 7°; R.D. N° 1285, de 14. VIII.1920, Arts. 9, 10, 13, 14 y 16; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 8°, 5 A y B 1°.

12/ T.U., Art. 56; R.D. N° 1285, de 14.VIII.1920, Art. 43; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 7.

Los exploradores de aguas subterráneas declaradas aguas públicas gozan de preferencia en la obtención de la concesión correspondiente 1/. En todos los casos, sin embargo, su derecho preferente está sujeto a la obligación de reservar la cantidad de agua necesaria para satisfacer las necesidades inmediatas del propietario del fundo bajo el cual se encuentre el agua 2/. El propietario del fundo está facultado, además, a extraer y usar libremente para fines domésticos, con inclusión de la jardinería y para abreviar el ganado, cualquier agua subterránea disponible dentro de su terreno con la condición de que cumpla las disposiciones correspondientes del Código civil 3/.

El derecho de uso de aguas públicas sin derivación, tal como para la pesca y la flotación, está sujeto a la obtención de un permiso 4/. Los derechos exclusivos de pesca, además, pueden reconocerse administrativamente 5/. La navegación, sin embargo, puede ejercerse libremente 6/, así como el uso de aguas públicas para fines domésticos, potable abastecimiento de agua y para bañarse con la condición de que no sea necesaria ninguna derivación a tal efecto 7/.

El derecho de uso de aguas minerales y termales está sujeto a concesiones mineras, en lo que concierne a su explotación, y a una autorización sanitaria, por lo que respecta al embotellamiento de agua mineral y a su comercialización, así como para la explotación de establecimientos termales 8/.

## 2. Aguas no públicas

El propietario de la tierra está facultado para usar libremente las aguas superficiales y las subterráneas no públicas que se encuentren en su fundo o bajo el mismo y que fluyan a lo largo de él o a través del mismo, con la condición de que no se desvie el flujo de retorno y que no se cause daño a terceros que tengan un derecho sobre las mismas 9/. También puede adquirirse dicho derecho de uso por la constitución de servidumbres de derivación, de avenamiento o de utilización de aguas sobrantes 10/.

### b. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones de uso del agua

La legislación italiana establece los siguientes tipos de títulos administrativos para la utilización del agua:

i) Autorizaciones para la exploración de aguas subterráneas dentro de zonas protegidas 11/; para la prospección 12/ y utilización de aguas minerales y termales 13/ y para la piscicultura en los arrozales 14/;

---

1/ T.U. Art. 103, pár. 2.

2/ *Ibidem*, Art. 103, pár. 4.

3/ *Ibidem*, Art. 93; Código civil, Art. 911.

4/ R.D. N° 959, de II.VII.1913, Art. 64; R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Arts. 22, par. 3, 22 bis pár. 1, tal como ha sido modificado por la Ley N° 433, de 20.III.1968, Art. 10.

5/ H.D. N° 1604, de 8.X.1931, Art. 26; Código de la Navegación de 1942, Art. 1292; R.D. N° 2503, de 15.V.1884, Art. 1° y sigs.

6/ R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art. 17, par. 1.

7/ Véase: Emilio Miccoli, *op. cit.*, págs. 74 y 77.

8/ R.D. N° 1924, de 28.IX.1919, Art. 4, R.D. N° 1443, de 29.VII.1927, Art. 14, tal como ha sido modificado; R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, Arts. 194, pár. 1 y 199, par. 1.

9/ Código civil, Art. 909-911.

10/ *Ibidem*, Arts. 1080 y sigs., 1094, 1096-1098.

11/ T.U., Art. 95, par. 1.

12/ R.D. NO 1443, de 29.VII.1927, Arts. 4-13.

13/ R.D. N° 1924, de 28.IX.1919 (Reglamento sanitario), Arts. 5, 10, 14-17, tal como ha sido modificado.

14/ D.M. de 7.XII.1957.

ii) permisos para las derivaciones menores de aguas publicas superficiales 1/ y de los canales del dominio público 2/ para explotación de canteras, la pesca y la navegación dentro de zonas de recuperación de tierras 3/, y para la flotación 4/;

iii) licencias de pesca en aguas públicas y no públicas que se comuniquen con aguas públicas, con inclusión de la confirmación de derechos exclusivos de pesca en aguas públicas 5/;

iv) concesiones para la derivación de aguas públicas y para la confirmación de los correspondientes derechos existentes 6/; para la derivación de aguas de los canales del dominio público y para la confirmación de los correspondientes derechos existentes 7/; para la explotación de aguas minerales y termales 8/ y para la piscicultura en aguas publicas 9/.

Sin embargo, desde que las Regiones con Estatuto ordinario y, más concretamente, las cuatro Regiones (Friuli-Venecia Julia, Cerdeña, Sicilia y Valle de Aosta) y las dos Provincias (Trento y Bolzano) con estatuto especial, tienen poderes legislativos y administrativos, pueden regular sus procedimientos administrativos para los derechos de agua en forma diferente a la legislación del Estado.

En la mayoría de los casos, no obstante, las peticiones para la confirmación de los derechos de uso de aguas públicas deben ser presentadas por el propietario del fundo o el arrendatario respectivo dentro de plazos especificados 10/ bajo pena de sanción o de caducidad 11/. Las peticiones aceptadas se publican normalmente a fin de proteger los derechos de terceros y el interés público 12/. La autoridad administrativa competente decide, - previa investigación, cuando sea necesaria (derivación de aguas públicas y piscicultura en las mismas) - la concesión o denegación del título de utilización. En caso de peticiones concurrentes, se aplican los criterios establecidos por la ley 13/. En algunos casos se prevé expresamente la publicación de los decretos que expidan títulos de derechos de agua 14/.

Además de los términos y condiciones de uso establecidos por la ley (como, por ejemplo, para la derivación de aguas públicas 15/ o para la piscicultura en las mismas 16/), la autoridad administrativa está facultada para adoptar las medidas oportunas en cada caso. Casi todos los títulos administrativos de derechos de agua son temporales y varían entre los 70 años, en concesiones que autoricen grandes derivaciones de aguas públicas para fines de abastecimiento de agua potable, de riego y de recuperación de tierras 17/, y un año, en per-

---

1/ T.U., Art. 56; R.D. N° 1285, de 14.VIII.1920, Art. 43.

2/ R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 7.

3/ R.D. N° 368, de 8.V.1904, Art. 137.

4/ R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art. 64-77.

5/ R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Arts. 22-22ter, tal como ha sido modificado, 27; R.D. N° 2503, de 15.V.1884, Arts. 1°-2°, 4°-6°, 9°; R.D. N° 1486, de 22.XI.1914, Art. 4°.

6/ T.U., Arts. 3°-4°, 7-15; R.D. N° 1285, de 14.VIII.1920, Arts. 4°-6°, 9°-26.

7/ R.D. N° 83, de 1.III.1896, Art. 7°; R.D. N° 456, de 25.II.1924, Art. 7°; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Arts. 5°, 6°, 8°, párr. 1.

8/ R.D. N° 1443, de 29.VII.1927, Art. 14-20; D.P.R. N° 620, de 28.6.1955, Art. 5°.

9/ D.M. de 14.I.1949.

10/ R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 5, párr. 1; T.U., Art. 3, párr. 1; R.D. N° 456, de 25.II. 1924, Art. 7°, párr. 2; R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Art. 27, párr. 2.

11/ R.D. N° 1285, de 14.VIII.1920, Art. 5° párr. 1; T.U., Art. 7°, párrs. 3, 5; D.M. de 14.I. 1949, Art. 4° par. 1.

12/ T.U., Arts. 7°-8°; R.D. N° 1285 de 14.VIII.1920, Arts. 9-14 A, C; D.M. de 14.I.1949, Art. 5°.

13/ T.U., Art. 9°.

14/ R.D. N° 1285, de 14.VIII.1920, Art. 20, párr. 4; R.D. N° 959, de II.VII.1913, Art. 70; R.D. N° 1443, de 29.VII.1927, Art. 18, par. 4.

15/ R.D. N° 1285, de 14.VIII.1920, Art. 17.

16/ R.D. N° 368, de 8.V.1904, Art. 137, párr. 2; R.D. N° 1285, de 14.VIII.1920, Art. 175 D.M. de 14.I.1949. Art. 8°, párr. 2.

17/ T.U., Art. 21, par. 1.

misos que autoricen derivaciones de menor importancia 1/ y la piscicultura en los arrozales 2/; y plazos estacionales o de días para los permisos que autoricen derivaciones de aguas de los canales del dominio publico 3/.

La mayoría de estos permisos, autorizaciones, licencias y concesiones son renovables bajo ciertas condiciones 4/. Sin embargo, las autorizaciones (reglamentación sanitaria) para la explotación de aguas termales con fines terapéuticos son permanentes 5/. Las concesiones para la explotación de aguas subterráneas dentro de zonas protegidas, así como las licencias de pesca contienen disposiciones específicas, sobre la suspensión de los derechos 6/. La pérdida de los derechos de agua otorgados administrativamente puede ocurrir por caducidad, de conformidad con circunstancias previstas por la Ley 7/, por cancelación 8/, por transferencia de conformidad con la Ley 9/ y por renuncia 10/. Pueden establecerse en los títulos administrativos correspondientes causas especiales adicionales de pérdida de derechos.

## V. ORDEN DE PRIORIDADES

La legislación italiana no establece un orden general de prioridades entre los diferentes usos, zonas, o entre derechos concurrentes o competitivos. Los cursos de agua navegables y los lagos, sin embargo, tienen prioridad para usos de navegación 11/, y los propietarios de los fundos en que se encuentren aguas subterráneas públicas tienen un derecho preferente de uso de las mismas para satisfacer sus necesidades inmediatas 12/.

El Ministro de Obras Públicas puede, no obstante, previa consulta al Consejo Superior de Obras Públicas, reservarse parte o la totalidad de las aguas de los lagos o cursos de agua para la electrificación de ferrocarriles, la navegación, la recuperación de tierras, el riego, el abastecimiento de agua potable y otros servicios públicos o para la construcción de obras hidráulicas financiadas por el Pondo para el Desarrollo del Sur 13/.

Pueden otorgarse, para otros fines, concesiones de uso de agua en recursos hídricos reservados, cuando el Ministro de Obras Públicas, con la aprobación del Consejo Superior, estime que dichos usos constituyen servicios públicos urgentes 14/.

---

1/ T.U., Art. 56, párr. 3; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 7°, párr. 4.

2/ R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Art. 15 bis.

3/ R.D. N° 83, de 1.III.1896, Art. 6a; R.D. H 899, de 3.V.1937, Art. 6, párr. 1.

4/ T.U., Arts. 28, párr. 1, 30, 24, párr. 2, 56, párr. 3; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 7°, párr. 4; D.M. de 14.I.1949, Art. 8° i; R.D. N° 368, de 8.V.1904, Art. 137, párr. 5; D.P.R. N° 620, de 28.VI.1955, Art. 5°, párr. 4.

5/ R.D. N° 1924, de 28.IX.1919, Art. 17, párr. 1.

6/ T.U., Art. 105, párr. 2; R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Art. 22 ter, párr. 4, tal como ha sido modificado por la Ley N° 433, de 20.III.1968, Art. 1°.

7/ T.U., Art. 55, tal como ha sido modificado por la Ley N° 1434, de 18.X.1942; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 15; R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Art. 28, párr. 1; D.M. de 14.I.1949, Art. 11; R.D. N° 1443, de 29.VII.1927, Arts. 33, párr. 1, 40-41.

8/ T.U., Arts. 56, párr. 3, 105, párr. 2; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Arts. 7, párr. 4, 19, párr. 2; R.D. N° 2503, de 15.V.1884, Art. 2, párr. 3; R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Art. 11, párr. 2; D.M. de 14.I.1949, Art. 8° g; R.D. N° 368, de 8.V.1904, Art. 137, párr. 1.

9/ T.U., Art. 20; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 18; D.M. de 14.I.1949, Art. 8 e; R.D. N° 1443, de 29.VII.1927, Arts. 27-28.

10/ T.U., Arts. 24, párr. 2, 11, párr. 3, 25, párr. 1, 28, párr. 2; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 14; D.M. de 14.I.1949, Art. 8° e; R.D. N° 1443, de 29.VII.1927, Arts. 33 b, 38-39.

11/ R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art. 1°.

12/ T.U., Art. 103, párr. 4.

13/ T.U., Art. 51, párr. 1; Ley N° 646, de 10.VIII.1950; D.P.R. N° 1525, de 30.VI.1967, Art. 35.

14/ T.U., Arts. 51, párr. 4, 14 y jurisprudencia del Trib. Sup. Accrue 26.VII.1947, Foro it. 1948, I, 424, y 30.VI.1941, N° 15, Dir. beni pubblici 1941, 272.

Las reservas de recursos hídricos se declaran por un período de cuatro años, renovables una sola vez en casos normales y dos en el caso de los ferrocarriles del Estado o del Pondo para el Desarrollo del Sur 1/.

Además, el Ministro de Obras Publicas, a nivel estatal, y las autoridades regionales, dentro de su Región, pueden reservar parte o la totalidad de los recursos hídricos incluidos dentro del plan rector general de aguas elaborado por los Ministerios de Obras Publicas y de Agricultura y Montes para el abastecimiento de agua con fines domésticos y municipales 2/. En este caso no podrá concederse ningún otro derecho de uso sobre dichas aguas, a menos que se satisfagan completamente los usos preferentes 3/.

Las declaraciones de reserva tienen una duración normal de 25 años y pueden prorrogarse por un período más; estas reservas, sin embargo, pueden integrarse, modificarse o revocarse con arreglo al plan rector general de aguas 4/. En lo referente a las aguas no públicas, la autoridad judicial está facultada para establecer prioridades en materia de uso del agua en cada caso, al conocer litigios sobre aguas 5/.

## VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

### a. Domésticos

El derecho de uso de aguas públicas y no públicas con fines domésticos está regulado, respectivamente, por las condiciones de utilización contenidas en la autorización, permiso y concesión correspondientes y por las disposiciones del Código civil que regulan las relaciones de vecindad.

En cuanto a los aspectos sanitarios, los municipios están obligados a suministrar agua potable, salubre y de buena calidad 6/; los funcionarios provinciales de sanidad están facultados para exigir a los municipios el cumplimiento de dichas disposiciones 7/. En los reglamentos de sanidad locales se establecerán las normas de calidad del agua y de control de la contaminación con arreglo al Reglamento general de sanidad promulgado por el Ministerio de Sanidad Pública 8/.

El Ministerio de Sanidad Pública y el Departamento de Marina del Ministerio de Defensa, están encargados del abastecimiento de agua potable en algunas islas menores 9/.

### b. Municipales

Los municipios son responsables de la construcción, explotación y conservación de las redes urbanas de suministro de agua y del abastecimiento de agua potable 10/. Dichos servicios se realizan a través de organismos municipales o sociales especiales o por los propios municipios en cooperación con las respectivas Provincias 11/, o por entidades autó-

---

1/ T.U., Art. 51, pár. 2; Ley N° 646, de 10.VIII.1950, Art. 9°; D.P.R. N° 1523, de 30.VI.1969, Art. 35.

2/ D.P.R. N° 1090, de II.III.1968, Art. 1, párs. 1 y 4; Ley N° 129, de 4.II.1963, Art. 1° y sigs.

3/ D.P.R. N° 1090, de 11.III.1968, Arts. 6, par. 3, 10.

4/ Ibidem, Arts. 3° y 5°.

5/ Código civil, Art. 912.

6/ R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, Art. 248, par. 1.

7/ Ibidem, Art. 248, pár. 2.

8/ Ibidem, Arts. 344, par. 1, 218 d; la reglamentación sanitaria general dictada por el Ministerio del Interior el 26.VI.1896 continúa en vigor.

9/ Law N° 307, de 9.V.1950, Art. 1°.

10/ R.D. N° 2578, de 15.X.1925, Art. 1 N° 1; R.D. N° 383, de 3.III.1934, Art. 91 C N° 145 R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, Art. 248.

11/ R.D. N° 2578, de 15.x.1925, Arts. 2 , 22 y 23.

nonas especiales tales como la Junta Autónoma del Acueducto de Pulla, la Junta del Acueducto y Alcantarillado de Cerdeña o la Junta del Acueducto de Sicilia 1/. El Gobierno y algunos organismos especiales de fomento participan en la financiación de la construcción y en los gastos extraordinarios de conservación de las redes urbanas de abastecimiento de agua 2/. El agua así suministrada puede utilizarse también para riego y usos industriales a condición de que no se oponga ninguna disposición jurídica.

La construcción y la conservación de las redes rurales de abastecimiento de agua se realizan como parte integrante de las obras de recuperación de tierras o como parte de trabajos de mejora agraria; la legislación vigente regula la participación financiera del Estado en la construcción de las redes rurales, pero no prevé su explotación 3/. El actual plan rector para el abastecimiento urbano y rural de aguas con fines municipales se ha establecido 4/ sobre la base de la necesidad de agua estimada para el año 2.015. Las autoridades administrativas están capacitadas para declarar reservas de agua con dicho fin 5/.

c. Agrícolas, incluidos el riego y los abrevaderos del ganado

El derecho de uso de aguas publicas para fines de riego está sujeto a la obtención de una autorización, permiso o concesión cuando se derive dicha agua 6/. Sin embargo, los usos de aguas subterráneas para jardinería y para abrevar el ganado son libres, a reserva de las disposiciones del Código civil relativas a las distancias entre los pozos y a las limitaciones cuantitativas 7/. El derecho de tomar o derivar agua, el derecho de avenamiento y el derecho de uso del agua sobrante pueden, asimismo, adquirirse mediante la constitución de servidumbres privadas 8/.

El derecho de uso de aguas no publicas para riego es libre; se prohíbe, no obstante, que los usuarios deriven las mismas en su totalidad o interfieran los derechos de terceros 9/.

Las derivaciones de aguas públicas con fines de recuperación de tierras por medio del acrecentamiento de sedimentos, están asimiladas a las derivaciones generales de aguas publicas y se regulan en consecuencia 10/.

Pueden establecer asociaciones de usuarios del agua para un uso más provechoso de las aguas públicas y no públicas con fines de riego 11/. En este caso, se reputa que existe una derivación única para cada toma y que los derechos de los co-usuarios individuales se regulan por las disposiciones que rigen las asociaciones de usuarios o, en su defecto, por las que regulan los usos comunitarios del agua 12/.

d. Pesca

El derecho de uso de aguas no públicas incluye el de practicar en ellos la pesca 13/. A excepción de la Región de Cerdeña 14/, la jurisprudencia italiana 15/ reconoce, además, derechos exclusivos de pesca. El uso por terceros de aguas no públicas con fines de pesca está sujeto a la autorización del titular del derecho de pesca exclusivo 16/.

---

1/ R.D.L. N° 2060, de 10.X.1919; Ley Regional N° 18, de 20.II.1957; Ley N° 24, de 19.I.1924.

2/ D.L. N° 1010, de 12.IV.1948 y Ley N° 589, de 3.VIII.1949.

3/ R.D. N° 215, de 13.II.1933, Arts. 2 d, 43 y sigs.; Ley N° 991, de 25.VII.1952, Art. 19, pár. 1.

4/ D.P.R. de 3.VIII.1968; Ley N° 129, de 4.H.1963, Art. 2 a y b.

5/ D.P.R. N° 1090 de 11.III.1968, Art. 1, párs. 1 y 4.

6/ T.U., Art. 2° a, b y c.

7/ T.U., Art. 93.

8/ Código civil, Arts. 1080 y sigs., 1094, 1096-1098.

9/ *Ibidem*, Arts. 909-911.

10/ T.U., Art. 6 d.

11/ *Ibidem*, Arts. 59 y sigs.; Código civil, Arts. 918, 921.

12/ T.U., Art. 58.

13/ Código civil, Art. 909.

14/ Ley Regional N° 39, de 2.III.1956, Arts. 1° 2°, tal como ha sido modificada.

15/ Véase en particular: Cas. de 15.VI.1943, N° 1482, en *Foro It.*, Mass. 1943, 365; Trib. Latina, de 14.VII.1955, *Acque bonif. constr.* 1955, 663..

16/ R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Art. 33, par. 1.

El derecho de pesca en aguas públicas está sujeto a una licencia; los derechos exclusivos de pesca se confirman administrativamente o se autorizan mediante una concesión expedida por la autoridad administrativas competente 1/, quedando sometidos a revisión administrativa periódica 2/. Ambos tipos de derechos pueden caducar o ser expropiados por causa de utilidad pública 3/. Los derechos correspondientes de paso están sujetos a las autorizaciones de los propietarios de los fundos ribereños o de los titulares de derechos de pesca exclusivos 4/.

La piscicultura en aguas públicas que no contengan recursos piscícolas de importancia económica está sujeta a concesión administrativa 5/; la piscicultura en arrozales está sujeta a una autorización anual 6/.

#### e. Energía hidroeléctrica

La derivación o explotación de cascadas naturales de aguas públicas para fines de producción de energía hidroeléctrica está sujeta a concesión administrativa 7/. Recientemente la producción, la importación y la exportación, el transporte, la transformación, la distribución y la venta de la energía eléctrica producto de cualquier fuente se ha nacionalizado y confiado a un organismo público autónomo, el ENEL, creado con dicho fin 8/. Las concesiones de producción de energía hidroeléctrica adquiridas por el ENEL u otorgadas posteriormente al mismo son permanentes 9/.

A excepción de la importación y la exportación de energía eléctrica, todas las actividades conexas pueden también realizarse, mediante concesiones especiales del ENEL, por organismos autónomos establecidos en las Regiones con Estatuto especial, por la Junta del río Flumendosa, por organismos especiales, establecidos por las administraciones locales, y por empresas que produzcan energía hidroeléctrica para satisfacer sus propias necesidades de producción 10/.

La instalación de redes de energía, los derechos de paso, la explotación de fábricas de energía eléctrica y la importación y la exportación de energía hidroeléctrica se regulan por normas técnicas y reglamentos 11/.

#### f. Industriales y mineros

La derivación y uso de aguas públicas y no publicas para cualquier fin industrial se regula por las disposiciones generales que rigen las utilizaciones del agua. Las derivaciones y usos de aguas públicas para fines industriales indeterminados han sido, sin embargo, asimilados a los usos domésticos y regulados en consecuencia 12/. Además, disposiciones sanitarias establecen las normas de calidad del agua utilizada en la elaboración de alimentos, en general 13/ y, en particular, en las fábricas de agua de soda y bebidas no alcohólicas, conservas vegetales y cerveza, que utilicen envases cerrados 14/.

---

1/ R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Arts. 11 y 22, tal como ha sido modificado por la Ley N° 433, de 20.III.1968, Art. 1°; R.D. N° 1486, de 22.XI.1914, Art. 4°, párr. 1; R.D. N° 2503, de 15.V.1884, Art. 1°.

2/ R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Art. 26, párr. 4; Ley N° 260, de 16.III.1933.

3/ *Ibidem*, Arts. 28-29.

4/ Código civil, Art. 842; R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Art. 33, párr. 1.

5/ R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Art. 11 tal como ha sido modificado por D.P.R. N° 987, de 10.VI.1955, Art. 51; D.M. de 14.II.1956, Art. 4°; D.M. de 14.I.1949.

6/ R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Art. 15 bis; D.M. de 7.XII.1957, Art. 2°.

7/ T.U., Arts. 2° c y 6° a.

8/ Ley N° 1643, de 6.XII.1962, Art. 1, párr. 1.

9/ *Ibidem*, Art. 40 N°9.

10/ *Ibidem*, Arts. 4 N° 5, 6° a y b.

11/ T.U., Arts. 107-122, 130-137; Código civil, Art. 1056; Ley N° 127, de 26.I.1942, Art. 1, párrs. 2 y 3; Ley N° 606, de 19.VII.1959; D.P.R. N° 342, de 18.III.1965, Arts. 10-20; D. P.E. N° 1062, de 21.VI.1968; R.D. N° 1969, de 25.XI.1940.

12/ Circular del Ministerio de Obras Públicas N° 2020, de 20.1.1967, págs. 3 y 4.

13/ Ley N° 283, de 30.IV.1962, Art. 5° d.

14/ Ley N° 1354, de 16.VIII.1962, Arts. 8° y 14; D.P.R. N° 719, de 19.V.1958, Arts. 14 y 23, párr. 1; R.D. N° 1927, de 14.X.1926, Art. 12, párr. 1.

Algunas disposiciones legales prevén la protección contra la irrupción de aguas subterráneas en minas y pozos y la dispersión del agua extraída en conexión con pozos de petróleo y metano; a estos efectos, las autoridades responsables pueden ordenar que las explotaciones mineras se realicen con el cuidado necesario y que se construyan obras adecuadas en el curso de la exploración y explotación de los campos de gas y de petróleo 1/.

La explotación de canteras en ríos, cursos de agua o arroyos, canales y lagos públicos está sujeta a un permiso especial. Sin embargo, las actividades de explotación de canteras públicas o privadas establecidas hace mucho tiempo están exentas del mismo, aunque las autoridades competentes pueden, en cualquier caso, restringir o prohibir las empresas que causen daño a los recursos hídricos o a intereses públicos o privados 2/. La explotación de canteras en secciones de cursos de aguas públicas, atravesados por carreteras está sujeta a una prohibición general; el Ministro de Obras Públicas determina estas secciones de los cursos de agua y está facultado para cancelar permisos existentes con anterioridad que autoricen dicha explotación 3/.

Dentro de zonas de recuperación de tierras, la explotación de canteras en cursos de aguas y canales está sujeta a permiso en la totalidad de los casos 4/.

g. Transportes, incluidas navegación y flotación

La navegación en ríos, canales naturales y lagos es libre 5/. En los embalses y canales artificiales, la navegación está sujeta al consentimiento del titular de la concesión de derivación correspondiente, a las condiciones técnicas estipuladas por los Ministros de Obras Públicas y de Transporte, y a la vigilancia de los municipios ribereños 6/. Dentro de zonas de recuperación de tierras se expiden permisos especiales para la navegación en cursos de agua y canales 7/.

Los ríos navegables, lagos y canales se clasifican en cuatro categorías 8/ la primera incluye los de interés para la defensa nacional; la segunda comprende las rutas de navegación que conducen a puertos de mar o similares y las rutas fluviales interiores de importancia económica; la tercera incluye las que conduzcan a centros comerciales, industriales y agrícolas importantes o que partan de los mismos; todos los restantes ríos, lagos y canales pertenecen a la cuarta categoría. La navegación en aguas interiores está regulada por las disposiciones especiales que rigen la matriculación de embarcaciones, certificados de barquero y el transporte de personas y mercancías por vías fluviales interiores 9/.

La navegación interior está especialmente protegida y las autoridades competentes son responsables de la conservación de la navegabilidad, de la persecución de los infractores y de restablecer la navegabilidad a expensas de estos últimos 10/. Además, se prohíbe absolutamente cualquier obra hidráulica o plantación en los lechos y orillas de los ríos, o en caminos de sirga que dificulten o pongan en peligro la navegación 11/.

Se necesita un permiso especial para flotar troncos y almadías en ríos, cursos de agua, lagos y canales 12/. Un reglamento especial regula el transporte de troncos y la na-

---

1/ D.P.R. N° 128, de 9.IV.1959, Arts. 606, 616; Ley N° 6, de 11.I.1957, Art. 37.

2/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 97 m y n.

3/ Ley N° 729, de 24.VII.1961, Art. 12, párs. 1 y 2.

4/ R.D. N° 368, de 8.V.1904, Art. 134 n.

5/ R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art. 17, párs. 1 y 2.

6/ Consejo de Estado, Sec. II, N° 780, de 29.X.1951, El Consejo de Estado, 1961, I, 1029.

7/ R.D. N° 368, de 8.V.1904, Art. 134 e.

8/ R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art. 2, párs. 1-5.

9/ Código de la Navegación de 1942, Arts. 128 y sigs., 136 y sigs., 225 y sigs.; D.P.R. N° 631, de 28.VI.1949, Arts. 41 y sigs., 62 y sigs., 99 y sigs.; Ley N° 50, de 11.II.1971, Arts. 5; 8-9:

10/ R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art. 49.

11/ Ibidem, Art. 50; R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 96, pár. 1.

12/ Ibidem, Art. 64, pár. 1.

vegación de balsas en lagos y cursos de aguas navegables. La navegación de troncos sin atar solamente se permite si no es factible la construcción de balsas o de almadías; los propietarios de fundos ribereños, los usuarios de aguas corrientes, los propietarios de molinos, esclusas, puentes flotantes o cualquier obra o instalación hidráulica tienen la obligación de conceder un derecho de paso a los troncos y balsas y al personal acompañante, mediante la indemnización correspondiente 1/.

Están terminantemente prohibidos los trabajos y actos no autorizados que impidan la navegación permitida o causen daño a la misma 2/.

#### h. Medicinales y termales

La producción, comercialización y venta de agua mineral, tanto natural como artificial, están sujetas a la obtención de una autorización sanitaria, independientemente de su uso o aplicación terapéutica 3/. Además, los establecimientos termales e hidroterapéuticos requieren autorizaciones especiales para su explotación si se utiliza agua mineral, como en el primer caso, o natural, como en el segundo. 4/.

### VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

#### a. Lucha contra las inundaciones; desbordamiento y protección de los ribazos

Las Oficinas de Ingeniería Civil son responsables de los servicios de lucha contra las inundaciones 5/. En el cuenca del Po, sin embargo, la Autoridad competente en materia de aguas ejerce todas las prerrogativas en la lucha contra las inundaciones, sobre la corriente principal y sobre la totalidad de los cursos de aguas dentro de la cuenca hídrica 6/. Los agentes y guardas de los recursos hídricos mantienen servicios de previsión y aviso de crecidas 7/; en casos de desbordamientos y roturas de ribazos se podrán adoptar medidas especiales 8/.

Todo aquel que sea requerido por las autoridades competentes está obligado a participar en los trabajos de protección contra inundaciones, mediante la aportación de los útiles, maquinaria y ganado de que dispongan; deberá darse comunicación de las crecidas importantes 9/. Asimismo, se han adoptado medidas a fin de que se rompan obligatoriamente los ribazos en caso de que los niveles de crecidas alcancen la altura localmente establecida a este efecto 10/.

Se prohíben ciertos trabajos y obras hidráulicas que pudieren afectar perjudicialmente al régimen hidráulico de los cursos de aguas públicos, sus lechos o ribazos. Sin embargo, se podrán ejecutar otros trabajos y obras hidráulicas similares, si benefician de una concesión o permiso previo 11/.

---

1/ R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Arts. 65-66, 73.

2/ Ibidem, Art. 50; R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 96 m.

3/ R.D. N° 1924, de 28.IX.1919, Arts. 2° - 4°, 34; R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, Arts. 34, 199, pár. 1; D.M. de 20.I.1927; D.C.G. de 7.XI.1939.

4/ R.D. N° 1924, de 28.IX.1919, Arts. 14 a N° 1 y b, 15 y sigs.; R.D. N° 1265, de 27.VII. 1934, Art. 194, pár. 1; D.M. de 20.I.1927, Arts. 51 y sigs.

5/ R.D. N° 2669, de 9.XII.1937, Art. 33, pár. 1.

6/ Ley N° 735, de 12.VII.1956, tal como ha sido modificada por la Ley N° 240, de 18.III.1958, Art. 1 N° 3.

7/ R.D. N° 2669, de 9.XII.1937, Arts. 1, pár. 2, 42-46.

8/ Ibidem, Arts. 47-50.

9/ Ibidem, Arts. 51, pár. 1, 54, pár. 2.

10/ Ibidem, Art. 51, pár. 2; R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 101, pár. 1.

11/ R.D. N° 368, de 8.V.1904, Arts. 133-134; R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Arts. 96-97.

b. Erosión del suelo

Cierto número de disposiciones legales regulan la construcción de obras de conservación del suelo, su explotación y su conservación. Se aplican diferentes disposiciones dentro de zonas de recuperación de tierras, de montañas, 'de reestructuración hidrogeológica y de mejoras agrarias 1/.

En algunos casos, incumbe al Estado o a las Regiones y Provincias la construcción de dichas obras 2/. En otros, las asociaciones de propietarios de tierras pueden ser encargadas por el Estado, la Región o la Provincia de la construcción, explotación y conservación de dichas obras; en fin, en otros casos, dichas asociaciones pueden tener la responsabilidad 3/.

La erosión que cause la degradación del suelo, la inestabilidad del mismo o la interferencia con el régimen hidráulico de los recursos hídricos puede ocasionar la declaración, por Decreto de las Cámaras de Comercio, Industria, Artesanía y Agricultura, de áreas o zonas de reestructuración hidrogeológica, dentro de las cuales los derechos de uso de la tierra quedan bajo control centralizado 4/; dichos derechos pueden entonces ejercitarse en la medida de las necesidades del usuario y de su familia, de acuerdo con las condiciones sociales existentes 5/.

Cuando sea necesaria la recuperación de pastizales empobrecidos, la Administración forestal y las Provincias y Municipios interesados, previa autorización de la Cámara de Comercio competente, pueden declarar en suspenso durante 10 años, como máximo, la totalidad de los derechos de uso de los mismos o pueden ocupar dichos pastizales con objeto de llevar a cabo las obras necesarias. En ambos casos, sin embargo, no podrá cambiarse la finalidad original de los usos de estas tierras 6/.

c. Avenamiento y evacuación de aguas usadas

Con arreglo a las disposiciones del Código civil, los fundos ribereños de aguas abajo tienen la obligación de recibir el agua evacuada naturalmente desde los fundos ribereños de aguas arriba; ningún propietario podrá impedir ni aumentar esa evacuación 7/. En los casos en que mediante trabajos agrícolas se modifique la evacuación natural de las aguas, el propietario afectado tiene derecho a una justa indemnización 8/. Estas disposiciones se aplican tanto a los fundos rurales como urbanos; en el primer caso, sin embargo, los fundos no deben estar cercados y sí, en cambio, estar utilizados con fines agrícolas 9/.

Se puede establecer esta servidumbre de evacuación en beneficio de los fundos ribereños de aguas abajo, a fin de asegurarles un abastecimiento de agua continuo. En este caso, sin embargo, los ribereños de los fundos de aguas arriba conservan su derecho a usar las aguas total o parcialmente antes de que las mismas abandonen sus tierras 10/. Los alcaldes están autorizados para suspender o cerrar las obras que impidan la evacuación natural de las aguas e, inversamente, podrán obligar a los propietarios a instalar obras perma-

---

1/ R.D. N° 215, de 13.II.1933, Arts. 2° a, 39 N° 1, 43, pár. 1; Ley N° 991, de 25.VII.1952, Art. 19, pár. 1.

2/ R.D. N° 215, de 13.II.1933, Arts. 2 a, 39 N° 1, 43, pár. 1; Ley N° 991, de 25.VII.1952, Art. 19, pár. 1; Estatutos Especiales de Regiones y Provincias; D.P.R. N° 11, de 15.I.1972, Arts. 1° h, 4° f.

3/ R.D. N° 215, de 13.II.1933, Arts. 54 y sigs.; Ley N° 991 de 25.VII.1952, Arts. 10-12, 16; R.D. N° 3267, de 30.XII.1923, Arts. 59, pár. 1.

4/ Códigocivil, Art. 866, párs. 1 y 2; R.D. N° 3267, de 30.12.1923, Art. 1,4, pár. 3, tal como ha sido modificado y Arts. 7 - 9°.

5/ R.D. N° 3267, de 30.XII.1923, Art. 169; Código civil, Art. 1021.

6/ R.D. N° 3267, de 30.XII.1923, Art. 77. 7/ Código civil, Art. 913, párs. 1 y 2.

8/ Ibidem, Art. 913, pár. 3.

9/ Trib. Nápoles, 26.XI.1959, Foro it., Rep. 1959, Entrada "Acque pubbliche e private", N° 225.

10/ Código civil, Arts. 1094 y 1096.

nentes de avenamiento 1/. Además, las personas físicas y morales están obligadas a facilitar el avenamiento de las aguas superficiales y de las residuales; los alcaldes pueden obligar a los propietarios de tierras a que realicen obras de avenamiento a fin de evitar la formación de charcos pequeños o de eliminar los ya existentes 2/. El avenamiento de los arrozales está regulado por reglamentos especiales 3/. Los permisos de explotación de canteras reglamentan las condiciones de avenamiento correspondientes 4/.

A falta de avenamiento natural, los ribereños de los predios inferiores están obligados a permitir la realización en los mismos de obras de avenamiento artificial por los ribereños de aguas arriba; en este caso, sin embargo, dichos ribereños son responsables de los ' gastos de construcción correspondientes, de la protección de los terrenos que reciban los desagües, de su conservación y del pago de una compensación adecuada a los ribereños de aguas abajo que resulten afectados 5/.

Además, no podrá entorpecerse el avenamiento de aguas mediante zanjas, a lo largo de carreteras o desde éstas hacia terrenos situados en zonas inferiores 6/; y se prohíbe la explotación de canteras que puedan causar la formación de ciénagas 7/. Los reglamentos de sanidad locales adoptan las medidas adecuadas para el avenamiento, tanto de aguas subterráneas, como superficiales 8/. Las obras que alteren los niveles de las aguas subterráneas o el avenamiento natural de las aguas superficiales pueden ser sancionadas con el cierre definitivo si incumplen las disposiciones de los reglamentos de sanidad locales 9/.

Por lo que respecta a la evacuación de aguas residuales y de alcantarillado, los reglamentos sanitarios prevén el funcionamiento de redes de alcantarillado y de pozos negros con arreglo a las instrucciones pertinentes dictadas por la autoridad competente 10/. En particular, solamente podrán descargarse aguas residuales y desechos industriales en lagos, cursos de aguas y canales usados con fines domésticos, si previamente se ha realizado una purificación efectiva y completa, tanto si los cursos de agua atraviesan o no zonas urbanas 11/. Es obligatoria la evacuación adecuada de aguas residuales de las minas que contengan ácido sulfídrico 12/.

Los municipios son responsables de la construcción, la explotación y la conservación de las redes de alcantarillado 13/. Estas operaciones pueden ser llevadas a cabo por los propios municipios o entre varios de ellos o, asimismo, conjuntamente con la Provincia, o entre Provincias 14/. En ciertos casos, los servicios de alcantarillado están a cargo de juntas especiales tales como la Junta del Acueducto de Pulla, la Junta del Acueducto y Alcantarillado de Cerdeña, la Junta del Acueducto de Sicilia y el Pondo para el Desarrollo del Sur 15/.

---

1/ R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, Art. 325.

2/ Ibidem, Art. 326.

3/ Ibidem, Arts. 204, 205 b.

4/ Ibidem, Art. 327; R.D. N° 93, de 28.I.1935, Art. 56, párs. 3 y 4.

5/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Arts. 63-66.

6/ R.D. N° 1740, de 8.XII.1933, Art. 1 Nos 3 y 4.

7/ R.D. N° 368, de 8.V.1904, Art. 133 d.

8/ R.D. N° 45, de 3.II.1901, Art. 88, pár. 1.

9/ R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, Art. 202.

10/ R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, Art. 218; R.D. N° 45, de 3.II.1901, Art. 89a; Instrucciones del Ministerio del Interior, 20.VI.1896, Arts. 102-113.

11/ R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, Arts. 226-227.

12/ D.P.R. N° 128, de 9.IV.1959, Arts. 455, párs. 2 y 4, 456.

13/ R.D. N° 383, de 3.III.1934. Art. 91 C N° 14.

14/ R.D. N° 2578, de 15.X.1925. Arts. 1° N° 3°, 2, 15, pár. 1, 21, pár. 1, 22.

15/ R.D.L. N° 2060, de 10.X.1919; Cerdeña, Ley Regional N° 18, de 20.II.1957; Ley N° 24, de 19.I.1942; Ley N° 717, de 26.VI.1965, Art. 7° c.

d. Encenagamiento y salinización

El cultivo de tierras forestales o con arbustos a ambos lados de corrientes y cursos de agua públicos, dentro de una distancia de 100 metros de sus orillas, está sujeto a permiso administrativo 1/. Esta actividad está prohibida, sin embargo, en zonas de recuperación de tierras dentro de los límites fijados en cada caso' por la autoridad competente 2/.

En lo que respecta a las aguas no publicas, los propietarios de fundos están generalmente obligados a remover rápidamente cualquier obstáculo que se encuentre en sus predios, o en zanjas, corrientes y lechos de cualquier curso de agua, ribereños de sus tierras; cualquier propietario que sufra daño a causa de dicho obstáculo podrá solicitar un mandato judicial para la remoción del mismo 3/. Todos los propietarios que se benefician de dicha remoción están, sin embargo, obligados a participar en los gastos correspondientes, con la condición de que no exista culpa por parte del propietario de que se trata; caso contrario, el propietario responsable tiene que soportar todos los gastos ocasionados por la eliminación del obstáculo; no está obligado, en cambio, al resarcimiento de daños y perjuicios 4/.

Están prohibidas las alteraciones del flujo libre de cursos de aguas y de canales públicos mediante plantaciones que estrechen la anchura normal de los mismos 5/. Está prohibido, igualmente, depositar tierra y otras materias dentro de un límite de 10 metros de los cursos de aguas y de los canales en las zonas de recuperación de tierras, en la medida en que dichos materiales puedan ser arrastrados por los mismos, o caer en ellos y causar su obstrucción 6/.

Finalmente, reglamentos especiales prevén la protección de la infiltración y desbordamiento de aguas saladas a consecuencia de la explotación de minas y canteras 7/.

## VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

Excepto la obligación de restituir el agua a su cauce natural después de su uso 8/, no existen disposiciones para prevenir el despilfarro y uso impropio de las aguas no publi-oas. Los Tribunales reglamentan esta cuestión, sin embargo, en casos de acciones judiciales promovidas por los propietarios afectados por el despilfarro o uso impropio del agua por terceros 9/.

El despilfarro y uso impropio de las aguas públicas, constituyen causa de revocación de concesiones de derechos de uso de aguas derivadas 10/.

b. Protección de la salud

Los reglamentos de sanidad locales prevén la protección de la salubridad del agua potable y la prevención de su contaminación 11/. Estos reglamentos, no obstante, deben estar conformes con las instrucciones pertinentes dictadas por la autoridad central en lo referente al abastecimiento de agua potable y para usos domésticos, la distribución de la misma.

---

1/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 97 o.

2/ R.D. N° 368, de 8.V.1904, Art. 133 k.

3/ Código civil, Art. 916.

4/ *Ibidem*, Art. 917.

5/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 96 b; R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art. 50.

6/ R.D. N° 368, de 8.V.1904, Art. 133 g.

7/ D.P.R. N° 128, de 9.IV.1959, Art. 103, par. 1.

8/ Código civil, Art. 910.

9/ Cas. 22.X.1958, *Foro it.* Rep. 1958, Entrada "Acque pubbliche e private". N° 172.

10/ T.U. Art. 55 b; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 15 b.

11/ R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, Arts. 218 d., 344, pár. 1.

las condiciones sanitarias de pozos y tanques de aguas, las redes de abastecimiento de agua para abreviar el ganado y para lavaderos públicos 1/. Las autoridades sanitarias están facultadas para establecer la calidad del agua potable 2/.

Reglamentos especiales regulan la erradicación del paludismo. A las autoridades sanitarias locales les incumbe, dentro de zonas declaradas infestadas de paludismo 3/, dictar normas en materia de riego y avenamiento 4/. Corresponde a los municipios tomar las medidas oportunas para la erradicación de los anofeles portadores del paludismo, en charcos, pozos descubiertos de agua no potable y otras masas de aguas estancadas dentro de las zonas urbanas 5/. Otros reglamentos especiales fijan las normas de calidad para el agua utilizada en la industria alimentaria 6/.

#### c. Contaminación

A falta de una legislación unificada sobre la conservación de los recursos hídricos, el control de la contaminación en Italia está regulado por reglamentos para distintos sectores; sin embargo, algunos de estos parecen haber sido sometidos a ejecución judicial.

Constituyen delito el envenenamiento del agua o de productos alimenticios con anterioridad a su consumo, la alteración y la falsificación de los mismos 7/. Está prohibido verter en las aguas sustancias que provoquen la paralización o muerte de los peces y de cualquier otra vida animal acuática 8/. El vertido en aguas públicas de desechos industriales está sujeto a la obtención de un permiso especial expedido por los Presidentes de los Consejos provinciales; dichos permisos prevén la protección de los recursos e industria piscícolas 9/.

Reglamentos sanitarios establecen que los alcaldes tomen las medidas oportunas para impedir la evacuación de residuos sólidos y líquidos y de desechos industriales que pongan en peligro la salud pública 10/; los edificios sólo podrán habitarse si están equipados para el tratamiento de desperdicios y de aguas residuales industriales que se viertan en lagos, cursos de agua y canales utilizados para fines de abastecimiento de agua potable y otros fines domésticos 11/. Las Oficinas provinciales de sanidad están facultadas para establecer, en cada caso, las distancias entre los pueblos o las aglomeraciones rurales y los puntos a partir de los cuales las alcantarillas, desagües y canales de aguas residuales puedan descargar su contenido en lagos, cursos de agua y colectores principales, y ordenar su tratamiento si fuere necesario; estas últimas normas están basadas en factores tales como el caudal de descarga de los cursos de agua receptores, su potencial autopurificador, el nivel de contaminación de los desechos y los intereses de la pesca y de la piscicultura 12/.

Las concesiones de derivación de aguas públicas establecen, asimismo, condiciones encaminadas a la protección de la agricultura, la industria, la salud pública y la piscicultura-

---

1/ Instrucciones del Ministerio del Interior, de 20.VI.1896, Arts. 81-99, 101, 134; R.D. N° 45, de 3.II.1901, Art. 125 N° 1 d.

2/ R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, Arts. 40 a, 91a.

3/ *Ibidem*, Art. 313.

4/ R.D. N° 93, de 28.I.1935, Art. 55.

5/ *Ibidem*, Art. 53.

6/ Ley N° 283, de 30.IV.1962, Art. 5 d.; D.P.R. N° 719, de 19.V.1958, Arts. 14, 23, par. 1; R.D. N° 1927, de 14.X.1926, Art. 12, pár. 1; Ley N° 1354, de 16.VIII.1962, Arts. 8°, 14.

7/ Código penal de 1931, Arts. 439-440.

8/ R.D. N° 1604 de 8.X.1931, Art. 6°, pár. 1.

9/ *Ibidem*, Art. 9, tal como ha sido modificado por el D.P.R. N° 987, de 10.VI.1955, Art. 43; D.M. de 14.II.1956, Art. 2, tal como ha sido modificado por el D.M. de 18.II.1958, Art. 1°; R.D. N° 1647, de 16.X.1922, Art. 51, párs. 2 y 4.

10/ R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, Art. 217, párs. 1 y 2; R.D. N° 148, de 4.II.1915, Art. 153.

11/ R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, Art. 226.

12/ R.D. N° 1265, de 27.VI.1934, Art. 227, pár. 1, tal como ha sido modificado por la Ley. N° 296, de 13.III.1958, Art. 6°, par. 4.

ra 1/; por tanto, las Oficinas de Ingeniería Civil están obligadas a informar sobre las especificaciones relativas a la prevención de la contaminación antes de decidir el otorgamiento de una concesión 2/.

Dentro de zonas de recuperación de tierras, se prohíbe verter tierras, piedras, hierbas o desperdicios en los canales de forma que puedan causar la contaminación del agua y del aire; las modificaciones de las orillas y ribazos de canales utilizados para la descarga de desechos domésticos e industriales están sujetas a la obtención de una concesión; es necesario un permiso administrativo para enriar fibras vegetales, tanto en aguas corrientes, como estancadas, públicas y no públicas 3/.

Los reglamentos mineros establecen la prohibición de descargar productos inflamables y desechos en aguas corrientes o estancadas; disponen, asimismo, que las operaciones de perforación se realicen a una distancia de, por lo menos, 20 metros de manantiales, acueductos y cursos de agua, o de 50 metros en el caso de hidrocarburos. Los prefectos expiden las autorizaciones pertinentes para las operaciones mineras; idénticas disposiciones se aplican a las explotaciones mineras al aire libre 4/.

Se ha promulgado recientemente una legislación especial a fin de prevenir la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas por medio de detergentes; se prohíbe la producción y distribución de detergentes sintéticos que no sean solubles biológicamente en un 80 por ciento 5/.

A nivel regional, una ley prevé la prevención de la contaminación del agua por desechos industriales en Cerdeña; se hace particular referencia a las aguas subterráneas. El Presidente del Consejo Regional puede, sin embargo, hacer excepciones en base a la importancia económica y social de determinadas industrias 6/.

#### IX. LEGISLACION SOBRE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

La investigación y explotación de aguas subterráneas, a excepción de las aguas minerales o termales, está sujeta a un régimen jurídico diferente, según que dichas actividades se desarrollen dentro o fuera de los distritos de protección de los recursos hídricos.

Dentro de los distritos de protección de los recursos hídricos, la investigación de aguas subterráneas está sujeta a previa autorización administrativa. Las solicitudes se presentan en la Oficina local de Ingeniería Civil que, después de consultar con la Oficina de Minas y de efectuar una investigación in situ, expide la autorización siempre que no se considere que el uso proyectado es impracticable o perjudicial para el recurso o el interés público. En los casos en que se deniegue el permiso o que terceros aleguen objeciones, los solicitantes pueden presentar recurso ante el Ministro de Obras Públicas. Las autorizaciones contienen los términos y condiciones de las actividades de investigación, con inclusión de estudios geológicos y perforaciones experimentales, establecen la cuantía de la fianza correspondiente que ha de depositarse y, en los casos en que resulten afectados terrenos de terceros, fijan el importe de la indemnización debida, con anterioridad al comienzo de las operaciones. Las autorizaciones expedidas se publican por la Oficina de Ingeniería Civil 7/.

---

1/ T.U., Art. 40, párr. 1; R.D. N° 1285, de 14.VIII.1920, Art. 16 N° 1 f, 3 a.

2/ R.D. N° 1285, de 14.VIII.1920, Art. 14 C N° 3.

3/ R.D. N° 368, de 8.V.1904, Arts. 133 f., 135, párrs. 1 y 2.

Al D.P.R. N° 128, de 9.IV.1959, Arts. 63 b, 103, párr. 2, 104 b y 106.

5/ Ley N° 125, de 3.III.1971, Art. 22.1, 2.

6/ Cerdeña, Ley Regional N° 6, de 20.IV.1955, Art. 1, párrs. 1 y 2, tal como ha sido modificada por la Ley Regional N° 16, de 1.VIII.1973.

7/ T.U., Arts. 95-96.

Las autorizaciones para la investigación de aguas subterráneas se expiden por un plazo de un año, renovable por ulteriores períodos de seis meses, según el progreso de las obras necesarias 1/. Las autorizaciones pueden ser revocadas cuando las obras no se hayan iniciado dentro de los dos meses siguientes a la expedición de las mismas, si se hubiere suspendido la construcción de las obras por más de seis meses, si no se hubieren observado los términos y condiciones de la autorización o cuando la autoridad pertinente no hubiere dado la definitiva aprobación. En estos casos no existe indemnización alguna 2/.

Los titulares de autorizaciones de investigación de aguas subterráneas están facultados para entrar en las propiedades privadas para realizar las obras autorizadas; sin embargo, se abstendrán de causar daños en ellas y, en todo caso, están obligadas al pago de una indemnización 3/. Las obras de investigación de aguas subterráneas están sujetas al control de las Oficinas locales de Ingeniería Civil que deben ser informadas sobre cualquier alumbramiento de aguas subterráneas a fin de poder averiguar su caudal 4/.

Las capas de aguas subterráneas identificadas se registran como agua pública por el Ministerio de Obras Públicas cada vez que se cumplan los correspondientes requisitos legales. En este caso, el que descubra el agua tiene un derecho preferente en la obtención de la concesión de explotación correspondiente; caso contrario, el concesionario está obligado a reembolsar los gastos de exploración, a recompensar al titular de la autorización de investigación por sus obras y a concederle una prima proporcional a la importancia del descubrimiento, de acuerdo con las modalidades establecidas en la concesión de explotación. En cualquier caso, los propietarios de fundos ribereños se benefician de la reserva de una cantidad conveniente para satisfacer sus necesidades 5/. Cuando las aguas subterráneas no se registren como públicas, el propietario ribereño está autorizado al libre uso de las mismas; en este caso, se deberá indemnizar al titular de la autorización de investigación por la plusvalía de los terrenos, junto con una prima, si la masa de agua subterránea alumbrada es de especial importancia 6/.

Los derechos para explorar y usar aguas subterráneas públicas registradas están sujetos a confirmación administrativa, cuando se han adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente legislación 7/, o a permisos o concesiones de extracción, con arreglo a las disposiciones generales que regulan la derivación de aguas públicas 8/.

El derecho a explotar aguas subterráneas no públicas es libre para los propietarios de fundos ribereños, siempre que cumplan las distancias y las condiciones legales de explotación 9/. En este caso se consideran usos domésticos el abreviar animales y los usos del agua para el consumo familiar inmediato 10/.

La explotación de aguas subterráneas y el volumen de extracción de las mismas están bajo el control permanente de las Oficinas de Ingeniería Civil, que están facultadas, dentro de los distritos de protección de los recursos hídricos, para tomar todas las medidas necesarias para su protección y utilización en el interés público 11/.

Fuera de los distritos de protección de los recursos hídricos, la investigación del agua subterránea es libre 12/. Las Oficinas locales de Ingeniería Civil pueden, sin embargo, conceder a terceros una autorización de investigación, permitiendo a los beneficiarios pe-

---

1/ T.U., Art. 100, pár. 1.

2/ Ibidem, Art. 101.

3/ Ibidem, Arts. 97, pár. 1, 98.

4/ Ibidem, Arts. 103, pár. 1, 105.

5/ Ibidem, Art. 103, párs. 2, 3 y 4.

6/ Ibidem, Art. 104, párs. 1 y 2.

7/ Ibidem, Art. 3º, párs. 1 y 2.

8/ Ibidem, Art. 56; R.D. N° 1285, de 14.VIII.1920, Art. 43; R.D. N° 889, de 3.V.1937, Art. 7º.

9/ Ibidem, Art. 93, pár. 1, N° 2 a, i.

10/ Ibidem, Art. 93, pár. 2.

11/ Ibidem, Arts. 105 y 106.

12/ Ibidem, Art. 93.

netrar en propiedades privadas. Dicha autorización concede, además, a los beneficiarios el derecho a obtener de los prefectos la expedición de los decretos de expropiación o de ocupación temporal correspondientes 1/. Cuando el Estado desea ayudar a las Provincias y Municipios a encontrar agua para el abastecimiento de agua potable, el Ministerio de Obras Públicas, mediante Decreto y previa consulta con el Consejo Superior de Obras Públicas y Minas, puede declarar distritos de investigación de recursos hídricos 2/.

Es libre, asimismo, el derecho de uso de aguas subterráneas no públicas, fuera de los distritos de protección de los recursos hídricos, si bien está sujeto a las mismas limitaciones que se aplican a los propietarios de fundos ribereños para el uso de las aguas dentro de estos distritos. En cuanto al derecho de explotación y uso de aguas subterráneas públicas, se aplican las disposiciones generales que regulan las aguas públicas.

Una legislación especial se aplica a las aguas termales y minerales. Al haberse delegado, en este respecto, facultades legislativas soberanas a las Regiones y a las dos Provincias de Trento y Bolzano, las reglas generales se aplican solamente a falta de una legislación provincial o regional.

El derecho de investigación de aguas termales o minerales está sujeto al procedimiento de autorización previa 3/. Las autorizaciones se expiden por las autoridades regionales o provinciales competentes a favor de los peticionarios técnica o económicamente calificados 4/. Su duración es de tres años con posibilidad de prórroga, dependiendo del tipo y del grado de progreso en la construcción de las obras necesarias 5/. Se podrán cancelar las autorizaciones sin indemnización si no se hubieren iniciado las obras en la fecha fijada o después de tres meses a contar desde la concesión de la autorización; si se hubieren paralizado las obras durante tres meses consecutivos; si no se hubieren cumplido las condiciones de investigación y construcción de las obras; si el beneficiario de la autorización la hubiere transferido sin el consentimiento previo de la autoridad que la concedió; si el titular de la autorización hubiere comenzado obras de explotación; si se hubiere hecho un uso no autorizado de minerales durante las operaciones de investigación y si no se hubieren pagado los derechos o cuotas vencidos 6/.

Las condiciones para la investigación de aguas minerales y termales dentro de zonas autorizadas son idénticas a aquellas que regulan la investigación de aguas subterráneas 7/. El derecho de explotar aguas minerales o termales está sujeto a la obtención de una concesión 8/. Los concesionarios no podrán ser perturbados en sus actividades por los propietarios de fundos ribereños, pero serán responsables de los daños causados y pueden ser requeridos a depositar una fianza 9/. Las condiciones de la explotación incluyen, en particular, el derecho a utilizar los minerales encontrados en las aguas minerales o termales, así como la obligación de mantener en funcionamiento y en buenas condiciones la explotación, obtener la aprobación administrativa para la vigilancia o ejecución gradual de las operaciones conexas para los planes anuales de obras 10/.

Los establecimientos de aguas minerales y termales tienen, dentro de la zona de la concesión, la condición de servicios de utilidad pública 11/.

---

1/ T.U., Art. 98.

2/ Ibidem, Art. 102.

3/ R.D. N° 1443, de 29.VII.1927, Art. 4, tal como ha sido modificado por el D.P.R. N° 620, de 28.VI.1955, Art. 2°.

4/ Ibidem, Art. 5°, par. 1, tal como ha sido modificado.

5/ Ibidem, Art. 6°.

6/ Ibidem, Arts. 9°, párs. 1 y 2, 12.

7/ Ibidem, Arts. 10, 12; D.M. de 10.VII.1951, Art. 3°.

8/ R.D. N° 1443, de 29.VII.1927, Art. 14, pár. 1.

9/ Ibidem, Arts. 19 y 31.

10/ Ibidem, Arts. 24 y 26; D.L. N° 1347, de 15.VI.1936, Art. 2, párs. 1 y 4.

11/ R.D. N° 1443, de 29.VII.1927, Art. 32, pár. 1.

## X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y US OBRAS HIDRAULICAS

### a. Construcción de obras hidráulicas

La construcción de obras hidráulicas en los lechos de ríos, cursos de agua, desagües y canales propiedad del Estado requiere un permiso 1/. Las afluentes y los canales secundarios se asimilan al curso de agua o canal principal, aún cuando estén secos estacionalmente 2/. Los permisos se expiden por los prefectos, por la Autoridad del río Po, y por la Autoridad de Aguas de la Región Véneta y de la Provincia de Mantua 3/, por el Ministro de Finanzas para los canales propiedad del Estado, cada uno dentro de su zona de jurisdicción territorial 4/; los permisos fijan los límites legales de los cursos de agua que tengan orillas variables 5/.

Existe, sin embargo, una prohibición general de establecer obras hidráulicas y otras instalaciones tales como: presas y plantaciones para pesca, si las mismas alteran el curso natural del agua; la tala o plantación de árboles, dentro de los límites fijados por la ley, en las orillas de cursos de aguas o a lo largo de las mismas; la excavación de desagües o pozos dentro de las distancias establecidas a partir de cursos de aguas y canales públicos; la edificación, excavación o traslado de tierras, dentro de los límites de seguridad, a lo largo de los ribazos; cualquier obra que pueda dañar a las condiciones, forma o resistencia de los ribazos, sus dependencias o las instalaciones conexas; cualquier obra o instalación que pueda impedir el riego y la flotación; y el establecimiento de molinos y fábricas en cursos de agua públicos 6/.

Las obras hidráulicas e instalaciones cuya construcción requiere un permiso, comprenden: encañizadas y otras plantaciones en los lechos de ríos para facilitar la navegación y el cruce de los mismos; obras de protección de orillas; obras de prevención de la erosión del suelo a lo largo de orillas de ríos habitadas; la construcción y reparación de las tomas de agua, estribos de puentes y otras obras semejantes en las orillas de los cursos de agua, los canales propiedad del Estado y desagües públicos; la construcción y remoción de desagües que atraviesen los ribazos; las instalaciones de derivación de aguas y la totalidad de las obras hidráulicas sobre los ribazos de los cursos de agua que puedan afectar las tomas de agua existentes o las instalaciones de restitución de las aguas desviadas 7/. La Administración pública está investida de los poderes correspondientes en materia y facultada, asimismo, para modificar, suspender o destruir cualesquiera obras o instalaciones hidráulicas que se consideren perjudiciales para el régimen hidráulico de cursos de agua públicos 8/.

Análogamente, disposiciones especiales se aplican en las zonas de recuperación de tierras. Una prohibición general de realizar obras e instalaciones hidráulicas en los cursos de aguas naturales o artificiales o sobre sus orillas comprende: la plantación de árboles o setos y la construcción o traslado de materiales dentro de las distancias establecidas desde los canales naturales y artificiales; la excavación de canales, zanjas o pozos dentro de los límites legales establecidos para estos cursos de agua o canales; y cualesquiera otras obras que puedan afectar a las condiciones, forma o resistencia de sus orillas, terraplenes, dependencias o instalaciones conexas 9/.

---

1/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 93, párr. 1; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 21; R.D. N° 959 de 11.VII.1913, Art. 44, párr. 1.

2/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 93, párr. 2; R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art.44, párr. 2.

3/ Ley N° 1484, de 10.X.1962, Art. 5 a; Ley N° 257, de 5.V.1907, Art. 14 d; R.D. H 523, de 25.VII.1904, Art. 93, párr. 1; R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art. 45.

4/ R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 21.

5/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 94; R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art. 45.

6/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 96; R.D. H 959, de 11.VII.1913, Art. 50; T.U., Art. 216.

7/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Arts. 97 y 98; T.U., Art. 217.

8/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 2°, párrs. 1 y 2; R.D. N° 959, de II.VII.1913, Art. 51, párr. 2.

9/ R.D. N° 368, de 8.V.1904, Art. 133.

Las obras autorizadas construidas en cursos de agua naturales y artificiales, canales y sus terraplenes, dentro de las zonas de recuperación de tierras, están sujetas al procedimiento de autorización previa; los prefectos están encargados de los poderes correspondientes en materia de policía de las aguas, estando facultados para determinar los límites de seguridad a lo largo de los ribazos en caso de litigio 1/. Se necesita una concesión para la construcción de tomas de agua y otras instalaciones que alteren el curso natural de corrientes de agua y canales, para la modificación de las instalaciones de protección de orillas y para la realización de obras de evacuación de aguas residuales desde viviendas, instalaciones industriales y otras obras semejantes 2/.

Asimismo, se requiere una licencia para: la pesca, la navegación, el paso y tránsito de animales y ganado en cursos de agua y canales naturales o artificiales, sobre ellos o a través de los mismos, el pastoreo y los abrevaderos de ganado; y para la construcción de pasos temporales sobre canales de recuperación de tierras 3/.

Las concesiones y licencias se expiden por los prefectos en los casos de obras importantes, o por la asociación de propietarios de tierras interesadas; en los casos en que la Oficina de Ingeniería Civil ponga objeciones a dichas obras, se puede apelar al Ministerio de Agricultura y Montes 4/.

b. Protección y control de las obras hidráulicas

Las obras e instalaciones hidráulicas están divididas en diferentes categorías, según sean obras clasificadas o no, de navegación interior, de retención de aguas o de recuperación de tierras.

Las obras hidráulicas clasificadas comprenden cinco categorías que, con exclusión de las obras de navegación interior y de las cuencas de montaña 5/, incluyen dentro de la primera categoría, las obras de protección de ríos fronterizos 6/; dentro de la segunda, las grandes obras de canalización del sistema fluvial interprovincial y las obras de protección y rectificación correspondientes 7/; en la tercera categoría, las grandes obras de interés público y de protección de la infraestructura del transporte público, las obras de mejora de las obras hidráulicas de la primera y segunda categoría y las obras de sanidad pública intermunicipal o de interés agrícolas para la prevención de crecidas, de inundaciones, de la erosión, del encenagamiento y del anegamiento 8/; dentro de la cuarta, las obras de mejora de los lechos fluviales para la regulación del flujo de los cursos de agua importantes y grandes desagües 9/; y dentro de la quinta categoría, las obras de lucha contra las inundaciones y la erosión del suelo en los tramos de los cursos de agua contiguos a aglomeraciones urbanas y rurales 10/.

Incumbe al Ministerio de Obras Públicas la construcción y conservación de las obras hidráulicas de la primera y segunda categorías; se declaran por ley las obras hidráulicas de segunda categoría 11/. Incumbe, asimismo, a dicho Ministerio la construcción de las obras hidráulicas de la tercera categoría, aunque su conservación recae en las respectivas asociaciones de propietarios de tierras 12/; las obras hidráulicas de la tercera categoría se de-

---

1/ R.B. N° 368, de 8.V.1904, Art. 132.

2/ Ibidem, Arts. 134 y 135.

3/ Ibidem, Arts. 134 e y 135, par. 2.

4/ Ibidem, Art. 136.

5/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 3°.

6/ Ibidem, Art. 4°, pár. 2.

7/ Ibidem, Art. 5°, pár. 1 a y b.

8/ Ibidem, Art. 7°, pár. 1.

9/ Ibidem, Art. 9°, pár. 1.

10/ Ibidem, Art. 10, pár. 1.

11/ Ibidem, Arts. 14, pár. 1; 5, párs. 1, 2 y 3.

12/ Ibidem, Arts. 14, pár. 1; 8, párs. 1 y 3.

claran por Decreto del Ministerio de Obras Publicas 1/. Sin embargo, las respectivas asociaciones de propietarios de tierras son responsables, previa aprobación de la autoridad regional o provincial competente, de la construcción y conservación de las obras hidráulicas de la cuarta categoría 2/, así como lo son los municipios para las de la quinta categoría 3/.

Es de notar, sin embargo, que se han transferido amplias prerrogativas legislativas, ejecutivas y administrativas a las Regiones y Provincias a este respecto y sus estatutos respectivos les atribuyen las funciones y poderes correspondientes, en particular en relación con las obras hidráulicas de interés regional e interprovincial y las obras de tercera, cuarta y quinta categoría. En cuanto a las obras hidráulicas de primera y segunda categoría, un Cuerpo especial de oficiales e inspectores de aguas se encarga de las operaciones de control 4/. Los cursos de agua navegables en los que se realicen obras hidráulicas de primera y segunda categoría se dividen, a dichos efectos, en secciones de control, dentro de las cuales los oficiales e inspectores de aguas están facultados para aplicar medidas de policía y control 5/.

Las obras e instalaciones hidráulicas no clasificadas incluyen todas las demás obras hidráulicas, con excepción de aquellas que afecten a la navegación interior, presas y obras de recuperación de tierras.

Las obras hidráulicas relacionadas con la rectificación, la alineación o cierre de afluentes y ramales de cursos de agua fronterizos necesitan una autorización previa concedida por ley o decreto ministerial. Mediante decretos presidenciales se autorizan obras similares en los demás cursos de agua 6/. El Ministerio de Obras Públicas autoriza las obras hidráulicas financiadas con fondos del Estado, de las Regiones o de las Provincias, así como las obras de protección de orillas y otras obras hidráulicas que puedan tener un efecto considerable sobre el régimen hidráulico de los cursos de agua 7/. Los prefectos aprueban la modificación de ribazos y la construcción o modificación de cualesquiera otras obras hidráulicas que puedan afectar, directa o indirectamente, al régimen hidráulico de los cursos de agua 8/. En estos casos, sin embargo, la Autoridad del Po y la Autoridad de Aguas de la Región Véneta y la Provincia de Mantua son componentes dentro de sus jurisdicciones territoriales 9/. Finalmente, en cuanto a las obras hidráulicas en las orillas de cursos de agua, realizadas por los particulares solamente para la protección de sus propiedades, no se requiere autorización previa siempre que dichas obras no alteren el flujo natural de los cursos de agua y no causen daño a la propiedad pública o privada, a la navegación o a derivaciones o derechos de agua existentes. El Ministro de Obras Públicas, en lo que concierne a los cursos de agua navegables, los prefectos en los demás casos y las Autoridades autónomas fluviales y de aguas, cada una dentro de sus respectivas esferas jurisdiccionales, son competentes para comprobar todas o algunas de las condiciones más arriba especificadas 10/.

Las obras hidráulicas de navegación interior comprenden la totalidad de las obras de conservación y mejora, así como las obras nuevas, con inclusión de los sistemas de demarcación y señalización de canales requeridos para la seguridad de la navegación 11/. Las vías<sup>o</sup>. fluviales interiores se dividen en cuatro categorías. El Ministerio de Obras Publicas y la

---

1/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 7°. Pár. 2; Ley N° 991, de 25.VII.1952, Art. 19, par. 1.

2/ Ibidem, Art. 9°, párs. 1 y 2.

3/ Ibidem, Arts. 10, párs. 1 y 2, 14, pars. 1 y 2.

4/ H.D. N° 2669, de 9.XII.1937, Art. 1°, par. 1.3 y 2.

5/ Ibidem, Arts. 3°-15, pár. 1.

6/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Art. 60, pár. 1.

7/ Ibidem, Art. 57, pár. 2.

8/ Ibidem, Art. 57, pár. 1.

9/ Ley N° 257, de 5.V.1907, Art. 14 d; Ley N° 1484, de 10.X.1962, Art. 5°a.

10/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, Arts. 58, pár. 2, 95, párs. 1 y 2; R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art. 41, párs. 1 y 2; Ley N° 257, de 5.V.1907, Art. 14 d; Ley N° 1484, de 10.X.1962, Arts. 5° a y b, 8°, pár. 2.

11/ R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art. 4°.

Oficina de Ingeniería Civil, dentro del sistema del Po, aprueban todas las obras hidráulicas pertinentes y están encargados de la construcción, la explotación y la conservación de las mismas en las vías fluviales de primera y segunda categoría, con inclusión de los canales navegables propiedad del Estado 1/. La responsabilidad de la construcción, la explotación y la conservación de las obras hidráulicas en vías fluviales de tercera y cuarta categoría y de obras que no se benefician de la financiación estatal recaen, respectivamente, en las Regiones con Estatuto ordinario, en las uniones interprovinciales e intermunicipales, tanto legalmente como libremente constituidas. Estas últimas pueden, sin embargo, constituirse obligatoriamente a petición de las personas, los municipios o las provincias interesados 2/.

Las estructuras de retención de agua o las presas con una altura de más de diez metros o de una capacidad de almacenamiento de más de 100,000 metros cúbicos, solamente podrán construirse cuando se haya registrado la solicitud previa, se hayan elaborado los planes con arreglo a las disposiciones legales establecidas, se hayan aprobado los proyectos debidamente por el Servicio de Presas y se haya otorgado una concesión por la Oficina de Ingeniería Civil competente 3/. Dicha Oficina y el Servicio de Presas están encargados de la vigilancia de la construcción y realizan las pruebas de ingeniería finales 4/. La Oficina de Ingeniería Civil está, además, encargada del control de la explotación de las presas y si, en base a sus inspecciones semestrales se comprobare que la estabilidad de la presa es defectuosa, puede obligar al concesionario a adoptar determinadas medidas de seguridad 5/.

Aunque las restantes instalaciones de retención no están sometidas a los procedimientos más arriba indicados, la Oficina de Ingeniería Civil competente podrá, sin embargo, decidir que se supediten a las disposiciones legales que regulan la construcción, la explotación y la conservación de presas y de las obras hidráulicas conexas 6/.

Las obras hidráulicas de recuperación de tierras comprenden empresas tales como las de obras de consolidación de pendientes, rectificación de torrentes, avenamientos de pantanos, lagunas y lagos, protección de inundaciones, consolidación de cuencas de tierras altas, repoblación forestal y las demás obras conexas situadas dentro de los distritos o zonas de recuperación integral de terrenos y distritos o zonas de cuencas montañosas y de tierras altas 7/. Las obras hidráulicas ejecutadas dentro de los distritos de recuperación integral de tierras y en las zonas de tierras altas deberán concebirse y establecerse de conformidad con los respectivos planes generales; las obras hidráulicas situadas dentro de zonas de cuencas montañosas están sujetas solamente a los objetivos generales de dichos Planes 8/. En este caso, sin embargo, la Oficina de Ingeniería Civil competente proyectará las obras hidráulicas de mayor importancia 9/. El Estado es el principal responsable de la realización de las obras hidráulicas de recuperación de tierras; no obstante, a falta de la iniciativa privada correspondiente, la ejecución de las mismas se confía a los propietarios de tierras individuales o a sus asociaciones o a los Municipios, Provincias o a sus respectivas asociaciones. En todos los casos está asegurada la financiación del Estado, de la Región o de la Provincia, pero las empresas correspondientes deberán obtener una concesión y estar contratadas por la autoridad responsable 10/. Las concesiones se otorgan con el consentimiento del Ministerio de Agricultura y Montes; en ellas se establecen los términos y condiciones a que deberá atenerse el concesionario y se otorgarán por decreto 11/.

---

1/ R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Arts. 5°, 6°, párr. 1, 39 a y b.

2/ D.P.R. N° 8, de 15.I.1972, Art. 2°f; R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Arts. 9°, 14, 15 y 40.

3/ D.P.R. N° 1363, de 1.XI.1959, Arts. 1 - 5 y 7.

4/ Ibidem, Arts. 9, 11, 15, párr. 1.

5/ Ibidem, Arts. 17 - 18.

6/ Ibidem, Preámbulo.

7/ R.D. N° 215, de 13.II.1933, Art. 2 : Ley N° 991, de 25.VII.1959. Art. 19, párr. 1; R.D. N° 3267, de 30.XII.1923, Art. 39 N° 1, tal como ha sido modificado.

8/ R.D. N° 215, de 13.II.1933, Arts. 4, párr. 1, 38, párr. 1; Ley N° 991, de 25.VII.1952, Art. 17, párr. 1.

9/ R.D. N° 3267, de 30.XII.1923, Art. 39, párr. 3; R.D. N° 1126, de 16.V.1926, Art. 58, párr. 2.

10/ R.D. N° 215, de 13.II.1933, Arts. 2°, párr. 2, 13; Ley N° 991, de 25.VII.1952, Arts. 19, párr. 1, 25; R.D. N° 3267, de 30.XII.1923, Arts. 59, 61 - 63; R.D. N° 1126, de 16.V.1926, Arts. 83, 86 - 91.

11/ R.D. N° 215, de 13.II.1933, Art. 14, párr. 2; D.P.R. N° 1979, de 16.XI.1952, Art. 27, párr. 1; R.D. N° 1126, de 16.V.1926, Art. 95.

El control de todas las obras hidráulicas de recuperación de tierras se confía a un Cuerpo de Oficiales e Inspectores de aguas y a los Inspectores forestales, donde se realicen repoblaciones forestales; con este fin, los distritos y zonas se dividen en secciones 1/.

## XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE AREAS O ZONAS PROTEGIDAS

### a. En relación de los usos útiles del agua

Los distritos de investigación y explotación de aguas subterráneas se establecen por Decreto del Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa consulta al Ministerio de Agricultura y Montes 2/. Dentro de estos distritos, la investigación y explotación de aguas subterráneas públicas y no públicas, que no sean minerales o termales o radiactivas, están sujetas al régimen de autorización previa y al control de las Oficinas de Ingeniería Civil y del Ministerio de Obras Públicas. Las Oficinas de Ingeniería Civil son competentes para regular la protección, la explotación y la utilización de las aguas subterráneas en la medida en que estas actividades no estén conformes con los fines autorizados, causen daños al régimen hidráulico de las aguas públicas o sean contrarias al interés público 3/.

Otra forma de protección afecta a las aguas interiores que tengan un considerable valor estético. Se hace de ellas un inventario y se registran, junto con monumentos y sitios, por comités especiales establecidos a nivel provincial por el Ministerio de Educación 4/. . Cualquier actividad que perjudique el valor estético de dichas aguas registradas, queda supeditada a la concesión, por el Ministro de Educación, de una autorización previa. El control de las actividades que afecten a las bellezas del paisaje está encomendado a los superintendentes de sitios y monumentos 5/; se reserva, no obstante, la instalación de líneas telefónicas y telegráficas 6/. Los planos regionales de ordenación del territorio podrán prever medidas especiales para la conservación del paisaje 7/.

### b. En relación con los efectos perjudiciales del agua

Los distritos de recuperación de tierras se establecen dentro de zonas que comprenden lagos, lagunas o pantanos o donde las grandes concentraciones demográficas o económicas requieran una modificación del sistema de uso de la tierra 8/. Los distritos que necesiten inversiones para recuperación superiores a la capacidad de los propietarios de los fundos interesados, se clasifican como distritos de recuperación integral de primera categoría; todos los demás distritos quedan incluidos en la segunda categoría. Los distritos de primera categoría son declarados por el Estado y por las Regiones y Provincias con Estatuto especial, dentro de sus respectivas jurisdicciones; los distritos de segunda categoría son declarados por las Regiones y Provincias, tanto con Estatuto especial como ordinario, o por el Estado en el caso de distritos de segunda categoría situados dentro de dos o más regiones con Estatuto ordinario 9/.

---

1/ R.D. N° 2669, de 9.XII.1937, Arts. 1°- 15; R.D. N° 3267, de 30.XII.1923, Art. 43; R.D. N° 1126, de 16.V.1926, Art. 58, pár. 2.

2/ T.U., Art. 94.

3/ Ibidem, Arts. 95, 98, 105.

4/ Ley N° 1497, de 26.VI.1939, Arts. 1° , 2° , 5°; R.D. N° 1357, de 3.VI.1940, Art. 9 N° 1; D.P.R. N° 8, de 15.I.1972, Art. 1°, pár. 4.

5/ Ley N° 823, de 22.V.1939. Art. 2°, pár. 3; Ley N° 1497, de 26.VI.1939, Arts. 8°y 11.

6/ R.D. N° 1357, de 3.VI.1940, Art. 29, pár. 2.

7/ Ley N°1497, de 26.VI.1939, Art. 5°, pár. 1; D.P.R. N° 8, de 15.I.1972, Art. 1° , pár. 4.

8/ R.D. N° 215, de 13.II.1933, tal como ha sido modificado, Art. 1 , pár. 2.

9/ Ibidem, Art. 3°, pars. 1 y 2; D.P.R. N° 11, de 15.I.1972, Arts. 1°f, 4°f; véanse, asimismo, los Estatutos especiales de las Regiones y Provincias.

El Estado, las Regiones y las Provincias con Estatuto especial son responsables de las obras de recuperación de tierras y de abastecimiento de agua potable dentro de ambas clases de distritos 1/. Los propietarios de tierras individuales tienen la obligación de realizar y conservar las obras menores de avenamiento y de evitar la interferencia con las obras públicas de recuperación de tierras 2/.

Además, los Municipios que tengan un 90% de su territorio a una altura de 600 metros sobre el nivel del mar o en los que la diferencia entre las alturas máxima y mínima sea igual o superior a 600 metros y que no excedan de una renta media estimada de 2.400 liras italianas 3/ por hectárea, se clasifican como zonas de montaña y se registran como tales en el comité de Censos Central, Este Comité está, asimismo, facultado para registrar como zonas de montaña aquellas que presenten condiciones económicas y agrícolas similares, aunque no cumplan los requisitos legales. Dentro de dichas zonas o regiones así clasificadas, se coordinan y se sufragan financieramente por el Estado las actividades individuales de uso de las tierras 4/. La clasificación se realiza a petición de la mayoría de los propietarios de tierras interesados, de cualquier sociedad o grupo interesado, o por los Cuerpos forestales del Estado. El Estado, las Regiones y las Provincias con Estatuto especial realizan la declaración correspondiente 5/. Las autoridades competentes son responsables de la realización, en estas zonas o regiones de montaña, de las obras principales de recuperación de tierras, de repoblación forestal y de suministro de agua potable a las poblaciones rurales; los propietarios de tierras individuales tienen la obligación de realizar las restantes obras especificadas en el Plan general de recuperación de tierras 6/.

Finalmente, las Cámaras de Comercio, Industria, Artesanía y Agricultura pueden declarar zonas especiales de conservación del suelo para la consolidación hidrogeológica de tierras sometidas a inestabilidad o que puedan poner en peligro el régimen hidráulico de los cursos de agua 7/. Las actividades agropecuarias conexas, dentro de estas zonas 8/, se colocan bajo el control de dichas Cámaras de Comercio.

## XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

Siendo Italia originalmente un estado unitario de administración altamente descentralizada, el reciente traspaso gradual de las prerrogativas nacionales legislativas y ejecutivas a las Regiones y Provincias, está teniendo por resultado el desarrollo de nuevas instituciones autónomas y de formas independientes de administración de aguas. Hasta que dichos cambios no se realicen plenamente, no pueden delimitarse con claridad las funciones y poderes del Estado, las Regiones, las Provincias y los Gobiernos locales.

### a. A nivel nacional

#### 1. El Ministerio de Obras Públicas

Exceptuados los canales propiedad del Estado y las aguas minerales y termales, el Ministerio de Obras Públicas, posee prerrogativas de gestión sobre la totalidad de las aguas

---

1/ R.D. N° 215, de 13.II.1933, Art. 2°; D.P.R. N° 11, de 15.I.1972, Art. 1° h; véanse, asimismo, los Estatutos especiales de las Regiones y Provincias.

2/ R.D. N° 215, de 13.II.1933, Art. 38; Ley N° 183, de 12.II.1942, Art. 1°.

3/ 1 dólar estadounidense - aprox. a 565 liras en octubre de 1973.

4/ Ley N° 991, de 25.VII.1952, Arts. 1°, párs. 1, 2, 3; 14, párr. 1; Ley N° 1102, de 3.XII. 1971, Art. 3°, párr. 1.

5/ Ley N° 991, de 25.VII.1952, Art. 14, párr. 1; D.P.R. N° 11, de 15.I.1972, Arts. 1 f, 4 f; R.D. N° 215, de 13.II.1933, Art. 3°, párr. 2; véanse, asimismo, los Estatutos especiales de las Regiones y Provincias.

6/ Ley N° 991, de 25.VII.1952, Art. 18, párr. 1; D.P.R. N° 1979, de 16.XI.1952, Art. 25.

7/ Código civil. Art. 866, párr. 1; R.D. N° 3267, de 30.XII.1923, tal como ha sido modificado, Arts. 1° - 6°; R.D. N° 1126, de 16.V.1926, tal como ha sido modificado, Arts. 4° - 17.

8/ R.D. N° 3267, de 30.XII.1923, Arts. 7° - 9°; R.D. N° 1126, de 16.V.1926, Art. 19.

públicas superficiales y subterráneas situadas fuera de la jurisdicción de las cuatro Regiones y de las dos Provincias con Estatuto especial 1/. Entre sus prerrogativas se incluye: la declaración, a nivel nacional, de aguas publicas 2/; la confirmación de los derechos de uso conexos existentes, el otorgamiento y cancelación de concesiones para las derivaciones importantes y la resolución de las reclamaciones por o contra derivaciones menores 3/; la policía de las aguas publicas 4/; la propuesta de creación de distritos de aguas - subterráneas y la concesión de autorizaciones para la investigación y la explotación de estas aguas en los casos en que hubieren sido rechazadas las solicitudes pertinentes por la autoridad competente 5/; la construcción y conservación de obras hidráulicas de primera y segunda categoría, y la construcción de obras hidráulicas de tercera categoría 6/; y la participación financiera en la construcción de algunas otras obras hidráulicas 7/. El Ministerio dispone, a nivel interregional e interprovincial, de Oficinas especiales de Ingeniería Civil, de Superintendencias de Obras. Públicas y de Oficinas ordinarias o especiales de Ingeniería Civil a nivel regional y provincial.

## 2. El Ministerio de Agricultura y Montes

Este Ministerio se ocupa de las obras hidráulicas relacionadas con la recuperación integral de tierras, recuperación de tierras montañosas y la ordenación de las cuencas hidrográficas de interés nacional e interregional 8/.

## 3. El Ministerio de Finanzas

Incumbe a este Ministerio, a través de su Dirección General del Patrimonio del Estado, la gestión de los canales propiedad del Estado 9/.

## 4. El Ministerio de Industria, Comercio y Artesanía

Este Ministerio controla los usos del agua para la generación de energía hidráulica y fiscaliza la Junta Nacional de Energía Eléctrica 10/. Además, está facultado para declarar zonas de explotación de aguas minerales y termales del Estado 11/.

## 5. El Ministerio de Salud Pública

Este Ministerio ejerce funciones de coordinación central, en particular la protección del suelo y del medio ambiente, la contaminación atmosférica y de las aguas, así como el control de la contaminación industrial; a las Regiones con Estatuto ordinario se las ha delegado las correspondientes funciones ejecutivas 12/.

---

1/ T.U., Arts. 16, 92; Estatutos especiales de las Regiones y Provincias.

2/ Ibidem, Arts. 1, párs. 2 y 3, 103, pár. 2; jurisprudencia y doctrina referente al agua de canales propiedad del Estado.

3/ T.U., Arts. 3º, párs. 4 y 5, 15, tal como ha sido modificado, 24, pár. 2, 55, pár. 1.

4/ Ley N° 2248, de 20.III. 1865, tal como ha sido modificada, Anexo p, Art. 1º f.

5/ T.U., Art. 95.

6/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, tal como ha sido modificado, Arts. 4º, pár. 2, 5º pár. 2, 7º pár. 2, 8º pár. 1, 14, pár. 1, 57, par. 2; R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art. 41, pár. 2.

7/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, tal como ha sido modificado, Arts. 5º, pár. 2, 8º, pár. 1, 11 y 18, pár. 1.

8/ R.D. N° 215, de 13.II.1933, tal como ha sido modificado, Arts. 13, pár. 1, 55, pár. 1, 56, 66, 71, pár. 1 y 2; D.P.R. N° 11, de 15.I.1952, Art. 1º h, 2º, pár. 2, 4º f y g; Ley N° 991, de 25.VII.1952, tal como ha sido modificada, Arts. 14, pár. 1, 16, pár. 3, 27, pár. 2; R.D. N° 1126, de 16.V.1926, Art. 58, pár. 1; R.D. N° 3267, de 30.XII.1923, tal como ha sido modificado, Art. 39, pár. 3, 56, pár. 1, 57.

9/ R.D. N° 83, de 1.III.1896, Art. 4º.

10/ Ley N° 1643, de 6.XII.1962, Arts. 1º, pár. 2, 4º N° 5; D.P.R. N° 1670, de 15.XII.1962, Art. 2º N° 6; D.M. de 12.IX.1964, Art. 20, pár. 1.

11/ R.D. N° 1443, de 29.VII.1927, tal como ha sido modificado, Art. 10, párs. 1 y 2.

12/ D.P.R. N° 4, de 14.I.1972, Art. 13, pár. 2 N° 8 y pár. 4.

#### 6. El Ministerio del Tesoro

Este Ministerio financia las actividades del Pondo para el Desarrollo de la Italia Meridional, y posee ciertas prerrogativas administrativas en relación con la recuperación integral de tierras 1/.

#### 7. El Ministerio de Educación

Este Ministerio ejerce funciones administrativas por lo que respecta a los usos recreativos del agua, en relación con su función de vigilancia de los monumentos y sitios naturales protegidos 2/. El Ministerio actúa a través de las Superintendencias para monumentos a nivel interregional, interprovincial y regional.

#### 8. El Ministerio de Transportes y Aviación Civil

Este Ministerio establece las especificaciones técnicas para la navegación interior en los embalses artificiales 3/.

#### 9. El Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior controla la Unión para la explotación de las aguas del río Ticino 4/.

##### b. A nivel interregional e interprovincial

1. Existen en la actualidad cinco instituciones que se ocupan de los recursos hídricos en el plano interregional.

##### 1.1 La Autoridad del río Po

La Autoridad del Po es una institución gubernamental encargada de la gestión de los recursos hídricos a nivel de cuenca fluvial. Está dirigida por un Presidente, nombrado por Decreto del Presidente de la República; el Presidente está asistido por un Vice-presidente y un Comité consultivo técnico-administrativo 5/. Las Oficinas de Ingeniería Civil que operan dentro de su área de jurisdicción responden ante esta Autoridad 6/.

Incumbe a dicha Autoridad la planificación general de los recursos hídricos dentro de la cuenca hídrica del Po y la construcción, explotación y conservación de la totalidad de las obras hidráulicas, incluidas las obras de recuperación integral de tierras, el riego, la recuperación de cuencas montañosas y la navegación interior, que puedan afectar a su régimen hidráulico 7/. Sin embargo, la aprobación de proyectos y contratos para obras hidráulicas deberá darla el Ministerio de Obras Públicas, cuando las mismas excedan de 500 millones de liras o de 200 y 20 millones, respectivamente, en casos especiales; su autonomía en transacciones comerciales está limitada a 60 millones de liras en cada caso 8/. Además, incumbe a la Autoridad del Po la policía general del río y los servicios de lucha contra las inundaciones 9/.

---

1/ D.P.R. N° 1523, de 30.VI.1967, Art. 20; R.D. N° 215, de 13.II.1933, tal como ha sido modificado, Art. 3°, párr. 2; D.P.R. N° 11, de 15.I.1972, Art. 1° h.

2/ Ley N° 1497, de 29.VI.1939, tal como ha sido modificada, Arts. 2, párr. 2, 8°.

3/ Consiglio di Stato, Seco. II, N° 780, de 28.X.1959, Il Consiglio di Stato, 1961, I, 1029.

4/ R.D. N° 6840, de 13.IX.1938, Art. 30.

5/ Ley N° 735, de 12.VII.1956, Arts. 2°, párr. 1; 3, 6°; Ley N° 240, de 18.III.1958, Art. 2°, párr. 1.

6/ Ley N° 240, de 18.III.1958, Art. 9°.

7/ Ley N° 735, de 12.VII.1956, tal como ha sido modificada, Art. 1 N° 1 y 2.

8/ D.L. Lgt. N° 16, de 18.I.1945, tal como ha sido modificado, Art. 3°.

9/ Ley N° 735, de 12.VII.1956, tal como ha sido modificada, Art. 1 N° 3; Ley N° 1484, de 10.X.1962, Art. 5°.

### 1.2 La Autoridad de aguas de la Región Véneta y de la Provincia de Mantua

Esta Autoridad interregional de aguas se estableció con objeto de administrar las aguas públicas y los montes, la recuperación de tierras, los puertos, las orillas del mar y sus accesorios, así como otras obras hidráulicas conexas dentro de la región Friuli-Venecia Giulia, y cierto número de cuencas hídricas en las provincias de Mantua, Trento, Bolzano y Brescia, con exclusión del río Po y otras aguas de su cuenca 1/. Al frente de dicha Autoridad se halla un Presidente nombrado por Decreto del Presidente de la República; está asistido por un Vice-presidente y un Comité técnico consultivo. El Presidente informa al Ministerio de Obras Públicas y en lo referente a los asuntos forestales, al de Agricultura y Montes. Además, ostenta el título y las funciones de Superintendente de Obras Públicas para la Región Véneta 2/. Sin embargo, en este caso, aun está en estudio la cesión efectiva de las atribuciones del Ministerio de Obras Públicas a la Región Véneta.

Las funciones de la Autoridad comprenden la policía de las aguas públicas y la expedición de licencias de flotación 3/; la realización de las obras hidráulicas de primera, segunda y tercera categoría y de las obras de recuperación de tierras de primera categoría hasta 3 millones o 1.5 millones de liras, según el tipo de contrato y previa aprobación de los correspondientes planos por el Ministerio de Obras Públicas; la conclusión de subcontratos para obras conexas hasta 200.000 liras; la dirección técnica, económica y administrativa de las obras de navegación interior; la administración y el control de Uniones de avenamiento, Uniones de recuperación de tierras y Uniones forestales; los trabajos de repoblación forestal 4/; la policía de aguas en las lagunas de Venecia y Merano-Grado 5/; y todas aquellas funciones que, normalmente, recaen en las Superintendencias Regionales de Obras Públicas 6/. Sin embargo, también aquí está aún en estudio la cesión de las atribuciones del Ministerio de Obras Públicas a la Región.

### 1.3 La Administración de los Canales Cavour

La Administración de los Canales Cavour es un organismo interregional dependiente del Ministerio de Finanzas. Le está encomendada la administración general de los Canales Cavour que, junto con sus derivaciones han sido construidos con el fin de derivar agua para riego de los ríos Po, Dora Baltea, Sesia, Elvo y Cervo, dentro de las Regiones de Piamonte y Lombardía 7/.

Al frente de la Administración se halla un Administrador General y está descentralizada en varios órganos dependientes; posee un Cuerpo de Inspectores 8/. Tiene a su cargo la expedición de concesiones anuales para las derivaciones de aguas estacionales; la expedición, previa aprobación del Consejo de Estado, de concesiones para la derivación de agua por un período de hasta 6 años; y la expedición de licencias de derivación de aguas y las facultades de policía de aguas correspondientes 9/.

### 1.4 La Oficina especial de Ingeniería Civil del río Po

Esta Oficina, que eleva sus informes al Ministerio de Obras Públicas, fue creada con el fin de realizar obras experimentales encaminadas a mejorar la navegabilidad del Po, entre las que se incluyen la ordenación de los sectores navegables y las obras de señalización 10/.

---

1/ Ley N° 257, de 5.V.1907, tal como ha sido modificada, Arts.1°, pár. 1,2, pár. 1; Ley N° 735, de 12.VII.1956, tal como ha sido modificada, Art. 1 N° 2.

2/ Ley N° 257, de 5.V.1907, tal como ha sido modificada, Arts. 3°, pár. 3, 5, pár. 1.

3/ Ibidem, Art. 14 d.

4/ Ibidem, tal como ha sido modificada, Art. 14.

5/ Ley N° 366, de 5.III.1963, Art. 3°t pár. 1.

6/ D.L.P. N° 37, de 27.VI.1946, tal como ha sido modificado, Art. 16.

7/ R.D. N° 121, de 29.III.1906, Arts. 1° y 2°.

8/ Ibidem, Art. 3°.

9/ R.D. N° 899, de 3.V.1937, Arts. 5° A, a, 6, 22, pár. 2; D.P.R. N° 72, de 4.II.1955, Art. 7, pár. 1.

10/ Ley N° 1484, de 10.X.1962, Art. 8, párs. 1 y 2; D.P.R. N° 8, de 15.I.1972, Art. 12 a.

### 1.5 Las Superintendencias de Monumentos

Estas Superintendencias informan al Ministerio de Educación y se crearon con el fin de poner en ejecución las medidas de protección de sitios naturales y de monumentos. A nivel interregional actúan las Superintendencias de Turin y Verona 1/.

2. Además de las instituciones más arriba mencionadas que actúan a nivel interregional, otras dos poseen prerrogativas interprovinciales. Debe hacerse notar, asimismo, que las Regiones también tienen atribuciones de administración de ciertos recursos hídricos a nivel interprovincial; para mayor claridad, se analizan las mismas en cada caso, dentro del marco del inventario de funciones y poderes correspondientes a nivel regional.

#### 2.1 La Oficina especial de Ingeniería Civil del río Reno

Esta Oficina especial es una institución descentralizada del Ministerio de Obras Públicas, responsable ante la Oficina de Superintendencia de Obras Públicas de la Región de Emilia-Romana, región con Estatuto ordinario 2/. Está presidida por un funcionario técnico del Cuerpo de Ingenieros Civiles 3/ y ha asumido las funciones antes ejercidas por las Oficinas de Ingeniería Civil de Bolonia, Ravena y Ferrara, en lo referente al río Reno y su cuenca hídrica 4/. Estas funciones incluyen la planificación de la regulación del Reno y de todos los cursos de agua dentro de su cuenca hídrica, las obras hidráulicas de protección y de derivación y la policía de aguas 5/.

#### 2.2 Las Superintendencias de Monumentos

En cuanto a las Superintendencias de Monumentos que actúan a nivel interregional, las de Bolonia, Catania, Florencia, Milán, Nápoles, Palermo, Ravena y Venecia tienen prerrogativas interprovinciales dentro de estas Provincias 6/.

#### c. A nivel Regional y Provincial

1. Las Regiones se dividen en dos categorías; hay cinco Regiones con Estatuto especial y quince Regiones con Estatuto ordinario. En lo referente a la administración de los recursos hídricos, no obstante, la quinta Región con Estatuto especial, a saber, la Región de Trentino-Alto Adigio, ha sido dividida en las dos Provincias con Estatuto especial, las de Treviso y Bolzano. Ambas categorías de regiones 7/ tienen un régimen autónomo con poderes legislativos y administrativos exclusivos. Al mismo tiempo, podrán delegárseles otras funciones que no sean exclusivamente administrativas que habrán de ejecutar con arreglo a las instrucciones de la autoridad central competente. Existe, asimismo, un sistema de control entre las competencias legislativas estatales, regionales e interregionales. Las Regiones gozan de autonomía económica y derecho de expropiación por causa de utilidad pública. Poseen varios grados de competencia en materia de recursos hídricos. Además, las Superintendencias de Obras Públicas y las de Monumentos pueden actuar a nivel regional.

#### 1.1 Las Superintendencias de Obras Públicas

Dentro de las Regiones con Estatuto ordinario, la sección de obras hidráulicas y de la construcción de la Superintendencia de Obras Públicas ha quedado como órgano descentrali-

---

1/ Ley N° 823, de 22.V.1939, Arts. 1°, 2°, pár. 3, 6°, pár. 2 N° 1, 6°, pár. 3 N° 1 ; Ley N° 1497, de 29.VI.1939, Art. 11; R.D. N° 1357, de 3.VI.1940, Art. 9 N° 1.

2/ D.P.R. de 1.VIII.1951, Art. 4° . pár. 1; D.P.R. N° 8, de 15.I.1972, Art. 12 a y b.

3/ D.P.R. de 1.VIII.1951, Art. 2°.

4/ Ibidem, Art. 3°.

5/ Ibidem, Art. 1 a y b.

6/ Ley N° 823, de 22.V.1939, Art. 6°.

7/ Constitución, Art. 115-119, 125, 127; Ley N° 281, de 16.V.1970, Arts. 11, 17 b; Ley N° 62, de 10.II.1953, Arts. 11-13, 41, 45-47, 49; Ley Constitucional N° 1, de 9.II.1948, tal como ha sido modificada, Art. 2°, párs. 1 y 2; Ley N° 87, de 11.III.1953, Arts. 32-33.

zado del Ministerio de Obras Públicas; todas las otras secciones han sido transferidas a la administración regional 1/. Si bien en las Regiones con Estatuto especial dichas Superintendencias continúan subsistiendo como oficinas descentralizadas del Ministerio, las Regiones podrán, sin embargo, recurrir a sus servicios en asuntos de competencia regional 2/.

Los Superintendentes regionales son nombrados por Decreto del Presidente de la República; están asistidos por las secciones administrativas, técnica y financiera 3/. Las Superintendencias de Obras Públicas se encargan de la totalidad de las obras públicas y servicios, a excepción de las obras de recuperación de tierras y de las de las cuencas fluviales de montaña 4/. Cada Superintendencia está asistida por un Comité consultivo técnico-administrativo, que también actúa temporalmente como Consejo Superior de Obras Públicas para las , Regiones con Estatuto ordinario y para la Región con estatuto especial de Sicilia, en tanto que estas últimas no promulguen la legislación especial correspondiente 5/.

#### 1.2 Las Superintendencias de Monumentos

Las Superintendencias de Monumentos actúan en las Regiones de Marca (Ancona), Liguria (Genova) y Lacio (Roma) 6/. Sus funciones son idénticas a aquellas que actúan a nivel interregional.

#### 1.3 Regiones con Estatuto especial 7/

Las cuatro Regiones con Estatuto especial son las de Friuli-Venecia Julia, Cerdeña, Sicilia y el Valle de Aosta. Poseen varios grados de competencia en materia de recursos hídricos tales como el uso de los recursos hídricos públicos, a excepción de las grandes derivaciones interregionales (Friuli-Venecia Julia, Cerdeña, Sicilia); la investigación y ex-plotación de aguas termales y minerales, con excepción de las autorizaciones sanitarias; la pesca, la agricultura y los montes, las obras de recuperación de tierras de riego (en el Valle de Aosta, obras menores solamente); las obras hidráulicas generales (incluidas las obras de primera y segunda categoría en Aosta, salvo las obras hidráulicas clasificadas en Sicilia y a excepción de las obras de primera y segunda categoría en Cerdeña); el control sanitario público de la calidad del agua; los derechos de agua consuetudinarios, en particular los derechos de pesca, (excepto en Cerdeña); la producción de energía hidroeléctrica (excepto en Friuli-Venecia Julia y Cerdeña), y la protección de los sitios naturales (excepto en Friuli-Venecia-Julia y Cerdeña).

Otras particularidades son la participación de las Begiones, a título consultivo, en el régimen de concesiones para las derivaciones de agua pública otorgadas por la Administración central y el cobro directo por las Regiones de Friuli-Venecia Julia y Cerdeña de los cánones por las concesiones. En este aspecto, la región del Valle de Aosta goza de un estatuto privilegiado. Se le ha otorgado una concesión general por 99 años sobre las aguas públicas regionales 8/. No obstante, las aguas utilizadas para fines domésticos y de riego se reputan aguas del dominio público regional y las concesiones otorgadas con anterioridad al 7 de septiembre de 1945 no se incluyen en el régimen de concesiones regionales hasta su fecha de expiración, en que revertirán a la Región; las. concesiones generales podrán renovar-se 9/. La Región podrá, además, otorgar concesiones de segundo grado para el uso de las aguas

---

1/ D.L. Lgt. N° 16, de 18.I.1945, tal como ha sido modificado, Art. 1°, pár. 1; D.P.R. N° 8, de 15.I.1972, Art. 12 b.

2/ Estatutos especiales de las Regiones correspondientes.

3/ D.L.P. N° 37, de 27.VI.1946, Arts. 2°, pár. 1, 3°, pár. 1.

4/ Ibidem, Art. 20, pár 1; D.L. Lgt. N° 16, de 18.I.1945, tal como ha sido modificado, Arts. 1°, párs. 6, 1 y 7, 12, pár. 1.

5/ D.L.P. N° 37, de 27.VIII.1946, tal como ha sido modificado, Art. 5°, pár. 1; D.P.R. N° 1534, de 30.VI.1955, tal como ha sido modificado, Arts. 17-18; D.P.R. N° 8, de 15.I.1972, Art. 12, pár. 6; D.P.R. N° 878, de 30.VII.1950, Art. 7°

6/ Ley N° 823, de 22.V.1939, Art. 6°, pár. 1 N° 4, 6°, pár. 2 N° 3, 6°, pár. 3 N° 3.

7/ Estatuto especial de Friuli-Venecia Julia de 1963. Estatuto especial de Cerdeña de 1948. Estatuto especial de Sicilia de 1946. Estatuto especial del Valle de Aosta de 1948.

8/ Estatuto especial del Valle de Aosta, Art. 7, pár. 1; D.L. Lgt. N° 546, de 7.IX.1945, Art. 1°, pár. 1.

9/ Ibidem, Art. 5, pár. 2; D.L. Lgt. N° 546, de 7.IX.1945, Art. 1°, párs. 1 y 2.

situadas dentro del territorio regional, siempre que los usos figuren en el plan regional de aguas. El régimen de estas concesiones es subsidiario del de la concesión general; por ello, los usos de las aguas potables y de riego están exentos de cánones y los derechos percibidos sobre los usos hidroeléctricos no pueden rebasar las tarifas gubernamentales 1/. Las nueve décimas partes de estos derechos revierten a la Región 2/.

#### 1.4 Regiones con Estatuto ordinario

Las quince Regiones con Estatuto ordinario son las de Abruzzos, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romana, Lacio, Liguria, Lombardía, Marca, Molise, Piemonte, Pulla, Toscana, Umbria y Venecia. Estas Regiones tienen plenas prerrogativas legislativas y administrativas en materia de recursos hídricos, tales como la investigación y explotación de aguas minerales y termales; la pesca y la piscicultura en aguas interiores; la navegación interior; las obras públicas regionales, incluidos el alcantarillado y el abastecimiento de agua a nivel local y de distrito, las obras hidráulicas no clasificadas y las de cuarta y quinta categoría; las obras de navegación en vías fluviales de tercera y cuarta categoría; la conservación de sitios naturales; la agricultura y los montes, incluidas las obras de recuperación integral de tierras de montaña y de cuencas montañosas (con exclusión de las obras a nivel nacional e interregional de recuperación de tierras y de conservación de suelos); la institución de las Uniones correspondientes; los trabajos de repoblación forestal; y la administración de los derechos de agua consuetudinarios 3/.

Además, a estas Regiones les han sido delegadas funciones administrativas en lo referente a: el otorgamiento de concesiones para derivaciones menores de aguas públicas, excepto solventar los litigios que puedan plantearse; el dragado en vías fluviales interiores; la higiene de los suelos y del medio ambiente; la lucha contra la contaminación atmosférica y de las aguas; y la expedición de autorizaciones sanitarias para los establecimientos termales 4/.

2. Existen dos Provincias con Estatuto especial, a saber, las de Trento y Bolzano; las otras Provincias poseen Estatuto ordinario. Además de la Administración regional con autoridad sobre ciertos grupos de provincias, varias instituciones del Gobierno central operan, asimismo, a nivel provincial.

#### 2.1 Las Oficinas de Ingeniería Civil

Las Oficinas de Ingeniería Civil fueron originalmente instituciones descentralizadas del Ministerio de Obras Públicas que actuaban a nivel provincial. Además de las Oficinas Ordinarias, se han establecido Oficinas especiales y Secciones autónomas de Ingeniería Civil para ocuparse de cuestiones relacionadas con las empresas autosuficientes, desde el punto de vista técnico o que tengan un carácter geográfico limitado. Ambos tipos de Oficinas y las Secciones autónomas están regidas por un Ingeniero Jefe 5/. Sin embargo, debido al actual proceso de descentralización regional y provincial aún se está realizando un traspaso gradual de competencias del Ministerio de Obras Públicas a las Regiones y Provincias, que todavía no ha terminado.

Dentro de Regiones con Estatuto ordinario, la Sección de obras hidráulicas y de la construcción de las Oficinas Provinciales de Ingeniería Civil continúa bajo la autoridad del Ministerio de Obras Públicas y todas las restantes Secciones se han integrado en la Adminis-

---

1/ Estatuto especial del Valle de Aosta, Arts. 7º, pár. 4, 8º, párs. 3 y 4, 9º; D.L. Lgt. N° 546, de 7.IX.1945, Arts. 1º, pár. 3, 2º, pár. 1, 5º.

2/ Estatuto especial del Valle de Aosta, Art. 12, pár. 4.

3/ Constitución, Art. 117, pár. 1, 118, pár. 1; D.P.R. N° 2, de 14.I.1972, Art. 1; D.P.R. N° 5, de 14.I.1972, Arts. 4º-5º; D.P.R. N° 8, de 15.I.1972, Arts. 1º, pár. 4, 2º b; 2º, pár. 1; 2º c N° 3, 2º e, 2º f; D.P.R. N° 11, de 15.I.1972, Art. 1º, pár. 1, 1º, pár. 3, 1º h, 1º 1º, 1º n, 4º f, 4º g.

4/ T.U., Art. 15, pár. 2, tal como ha sido modificado; D.P.R. N° 4, de 14.I.1972, Art. 13 N° 8; D.P.R. N° 5, de 14.I.1972, Art. 15 N° 3 e; D.P.R. N° 8, de 15.I.1972, Art. 13 d.

5/ R.D. N° 522, de 3.IX.1906, Art. 2º, tal como ha sido modificado; R.D. N° 287, de 2.III.1931, tal como ha sido modificado, Art. 1º.

tración regional; de igual modo, las Oficinas especiales de Ingeniería Civil establecidas para las obras hidráulicas, las obras marítimas, los servicios hidrográficos y la construcción, siguen enviando sus informes al Ministerio de Obras Públicas, mientras que las restantes han sido absorbidas por las Regiones 1/.

Sin embargo, todas aquellas Oficinas y Secciones autónomas que actúan dentro de Regiones con Estatuto especial, han permaneciendo como instituciones descentralizadas del Ministerio de Obras Públicas 2/.

Asimismo, las Oficinas ordinarias y especiales de Ingeniería Civil pueden ser llamadas a actuar a nivel interprovincial, manteniéndose la máxima flexibilidad en cuanto a sus objetivos y atribuciones.

A. menos que la Región o Provincia con Estatuto especial hubiere dispuesto en forma diversa, incumbe a las Oficinas de Ingeniería Civil la confirmación de los derechos de aguas no impugnados para derivaciones menores de aguas públicas; la expedición de licencias de derivaciones de aguas públicas, incluidas las que se realizan a partir de los canales navegables propiedad del Estado; el control de la investigación y la explotación de las aguas subterráneas en los distritos protegidos; la expedición de permisos de explotación de canteras y la policía de las aguas en los cursos de agua y los lagos y la lucha contra las inundaciones 3/.

## 2.2 Los Prefectos

Los Prefectos representan al Poder Ejecutivo a nivel provincial; son nombrados por el Gobierno e informan al Ministro del Interior 4/. Sus atribuciones en el campo de los recursos hídricos comprenden la expedición de licencias de flotación; policía de aguas públicas; expedición de permisos para la construcción de obras hidráulicas en el lecho de los

cursos de agua públicos, desagües, canales y vías de agua públicas; el control de obras hidráulicas privadas que afecten a los recursos hídricos públicos; la policía de los cursos de aguas naturales y artificiales para la recuperación de tierras; el control de las Uniones de recuperación integral de terrenos y de mejora de las tierras a nivel interregional y nacional; y las medidas urgentes de control en materia de salud pública 5/.

## 2.3 Las Oficinas de Rentas Públicas-

A nivel provincial, el Ministerio de Finanzas actúa por intermedio de las Oficinas de Rentas Públicas. Estas Oficinas, entre sus atribuciones tienen la de otorgar concesiones de derivación desde los canales propiedad del Estado, - excepto de los Canales Cavour - con la condición de que el Consejo Superior del Estado haya dado su aprobación previa y que dichas concesiones tengan una duración inferior a 6 años; son competentes, asimismo, en lo referente a la policía de aguas en estos canales 6/.

---

1/ D.P.R. N° 8, de 15.I.1972, Art. 12 a.

2/ D.P.R. N° 116, de 26.VIII.1965 (Friuli-Venecia Julia), Art. 25, pár. 2; D.P.R. N° 327, de 19.V.1950 (Cerdeña), Art. 9°, pár. 2.

3/ T.U., Arts. 3°, pár. 3, 56, pár. 1, 95, 98, 105-106, 221; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Arts. 7°, pár. 1, 21, 22, pár. 2; R.D. N° 1688, de 19.XI.1921, Art. 1°, párs. 1 y 2; R.D. N° 2669, de 9.XII.1937, Art. 33, pár. 1.

4/ R.D. N° 383, de 3.III.1934, tal como ha sido modificado, Art. 19, pár. 1; R.D. N° 297, de 12.II.1911, tal como ha sido modificado, Art. 1°, pár. 1; R.D. N° 466, de 14.IV.1901, tal como ha sido modificado, Art. 2° N° 8.

5/ R.D. N° 959, de 11.VII.1913, tal como ha sido modificado, Arts. 45, 51, pár. 2, 64, 67; R.D. N° 383, de 3.III.1934, tal como ha sido modificado, Art. 20, pár. 1; R.D. N° 523, de 25.VII.1904, tal como ha sido modificado, Art. 2°, párs. 1 y 2, 57, pár. 1, 93, pár. 1; Ley N° 1484, de 10.X.1962, Art. 5° a; R.D. N° 368, de 8.V.1904, tal como ha sido modificado, Art. 136 a y b; R.D. N° 215, de 13.II.1933, tal como ha sido modificado, Arts. 66, 71, pár. 2; D.P.R. N° 11, de 15.I.1972, Arts. 1° h y 1, 2°, pár. 1; Ley N° 991, de 25.VI.1952, tal como ha sido modificada, Art. 16, pár. 3; Ley N° 296, de 13.III.1958, tal como ha sido modificada, Art. 6°, pár. 3; D.P.R. N° 4, de 14.I.1972, Art. 7°, pár. 2.

6/ D.P.R. N° 72, de 4.II.1955, Art. 3°; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Arts. 21, 22, pár. 2.

#### 2.4 Las Oficinas Técnicas Fiscales

Las Oficinas Técnicas Fiscales constituyen otra institución del Ministerio de Finanzas que actúa a nivel provincial. Sus atribuciones se extienden a la expedición de licencias de derivación de aguas de los canales propiedad del Estado, a excepción de los Canales Cavour y de los canales navegables, y a la celebración de contratos para derivaciones diarias desde estos mismos canales 1/.

#### 2.5 Las Cámaras de Comercio, Industria, Artesanía y Agricultura

Las Cámaras de Comercio son instituciones públicas controladas principalmente por el Ministerio de Industria, Comercio y Artesanía y por aquellos otros Ministerios que puedan tener alguna relación con sus actividades 2/. Les compete la ejecución de las medidas legales que regulan la explotación de tierras que sufran inestabilidad o que puedan afectar per-judicialmente a los recursos hídricos 3/.

#### 2.6 Provincias con Estatutos especiales 4/

A las provincias de Trento y Bolzano, que anteriormente formaron parte de una Región, se les ha otorgado un Estatuto legislativo y administrativo autónomos 5/. Se mantiene, sin embargo, un grado de flexibilidad entre las prerrogativas de estas dos Provincias, las de las Regiones y las del Gobierno central 6/. Ambas Provincias gozan de autonomía financiera y controlan su propio dominio público 7/.

La competencia de ambas Provincias en materia de recursos hídricos se extiende a la explotación de sus aguas públicas, exceptuándose las utilizadas para la producción de energía hidroeléctrica en cantidad importante; a la explotación de aguas termales y minerales; al control de la pesca y de las obras públicas de interés provincial; a la recuperación de tierras y a la repoblación forestal; a las obras hidráulicas de tercera, cuarta y quinta categoría; a los puertos interiores; a la protección de los sitios naturales y los monumentos; al control de los derechos consuetudinarios (especialmente los de pesca), y a la salud pública 8/.

#### 2.7 Provincias con Estatuto ordinario

Estas Provincias tienen atribuciones para la expedición de licencias de pesca, con respecto a las aguas públicas y las no públicas que se comuniquen con las primeras; para la expedición de concesiones de piscicultura los cursos de agua públicos con pocos recursos piscícolas de importancia económica; para la expedición de autorizaciones de evacuación de desechos industriales en las aguas públicas; para la ejecución, en calidad de concesionarios del Estado o de las Regiones, de las obras de recuperación de tierras dentro de las zonas que no se benefician de la iniciativa privada correspondiente; y para prestar ayuda financiera en la construcción de varias obras para la navegación interior, recuperación de tierras y otras obras hidráulicas 9/.

---

1/ R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 5° a, 7°, par. 1.

2/ R.D. N° 2011, de 20.IX.1934, tal como ha sido modificado, Art. 3 , pár. 1; D.L. Lgt. N° 315, de 21.IX.1944, tal como ha sido modificado, Art. 2°, pár. 2.

3/ R.D. N° 3267, de 30.XII.1923, tal como ha sido modificado, Art. 4 , pár. 3.

4/ Estatuto especial de Trentino-Alto Adigio de 1948, tal como ha sido modificado por la Ley Constitucional N° 1. dg 10.XI.1971.

5/ Ibidem, Arts. 1,5-6.

6/ Ibidem, Arts. 49, 82, par. 2, 83; D.P.R. N° 574, de 30.VI.1951, Arts. 3 -5 , 74-82.

7/ Estatuto especial de Trentino-Alto Adigio, Arts. 58 bis, tal como ha sido modificado, Arts. 59-75.

8/ Estatuto especial de Trentino-Alto Adigio, tal como ha sido modificado, Arts. 11, N° 6-7, 10-11, 14-15, 17, 21, 24, 12 N° 10. 13, pár. 1.

9/ R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Arts. 9 , 11, 22, par. 3, tal como ha sido modificado por la Ley N° 433, de 20.III.1968, Art. 1 y por D.P.R. N° 987, de 10.VI.1955, Arts. 43, 51; R.D. N° 215, de 13.II.1933, tal como ha sido modificado, Art. 7°, pár. 4, 10, pár. 1, 13, pár. 2; Ley N° 991, de 25.VII.1952, tal como ha sido modificada, Art. 25, pár. 3; R.D. N° 523, de 25.VII.1904, tal como ha sido modificado, Art. 5°, pár. 2, 6°, 8°, pár. 1 y 2, 9°, pár. 6, 10, par. 3, 44, pár. 2; R.D. N° 383, de 3.III.1934, tal como ha sido modificado, Art. 144 D N° 4; R.D. N° 959, de 11.VII.1913, Art. 6°, par. 2.

d. A nivel municipal y de usuarios

1. Las administraciones municipales tienen una amplia gama de atribuciones en materia de recursos hídricos. En lo tocante al abastecimiento de agua con fines domésticos, les incumbe a los municipios la construcción, explotación y conservación de las redes de abastecimiento de agua potable y el control de la calidad del agua; dicho control se realiza por los funcionarios municipales de sanidad, estando facultados los alcaldes para adoptar medidas urgentes encaminadas a la protección de los abastecimientos y de las redes de agua potable 1/.

Los Municipios ribereños a embalses artificiales controlan la navegación en los mismos 2/.

Los alcaldes están facultados para reglamentar el avenamiento y los Municipios deberán tomar las disposiciones necesarias para la construcción de redes de alcantarillado y la explotación y conservación de las mismas 3/.

Además del control de la calidad del agua y de la salud pública, los Municipios pueden adoptar directa o indirectamente medidas para la erradicación del paludismo en lo referente a embalses, lagunas y pozos de agua no potable descubiertos que estén infestados; los alcaldes están facultados, además, para prevenir y luchar contra la contaminación industrial de la atmósfera, del suelo, de los recursos hídricos, así como contra los riesgos conexos para la salud 4/.

En cuanto a las obras hidráulicas en general, los Municipios controlan la construcción, la explotación y la conservación de las obras hidráulicas de quinta categoría; también podrán otorgar concesiones para los trabajos de recuperación de tierras en los casos en que los propietarios de los fundos no consiguiesen obtener dichas concesiones 5/.

Finalmente, los municipios participan en la financiación de las obras hidráulicas de tercera y cuarta categoría y de ciertas obras referentes a la navegación interior y a la recuperación de tierras 6/.

2. A nivel de usuarios, la administración de la protección, del desarrollo y de

la utilización de los recursos hídricos la llevan a cabo las asociaciones de usuarios. Estas pueden constituirse libre u obligatoriamente. En el primer caso, las asociaciones se rigen por las disposiciones del derecho civil; en el segundo caso, por el derecho publico (administrativo).

2.1. Asociaciones libres de usuarios. Se establecen por los propietarios de fundos vecinos que deseen usar conjuntamente las aguas públicas y no públicas que nazcan en dichos fundos o en cuencas hídricas, con fines de regadío, industriales o múltiples 7/.

2.2 Asociaciones obligatorias de usuarios; están reguladas por diferentes disposiciones legales, según el uso que se pretenda hacer del recurso agua. Las asociaciones de regantes pueden usar aguas públicas y no públicas, y se rigen por las disposiciones aplica-

---

1/ R.D. N° 383, de 3.III.1934, tal como ha sido modificado, Art. 91 C N° 14; R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, tal como ha sido modificado, Arts. 40 a, 91 a, 248; Instrucciones Ministeriales de 20.VI.1896, Art. 84, R.D. H 148, de 4.II.1915, Art. 153, par. 1.

2/ Consejo de Estado N° 780, de 28.X.1959, Sec. II, en Il Consiglio di Stato. 1961, I, 1029.

3/ R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, tal como ha sido modificado, Art. 325-326; R.D. N° 383, de 3.III.1934, tal como ha sido modificado, Art. 91 C N° 14.

4/ R.D. N° 93, de 28.I.1935, Art. 53; R.D. N° 1265, de 27.VII.1934, tal como ha sido modificado, Arts. 216, párs. 1 y 6, 217, párs. 1 y 2; R.D. N° 45, de 3.II.1901, tal como ha sido modificado, Art. 94; D.M. de 12.11.1971.

5/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, tal como ha sido modificado, Art. 10, par. 2; R.D. N° 215, de 13.II.1933, tal como ha sido modificado, Art. 13, par. 2; Ley N° 991, de 25.VII.1952, tal como ha sido modificada, Art. 25, par. 3.

6/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, tal como ha sido modificado, Arts. 8°, par. 1, 9, pár. 7; R.D. N° 959, de 11.VII.1913, tal como ha sido modificado, Arts. 6°, pár. 2; 9, pár. 1; R.D. N° 215, de 13.II.1933, tal como ha sido modificado, Arts. 7°, pár. 4, 10, pár. 1.

7/ Código civil, Arts. 918-920; Ley N° 5192, de 2.II.1888, Arts. 1, 16.

bles a las uniones para la recuperación de tierras, estando facultadas para expropiar los derechos de agua existentes de sus miembros, con la condición de que se les pague la indemnización correspondiente 1/. En caso de derivaciones de agua de canales propiedad del Estado, el Ministerio de Finanzas está facultado para organizar asociaciones obligatorias de usuarios para cada toma o sistema-de tomas de agua 2/.

Además, podrán crearse obligatoriamente por el Gobierno asociaciones generales de usuarios de aguas, bien directamente o bien a petición de los usuarios interesados por una mejor utilización de los cursos de agua y lagos públicos, con exclusión de los canales propiedad del Estado 3/. Dichas asociaciones se establecen por Decreto del Presidente de la Re-pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, quien luego nombra a sus presidentes respectivos 4/. Estas asociaciones están encargadas de la gestión racional de los recursos hídricos públicos dentro de sus respectivos distritos 5/. El uso de agua en los mismos está sujeto a la obtención de una concesión que puede otorgarse tanto a la asociación como a los usuarios individuales; sin embargo, los nuevos usuarios de aguas en estos distritos están obligados a formar parte de la asociación 6/. Las asociaciones de usuarios de aguas están controladas por el Ministerio de Obras Públicas, que podrá establecer Uniones de asociaciones de usuarios de aguas para asegurar la coordinación de sus actividades 7/.

Asimismo, cierto número de asociaciones no compuestas por usuarios de aguas, pero que pueden actuar a nivel local, regional e interregional, tienen varias prerrogativas conexas con la gestión de los recursos hídricos. Tales asociaciones incluyen:

2.3 las Asociaciones para la recuperación de tierras, y sus Uniones, que comprenden las asociaciones para la recuperación integral de tierras, la recuperación de tierras montañosas, el mejoramiento de suelos, la conservación de tierras montañosas, la repoblación y la consolidación hidrogeológica de tierras 8/;

2.4 las Asociaciones para las obras hidráulicas y sus Uniones, que comprenden las asociaciones para las obras hidráulicas clasificadas y no clasificadas, para las obras de navegación interior y para la regulación del avenamiento y de los cursos de agua 9/;

2.5 las Asociaciones para la protección de los recursos ícticos, que están abiertas a entidades publicas y privadas y a individuos que se dediquen a la pesca, la piscicultura, el comercio e industria pesqueros o a actividades conexas. Estas asociaciones podrán también establecerse obligatoriamente 10/; y

2.6 las Asociaciones para el desarrollo industrial, que comprenden Provincias, Municipios, Cámaras de Comercio y otros organismos relacionados con el desarrollo industrial en Italia central y meridional. Estas asociaciones participan en la construcción, explotación y conservación de las obras de abastecimiento de agua y de alcantarillado 11/.

---

1/ Y U Art. 59.

2/ R.D.L. N° 1335, de 18.VI.1936, Arts. 2°, párs. 3 y 4, 3°, par. 2.

3/ T.U., Arts. 16, pár. 1, 59, párs. 1 y 2.

4/ Ibidem, Arts. 60-62.

5/ Ibidem, Art. 59. par. 1.

6/ Ibidem, Art. 66.

7/ Ibidem, Arts. 70, par. 1, 71, pár. 1.

8/ S.D. N° 215, de 13.II.1933, tal como ha sido modificado, Arts. 54-73; Ley N° 991, de 25.VII.1952, tal como ha sido modificada, Arts. 10-13, 16-18; D.P.R. N° 1979, de 16. XI. 1952, Art. 23; R.D. N° 3267, de 30.XII. 1923. tal como ha sido modificado, Arts. 59. pars. 1 y 2, 79, pars. 1 y 2.

9/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, tal como ha sido modificado, Arts. 18-31, 63-66; R.D. N° 959, de 11.VII.1913, tal como ha sido modificado, Arts. 9°, par. 1, 11, pár 1, 12, par. 2, 14,pár. 1; R.D. N° 1514, de 17.XI.1913, Arts. 16, 21-14; Código Civil, Art. 914, par. 1.

10/ R.D. N° 1604, de 8.X.1931, Arts. 53, 54, par. 1, 57.

11/ D.P.R. N° 1523, de 30.VI.1967, tal como ha sido modificado, Arts. 1 , par. 1, 144, pars. 1 y 3; Ley N° 634, de 21.VII.1957, tal como ha sido modificada, Art. 21, par. 1.

### XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Existen diversos organismos especiales y autónomos que se ocupan, directa o indirectamente del aprovechamiento de los recursos hídricos, y que actúan a diferentes niveles administrativos.

#### a. A nivel nacional

1. La Junta Nacional de Energía Eléctrica (ENEL) goza de un monopolio estatal en la producción, la importación, la exportación y la distribución de la energía eléctrica, cual quiera que sea su fuente de producción 1/. El ENEL funciona bajo la dirección de un Comité interministerial de planificación económica, y bajo el control del Ministro de Industria, Comercio y Artesanía; es una sociedad de derecho público que posee autonomía financiera y jurisdicción nacional en su campo de actividades 2/. El ENEL está geográficamente descentralizado en departamentos, distritos y zonas 3/.

Se han transferido al ENEL la mayoría de los centros de producción de energía hidroeléctrica preexistentes, junto con sus concesiones de derivación de aguas públicas 4/. Estas y otras concesiones posteriores tienen una duración indefinida; además, el ENEL goza de preferencia en la obtención de concesiones de derivación de aguas públicas con fines de producción de energía hidroeléctrica 5/.

El ENEL está facultado, previa autorización del Ministro de Industria, Comercio y Artesanía, para subcontratar y controlar, bajo el régimen de concesiones, la producción y distribución de energía hidroeléctrica por sociedades públicas y privadas; sin embargo, la importación y la exportación de energía eléctrica quedan exceptuadas 6/.

2. La Dirección de Bosques Propiedad del Estado (A.S.P.B.) está encargada de la ordenación de los bosques propiedad del Estado, incluidos los recursos hídricos de los mismos, y de los Parques Nacionales de Circeo, Stelvio y Calabria; aunque dichos bosques han sido ahora incorporados al dominio público provincial y regional, la A.S.P.D., por el momento, conserva sus prerrogativas estatutarias sobre los mismos 7/. Disposiciones especiales regulan en particular la expedición de permisos de pesca 8/.

#### b. A nivel interregional

1. El Fondo para el Desarrollo de la Italia Meridional tiene a su cargo la planificación, la financiación y la construcción de las principales obras de interés público, con inclusión de las obras hidráulicas y la explotación y conservación de las mismas en circunstancias especiales 9/. El Fondo actúa dentro de la Italia central y meridional y goza de autonomía jurídica y financiera 10/. Su presupuesto se sufraga por los fondos del Tesoro y está controlado por el Ministro responsable de las intervenciones extraordinarias en Italia meridional 11/.

---

1/ Ley N° 1643, de 6.XII.1962, Art. 1°, párr. 1.

2/ Ibidem, Art. 1°, párr. 2, 1°, párr. 5, 1°, párr. 8; D.P.R. N° 554, de 14.VI.1967, Art. 1, párr. 2; D.P.R. N° 1670, de 15.XII.1962, Art. 5° N° 3.

3/ D.P.R. N° 342, de 18.III.1965, Art. 1°, párr. 1.

4/ Ley N° 1643, de 6.XII.1962, Art. 4° N° 9.

5/ Ibidem; D.P.R. N° 343, de 18.III.1965, Art. 9°, párrs. 1 y 2.

6/ Ley N° 1643, de 6.XII.1962, Art. 4° N° 5; D.P.R. N° 36, de 4.II.1963, Art. 10, párr. 1; D.P.R. N° 342, de 18.III.1965, Arts. 11, 20, párr. 1; Ley N° 452, de 27.VI.1964, Art. 2°, párr. 1; D.M. de 12.IX.1964, Arts. 3, 11, párr. 1.

7/ Ley N° 30, de 5.I.1933, Art. 2° a; Ley N° 285, de 25.I.1934, Art. 2; Ley N° 740, de 25.IV.1935, Art. 2°; Ley N° 503, de 2.IV.1968, Art. 9°, párr. 1; R.D. N° 3267, de 30.XII.1923, Art. 163; R.D. N° 1577, de 5.10.1933, Arts. 39, 42 c y e.

8/ Ley N° 285, de 25.I.1934, Art. 5° e; R.D. N° 1324, de 7.III.1935, Arts. 1° b, 11 (Circeo); D.P.R. N° 1178, de 30.VI.1951, Art. 13 (Stelvio); Ley N° 503, de 2.IV.1968, Arts. 2° c, 3° c, 6° b (Calabria).

9/ Ley N° 646, de 10.VIII.1950, tal como ha sido modificada, Arts. 1, párrs. 1 y 2, 2; D.P.R. N° 1523, de 30.VI.1967, Arts. 9°, párr. 1, 33, párr. 3, 61, 134, párr. 3, 204, párrs. 1 y 2, 209, párr. 1, 318.

10/ D.P.R. N° 1523, de 30.VI.1967, Arts. 1, 9, párr. 1.

11/ Ibidem, Arts. 6 b, 15, párr. 2, 20.

El Pondo podrá gozar del derecho exclusivo de explotar ciertas aguas públicas por un período renovable de cuatro años y tiene prioridad para obtener las concesiones de derivación de aguas públicas con el fin de realizar mejor sus objetivos 1/.

2. La Junta Autónoma de Abastecimiento de Agua a Pulla (E.A.A.P.) es un organismo especial encargado de la construcción, explotación y conservación de las redes de agua potable y de alcantarillado, así como del fomento del regadío en las Regiones de Pulla y de Lucania, y de la repoblación forestal en la cuenca del río Sele 2/.

3. La Junta de las Provincias de Arezzo, Perusa, Siena y Terni para la Recuperación de Tierras, su Riego y Gestión, es un organismo autónomo encargado de la financiación y construcción de obras de riego y de mejora de tierras, en estas Provincias; sus prerrogativas pueden también abarcar las obras de recuperación de tierras y la regulación de ríos 3/. La Junta podrá gozar durante cuatro años de un derecho exclusivo de uso de cursos de agua públicos y tiene prioridad en la obtención de concesiones de derivación de aguas públicas 4/.

4. La Junta de las Regiones de Pulla y Lucania para el Riego y la Mejora de Tierras tiene por cometido el fomento de las obras de regadío y la mejora de tierras en estas dos Regiones 5/.

5. Las Juntas de Desarrollo Interregional fueron constituidas en 1965 con objeto de fomentar y realizar las obras de recuperación y de mejora de tierras en la zona del delta del Po, en las Regiones de Toscana y Lacio (Ente Maremma) y en las Regiones de Pulla y Lucania. Estas Juntas han asumido las funciones de los organismos antes existentes y, en consecuencia, se ha mantenido una parte de la legislación anterior 6/.

6. La Junta Nacional de las Tres Venecias tiene a su cargo la recuperación y mejoramiento de tierras en Venecia Tridentina, Venecia Julia y Venecia Euganea. La Junta actúa como propietaria o como arrendataria de tierras, como agente o contratista del Gobierno o bien en nombre de las asociaciones de propietarios de tierras y de otros organismos interesados. Actúa, además, como Junta para el desarrollo de dichas zonas 7/.

7. La Junta Autónoma del Parque Nacional de los Abruzos tiene por cometido la ordenación de dicho parque nacional, incluidos los recursos hídricos del mismo. En particular, concede las licencias de pesca correspondientes 8/.

c. A nivel regional

1. La Junta Regional para el Abastecimiento de Agua de Sicilia (E.A.S.) está encargada de la construcción, la explotación y la conservación de las redes de abastecimiento urbano y rural de agua y de las del alcantarillado dentro de la Región 9/.

2. La Junta Regional para el Abastecimiento de Agua y el Alcantarillado de Cerdeña (E.S.A.F.) tiene idénticos cometidos en la Región de Cerdeña 10/.

3. La Junta para el Desarrollo Agrario de Sicilia (E.S.A.) promueve el desarrollo de las redes de riego y abastecimiento de agua dentro de esta Región 11/.

1/ T.U., Art. 51, párr. 1, D.P.R. N° 1523, de 30.VI. 1967, Art. 35, párrs. 1 y 2, 321, párr. 1.

2/ R.D.L. N° 2060, de 19.X.1919, tal como ha sido modificado, Art. 1°, párr. 2; Ley N° 245, de 26.VI.1902, Art. 1°, párr. 1; R.D.L. N° 1464, de 2.VIII.1938, tal como ha sido modificado, Art. 1°; Ley N° 664, de 28.V.1942, Arts. 1°, 3°; R.D. N° 195, de 16.I.1921, Arts. 2° c y h. 147.

3/ Ley N° 1048, de 18.X.1961, Art. 2, párrs. 1 y 2; Ley N° 765, de 15.IX.1964, Art. 3

4/ Ley N° 1048, de 18.X.1961, Art. 9, párrs. 1 y 5.

5/ D.L.C.P.S. N° 281, de 18.III.1947, tal como ha sido modificado, Art. 2°, párr. 1.

6/ Ley N° 230, de 12.V.1950, Art. 10; Ley N° 841, de 21.X.1950, Arts. 3, 22; D.P.R. N° 948, de 23.VI.1962, Arts. 1°, párr. 5, 2°-3°; Ley N° 901, de 14.VII.1965, Art. 1 N° 2, 3 b y g.

7/ Ley N° 1780, de 27.XI.1939, Art. 2° N° 1; D.P.R. N° 948, de 23.VI.1962, Arts. 1 c, par. 1, 3°.

8/ Ley N° 991, de 21.X.1950, Art. 2; R.D.L. N° 257, de 11.I.1923, Art. 4° e.

9/ Ley N° 24, de 19.I.1942, Art. 1 a, d, e y párr. 3.

10/ Ley Regional de Cerdeña N° 18, de 20.II.1957, Art. 1, párr. 1.

11/ Ley Regional de Sicilia N° 21, de 10.VIII.1965, Art. 2°, párr. 1; D.P.G. N° 108/A, de 21.I. 1966, Art. 2, párr. 1.

4. A la Junta para el Desarrollo Agrario de Friuli-Venecia Julia (E.R.S.A.) le incumben, en particular, la recuperación de tierras dentro de la Región 1/.

5. Las Juntas Regionales de Desarrollo son competentes en materia de desarrollo general de sus Regiones, con inclusión de los recursos hídricos de las mismas. La Junta Regional de Desarrollo de Cerdeña, anteriormente denominada Junta Agraria y de Mejora de Tierras de Cerdeña, fue reorganizada en su presente estructura, en 1965, a la vez que las de las Regiones de Campania, Abruzzos (Ente Fucino) y Calabria (Opera Sila) 2/; posteriormente, se establecieron las Juntas Regionales de Desarrollo para las Regiones de las Marcas, Umbría y Molise 3/.

6. La Dirección Forestal de la Región de Sicilia (R.F.D.R.S.) tiene entre sus atribuciones la ordenación de los bosques de la región, con inclusión de la expedición de concesiones a corto plazo para derivaciones menores de aguas públicas, la preparación y regulación de los cursos de agua dentro de las tierras de su propiedad y la conservación de las redes de abastecimiento de agua existentes en dichas tierras 4/.

7. La Dirección Forestal de la Región de Cerdeña tiene idénticas atribuciones en la Región de Cerdeña 5/.

8. La Dirección Forestal de la Región de Friuli-Venecia Julia también tiene funciones y facultades similares a los otros dos organismos regionales forestales 6/.

d. A nivel de cuenca

Además de la Autoridad del río Po, que es un organismo gubernamental de la cuenca del río, existe en la actualidad una Junta de cuenca fluvial autónoma que posee prerrogativas en toda la cuenca.

La Junta Fluvial Autónoma del Flumendosa se estableció con objeto de realizar todas aquellas obras que fueren necesarias para asegurar la utilización óptima de las cuencas media y baja del río Flumendosa a los fines de abastecimiento de agua potable, de agua para riego y, previa concesión del EKEL, para la producción de energía hidroeléctrica. Está previsto que una vez que alcance sus objetivos, la Junta tendrá las funciones de una Unión de asociaciones de usuarios de agua y coordinará la explotación y la conservación de las obras hidráulicas correspondientes 7/.

c. A nivel local

1. La Junta para la Ordenación de la Isla de Ischia es un organismo autónomo que tiene a su cargo la ordenación de este centro turístico y, en particular, de sus recursos hídricos; la Junta tiene también el cometido de abastecer de agua potable a la isla 8/.

---

1/ Ley Regional de Friuli-Venecia Julia N° 15, de 19.VII.1967, Arts. 17-18.

2/ D.P.R. N° 265, de 27.IV.1951; Ley N° 901, de 14.VII.1965, Art. 1° N° 2.

3/ D.P.R. N° 253, de 14.II.1966, Art. 1, párr. 1; Ley N° 20, de 2.XII.1970, Art. 6°.

4/ Ley Regional de Sicilia N° 18, de 11.III.1950, Arts. 1°, párr. 2, 3°a; R.D. N° 1577, de 5.X.1933, Arts. 39, 42 c y e.

5/ Ley N° 6, de 29.II.1956, por la que se aprueba el Estatuto del Organismo; Estatuto, Art. 1° a, tal como ha sido modificado por Ley N° 19, de 5.VII.1972, Art. 1°; D.P.G. N° 3, de 21.I.1957, Arts. 29, párr. 1, 32 c y e.

6/ Ley Regional de Friuli-Venecia Julia N° 7, de 25.V.1966, Art. 3 a; D.P.G. N° 58, de 30. X.1967, Art. 20; R.D. N° 1577, de 5.X.1933, Arts. 39, 42 o y e.

7/ R.D.L. N° 498, de 17.V.1946, tal como ha sido modificado, Arts. 1, párr. 1, 10; Ley N° 1643, de 6.XII.1962, Art. 4° N° 5.

8/ Ley N° 1450, de 22.VII.1939, tal como ha sido modificada, Art. 1° N° 2.

2. La Junta Autónoma del Monte Portofino controla los usos del agua dentro de la zona de Portofino; expide autorizaciones para la prospección y el uso de los recursos hídricos no públicos y debe ser consultada con anterioridad a la expedición de una concesión de derivación de aguas públicas 1/.

#### XIV. LEGISLACION SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA a. Participación financiera del Estado

La participación del Estado en la financiación de la explotación de los recursos hídricos adopta la forma de concesiones directas o de prestamos. Según el tipo de empresas, dicha participación es central, regional, provincial o municipal y podrá cubrir los gastos de inversiones, de conservación, o ambos.

Se ha previsto la financiación total por el Estado para la construcción, la explotación y la conservación de obras hidráulicas de primera categoría; obras de restauración y conservación en vías fluviales de primera y de segunda clase; de obras de navegación en canales propiedad del Estado, a menos que se dispusiere de otra manera mediante acuerdos especiales con las Regiones o Provincias interesadas; obras de recuperación integral de tierras y obras conexas realizadas enteramente por el Estado; ciertas obras de recuperación de tierras de montaña; y obras de estabilización de cuencas montañosas cuando sean ejecutadas directamente por el Estado o en virtud de una concesión 2/.

La participación financiera del Estado, de las Regiones, de las Provincias o de los Municipios podrá cubrir empresas tales como las obras hidráulicas de segunda categoría, las obras hidráulicas de tercera y cuarta categoría, así como su conservación ordinaria y extraordinaria cuando se realicen por las asociaciones de usuarios de aguas o por sus uniones; las obras hidráulicas de quinta categoría ejecutadas por los Municipios interesados; las obras nuevas en vías fluviales de segunda clase; las obras en vías fluviales de tercera y cuarta clase realizadas por los Municipios y las asociaciones obligatorias de usuarios de aguas interesados; las obras de recuperación de tierras realizadas por el Estado, las Regiones, las Provincias, los Municipios o los propietarios de tierras individuales; obras obligatorias de recuperación de tierras impuestas a los propietarios de tierras individuales por el Ministro de Agricultura y Montes; las obras de mejoras agrarias, en cuyo caso la participación o es proporcional a la superficie de tierras mejoradas o se basa en los tipos de obras realizadas; las obras de recuperación de tierras de montaña de interés general ejecutadas por el Estado o por particulares; las obras hidráulicas especiales que se realicen en las Regiones de Calabria, Lacio y Basilicata; la construcción de las obras de regulación de embalses artificiales, lagos y otras obras hidráulicas de regulación o su modificación obligatoria por los titulares de concesiones, en cuyo caso se sufraga por el Ministerio de Obras Públicas del 30 al 60 por ciento de los gastos proporcionalmente a los beneficios correspondientes; y las subvenciones especiales concedidas a las fábricas de energía hidroeléctrica con una capacidad mínima de 100 kw/h y situadas en Italia central o meridional 3/.

---

1/ Ley N° 1251, de 20.VI.1935, Arts. 4°, par. 3, 5°.

2/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, tal como ha sido modificado, Arts. 4, par. 2, 5, par. 2, 6, 8°, 44, par. 2; R.D. N° 959, de 11.VII.1913, tal como ha sido modificado, Arts. 5°, 6°, 1 y 2, 16; R.D. N° 215, de 13.II.1933, tal como ha sido modificado, Art. 7°, par. 1; D.P.R. N° 1523, de 30.VI.1967, Art. 71, par. 1; Ley N° 991, de 25.VII. 1952, tal como ha sido modificada, Art. 20, par. 1; R.D. N° 3267, de 30.XII.1923, tal como ha sido modificado, Arts. 39, párs. 1 y 2, 59, par. 1, 60, par. 1.

3/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, tal como ha sido modificado, Arts. 5, par. 2, 6, 9, 10, párs. 2 y 3, 11; R.D. N° 383, de 3.III.1934, tal como ha sido modificado, Arts. 91 E N° 3, 144 N° 14; Ley N° 293, de 30.VI.1904, Art. 4; R.D. N° 959, de 11.VII.1913, tal como ha sido modificada, Arts. 5°, 6° párs. 1 y 2, 9°, párs. 1 y 2, 14, párs. 1 y 2; R.D. N° 215, de 13.II.1933, tal como ha sido modificado, Arts. 7°, 8°, 10, par. 1, 43, par. 1, 44, párs. 1 y 2; D.P.R. N° 1523, de 30.VI.1967, Arts. 52, 53, par. 1, 58, 71, 72, par. 1, 174 N° 1, 207, par. 1, 208, par. 1, 299, par. 1; Ley N° 1117, de 18.XII.1959; Ley N° 991, de 25.VII. 1952, tal como ha sido modificada, Art. 20, párs. 2 y 5; T.U., Arts. 73 N° 3, 75, par. 1, 76, par. 1.

Por lo que respecta a las redes de abastecimiento de agua y a las de alcantarillado, el Ministerio de Obras Públicas podrá otorgar una aportación financiera por 30 años a los Municipios y a las asociaciones de usuarios de aguas interesadas o a sus uniones; esta aportación será proporcional a la población que se beneficie de la misma 1/. Cuando dichas redes formen parte de un plan rector de abastecimiento de agua y de evacuación de aguas usadas ya existente, la aportación será proporcional a la superficie de las zonas de que se trate 2/. Se aplican medidas especiales a Italia central y meridional y podrá otorgarse una subvención de capital adicional en casos particulares 3/.

#### b. Tarifas y cánones

Como principio, la totalidad de los usos de aguas públicas, superficiales y subterráneas, está sujeta al pago de cánones sobre el agua. Las tarifas se establecen en base al volumen anual por tiempo, o cuando ello no sea posible, en base al volumen por superficie 4/. Las tarifas varían según el tipo de utilización 5/.

Se reducen a la mitad las tarifas exigidas por las derivaciones que llevan consigo la obligación de restituir el agua derivada, después de su uso, al cauce principal, o por derivaciones de aguas intermitentes de invierno con fines de riego; las mismas disposiciones se aplican a las pequeñas derivaciones de fines múltiples para riego y recuperación de tierras. En el caso de derivaciones con fines exclusivos de recuperación de tierras, las tarifas se reducen a una quinta parte de las debidas por uso de aguas para riego sin obligación de restituir las aguas derivadas. Por el contrario, el uso total o parcial de aguas públicas para fines múltiples de riego y generación de energía está sujeto a la tarifa más elevada vigente. Los usos de agua para generación de energía hidroeléctrica se gravan anualmente en base a la capacidad instalada en caballos de fuerza, tasada proporcionalmente al promedio anual de carga hidrostática disponible.

Las tarifas sobre el agua se recaudan por el Estado, generalmente por el organismo administrativo o autónomo que otorga los correspondientes derechos de agua; una parte de las tarifas se reserva para el Municipio o Provincia directamente interesados.

Sin embargo, en el caso de abastecimientos de agua potable, los Municipios, las asociaciones de recuperación de tierras y las instituciones públicas de beneficencia pueden estar exentas de los cánones correspondientes cuando el agua se suministre gratis a los consumidores; las mismas disposiciones se aplican, total o parcialmente, a los titulares de concesiones para la construcción de embalses artificiales o de obras de regulación del caudal. En ambos casos, las exenciones se aplican sólo a la parte de las tarifas que percibe el Estado, y no a la que corresponde a los Municipios o Provincias interesados 6/.

Se exigen tarifas especiales para las derivaciones de agua de los canales propiedad del Estado y de los Canales Cavour. Las tarifas sobre las aguas para riego procedentes de los Canales Cavour, son objeto de acuerdos contractuales entre los usuarios y la Administración de los Canales Cavour, previa aprobación del Ministro de Finanzas; otros usos del agua de los canales propiedad del Estado se gravan con arreglo a las tarifas establecidas en cada caso por la autoridad competente 7/.

---

1/ Ley N° 589, de 3.VIII.1949, tal como ha sido modificada, Art. 3°, páre. 1-3.

2/ D.P.R. N° 1090, de 11.III.1968, Arts. 13, 15.

3/ D.P.R. N° 1523, de 30.VI.1967, Art. 45 a; D.P.R. N° 1090, de 11.III.1968, Arts. 14, páre. 1, 15.

4/ T.U. Art. 35, tal como ha sido modificado por D.L.C.P.S. N° 24, de 7.I.1947, por la Ley N° 8, de 21.I.1949, Art. 1°, páre. 1, y por la Ley N° 1501, de 21.XII.1961, Art. 1°, páre. 1.

5/ *Ibidem*, Art. 36.

6/ *Ibidem*, Arts. 37, páre. 3, 73 N° 1.

7/ R.D. N° 83, de 1.III.1906, Art. 7 N° 4; R.D. N° 121, de 29.III.1906, Art. 34, párs. 1 y 2.

Las aguas minerales y termales se asimilan a los recursos minerales y su uso está sujeto al pago de un canon anual proporcional a la superficie de la concesión correspondiente 1/.

Se aplican disposiciones especiales, asimismo, a la recaudación de cánones por usos privados de agua para energía hidroeléctrica. En el caso de instalaciones de energía hidroeléctrica en cuencas montañosas, se aplica y recauda una tarifa diferente a favor de los Municipios que estén tanto dentro de la correspondiente cuenca como a determinada distancia de la misma. Por otro lado, los Municipios pueden solicitar un abastecimiento equivalente de energía en lugar de estos cánones 2/. Los titulares de concesiones de grandes derivaciones de aguas con fines de generación de energía, podrán ser gravados con una tarifa anual adicional a favor de los Municipios ribereños; cuando la energía eléctrica sea transportada fuera del área provincial correspondiente, una cuarta parte de la tarifa se asigna a la administración provincial y el resto queda para los Municipios ribereños 3/. Por lo que respecta a los titulares de concesiones de derivaciones menores de agua, una parte de los cánones pertinentes se asigna a las administraciones regionales con Estatuto ordinario 4/.

Finalmente, cuando el flujo mínimo de los recursos hídricos públicos, superficiales o subterráneos, haya aumentado como consecuencia de embalses u otras obras hidráulicas, los usuarios de aguas serán gravados con una cuota adicional por la plusvalía de los terrenos a favor del titular de la concesión de las obras hidráulicas 5/.

Por lo que respecta al uso de aguas públicas no derivadas, los cánones se aplican a la navegación interior y a los servicios conexos. La finalidad de estos cánones es amortizar las inversiones iniciales en obras de navegación o en el perfeccionamiento, explotación y conservación de las mismas; por lo tanto, estos cánones disminuyen proporcionalmente con el tiempo 6/. Dichos cánones se exigen tanto a los usuarios de las instalaciones de navegación como a los propietarios de fundos ribereños, comerciantes y artesanos que se benefician de las mismas 7/.

Todos los beneficiarios de derechos de uso de aguas anteriores, que hubieren estado exentos de cualquier canon quedarán, asimismo, sujetos a los pagos correspondientes, desde la fecha en que sus derechos fueron confirmados; en este caso, sin embargo, podrán gozar de un trato especial preferente 8/.

Además de las tarifas y cánones sobre el agua mencionados, se grava con derechos especiales la expedición de autorizaciones de permisos y concesiones de uso de aguas, como en los casos de autorizaciones de exploraciones y explotaciones de aguas subterráneas, concesiones de piscicultura en aguas públicas interiores, licencias de pesca, permisos de explotación de canteras, autorizaciones de evacuación de desechos industriales en aguas públicas, concesiones de derivaciones de aguas públicas y de generación de energía hidroeléctrica 9/. Están, sin embargo, exentas las autorizaciones, permisos y concesiones expedidos como confirmación de los derechos ya existentes 10/.

---

1/ R.D. N° 1443, de 29.VII.1927, Art. 25, tal como ha sido modificado.

2/ Ley N° 959, de 27.XII.1953, Arts. 1°, 3°, 4°; Ley N° 1254, de 30.XII.1959, Arts. 1 y 2°.

2/ T.U., Art. 53, párs. 1 y 4.

4/ Ley N° 281, de 16.V.1970, Art. 2, pár. 1.

5/ T.U., Art. 84, pár. 1.

6/ R.D. N° 959, de 11.VII.1913, tal como ha sido modificado, Arts. 20, párs. 1 y 2, 21, par. 3 a y b, 22; R.D. N° 1514, de 17.XI.1913, tal como ha sido modificado, Arts. 38, 41 b, 45, par. 1, 49, 50 a, b y c.

7/ R.D. N° 959, de II.VII.1913, tal como ha sido modificado, Arts. 19, par. 1, 21, par. 3 a; R.D. N° 1514, de 17.XI.1913, tal como ha sido modificado, Arts. 28 a, b, c, 30-31.

8/ T.U., Art. 38.

9/ D.P.R. N° 121, de 1.III.1961, N° 54-55, 121, 169, 174, 176, 178.

10/ Ibidem, Anexo A N° 173.

## XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

### a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

Los derechos existentes sobre las aguas gozan de la protección que normalmente proporcionan los medios de derecho civil. Estos abarcan, en particular, las diferentes acciones posesorias y las acciones por daños y perjuicios 1/. Los Tribunales civiles ordinarios tienen competencia para dirimir los correspondientes litigios privados y para fijar las indemnizaciones en los casos pertinentes 2/.

Los derechos existentes sobre aguas públicas están protegidos por los términos y condiciones de la autorización, licencia, permiso o concesión correspondiente. En el caso en que, como resultado de una declaración de agua pública, un derecho anteriormente existente sobre aguas no públicas adquiriera la condición de derecho sobre aguas públicas, el usuario tiene derecho a la confirmación administrativa de su derecho por medio del título correspondiente, con el que adquiere la protección jurídica pública para su uso actual; sin embargo, esta protección se otorga solamente cuando se conserve el uso efectivo durante un determinado período de tiempo fijado a partir de la fecha de la confirmación administrativa 3/. Se paga indemnización en los casos en que un derecho sobre aguas públicas reconocido sea reducido, modificado o cancelado, sin culpa del usuario legal 4/.

Las apelaciones contra las decisiones administrativas de primera instancia podrán presentarse ante los tribunales regionales de aguas públicas y, cuando proceda, ante el Tribunal Superior de Aguas Públicas. Con arreglo al sistema judicial italiano, las jurisdicciones administrativas, en principio, son competentes en cuanto a la protección de los intereses legítimos y los tribunales civiles para la protección de los derechos reconocidos por la Ley 5/. En consecuencia, incumbe a los tribunales ordinarios cualquier competencia administrativa que no esté prevista expresamente en el derecho público.

### b. Modificación o redistribución de los derechos de agua

Además de la modificación unilateral o consensual de los derechos sobre las aguas no públicas, los tribunales civiles, al dirimir un litigio sobre aguas, pueden modificar o redistribuir los derechos existentes; al hacerlo, sin embargo, deben considerar los intereses concurrentes y competitivos a la luz de los beneficios generales del uso de las aguas con fines domésticos, agrícolas e industriales 6/.

En lo referente a los usos de aguas públicas, las administraciones que expidan autorizaciones son competentes para modificar o redistribuir los derechos de agua en relación con las nuevas peticiones de usos de agua; en este caso, se consulta a los usuarios existentes, teniendo estos derecho a indemnización 7/. Normalmente, la indemnización se debe por el nuevo usuario al antiguo, ya sea en agua o en su equivalente en energía; las tarifas pagadas con anterioridad a la Administración del Estado, serán satisfechas por el nuevo usuario. Cuando, por razones técnicas o económicas, no se pueda seguir, dicho procedimiento, se indemnizará plenamente al anterior usuario por la parte de sus derechos que haya sido modificada o redistribuida, como en los casos de expropiación 8/.

---

1/ Código civil, Arts. 1079, 1145, pars. 2 y 3, 1168, 1170-1172.

2/ *Ibidem*, Art. 912, par. 2; Tribunal Supremo de Apelación, N° 1062, de 6.VI.1959, en *Foro it.*, Mass. 1962, 321.

3/ T.U., Art. 4°.

4/ T.U., Arts. 45, párs. 2 y 3, 47, pár. 2; R.D. N° 1604, de 8.X.1931, tal como ha sido modificado, Art. 29, par. 2; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Arte. 19, par. 2, 20, párs. 3 y 4.

5/ Ley N° 2248, de 20.III.1865, tal como ha sido modificada, Anexo E, Art. 2°.

6/ Código civil, Art. 912, par. 1; véase también Astuti, *op. cit.*, págs. 398-399.

7/ T.U., Arts. 45, pár. 1, 47, pár. 2; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 20, pár. 1.

8/ T.U., Art. 45, par. 2; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 20, par. 3.

9/ T.U., Art. 45, par. 3; R.D.N 899, de 3.V.1937, Art. 20, par. 4; véase, asimismo: Tribunal Supremo de Apelación, N° 1029, de 25.V.1965 en *Rassegna giuridica dell'ENEL*, 1965, I, 485.

El Ministro de Obras Públicas podrá, además, limitar o modificar derechos de agua existentes en casos de escasez de agua o cuando posteriormente sobrevinieren alteraciones permanentes de los recursos hídricos públicos; el Ministro de Finanzas es, asimismo, competente, en lo referente a las aguas de canales propiedad del Estado 1/. Cuando dichas alteraciones se ocasionen como, resultado de obras públicas nuevas, los cánones debidos con anterioridad por los usuarios existentes, se reducirán proporcionalmente a las modificaciones correspondientes en el uso actual o bien se suprimirán; si estas modificaciones causan la extinción de un derecho de agua anterior, su titular podrá ser indemnizado. Se aplican idénticas normas a las modificaciones resultantes de causas naturales, con la salvedad de que en estos casos no se deberá indemnización alguna 2/.

Cuando se trate de derivaciones de aguas con fines de riego, los actuales propietarios de fundos gozan de un derecho de retracto en relación con los derechos de aguas públicas que los usuarios anteriores se hubieren reservado al vender las tierras abastecidas por dichas aguas; sin embargo, los derechos de agua para riego existentes se transfieren automáticamente al nuevo usuario al venderse el fundo abastecido por aguas públicas 3/.

c. Tribunales de aguas, juzgados y otras autoridades judiciales competentes, en materia de aguas

Italia es uno de los países que tiene juzgados o tribunales especiales de agua. Actúan a nivel regional; existe, además, un Tribunal Superior de Aguas. Fundamentalmente, los tribunales de aguas son competentes en materia de aguas públicas; y la organización judicial civil ordinaria, en materia de aguas no públicas.

1. Los Tribunales regionales de aguas 4/ se componen de una sección del Tribunal Regional de Apelaciones y de tres funcionarios de la Oficina de Ingeniería Civil interesada, nombrados por Decreto del Presidente de la República. Estos funcionarios se nombran por un período de cinco años renovable. Los Tribunales regionales de aguas tienen competencia jurisdiccional de primera instancia en materia de declaración de aguas públicas, de la delimitación de los cursos de agua, lagos, riberas y cauces fluviales, de asuntos que afecten a los derechos existentes sobre aguas públicas; expropiaciones en conexión con la construcción, explotación y conservación de obras hidráulicas públicas y de recuperación de tierras, la fijación de indemnizaciones resultantes de obras hidráulicas públicas y en los casos de expropiación de derechos exclusivos de pesca, así como en asuntos de policía de aguas 5/. Además, estos tribunales son competentes, igualmente, en casos de litigios relacionados con las aguas subterráneas no públicas, siempre que dichas aguas discurren dentro de un distrito de protección y que la administración responsable de las aguas públicas resulte afectada por dichos litigios 6/.

Normalmente estos mismos tribunales actúan también como jurisdicción de apelación en los pleitos civiles fallados en primera instancia por el magistrado local con jurisdicción 7/.

2. El Tribunal Superior de Aguas se compone de un Presidente nombrado por Decreto del Presidente de la República, de cuatro Consejeros de Estado, nombrados por el Presidente del Consejo de Estado, cuatro magistrados del Tribunal Supremo de Apelación y de tres miembros del Consejo Superior de Obras Públicas, nombrados por sus respectivos Presidentes. Los miembros del Tribunal Superior de Aguas son nombrados por un período de cinco años, renovable 8/.

---

1/ T.U., Arts. 43, par. 4, 48, par. 3; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 16.

2/ T.U., Arts. 48, par. 1, D.M. de H.I. 1949, Art. 8° f.

3/ T.U., Arts. 20, par. 3, 32, par. 4; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 18, par. 3.

4/ T.U., Art. 138, pars. 1-3.

5/ Ibidem, Art. 140.

6/ Ibidem, Art. 144.

7/ Ibidem, Art. 141, par. 3.

8/ Ibidem, Art. 139.

Este Tribunal actúa como jurisdicción de apelación en lo referente a las sentencias de los tribunales regionales de aguas.

Además, el Tribunal Superior de Aguas actúa en única instancias, en los casos en que se hayan adoptado medidas administrativas sin las atribuciones necesarias, con abuso de poder o violando el derecho en materia de policía de aguas públicas; en la declaración de cancelación o de caducidad de derechos exclusivos de pesca y en todos los demás casos especificados por la ley 1/.

La composición del Tribunal Superior de Aguas varía según actúe como tribunal de apelación o en única instancias 2/.

Todos aquellos asuntos que no sean de la competencia de los tribunales de aguas públicas incumben a la organización judicial civil 3/.

3. Finalmente, todos aquellos asuntos relativos a los derechos de agua consuetudinarios se dirimen por los Comisarios regionales nombrados a dichos efectos por Decreto del Presidente de la República, que están investidos de los poderes judiciales necesarios 4/.

#### d. Sanciones

Los usos del agua sin la autorización necesaria, o el incumplimiento de los términos y condiciones de la misma, la construcción no autorizada de obras hidráulicas y conexas, los daños irrogados a los recursos hídricos y a la vida acuática o a las obras hidráulicas, la evacuación no autorizada de desechos industriales en aguas públicas y, en general, las contravenciones a las disposiciones de la legislación de aguas, constituyen infracciones que pueden ser sancionadas con multa o pena de prisión o con ambas penas a la vez y dar lugar a<sup>o</sup>. acciones preventivas de restauración y de resarcimiento de daños 5/.

### XVI. DERECHO CONSUETUDINARIO DE AGUAS E INSTITUCIONES

La legislación italiana reconoce los derechos consuetudinarios municipales y las costumbres de explotación de canteras respecto de los cursos de agua y los lagos públicos. Entre los derechos municipales consuetudinarios están el de abreviar el ganado y el de pesca 6/. Estos derechos se reconocen, igualmente sobre los recursos hídricos públicos 7/.

Mientras que el derecho consuetudinario de abreviar el ganado está sujeto a confirmación judicial general, los derechos consuetudinarios de pesca se mantienen en vigor y se regulan por una legislación especial 8/. Se han instituido Comisarios regionales con el fin

---

1/ T.U., Arts. 143, 144; R.D. N° 1604, de 8.X.1931, tal como ha sido modificado, Arts. 26, par. 4, 28, par. 2.

2/ Ibidem, Arts. 142, par. 1, 143, par. 3.

3/ Código civil, Art. 912.

4/ Ley N° 1766, de 16.VI.1927, Arts. 27, par. 1, 28, par. 2, 29, par. 1.

5/ T.U., Arts. 17, par. 1, 55 c y d, 219, tal como ha sido modificado por la Ley N° 417, de 1.VII.1949, Arts. 221, 222; R.D. N° 899, de 3.V.1937, Art. 22; R.D. N° 1604, de 8.X.1931, tal como ha sido modificado, Arts. 33, par. 1, 36, par. 1, 37, par. 2b; R.D. N° 1443, de 29.VII.1927, tal como ha sido modificado, Arts. 2° c, 51, par. 1; Ley N° 963, de 14.VII. 1965, Art. 25; Ley N° 2248, de 20.III.1865, Anexo P, Art. 378, par. 1; R.D. N° 959, de II.VII.1913, Art. 57, par. 1; R.D. N° 1688, de 19.XI.1921, Art. 1°, par. 2; Ley N° 1484, de 10.X.1962, Art. 5 a; Ley N° 257, de 5.V.1907, tal como ha sido modificada, Art. 14 d.

6/ Ley N° 1766, de 16.VI.1927, Art. 4°, par. 2; R.D. N° 332, de 26.II.1928, Art. 10, párr. 1.

7/ Tribunal de Apelación N° 1427, de 27.IV.1957, en Foro it. , 1958, I, 1919.

8/ Ley N° 1766, de 16.VI.1927, Arts. 1° - 4°, par. 2, 29, par. 1; R.D. N° 332, de 24.II.1928, Art. 10, par. 1; Tribunal de Apelación N° 2072, de H.X.1961, en Giust. civ.. 1961, I, 1982.

de abolir el derecho consuetudinario de abreviar el ganado y otros derechos consuetudinarios 1/.

En cuanto a las costumbres de explotación de canteras, éstas podrán ser limitadas o suprimidas por las Oficinas de Ingeniería civil competentes, o por la Autoridad fluvial pertinente, en los casos en que estas actividades se consideren perjudiciales para los recursos hídricos o para los intereses públicos o privados 2/.

---

1/ Ley N° 1766, de 16.VI.1927, Arts. 27, par. 1, 29, pár. 2; R.D. N° 332, de 26.II.1928, Art. 10, pár. 2.

2/ R.D. N° 523, de 25.VII.1904, tal como ha sido modificado, Art. 97; R.D. N° 1688, de 16.XI. 1921, Art. 1°, par. 1; Ley N° 1484, de 10.X.1962, Art. 5° a; Ley N° 257, de 5-V.1907, tal como ha sido modificada, Art. 14 d.

## TURQUÍA <sup>1/</sup>

### I. INTRODUCCION

Turquía está situada en la región oriental del Mediterráneo, parte en Europa y parte en Asia; su territorio comprende algunas pequeñas islas a lo largo de la costa. Las costas de los dos continentes están separadas por el estrecho del Bósforo, el mar de Mármara y el estrecho de los Dardanelos, que dividen el país en dos partes desiguales. Turquía ocupa en Asia una península rectangular de unos 1.500 kilómetros de este a oeste y de 600 kilómetros de norte a sur. Dicha parte del país limita, al oeste, con el mar Egeo, al norte, con el mar Negro, al sur, con el mar Mediterráneo, Siria e Irak, y al este, con los macizos orientales que limitan con Irak, Irán y la U.R.S.S. Una pequeña parte, de unos 24.000 kilómetros cuadrados, de una superficie total de, aproximadamente, 776.000 kilómetros cuadrados, se adentra en Europa hasta las fronteras de Grecia y Bulgaria.

El país se divide en cinco regiones naturales. La zona costera del Egeo, o Turquía europea, es principalmente una meseta ondulada, que con sus 625 mm de precipitaciones al año es particularmente apta para la agricultura. Ambas costas del estrecho del Bósforo emergen del agua en rocas escarpadas y forman una sucesión de desfiladeros, ensenadas y bahías cerradas. La mayor parte de la costa está densamente poblada de árboles y contiene numerosas poblaciones pequeñas y pueblos. Toda la zona de los Dardanelos se compone de pastizales áspers, mientras que la parte asiática de dicha región, con sus fértiles suelos, goza de un clima típicamente mediterráneo. Las tierras bajas, densamente pobladas, contienen cerca de la mitad de la riqueza agrícola del país en los anchos y cultivados valles de Izmit, Bursa y Troya.

La región del mar Negro tiene una costa escarpada y rocosa, y ríos cortos que descienden en cascada por gargantas desde las montañas costeras hacia el mar. El estrecho litoral, ensanchándose aquí y allá en un delta fértil, es una zona de cultivo intensivo, cubierta de abundante vegetación. Se dedica a la producción la totalidad de la tierra aprovechable, incluso las vertientes montañosas, cuando no son demasiado escarpadas; los bosques, propiedad del Estado, cubren la mayor parte de la zona, de grandes lluvias (2.400 mm). El clima suave y húmedo favorece los cultivos hortícolas semitropicales y el del maíz.

Las costas mediterráneas son también ricas llanuras agrícolas. Sus fértiles suelos y un clima cálido mantienen huertos semitropicales y algodóneros. Hay numerosos lagos, aunque algunos son salinos; el verano es excesivamente caluroso y, a veces, se producen sequías. En la parte occidental los ríos no originan valles en su marcha hacia el mar y, por lo tanto, su movimiento interior, con la meseta Central al norte, es limitado.

La meseta Central es el corazón de la península Anatoliana. Semejante a las estepas rusas y rodeada por todos los lados por las cordilleras Póntica y del Tauro, esta llanura semi árida y cerrada, varía de altitud desde los 600 metros hasta los 1.200 de oeste a este y permite pocos cultivos de secano y escasa cría de ganado. El cultivo productivo está reducido a los valles de los ríos, donde la humedad del suelo es adecuada o el riego es practicable! pero como los ríos de algunos valles están profundamente encajonados, hacen difícil la extracción de agua para las zonas próximas. La erosión del suelo y las copiosas nieves perpetuas son rasgos característicos de la región.

En cuanto a las altiplanicies orientales, constituyen un sistema montañoso en el Ganos Dagı oriental, donde se encuentran la cordillera septentrional Póntica y la meridional del Tauro; al oeste, un conjunto de bajas montañas y valles de ríos profundamente encajonados descienden gradualmente a las costas del Egeo. Las altiplanicies orientales, en su totalidad, son de terreno accidentado con elevaciones más altas, mayores precipitaciones y un clima más severo que el de la meseta Central. El monte Ararat (5.165 metros) es el pico más alto del país. Desde las altiplanicies del norte, denominadas a veces la "Siberia de Turquía", hasta

---

<sup>1/</sup> Preparado para la Subdirección de Legislación de la FAO - excepto la Introducción que ha sido añadida - por el Dr. Ismail o. Türkoç, especialista en Derecho de aguas, Ankara, Turquía, diciembre de 1974 (Original inglés).

las montañas del Kurdistan en el sur, que descienden hacia la llanura de Mesopotamia, vastas extensiones de esta región consisten solamente en tierras yermas, salvajes o áridas. A los pies de elevadas cordilleras, se encuentran cuencas fértiles como el valle Mus, la parte occidental de lago Van y los pasillos de los ríos Murat y Araks. Aquí se encuentran las cabe-ceras del Tigris y del Eufrates. Recientemente, en los programas nacionales de reinstalación de colonos, se ha concedido especial atención a esta zona, que tiene algunos suelos fértiles en los valles del Murat y del Tigris, así como a la que circunda al lago Van. de 1.600 kilómetros cuadrados, escasamente poblada por campesinos nómadas y pastores seminómadas.

A fin de mejorar la producción agrícola y disminuir la erosión del suelo, se ha acelerado, durante las dos últimas décadas, el desarrollo de los recursos hídricos. DE 2 millones de hectáreas de tierra neta regada en 1972, el Tercer Plan Quinquenal (1973-1977) prevé una ampliación de más de medio millón de hectáreas de tierra en regadío. Se han construido los principales embalses, tales como el Kemer y el Demirköprü, cerca de Esmirna, en las costas del Egeo, y el Sariyar, el Hirfanli y el GSkcekaya en la meseta Central, cerca de Ankara. El mayor embalse para riego proporciona, con sus aguas procedentes del río Seyham, cerca de Adana, el riego de unas 16.000 hectáreas. Una empresa mixta turco-soviética asegura el aprovechamiento de las aguas del río Arpa-gayi para el riego, en el noroeste, y se han construido o se encuentran en vías de construcción 15 embalses adicionales para energía hidroeléctrica. Es de destacar el embalse para energía hidroeléctrica de Keban, en el Eufrates, que doblará la capacidad eléctrica de Ankara y Estambul.

Aunque el noventa y ocho por ciento de su población sigue la fe islámica de la escuela sunita, a partir de 1928 Turquía dejó de ser, desde el punto de vista constitucional, un Estado musulmán. Su historia jurídico - política y su tradición en los usos del agua puede dividirse en tres períodos principales: el preislámico, el otomano y el republicano, o período moderno.

Antes de llegar los turcos a Anatolia en el siglo XI d. de J.C., el Asia Menor fue escenario del nacimiento y ocaso de un cierto número de imperios. El más antiguo, el hitita, puede situarse en el segundo milenio a. de J.C.; en el siglo XII a. de J.C., los frigios, immortalizados con la ciudad de Troya en la Iliada de Homero, establecieron su reino en la meseta Central; les siguieron, en el siglo VII a. de J.C., los medos, los asirios y los griegos. En el siglo VI a. de J.C, con la conquista de Lidia por Ciro, en el año 546 a. de J.C, la mayor parte del Asia Menor cayó en poder de los persas. Sin embargo, en el año 334 a. de J.C, la conquista de Alejandro el Magno marca el sometimiento de la mayor parte del Asia Menor al mundo helénico; durante dicho período y hasta la conquista romana en el año 133 a. de J.C, se produjo una mezcla entre las culturas griega y oriental. Los hititas, procedentes de Mesopotamia, trajeron con ellos su experiencia babilónica en materia de desarrollo hidráulico y de administración de los derechos de agua. Los persas introdujeron en Anatolia sus técnicas de gestión del agua en tierras áridas, y los griegos sus prácticas y reglamentación en materia de riego. Con los romanos, y debido al rápido crecimiento de las ciudades, se necesitaron acueductos y canales de desagüe siempre más elaborados. El canal de Justiniano, en Edessa, y las obras de derivación de crecidas de Vespasiano y Tito, en la Selénica Piera, constituyeron impresionantes obras hidráulicas. A la caída del Imperio Romano, Constantino el Grande estableció el Imperio Bizantino en el año 325 d. de J.C, con su capital en Constantinopla, la antigua Bizancio. Su idioma oficial fue el griego y su religión la Cristiana. A lo largo de su historia, el Imperio Bizantino estuvo sometido a continuos ataques por las tribus nómadas del nordeste y por los árabes musulmanes. Después de la ruptura entre Roma y Bizancio, en 1054 la competencia comercial y la hegemonía de la Europa occidental contribuyeron a la caída del Imperio bajo los turcos en 1453.

Convertidos al Islamismo en el siglo X, los turcos se establecieron en Anatolia el año 1071. Seljuk, un turco de la tribu de Oghuz, dio su nombre a la dinastía de la que surgió el Imperio Otomano. El nieto de Seljuk, habiendo capturado al Emperador bizantino, estableció el Sultanato de Rum que acabó sometiéndose a los turcos otomanos a finales del siglo XIV. Osman, nieto de Soliman, y turco también él de la tribu de Oghuz, instituyó, en 1299, los Osmanlí o dinastía Otomana que, virtualmente, expulsó del Asia Menor a los bizantinos en 1331. A excepción de la invasión de los mongoles, dirigida por Temerlan en 1402, nada detuvo la gradual expansión del Imperio Otomano que, con la caída de Constantinopla bajo Mehe

II, quedó constituido formalmente en 1453. Considerándose a sí mismos ghazi, paladines de la defensa del Islam y de la extensión de las fronteras de la Fe, los Otomanos se organizaron bajo un sistema feudal tradicional regido por el Kanun, o derecho islámico, basado en el Shari'ah, que regulaba a la vez lo que posteriormente se conocerían como asuntos religiosos y seculares. El Imperio Otomano alcanzó su apogeo bajo Solimán el legislador, o Solimán el Magnífico, como se le denominaba en Occidente, que reinó desde 1520 a 1566 y extendió el Imperio por la cuenca del Mediterráneo, desde la península de los Balcanes hasta Viena, por el norte, y hasta Argelia, por el sur. Solimán organiza el ejército, la tenencia de la tierra y los impuestos sobre la misma, y ordenó la construcción del sistema de abastecimiento de agua de Constantinopla. Su muerte marcó el declive del Imperio y un período de ' constantes luchas con las potencias occidentales. La Revolución Francesa tuvo una influencia directa pequeña, pero favoreció el lento proceso de modernización del pensamiento que, en última instancia, condujo a la occidentalización de Turquía. De especial significado fue el proceso de reforma, iniciado en el siglo XVIII y que culminó en el siglo XIX, mediante el tanzimat, o amplio plan de reformas, que institucionalizó la separación entre los asuntos religiosos y los seculares. Fue durante dicho período cuando se promulgó el Mejelle,<sup>0</sup> Código civil otomano. Es interesante notar que, aunque las nuevas codificaciones, como los Códigos penal, mercantil y de procedimiento fueron adaptados a los modelos occidentales, tanto la Ley fundamental de tierras de 1859, como el Mejelle (1870-1877) fueron, de hecho, codificaciones del derecho islámico <sup>1/</sup>. A dicho período siguieron convulsiones internas y conflictos políticos exteriores que terminaron con la primera guerra mundial.

Después de la Conferencia de la Paz de Lausana de 1922) y bajo la dirección de Mustafa Kemal, Turquía fue declarada República el 20 de octubre de 1923. Solamente a partir de dicho período, las reformas iniciadas por Selim III, hacia las postrimerías del siglo XVIII consiguieron finalmente la completa occidentalización de Turquía. Nuevas codificaciones suprimieron la jerarquía de gobierno tradicional, así como las leyes e instituciones religiosas, entre ellas el Califato, el Ministerio de Shari'ah y el Wakf, o fundaciones religiosas. Estos acontecimientos cristalizaron en la separación del Estado y la Religión, separación conseguida finalmente mediante la derogación en 1928 del Artículo de la Constitución de 1924, que declaraba el islamismo religión del Estado turco. A fin de regular el nuevo orden, se promulgaron nuevos códigos legales basados en el derecho romano y en el derecho germánico. Entre ellos, se utilizaron extensamente el Código civil suizo de 1907, inspirado en los derechos francés-alemán, incluido el Código de obligaciones (contratos y responsabilidad civil), el Código procesal penal y el Código marítimo alemanes, y el Código penal italiano. Se elaboraron, además, las leyes e instituciones administrativas, siguiéndose estrechamente el modelo francés. En lo referente al derecho de los recursos hídricos, las principales innovaciones fueron la institucionalización, como elementos del dominio público, de las aguas superficiales, con arreglo a la doctrina de la propiedad del Estado, la atribución de las aguas subterráneas al dominio privado de los propietarios de los predios en donde las mismas se encuentren y la introducción del concepto occidental de derechos de propiedad absoluta de estas aguas. Tendencias sin embargo recientes, intentan favorecer un reforzamiento de los eslabones entre las instituciones estatales y religiosas, junto con una vuelta a las tradiciones y a los valores del Islam.

## II. LEGISLACION EN VIGOR

Las principales disposiciones legislativas y reglamentarias que regulan el recurso agua en Turquía son las siguientes:

1. Ley N° 334 (1961) por la que se promulga la Constitución de la República de Turquía, tal como ha sido modificada por las leyes N° 1421 (1971), 1448 (1971), 1254 (1974) y 1255 (1974).

---

<sup>1/</sup> Para un análisis sintético del Mejelle, véase Dante A. Caponera, Water Laws in Moslem Countries. Irrigation and Drainage Paper N° 20, Volumen I, FAO, Roma 1973, págs. 37-40.

2. Ley N° 743 (1926.), por la que se promulga el Código civil turco y se deroga el Mejelle-i-Amkam-Adliya (Código civil otomano) de 1877.
3. Ley (1329-1913) relativa a la explotación de los sistemas de riego (Kanum-Amalyat-i-Iskaiya).
4. Ley N° 2111 (1330-1914) relativa a la construcción y mejora de las riberas de ríos y canales dañadas por las inundaciones.
5. Ley (1334-1918) relativa al riego de huertas.
6. Ley N° 442 (1924) relativa a los pueblos.
7. Ley N° 831 (1926) relativa a las aguas, tal como ha sido completada por la Ley N° 2649 (1951).
8. Ley N° 927 (1926) relativa a la explotación de las aguas minerales y las fuentes termales y a los establecimientos termales.
9. Ley N° 1580 (1930) relativa a los municipios.
10. Ley N° 1593 (1930) relativa a la protección de la salud pública.
11. Ley I 2226 (1933), por la que se establece el organismo municipal de abastecimiento de agua de Estambul, tal como ha sido modificada por la Ley N° 6349 (1954).
12. Ley N° 2805 (1935) relativa al Etibank.
13. Ley N° 2819 (1935), por la que se establece el Centro de Inspección de Obras Eléctricas.
14. Ley N° 3127 (1935), por la que se organiza y regula la Dirección General de los Servicios Meteorológicos del Estado.
15. Ley N° 3025 (1936), por la que se regula la navegación en el lago Van.
16. Ley N° 4039 (1936) relativa al cultivo del arroz.
17. Ley N° 3653 (1939), por la que se transfiere el establecimiento termal de Yalova a un organismo autónomo, bajo la dependencia del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
18. Ley N° 3913 (1940), por la que se regula la explotación de manantiales, montes y olivares en tierras Wakf (fundaciones religiosas).
19. Ley N° 4099 (1941), por la que se regula el sistema de alcantarillado de Ankara.
20. Ley N° 4268 (1942) relativa a la prospección y a la explotación de minas, tal como he, sido modificada por la Ley N° 6309 (1954) sobre las minas.
21. Ley N° 4373 (1943) relativa a la protección contra las inundaciones.
22. Ley N° 4759 (1945) relativa al Banco Provincial.
23. Ley N° 4871 (1946) relativa a la erradicación del paludismo.
24. Ley N° 5516 (1950) relativa a la desecación de pantanos y marismas y a la distribución de las tierras recuperadas, tal como ha sido modificada por la Ley N° 5963 (1952).
25. Ley N° 6200 (1953), por la que se organiza y regula la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado.
26. Ley N° 6541 (1955) relativa a los pueblos, las poblaciones y las tierras destinadas a ser inundadas como consecuencia de la construcción de embalses.
27. Ley N° 7116 (1958), por la que se organiza y regula el Ministerio de Colonización y Fomento.
28. Ley N° 138 (1960), por la que se modifica el Artículo 679 del Código civil turco.
29. Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas.
30. Ley N° 178 (1960) relativa al abastecimiento de agua potable y con fines domésticos a las guarniciones.

31. Ley N° 7428 (1960) relativa al agua potable en los pueblos.
32. Ley N° 7457 (1960), por la que se organiza y regula la Dirección General para la Conservación de Suelos y el Riego.
33. Ley N° 1053 (1968) relativa al abastecimiento de agua a poblaciones con más de 100.000 habitantes.
34. Ley N° 1312 (1970) relativa a la organización del suministro de energía eléctrica en Turquía.
35. Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar.

### III. PROPIEDAD DE LAS AGUAS

Aunque la Constitución turca establece que pertenecen al Estado la riqueza y los recursos naturales <sup>1/</sup>, el régimen de propiedad sobre los recursos hídricos en Turquía es todavía complejo y requiere, para ser comprendido, un breve análisis histórico. Con anterioridad a la promulgación del Código civil en 1926, y de la Constitución actual en 1961, el derecho islámico, tal como se recogía en el Mejelle, disponía que los recursos hídricos, junto con las tierras de pastos y el fuego, eran bienes libres y comunes <sup>2/</sup>, y regulaba los derechos de uso de los mismos. A diferencia del derecho francés, el Código civil turco no fue promulgado paralelamente con una declaración o una ley atribuyendo estos Menés al dominio publico, sino que se propuso regular los derechos de uso de agua sobre un sistema ad hoc, antes que sobre un marco preestablecido de clasificación de los recursos hídricos.

#### a. Superficiales

En lugar de referirse a las aguas públicas o dar una definición de las mismas, el Código civil establece que los bienes nullius, junto con la propiedad pública, quedan supeditados al control y a disposición del Estado; que, a no ser que se probara lo contrario, se consideran nullius las aguas utilizadas en interés público, las tierras no aptas para la agricultura, las rocas, las colinas, las montañas y los manantiales que manen de las mismas; y que el uso, explotación y funcionamiento de los bienes públicos, tales como carreteras, lugares públicos, los cursos de agua y sus lechos quedan sujetos a una legislación especial <sup>3/</sup>. Por consiguiente, el beneficio efectivo al que se destine un recurso hídrico, hace que este último quede bien bajo el dominio público, bien bajo el dominio privado, en cuyo caso su uso es regulado por el Código civil. Dado que ni el Código civil da una definición del interés público, ni hasta ahora se ha promulgado legislación especial alguna al respecto, la doctrina considera que cada caso concreto ha de resolverse a la luz de la jurisprudencia predominante y de la opinión de los juristas <sup>4/</sup>.

Dejando siempre a salvo el interés público, el Código civil declara que la propiedad sobre la tierra comporta la de cuanto está encima y debajo de su superficie, incluidos los manantiales, aunque sólo en la medida en que se reconozca como beneficioso para el propietario <sup>5/</sup>. Las aguas superficiales, por consiguiente, pueden considerarse sometidas a la propiedad privada, a reserva de la triple limitación de que dichas aguas no hayan sido objeto de apropiación, no sean de interés público, ni excedan del uso beneficiosos del propietario de la tierra.

#### b. De manantiales

El caso de las aguas de manantiales es, sin embargo, especial. El Código civil dispone que las aguas de los manantiales son accesorias al predio en que manen y que la propiedad

---

<sup>1/</sup> Constitución, Art. 130.

<sup>2/</sup> Mejelle. Arts. 1234 y 1235.

<sup>3/</sup> Código civil turco, Art. 641.

<sup>4/</sup> Dr. Irfan Yazman, Kaynak barm Turk Medeni Hukukunda Tabi Oldugu Rejim (Ankara: Ankara Universités!: gukuk Fakultesi Yayinlari. 1970). pág. 47.

<sup>5/</sup> Código civil turco, Art. 644.

sobre las mismas se transmite con la de aquél 1/. Además, considerando que los propietarios de fundos, aguas arriba, no están facultados para retener en sus tierras aguas que fluyan aguas abajo y excedan a sus necesidades 2/, el Tribunal Supremo ha establecido que dicha obligación no es aplicable a las aguas de los manantiales, en virtud de la norma de que enagua de un manantial que rebasa las necesidades del propietario está sujeta a expropiación 3/ es decir, un derecho de propiedad privada exclusivo.

#### c. Subterráneas

El texto original del Código civil estipulaba que se asimilasen a los manantiales . las aguas subterráneas y que a ambas se aplicase idéntico régimen de propiedad 4/. Esta norma se modificó, sin embargo, en 1960, en el sentido de someter las aguas subterráneas a la propiedad del Estado. En consecuencia, se dispuso que tales aguas fuesen en principio públicas y que la propiedad de los fundos no llevase consigo la de los recursos hídricos subterráneos 5/.

Este cambio importante en la política de los recursos hídricos se produjo al mismo tiempo que se promulgaba una nueva Ley 6/ por la que se regulaba el uso de las aguas subterráneas, y que la nueva Constitución turca se encontraba en su primera etapa de redacción. Sin embargo, en tanto se armonizaba el régimen de la propiedad de las aguas subterráneas con la ley especial 7/, el Código civil y el proyecto constitucional, las aguas de los manantiales se dejaban bajo el dominio privado del propietario del predio en el que se encontrasen.

Es de notar, con respecto a esta cuestión, que el Código civil no establece una definición de los manantiales, hecho que origina interpretaciones doctrinales divergentes 8/. No obstante, este margen de duda, originado por la redacción de la modificación del Código civil, se suprimió definitivamente por la Ley relativa a las aguas subterráneas que declara que se consideran públicas y quedan supeditadas al control y a la libre disposición del Estado, las aguas subterráneas, definidas limitadamente como todas aquellas aguas, estancadas y corrientes, subyacentes, así como también los acuíferos o capas que lleven agua cuya extracción afecte a la totalidad del recurso 9/.

#### d. Modo de adquisición

A excepción de las aguas de los manantiales y de aquellas aguas superficiales que estén sujetas exclusivamente al interés privado y al uso beneficioso individual, son públicos la totalidad de los recursos hídricos y, por lo tanto, no están sujetos a apropiación privada, sino solamente a derechos de uso.

Puesto que las aguas de superficie y de manantiales son accesorias del predio en el que manan o por el que fluyen, la propiedad sobre las mismas puede adquirirse junto con la del fundo subyacente 10/. Los derechos exclusivos de apropiación privada constituyen, no obstante, la excepción y su ejercicio, además, está sujeto a numerosas limitaciones dictadas

---

1/ Código civil turco, Art. 679.

2/ *Ibidem*, Art. 666.

3/ *Ibidem*, Art. 683.

4/ *Ibidem*, Art. 679.

5/ Ley N° 138 (1960), por la que se modifica el Artículo 679 del Código civil.

6/ Ley N° 167 (1960; relativa a las aguas subterráneas.

7/ *Ibidem*, Art. 1°.

8/ Yazman, págs. 6-66 y 70-89; Zahit Imre, *Kaynak-Yeraltili Sulari ve Hukuki Durumlari* (Estambul, 1951), pág. 28; Zerrin Akgun, *Sular Hukuku ve Sular ile Ilgili Arazi Davalari* (Ankara: Güzel Estambul Matbaasi, 1967), pags. 9-10; Proyecto de Código sobre la utilización del agua en Turquía, op.cit., págs. 33-49.

9/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Art. 2

10/ Código civil turco, Art. 644.

por el criterio del interés público general y por el régimen de servidumbres previsto en el Código civil 1/. Cuando se reconozcan derechos de propiedad privada sobre el agua como independientes y no contrarios al interés público, se inscribirán en el Registro de Tierras, junto con la totalidad de los derechos de propiedad privada sobre la tierra y con las servidumbres conexas, procedimiento éste constitutivo de derecho 2/.

Es de esperar, sin embargo, que tarde o temprano se unifique, con arreglo a la norma fundamental de la Constitución relativa a las riquezas y recursos naturales, el diferente régimen legal de los diversos tipos de recursos hídricos, sobre la base del concepto del ciclo hidrológico 3/.

#### IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

##### a. Modo de adquisición

El principio básico que regula el derecho de uso de las aguas superficiales proviene del Mejelle, que dispone que el agua es un bien público a cuyo uso tiene derecho toda persona, a reserva de los derechos de los usuarios anteriores 4/. Por consiguiente, el derecho de uso de las aguas superficiales está, normalmente, exento de cualquier autorización previa. Por ejemplo, un regante puede libremente cavar una nueva zanja o ampliar una existente a los efectos de regar nuevos terrenos. Sin embargo, si al actuar en dicha forma toma agua de un curso de agua pequeño que abastezca a uno o algunos pueblos, con intención de regar terrenos situados fuera de los límites del pueblo o pueblos, éstos se opondrán más o menos vivamente según el excedente de agua disponible. La oposición puede, asimismo, ser mayor según sea o no el regante un miembro del pueblo. Caso de que, tanto el nuevo regante como los ya existentes, insistan en sus derechos, será necesaria la decisión judicial. Puede surgir el mismo problema entre regantes del mismo pueblo o pueblos, caso de que uno de ellos desee ampliar su zona de riego dentro de los límites del pueblo. En dicho caso, se aplican los diferentes reglamentos y normas consuetudinarios, elaborados localmente. Si éstos no permiten resolver la cuestión, se adjudican los derechos de agua, entonces también por decisión judicial. Cuando los regantes potenciales se propongan derivar agua de cursos de agua mayores, la correspondiente interferencia con derechos existentes será más difusa dentro de una zona mucho mayor, con el resultado de que ningún usuario podrá entonces estar en condiciones de probar su derecho. Esta práctica está afectando en gran medida a los usuarios aguas abajo y, actualmente, es ya casi inminente el momento en que, no sólo los sistemas de riego privados, sino también los del Estado están afrontando este tipo de dificultad en algunas cuencas fluviales. En casos semejantes, se hace casi imposible cualquier tipo de decisión judicial, debido a la dificultad de establecer los derechos existentes con anterioridad dentro de cuencas fluviales que comprendan varias jurisdicciones provinciales y de distrito; además, las diversas interpretaciones de la Ley, dadas por los diferentes tribunales, añaden al problema una mayor complejidad.

Los principios básicos que regulan el uso de las aguas privadas están contenidos en el Código civil. En particular, los derechos de agua están limitados al uso beneficioso 5/; los ribereños de aguas abajo están obligados a recibir las aguas que fluyan naturalmente de fundos situados aguas arriba y, a su vez, no pueden impedir que dichas aguas fluyan luego río abajo, una vez satisfechas sus necesidades respectivas 6/; y los propietarios de manantiales que se comuniquen entre sí están obligados a cooperar en la utilización de los mismos 7/. Además de estas servidumbres legales, los terceros pueden beneficiarse de las contractuales que se han de inscribir en el Registro de tierras junto con las servidumbres legales 8/.

---

1/ Código civil turco, Arts. 641, 653, 666, 679, 682-684, 752.

2/ Ibidem, Arts. 632, 752, 911 y 912.

3/ Su Kaynaklarının Kullanılması Hakkında Kanun Tasarısı Gerekçesi (Ankara: Devlet Su İşleri Matbaası, 1968) (Proyecto de Código sobre la utilización del agua en Turquía).

4/ Mejelle. Art. 1234.

5/ Código civil turco, Art. 644.

6/ Ibidem, Art. 666.

7/ Ibidem, Art. 682.

8/ Ibidem, Arts. 632, 641, 653-654, 679, 752, 611-612.

En cuanto al uso de las aguas públicas superficiales o de las aguas privadas para la producción de energía hidroeléctrica y para la pesca, y de cualesquiera aguas minerales y termales, se ha promulgado una legislación especial que somete dichos usos al régimen de autorización previa.

En lo referente a los recursos hídricos subterráneos, si los mismos fueren aguas públicas, se requiere generalmente una autorización previa para su uso. Este requisito es obligatorio dentro de zonas declaradas de explotación de aguas subterráneas 1/ para todos los pozos cuya profundidad exceda de la establecida por la Administración de los recursos hídricos y para todos los karez, o galerías y túneles subterráneos, independientemente de su longitud y anchura 2/. Fuera de dichas zonas, cada propietario de tierras es libre de investigar y explotar las aguas subterráneas que pueda encontrar dentro de su fundo, a condición de que su uso sea beneficioso 3/.

b. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones de uso del agua

Es interesante notar que mientras los usos consuntivos de aguas superficiales no están sujetos a autorización previa alguna, ni siquiera al requisito de un aviso previo, los usos no consuntivos, tales como la producción hidroeléctrica 4/ y la pesca 5/ están sujetos al régimen de concesión. Igualmente, el uso de aguas minerales, que junto con las aguas termales son públicas, está sujeto al régimen de concesión con arreglo a una legislación especial 6/ y a los reglamentos y normas promulgados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social 7/. Por lo que respecta a las aguas termales, los permisos de uso se expiden por las autoridades provinciales o de los pueblos de conformidad con un procedimiento de licitación. Según las propiedades y la localización de dichos recursos su uso puede, sin embargo, estar sujeto a concesión 8/.

Se requiere un permiso de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado (D.G.O.H.E.) para iniciar cualquier perforación de pozos de agua o la excavación de un karez 9/; por lo tanto, se exceptúan los pozos excavados a mano 10/. Asimismo, todas las actividades de investigación de aguas subterráneas necesitan un permiso que se expide por un período, prorrogable, de un año 11/. Cuando, a consecuencia de la investigación, se haya encontrado agua subterránea, el titular del permiso está facultado para utilizar dicho recurso; no obstante, está obligado a solicitar inmediatamente de la D.G.O.H.E. un permiso de uso del agua 12/. Dichos permisos establecen los términos y condiciones del uso 13/. Finalmente, se necesita un permiso suplementario especial para profundizar, ampliar y efectuar cualesquiera modificaciones de los pozos ya existentes 14/.

Las solicitudes para la obtención de estos permisos habrán de presentarse ante la oficina local de la D.G.O.H.E. o, a falta de la misma, por conducto del Gobernador o de su representante. Tanto si se desestima como si se aprueba una solicitud y se expide un permiso, los solicitantes deberán ser avisados dentro del mes siguiente a contar de la fecha de la solicitud 15/. No se exige ningún impuesto sobre las solicitudes, los permisos

---

1/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Art. 3°.

2/ Ibidem, Art. 8°.

3/ Ibidem, Art. 4°.

4/ Ley N° 1326, de 10 de junio de 1910, relativa a las concesiones de interés público general, tal como ha sido modificada por la Ley N° 2025

5/ Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar.

6/ Ley N° 927 (1926) relativa a la explotación de aguas minerales y fuentes termales y a los establecimientos termales.

7/ Ibidem, Art. 1°; Ley N° 6309 (1954) relativa a las minas.

8/ Ibidem, Ley N° 1593 (1930) relativa a la protección de la salud pública.

9/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Art. 8°.

10/ Ibidem, Art. 5°.

11/ Ibidem, Art. 9°.

12/ Ibidem, Art. 10.

13/ Ibidem, Art. 4°.

14/ Ibidem, Art. 11.

15/ Ibidem, Art. 13.

se inscriben en un Registro llevado por la D.G.O.H.E. 1/. Excepto del requisito de obtención de permiso para la perforación o la excavación, los usuarios de aguas minerales, medicinales y termales están exentos de este procedimiento 2/; sus usos, sin embargo, se rigen por las disposiciones de la legislación especial pertinente 3/.

#### V. ORDEN DE PRIORIDADES

A falta de un orden legal general de prioridades en el derecho de aguas turco, y a excepción de las preferencias específicas establecidas para ciertos usos sectoriales del agua, las prioridades se establecen caso por caso, en función del interés público y con arreglo al criterio del uso beneficioso, así como dentro del marco general de la planificación nacional. Por tanto, disposiciones legales y económicas especiales regulan órdenes determinados de prioridades entre diferentes usos y entre diferentes derechos existentes.

##### a. Entre usos diferentes

Habida cuenta de que los usos de aguas privadas se regulan por las disposiciones, del Código civil, que no establece prioridades ni prevé el registro de los derechos de agua, las prioridades cubren exclusivamente los usos de las aguas públicas que se hallen sometidas a la legislación especial y a la planificación nacional.

La legislación sobre aguas potables en los pueblos faculta a la D.G.O.H.E. a distribuir las aguas públicas en general, y a regular las anteriormente asignadas a los pueblos por la legislación especial o utilizadas por ellos con arreglo a normas consuetudinarias, así como a modificar los términos y condiciones de dichas asignaciones entre, los pueblos y los establecimientos de colonos con arreglo a sus respectivas necesidades 4/. A este efecto la D.G.O.H.E. puede, no obstante, expropiar o establecer servidumbres sobre los derechos de agua privados, sean legales o consuetudinarios, con la debida indemnización 5/. Estas disposiciones se aplican a los pueblos y colonias cuya población exceda de 3.000 habitantes 6/. Una vez que se determine cuál de los mismos no dispone de un abastecimiento satisfactorio de agua potable, la prioridad ha de satisfacer en la distribución:

- a) los más necesitados;
- b) los pueblos más poblados;
- c) aquellos pueblos en los que el costo per capita del abastecimiento de agua sea el más reducido;
- d) aquellos que aporten agua de manantiales, dinero y terrenos;
- e) aquellos que hayan formado asociaciones de abastecimiento de agua potable; y
- f) aquellos que mantengan una actitud de mayor cooperación para con los esfuerzos del Estado en este campo.

La D.G.O.H.E. prepara entonces, de acuerdo con las respectivas autoridades provinciales, programas trienales de realización de obras de abastecimiento de agua potable, que son revisados anualmente.

Análogamente la D.G.O.H.E. establece prioridades para el desarrollo de la investigación y la realización de obras para la lucha contra las inundaciones, el riego, la recuperación de tierras, la generación de energía, la regulación de ríos y el mejoramiento de la navegación. Dichas prioridades se basan en factores económicos y de urgencia, decididos por el Consejo de Ministros 7/.

---

1/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Arts. 12 y 15.

2/ Ibidem, Art. 19.

3/ Ley N° 6309 (1954) relativa a las minas; Ley N° 927 (1926) relativa a la explotación de aguas minerales y fuentes termales y a los establecimientos termales; Ley N° 4268 (1942) relativa a la prospección y a la explotación de minas; Ley N° 6977.

4/ Ley N° 7428 (1960) relativa al agua potable en los pueblos, Art. 11.

5/ Ibidem, Art. 12; Ley N° 6830 relativa a la expropiación.

6/ Ley N° 7428 (1960) relativa al agua potable en los pueblos, Art. 15.

7/ Ley N° 6200 (1953), por la que se organiza y regula la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado, Art. 21.

En lo que respecta a la legislación turca sobre la planificación, la Constitución dispone que se ha de realizar el desarrollo económico, social y cultural conforme a un plan 1/ Los planes de desarrollo a corto y largo plazo se preparan por la Organización del Estado para la Planificación (O.E.P.) en colaboración con todos los departamentos técnicos interesados. A continuación se asignan fondos para el desarrollo a los diferentes sectores y subsectores, en base a criterios económicos. Por su parte, la D.G.O.H.E. prepara planes rectores para cada cuenca fluvial, tomando en consideración cada uno de los tipos de uso del agua y estableciendo prioridades entre los diferentes proyectos, según criterios de utilidad económica. Los proyectos prioritarios se someten después a la O.E.P. para su incorporación al Plan quinquenal de desarrollo y a los programas anuales.

b. Entre los diferentes derechos existentes

El problema de las prioridades entre los derechos existentes alcanza el mismo grado de complejidad que el régimen de la propiedad del agua debido, por un lado, a la falta de disposiciones legislativas vigentes al respecto y, por otro, a causa de la imprecisión de las disposiciones pertinentes del Código civil de 1926 y de la Constitución de 1961

Aunque el Código civil ha derogado el Mejelle, se han mantenido en vigor los derechos existentes en la fecha de su promulgación 2/. El Código civil dispone, además, que a falta de normas legislativas, los tribunales han de aplicar las normas consuetudinarias vigentes 3/. Como el Mejelle se convirtió en una codificación del derecho islámico, basada en la jurisprudencia de Hanafi, se han mantenido por los tribunales sus disposiciones sobre los derechos de agua, aplicándolas con respecto a los derechos existentes anteriormente y a aquellas cuestiones para las que no existen normas legislativas 4/.

A este respecto ha de recordarse que, mientras el Código civil da por sentado que la propiedad privada constituye la regla general 5/, el Mejelle había sustentado el punto de vista opuesto. En efecto, estipulaba que los recursos hídricos son bienes comunes (mubah) sobre los que toda la comunidad (naas) tiene idénticos derechos 6/; regulaba, además, tres tipos de uso, a saber, el derecho a satisfacer la sed (haq-al-chafa) 7/, al que se le otorgaba absoluta prioridad, el derecho a regar (haq-al-shirb) y el de hacer funcionar molinos 8/. Aunque el derecho consuetudinario de satisfacer la sed y de abreviar animales no encuentra un equivalente en las disposiciones legislativas vigentes y no ha sido objeto de decisiones de los tribunales, cabe suponer que, con arreglo al espíritu del derecho turco, dicho derecho puede ejercitarse de una manera análoga con arreglo al actual sistema jurídico.

En cuanto a los otros dos tipos de derechos, el Mejelle reconocía un tipo de sistema de apropiación previa, conforme al cual podía, bajo ciertas circunstancias, originarse derechos de propiedad privada o de uso privado de las aguas públicas (mubah). En dicho caso, se aplicaba un sistema de prioridad cronológico. Basado en el concepto de que la apropiación privada está limitada por la protección de los derechos existentes 9/, se deduce que, en momentos de escasez de agua, los derechos más antiguos no pueden ser reducidos en favor de los derechos más recientes. Sin embargo, debido a la falta de registros y al paso del tiempo, los derechos adquiridos desde tiempos inmemorables (kadeem) habían de ser reconocidos con el mismo grado de prioridad, situación de hecho confirmada por la norma de que los "derechos de Kadeem mantienen su prioridad" 10/. definiéndose como "kadeem" "aquel cuyo origen no es conocido por nadie" 11/. En 1955, el Tribunal Supremo confirmó dicha norma al

---

1/ Constitución, Art. 129.

2/ Ley relativa al procedimiento de aplicación y a la validez del Código civil, Arts. 1, 18, 22, 38 y 39.

3/ Código civil turco, Art. 1º.

4/ Akgun, op.cit., págs. 107-191.

5/ Código civil turco, Art. 641

6/ Mejelle, Arts. 1234, 1235.

7/ Ibidem, Art. 1267.

8/ Ibidem, Art. 1265.

9/ Ibidem, Arts. 1265, 1267, 1269.

10/ Ibidem, Art. 6º.

11/ Ibidem, Art. 166.

negarse a considerar como "kadeem" derechos concurrentes que se originaron 42 y 12 años atrás, puesto que, caso contrario, se les habría dado a éstos el mismo orden de prioridad 1/.

Los derechos de kadeem, por tanto, tienen prioridad sobre los derechos más recientes, y los derechos de uso del agua en vigor con anterioridad a la promulgación del Código civil tienen prioridad sobre los creados con posterioridad. Igualmente, los derechos privados más antiguos, adquiridos con arreglo a las disposiciones del Código civil, tienen preferencia sobre los más recientes.

Finalmente, hay que recordar que aún no se ha promulgado ninguna legislación general que regule el derecho a usar las aguas públicas con arreglo a la disposición correspondiente del Código civil 2/. Sin embargo, se han aprobado leyes especiales para usos sectoriales, introduciendo el sistema de autorización previa en el que las prioridades se determinan caso por caso. La legislación sobre la planificación dispone, igualmente, que las prioridades en el uso del agua se habrán de establecer dentro del marco de los planes y programas de desarrollo. Por consiguiente, en dicho caso, la ordenación de las prioridades entre los diferentes derechos existentes sobre las aguas publicas incumbe exclusivamente a las autoridades administrativas de los recursos hídricos por medio de los términos y condiciones de la autorización, permiso o concesión otorgado a cada usuario particular.

## VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

### a. Domésticos y municipales

En las zonas rurales, los habitantes de los pueblos son responsables de su propio abastecimiento de agua potable 3/. Disposiciones pertinentes regulan la construcción y conservación de las conducciones cerradas, fuentes, pozos públicos, manantiales, baños, lavaderos y servicios sanitarios necesarios. Incluyen la obligación de evitar la exposición de los sistemas de canalización del suministro de agua potable a condiciones y lugares malsanos, tales como cementerios, por ejemplo.

En las zonas urbanas, incumbe a los municipios el abastecimiento de agua potable a los habitantes y el control de las instalaciones existentes, 4/. Además, los municipios están facultados para construir depósitos de agua potable y fábricas de hielo y están encargados del establecimiento y funcionamiento de todo tipo de servicios de utilidad pública 5/. Sin embargo, hasta 1970, las organizaciones privadas que hubiesen explotado dichos servicios pudieron continuar su explotación, con la condición de que observasen los reglamentos y nortinas gubernamentales pertinentes.

Las funciones del abastecimiento de agua potable en zonas rurales y urbanas, incumben, respectivamente, a los concejos de los pueblos y a los concejos municipales 6/. Desde 1926, la totalidad de los sistemas de abastecimiento poseídos y explotados anteriormente por las administraciones de las wakf han sido transferidos a estos concejos 7/, a excepción, sin embargo, de aquéllas instalaciones que, con anterioridad a dicha fecha, fuesen objeto de acuerdos contractuales. Además, se concedió a los municipios un plazo de cinco años a fin de que preparasen planes y proyectos para la mejora de la totalidad de las instalaciones de abastecimiento de agua y sometiesen los mismos al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social 8/.

Los municipios están, además, facultados para controlar las fuentes de abastecimiento sitas fuera de sus jurisdicciones territoriales con objeto de conservar los manantiales, con-

---

1/ Tribunal Supremo, Sección 6a, 5.3.1955: N° 1186.

2/ Código civil turco, Art. 641.

3/ Ley N° 442 (1924) relativa a los pueblos, Art. 13 y siguientes.

4/ Ley N° 1580 (1930) relativa a los municipios, Art. 15.

5/ Ibidem, Art. 19.

6/ Ley N° 831 (1926) relativa a las aguas, Art. 1°.

7/ Ibidem, Art. 2°.

8/ Ibidem, Art. 5°.

ducciones y canales en buenas condiciones y de prevenir su contaminación 1/. La repartición del agua entre los pueblos y los municipios dependientes de la misma fuente de abastecimiento se regula con arreglo a costumbres establecidas 2/. Cuando sea posible realizar una clara separación entre las partes respectivas, éstas se administran en consecuencia; en otro caso, se observarán los usos y prácticas existentes.

Una vez se hayan construido nuevas obras de abastecimiento de agua potable, se entregan a los concejos de los pueblos y de los municipios respectivos; cuando resulten afectados más de un pueblo o municipio, dichas obras se entregan a sus asociaciones y pasan a su propiedad 3/. Las guarniciones militares benefician de las mismas disposiciones, pero bajo el control conjunto del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Energía y Recursos Naturales. No obstante, cuando las guarniciones situadas dentro de un término municipal no puedan satisfacer sus necesidades de agua potable de la red existente, el Ministerio de Colonización y Fomento, mediante los bancos provinciales, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Energía y Recursos Naturales, a través de la D.G.O.H.E., son responsables conjuntamente de proveer a las mismas 4/.

En las ciudades de más de 100.000 habitantes, la responsabilidad del abastecimiento de agua potable corresponde a la D.G.O.H.E., a la que se conceden, con tal-fin, medios financieros excepcionales 5/. Las grandes ciudades como Ankara, por ejemplo, tienen construida su red de alcantarillado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales, a quien se ha encargado, además, la conexión de las viviendas particulares con dicha red 6/. El sistema municipal de abastecimiento de agua y la red de alcantarillado de Estambul ha sido confiado a un organismo municipal de abastecimiento de agua 7/ Una institución similar se ha establecido para Ankara.

b. Agrícolas, incluidos el riego y los abrevaderos de ganado

Además de las normas generales del Código civil que regulan las relaciones de vecindad entre personas privadas, con inclusión de las servidumbres conexas, se han promulgado leyes especiales que regulan el riego público y las redes privadas, conectadas con el mismo. Junto con una definición de las diferentes obras hidráulicas, se han dictado disposiciones para la distribución de las obligaciones de construcción y conservación correspondientes entre el Estado y los usuarios particulares 8/. En consecuencia, la conservación de las obras de riego ejecutadas por el Gobierno, o de los canales principales, incumbe al organismo gubernamental competente; sin embargo, las tomas de agua individuales o colectivas de explotaciones agrícolas, las zanjías y las salidas de avenamiento conectadas con las redes gubernamentales se construyen y conservan por sus respectivos usuarios.

A fin de proteger los intereses de los propietarios de los predios colindantes, varias disposiciones especifican el tipo y el emplazamiento de las obras hidráulicas dentro del fundo en que se construyan, junto con las servidumbres de paso correspondientes 9/. En particular, se obliga a los ribereños inferiores a recibir las aguas de avenamiento de los predios ribereños superiores, a reserva de indemnización 10/; el propietario de un fundo atravesado por canales de riego y de avenamiento está obligado a soportar la existencia de los mismos, con la condición de que hubieren sido aprobados por el organismo de riego competente 11/. Se regulan en detalle las modalidades de indemnización 12/.

---

1/ Ley N° 831 (1926) relativa a las aguas, completada por la Ley N° 2659 (1951).

2/ *Ibidem*, Art. 3°.

3/ Ley N° 7428 (1960) relativa al agua potable en los pueblos, Art. 9°.

4/ Ley N° 178 (1960) relativa al abastecimiento de agua potable y con fines domésticos las guarniciones, Art. 1°.

5/ Ley N° 1053 (1968) relativa al abastecimiento de agua a poblaciones con más de 100.000 habitantes.

6/ Ley N° 4099 (1941), por la que se regula el sistema de alcantarillado de Ankara, Art. 2°.

7/ Ley N° 2226 (1933), por la que se establece el organismo municipal de abastecimiento de agua de Estambul, tal como ha sido modificada por la Ley N° 6349 (1954).

8/ Ley N° 1329 (1913) relativa a la explotación de los sistemas de riego, Cap. I.

9/ *Ibidem*, Cap. II.

10/ *Ibidem*, Cap. II, Art. 10.

11/ *Ibidem*, Art. 11.

12/ *Ibidem*, Arts. 12-13.

La conexión de zanjás privadas con canales públicos de riego está subordinada a la autorización previa del gobierno local con la aprobación del organismo de riego responsable 1/; se concede la aprobación siempre que se consideren adecuados la alineación y el emplazamiento del canal. Se han de observar normas y reglamentos especiales cuando los canales y zanjás privados atraviesen o interfieran otras obras públicas 2/.

Los propietarios de predios que no tengan acceso directo al agua pueden obtener servidumbres de paso sobre los fundos intermedios; dichas servidumbres pueden ser temporales o permanentes 3/. Las servidumbres de paso temporales no pueden exceder de nueve años, aunque pueden convertirse en servidumbres permanentes, siempre que a ese efecto se presente una solicitud antes de que prescriba la servidumbre temporal. La indemnización por dichas servidumbres de paso es equivalente a la mitad del valor de la parte del fundo sirviente asignada a dicho fin, en caso de servidumbres temporales, y a su valor total, en caso de servidumbres permanentes. Cuando, como resultado de la constitución de una servidumbre de paso se divida en parcelas el predio sirviente, se pagará una indemnización adicional. Una vez que se constituya dicha servidumbre, el beneficiario está facultado para extraer tanta agua como los canales y zanjás correspondientes puedan conducir y, cuando la capacidad de los mismos requiera un aumento posterior, se podrán realizar mejoras en las obras hidráulicas correspondientes, con la condición de que se indemnice debidamente al predio sirviente por razón de las pérdidas resultantes 4/.

Sin embargo, se han de conservar, en su tamaño y capacidad primitivos, los canales y zanjás de riego, una vez aprobados por la autoridad competente; además, el Estado está facultado para reservar parte del caudal de agua para uso público, sin necesidad de indemnización 5/. Se podrá utilizar para otras fines el agua asignada para riego, con la condición de que no se menoscabe su destino primitivo 6/.

En cuanto a los proyectos de riego privado, el jefe de la administración local está facultado, previa petición de por lo menos dos regantes, para imponer el prorrateo de los gastos de construcción, funcionamiento y conservación de las obras de riego 7/. En este caso, se prepara el trazado del proyecto de riego propuesto, junto con el presupuesto de gastos y la determinación de la superficie y lindes de los diferentes fundos que hayan de ser alimentados por el sistema. Se aprueba luego el proyecto por el concejo de distrito y se prorratean los costos individuales en la manera correspondiente. Se notifica debidamente a los usuarios potenciales, quienes pueden impugnar dicho acuerdo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación 8/. Las obras aprobadas se realizan bajo el control de una junta fiduciaria, elegida de entre los regantes por mayoría de votos 9/. La construcción de karez, o galerías subterráneas de agua, está sujeta a las mismas disposiciones 10/.

Los proyectos de riego del Estado se llevan a cabo por la D.G.O.H.E. 11/. A propuesta del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, se somete a la previa aprobación del Consejo de Ministros el levantamiento topográfico correspondiente y la determinación de los predios que han de incluirse o excluirse de los proyectos de riego. Los terrenos afectados por el proyecto se anuncian mediante carteles públicos en los centros administrativos per-

---

1/ Ley N° 1329 (1913) relativa a la explotación de los sistemas de riego, Cap. II, Art. 14.

2/ Ibidem, Art. 15.

3/ Ibidem, Art. 16.

4/ Ibidem, Art. 17.

5/ Ibidem, Art. 19.

6/ Ibidem, Art. 20.

7/ Ley N° 1334 (1918) relativa al riego de huertas, Art. 1°.

8/ Ibidem, Art. 2°.

9/ Ibidem, Art. 3°.

10/ Ibidem, Art. 5°.

11/ Ley N° 6200 (1953), por la que se organiza y regula la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado, Art. 2°.

tinentes 1/. La explotación de los sistemas de riego del Estado puede ser parcial, experimental o permanente. La explotación parcial puede tener lugar con tal de que el progreso de la construcción no se vea afectado por ella; se puede emprender la explotación experimental desde la terminación de las otras hasta que se inicie, por decisión del Consejo de Ministros, el período de reembolso, pero no más tarde diez años a partir de la primera fecha; la explotación permanente se inicia con la declaración del período de reembolso o, automáticamente, a los diez años después de la terminación de las obras 2/.

La nivelación de los terrenos y la construcción de zanjaz de distribución y de canales de avenamiento dentro de los predios particulares que utilicen el agua de riego, bien de los sistemas de riego del Estado o bien disponible de otra manera para los terrenos agrí-colas, es de la incumbencia, sin embargo, de la Dirección General para la Conservación de Suelos y el Riego (D.G.C.S.R.). Incumbe, asimismo, a la D.G.C.S.R. la construcción y explotación de los pequeños sistemas de riego que utilicen menos de 500 litros/seg. de agua 3/.

En el campo particular del cultivo del arroz, se han dictado normas para crue comisiones especiales del arroz determinen la extensión y el emplazamiento de los arrozales y vigilen en ellos las operaciones de regadío 4/. Dichas comisiones las preside el Gobernador provincial, o su adjunto, y están compuestas por el Jefe de la Cámara de Agricultura, los Directores de Agricultura, Obras Públicas, Erradicación del Paludismo y Sanidad y Asistencia Social, un representante de los cultivadores de arroz, a nivel provincial, y los funcionarios del Estado correspondientes a nivel de distrito. Cuando es posible, se incorporarán a las comisiones expertos en el cultivo de arroz del Ministerio de Agricultura. En las provincias o distritos, sin embargo, donde los terrenos arroceros no alcancen las 10 hectáreas, la composición de la Comisión se restringe al Gobernador, o su adjunto, y a los Directores de Agricultura, Erradicación del Paludismo y Sanidad y Asistencia Social 5/.

A fin de proceder a la delimitación de las zonas de cultivo del arroz, las comisiones tienen en cuenta cada año las características hidrológicas, el número de cultivadores potenciales y la superficie total de tierra cultivable. Se establecen después, en la forma correspondiente, los programas de los turnos de riego.

Con objeto de facilitar la labor de las comisiones del arroz, se invita a los cultivadores potenciales a que soliciten la autorización de cultivar tres meses antes, por lo menos, de la estación de siembra. En sus solicitudes, los agricultores han de facilitar detalles en cuanto a la parte de terreno destinadas al cultivo de arroz, el tipo de cultivo realizado el año precedente, la proveniencia del agua de riego, el emplazamiento de los canales y zanjaz y la de los puntos de salida de las aguas avenadas. Las solicitudes se examinan in situ por la Comisión del arroz, ya se trate de arrozales tradicionales o nuevos. Los miembros de las comisiones del arroz son responsables solidariamente de los daños resultantes de su negligencia al dejar de decidir sobre una solicitud dentro de los dos meses de su presentación 6/.

Las decisiones de las comisiones del arroz son ejecutadas por una Junta fiduciaria, que explota las instalaciones de riego. Cuando los sistemas de riego se hallen situados en dos o más distritos, las comisiones interesadas actúan conjuntamente; las cuestiones de competencia se dirimen por el Gobernador, si los distritos litigantes forman parte de una misma provincia y, caso contrario, por el Ministro de Agricultura 7/.

Cuando los arrozales tengan una superficie suficiente y estén concentrados dentro de un solo emplazamiento, se cortará el suministro de agua de riego durante 48 horas cada

---

1/ Ley N° 6200 (1953) por la que se organiza y regula la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado, Art. 24 o).

2/ Ibidem, Art. 27 a).

3/ Ley N° 7457 (1960), por la que se organiza y regula la Dirección General para la Conservación de Suelos y el Riego, Art. 2°.

4/ Ley N° 4039 (1936) relativa al cultivo del arroz, Art. 2°.

5/ Ibidem, Art. 1°.

6/ Ibidem, Art. 9°.

7/ Ibidem, Art. 3°.

10 días 1/. Este sistema es obligatorio en las zonas designadas por el Ministro de Sanidad y Asistencia Social 2/. A nivel de arrozales individuales, la Comisión del arroz establece los turnos de riego 3/. Los arrozales se nivelan en tal forma que no pueda quedarse el agua sobre la superficie del terreno durante el período de 48 horas de corte del suministro 4/. Dicho sistema de riego se practica en los arrozales que se encuentren a una distancia de 50, 500 y 1.000 metros de pueblos, poblaciones o grandes centros urbanos, respectivamente. Sin embargo, los arrozales pueden permanecer cubiertos de agua permanentemente siempre que estén situados a 3 kilómetros, como mínimo, de centros habitados 5/.

Además, cada Comisión del arroz prepara los planes para el emplazamiento y la construcción de nuevos sistemas de regadío. Los cultivadores de arroz son llamados a participar voluntariamente en las obras propuestas y, en su defecto, la Comisión prorratea los correspondientes gastos individuales, confiando a una Junta fiduciaria, elegida entre los agricultores, la recaudación de los fondos pertinentes y la vigilancia en su nombre de la construcción de las obras. Las contribuciones en especie o en trabajo pueden reemplazar la totalidad o parte de la contribución individual estimada 6/. Las obras de riego y de avenamiento, incluso las zanjales de las explotaciones, se construyen con arreglo a los planes de la Comisión del arroz, independientemente de los derechos de agua individuales 7/. Estas obras se construyen de manera que se evite la filtración o la formación de masas de agua estancada. Con este fin, las aguas que fluyan por arrozales se conectan generalmente con cursos de agua o con otras masas receptoras. Después de la recolección, los arrozales normalmente no pueden cubrirse con agua hasta la campaña siguiente. Sin embargo, pueden autorizarse' excepciones por la Comisión del arroz competente.

Los litigios en materia de aguas entre los cultivadores de arroz se dirimen por las Juntas fiduciarias pertinentes. Se puede apelar ante la Comisión del arroz, cuya decisión es definitiva 8/.

#### c. Pesca

Desde 1971, todas las disposiciones que regulaban la pesca interior y marítima han sido codificadas en un solo cuerpo legal que regula en su conjunto la fauna y flora acuáticas, y sus respectivas freza y semillas 9/. Todas las empresas de pesca están sujetas a un sistema de permisos 10/. Los permisos de pesca se expiden por la Oficina del Gobernador, previa consulta a todos los organismos gubernamentales interesados de la provincia en que reside el solicitante. Las empresas que operen dentro de zonas de proyectos forestales o de recursos hídricos necesitan también la aprobación de la Oficina regional del Ministerio de Montes o de la D.G.O.H.E.; los barcos o embarcaciones utilizados para la pesca, necesitan un permiso especial de la autoridad provincial o subprovincial en que fueron matriculados. Queda eximida del requisito de permiso la pesca de recreo practicada por ciudadanos o turistas fuera de zonas prohibidas, con sujeción a las limitaciones y restricciones generales referentes a los tipos y tamaño de las capturas y a los períodos de pesca que han de observarse 11/.

---

1/ Ley N° 4039 (1936) relativa al cultivo del arroz, Art. 3°.

2/ Ibidem Art. 17.

3/ Ibidem, Art. 4°.

4/ Ibidem, Art. 18.

5/ Ibidem, Art. 19.

6/ Ibidem, Art. 5°.

7/ Ibidem, Art. 4°.

8/ Ibidem, Art. 8°.

9/ Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar, Art. 1°.

10/ Ibidem, Art. 3°; Reglamento relativo a los productos del mar Art. 5°.

11/ Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar, Arts. 3 -23; Reglamento relativo a los productos del mar, Art. 7°.

Los permisos de pesca se expiden por un período de un año, prorrogable. Las solicitudes para su concesión han de formularse entre el 1 de junio y el 31 de julio 1/. sólo pueden expedirse permisos a favor de ciudadanos turcos mayores de 18 años de edad y previa presentación de un certificado médico. La prórroga o la renovación de los permisos está sujeta a las mismas cláusulas y condiciones 2/.

A excepción de las zonas propiedad del Tesoro o de la D.G.O.H.E. que formen parte del dominio público del Estado, se determinan por un comité especial las zonas de producción piscícola. Los ejemplares de las cartas de marear de dichas zonas se archivan y clasifican en el Ministerio de Hacienda, en el Ministerio de Comercio y en la Oficina del Registro de Tierras 3/. Las zonas de producción que formen parte del dominio público se arriendan al mejor oferente por el Ministerio de Agricultura a las cooperativas de pesca, a sus asociaciones y a las asociaciones de municipios. Las zonas arrendadas no pueden traspasarse o subarrendarse. Si no se presentase ninguna puja dentro del mes siguiente a la fecha en que se abrió la subasta, las zonas pesqueras podrán entonces arrendarse a particulares o a personas morales; en este caso, sin embargo, se siguen los procedimientos de las subastas comerciales. Los arrendamientos no pueden exceder de un término de 30 años 4/. Las asociaciones de pescadores se establecen con arreglo a las distintas leyes y reglamentos sobre las cooperativas 5/.

Cualquier modificación de las zonas pesqueras, tales como la derivación de aguas, la recuperación de tierras y su ampliación o relleno, necesita la previa aprobación del Ministerio de Agricultura 6/. Igualmente, se han de seguir las instrucciones del Ministerio de Agricultura relativas a la plena protección de la vida acuática, antes de que se almacene agua en embalses o en lagos artificiales y cuando se exploten los recursos hídricos interiores con fines de riego, de producción de energía y otros 7/.

Las empresas que proyecten establecer piscifactorías interiores están obligadas a someter al Ministerio de Agricultura toda la información sobre su futuro emplazamiento, junto con las características, planos y proyectos pertinentes. Los permisos se expiden una vez que el Ministerio de Agricultura haya comprobado que no se ocasionarán daños a la sanidad pública, la economía nacional y el transporte; a tal fin, se consulta al Ministerio de Transportes. El Ministerio de Agricultura está facultado para obtener de los pescadores y de las empresas pesqueras todos los datos pertinentes sobre sus actividades; dicha información, sin embargo, es confidencial y no puede constituir prueba ni evidencia documental contra aquellos que la proporcionen 8/. Junto con el Ministro de Comercio, el Ministro de Agricultura está facultado para controlar e inspeccionar todas las empresas dedicadas a la elaboración y venta de los productos pesqueros, sus establecimientos y almacenes, los mercados de pescado, las zonas de producción, los utensilios y aparejos de pesca, con objeto de recomendar o imponer mejoras y medidas correctivas 9/. Se consideran ilícitas la elaboración, transporte y venta de productos pesqueros que no cumplan los requisitos y normas legales 10/.

Todas las construcciones u obras en los cursos de agua o a través de los mismos que pudieren impedir el libre movimiento de la vida acuática necesitan la previa autorización del Ministerio de Agricultura. Es obligatoria la construcción de escalas para peces y de dispositivos similares que permitan el paso de la vida acuática animal y vegetal a través de los embalses y presas de derivación 11/.

---

1/ Reglamento relativo a los productos del mar, Art. 2º.

2/ Ibidem, Arts. 2º y 3º.

3/ Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar, Art. 5º.

4/ Ibidem, Art. 4º.

5/ Reglamento relativo a los productos del mar, Art. 15; Ley N° 2834 relativa a las asociaciones y cooperativas agrícolas de ventas; Ley N° 2836 relativa a las cooperativas de crédito agrícola; Ley N° 1163 relativas a las cooperativas de producción.

6/ Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar, Art. 7º.

7/ Ibidem, Arts. 8º y 9º.

8/ Ibidem, Art. 28.

9/ Ibidem, Art. 31.

10/ Ibidem, Art. 25.

11/ Ibidem, Art. 22.

Excepto para fines de investigación científica, se prohíbe la pesca desde un bote en movimiento, arrastrando el anzuelo 1/. Además, el uso de explosivos, productos químicos de cualquier tipo, electricidad o cal viva con fines de pesca constituyen un delito 2/. Asimismo, disposiciones especiales prohíben verter al agua desperdicios que puedan dañar la fauna y flora acuáticas o la salud pública, así como también depositarlas en zonas de producción piscícola o alrededor de ellas 3/.

Todas las actividades relacionadas con el estudio, investigación y formación en materia de pesca son de la competencia del Ministerio de Agricultura que, en cooperación con el Ministerio de Comercio, el Instituto Hidrobiológico, las Universidades y otros centros de investigación científica y con expertos, ejecutan, a través de un comité especial que comprende a representantes del sector privado, las mejoras y programas recomendados 4/.

Finalmente, varias disposiciones regulan el crédito, las exenciones financieras y las subvenciones en cuanto a la lucha contra las variedades de pesca dañinas 5/.

#### d. Energía hidroeléctrica

La producción de energía hidroeléctrica es de la competencia exclusiva del Estado. A excepción de la electrificación rural, que se realiza por la Dirección General de Carreteras, Agua y Electricidad en los pueblos, los estudios, la planificación y la realización del desarrollo de la energía hidroeléctrica incumben a la D.G.O.H.E. 6/. En sus actividades de planificación, la D.G.O.H.E. está asistida por el Etibank 7/, que coopera, asimismo, en la explotación y conservación de las centrales hidroeléctricas. Para los embalses con fines múltiples, que incluyan un componente energético, la D.G.O.H.E. cuenta con la cooperación de la Organización de Electricidad de Turquía 8/ a la cual, además, incumbe plenamente la distribución y suministro de energía.

#### e. Industriales y mineros

Aunque los usos industriales del agua están aumentando rápidamente, sobre todo en la Turquía occidental, el suministro de agua para las instalaciones industriales y empresas conexas se considera todavía como uso doméstico o municipal o como extracciones individuales de agua subterránea. A falta de disposiciones especiales sobre el uso del agua para fines industriales y mineros, se aplican las normas generales que regulan el uso de las aguas superficiales y los términos y condiciones de los permisos de uso de aguas subterráneas.

#### f. Transportes

Dado que los ríos turcos no son adecuados para la navegación, solamente unas cuantas disposiciones de la legislación sobre transporte marítimo y administración de puertos regulan el uso de aguas dulces a este respecto.

Estas disposiciones prevén, especialmente, que instalaciones portuarias y los canales navegables quedan bajo el control de la administración provincial o municipal competente. Las instalaciones de mayor importancia económica o estratégica dependen de un organismo gubernamental especial 9/. Dentro de zonas portuarias, se requiere la previa autorización del Presidente de la Autoridad Portuaria para la construcción de cualquier obra o instalación y para el vertido de desperdicios 10/.

---

1/ Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar, Art. 24.

2/ Ibidem, Art. 19.

3/ Ibidem, Art. 20.

4/ Ibidem, Arts. 14-16.

5/ Ibidem, Arts. 15-18.

6/ Ley N° 1312 (1970) relativa a la organización del suministro de energía eléctrica en Turquía, Art. 3° b.

7/ Ley N° 2805 (1935) relativa al Etibank.

8/ Ley N° 2819 (1935) por la que se establece el Centro de inspección de obras eléctricas; Ley N° 1312 (1970) relativa a la organización del suministro de energía eléctrica en Turquía.

9/ Ley N° 618 (1925) relativa a los puertos de mar, Art. 1°; Ley N° 2521 (1934) relativa a la administración pública de las actividades portuarias, Art. 3°.

10/ Ley N° 618 (1925) relativa a los puertos de mar, Arts. 4° y 5°.

El Gobierno promueve la formación de sociedades anónimas que asuman las funciones de carga y descarga de barcos y de suministro de carburante y de agua. Cuando es necesario, el Gobierno participa en dichas sociedades 1/. Se establecen, previa la aprobación del Ministerio de Transporte, las tarifas aplicables a los servicios portuarios de monopolio; en las zonas municipales, dichas tarifas se revisan cada seis meses por un comité especial 2/. Los derechos de pasaje relativos al uso de los medios de transporte de puertos y canales se determinan por la administración provincial, municipal o de pueblo competente, previa encuesta por el Ministerio de Transportes, y con la aprobación del Consejo de Ministros 3/. La administración local competente retiene un 30 por ciento de los ingresos procedentes de los mismos 4/.

Finalmente, todas las embarcaciones comerciales se someten anualmente a una inspección técnica, a fin de determinar su idoneidad para los fines a los que se destinan. Sin embargo, salvo los barcos de pasajeros, las partes bajo el agua se examinan solamente cada dos años. A las embarcaciones que se consideren aptas para la navegación, se les concede un permiso de transporte 5/.

#### g. Medicinales y termales

Mientras que el régimen de propiedad pública de las aguas medicinales y termales se estableció cuando se promulgó el Código civil 6/, las diferentes disposiciones de la legislación de minas, promulgada posteriormente, han creado un régimen jurídico bastante complejo por lo que respecta al control de su utilización.

La legislación primitiva dispone que corresponde a la Administración de minas establecer las zonas de aguas minerales y fuentes termales con arreglo a las disposiciones de comités técnicos especiales, y que el uso de las mismas estará sujeto al régimen de concesión regulado por la legislación de las subastas públicas 7/. El titular de una concesión está facultado a explotar cualesquiera aguas minerales y fuentes termales, dentro de los límites de la zona de la concesión, incluso en terrenos públicos y privados 8/. A falta de acuerdo mutuo para la transmisión al titular de la concesión de derechos y bienes privados necesarios para la explotación, se efectuará dicha transmisión mediante expropiación, con la debida indemnización, bajo la autoridad del Ministerio de Comercio. Sin embargo, se reservan y protegen los derechos y bienes privados no sujetos a la transmisión 9/. Las servidumbres de paso y otras servidumbres correspondientes están sujetas a inscripción, en la Oficina del Registro de Tierras, como derechos reales 10/.

Se han dictado, asimismo, normas para que se importen, exentos de derechos de aduana, todos los materiales y equipos de construcción necesarios para el ejercicio de los derechos de concesión durante ocho años, desde el otorgamiento de la concesión, previa aprobación del Ministerio de Comercio 11/. El titular de una concesión está, además, exento de los impuestos sobre la renta y de contribuciones sobre los bienes raíces, durante cinco y diez años respectivamente, desde la fecha del otorgamiento de la concesión 12/.

---

1/ Ley N° 618 (1925) relativa a los puertos de mar, Art. 8°.

2/ Ley N° 2521 (1934) relativa a la administración pública de las actividades portuarias, Art. 4°; Ley N° 618 (1925) relativa a los puertos marítimos, Art. 10.

3/ Ley N° 3004 (1936) relativa a la gestión de los muelles. Art. 1°.

4/ Ley N° 618 (1925) relativa a los puertos de mar, Art. 5°.

5/ Ley N° 4922 (1946) relativa a la protección de la vida y de los bienes en el mar, Arts. 3° y 4°.

6/ Ley N° 927 (1926) relativa a la explotación de las aguas minerales y las fuentes termales y a los establecimientos termales.

7/ Ibidem, Art. 1°; Ley 1341 (1925) relativa a las subastas públicas.

8/ Ibidem, Art. 2°.

9/ Ibidem, Art. 3°.

10/ Decisión del Tribunal Supremo, N° 1937/157.

11/ Ley N° 927 (1926) relativa a la explotación de las aguas minerales y las fuentes termales y a los establecimientos termales, Art. 4°, tal como ha sido modificada.

12/ Ibidem, Art. 5°; Ley N° 5421 relativa al impuesto sobre la renta, Art. 21.

La legislación de minas de 1942 añadió nuevos requisitos a estas disposiciones. En consecuencia, las aguas minerales y fuentes termales, estén o no bajo explotación, pueden ser explotadas por la autoridad provincial o local interesada o pueden someterse al régimen de concesión, mediante los procedimientos de subasta pública establecidos; los impuestos directos o indirectos respectivos se pagan a las autoridades provinciales; o, caso de que no se exploten las empresas por dichas autoridades, a los órganos administrativos municipales o de pueblo; en cuanto a la construcción de fábricas de agua mineral, así como también a la instalación del equipo correspondiente, estas actividades quedan sometidas a los requisitos de la legislación sanitaria y a la previa aprobación del Ministro de Sanidad Pública 1/. Aunque la legislación de minas de 1942 no modificó la Ley de 1926 relativa a las aguas minerales y termales, si derogó los procedimientos de subasta pública de 1925, con el resultado de que, a este respecto, quedó sin reglamentación el régimen de concesión. Por lo tanto, la única alternativa es recurrir a las disposiciones de la Ley de 1910 que regula el otorgamiento de concesiones de interés público general 2/.

En 1954 se promulgó una ley de minas que, a excepción de las disposiciones que regulaban las aguas termales y minerales, derogó la legislación de minas de 1942 3/. No obstante, a tenor de dicha Ley, se someten a sus disposiciones la totalidad de las aguas que contengan minerales 4/. Dicha situación acrecienta aún más las dificultades existentes en cuanto al control del uso de aguas minerales y termales, en particular en lo que respecta a las cuestiones de procedimiento, que llegan a duplicarse por las diversas leyes aplicables a dicho campo.

## VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

### a. Lucha contra las inundaciones

Las zonas amenazadas por inundaciones se establecen y delimitan por el Ministerio de Obras Públicas y se declaran zonas de control de crecidas por el Consejo de Ministros 5/. Dentro de dichas zonas y con arreglo a las disposiciones legislativas relativas a la expropiación, son demolidos, retirados o eliminados todos los edificios, instalaciones, árboles, plantaciones, obras hidráulicas y demás obstáculos que se opongan al libre flujo de crecidas en los cursos de agua 6/. No obstante, aquellos edificios, instalaciones y terrenos internos y colindantes que puedan utilizarse todavía, se dejan a sus propietarios, reduciéndose en consecuencia las indemnizaciones. La cuantía de la indemnización debida en caso de expropiación se determina por comités de tres miembros nombrados por los concejos provinciales o municipales, según el caso. La remoción o demolición de todos los edificios, instalaciones, plantaciones y obras hidráulicas dentro de zonas de control de crecidas se lleva a cabo una vez pagada la indemnización por el Ministerio de Obras Públicas. Sin embargo, no se exigen dichos pagos cuando el propietario sea bien el Estado, bien los órganos administrativos provinciales o locales, incluidas las corporaciones rurales y las Wakf. Análogamente la remoción de presas de tierra, diques y tomas de agua poco importantes se efectúa sin indemnización.

De las decisiones tomadas por los comités de tres miembros, puede apelarse ante la Junta Gubernativa Provincial, que representa al Gobierno Central, dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación de la expropiación. La decisión definitiva se tomará dentro del plazo de un mes, aunque continúe la ejecución. Sin embargo, previa solicitud por escrito, se le podrá otorgar al apelante una demora para que quite o retire

---

1/ Ley N° 4268 (1942) relativa a la prospección y explotación de minas, Art. 2 ; Ley N° 442 (1942) relativa a los pueblos, Art. 17/16; Ley N° 1593 (1930) relativa a la protección de la salud pública.

2/ Ley N° 1326, de 10 de junio de 1910, relativa a las concesiones de interés público general.

3/ Ley N° 6309 (1954) relativa a las minas, Art. 158.

4/ Ibidem, Art. 1°.

5/ Ley N° 4373 (1943) relativa a la protección contra las inundaciones, Art. 1°.

6/ Ibidem, Art. 2°; Ley N° 6830 relativa a la expropiación.

plantaciones y materiales que puedan ser utilizados en otra parte. En tal caso, el valor comercial de los mismos se deducirá del importe de la indemnización.

A los propietarios de zanjias conductoras de agua para riego, funcionamiento de molinos o para otros fines beneficiosos dentro de zonas de control de crecidas, se les concede un plazo determinado a fin de que realicen las modificaciones y mejoras recomendadas; en caso de incumplimiento se procede a la expropiación.

Existe la prohibición general de construir o establecer nuevos edificios o plantaciones, o modificar los ya existentes. El Director General de la D.G.O.H.E., en ausencia del mismo, el Director Provincial de Obras Públicas, está facultado para conceder permisos cuando dichas obras o plantaciones no perjudiquen el interés público 1/.

En caso de inundaciones inminentes, toda persona que tenga conocimiento de ello está obligada a informar a los órganos locales de la D.G.O.H.E., al Ministro de Obras Públicas, a los jefes de los pueblos más próximos, a las fuerzas de seguridad y demás órganos administrativos del Estado. Cuando las crecidas amenacen las zonas bajas de la cuenca, la población afectada será avisada por los ribereños de la parte superior de la cuenca, que tienen la obligación de actuar así durante los períodos de crecidas 2/. A este fin los servicios telegráficos y telefónicos están exentos de pago, así como los medios de comunicación de que se disponga en las estaciones de ferrocarril 3/. Además, los hombres con edades comprendidas entre los 18 y 50 años que viven en una zona amenazada por las inundaciones, están obligados a participar, con sus utensilios y herramientas, en las obras de protección de inundaciones. Cuando sea necesario, las personas de las zonas vecinas pueden ser llamadas por el Gobernador o el Gobernador adjunto de la provincia o distrito afectados para que presten su ayuda; en consecuencia sus respectivos gobernadores y gobernadores adjuntos y estarán obligados a cooperar, mediante el envío de equipos de socorro, o personalmente, si fuere necesario 4/. En caso de grandes inundaciones, pueden ser llamados para prestar su ayuda todos los organismos del Estado, civiles y militares, así como todas las organizaciones privadas 5/.

Las personas empleadas en las operaciones de protección o de socorro durante las inundaciones no tienen derecho a una remuneración, pero se les provee de alimentos y transporte. En casos de urgencia pueden ser requisados los medios de transporte privados. Las herramientas y los utensilios de los particulares, así como los medios de transporte privados, -dañados durante el curso de operaciones de esta clase serán indemnizados por el Estado 6/. En virtud de las disposiciones correspondientes de los reglamentos de las Fuerzas Armadas, se regulan la requisa de ferrocarriles, la asistencia hospitalaria y el tratamiento médico gratuitos para los heridos, y el pago de indemnizaciones a los familiares de las personas que resultaran muertas en el curso de estas operaciones 7/.

b. Avenamiento y evacuación de aguas usadas

Está previsto que los empresarios privados tomen la iniciativa en la desecación de marismas, terrenos pantanosos, lagos y otras masas de aguas estancadas sin dueño, y para que de esta forma, se adquiera la propiedad de los mismos 8/. Sin embargo, dichos trabajos de - recuperación se llevan a cabo bajo el control del Ministerio de Obras Públicas y con la condición de que se haya presentado una solicitud a tal efecto ante la Oficina del Gobernador de la provincia donde esté situado el terreno o la masa de agua que se quiere recuperar. Cuando dichos terrenos o masas de agua se extiendan por más de una provincia, se ha de pre-

---

1/ Ley N° 4373 (1943) relativa a la protección contra las inundaciones, Art. 3°.

2/ Ibidem, Arts. 4° y 5°.

3/ Ibidem, Art. 12.

4/ Ibidem, Art. 6°.

5/ Ibidem, Arts. 7° y 8°.

6/ Ibidem, Arts. 9° y 10.

7/ Ibidem, Art. 13.

8/ Ley N° 5516 (1950) relativa a la desecación de pantanos y marismas y a la distribución de tierras recuperadas, Art. 1°.

sentar la solicitud ante el Gobernador de la provincia donde esté situada la mayor parte de la superficie en cuestión. Los conflictos de competencia jurisdiccional son resueltos por el Ministro de Obras Públicas. Con tal fin se han establecido comités provinciales especiales bajo la presidencia del Gobernador, compuestos por el jefe de la Oficina provincial de

Hacienda (Daftardar) y por los directores provinciales de Obras Públicas, Sanidad y Asistencia Social, Obras Hidráulicas del Estado y Erradicación del Paludismo 1/.

Recibida una solicitud, el comité especial competente decide sobre si se deben o no llevar a cabo las obras como parte de las operaciones nacionales de erradicación del paludismo. Si la decisión es negativa, se traslada la solicitud al Primer Ministro quien, tras consultar con todos los organismos del Estado interesados, asesora al comité especial y al solicitante en lo relativo a si dichas obras se han de realizar por el Estado o privadamente. En el primer caso, el Estado tiene la obligación de comenzar las operaciones dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de la solicitud original. Si el Estado se abstiene de asumir la responsabilidad de dichas obras o no realiza las obras de recuperación dentro de los cuatro años, los pueblos, las cooperativas de usuarios de agua y sus asociaciones serán notificadas debidamente al respecto mediante aviso público y, dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación, se les concederá prioridad para presentar su solicitud al comité especial provincial. En el caso de solicitudes múltiples, se seleccionará, con arreglo a las condiciones locales existentes, el pueblo o la cooperativa de usuarios de agua a que haya de concederse la autorización.

Cuando ningún pueblo o cooperativa de usuarios de agua presente la solicitud, se informará debidamente al solicitante o solicitantes originarios, y se concederá la autorización al que ofrezca, ceder al Estado la porción más grande de las tierras recuperadas.

Se concede al beneficiario un período de tres meses para preparar un plano preliminar del proyecto y someterlo al Ministerio de Obras Públicas, que habrá de aprobar o modificar el proyecto dentro del plazo de dos meses. Cuando el beneficiario sea un pueblo, una cooperativa de usuarios de agua o una de sus asociaciones, se prepararán directamente por el Ministerio de Obras Públicas los correspondientes planos del proyecto. La zona del proyecto se delimitará por el comité especial en la estación más seca. Una vez que se apruebe el proyecto, el solicitante habrá de someter los planos técnicos definitivos dentro del plazo de un año 2/.

Previo aprobación de los planos definitivos, los términos y condiciones del proyecto se concertarán entre el solicitante y el comité especial y se someterán, cuando se trate de proyectos importantes, a la aprobación del Ministro de Obras Públicas 3/. Se concede al beneficiario un año, desde la fecha de la aprobación del proyecto, para iniciar las obras, y si dejara de hacerlo, perderá todos los derechos a la autorización y a los planos del proyecto 4/. El Estado no puede disponer de las tierras sujetas a recuperación desde la fecha de la solicitud original; sin embargo, los usuarios de las tierras podrán continuar utilizándolos hasta la terminación del proyecto, con la condición de que sus actividades no impidan los trabajos de recuperación de dichas tierras 5/.

Una vez terminado el proyecto, el comité especial realiza, junto con un representante del Ministerio de Obras Públicas, si fuese necesario, una inspección de las obras y, cuando se hayan observado debidamente los términos y condiciones del proyecto, autoriza el registro, gratuito, de las tierras recuperadas a nombre del beneficiario. El beneficiario o beneficiarios habrán de sufragar los gastos de la recuperación, asignados por el comité especial, que se garantizan mediante hipoteca obligatoria hasta que todos hayan sido satisfechos 6/. Además, los beneficiarios están obligados, por una servidumbre legal, a conservar

---

1/ Ley N° 5516 (1950) relativa a la desecación de pantanos y marismas y a la distribución de tierras recuperadas, Art. 3°.

2/ Ibidem, Arts. 2°, 4° y 5°.

3/ Ibidem, Art. 6°.

4/ Ibidem, Art. 2°.

5/ Ibidem, Art. 7°.

6/ Ibidem, Art. 8°.

las obras de recuperación de tierras, obligación a la que seguirán sujetos los propietarios posteriores 1/.

Los propietarios de tierras colindantes tienen además la obligación de permitir que se utilicen sus fundos para las obras e instalaciones de recuperación de tierras que fueren necesarias. Sin embargo, los daños o pérdidas resultantes serán objeto de indemnización en efectivo o en tierras. En este último caso, la indemnización podrá alcanzar el doble de la zona de tierras recuperadas contra la cedida para el proyecto. Si los propietarios de los fundos no llegaren a un acuerdo sobre la cuantía de la indemnización, se expropiarán los fundos colindantes con arreglo a la legislación general sobre la expropiación de tierras. Asimismo, queda sujeta a indemnización la ocupación provisional de tierras 2/.

En lo referente al alcantarillado y a excepción de las disposiciones especiales que regulan el sistema de alcantarillado de Ankara, la evacuación de aguas residuales domésticas y municipales se rige por las disposiciones generales de la legislación sobre la organización de los pueblos y los municipios, que abarca los usos domésticos y municipales del agua.

#### VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

##### a. Despilfarro y uso impropio del agua

A falta de una disposición general que prevenga el despilfarro o el uso impropio de las aguas superficiales, tales prácticas ilegales sólo pueden ser perseguidas mediante acción de terceros, en la que se haga constar que se ha causado efectivamente un daño o una pérdida. Existen sin embargo, disposiciones especiales que regulan la construcción y conservación de las obras hidráulicas, los sistemas de riego del Estado y el abastecimiento de agua a las ciudades con el fin de asegurar un uso racional de los recursos hídricos. Salvo los usos amparados por una concesión que prevea su cancelación por incumplimiento de las cláusulas y condiciones de la misma, los litigios privados siguen siendo, no obstante, los medios esenciales y limitados disponibles para controlar los diversos usos del agua.

En cuanto al uso de las aguas subterráneas, las que estén sujetas a un permiso quedan limitadas por el criterio del uso beneficioso y por los correspondientes términos y condiciones establecidos por la autoridad que lo expida 3/. La inobservación de los mismos, no sólo puede ser objeto de diligencias judiciales y multas, sino que también puede llevar consigo la cancelación del derecho de uso autorizado 4/.

##### b. Protección de la salud y contaminación

Corresponde al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social el control de la salubridad de las aguas potables y domésticas, con arreglo a las normas establecidas por la profesión médica 5/. Los municipios han de purificar y tratar dichas aguas a fin de cumplir o mantener tales normas 6/.

Para proteger las fuentes de abastecimiento de agua potable, los técnicos y expertos médicos competentes están facultados para establecer las zonas protegidas correspondientes. Los terrenos necesarios se expropián por el municipio afectado, con arreglo a la legislación general sobre la expropiación. Asimismo, puede ejercitarse la facultad de expropiación fuera de los términos municipales. Una vez que se haya establecido una zona protegida, los terrenos de la misma no podrán ser utilizados para ningún otro fin 7/. En el caso de pozos priva-

---

1/ Ley N° 5516 (1950) relativa a la desecación de pantanos y marismas y a la distribución de tierras recuperadas, Art. 9°.

2/ *Ibidem*, Art. 10.

3/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Arts. 4 y 5°.

4/ *Ibidem*, Art. 18.

5/ Ley N° 1593 (1930) relativa a la protección de la salud pública, Art. 235.

6/ *Ibidem*, Art. 236.

7/ *Ibidem*, Arts. 237 y 238.

dos, recae sobre los propietarios la obligación de evitar toda contaminación del agua; los municipios, no obstante, están facultados para adoptar las medidas necesarias, a expensas de los propietarios, en caso de incumplimiento 1/.

La totalidad del agua de manantiales naturales, vendida al público, está sometida al control de las autoridades sanitarias municipales que, asimismo, establecen normas para los respectivos utensilios, envases e instalaciones de comercialización. Los propietarios de manantiales y demás fuentes de abastecimiento de agua potable o de uso doméstico han de observar las instrucciones correspondientes de prevención de la contaminación 2/. En particular, se ha de evitar cualquier instalación, obra o actividad individual que pueda contaminar los cursos de agua; está prohibido verter desperdicios nocivos en masas de aguas que no hayan sido tratados para cumplir las normas exigidas 3/. Siempre que un manantial, pozo o fuente esté contaminado, o cuando el agua sea por naturaleza impropia para el consumo humano, los municipios lo advertirán colocando los letreros oportunos 4/.

Las fábricas de hielo se encuentran también sometidas a inspección sanitaria y el agua utilizada para la elaboración de hielo ha de cumplir las normas de calidad del agua potable 5/.

Además del control de la calidad del agua potable, incumbe a los municipios la construcción e inspección de los baños públicos (haman) y la evacuación de las aguas residuales 6/. Estas no deberán descargarse en los cursos de agua, salvo que se probara su inocuidad. Los desagües del alcantarillado deberán situarse a una distancia segura que no implique peligro para las zonas residenciales y se expropiarán a fin de evitar su utilización para otros fines 7/. En las zonas residenciales donde no puedan instalarse sistemas de alcantarillado, se construirán pozos negros, con arreglo a las especificaciones del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Los municipios proveen a la limpieza necesaria de los pozos negros y a la evacuación, a un coste razonable, de las aguas residuales. Estas no podrán utilizarse como abono para usos agrícolas 8/. En cuanto al emplazamiento de cementerios, se tienen debidamente en cuenta sus posibles efectos perjudiciales en los cursos de agua y en los sistemas de abastecimiento de agua 9/.

Disposiciones especiales regulan los usos del agua en relación con las necesidades de la erradicación del paludismo. En particular, han de drenarse por el poseedor del terreno afectado, sea privado o público, los charcos de agua superficiales que puedan subsistir el tiempo suficiente para permitir la reproducción de mosquitos 10/. Igualmente, las grandes extensiones de agua, que pudieren originar brotes de paludismo, serán drenadas por los habitantes de los pueblos, siempre que se encuentren en condiciones de realizar dichas obras. A tal fin, todos los hombres útiles con edades comprendidas entre los 18 y 60 años, habitantes en dicha zona, están obligados a contribuir anualmente con cinco días de trabajo. Se exceptúan las personas incapacitadas y los soldados. Puede ofrecerse dinero en lugar del trabajo personal 11/. Las comisiones del paludismo pertinentes delimitan la zona de erradicación y forman la lista de personas que han de ser llamadas a trabajar. Dichas comisiones están compuestas por el Gobernador, el alcalde, los directores provinciales de Sanidad y Asistencia Social, Erradicación del Paludismo, Obras Públicas y Agricultura, por los jefes de los correspondientes distritos o por el concejo de pueblo bajo la vigilancia del Gobernador adjunto y de un

---

1/ Ley N° 1593 (1930) relativa a la protección de la salud pública, Art. 239.

2/ Ibidem, Art. 240.

3/ Ibidem, Art. 242.

4/ Ibidem, Art. 241.

5/ Ibidem, Art. 243.

6/ Ibidem, Art. 18.

7/ Ibidem, Art. 244.

8/ Ibidem, Art. 245.

9/ Ibidem, Art. 212.

10/ Ley N° 4871 (1946) relativa a la erradicación del paludismo, Art. 6°.

11/ Ibidem, Art. 8°.

facultativo especializado en la erradicación del paludismo a nivel de pueblo 1/. Cuando proceda, los médicos jefes de las guarniciones militares, los comandantes o sus representantes se incorporan a dichas comisiones que fiscalizan la recaudación y el desembolso del dinero ofrecido en lugar del trabajo personal. Si fuese necesario, los propietarios de los fundos que hayan de ser avenados y un funcionario del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social participarán en las obras de avenamiento 2/.

Antes de que se emprenda la construcción de cualquier obra pública, obra hidráulica, fábrica o explotación agrícolas, deberá ser consultado el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, con el fin de asegurar la adopción de cuantas medidas sean necesarias para prevenir el paludismo 3/. Los patronos, tanto públicos como privados, han de proporcionar medicamenios gratuitamente a los trabajadores de zonas y áreas infestadas por el paludismo y adoptar las oportunas medidas de protección 4/. En particular, deberán taparse o precintarse adecuadamente los pozos negros 5/. En las zonas donde, con toda probabilidad, la erradicación del paludismo hubiere de llevar mucho tiempo, sus habitantes podrán ser reasentados por decisión del Consejo de Ministros en zonas o áreas no infestadas por dicha enfermedad. En este caso, se pagará una indemnización a los colonos con arreglo a las disposiciones de la legislación relativa a la distribución de tierras 6/.

En cuanto a las aguas minerales y termales, el control de su calidad compete, asimismo, al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Las empresas productoras de dichas aguas han de facilitar tal control, por todos los medios a su alcance 7/. Incumbe también a este Ministerio la certificación de la salubridad y propiedades terapéuticas de dichas aguas. Se requiere la certificación antes de iniciar la explotación comercial de las aguas minerales o de establecimientos termales. Se aplicarán, además, las cláusulas y condiciones de las correspondientes concesiones 8/.

Para obtener el certificado del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, los solicitantes están obligados a presentar: una copia del permiso o concesión expedida por la autoridad competente, un mapa a escala 1:2000 de la fuente de agua y de la zona circundante en un radio de 125 metros, un informe sobre las propiedades medicinales del agua, la cantidad estimada que ha de utilizarse y el tipo de instalaciones que se piensa utilizar. Si fuere necesario se puede realizar un análisis oficial del agua, a expensas del solicitante, por un experto de cualquier laboratorio provincial 9/. No podrá agregarse ningún aditivo natural o artificial al agua mineral embotellada o puesta en el mercado de cualquier otra manera, a no ser que el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social hubiere sido informado previamente. Los envases de agua mineral han de llevar consignados todos los aditivos 10/. Quienes exploten las instalaciones o establecimientos de aguas minerales podrán recabar del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social la declaración de una zona circundante de protección, dentro de la cual se prohiban las actividades que pudieren impedir su industria o comercio respectivo. Las solicitudes, a este efecto, deberán contener toda la documentación en que basen su petición, con inclusión del número de consumidores abastecidos durante los tres años precedentes 11/. Según el tamaño de la instalación y el número de clientes, los establecimientos de aguas minerales y termales habrán de tener a su servicio un médico titulado 12/.

El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social controla, asimismo, todas las importaciones de agua mineral 13/. La totalidad de las botellas u otros envases de aguas minerales

---

1/ Ley N° 4871 (1946) relativa a la erradicación del paludismo, Art. 9°.

2/ *Ibidem*, Art. 11.

3/ *Ibidem*, Art. 13.

4/ *Ibidem*, Art. 14.

5/ *Ibidem*, Art. 15.

6/ *Ibidem*, Art. 17; Ley N° 4753 (1945) relativa a la distribución de tierras a los agricultores sin tierras.

7/ Ley N° 1593 (1930) relativa a la protección de la salud pública, Art. 202.

8/ *Ibidem*, Art. 200.

9/ *Ibidem*, Art. 201.

10/ *Ibidem*, Art. 203.

11/ *Ibidem*, Art. 204.

12/ *Ibidem*, Art. 205.

13/ *Ibidem*, Art. 206.

artificiales, fabricados en el país o importados, han de llevar la mención detallada de sus componentes. Serán objeto de diligencias judiciales las menciones o anuncios fraudulentos 1/.

Los centros de población donde se exploten establecimientos de aguas minerales y termales podrán ser declarados zonas de recursos termales y minerales, previa inspección del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y del Ministerio del Interior 2/. Los usuarios de las instalaciones que vayan a residir en dichas zonas durante un cierto período de tiempo y en determinadas estaciones, podrán ser obligados a pagar derechos especiales. La cuantía de estos derechos se establecen, en base a la situación y a las condiciones de las instalaciones disponibles, por los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social, del Interior y de Comercio, previa la aprobación del Consejo de Ministros. El producto de los derechos mencionados solamente podrá invertirse en obras de mejora de las respectivas ciudades, poblaciones interesadas y de las instalaciones conexas. Quedan eximidos del pago de dichos derechos los veteranos de guerra, los indigentes y los enfermos que sean beneficiarios de la asistencia médica estatal 3/.

#### IX. LEGISLACION SOBRE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

##### a. Licencias de exploración y de explotación

A excepción de los pozos excavados y de las perforaciones y sondeos que no excedan la profundidad autorizada por la D.G.O.H.E., la perforación de la totalidad de los pozos y la excavación de todo tipo de galerías, o karez, requieren un permiso expedido por la D.G. O.H.E. 4/. Dichos permisos se expiden por un plazo de un año. En los casos en que no se termine la exploración de aguas subterráneas autorizada, el titular del permiso puede obtener la prórroga de su derecho por otro año, con la condición de que lo haya solicitado durante el último mes del plazo del año autorizado. Si las obras de exploración no se terminaren durante el período prorrogado, se cancelará dicho permiso y el interesado tendrá que presentar una nueva solicitud 5/.

Todas las operaciones de exploración de aguas subterráneas se han de realizar con arreglo a las normas dictadas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales 6/. No existen requisitos legales por lo que respecta a los perforadores a quienes se otorga una licencia. No obstante, la D.G.O.H.E. determina el número de permisos que se han de otorgar, el número y emplazamiento de los pozos, su profundidad y otras especificaciones técnicas 7/. La D.G.O.H.E. está facultada, además, para perforar o hacer excavar pozos para fines de exploración, inspección y control de aguas subterráneas. Dichas actividades no requieren ni la expropiación de terrenos privados, ni el pago de indemnización 8/.

Una vez se hayan encontrado aguas subterráneas, se autoriza inmediatamente el uso de las mismas, si bien éste queda limitado por el criterio de que sea beneficioso; además, se ha de presentar en la D.G.O.H.E. una solicitud para la obtención de un permiso de explotación 9/. Si se concede dicho permiso, las cláusulas y condiciones del mismo establecen, entre otras cosas, la cantidad de agua que se autoriza extraer y el modo de uso aprobado 10/. Los titulares de un permiso de explotación de aguas subterráneas, a menos que obtengan de la D.G.O.H.E. un permiso de modificación o de mejora de sus pozos, no pueden profundizar, alargar o modificar dichos pozos, en ninguna manera, con objeto de incrementar la producción de los mismos o con cualquier otro fin 11/.

---

1/ Ley N° 1593 (1930) relativa a la protección de la salud pública, Art. 207.

2/ Ibidem, Art. 208.

3/ Ibidem, Arts. 209 y 210.

4/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Art. 8°.

5/ Ibidem, Art. 9.

6/ Ibidem, Art. 4°.

7/ Ibidem.

8/ Ibidem, Art. 7°.

9/ Ibidem, Art. 10.

10/ Ibidem, Art. 4°.

11/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Art. 11.

Aunque se pueden abrir pozos de exploración o de control en terrenos privados sin los requisitos de expropiación e indemnización, la transformación de los mismos en pozos de explotación está sujeta a la expropiación de los terrenos privados para el pozo mismo, así como para las instalaciones de conducción de aguas conexas. La expropiación se realiza por la D.G. O.H.E., incluyéndose en los costes del proyecto el importe de las indemnizaciones correspondientes. El derecho a utilizar el agua de dichos pozos puede arrendarse a personas físicas o morales, según una tarifa fijada por la D.G.O.H.E. ; se otorga preferencia a los propietarios de los terrenos expropiados en el arrendamiento de los derechos de aprovechamiento de agua 1/. Disposiciones reglamentarias especiales regulan el derecho a abastecerse de agua de pozos de terceros y el modo correspondiente de indemnización en los casos en que un propietario deje de obtener el abastecimiento de agua dentro de su fundo 2/.

b. Control del agotamiento de las capas subterráneas

A fin de controlar las aguas subterráneas, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales está facultado para declarar zonas de aguas subterráneas en las que la conservación, la explotación y el uso de los recursos hídricos subterráneos quedan subordinados a una administración centralizada 3/. Cuando la cantidad total de agua solicitada para ser utilizada por varios peticionarios alcance la cuota de rendimiento establecido para una capa subterránea, se examinarán conjuntamente todas las solicitudes presentadas durante la semana precedente, concediéndose los permisos de uso de agua con arreglo a las recomendaciones de un comité interministerial 4/.

c. Interferencias con otros usos

Aunque la perforación de pozos para otros fines que no sean el de explotación de los recursos hídricos no necesita un permiso de uso del agua, la D.G.H.O.E. está facultada para exigir a los responsables de dichos pozos toda la información que considere necesaria 5/.

## X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

En principio, las obras hidráulicas de interés público son ejecutadas por los organismos del Estado; y las obras hidráulicas privadas, por sus propietarios y beneficiarios, tanto si se trata de aguas públicas como privadas. Sin embargo, la construcción de la mayor parte de las obras hidráulicas privadas se encuentra bajo el control del organismo del Estado local competente. Además, los propietarios de obras hidráulicas privadas tienen las responsabilidades de explotación y conservación correspondientes que, en el caso de obras relacionadas con un derecho de agua conoedido, se especifican en los términos y condiciones del permiso. Siempre que sea posible, dichas obligaciones, en cuanto afecten a obras hidráulicas públicas, se transfieren a los beneficiarios de las mismas, sean particulares o asociaciones públicas o privadas, en cuyo caso se aplican disposiciones reglamentarias especiales o los términos y condiciones de las concesiones respectivas. En cuanto a la construcción de obras hidráulicas públicas, incumbe generalmente a la D.G.O.H.E. 6/ la explotación de los cursos de agua con un caudal superior a 500 litros/seg., a la Dirección General para la Conservación de Suelos y el Riego 7/, las corrientes de agua superficiales menores y a la Dirección General de Carreteras, Agua y Electricidad, las obras hidráulicas de los pueblos.

---

1/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Art. 7°.

2/ *Ibidem*, Art. 6°

3/ *Ibidem*, Arts. 3° y 4°.

4/ *Ibidem*, Art. 14.

5/ *Ibidem*, Art. 8°.

6/ Ley No 6200 (1953), por la que se organiza y regula la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado, Art. 2°.

7/ Ley N° 7457 (1960), por la que se organiza y regula la Dirección General para la Conservación de Suelos y el Riego, Arts. 2° y 16.

Las obras hidráulicas normales de los pueblos se llevan a cabo, explotan y conservan por los habitantes de los mismos 1/, mientras que las obras de abastecimiento de agua potable y las de alcantarillado se ejecutan por los municipios 2/ con arreglo a los planes y proyectos aprobados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social 3/. La explotación y conservación de las obras hidráulicas municipales se lleva a cabo por los municipios responsables. Los proyectos de gran envergadura construidos por organismos del Estado son entregados al municipio o al concejo de pueblo interesados, para su explotación y conservación, o a sus respectivas asociaciones, cuando las obras en cuestión afecten a más de un concejo de pueblo o municipio 4/. Las obras hidráulicas situadas fuera de los términos municipales han sido puestas, asimismo, bajo el control del municipio más próximo 5/.

Por lo que respecta a las obras hidráulicas agrícolas, la explotación y conservación de las principales instalaciones construidas por el Estado, se lleva a cabo por el organismo competente. No obstante, se deja a los usuarios de las mismas la construcción, explotación y conservación de las tomas de agua para explotaciones agrícolas, de zanjas y salidas de des-güe de las redes del Estado, así como la construcción, explotación y conservación de redes mixtas 6/. En los casos en que no pueda encontrarse la mano de obra necesaria para la conservación de las principales obras e instalaciones hidráulicas, o en casos de urgencia, los a-gricultores prestarán la ayuda correspondiente mediante indemnización 7/. Las modificaciones en las redes del Estado han de ser aprobadas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales, previa propuesta del Director provincial de riego; sin embargo, las modificaciones menores pueden realizarse por el Director de riego, a reserva de notificarlo posteriormente al

Ministro 8/. Cuando los propietarios de las tierras en que se encuentren situados canales de riego o de avenamiento, sufran daños por falta de la adecuada conservación de los mismos, podrán dirigirse al ingeniero de riego local y, si dejare éste de intervenir sin aducir ninguna razón técnica al respecto, podrán apelar al Director provincial de riego 9/. Sin embargo, cuando los beneficiarios dejaren de conservar adecuadamente los canales y las salidas de avenamiento de sus explotaciones agrícolas no siguiéndolas instrucciones del Director de riego, se realizarán, a expensas de los mismos, por el organismo de control del Estado, las operaciones necesarias, debiéndose efectuar el reembolso de los gastos después de la cosecha 10/.

Las tomas de aguas y las acequias individuales de las explotaciones agrícolas pueden ser modificadas, no obstante, en base a las necesidades de la estación y de los cultivos. Aunque la construcción de acequias a través de los fundos de los propietarios intermedios no está sujeta a previa autorización, es de esperar se observe el cuidado necesario con el fin de prevenir daños a los predios y a los cultivos. Los ingenieros de sección resuelven los conflictos que se susciten a consecuencia del trazado de las acequias 11/. La ocupación o expropiación de terrenos para obras e instalaciones hidráulicas importantes están sujetas al pago de una renta o a indemnización. Cuando una instalación o una obra resulte ya innecesaria, el terreno expropiado se ofrece en venta, mediante subasta, o se alquila con arreglo a condiciones razonables 12/.

---

1/ Ley N° 442 (1924) relativa a los pueblos, Art. 13; Ley N° 831 (1926) relativa a las aguas, Art. 1°.

2/ Ley N° 1580 (1930) relativa a los municipios, Art. 15; Ley N° 831 (1926) relativa a las aguas, Art. 1°; Ley N° 1593 (1930) relativa a la protección de la salud pública, Art. 18.

3/ Ley N° 831 (1926) relativa a las aguas, Art. 5°.

4/ Ley N° 7428 (1960) relativa al agua potable en los pueblos, Art. 9°.

5/ Ley N° 831 (1926) relativa a las aguas, modificada por la Ley N° 2659.

6/ Ley (1329-1913) relativa a la explotación de los sistemas de riego, Capítulo I.

7/ *Ibidem*, Art. 24.

8/ *Ibidem*, Arts. 25 y 26.

9/ *Ibidem*, Art. 27.

10/ *Ibidem*, Art. 28.

11/ *Ibidem*, Art. 29.

12/ *Ibidem*, Art. 30.

Salvo que lo autorice el Director de riego, no se podrán plantar árboles en terrenos expropiados para la construcción de canales o acequias de riego. En cuanto a la utilización de los árboles plantados en dichos terrenos con anterioridad a la expropiación, la propiedad de los mismos pasa al Estado, junto con la de la tierra expropiada. Se podrán plantar árboles entre los canales y los desagües privados, y a lo largo de los mismos, a reserva de la autorización del Ingeniero de sección competente. Los árboles y plantaciones que obstruyan el curso del agua en los canales y desagües privados habrán de ser retirados por los propietarios de los mismos; si no lo hicieren, el Ingeniero de sección procederá a retirarlos; en este último caso, los árboles y plantaciones retirados se venderán, con la aprobación del Director de riego, y el producto de la venta se entregará, como indemnización, al propietario infractor 1/.

En el caso de riego de huertas y de la realización de karez, los usuarios del agua habrán de organizarse en asociaciones de usuarios de agua, dirigida cada una de ellas por una Junta fiduciaria elegida, bajo cuyo control se construirán y conservarán, las obras hidráulicas. Dichas juntas actúan bajo la vigilancia e inspección del gobierno local que está facultado para percibir tasas individuales por la explotación y conservación de las obras hidráulicas con arreglo a las disposiciones de la legislación fiscal general 2/.

Cuando se utilicen nuevas zonas para el cultivo de arroz, el trazado y el emplazamiento de los canales de riego y de avenamiento, así como los de las acequias de las explotaciones agrícolas se establecen por la Comisión del arroz competente. Los regantes se comprometen a trabajar conjuntamente en la realización de dichas redes de riego. A falta de acuerdo entre los cultivadores, la Comisión del arroz establece los presupuestos de gastos pertinentes y las cuotas de cada usuario del agua. Los fondos correspondientes se recaudan por una Junta fiduciaria elegida, bajo cuyo control se realizan entonces los trabajos 3/.

Las obras de recuperación de tierras se realizan tanto por el Estado como por asociaciones de pueblos o por los particulares, bajo el control del Ministerio de Obras Públicas. La explotación y conservación de dichas obras compete a quien las realice 4/. En el caso de obras sobre las tierras recuperadas que hubieren pasado a ser propiedad del autor de la recuperación, la explotación y conservación de las mismas se convierten en la servidumbre correspondiente, inscrita en el Registro de Tierras junto con el título de propiedad de la tierra 5/. El mismo Ministerio controla también la realización de obras de la lucha contra las inundaciones que son ejecutadas, explotadas y conservadas por la D.G.O.H.E. con la ayuda de toda la mano de obra disponible en la localidad 6/. Sin embargo, las obras hidráulicas instaladas en zonas infestadas por el paludismo son explotadas y conservadas por los beneficiarios de las mismas 7/. Finalmente, las obras e instalaciones de aguas minerales y termales se explotan y conservan por los concesionarios, bajo la vigilancia e inspección del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social 8/.

## XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE AREAS O ZONAS PROTEGIDAS

### a. En relación con los usos útiles del agua

Se ha dispuesto que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales declare zonas de aguas subterráneas en las que su uso está sometido a un control centralizado, mediante un sistema de permisos 9/.

---

1/ Ley (1329-1913) relativa a la explotación de los sistemas de riego, Capítulo III.

2/ Ley N° 1334 (1918) relativa al riego de huertas, Arts. 1° - 5°.

3/ Ley N° 4039, relativa al cultivo del arroz, Art. 5°.

4/ Ley N° 5516 (1950) relativa a la desecación de pantanos y marismas y a la distribución de las tierras recuperadas, tal como ha sido modificada, Arts. 1° y 2°.

5/ Ibidem, Art. 9°.

6/ Ley N° 4373 (1943) relativa a la protección contra las inundaciones, Arts. 2° - 3°, 7° - 8°.

7/ Ley N° 4871 (1946) relativa a la erradicación del paludismo, Art. 12.

8/ Ley N° 4268 (1942) relativa a la prospección y a la explotación de minas, tal como ha sido modificada, Art. 2 5 Ley N° 1593 (1930) relativa a los municipios, Art. 201.

9/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Art. 3°.

Cuando se ejecutan otras de riego del Estado, la D.G.O.H.E. determina la zona de los terrenos que formará parte del proyecto de riego. Se establecen después las zonas de riego, por decisión del Consejo de Ministros, previa recomendación del Ministro de Energía y Recursos Naturales 1/.

Las zonas de piscicultura se determinan por un comité especial y se establecen por decisión de los Ministros de Finanzas y de Comercio 2/. Cuando dichas zonas estén situadas en terrenos del Estado, el Ministerio de Agricultura está facultado para arrendarlas a cooperativas, asociaciones de pueblos, sociedades privadas y a particulares. No obstante, se<sup>o</sup>. ha mantenido el preexistente régimen de derechos de pesca, dentro de zonas restringidas de pesca, tales como el Daylan (un sistema de redes de pesca atadas a postes, uno de los cuales está provisto de un puesto de observación para vigilar la captura) y el Voli (la zona que se necesita para realizar la bajada y subida de una red de pesca circular suspendida); en particular, todo titular de una concesión que deje de ejercitar en ella su derecho sin justificación alguna durante tres años consecutivos, pierde el beneficio y los terceros gozarán de un derecho de paso por la zona 3/.

b. En relación con los efectos perjudiciales del agua

Las zonas de protección contra las inundaciones se declaran por decisión del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Energía y Recursos Naturales 4/.

La totalidad de las obras y plantaciones ejecutadas en estas zonas deberán ser aprobadas por la D.G.O.H.E. o por el Director provincial de Obras Públicas 5/. Las operaciones de aviso de crecidas y los trabajos de salvamento se organizan y llevan a cabo de forma centralizada en cada zona 6/.

Las zonas de recuperación de tierras se determinan por comités provinciales especiales y se establecen por decisión del Primer Ministro, previa recomendación del Ministerio de Obras Públicas 7/. En cuanto las solicitudes de recuperación de tierras hayan sido registradas por la autoridad competente, el Estado no puede ya disponer de las tierras comprendidas dentro de estas zonas 8/. Las obras se ejecutan bajo la inspección y vigilancia de la autoridad de recuperación de tierras y, una vez terminadas, pasan a ser propiedad de los solicitantes interesados 9/.

Dentro de las zonas infestadas por el paludismo, las comisiones del paludismo establecen las zonas de erradicación donde la totalidad de las obras hidráulicas están controladas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social 10/. Se ha previsto, asimismo, que sean evacuadas y reasentadas en otra parte las poblaciones establecidas en zonas donde las medidas de erradicación hayan de durar con toda probabilidad un largo período de tiempo 11/. Además, los arrozales y la totalidad de las masas de aguas que puedan causar la propagación del paludismo, deben mantenerse separadas de pueblos, poblaciones y otras zonas residenciales a una distancia de, por lo menos, 3 km. 12/.

---

1/ Ley N° -6200 (1953), por la que se organiza y regula la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado, Art. 24/c.

2/ Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar, Art. 5°.

3/ Ibidem, Arts. 10 - 11.

4/ Ley N° 4373 (1943) relativa a la protección contra las inundaciones, Art. 1°.

5/ Ibidem, Art. 3°.

6/ Ibidem, Arts. 4° - 8°, 12.

7/ Ley N° 5516 (1950) relativa a la desecación de pantanos y marismas y a la distribución de las tierras recuperadas, tal como ha sido modificada, Art. 3°.

8/ Ibidem, Art. 7°.

9/ Ibidem, Art. 9°.

10/ Ley N° 4871 (1946) relativa a la erradicación del paludismo, Art. 9°.

11/ Ibidem, Art. 17; Ley N° 4753 relativa a la distribución de tierras a los agricultores sin tierras.

12/ Ley N° 4039 (1936) relativa al cultivo del arroz, Arts. 19 - 21.

c. Otros casos

Además de las disposiciones generales sobre la expropiación de tierras con el fin de proteger las fuentes de abastecimiento de agua y las obras hidráulicas y sobre el régimen de las relaciones de vecindad regulado por las disposiciones del Código civil, las normas del Mejelle que regulaban las zonas prohibidas (Harim) a lo largo de los cursos de aguas y alrededor de las fuentes de abastecimiento y obras hidráulicas en terrenos mostrencos (Mawat), se han mantenido en vigor para las zonas que se hubiesen establecido con anterioridad a 1926. Estas son de 80 arshin <sup>1/</sup> para los manantiales y pozos, y de 100 arshin para los karez <sup>2/</sup>. La zona prohibida a lo largo de cursos de agua se extiende, a una y otra orilla, tanto como la mitad del ancho del lecho de los mismos, en caso de cursos de agua sujetos a conservación regular, para cursos de agua no sujetos a conservación regular, dicha zona ha de ser suficiente para depositar en la misma sedimentos y otros materiales de aluvión extraídos de su lecho <sup>3/</sup>. Se aplica el mismo principio a las acequias de riego que atraviesen terrenos privados <sup>4/</sup>. En todos los casos, la propiedad de los predios que se encuentran en zonas prohibidas corresponden al propietario del manantial, del pozo o del karez o a los usuarios legales de las corrientes <sup>5/</sup>.

## XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

No existe en Turquía una administración central del recurso agua. La planificación del desarrollo económico y social procede de las contribuciones sectoriales de cada organismo gubernamental interesado, bajo la coordinación de la organización central de planificación. Sin embargo, desde 1946, la realización de planes en el ámbito de los recursos naturales está siendo concentrada en unos pocos organismos gubernamentales y con arreglo a políticas más Orientadas según el recurso.

a. A nivel nacional

1. La Organización del Estado para la Planificación (O.E.P.)

Incumbe a la O.E.P. la planificación económica y social nacional mediante la formulación de planes de desarrollo nacionales y sectoriales, a corto y largo plazo. La O.E.P. depende de la Oficina del Primer Ministro y se compone del Consejo Superior de Planificación y de una Organización Central. El Consejo Superior de Planificación está integrado por el Primer Ministro, o su adjunto, tres Ministros nombrados por el Consejo de Ministros, el Subsecretario y los Jefes de Departamento de la O.E.P. La Organización Central se divide en los Departamentos Económico, Social y de Coordinación, que están encargados de la coordinación interministerial y entre los distintos organismos. Aunque no se ha establecido una política nacional en materia de recursos hídricos, de hecho los planes de desarrollo quinquenales y los correspondientes programas de ejecución anuales proceden, en el campo de los recursos hídricos, de las inversiones correspondientes de los diferentes organismos competentes, los que, en base a las asignaciones del Presupuesto Central, tienen la responsabilidad de la ejecución del Plan.

Mientras los datos necesarios para la formulación de proyectos de desarrollo se recogen y mantienen, generalmente, por los organismos sectoriales pertinentes, el Instituto de Estadística del Estado tiene la total responsabilidad respecto de la formación de inventarios de datos generales económicos y constituye, junto con las Direcciones Generales del Catastro y del Registro de Tierras y de Obras Hidráulicas del Estado, la principal fuente de información estadística sobre los recursos nacionales en tierras y en agua. Además, otros organismos

---

<sup>1/</sup> 1 arshin - 68 cm.

<sup>2/</sup> Mejelle. Arts. 1281-1282, 1285.

<sup>3/</sup> Ibidem, Arts. 1283-1284.

<sup>4/</sup> Ibidem, Art. 1290.

<sup>5/</sup> Ibidem, Art. 1286.

diferentes aportan datos sectoriales sobre los recursos hídricos y se reajustan mediante planes rectores en cada cuenca, que sirven de base para la formulación de proyectos y su inclusión dentro del Plan de desarrollo nacional.

## 2. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales

Este Ministerio fue creado en 1964, confiriéndole atribuciones de control centralizado sobre los recursos naturales y la energía. En el campo de los recursos hídricos actúa, esencialmente, por conducto de su Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado, de su Dirección General para el Estudio de la Energía y de la Organización Turca la de Electricidad. El abastecimiento de agua potable y el alcantarillado de las grandes ciudades 1/, la explotación de las aguas subterráneas 2/ y las funciones conexas, asumidas anteriormente por el Ministerio de Obras Públicas, han sido transferidas a dicho Ministerio que, además, está, actualmente facultado para declarar zonas de aguas subterráneas 3/, para recomendar al Consejo de Ministros la declaración de zonas de protección contra las inundaciones 4/, y para regular las actividades correspondiente en las mismas.

## 3. La Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado (D.G.O.H.E.)

Anteriormente dependiente del Ministerio de Obras Públicas, la D.G.O.H.E. fue transferida al Ministerio de Energía y Recursos Naturales, después de su creación en 1964 5/. La Dirección General posee las principales funciones a nivel nacional respecto a inventario, planificación, coordinación y explotación de los recursos hídricos 6/. En particular, la D. G.O.H.E. prepara los planes rectores de cuencas para su aprobación por la O.E.P.; expide los permisos de exploración de aguas subterráneas y de uso y modificación de pozos 7/; planifica y distribuye los abastecimientos de agua potable en pueblos de menos de 3.000 habitantes 8/; ejecuta y controla las obras de abastecimiento de agua a ciudades y poblaciones de más de 100.000 habitantes 9/; realiza las obras de riego del Estado y determina las zonas de riego.

sujetas a declaración por el Consejo de Ministros 10/; controla las obras de protección contra las inundaciones en cooperación con el Ministerio de Obras Públicas 11/; determina la organización de los cultivos y las necesidades correspondientes de riego, en cooperación con el Ministerio de Alimentación, Agricultura y Cría de Ganado 12/; estudia y planifica los proyectos de energía hidroeléctrica 13/; y realiza la totalidad de las obras hidráulicas sobre cursos de agua de un caudal superior a 500 litros por segundo 14/.

## 4. El Ministerio de Asuntos Rurales y Cooperativas

Por conducto de su Dirección General para Carreteras, Agua y Electricidad en los pueblos, creado por Decreto del Gobierno en 1964 e investido con las funciones y poderes, ejer-

---

1/ Ley N° 4099 (1941), por la que se regula el sistema de alcantarillado de Ankara, Art. 2°.

2/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Art. 4°.

3/ Ibidem, Art. 3°.

4/ Ley N° 4373 (1943) relativa a la protección contra las inundaciones, Art. 1°.

5/ Decreto gubernamental N° 76-468-496, de 7 de febrero de 1964.

6/ Ley N° 6200 (1953), por la que se organiza y regula la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado.

7/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Arts. 8 y 9°.

8/ Ley N° 7428 (1960) relativa al agua potable en los pueblos, Art. 11.

9/ Ley N° 1053 (1968) relativa al abastecimiento de agua a poblaciones con mas de 100.000 habitantes.

10/ Ley N° 6200 (1950), por la que se organiza y regula la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado, Art. 24-c.

11/ Ley N° 4373 (1943) relativa a la protección contra las inundaciones, Arts. 4 y 5°.

12/ Ley N° 6200 (1953), que organiza y regula la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado, Arts. 2°-h, 1.

13/ Ley N° 1312 (1970) relativa a la organización del suministro de energía eléctrica en Turquía, Art. 3°-b.

14/ Ley N° 1053 (1968) relativa al abastecimiento de agua a poblaciones con más de 100.000 habitantes, Art. 2°-e.

cidos anteriormente por una Sección de la D.G.O.H.E. 1/, este Ministerio tiene la responsabilidad general del abastecimiento de agua a los pueblos y la ejecución de las obras correspondientes. Su Dirección General para la Conservación de Suelos y el Riego es responsable del control de las obras y prácticas de riego de carácter privado dentro de las redes abastecidas por las obras de riego del Estado 2/.

#### 5. La Dirección General para la Conservación de Suelos y el Riego (D.G.C.S.R.)

La D.G.C.S.R. tiene la responsabilidad global del inventario de los pequeños cursos de agua y manantiales, de la inspección de las obras de riego privadas que se abastezcan de la red de riego del Estado, así como de la ejecución e inspección de la totalidad de las obras hidráulicas alimentadas por cursos de agua con un caudal inferior a 500 litros por segundo 3/. En las zonas forestales, la D.G.C.S.R. coopera con el Ministerio de Montes, el cual es el principal responsable de cuantas actividades se desarrollen en ellos 4/.

#### 6. El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social tiene el control general de la calidad del agua, hallándose, por ello, facultado para declarar las correspondientes zonas protegidas alrededor de las fuentes de abastecimiento y de tomas de agua 5/. El Ministerio controla, además, los abastecimientos municipales y rurales de agua potable 6/, y regula los usos de aguas minerales y termales, de las que certifica las propiedades y está facultado para declarar zonas de aguas minerales y termales 7/. Como parte de sus atribuciones en materia de paludismo, dicho Ministerio está facultado para declarar zonas de erradicación, de conformidad con las recomendaciones de las comisiones del paludismo pertinentes, que actúan bajo sus auspicios, y para comprobar más particularmente los efectos del cultivo del arroz en las zonas controladas 8/.

#### 7. El Ministerio de Obras Públicas

Este Ministerio tiene la responsabilidad principal en materia de lucha contra las inundaciones, y por conducto de sus directores provinciales, controla las obras hidráulicas de interés público 9/. Está facultado, asimismo, para recomendar al Primer Ministro la declaración de zonas de recuperación de terrenos, y tiene prioridad en la realización de las obras correspondientes 10/.

En el campo de la navegación, es de la incumbencia de este Ministerio la construcción y restauración de las instalaciones de navegación; promulga normas y reglamentos para su explotación y conservación 11/. Las autoridades provinciales y municipales cooperan estrechamente en este campo con el Ministerio.

---

1/ Ley N° 7428 (1960) relativa al agua potable en los pueblos, Art. 1°.

2/ Ley N° 7457 (1960), por la que se organiza y regula la Dirección General para la Conservación de Suelos y el Riego, Art. 2°.

3/ Ibidem, Art. 2°.

4/ Ley N° 6831 relativa a los montes, Art. 20.

5/ Ley N° 1593 (1930) relativa a la protección de la salud pública, Arts. 200, 235, 237-238.

6/ Ley N° 831 (1926) relativa a las aguas, Art. 5°.

7/ Ley N° 927 (1926) relativa a la explotación de aguas minerales y fuentes termales y a los establecimientos termales; Ley N° 1593 (1930) relativa a la protección de la salud pública, Arts. 201, 208.

8/ Ley N° 4871 (1946) relativa a la erradicación del paludismo, Art. 9 i Ley N° 4039 (1936) relativa al cultivo del arroz, Art. 17.

9/ Ley N° 4373 (1943) relativa a la protección contra las inundaciones, Arts. 1 y 3°.

10/ Ley N° 5516 (1950) relativa a la desecación de pantanos y marismas y a la distribución de las tierras recuperadas, tal como ha sido modificada, Arts. 1° y 3°.

11/ Ley N° 3611 (1939), por la que se establece y regula el Ministerio de Obras Públicas, Arts. 1° y 2°; Ley N° 4770 (1955), por la que se establece y regula el Ministerio de Comunicaciones, Arts. 1° y 16.

#### 8. El Ministerio de Alimentación, Agricultura y Cría de Ganado

Este Ministerio es el principal organismo del Estado que se ocupa de la pesca. Está facultado para controlar las zonas de piscicultura y regular todas las actividades correspondientes, desarrolladas en ellas, con inclusión de las otras hidráulicas, sobre cuya ejecución ha de ser consultado previamente 1/. Este Ministerio expide los permisos de pesca y vigila el cumplimiento de los términos y condiciones de los mismos 2/. Finalmente, actúa como jurisdicción de apelación para los casos que las comisiones del arroz no puedan dirimir 3/.

#### 9. El Ministerio de Comunicaciones

Este Ministerio está encargado del control de la navegación interior 4/ y, en cooperación con las autoridades municipales y rurales pertinentes, del establecimiento de los fletes y de la recaudación de los cánones de transporte por vías navegables interiores y por cruce o paso de ríos 5/.

#### 10. El Ministerio de Montes

En cooperación con los demás organismos del Estado interesados, este Ministerio tiene, dentro de las zonas forestales, la responsabilidad principalmente en materia de pesca, de embalses de recursos hídricos e instalaciones de riego, de erosión del suelo, de gestión de cuencas, de cruces de ríos y de abrevaderos de animales 6/.

#### 11. El Ministerio de Comercio

Este Ministerio tiene bajo su control todas las concesiones de agua mineral 7/ y, en cooperación con el Ministro de Hacienda, está facultado para declarar zonas de piscicultura 8/.

##### b. A nivel regional

Los departamentos técnicos, en general, y las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas del Estado, de Conservación del Suelo y del Riego, y de Carreteras, Agua y Electricidad para los Pueblos, en particular, están descentralizados en Direcciones regionales. Aunque las Direcciones regionales de la D.G.O.H.E. y del D.G.C.S.R., los principales organismos competentes en materia de aguas, tienen zonas de jurisdicción que, de hecho, corresponden en gran medida a las cuencas fluviales, no existe ningún requisito legal al respecto 9/. Cada Dirección regional está organizada administrativamente siguiendo el modelo de su organización matriz. Cuando las condiciones locales lo justifiquen, podrá colocarse bajo la jurisdicción de una Dirección regional una parte determinada de una cuenca, en cuyo caso se prevén procedimientos pertinentes que aseguren la adecuada coordinación; en otros casos, la totalidad de una cuenca que se halle bajo la jurisdicción de dos o más Direcciones regionales, podrá colocarse bajo la de una de ellas solamente. Sin embargo, no existen autoridades de cuencas fluviales propiamente dichas.

---

1/ Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar, Art. 7°.

2/ Ibidem, Art. 28.

3/ Ley N° 4039 (1936) relativa al cultivo del arroz, Art. 3°.

4/ Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar, Art. 28.

5/ Ley N° 618 (1925) relativa a los puertos de mar, Art. 1°; Ley N° 2521 (1934) relativa a la administración por el Estado de las actividades portuarias, Art. 3°.

6/ Ley N° 6831 relativa a los montes, Arts. 1°, 20, 23, 58; Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar.

7/ Ley N° 927 (1926) relativa a la explotación de aguas minerales y de fuentes termales y a los establecimientos termales, tal como ha sido modificada, Art. 4°.

8/ Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar, Art. 5°.

9/ Ley N° 6200 (1953), por la que se organiza y regula la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado, Art. 3°; Ley N° 7457 (1960) por la que se organiza y regula la Dirección General para la Conservación de Suelos y el Riego, Art. 4°.

La Dirección General de Carreteras, Agua y Electricidad para los Pueblos, se ha descentralizado igualmente en Direcciones regionales; sin embargo, en este caso, las áreas regionales de jurisdicción pueden diferir considerablemente con respecto a las de la D.G.O.H. E. y la D.G.C.S.R. En cuanto a la D.G.O.H.E., sus prerrogativas administrativas y financieras son considerablemente más amplias, en comparación, con las de la D.G.C.S.R., que las de los Gobiernos provinciales que se hallan al frente de las provincias, comprendidas total o parcialmente por sus respectivas Direcciones regionales.

Por lo que respecta a otros organismos del Estado, tales como la Dirección General de Estudios Energéticos, Organización Turca de la Electricidad y el Banco Provincial, por ejemplo, actúan principalmente a nivel nacional, aunque pueden tener filiales que operen a nivel regional y provincial.

### c. A nivel provincial

El territorio de Turquía está dividido administrativamente en 67 provincias (vilayets), a cuyo frente se halla un Gobernador (wali). Cada provincia se subdivide en condados (kazalar) distritos (ilce) y pueblos. La Administración pública en Turquía está completamente centralizada y el Gobernador bajo la autoridad del Ministerio del Interior, tiene plenas atribuciones administrativas a nivel provincial.

#### 1. El Gobernador provincial

En tanto que jefe del ejecutivo, a nivel provincial, el Gobernador está asistido por un Consejo administrativo provincial y coordina el trabajo de las diferentes Direcciones regionales de los departamentos y organismos técnicos dentro de su provincia, y consulta a los gobernadores vecinos sobre asuntos de común interés para su propia área de jurisdicción o para sus respectivas jurisdicciones. En esta calidad, el Gobernador preside los Comités especiales de recuperación de tierras 1/, las Comisiones del arroz 1/ y las Comisiones del paludismo 3/. Está facultado, además, para expedir permisos de uso de agua subterránea en nombre de la D.G.O.H.E. 4/, así como permisos de pesca, previa consulta a los organismos del Estado responsables 5/. Asimismo, está facultado para dirimir litigios entre Comisiones del arroz 6/.

#### 2. Comités de recuperación de tierras

Estos comités, presididos por el Gobernador provincial, están compuestos por el Jefe provincial de Hacienda y los directores de Obras Públicas y Sanidad, Obras Hidráulicas del Estado y Erradicación del Paludismo 7/. Estudian y aprueban las obras de recuperación de tierras y vigilan la realización de las mismas por el Ministerio de Obras Públicas, las administraciones locales, las asociaciones de usuarios de agua o los particulares, según el caso 8/.

#### 3. Las Comisiones del arroz

Bajo la presidencia del Gobernador, las Comisiones del arroz se componen del Presidente de la Cámara de Agricultura, los Directores de Agricultura, de Obras Públicas, de Erradicación del Paludismo y de Sanidad, de un representante de los cultivadores de arroz, a nivel provincial y de distrito, y de un experto del Ministerio de Alimentación, Agricultura y Cría de Ganado 9/. Dichas Comisiones delimitan las zonas de cultivo del arroz, establecen los

---

1/ Ley N° 5516 (1950) relativa a la desecación de pantanos y marismas y a la distribución de las tierras recuperadas, Art. 3°.

2/ Ley N° 4039 (1936) relativa al cultivo del arroz, Art. 2°.

3/ Ley N° 4871 (1946) relativa a la erradicación del paludismo, Art. 9°.

4/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Art. 8°.

5/ Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar, Art. 3°.

6/ Ley N° 4039 (1936) relativa al cultivo del arroz, Art. 3°.

7/ Ley N° 5516 (1950) relativa a la desecación de pantanos y marismas y a la distribución de las tierras recuperadas, Art. 3°.

8/ Ibidem, Art. 1°.

9/ Ley N° 4039 (1936) relativa al cultivo del arroz, Art. 2°.

turnes de riego, otorgan y controlan los derechos de agua correspondientes y vigilan las actividades de avenamiento 1/. Asimismo ejercen su control sobre las diferentes Juntas fiduciarias que eligen los cultivadores de arroz entre ellos mismos a fin de ejecutar los programas de cultivo del arroz 2/.

#### 4. Comisiones de paludismo

Estas Comisiones incluyen, además del Gobernador provincial como Presidente, el o los alcaldes interesados, los directores de Sanidad, de Erradicación del Paludismo, de Obras Públicas, de Agricultura, los funcionarios de distrito correspondientes, o los representantes de los concejes de pueblos, y un médico sanitario. Determinan las zonas de erradicación del paludismo y regulan las operaciones pertinentes que hayan de realizarse en las mismas 3/.

##### d. A nivel local

##### i) Las administraciones locales

Se han conferido atribuciones generales administrativas, a nivel de condado, a las Juntas administrativas de condado y, a nivel de distrito, a un Comité y un Concejo de distrito. A nivel de pueblo, la unidad administrativa más pequeña de Turquía, el Jefe de pueblo (Mukhtar) está asistido por un Concejo de ancianos. Las capitales de provincia y de distrito están organizadas en municipios, bajo un Alcalde, asistido por una Asamblea municipal y un Concejo municipal. Las poblaciones de más de 2.000 habitantes se organizan automáticamente en municipios. Incumbe a cada órgano local de gobierno la coordinación de la totalidad de las actividades dentro de su zona de jurisdicción, con inclusión de los asuntos generales en materia de recursos hídricos y, en particular, mediante los Ingenieros de sección, la regulación de los riegos, tanto públicos como privados 4/. Sin embargo, no existe una separación claramente diferenciada de jurisdicciones entre las unidades administrativas provinciales, de distrito o municipales y las otras unidades administrativas locales que actúan bajo la coordinación técnica de las Direcciones regionales pertinentes y bajo la autoridad administrativa del Gobernador.

##### 1. Municipios

A los municipios les incumbe, fundamentalmente, el suministro de agua potable, los servicios públicos y el alcantarillado 5/. Además, son competentes en materia de recuperación de tierras y de conservación de los recursos hídricos dentro de las zonas municipales 6/.

##### 2. Pueblos

Igualmente, compete a los pueblos, principalmente, el abastecimiento de agua potable y la administración general del agua, a nivel rural 7/. En la realización de este cometido, las autoridades de los pueblos están asistidas por la Dirección General de Carreteras, Agua y Electricidad para los Pueblos.

##### ii) Asociaciones de usuarios de agua

Tradicionalmente, el abastecimiento de agua potable, el riego de huertas y campos de cultivo, la prevención y la lucha contra las inundaciones, el avenamiento, la erradicación del paludismo, el control de los servicios de utilidad pública y el control de la calidad

---

1/ Ley N° 4039 (1936) relativa al cultivo del arroz, Art. 9°.

2/ Ibidem, Art. 3°.

3/ Ley N° 4871 (1946) relativa a la erradicación del paludismo, Art. 9°.

4/ Ley N° 1329 (1913) relativa a la explotación de los sistemas de riego, Arts. 17-20; Ley N° 1334 (1918) relativa al riego de huertas, Art. 1°.

5/ Ley N° 1580 (1918) relativa a los municipios, Art. 19; Ley N° 1593 (1930) relativa a la protección de la salud pública, Arts. 15 y 18.

6/ Ley N° 831 (1926) relativa a las aguas, tal como ha sido modificada. Art. 1°.

7/ Ley N° 422 (1924) relativa a los pueblos, Art. 13; Ley N° 831 (1926) relativa a las aguas, tal como ha sido modificada, Art. 1°.

del agua, corren a cargo, a nivel de pueblo, de los vecinos, bajo la fiscalización de sus respectivos concejo y asamblea de pueblo 1/. Con dicho fin, los vecinos han formado generalmente las correspondientes asociaciones de usuarios de agua, las cuales, dada la complejidad y coste creciente de las obras conexas, han sido reguladas gradualmente conforme aumentaba la intervención del Estado. Las asociaciones consuetudinarias de usuarios de karez fueron las primeras que se reglamentaron y han sido institucionalizadas bajo un órgano de gobierno elegido, denominado Junta fiduciaria de karez 2/.

Se dictaron posteriormente disposiciones a fin de que la D.G.O.H.E. crease asociaciones de usuarios de agua en conexión con las obras de desarrollo a gran escala que, una vez terminadas, se entregan a dichas asociaciones para su explotación y conservación 3/. Igualmente, la D.G.C.S.R. esta facultada para orrear cooperativas o asociaciones para el desarrollo del riego a pequeña escala, conservación del suelo y recuperación de tierras 4/. Por lo que respecta a las obras de recuperación de tierras en particular, las personas interesadas pueden, asimismo, reunirse en asociaciones especiales que, bajo la vigilancia del Comité de recuperación de tierras competente, construyen las estructuras aprobadas y, posteriormente, adquieren la propiedad de las tierras recuperadas, pero con la condición de explotar y conservar adecuadamente las obras correspondientes 5/.

Idénticas disposiciones se aplican a nivel municipal. Los municipios tienen la obligación de procurar que dentro de sus respectivas demarcaciones se disponga de abastecimientos adecuados de agua potable, así como con fines domésticos, municipales y de riego 6/; están facultados para crear asociaciones de usuarios de agua. Estas asociaciones se establecen . por los concejos y asambleas municipales con miembros elegidos de entre las personas aptas para ser elegidas en dichos concejos y asambleas 7/.

Finalmente, los proyectos de suministro de agua destinados a abastecer a más de un pueblo son entregados a sus respectivas asociaciones 8/, al igual que aquellos que interesan a más de un municipio 9/.

e. A nivel internacional

La República de Turquía comparte sus aguas fronterizas con la mayoría de sus vecinos. A excepción del río Mesve Daresi, en el mar Negro, y el río Delva, que forma la frontera con la República Popular de Bulgaria a lo largo de 42 y 16 km., respectivamente, el régimen de sus aguas fronterizas se regula por los siguientes tratados internacionales:

1. Un Convenio y un Protocolo de 1927 10/ regulan el uso de los ríos Arpacay y Arax que, hasta la frontera iraní, forman la frontera con la U.R.S.S. a lo largo de unos 246 km. Estos acuerdos prevén la constitución de una Comisión mixta para la realización de estudios y obras hidráulicas conjuntos 11/. En 1937, asimismo, se estipuló un Convenio para solventar las disputas fronterizas, mediante la institución de Comisarios de frontera 12/. La frontera en estos ríos sigue el Thalweg.

---

1/ Ley N° 422 (1924) relativa a los pueblos, Art. 12

2/ Ley N° 1334 (1918) relativa al riego de huertas, Arts. 1 - 5°.

3/ Ley N° 6200 (1953), por la que se organiza y regula la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado, Art. 2°-j.

4/ Ley N° 7457 (1960), por la que se organiza y regula la Dirección General para la Conser-vación de Suelos y el Riego, Art. 2°-i.

5/ Ley N° 5516 (1950) relativa a la desecación de pantanos y marismas y a la distribución de las tierras recuperadas, Arts. 2° y 9°.

6/ Ley N° 831 (1926) relativa a las aguas, Art. 1°.

7/ Ley N° 1580 (1930) relativa a los municipios, Arts. 133-148; Ley N° 2659, Art. 4°.

8/ Ley N° 7428 (1960) relativa al agua potable en los pueblos, Art. 9°.

9/ Ley N° 1580 (1930) relativa a los municipios, Arts. 133-148.

10/ Convention entre l'Union des Républiques Socialistes Soviétiques et la Turquie pour la jouissance des eaux limitrophes et Protocole concernant la Rivière Araxe, firmado en Kars el 8 de enero de 1927, 127 EFSP.926.

11/ Ibidem, Art. 4°.

12/ Protocolo N° 2, de 15 de julio de 1937, ST/LEG/SER.B/12, pág. 388.

2. Un Acuerdo de 1934 <sup>1/</sup> prevé las consultas y cambios de información en lo concerniente a las aguas del río Maritsa y sus afluentes, que son de interés común para las repúblicas de Turquía y Grecia. La frontera entre los dos Estados sigue la línea media del río.

3. Un Protocolo de 1946 <sup>2/</sup> regula la división de las aguas de los ríos Tigris y Eufrates entre Turquía e Irak.

### XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Diversos organismos especiales y autónomos están relacionados, directa o indirectamente, con cuestiones referentes a los recursos hídricos. Son los siguientes:

#### 1. El Organismo municipal de abastecimiento de agua de Estambul

Se estableció este Organismo en 1933 como entidad autónoma encargada de la construcción, la explotación y la conservación de la red de abastecimiento de agua potable, del agua municipal y del alcantarillado de la ciudad de Estambul <sup>3/</sup>.

#### 2. Etibank

El Etibank se creó en 1935. Aunque se ocupa principalmente de la minería, coopera con la D.G.O.H.E. en la planificación, financiación y ejecución de los proyectos de energía hidroeléctrica, encargándose, una vez realizados los mismos, de su explotación y conservación <sup>4/</sup>. Sin embargo, en caso de proyectos con fines múltiples, su explotación y conservación pueden recaer en la D.G.O.H.E. y en la Organización para el suministro turco de electricidad.

#### 3. El Establecimiento termal de Yalova

Este Establecimiento, anteriormente una institución dependiente, pasó a ser un organismo autónomo en 1939, quedando bajo la autoridad del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social <sup>5/</sup>.

#### 4. El Organismo del alcantarillado de Ankara

Se estableció este Organismo en 1941 para que se hiciera cargo de la gestión del alcantarillado de Ankara. Sin embargo, como excepción, el Ministerio de Obras Públicas fue encargado de la construcción del sistema correspondiente, con inclusión de su conexión con los edificios individuales, pasando posteriormente a este organismo para su explotación y conservación <sup>6/</sup>. En cuanto al abastecimiento de agua potable y para fines municipales, la ciudad de Ankara tiene un Organismo municipal de abastecimiento de agua, que sigue el modelo del de Estambul.

#### 5. El Banco Provincial

El Banco Provincial se estableció en 1945 para ayudar económicamente a las autoridades provinciales y locales en sus actividades generales de desarrollo <sup>7/</sup>. Posee fondos con-

---

<sup>1/</sup> Accord entre la Grèce et la Turquie relatif à la Réglementation des Travaux Hydrauliques sur les deux Rivers du Pleuve Maritza-Ebros, firmado en Ankara el 20 de junio de 1934, ST/LEQ/SER B/12, pág. 803.

<sup>2/</sup> Protocole relatif à la Régularisation des Eaux du Tigre et de l'Euphrate et de leurs Affluents Annexe au Traite d'Amitié et de Bon Voisinage entre l'Irak et la Turquie, firmado en Ankara el 29 de marzo de 1946, 37 UNTS 286.

<sup>3/</sup> Ley N° 2226 (1933), por la que establece el organismo municipal de abastecimiento de agua de Estambul, tal como ha sido modificada por la Ley N° 6349 (1954).

<sup>4/</sup> Ley N° 2805 (1905) relativa al Etibank.

<sup>5/</sup> Ley N° 3653 (1939), por la que se transfiere el Establecimiento termal de Yalova a un organismo autónomo, bajo la vigilancia del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

<sup>6/</sup> Ley N° 4099 (1941) por la que se regula el sistema de alcantarillado de Ankara.

<sup>7/</sup> Ley N° 4759 (1945) relativa al Banco Provincial.

siderables, aportados por los órganos administrativos provinciales, municipales y de los pueblos. Una parte importante de sus presupuestos anuales se dedica a los proyectos de abastecimiento de agua potable y para usos municipales.

#### 6. Las Cámaras de Agricultura y su Asociación

Las Cámaras de Agricultura están cada vez más relacionadas con la administración de aguas como parte de sus actividades de asistencia en varios sectores del desarrollo agrícola 1/. Como asociaciones públicas profesionales, actúan a nivel de distrito. Sus Juntas se reúnen una vez al año en la capital provincial, donde se discuten los programas anuales y las actividades de coordinación. En dichas reuniones se eligen los delegados provinciales para la Asociación 2/. En la Asamblea General de la Asociación, que se celebra en diciembre de cada año 3/, se elige una Junta Ejecutiva que se encarga de la realización de los programas aprobados por la Asociación 4/. Dichos programas incluyen, en particular, la asistencia en los sistemas de riego y el control de la distribución, en tiempo, del agua de riego entre zonas de regadío y cultivos diferentes.

### XIV. LEGISLACION SOBRE LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL RECURSO AGUA

#### a. Participación financiera del Estado y políticas de reembolso

En Turquía, la política básica de financiación de la explotación de los recursos hídricos es la de autoasistencia y participación comunitaria. La financiación por el Estado como tal, se ha desarrollado recientemente en zonas y para obras cuyo nivel de inversión de capital está por encima de la capacidad de los beneficiarios directa o indirectamente interesados.

El abastecimiento de agua de los pueblos constituye una obligación conjunta de todos los habitantes del pueblo, que aportan la mano de obra, bajo la vigilancia de las autoridades de su asociación o del pueblo. Cuando sean necesarios fondos para la compra de materiales o de equipo o cuando los habitantes prefieran pagar en vez de aportar su trabajo, el Concejo de pueblo está facultado para exigir un impuesto especial (Solma) a los presuntos beneficiarios 5/. Igualmente, una vez que las obras hidráulicas municipales o de pueblo construidas por la Dirección General de Carreteras, Aguas y Electricidad para los Pueblos o por la D.G.O.H.E., hayan sido entregadas a las autoridades municipales o de pueblo, estarán éstas facultadas para exigir de los beneficiarios aquellas cantidades de dinero que sean necesarias para la explotación y conservación de las mismas 6/. Los fondos de capital necesarios para los proyectos de abastecimiento de agua potable a los pueblos se facilitan anualmente a la D.G.O.H.E. del presupuesto central 7/. Sin embargo, se contribuye a los gastos de explotación y conservación por los pueblos interesados 8/. Cuando un municipio desee beneficiarse de un proyecto de suministro de agua de un pueblo, la Dirección General de Carreteras, Agua y Electricidad para los Pueblos está facultada, en cooperación con el Banco Provincial, a proporcionar la conexión necesaria, con la condición de que el municipio participe en los gastos totales del proyecto 9/. Los municipios pueden, a su vez, imponer a sus abonados una tarifa razonable por el agua que consuman. Por lo que respecta al alcantarillado, reglamentos especiales regulan la distribución de los gastos pertinentes entre el Estado, los municipios y los beneficiarios, junto con la determinación de los gastos de ejecución, de explotación y de conservación del proyecto 10/.

---

1/ Ley N° 6964 relativa a las Cámaras de Agricultura y a su Asociación.

2/ Ibidem, Art. 17.

3/ Ibidem, Arts. 24-26.

4/ Ibidem, Art. 28.

5/ Ley N° 442 (1924) relativa a los pueblos, Arts. 15 y 16; Ley N° 3684, Arts. 2 - 4.

6/ Ley N° 831 (1926) relativa a las aguas, Arts. 1°-4°; Ley N° 2659, Arts. 4°-9°.

7/ Ley N° 7428 (1960) relativa al agua potable en los pueblos, Art. 2°.

8/ Ibidem, Art. 10.

9/ Ibidem, Art. 8°.

10/ Ley N° 4099 (1941), por la que se regula el sistema de alcantarillado de Ankara, Art. 3°.

Una reglamentación especial regula el prorrateo de los gastos de riego y de las operaciones conexas de explotación, entre la D.G.O.H.E. y las asociaciones de usuarios de agua interesadas 1/. Los gastos por sectores, de los proyectos con fines múltiples, se distribuyen por el Consejo de Ministros, previa recomendación del Ministro de Energía y Recursos Naturales 2/. Exceptuadas las obras de lucha contra las inundaciones 3/, los gastos de los proyectos relativos a la recuperación de tierras se sufragan por los propietarios de los fundos en proporción a la superficie de los mismos 4/. Los plazos y programas de reembolso se establecen por el Consejo de Ministros, previa recomendación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales; en casos excepcionales, dichos plazos pueden prorrogarse con arreglo al mismo procedimiento 5/. Los pagos de reembolso devengan normalmente intereses, aunque se han previsto excepciones para casos en que dicho gravamen no esté justificado. Los tipos de interés se determinan por la D.G.O.H.E. y se establecen por el Consejo de Ministros, previa recomendación del Ministro de Energía y Recursos Naturales 6/. Los plazos anuales de reembolso de los gastos de recuperación de tierras se determinan dividiendo el coste de la inversión total por la superficie de tierras recuperada y el número de años establecidos para el reembolso; el cociente se multiplica por la superficie de cada fundo individual 7/.

En los proyectos de energía hidroeléctrica, los plazos anuales de reembolso se determinan dividiendo la inversión total del proyecto por el número de años establecido para el reembolso y por la producción anual de Kw/h; se obtienen las tarifas individuales multiplicando los costos de la producción del Kw/h por el número de Kw/h efectivamente consumidos cada año.

Los gastos referentes al fomento de la pesca se recobran de los beneficiarios particulares por conducto de sus cooperativas o asociaciones a las que se hayan arrendado, mediante subasta, zonas naturales o artificiales de pesca por los comités especiales pertinentes 8/.

Los costos de las inversiones para la explotación de aguas minerales y termales pueden amortizarse mediante un gravamen especial que al organismo que las explote o el titular de la concesión está facultado a exigir a los usuarios de sus instalaciones, con arreglo a las especificaciones del procedimiento de subasta conforme al cual se obtuvo la concesión 9/.

En lo referente a las obras de protección contra las inundaciones y a las medidas de preservación de la salud pública o, en general, a las obras que no sean de explotación, son financiadas totalmente por el Estado.

#### b. Tarifas y cánones

Los proyectos de suministro de agua realizados por los mismos pueblos abastecen las fuentes y lugares públicos, pero no se extienden a las casas privadas; no se exige, por tanto, ningún canon o tasa por su uso 10/. Sin embargo, cuando dichos proyectos se realizan por la Dirección General de Carreteras, Agua y Electricidad para los Pueblos, los habitantes de éstos pueden solicitar que sus casas sean conectadas con la red de distribución, siempre y cuando estén dispuestos a pagar los correspondientes gastos. En este caso, las autoridades de pueblo pueden cobrar a sus abonados unos cánones anuales fijos o una tarifa proporcional al volumen de agua consumida.

---

1/ Ley N° 6200 (1953), por la que se organiza y regula la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado, Arts. 23-by 24.

2/ Ibidem, tal como ha sido modificada, Art. 23-c

3/ Ibidem, Art. 25-a.

4/ Ibidem, tal como ha sido modificada, Art. 23-d.

5/ Ibidem, Art. 24-a.

6/ Ibidem, Art. 24-b.

7/ Ibidem, Art. 25-b yc.

8/ Ley N° 1380 (1971) relativa a los productos del mar, Art. 4°.

9/ Ley N° 927 (1926) relativa a la explotación de aguas minerales y fuentes termales y a los establecimientos termales, tal como ha sido modificada por la Ley N° 4268 (1942) y la Ley N° 6309.

10/ Ley N° 442 (1924) relativa a los pueblos.

Dentro de los municipios, los cánones por los servicios de utilidad pública constituyen parte de las rentas presupuestarias. Las tarifas y cánones por servicios tales como abastecimiento de agua, de gas, de electricidad y los transportes públicos, se determinan por las asambleas municipales, habida cuenta de los gastos de explotación y conservación, así como los de amortización, y se aprueban por los Gobernadores o sus adjuntos. En ningún caso los beneficios resultantes pueden exceder de los tipos corrientes de interés sobre las correspondientes inversiones. Si las autoridades provinciales y de condado dejan de aprobar las tarifas y cánones recomendados, dentro de la semana siguiente a su fecha de presentación, los municipios están facultados para recurrir al Consejo de Estado (Danistay), el más alto tribunal administrativo, cuya decisión es inapelable 1/.

Las tarifas sobre el agua para el riego local se establecen por los concejos municipales o de pueblo interesados 2/. Dichas tarifas han de cubrir los gastos de explotación y conservación correspondientes. Con respecto a los riesgos del Estado, las tarifas por el uso de aguas a partir de los proyectos en explotación parcial o experimental se determinan conjuntamente por los Ministros de Energía y Recursos Naturales, de Alimentación, Agricultura y Cría de Ganado y el de Hacienda, para su aprobación por el Consejo de Ministros. Las tarifas por el uso del agua a partir de los proyectos de riego en explotación se determinan de acuerdo con el mismo procedimiento, dividiendo los gastos totales de explotación y conservación del año anterior por la superficie regada total, a fin de establecer el coeficiente unitario correspondiente. Sin embargo, suelen hacerse ajustes según los diferentes cultivos, siendo, por ejemplo, generalmente más elevadas las tarifas para el riego de algodón que las que se aplican a los cereales. Al final de cada ejercicio económico, se determinan los saldos positivos o negativos en relación con los gastos efectivos de explotación y conservación, para determinar las tarifas que se han de aplicar al año siguiente 3/. Igualmente, los saldos deudores resultantes de la determinación de las tarifas por debajo de los costos, debido a circunstancias especiales de un año concreto, se pasan al ejercicio económico siguiente 4/.

Las aguas minerales embotelladas se venden a un precio fijo, establecido por los municipios interesados 5/.

Las tarifas de transporte por vías navegables interiores se establecen por los concejos de pueblo, en el caso de cursos de agua abiertos a la navegación durante seis meses al año como máximo, y por los municipios, en el caso de cursos de aguas navegables durante más de seis meses al año 6/.

## XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS. ADMINISTRACION

### a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

A falta de una administración centralizada de los recursos hídricos, la ausencia de los correspondientes procedimientos determina una situación en la que los derechos de agua existentes, a excepción de las pocas categorías sujetas al régimen de autorización previa, sólo pueden ser protegidos, caso por caso, por tribunales que tengan jurisdicción territorial y de apelación en la materia. Cuando conozcan un caso litigioso, los tribunales habrán de determinar si el demandante ha estado utilizando el agua, sin ser perturbado, por un período de tiempo suficiente para beneficiarse de una prescripción adquisitiva (kadeem). Si

---

1/ Ley N° 5237 relativa a las rentas municipales, Arts. 39-1(F), 39-2; Ley N° 1580 (1930) relativa a los municipios, Arts. 19-4, 19-5, 71.

2/ Ley N° 831 (1926) relativa a las aguas, tal como ha sido modificada por la Ley N° 2659, Art. 6°.

3/ Ley N° 6200 (1953), por la que se organiza y regula la Dirección General de Obras Hidráulicas del Estado, Arts. 28-by 28-c.

4/ Ibidem, Art. 29.

5/ Ley N° 5237 relativa a las rentas municipales, Art. 32; Ley N° 442 (1924) relativa a los pueblos, Arts. 16 y 17.

6/ Ley N° 442 (1924) relativa a los pueblos, Arts. 17-11.

se reconoce dicha utilización, el tribunal admite la demanda e investiga si el demandante ha sido privado o no de la utilización beneficiosa del agua como resultado de un acto del demandado. En los casos, sin embargo, en que puede establecerse formalmente la fecha del comienzo en el uso por el demandante, no será reconocido su derecho como kadeem, legal o adquirido, o-torgándosele la misma prioridad que al uso concurrente o competitivo del demandado.

Los derechos de agua sujetos al régimen de autorización previa, como ocurre en los casos de aguas subterráneas, energía hidroeléctrica y pesca, por ejemplo, gozan, sin embargo, de la protección legalmente otorgada por los términos y condiciones de los permisos o concesiones de uso del agua correspondiente.

#### b. Modificación o redistribución de los derechos de agua

Los derechos de aprovechamiento de agua no sujetos al régimen de autorización previa se adquieren de forma permanente. Por tanto, las modificaciones de los mismos están sometidas a acuerdos contractuales privados, a la constitución de servidumbres legales, a la expropiación con indemnización, o a la expropiación sin indemnización en casos de especial interés público, o cuando se haya comprobado el carácter no beneficioso de su utilización. Generalmente se requiere una decisión judicial en todos estos casos.

Los usos del agua permitidos o concedidos quedan sujetos, sin embargo, a los términos y condiciones de su título correspondiente y sólo podrán modificarse, extinguirse o cancelarse con arreglo a los mismos.

En 1960, la nueva legislación promulgada en materia de aguas subterráneas exige a todos los propietarios de los pozos existentes utilizados con fines agrícolas, mineros e industriales, solicitar la confirmación del título de su derecho dentro de un plazo de dos años 1/. Desde entonces, los usos de aguas subterráneas quedaron, pues, bajo el control del Estado y sujetos a modificación con arreglo a sus respectivos términos y condiciones autorizados.

#### c. Tribunales de aguas, juzgados y otras autoridades judiciales competentes en materia de aguas

Al no existir en la República de Turquía juzgados ni tribunales especiales de aguas, normalmente son los tribunales ordinarios los que dirimen los litigios en materia de agua. Aunque a los organismos del Estado competentes, tales como, por ejemplo, la D.G.O.H.E. y a los Ministerios de Energía y Recursos Naturales y de Sanidad y Asistencia Social, les hayan sido otorgadas prerrogativas judiciales importantes, mediante una legislación especial, sus decisiones, sin embargo, son apelables ante los tribunales, incluso hasta el Tribunal Supremo, en casos de derecho sustantivo, y hasta el Consejo de Estado, en litigios contencioso administrativos.

#### d. Sanciones

Numerosas disposiciones de la legislación turca establecen sanciones en el campo de los recursos hídricos. Estas sanciones reprimen las infracciones contra el interés público y privado, así como en los casos de daños irrogados a los bienes públicos. El Código penal 2/ prevé cierto número de penas y otras en la legislación especial. Penas diferentes sancionan las infracciones y delitos según hayan sido cometidos con premeditación o por negligencia. Dichas penas van desde la mera obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, con un período mínimo de 24 horas de cárcel, en el caso de obstrucción de los cursos de agua, de ríos o de sus riberas 3/, hasta una multa de 5.000 liras turcas como máximo 4/, con prisión e inhabilitación en el caso de que un funcionario del Estado dejare de actuar durante las

---

1/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Disposiciones Transitorias.

2/ Ley N° 765 (1926) por la que se promulga el Código penal, Arts. 373-375, 394, 513.

3/ Ley N° 1329 (1913) relativa a la explotación de los sistemas de riego, Art. 33.

4/ Un dólar estadounidense equivalía, en diciembre de 1974, a 14 liras turcas.

inundaciones 1/, e incluso reclusión perpetua cuando las inundaciones, provocadas intencionadamente, causen la pérdida de vidas humanas 2/, por ejemplo.

Infracciones especiales, tales como el envenenamiento de las aguas y de los alimentos, el incumplimiento de los términos y condiciones del permiso de uso de aguas subterráneas, el no emplear a un médico en los establecimientos de aguas termales y minerales, según lo preceptuado, y el uso desautorizado de agua de riego 3/, por ejemplo, llevan aparejadas condenas mayores, tales como la de prisión hasta 10 años, como máximo, o medidas accesorias como la cancelación del permiso de uso de agua, en el caso de reincidencia 4/, o el cierre temporal del establecimiento 5/, o el corte del abastecimiento de agua, por la fuerza, si fuere necesario 6/.

Se ha dispuesto, asimismo, que las comunidades rurales sean mancomunada y solidariamente responsables, en el caso de que el infractor no pudiere ser identificado 7/, y que el cálculo de los daños y perjuicios debidos se evalúe más en base a los gastos efectivos de reparación o reposición, que en las ventajas o beneficios obtenidos por el demandado.

---

1/ Ley N° 4373 (1943) relativa a la protección contra las inundaciones, Art. 15; Código penal, Art. 230.

2/ Código penal, Art. 374.

3/ Ibidem, Art. 394.

4/ Ley N° 167 (1960) relativa a las aguas subterráneas, Art. 18.

5/ Ley N° 1593 (1930) relativa a la protección de la salud pública, Art. 298.

6/ Ley N° 4039 (1936) relativa al cultivo del arroz, Art. 11.

7/ Ley N° 7428 (1960) relativa al agua potable en los pueblos, Art. 16.

ANEXO

ESQUEMA PARA LA PREPARACION  
DE UN  
INVENTARIO NACIONAL DE LA LEGISLACION  
DEL RECURSO AGUA

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LEGISLACION EN VIGOR
- III. PROPIEDAD U OTRO REGIMEN JURIDICO DEL RECURSO AGUA
  - a. Aguas superficiales
  - b. Aguas subterráneas
  - c. Otras aguas
  - d. Modo de adquisición
- IV. DERECHOS SE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AQUA
  - a. Modo de adquisición
  - b. Autorizaciones, permisos o concesiones de uso del agua
- V. ORDEN DE PRIORIDADES
  - a. Entre usos diferentes
  - b. Entre derechos existentes diferentes
  - c. Entra zonas diferentes
- VI. LEGISLACION SHERE LOS USOS UTILES DEL AGUA
  - a. Usos domésticos
  - b. Usos municipales
  - c. Usos agrícolas
  - d. Pesca
  - e. Energía hidroeléctrica
  - f. Usos industriales y mineros
  - g. Transporte
  - h. Usos medicinales y termales
  - i. Usos recreativos
  - j. Otros usos útiles
- VII. LEGISLACION SOERE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA
  - a. Lucha contra las inundaciones) desbordamientos y protección de las orillas
  - b. Erosión del suelo y encenegamiento
  - c. Avenamiento y avacuación de las aguas usadas
  - d. Salinización
  - e. Otros efectos perjudiciales
- VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA
  - a. Despilfarro y uso impropio del agua
  - b. Reciclaje y reutilisacion del agua
  - c. Proteccion de la salud
  - d. Contaminación
  - e. Proteccion del medio ambiente
  - f. Otras medidas de control

- IX. LEGISLACION SOBRE EL USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS
  - a. Licencia de perforador
  - b. Licencias de exploración y de explotación
  - c. Hedidas de protección de las aguas subterráneas
  - d. Otras medidas de control
- X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS
  - a. Construcción de obras hidráulicas
  - b. Explotación y conservación de las obras hidráulicas o. Hedidas de protección de las obras hidráulicas
- XI. LEGISLACION REUTIVA A LA DECLARACION SE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS
  - a. En relación con los usos útiles del agua
  - b. En relación con los efectos perjudiciales del agua
  - c. En relación con el control de la calidad y de la contaminación del agua
  - d. Ordenación del territorio
  - e. Otros casos
- XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUA
  - a. A nivel nacional
  - b. A nivel intermedio
    - i) A nivel interestatal, interregional o interprovincial
    - ii) A nivel del Estado, de la región o de la provincia
    - iii) A nivel intercuehcas
    - iv) A nivel de cuenca o de subcuenca
  - c. A nivel local
    - i) Administración e instituciones locales competentes en materia de derechos de agua
    - ii) Asociaciones de usuarios
  - d. A nivel internacional
    - i) Disposiciones de convenios internacionales
    - ii) Comisiones o juntas de ríos o cuencas internacionales
- XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA
  - a A nivel nacional
  - b A nivel regional o de cuenca o.
  - c A nivel de proyecto .
  - d A nivel de los usuarios
- XIV. LEGISLACION RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA
  - a. Participación financiera del Estado y políticas de reembolso
  - b. Tarifas y cánones
- XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS
  - a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes
  - b. Modificación, extinción y redistribución de los derechos de agua

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS (cont.)

- c. Tribunales de aguas y otras autoridades judiciales competentes en materia de agua
- d. Sanciones
- e. Otras medidas para la aplicación de la legislación de aguas

XVI. DEHECHO CONSUETUDINARIO DE AGUAS E INSTITUCIONES

- a. El régimen jurídica del recurso agua y de los derechos de agua
- b. Gestión y administración del recurso agua
- c. Tarifas y cánones
- d. Solución de las controversias
- e. Aplicación del derecho consuetudinario de aguas